REPÚBLICA ARGENTINA

COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA DE LA CAPITAL FEDERAL

CONSEJO DIRECTIVO

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

Período 19 - Acta N° 16
25 de septiembre de 2025

Presidencia de la sesión:
Doctor Ricardo Rodolfo Gil Lavedra

CONSEJEROS TITULARES

RICARDO RODOLFO GIL LAVEDRA
CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
PAULA DANIELA COLOMBO
RICARDO MARTÍN CASARES
ALBERTO BIGLIERI
JORGE ANTONIO ALARCÓN
ALEJANDRA ELENA PERRUPATO
ROXANA MARÍA KAHALE
ROSA BEATRIZ TORRES
PATRICIA SUSANA TROTTA
ARGENTINA RAMONA FIGUEROA
HORACIO HÉCTOR ERBES
ANDREA GABRIELA CAMPOS
GONZALO JAVIER RAPOSO
NATALIA SOLEDAD MONTELEONE

CONSEJEROS SUPLENTES

JOSÉ CONSOLE
CARMEN VIRGINIA BADINO
PABLO CLUSELLAS
MÓNICA BEATRIZ LOVERA
CARLOS ALEJANDRO CANGELOSI
VALERIA GISELA BELTRAME
PABLO MATEO TESIJA
LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
NICOLÁS OSZUST
LEANDRO ROGELIO ROMERO
MARÍA MAGDALENA BENÍTEZ ARAUJO
KARINA NOEMÍ MELANO
JOSÉ LUIS GIUDICE
MARÍA AGUSTINA ELÍAS

Í N D I C E

Punto 1 del Orden del Día. Consideración del acta N° 15 de fecha 14 de agosto de 2025. 3
Punto 2 del Orden del Día. Informe de Presidencia. 3
Punto 3 del Orden del Día. Informe de Secretaría General....5
Punto 3.1 del Orden del Día. Informe sobre Asuntos Legislativos. 6
Punto 4 del Orden del Día. Informe de Tesorería....12
Punto 5 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Comisiones. 13
Punto 6 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas. 13
Punto 7.1 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 27.837/2025 – COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – S/ Solicita el nombramiento del Dr. Miguel Ángel Almeyra como Director Académico Honorario del Instituto de Derecho Procesal Penal. 13
Punto 7.2 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 25.331/2025 – URDAMPILLETA, MARIANA – S/ Solicita Intervención. (Comisiones de Abogados en Relación de Dependencia con el Estado y O.O.P.P. y de Derechos de la Mujer) 15
Punto 7.3 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 21.888 – ABALOS GOROSTIAGA, Gonzalo S/ Solicita Intervención. (Comisión de Honorarios y Aranceles) 17
Punto 7.4 del Orden del Día. EXPTE. S/N - Designación de los/as miembros del Comité de Arbitraje. 18
Punto 7.5 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 28.123 - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL - S/Provisión de insumos para emisión de credenciales CPACF. 19
Punto 7.6 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 28.126 - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL - S/Provisión de Uniformes Institucionales para personal de Convenio UTEDYC 804/2023. 19
Punto 7.7 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 28.147 - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL- S/Concurso de precios. Proyecto de ‘‘Actualización tecnológica del Salón Auditorio. Sede Corrientes 1441, 1° piso. Rubro: Provisión e instalación del sistema de proyección’’. 20
Punto 7.8 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 28.116 - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL - S/Proyecto de “Refuncionalización y puesta en valor de las Salas de Profesionales sitas en de M. T. de Alvear 1840 y Diagonal 760. Rubro: Provisión de Mobiliario (Equipamiento)’’. 20
Punto 7.9 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 28.136 - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL - S/Contratación anual de coberturas Todo Riesgo Operativo/ Responsabilidad Civil en Sedes CPACF (Período: OCT-2025/SEP-2026) 21
Punto 7.10 del Orden del Día. EXPTE. S/N – SECRETARÍA GENERAL – S/Elevación de Memoria y Balance del Ejercicio Económico No 39 que va desde el 1° de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025. 21
Punto 7.11 del Orden del Día. Convocatoria a sesión ordinaria de la Asamblea de Delegados del CPACF para el día 11 de noviembre de 2025 a las 14hs. 22
Punto 7.12 del Orden del Día. Convocatoria a sesión extraordinaria de la Asamblea de Delegados del CPACF para el día 11 de noviembre de 2025 a las 15hs.. 24
Punto 7.13 del Orden del Día. Solicitudes de inscripción y reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha 1/10/25. (Anexo 1.) 24
Punto 7.14 del Orden del Día. Publicación de sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial. (Anexo 2.) 25
Punto 8 del Orden del Día. Ratificación Art. 73. 25
Punto 9 del Orden del Día. Temas para conocimiento del Consejo Directivo……29

– *En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a las 18:13 del jueves 25 de septiembre de 2025, da comienzo la 16º sesión del Consejo Directivo del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal correspondiente al período 19º, que se desarrolla en forma presencial, encontrándose presentes el señor presidente del CPACF doctor Ricardo Rodolfo Gil Lavedra; los consejeros titulares doctores Carlos Esteban Mas Velez, Paula Daniela Colombo, Ricardo Martín Casares, Jorge Antonio Alarcón, Argentina Ramona Figueroa, Horacio Héctor Erbes, Andrea Gabriela Campos, Gonzalo Javier Raposo y Natalia Soledad Monteleone; y los consejeros suplentes doctores José Console, Carmen Virginia Badino, Mónica Beatriz Lovera, Carlos Alejandro Cangelosi, Valeria Gisela Beltrame, Laura Alejandra Levaggi, Nicolás Oszust, Leandro Rogelio Romero, María Magdalena Benítez Araujo, Karina Noemí Melano y José Luis Giudice:*

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Buenas tardes a todos y a todas.

Vamos a dar comienzo a la reunión convocada para el día de la fecha.

Punto 1 del Orden del Día. Consideración del acta N° 15 de fecha 14 de agosto de 2025.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- El primer punto es la consideración del acta de la reunión del Consejo Directivo que celebramos el 14 de agosto pasado.

Se pone a consideración y votación para quienes hayan asistido, obviamente, a esa sesión.

Dra. Campos.- Acompañamos.

–*Se practica la votación.*

Dr. Romero.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor Romero, ¿respecto del acta?

Dr. Romero.- Señor presidente, pido que conste mi abstención porque no estuve presente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Queda registrada. Gracias, doctor Romero.

Dr. Raposo.- Lo mismo la mía, presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Muy bien. Gracias, doctor.

Aprobada, entonces, por unanimidad.

Punto 2 del Orden del Día. Informe de Presidencia.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- No tengo tantas cosas para informar; sí algunas que pueden ser importantes.

En el marco de las visitas que estamos haciendo a las Cámaras por el problema, como ustedes saben, de la regulación de honorarios por debajo del mínimo, tuvimos una reunión con la Cámara de Seguridad Social, con la totalidad de los camaristas. Sinceramente, me gustaría compartirles a ustedes que el tema

excedió la cuestión de los honorarios que, por supuesto, como hicimos con otras Cámaras, lo planteamos; creamos nuevamente otro comité de enlace con la Secretaría General de la Cámara y con nuestra Secretaría General. Todo eso se cumplió. Pero quedé asombrado cuando ellos comenzaron a explicar cuál era la situación que tiene el fuero y la verdad es que me parece muy representativo de lo que pasa en la Justicia en el país.

La Cámara de Seguridad Social se creó cuando la Cámara de Trabajo ya no podía abastecer los recursos que había de ANSES, entonces se creó un nuevo fuero, donde van los reclamos de los jubilados por los reajustes de haberes, etcétera.

La situación es la siguiente: ellos tienen 123.000 expedientes en trámite para dictar sentencia. ¡123.000 expedientes! Tienen 630.000 expedientes en ejecución de sentencia.

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Pero ¿saben por qué? Porque desde el año 2008, que fue el último caso que falló la Corte en materia de actualización del ajuste –creo que el último fue el caso Blanco–, la Corte no volvió a fallar. En consecuencia, le faltan criterios acerca de cuál es la actualización que se debe, si es el RIPTE, si es actualización monetaria, etcétera.

Por un lado, el 65 por ciento de la masa de expedientes que tiene la Corte son estos juicios, que, como saben, ANSES no paga ninguno y todos recurren llevándolos a la Corte. La Corte no los resuelve, porque ellos no tienen criterios claros, entonces han autorizado ejecuciones parciales o provisorias. ¡Ejecuciones provisorias, con la precariedad que tiene una ejecución provisoria! Por supuesto que esto trae miles de problemas porque las partes no están de acuerdo, también afecta a los honorarios de los abogados, etcétera. Bueno, la verdad es que es de terror.

La actitud de la ANSES que tiene como política reclamar permanentemente no consiente una sola sentencia en materia de prestaciones sociales, la Corte que no termina de resolver estos casos y un fuero que está colapsado por responsabilidad también de los otros poderes del Estado.

Quería compartir esto con ustedes. Por supuesto que quedamos en tratar de analizar y vamos a armar un equipo para tratar de sacar una foto más particularizada de lo que pasa en ese fuero, porque me parece muy representativo de muchas cosas que pasan acá en la Argentina. ¡Terrible!

Segundo. Reacondicionamos las salas de profesionales de Inmigrantes y Comodoro Py tratando de adecuarlas un poco a los nuevos requerimientos que tienen los abogados y abogadas. Mejoramos el *coworking*, fortalecimos mucho la cuestión de la red de wifi, etcétera. Estamos haciendo lo mismo ahora, con las de Marcelo T. de Alvear 1840 y la de Diagonal 760 y la verdad es que han quedado muy lindas, no sé si ustedes han pasado por ahí y, desde que las remodelamos, hemos notado un aumento de presencia de los profesionales.

Firmé un convenio con la UBA que me parece que va a facilitar mucho la obtención de la matrícula. La UBA ha comenzado a dar títulos digitales, en consecuencia, la idea es que se pueda tramitar la matrícula con el título digital, no con el título físico.

Además, hubo una decisión muy importante de la Sala Segunda de la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal del 2 de septiembre que declaró la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia número 157/2018 en una acción colectiva que había iniciado este Colegio en el año 2019. En realidad, este decreto lo que hacía, era no aplicar la Ley de Honorarios en materia de los juicios de jubilados, otros que son de accidentes de trabajo y otro caso más que ahora no recuerdo, respecto del artículo 1º. La Corte ya, en un caso Morales, había declarado la inconstitucionalidad respecto del artículo 3º y ahora en este caso extiende esta inconstitucionalidad a los otros dos artículos del decreto.

Me parecen relevantes dos cosas: una que siempre es bienvenido que la Corte declare la inconstitucionalidad de estos decretos de necesidad y urgencia; después, que se trata precisamente de un decreto que restringía la aplicación de la Ley de Honorarios Profesionales; y, por último, que fue una iniciativa de una acción colectiva que inició este Colegio.

Lo último, habrán visto la cantidad de gente que hay en la casa, porque se está realizando la feria LegalTech, con muchos expositores y nos ha desbordado. Preveíamos una presencia mucho menor de abogados y abogadas, pero la verdad es que tuvimos una inscripción extraordinaria. Creo que hay cerca de mil inscripciones, lo cual demuestra la necesidad de seguir fortaleciendo todo lo que sea oferta en materia de estas transformaciones digitales, inteligencia artificial. Obviamente, nosotros seguimos tratando de fortalecer la app, etcétera. Hay una avidez de nuestros matriculados para poder acceder y poder capacitarse de mejor manera con estas nuevas herramientas.

Bueno, yo no tengo más para informar…

Dr. Console.- Pido la palabra, presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, doctor.

Dr. Console.- Gracias, señor presidente.

Quisiera dar mi felicitación a una comisión que está trabajando incansablemente, que es la Comisión de Cultura. El otro día estuve presente en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando el coro del Colegio Público de Abogados interpretó unas obras y me parece que esta es una actividad que no trasciende, pero que es muy importante para contener a las y los matriculados. Entonces, va de mí, que estuve presente allí, mis felicitaciones a la doctora Julia Sleiman y a todos los integrantes de esa Comisión, del coro y de las obras teatrales que también se desarrollaron en el Colegio Público.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctor. Vamos a dejarlo asentado en el acta.

Punto 3 del Orden del Día. Informe de Secretaría General.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Casares.

Dr. Casares.- Gracias, presidente.

En primer lugar, quiero comentarles que, en el día de la fecha, salió el nuevo monto de la UMA automática que lleva el valor a 77.229 a partir del 1º de agosto, establecido obviamente por la Corte Suprema mediante resolución de su Secretaría General de Administración 2.226 del día de la fecha.

En segundo lugar, informo a este Consejo Directivo y a toda la matrícula que continúa abierta la inscripción de auxiliares de Justicia hasta el 1º de octubre. Empezamos la convocatoria a principios de septiembre, como habíamos informado la última vez y ya tenemos más de 140 inscritos.

En tercer lugar, terminamos de hacer la encuesta destinada a aquellos abogados y abogadas que litigan en tribunales nacionales y federales con asiento en la Capital Federal para relevar la opinión y escuchar la información y la valoración que hacen los colegas sobre los tiempos procesales, el desempeño de jueces y juezas y otras cuestiones importantes a la matrícula, como la regulación de honorarios. Se obtuvieron 2.135 respuestas. Estamos analizando y haciendo un informe final. Cuando lo tengamos, obviamente, lo vamos a circular a todos los consejeros de este Consejo Directivo.

Por otra parte, continuamos con la campaña “defendemos tus honorarios” en redes sociales. Esto empezó el 15 de julio por decisión de este propio Consejo Directivo. De la última vez a esta, tuvimos un aumento del impacto en redes sociales y se generó un incremento, con relación a lo que venía evolucionando de a poco, de más presentaciones. Desde el comienzo de la campaña hasta hoy tenemos casi 30 presentaciones. Recuerden que en el último año y medio habían ingresado solo 130, lo cual quiere decir que está cumpliendo con el objetivo de informar a los colegas que existe la posibilidad de hacer esto y cómo hacerlo.

Otro tema. Varios de ustedes estuvieron presentes en el reconocimiento del aniversario de la sanción de la Ley 23.187. Se hizo un reconocimiento a la historia viva del Colegio Público de la Abogacía. Muchos de ustedes y otros colegas recibieron diplomas de consejeros, exconsejeros y sobre todo el homenaje a todos los expresidentes que me parece que es bueno saberlo e informarle a la matrícula, porque es un acto que fue plural, muy amplio y salió muy bien.

Punto 3.1 del Orden del Día. Informe sobre Asuntos Legislativos.

Dr. Casares.- Por último, con relación al informe de Asuntos Legislativos, lo que tenemos para informar es que nosotros lo actualizamos y el informe se adjuntó en la documentación que ustedes recibieron. La novedad es que, como ustedes saben, se terminó aprobando el proyecto de régimen de actuación de mandatarios de la AGIP en la Legislatura porteña el 11 de septiembre del corriente año.

Por mi parte, señor presidente, eso es todo lo que tengo para informar.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctor.

Dr. Cangelosi.- Señor presidente, pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor Cangelosi.

Dr. Cangelosi.- Tal como ha dicho el doctor Casares, se ha aprobado la ley de mandatarios en la Legislatura porteña. Desde ya, obviamente, como abogado de la Procuración y en representación de esta repudiamos en cuanto al tema de la minimización de los honorarios.

Brevemente, quiero agradecer el apoyo que se ha recibido desde este Colegio en cuanto a la acción judicial desde un primer momento.

Quiero comentarles que estábamos con el tema de estas dos leyes, una es la

de moratoria y la otra propiamente del régimen de mandatarios e íbamos a hacer la denuncia en el expediente Valera que es lo que el Colegio, la asociación y la asociación de mandatarios están presentado. Íbamos a hacer la denuncia de un hecho nuevo, porque antes de la sanción de estas dos leyes AGIP había modificado las VEP y había rebajado los honorarios al 20 por ciento y en el ínterin salieron las dos leyes votadas por la Legislatura pese al esfuerzo que hicimos desde la asociación de mandatarios, la asociación de la Procuración y el Colegio. En representación del Colegio fue Nicolás Oszust, debido a que Carlos tenía otro compromiso y no pudo estar presente. Se votaron las dos leyes.

Creo que el día de mañana, nosotros vamos a hacer una presentación en sede judicial. El objeto de dicha presentación va a ser denunciar este hecho nuevo. Vamos a pedir una ampliación de la medida cautelar y además una ampliación de la demanda judicial. Ni bien esté presentada vamos a acercar los términos del escrito a la asociación que yo represento, para que nos sigan acompañando en sede judicial y poder arribar a una solución del problema.

Más allá de que hemos tenido reuniones en virtud del decreto 212 en cuanto a la compensación, seguimos con la instancia judicial, no la vamos a abandonar y vamos a seguir dando batalla.

Solicito a este Colegio que nos siga acompañando como lo ha hecho hasta ahora, a fin de tratar de arribar a un resultado positivo.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Muy bien, gracias, doctor. Así lo haremos.

Dra. Monteleone.- Perdón, pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, doctora.

Dra. Monteleone.- Cuando el doctor Cangelosi dice que van a hacer una presentación, ¿a quién se refiere, al Colegio?

Dr. Cangelosi.- No, en principio… Perdón, me hice cargo, dije que, en representación de la Asociación de Abogados y Profesionales de la Procuración donde estamos presentados como parte, vamos a hacer esa ampliación. Entiendo que la asociación de mandatarios va a hacer lo mismo y le solicito al Colegio, como lo ha hecho hasta ahora, que también se presente y acompañe en los mismos términos en lo que va a ser la ampliación de la demanda precautelar y la denuncia del hecho nuevo.

Dra. Monteleone.- Bien.

Más allá de las cuestiones técnicas y procesales, porque la *litis* ya está trabada y demás, ¿el Colegio va a presentar algo? Pregunto porque...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Estamos presentando un expediente, doctora.

Dra. Monteleone.- Sí, eso lo sé. Pero recién estábamos celebrando la acción que declaró la inconstitucionalidad del decreto 157, que fue una acción promovida durante la gestión de Gente de Derecho, y ahora nos estamos lamentando por una ley que presentó un colega, que es Reyes. ¿Y saben qué día la presentó? El Día del Abogado. Mientras acá se estaba celebrando un brindis –yo no participé– el colega estaba presentando un proyecto en la Legislatura que se escapó. Realmente, me parece raro que en el informe de asuntos legislativos, que es muy completo, haya varias leyes que tienen un resumen y esto es un puntito –creo que era el 12– en el que no se especifica mucho. O sea, están modificando la ley de honorarios.

Con respecto a esto, la verdad es que me gustaría saber qué acciones va a tomar el Colegio, sobre todo porque no es que es un proyecto como los que estamos viendo –ahora no me sale el nombre de la diputada que todos los jueves presenta algo, Pagano–, sino que la Legislatura ya la sancionó. Una de las leyes está promulgada, la otra no. ¿Siempre vamos a ir corriendo detrás de lo que está sucediendo con los honorarios? La verdad es que a mí me parece raro ver cómo permitimos estas cosas, por ejemplo, al no pronunciarnos sobre un colega como Reyes, ni siquiera declararlo persona non grata, o sea, dejarlo pasar.

Estamos hablando de un proyecto de un legislador que es matriculado de esta casa, que sugestivamente se presentó el Día del Abogado, que lo dejamos pasar y dijimos: "Bueno, se sancionó, pero nos vamos a presentar…". Me parece que es una cuestión bastante grave. De hecho, viendo los resultados de haber planteado la inconstitucionalidad del decreto 157/18, que justamente mereció un Informe de Presidencia, no puedo comprender cómo solamente nos quedamos azorados, diciendo: "Uy, qué pena", "Vamos a acompañar, vamos a pedir una ampliación". Me parece que hay que tomar una acción más concreta, una campaña.

La verdad es que no puedo creer cómo dejamos que esto pase como si no fuese un matriculado de esta casa el que presentó el proyecto, como si no se afectara a los colegas y como si no fuera discriminatorio. Nos están tocando la ley de honorarios. Hoy son los mandatarios, mañana van a empezar... Bueno, ya lo habían intentado con los colegas que se dedican a accidentes laborales. ¿Qué vamos a esperar?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctora.

El doctor Oszust me pidió la palabra. Es quien está interviniendo en representación del Colegio en todos estos debates.

Dr. Oszust.- Gracias, señor presidente. Buenas tardes a todos.

Comparto que es desagradable que el doctor Reyes haya presentado ese proyecto el día que lo hizo. Voy a tratar de no aburrirlos y hacer un *racconto* sobre mi participación en representación del Colegio con respecto a la modificación de la ley de honorarios en relación con los mandatarios.

La realidad es que venimos discutiendo este tema hace muchísimo tiempo. No solo es este proyecto en este momento. Este proyecto cuadra por una situación particular en una necesidad particular que puede tener el Ejecutivo para sacar un proyecto de ley, que era la ley de moratoria. Reyes viene hace muchísimo tiempo tratando de modificar el régimen de honorarios en relación con los mandatarios. El Colegio ha participado a través de mí y de otros consejeros en distintos tipos de reuniones y ha logrado en muchísimas de ellas desactivar determinadas cuestiones, y cada vez que se ha expresado de manera privada o pública, ya sea a través de otro colega o a través de mí, lo ha hecho en contra.

Digo algo más. Desde la Legislatura nunca nos invitaron a participar en ninguna de las comisiones, ni siquiera nos pidieron opinión sobre ese proyecto. El doctor Gil Lavedra cada vez que se enteró envió nota a la Legislatura en contra de ese proyecto y pidió que nos inviten. Nunca nos invitaron a participar. Aun así, hemos ido cuando nos enteramos de que el proyecto se iba a tratar en comisión y nos hemos apersonado para utilizar los 30 minutos previos al tratamiento y exponer.

No quiero ser autorreferencial, pero en la última reunión, que fue en la que se trató el tema, yo cerré mi alocución diciéndoles dos cosas que tenían que ver con el proyecto, más allá de las cuestiones técnicas que se plantearon, que estaban dentro del expediente administrativo o no. Una era el mal tino de presentarlo el mismo día. Obviamente, yo no iba a evaluar ni la oportunidad, ni el mérito o la conveniencia del legislador al presentarlo, pero teniendo 365 días en el año podría haber elegido el día anterior o el posterior. En segundo lugar, dije que cuando me tocó participar como secretario parlamentario de un diputado para nosotros eran muy importantes las palabras que se utilizaban al momento de fundar un proyecto de ley, porque si no, es algo vacío, solamente regula conductas y la motivación es muy importante, sobre todo para el espíritu de la norma.

Dije que para nosotros era bastante desagradable –no recuerdo cuál fue la palabra puntual que utilicé– y agraviante que haya dejado pasar, entrever o soslayar que nosotros, en este caso, los mandatarios, utilizaban el sistema a su favor en detrimento de los contribuyentes. Ahí mencioné dos cuestiones. La primera, y voy a decir una obviedad, es el desconocimiento acerca de cómo es el proceso de los mandatarios y del plazo que tienen para poder ejecutar la deuda que les es transferida, algo que él tendría que saber si firma un proyecto de modificación de los honorarios. En segundo lugar, le dije que si él conoce algún abogado que viole la ley de honorarios o que cometa algún tipo de delito, el Colegio de Abogados tiene un órgano, que es el Tribunal de Disciplina, y que yo lo iba a acompañar personalmente a hacer la denuncia. Por lo cual, le pedí que no haga ese tipo de manifestaciones.

Entiendo que ese tipo de cosas puede no ser suficiente. Creo que es lo que yo podía hacer en ese momento, en un proceso en el cual no nos hicieron participar de la sustanciación del mismo, no nos pidieron opinión y nos obviaron. Sin embargo, hicimos todo lo posible para que este Colegio participe.

El proyecto original era aún muchísimo peor que el que salió; no solamente era mucho más agraviante en cuanto a los términos, sino en cuanto a los honorarios y la forma de distribución en las escalas de los mismos. El mismo día de la votación un bloque había presentado un dictamen en disidencia para poder juntar la mayoría de los votos que establecía que los honorarios tenían que ser el 20 por ciento de 0,5 UMA. Es decir que si se aprobaba ese proyecto con esa mayoría iba a ser mucho peor para los abogados. Estuve en la Legislatura el mismo día de la votación negociando para que eso no suceda, que la mayoría se componga de otra manera y que los honorarios sean elevados.

El proyecto original de Reyes marcaba una escala de 0,5, una escala de 1 y una escala de 2. Terminó elevándose la escala mínima a 1 y el compromiso fue que los montos transferidos iban a ser en 8 UMA y algunas cuestiones más que habían sido retiradas por el Ejecutivo no eran reconocidas. En ese proyecto una de ellas eran los gastos que tienen los mandatarios para la ejecución de la deuda, sobre todo cuando tienen que enviar cartas documento o cédulas al interior del país. Ellos corrían con esos gastos, y ahora está garantizado que van a poder tener el recupero. Eso fue introducido y modificado a propuesta de los mandatarios y de este Colegio. Otra de las cuestiones que se logró modificar del proyecto original es que se podía nombrar mandatarios a dedo. Eso se cambió, garantizando que sea por concurso, lo

cual establece no solamente la permanencia, sino que la cobertura de los mandatarios faltantes para cumplimentar la tarea también tenga que hacerse de esa manera.

Como dije en ese momento –lo dije de manera privada y lo sostengo públicamente–, no es la ley de honorarios que yo quisiera para los mandatarios. Lo que yo hubiese querido es que nunca se hubiesen reducido los mandatarios al decreto original, que los redujo de 6 UMA en la ejecución a 3, porque plantea lo mismo que digo siempre acá, la disparidad entre el abogado que defiende al contribuyente y el que representa al Ejecutivo. Ahora, fue la mejor ley posible que se pudo sacar. ¿Es suficiente o no? Cada uno lo va a poder meritar desde su punto de vista. Si un punto de vista es que ese día podría haber salido una ley por la cual los honorarios de los abogados hubiesen sido el 20 por ciento de 0,5 UMA sobre el 75 por ciento de los juicios que tienen para ejecutar, seguramente esta ley es muchísimo mejor; comparado con los 3 UMA que tenían en ese 70 por ciento es mucho peor.

Hago un alcance más. Esta misma participación en la discusión logró que se escalen los honorarios reconocidos que tenían originalmente en la moratoria, de forma tal que se empaten. Vuelvo, ¿estoy contento con esto? ¿Me parece que es lo mejor que le pasó a los abogados en el mundo? No. Creo que a través de la participación del Colegio, de la asociación de mandatarios y de los gremios cada vez que participaron de la procuración se mejoró sustancialmente una escala y otros reconocimientos en un régimen específico de mandatarios, algo que no hubiese sucedido si no hubiesen participado el Colegio y las asociaciones de ninguna manera.

Creo que eso debe ser valorado en los términos en los que estábamos y en el marco en el que estamos. Vuelvo a lo mismo, después cada uno meritará cuál es el grado de suficiencia que tiene sobre eso y cuál es la participación que tiene sobre un poder del Estado que decidió unilateralmente que no tengamos participación.

Dra. Monteleone.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctor.

Dra. Monteleone.- ¿Le puedo pedir la palabra, por favor?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, doctora. Y después vamos a seguir con el Orden del Día.

Dra. Monteleone.- Bueno. Es un tema de honorarios. Me parece que es importante y realmente creo que es llamativo que no esté en el Orden del Día, pero gracias por permitirme seguir.

Nicolás, yo te conozco personalmente, sé cuál es tu forma de trabajar desde que compartíamos el espacio y no tengo dudas de que se han hecho los esfuerzos. Tampoco tengo dudas de que esta ley se aprobó en un tiempo record, del 29 de agosto al 11 de septiembre. La tortuga corrió muy rápido esta vez. Simplemente, creo que hay una ley de honorarios, que si bien pudo haber sido mucho peor, y al final del día yo tengo unos mínimos y los mandatarios tienen otro y somos todos abogados. Con lo cual, más allá de que otro poder del Estado hubiese dictado... No sería la primera vez que hay una ley que es inconstitucional y mucho menos por parte de la Legislatura. De CASSABA para acá creo que tenemos sobrados

ejemplos.

Ahora, si celebramos la declaración de la inconstitucionalidad del decreto 157 por una acción que se impulsó en 2018, porque el decreto es de ese año, ¿no vamos a hacer nada con esta ley de Reyes? ¿No vamos a hacer nada con Reyes? ¿Vamos a dejar que presente proyectos en contra de los intereses de los matriculados? ¿No nos vamos a pronunciar, no vamos a repudiar al doctor Reyes, no lo vamos a declarar persona non grata? ¿Vamos a decir: "Menos mal que no se aprobó el primer proyecto"? Para mí no alcanza.

Yo valoro mucho el trabajo que se ha hecho, porque si vos lo decís, Nico, me consta que se hizo. Si bien no participamos entiendo que si fuiste vos estuvimos muy bien representados, pero evidentemente la Legislatura tomó la decisión por mayoría, ¿y qué vamos a hacer ahora con Reyes y con la ley? ¿Vamos a ampliar demanda cuando está trabada la *litis* en el juicio?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Está bien, doctora, pero estamos repitiendo siempre lo mismo.

Dra. Monteleone.- No, es una pregunta. Si tuviéramos una repuesta no lo preguntaríamos. ¿Qué va a hacer el Colegio respecto de esta ley?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- No me deja decirlo.

Vamos a seguir el mismo camino que seguimos hasta el presente. Vamos a reunirnos con la asociación de mandatarios, también con los abogados del Estado y vamos a seguir ayudándolos como lo hemos hecho hasta ahora. ¿Cuál es el rumbo? Puede ser el que dijo el doctor Cangelosi, puede ser otro que se nos ocurra. Esto acaba de salir. Primero vamos a reunirnos con los interesados.

Dr. Cangelosi.- Nosotros como asociación coincidimos con que esto es inconstitucional.

Dra. Campos.- Planteen la inconstitucionalidad.

Dr. Cangelosi.- Y vamos a ir en vías de lograr ese objetivo. Por eso pedimos que el Colegio siga acompañando las decisiones que vamos a tomar los inmediatamente afectados. Si bien el Colegio no tiene una injerencia cierta sobre la Legislatura entendemos que nos van a acompañar como lo han hecho hasta ahora, pero, en realidad, los que han dicho que está pasando esta situación y que vamos hacia ese camino han sido los mandatarios, en principio, y los abogados de la procuración. Lo único que pedimos es que nos sigan acompañando para lograr la declaración de inconstitucionalidad de la ley de Reyes.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctor.

Dr. Erbes.- Presidente, pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, doctor Erbes.

Dr. Erbes.- Presidente, la verdad es que me da vergüenza ajena lo que estoy escuchando. Primero, desde Gente de Derecho nos llevó mucho trabajo conseguir la ley de aranceles nacional o la ley de honorarios local, y que ahora cualquier diputado –que encima es abogado– presente el Día del Abogado un proyecto de ley en este sentido me parece un despropósito. Lo mínimo que tiene que hacer el Colegio Público es iniciar una acción de inconstitucionalidad frente a la Justicia para que esto se revoque judicialmente de alguna forma y no quedarnos simplemente en lo que hagan los mandatarios. Me parece muy bien que el Colegio acompañe, pero tiene la

legitimación suficiente con todos los antecedentes de los fallos que se han ganado, incluso el que señaló la doctora y que usted mencionó, doctor, como para plantear la inconstitucionalidad de la ley, no quedarnos solamente con...

Doctor, usted dice que se va a reunir. Me parece demasiado amigable lo que se está planteando, presidente. Lo que yo mociono es que se plantee la inconstitucionalidad de la ley, que se mande Asesoría Letrada y se haga la presentación correspondiente. Pido que se vote, presidente.

Nada más.

Dr. Mas Velez.- No es un tema del Orden del Día, doctor Erbes.

Dr. Erbes.- No importa.

Dra. Campos.- Tendría que haber estado.

Dr. Erbes.- Tendría que haber estado en el Orden del Día.

Dr. Mas Velez.- Bueno, no está. ¿Qué le vamos a hacer?

Dr. Erbes.- Está bien. Listo. Hagan lo que quieran. Hagan lo que quieran.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- No está.

Dra. Monteleone.- Que quede en el acta eso, por favor.

Dra. Campos.- Salvo que no les parezca importante, qué sé yo.

Dra. Monteleone.- Que quede en el acta: no está.

Dr. Erbes.- Que quede en el acta.

Hagan lo que quieran. Está bien. Sigan participando, sigan participando.

Dr. Mas Velez.- Ya está en el acta. Ya está en el acta.

Dra. Monteleone.- Cuanto lo ratifiquemos el jueves de la próxima sesión lo vemos.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- A ver, para que quede claro. Esto acaba de salir, todavía no excluimos ningún camino para seguir. Acaba de ser sancionado.

Dr. Erbes.- Perdón, presidente. ¿Cómo que tenemos ningún camino? Podemos plantear la inconstitucionalidad, presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- No, no.

Dr. Erbes.- No diga que no tiene ningún camino. Por favor, presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Dije que no excluimos ningún camino.

Dr. Erbes.- ¿Cómo que no lo excluimos? Es el único camino viable que tenemos, presidente. Todo lo demás son acciones amigables. Parece que el oficialismo no se quiere pelear con el gobierno de la Ciudad. Me da esa sensación, presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- No, no.

Dr. Erbes.- Estamos para defender a los abogados, presidente, no para defender a la política.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- No. De ninguna manera, porque los hemos defendido en todo momento. Aparte quiero felicitar al doctor Oszust por el empeño y la dedicación que ha tenido en torno a este tema.

Vamos a tomar las medidas que hagan falta. Quédese tranquilo.

Punto 4 del Orden del Día. Informe de Tesorería.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Alarcón.

Dr. Alarcón.- Buenas tardes, señoras consejeras, señores consejeros.

A continuación, voy a informar los ingresos correspondientes al mes de agosto

de 2025. En concepto de matrícula: 1.101.245.828,74 pesos; en concepto de bonos: 317.156.500; en concepto de generales: 419.598.011,79. Esto hace un total de 1.838.000.340,53 pesos.

Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctor Alarcón.

Punto 5 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Comisiones.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa la doctora Levaggi.

Dra. Levaggi.- Gracias, señor presidente.

Se ponen en consideración las modificaciones en la integración de las comisiones. Mociono…

Dra. Monteleone.- Perdón, ¿5 o 6?

Dra. Levaggi.- 5.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Perdón. ¿Cuál es la moción?

Dra. Levaggi.- Se ponen en consideración las modificaciones en la integración de las comisiones.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Estas son bajas.

Dra. Levaggi.- Bajas y altas. Nada más.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿Están de acuerdo?

Dra. Campos.- Sí. Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 6 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas.

Punto 7.1 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 27.837/2025 – COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – S/ Solicita el nombramiento del Dr. Miguel Ángel Almeyra como Director Académico Honorario del Instituto de Derecho Procesal Penal.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Me parece que Actividades Académicas tiene un solo punto, pero que es luego de que yo trate el primero.

Comienzo con el 7.1...

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿En Institutos no tenés nada más que esto?

Dra. Badino.- No. Hay tres cosas.

Dr. Casares.- Ah, entonces sí...

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Perdónenme, perdónenme. Yo pensé que había un solo tema de Coordinación de Institutos y tenía más temas.

Doctora Badino.

Dra. Badino.- Gracias, señor presidente.

A fin de informar un cambio en el Instituto de Derecho Procesal Penal, dejo la

palabra al señor presidente en ese sentido, y después sigo informando.

Dra. Campos.- Perdón, no te escuché nada.

Dra. Badino.- Antes de informar sobre altas, bajas y designaciones, el señor presidente va a informar sobre la designación del director académico honorario.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Hay una propuesta que figura en el 7.1, por eso quería arrancar yo.

La propuesta es designar al doctor Miguel Ángel Almeyra como director académico honorario del Instituto de Derecho Procesal Penal.

El doctor Miguel Ángel Almeyra es un hombre de larguísima trayectoria en la justicia federal y en el ámbito académico también relativo al procedimiento penal y ha estado prácticamente desde los orígenes del Colegio Público con todas las conducciones. Él me hizo saber que pensaba retirarse y me parece que un buen homenaje es designar al doctor Almeyra como director honorario.

Lo pongo a consideración y votación.

Dra. Campos.- Acompañamos, señor presidente.

–*Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Ahora sí, doctora Badino.

Dra. Badino.- Muchas gracias, doctor. Disculpen.

En función de lo expuesto se pone a consideración la designación de los doctores: Francisco Ignacio Castex como director del Instituto de Derecho Procesal Penal en reemplazo del doctor Almeyra, y la designación del doctor Console, como subdirector del Instituto.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Vamos al primero.

Dr. Console.- Si me permite, en el punto que se refiere a mi persona, me voy a abstener.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- No vas a votar. *(Risas.)*

El primer punto, la designación del doctor Castex como presidente.

Se pone a consideración y votación.

Dra. Campos.- Nos abstenemos.

–*Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por mayoría.

Segundo punto, la designación del doctor Console –sin su voto– como subdirector del Instituto.

Dra. Campos.- Nos abstenemos.

–*Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por mayoría.

Doctora Badino.

Dra. Badino.- Se pone a consideración la propuesta del director del Instituto Informático, el doctor Molina Quiroga, que solicita el cambio de nombre, anexando a Instituto de Derecho Informático, Inteligencia Artificial.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a consideración y votación.

Dra. Campos.- Acompañamos.

–*Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Dra. Badino.- Más allá de las altas y bajas, por último, se pone a consideración la renuncia presentada por el doctor Miguel Ángel Cortés que se encuentra a cargo como director del Instituto de Negociación, Mediación y Métodos Participativos de Solución de Conflictos.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a consideración y votación.

–*Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Dr. Erbes.- Doctor, una pregunta, de la renuncia se toma conocimiento, no se necesita votar.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- No podemos rechazarla, Virginia.

Dra. Badino.- Está bien. Se pone en conocimiento las altas y bajas…

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Muchas gracias, doctora.

Dra. Badino.- Gracias, doctor.

Dr. Romero.- Perdón, presidente. Del informe de Institutos, faltó votar el punto 2, el punto 3, que son las altas y bajas; y punto 7 es para conocimiento. Pero los puntos 2 y 3, no se votaron, presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿Dónde están el 2 y el 3?

–*Manifestaciones simultáneas.*

Dra. Badino.- Altas y bajas de Instituto, dije que se ponía en conocimiento.

Dr. Romero.- ¿Lo dijiste? Pero no se votó.

Dra. Badino.- No, que se ponía el conocimiento.

Dr. Romero.- Las altas hay que votarlas, no se pone en conocimiento. Hay que votarlas, no se votó y pasaste al punto 4, directamente.

–*Manifestaciones simultáneas.*

Dr. Romero.- Estoy hablando del informe de Institutos.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Yo tengo el texto acá. El punto 2 son las altas, estas hay que aprobarlas.

Dra. Campos.- Sí, acompañamos.

–*Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Las altas, aprobadas por unanimidad, el punto 2. El punto 3, son bajas, son renuncias.

Listo. Pasamos al punto siguiente.

Punto 7.2 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 25.331/2025 – URDAMPILLETA, MARIANA – S/ Solicita Intervención. (Comisiones de Abogados en Relación de Dependencia con el Estado y O.O.P.P. y de Derechos de la Mujer)

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctora Beltrame.

Dra. Beltrame.- Muchas gracias, señor presidente.

Este punto es una presentación que realiza la doctora Mariana Urdampilleta solicitando el acompañamiento del Colegio en el expediente caratulado Urdampilleta, Mariana, contra Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A., sobre nulidad del acto jurídico en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 55.

La colega, en su presentación, manifestó que se desempeñaba en relación de dependencia del Banco BICE, entidad financiera estatal que, contra su voluntad,

mediante intimidación y bajo amenaza de ser despedida, la obligaron a ceder sus honorarios profesionales regulados y futuros cuyo pago estaba a cargo de la contraparte.

Que ella había emitido dictamen técnico jurídico en ejercicio de sus funciones manifestando que la cesión de honorarios pretendida era un acto jurídico contrario a derecho e inconveniente para la entidad. Que ello había sido informado a su superior, como su voluntad de oponerse a la cesión exigida. Asimismo, dejó plasmada su voluntad contraria a la situación ante escribano público. Que, sin perjuicio de ello, fue obligada a ceder sus honorarios bajo intimidación y amenaza de despido.

Manifestó que, al momento del hecho, ella se encontraba en una situación donde su empleador mantenía una relación desigual y desproporcionada de poder donde fue presionada y mediando violencia la obligaron a ceder sus honorarios. Invocó trato discriminatorio y situaciones de violencia de género. Encontrándose ella en situación de vulnerabilidad por la desproporción en la relación de poder, siendo ella una mujer separada, madre de dos hijos menores de edad y único sustento económico del hogar.

La colega consideró que la cesión es nula, por ser su objeto ilícito y haber sido realizada en contra de su expresa voluntad y con su consentimiento viciado por intimidación. La cesión fue gratuita y no recibió contraprestación alguna.

Que, por otra parte, la cesión es contraria a normas societarias y bancarias que regulan al BICE y que recibir donaciones de sus empleados está fuera del objeto estatutario y pueden generar sospecha de lavado de dinero. Que, asimismo, la orden de ceder honorarios fue objetada por la SIGEN.

Expresó que la cesión de sus honorarios afectó garantías constitucionales, su derecho de propiedad, autonomía, libertad, igualdad, razonabilidad, dignidad y debido respeto.

La letrada invoca el artículo 2º de la Ley 27.423 que establece que, en cuanto a los profesionales que actúan en calidad de abogados para su cliente que hayan sido contratados en forma permanente con asignación fija mensual o en relación de dependencia no podrán invocar esta ley excepto respecto de los asuntos cuya materia fuera ajena a aquella relación o si mediare condena en costas a la parte contraria o a terceros ajenos a la relación contractual. El artículo 3º de la misma ley establece que los honorarios serán de propiedad exclusiva del profesional que lo hubiere devengado.

Asimismo, recalcó que, si la situación se encuadra dentro de la Ley 12.954, Cuerpo de Abogados del Estado, la normativa prescribe que los representantes del Estado en juicio tendrán derecho a percibir los honorarios que regulen a su favor, cuando los mismos sean a cargo de la parte contraria y abonados por ella.

La colega informó que sin perjuicio de haber cumplido con lo exigido fue despedida y que el 4 de octubre del 2024 inició demanda en el fuero civil solicitando la nulidad de las cesiones de honorarios efectuadas y su consecuente restitución de cosas al estado anterior a las mismas, reintegrando los créditos cedidos y si la restitución de los derechos cedidos no fuera eficaz y suficiente, se condene al BICE a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Este expediente tiene un dictamen favorable de dos comisiones de nuestro Colegio, la Comisión de Abogados y Abogadas en Relación de Dependencia con el Estado dictaminó solicitando el acompañamiento de la matriculada en el expediente a fin de que se consideren vulnerados sus derechos y se dejen sin efecto los actos jurídicos impugnados en el expediente judicial. Por su parte, la Comisión de Derechos de la Mujer, en su dictamen, recomendó brindar apoyo institucional a la matriculada en el marco del reclamo planteado y mantener el seguimiento del caso en coordinación con las comisiones intervinientes.

En virtud de lo expuesto mociono aprobar el acompañamiento solicitado por la matriculada en el marco del expediente 78.238/2024 caratulado: Urdampilleta, Mariana, contra Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A., sobre nulidad de acto jurídico en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 55 hasta agotar la vía procesal correspondiente y, asimismo, mantener el seguimiento del caso en coordinación con las comisiones intervinientes.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctora.

Se pone en consideración y votación.

Dra. Campos.- Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.3 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 21.888 – ABALOS GOROSTIAGA, Gonzalo S/ Solicita Intervención. (Comisión de Honorarios y Aranceles)

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Oszust.

Dr. Oszust.- Este es un expediente en el cual el colega, el doctor Abalos Gorostiaga, había hecho la denuncia por la ejecución de los honorarios regulados. Los honorarios eran alrededor de 323 UMA con algo y le habían regulado solamente 3 después de dos años de haber tratado de ejecutarlos y más de 68 presentaciones. Siempre la condenada en costas se había mostrado renuente a pagar los mismos. Como habitualmente nos tienen malacostumbrados los juzgados civiles, le habían regulado sin respetar la Ley de Honorarios.

El colega apeló esa regulación y ayer tuvimos la grata sorpresa de que esos honorarios fueron elevados a 55 UMA por la sala. Acá quiero hacer una aclaración, me parece importante decir que no es solamente por una cuestión de fe, sino que tiene que ver con el trabajo que se viene haciendo desde el Colegio de reunirse con las salas y plantearles la necesidad del respeto de la Ley de Honorarios; también que públicamente se esté convocando a los colegas a que denuncien cuando no se respeta la Ley de Honorarios, que eso esté en un registro y que eso se exponga y que les genere visibilidad. Además, que, como pasó la sesión en la que vinieron los consejeros de la Magistratura, que los consejeros expongan dentro del Consejo que no va a ser tolerado por la representación de los estamentos de los abogados que los jueces violen sistemáticamente la Ley de Honorarios.

Me parece que por más que devenga abstracto el tema, no haya ningún tipo de moción sobre este punto, porque no va a haber nada para acompañar, porque ya

está resuelto el tema en la sala, sí entender que esa nueva regulación de honorarios es la consecuencia de un trabajo de mucho tiempo, de reuniones, de reclamos, de convocatoria de colegas y no meramente que tres jueces se sentaron, se despertaron y dijeron, bueno, ahora, vamos a cambiar el criterio y en vez de seguir violando la Ley de Honorarios vamos a respetar los mínimos que establece el artículo, en este caso, el 41 de la Ley de Honorarios de la Nación. Nada más.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctor. ¿La moción?

–Manifestaciones simultáneas.

Dr. Casares.- Devino abstracta la resolución.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Ya regularon respetando la ley.

Dr. Casares.- De 3 a 55 UMA.

Dr. Console.- Pero podríamos pedir que se publique en la página del Colegio el fallo de la Cámara que eleva los honorarios.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Está bien informado acá en el Consejo Directivo, queda el registro.

Punto 7.4 del Orden del Día. EXPTE. S/N - Designación de los/as miembros del Comité de Arbitraje.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- El 7.4 lo informo yo.

En la sesión pasada aprobamos el Reglamento de Arbitraje del Colegio. Como ustedes saben es una iniciativa muy importante sobre todo para el futuro porque va a exceder largamente a esta gestión e incluso va a comenzar a dar sus frutos seguramente en el próximo período.

De acuerdo con el Reglamento, lo que traemos ahora es la integración del Comité Arbitral. Hemos buscado gente de experiencia, sobre todo, en cuestiones de arbitraje; es decir, gente con muchos antecedentes, yo no voy a ir ahora uno por uno. Hay dos que formaban parte de la Comisión que hizo el primer proyecto borrador del Reglamento y los otros tienen aquilatados méritos en materia de arbitraje, incluso, varios de ellos han intervenido en el CCI, en la Cámara de Comercio Internacional.

Ustedes tienen los antecedentes a la vista.

Doctor Erbes, quiere que vayamos uno por uno o en general.

Dr. Erbes.- Sí, presidente, votemos uno por uno.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Cómo no. Entonces, pongo a votación la primera. Sigo el orden que tenemos acá. A la doctora Kemelmajer de Carlucci.

Dra. Campos.- Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

El doctor Leandro Caputo.

Dra. Campos.- Acompañamos en honor a su papá, el abogado José Luis Caputo.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

La doctora Liuba Lencova Besheva.

Dra. Campos.- Nos abstenemos por no conocer al matriculado.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por mayoría.
María Inés Sola.
Dra. Campos.- Nos abstenemos por el mismo motivo.
–*Se practica la votación.*
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por mayoría.
Máximo Bomchil.
Dra. Campos.- Acompañamos.
–*Se practica la votación.*
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.
Roque Caivano.
Dra. Campos.- Nos abstenemos por los motivos dados con anterioridad.
–*Se practica la votación.*
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por mayoría.
Santiago García Mira.
Dra. Campos.- Abstención, por los mismos motivos.
–*Se practica la votación.*
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por mayoría.

Punto 7.5 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 28.123 - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL - S/Provisión de insumos para emisión de credenciales CPACF.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa la doctora Lovera.
Dra. Lovera.- Buenas noches. Gracias, señor presidente.
El expediente es respecto de la provisión de insumos para emisión de credenciales. Habiéndose hecho la licitación privada, como en el caso corresponde, tratándose de un importe menor a lo previsto para las públicas, se determinó que la empresa ID Group S.A., tenía el mejor importe más conveniente.
Mi moción es aprobar la adjudicación de la compra de insumos requeridos para la emisión de credenciales efectuado por el área de atención al matriculado y matriculada para cubrir las necesidades operativas de los próximos seis meses a la empresa ID Group por un monto total de 20.567,20 dólares más IVA.
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctora.
Se pone en consideración y votación.
Dra. Campos.- Acompañamos.
–*Se practica la votación.*
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.6 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 28.126 - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL - S/Provisión de Uniformes Institucionales para personal de Convenio UTEDYC 804/2023.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa la doctora Levaggi.
Dra. Levaggi.- En el mismo sentido, este tema consiste en aprobar la adjudicación para la compra y provisión de los uniformes institucionales para el personal del

convenio de UTEDYC a la empresa Cooperativa de Trabajo TEXTIL MAKENA limitada, por un monto total de 26.105.600 más IVA, por resultar la oferta más conveniente desde un punto de vista técnico y económico, y resultar acorde a los precios del mercado la provisión del rubro a adjudicar. Es la empresa que ya viene proveyendo los uniformes desde el año 2014. Y artículo 30 del convenio colectivo establece la obligatoriedad de dar uniformes a los empleados.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctora.

Se pone a consideración.

Dra. Campos.- Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.7 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 28.147 - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL- S/Concurso de precios. Proyecto de ‘‘Actualización tecnológica del Salón Auditorio. Sede Corrientes 1441, 1° piso. Rubro: Provisión e instalación del sistema de proyección’’.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor José Console.

Dr. Console.- Gracias, señor presidente.

En este caso se trata de renovación del sistema de proyección del salón auditorio. Es un sistema que ya está obsoleto y además presenta dificultades técnicas no solamente en cuanto a su funcionamiento, sino en cuanto a su reparación por falta de repuestos y un defectuoso rendimiento actual.

Por lo tanto, la Gerencia de Administración ha llevado adelante una licitación de precios. Ha convocado a distintas empresas que están informadas en el expediente.

Respecto de la provisión de un sistema nuevo, el sistema viejo tenía una lámpara alógena y este nuevo aportaría un sistema LED láser para mejor rendimiento.

Llevados adelante todos los procedimientos establecidos reglamentariamente y teniendo en cuenta que existen fondos, lo cual ha sido informado por el señor tesorero, voy a mocionar que se apruebe adjudicar la contratación a la empresa INTERPROAV (Valletta, Pedro Rafael y Falzetta, Leandro Ismael, SH Valletta y Falzetta, CUIT: 30-70805443-3) por un monto total de dólares 19.092,20 centavos por la provisión del equipo y materiales de instalación y de 10.293.480 pesos por mano de obra, en ambos casos más IVA, y demás condiciones indicadas en el presupuesto de fecha 19 de septiembre de 2025 que está en poder de todos los consejeros al ser circularizado en el expediente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Muchas gracias, doctor.

Se pone en consideración.

Dra. Campos.- Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.8 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 28.116 - GERENCIA DE

ADMINISTRACIÓN GENERAL - S/Proyecto de "Refuncionalización y puesta en valor de las Salas de Profesionales sitas en de M. T. de Alvear 1840 y Diagonal 760. Rubro: Provisión de Mobiliario (Equipamiento)".

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Casares.
Dr. Casares.- Gracias, señor presidente.

Como usted anticipó en su informe, continuamos con la refuncionalización y puesta en valor de las Salas de Profesionales. En este caso se trata de la sala profesional del edificio sito en la calle Marcelo T. de Alvear 1840 y Diagonal 760. Lo que traemos en esta ocasión es el rubro Provisión de Mobiliario. Luego de haber realizado el concurso privado de precios, la propuesta es aprobar la adjudicación para la refuncionalización y puesta en valor a la empresa Equipamientos K S.A. –CUIT: 30-70861880-9– por un monto de 15.943 dólares más IVA y demás condiciones indicadas en el presupuesto número 33.113 de fecha 18 de septiembre del corriente por resultar la oferta más conveniente desde el punto de vista técnico y económico.
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone en consideración y votación.
Dra. Campos.- Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.9 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 28.136 - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL - S/Contratación anual de coberturas Todo Riesgo Operativo/ Responsabilidad Civil en Sedes CPACF (Período: OCT-2025/SEP-2026)

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa la doctora Badino.
Dra. Badino.- Gracias, señor presidente.

El presente expediente trata sobre la contratación anual de las coberturas de todo riesgo operativo y responsabilidad civil de las sedes del Colegio Público. Hecho el concurso correspondiente, se seleccionó a la empresa de mayor beneficio y menor costo, que es la que viene prestando el servicio desde la gestión anterior, la compañía Zurich Aseguradora Argentina S.A.

Los valores están expresados en el expediente que se ha acompañado. No sé si quieren que los lea aparte...
Dra. Campos.- No, no, no.
Dra. Badino.- ¿No hace falta? Bueno, se solicita delegar a Tesorería la determinación de la forma de pago –cantidad de cuotas– de las primas.
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone en consideración y votación.
Dra. Campos.- Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.10 del Orden del Día. EXPTE. S/N – SECRETARÍA GENERAL – S/Elevación de Memoria y Balance del Ejercicio Económico No 39 que va desde

el 1° de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Casares.
Dr. Casares.- Gracias, señor presidente.

En este caso, en cumplimiento de la normativa vigente, se trata de elevar la memoria y el balance del ejercicio económico número 39, que va desde el 1° de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025. Lo que estamos haciendo es aprobar la elevación a la Asamblea de Delegados de la memoria y el balance a fin de que ellos lo traten y lo aprueben.
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone en consideración la elevación.
Dr. Casares.- Exactamente.
Dra. Monteleone.- Perdón. Tengo una pregunta.

Estamos en el 7.12, ¿no?

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- 7.10.
Dr. Casares.- 7.10. La elevación de la memoria y el balance.
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Es la sola elevación para que lo trate la Asamblea.
Dra. Monteleone.- Está bien. Perdón.
Dra. Campos.- Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.11 del Orden del Día. Convocatoria a sesión ordinaria de la Asamblea de Delegados del CPACF para el día 11 de noviembre de 2025 a las 14hs. según el siguiente Orden del Día: Punto 1) Consideración de la Memoria, Balance e Informe del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina para el período comprendido entre el 1° de mayo de 2024 y el 30 de abril de 2025. Punto 2) Elección de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes para integrar la Junta Electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Casares.
Dr. Casares.- En este caso se trata de la convocatoria a la sesión ordinaria de la Asamblea de Delegados del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para el día 11 de noviembre de 2025 a las 14:00 horas según el siguiente Orden del Día:
Punto 1. Consideración de la Memoria, Balance e Informe del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina para el período comprendido entre el 1° de mayo de 2024 y el 30 de abril de 2025.
Punto 2. Elección de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes para integrar la Junta Electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

La moción es aprobar la convocatoria a la sesión.
Dra. Monteleone.- Perdón. Ahora sí tengo un interrogante.
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Es el 7.11.

Dra. Monteleone.- Sí, sí. 7.11.

Se está haciendo la convocatoria sobre la base del artículo 26 c) del Reglamento Interno.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí.

Dra. Monteleone.- Bien.

Mi pregunta es la siguiente. ¿Por qué se está convocando para la elección de la Junta Electoral? O sea, se los va a reemplazar. Se habla de reemplazo. Si no, es en la primera reunión ordinaria –acá vengo tomando apuntes– del año anterior al de la realización del comicio, que es el artículo 9º del reglamento electoral. O sea, de acuerdo con el artículo 9º del reglamento electoral y el 26 c) del Reglamento Interno no tendría lugar la composición de la Junta…

Dr. Mas Velez.- ¿No era en los años no electorales que se renueva la Junta?

Dra. Monteleone.- Lo estoy leyendo literal. Como me llamó la atención lo estoy viendo.

Dr. Mas Velez.- Puede ser que esté confundido. Yo pensé que era en los años no electorales. Por eso te preguntaba.

Dra. Monteleone.- No. Artículo 9º.

Dr. Mas Velez.- Pero si lo estás leyendo creo en tu palabra.

Dra. Monteleone.- Sí. Todos nos podemos equivocar o tengo un librito distinto, pero...

–Manifestaciones simultáneas.

Dra. Campos.- Léelo.

Dra. Monteleone.- ¿Por qué yo?

Dr. Mas Velez.- Léelo. Así si estamos mal...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, adelante.

Dra. Campos.- Ah, no tenés los anteojos. Dame a mí.

Dra. Monteleone.- No tengo los anteojos, chicos. No quieran perjudicar mi imagen.

Dra. Campos.- ¿Qué artículo es? ¿El 9?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿El 26?

Dra. Campos.- El 9: "La Junta Electoral estará integrada por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes elegidos por la Asamblea de Delegados por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento Interno del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en la primera reunión ordinaria del año anterior al de realización del comicio".

Dr. Mas Velez.- Debió haber sido en la primera de este año.

Dr. Casares.- De este año.

Dra. Monteleone.- Claro. ¿Y qué pasó?

Dr. Mas Velez.- Evidentemente, hubo una omisión y por eso se pone ahora.

Dr. Casares.- Exactamente.

Dra. Monteleone.- El tema es si es reglamentario.

Dr. Mas Velez.- Es en el año anterior al que se realizan las elecciones. Debió haberse incorporado al Orden del Día que aprobamos en este Consejo para la primera sesión ordinaria y, evidentemente, lo omitimos, ninguno de los que lo votamos advirtió que lo habíamos omitido y lo estamos incluyendo ahora.

Dra. Monteleone.- Memoria y balance sí sería en la de noviembre.

Dr. Mas Velez.- Por supuesto.
Dra. Monteleone.- Perfecto. Esta es una omisión anterior.
Dr. Mas Velez.- Estoy diciendo que tenés razón. Estamos subsanando...
Dra. Monteleone.- Mi pregunta era porque quizás era un reemplazo, porque como la ley permite un reemplazo...
Dr. Casares.- Debería haber sido en la primera.
Dra. Monteleone.- Fue una omisión. Perfecto. Gracias.
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Estamos subsanando eso.
Dr. Mas Velez.- Involuntaria. Estamos subsanando el error, digamos.
Dra. Monteleone.- Perfecto.
Acompañamos.
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿Doctora?
Dra. Campos.- Acompañamos.
Dr. Erbes.- Acompañamos, presidente.
–*Se practica la votación.*
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.12 del Orden del Día. Convocatoria a sesión extraordinaria de la Asamblea de Delegados del CPACF para el día 11 de noviembre de 2025 a las 15hs. según el siguiente Orden del Día: Punto 1) Consideración de la reforma del artículo 28 del Reglamento Interno del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor Casares.
Dr. Casares.- Convocatoria a sesión extraordinaria de la Asamblea de Delegados del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para el día 11 de noviembre de 2025 a las 15:00 horas según el siguiente Orden del Día:
Punto 1. Consideración de la reforma del artículo 28 del Reglamento Interno del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.
En este caso, la moción es aprobar la convocatoria para la fecha reseñada con el punto del Orden del Día que mencioné.
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone en consideración y votación.
Dra. Campos.- Acompañamos.
–*Se practica la votación.*
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.13 del Orden del Día. Solicitudes de inscripción y reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha 1/10/25. (Anexo 1.)

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor Casares.
Dr. Casares.- Solicitudes de inscripción y reinscripción para la jura de nuevos matriculados y matriculadas de fecha 1° de octubre de 2025. La moción es aprobar las solicitudes para la jura de matriculados previstas en el Anexo 1.
–*Se practica la votación.*
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.14 del Orden del Día. Publicación de sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial. (Anexo 2.)

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor Casares.
Dr. Casares.- Publicación de sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial. La moción es aprobar la publicación de las sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial que forman parte del Anexo 2.
–Se practica la votación.
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Muy bien. Aprobado por unanimidad.

Punto 8 del Orden del Día. Ratificación Art. 73.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor Casares.
Dr. Casares.- Punto 8.1: Artículo 73 Nº 169 del 18/08/2025: Jura del 27/08/2025, inscripciones y reinscripciones.
Artículo 1º.- Aprobar la solicitud de reinscripción de Balzano, Mariano DU 29.043.147.
Artículo 2º.- Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'Anexo I'.
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Miren. De los 73...
Dr. Casares.- Son todas inscripciones y reinscripciones.
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Son todas inscripciones y reinscripciones.
Dr. Casares.- Y un acompañamiento.
Dra. Campos.- Señor presidente...
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- El 8.1, el 8.2, el 8.3, el 8.4 y el 8.5. Solo hay uno que es un acompañamiento, que es el 8.6.
Dr. Casares.- El acompañamiento lo leo si quiere.
Dra. Campos.- Señor presidente, hay dos acompañamientos. Como vamos a acompañar todos, tratemos todos los 73 juntos.
Dr. Casares.- Tratamos todo en bloque.
¿Leo igual?
Dra. Campos.- Acompañamos los acompañamientos, valga la redundancia.
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Entonces, aprobamos todos.
Dr. Erbes.- Sí.
Dra. Campos.- Sí.
–Se practica la votación.
Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobados por unanimidad los puntos 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.7 y 8.8. *(Aplausos.)*

Punto 9 del Orden del Día. Temas para conocimiento del Consejo Directivo

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor Casares.
Dr. Casares.- Para conocimiento del Consejo Directivo.
Se toma conocimiento del cese de suspensiones del artículo 53, ley 23.187,

que figuran en el Anexo 3.

También se toma conocimiento de las sentencias del Tribunal de Disciplina, obrantes en el Anexo 4.

Eso es todo, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctor Casares.

No habiendo más asuntos para tratar, levantamos la sesión.

–Son las 19:20.

ORDEN ARCHIVOS PDF ANEXOS ACTA CD
25/09/2025

1. ORDEN DEL DIA CD 25/09/2025
2. INFORME DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
3. INFORME DE LA COORDINACIÓN DE COMISIONES.
4. INFORME DE LA COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS.
5. PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS BOLETIN OFICIAL
6. RESOLUCIONES ART. 73

REPÚBLICA ARGENTINA

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

CONSEJO DIRECTIVO

ORDEN DEL DÍA

Período 19 - Acta N° 16
25 de septiembre de 2025 –18:00 horas

---

1. **CONSIDERACIÓN DE ACTA Nº 15 DE FECHA 14/08/2025.**

2. **INFORME DE PRESIDENCIA.**

3. **INFORME DE SECRETARÍA GENERAL.**

   3.1 INFORME SOBRE ASUNTOS LEGISLATIVOS

4. **INFORME DE TESORERÍA.**

5. **INFORME DE LA COORDINACIÓN DE COMISIONES.**

6. **INFORME DE LA COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS.**

7. **ASUNTOS A TRATAR.**

   7.1 EXPTE. SADE Nº 27.837/2025 – COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – S/ Solicita el nombramiento del Dr. Miguel Angel Almeyra como Director Académico Honorario del Instituto de Derecho

Procesal Penal.

7.2 EXPTE. SADE Nº 25.331/2025 – URDAMPILLETA, MARIANA – S/ Solicita Intervención. (Comisiones de Abogados en Relación de Dependencia con el Estado y O.O.P.P. y de Derechos de la Mujer)

7.3 EXPTE. SADE Nº 21.888 – ABALOS GOROSTIAGA, Gonzalo S/ Solicita Intervención. (Comisión de Honorarios y Aranceles)

7.4 EXPTE. S/N - Designación de los/as miembros del Comité de Arbitraje.

7.5 EXPTE. SADE Nº 28.123 - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL - S/Provisión de insumos para emisión de credenciales CPACF.

7.6 EXPTE. SADE Nº 28.126 - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL - S/Provisión de Uniformes Institucionales para personal de Convenio UTEDYC 804/2023.

7.7 EXPTE. SADE Nº 28.147 - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL- S/Concurso de precios. Proyecto de ‘‘Actualización tecnológica del Salón Auditorio. Sede Corrientes 1441, 1º piso. Rubro: Provisión e instalación del sistema de proyección’’.

7.8 EXPTE. SADE Nº 28.116 - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL - S/Proyecto de “Refuncionalización y puesta en valor de las Salas de Profesionales sitas en de M. T. de Alvear 1840 y Diagonal 760. Rubro: Provisión de Mobiliario (Equipamiento) ’’.

7.9 EXPTE. SADE Nº 28.136 - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL - S/Contratación anual de coberturas Todo Riesgo Operativo/ Responsabilidad

Civil en Sedes CPACF (Período: OCT-2025/SEP-2026)

7.10 EXPTE. S/N – SECRETARÍA GENERAL – S/Elevación de Memoria y Balance del Ejercicio Económico Nº 39 que va desde el 1º de Mayo de 2024 al 30 de Abril de 2025.

7.11 Convocatoria a sesión ordinaria de la Asamblea de Delegados del CPACF para el día 11 de Noviembre de 2025 a las 14hs. según el siguiente Orden del Día: **Punto 1) Consideración de la Memoria, Balance e Informe del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina para el período comprendido entre el 1° de mayo de 2024 y el 30 de abril de 2025. Punto 2) Elección de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes para integrar la Junta Electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.**

7.12 Convocatoria a sesión extraordinaria de la Asamblea de Delegados del CPACF para el día 11 de Noviembre de 2025 a las 15hs. según el siguiente Orden del Día: **Punto 1) Consideración de la reforma del artículo 28 del Reglamento Interno del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.**

7.13 Solicitudes de inscripción y reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha 1/10/25. **(ANEXO 1)**

7.14 Publicación de sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial. **(ANEXO 2)**

8. RATIFICACIÓN DE ART. 73 R.I.

8.1 ART. 73 R.I. Nº 169 del 18-08-2025: Jura 27-08-25 (Inscripciones y Reinscripciones)

8.2 ART. 73 R.I. Nº 170 del 19-08-2025: Jura (Solicitud de Reinscripción extraordinaria)

8.3 ART. 73 R.I. Nº 171 del 21-08-2025: Acompañamiento RODRIGUEZ, SUSANA GRACIELA

8.4 ART. 73 R.I. Nº 172 del 26-08-2025: Jura 03-09-25 (Inscripciones y Reinscripciones)

8.5 ART. 73 R.I. Nº 173 del 01-09-2025: Jura 10-09-25 (Inscripciones)

8.6 ART. 73 R.I. Nº 174 del 04-09-2025: Acompañamiento CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA

8.7 ART. 73 R.I. Nº 175 del 08-09-2025: Jura 17-09-25 (Inscripciones y Reinscripciones)

8.8 ART. 73 R.I. Nº 176 del 18-09-2025: Jura 24-09-25 (Inscripciones y Reinscripciones)

9. PARA CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO.

9.1 Cese de Suspensiones art. 53 Ley 23.187 **(ANEXO 3)**.

9.2 Sentencias del Tribunal de Disciplina **(ANEXO 4).**

ANEXOS

ANEXO 1: Solicitudes de inscripción y reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha 1/10/25.

INSCRIPCIONES
DU 42951432 BAUZA, MILAGROS
DU 40231379 AUGUSTONI, JOAQUIN ALEJANDRO
DU 24685284 PELLEGRINI, GUILLERMO CEFERINO
DU 37823887 SERRANO SOTO, NATALIA CAROLINA
DU 45743836 NAVARRO ORELLANA, ORIANA AGNECE
DU 37676956 ESTEVAN, CAMILA
DU 31998947 MARTINO, MAXIMILIANO
DU 17761728 LUISE, GUSTAVO FERNANDO

DU 42292343 MORENI, NAHIR AYLEN
DU 30714513 MARULICH, ANDREA AGUSTINA
DU 41395060 TURTULA, NERINA SOL
DU 41457344 PEREYRA, NAHIR BELEN
DU 22526923 DOMINGUEZ, PABLO ALEJANDRO
DU 39118314 GONZALEZ, MARIA CECILIA
DU 41398237 PAJARO, MELANIE AYELEN
DU 46173688 FERRO, TERESA RIGLOS
DU 36872433 DOMINGUEZ FERNANDEZ, LUIS FEDERICO
DU 42305906 BASSO URIBURU, JUAN FRANCISCO
DU 36664759 CASTRO, YAMILA BELEN
DU 35755611 MONSALVO, YANINA ELIZABETH LUJAN
DU 42596588 CARRA, AGUSTINA MARIA
DU 43817892 CENTURION, AZUL
DU 41762002 ALMADA, TRINIDAD AYELEN
DU 42101668 HERMIDA PINI, CATALINA
DU 42536293 GUZMAN, BARBARA AGUSTINA
DU 42226663 ARRIGHI, SOL EVELYN
DU 40303252 DIANI, VALERIA SOL
DU 95625941 SANGUINETTI JAUREGUIBERRY, JUAN PEDRO
DU 42878568 MOURIER, JANO
DU 39346255 RAMOS, ROCIO BELEN
DU 38684993 DOMINELLA, ESTEFANIA DANIELA
DU 36646328 FERNANDEZ, MICAELA BELEN
DU 42727231 URSOMARZO, BIANCA CHIARA
DU 33712865 FABBRO, ANDREA VANESSA
DU 22140668 JAIMEZ, ESTEBAN
DU 41428830 GONZALEZ, CAROLINA ANDREA
DU 44160008 SEVERINO, MERCEDES LARA
DU 41395347 FENOGLIO, ADRIAN IGNACIO
DU 41317388 ORECCHIO, AGOSTINA BELEN
DU 41956976 MEDINA, AYELEN BELEN
DU 41576073 LOPEZ, ARACELI NOEMI
DU 40993641 QUIROS MIÑO, AGUSTIN NICOLAS
DU 36536637 ROMANO, ALEXIA TATIANA MARIA
DU 40947684 HADJES, MARIA VICTORIA
DU 95299014 PEÑALOZA BARAHONA, ALEXANDER
DU 30131998 TORO, LAURA
DU 39599980 SPALLETTA, NOELIA LUCRECIA
DU 21970362 NIEVES, KARINA MONICA
DU 17570958 INSFRAN, ADRIANA ELENA
DU 41321489 QUINTEROS, FLORENCIA MERCEDES

DU 42647313 TEK, YAZMIN SOPHIE
DU 39550709 MARCO, INES
DU 41614559 KANCYPER, MATIAS TAIEL
DU 42192778 ARROYAVE, JUAN CRUZ
DU 38125860 GONZALEZ, AGOSTINA KEILA
DU 18221438 SABIO, NORBERTO DANIEL
DU 40855715 PLACOLA, LUCIANA MICAELA
DU 40127898 CAMPS, MARTIN
DU 34545465 CORONEL, LEONARDO NAHUEL
DU 28290693 VILLAFAÑE, FATIMA PAOLA
DU 41193384 QUEZADA, JULIETA
DU 35002376 MERCADO, SERGIO EZEQUIEL
DU 34481265 VELAZQUEZ MARTINEZ, DAIANA SALOME
DU 29422333 LOYOLA, CECILIA FERNANDA
DU 36527830 ANDOLINA, ANGELA TERESA
DU 23934530 FABBRO, SILVIO RODRIGO
DU 42496886 SOTO, FACUNDO DANIEL
DU 41576603 GRASSO, MICAELA ROCIO
DU 40664237 GEBARA, CAMILA
DU 40971400 SCAPINI, MARTIN
DU 33783661 CALTABIANO, CRISTIAN DAVID
DU 41778681 IBARRA, FACUNDO MANUEL
DU 30605505 CASTRO, CYNTHIA TAMARA
DU 42014181 GARCIA, ALDANA MICAELA
DU 35617755 BERNAL, NANCY BEATRIZ
DU 40620975 ASCARATE, MARIA BELEN
DU 42567077 SILY, BALTASAR OLAF
DU 16207426 GARCIA, ELIZABETH
DU 41525851 JONES, LIZA AILEN
DU 32523503 GARNIER, FEDERICO DANIEL
DU 20752397 MATEO, LUZ MARINA
DU 41259587 PEREYRA, AYELEN FLORENCIA
DU 33507215 VIÑUELAS, ROXANA BEATRIZ

ANEXO 2: Publicación de sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial

FECHA CD	F. COMU	CAUSA	SALA	MATRICULADO/A	Tº	Fº	SANCIÓN
25.09.25	22.09.25	EX2024-2024	I	RUBILAR PANASIUK CHRISTIAN DEMIAN	97	620	SUSPENSIÓN 6 MESES

ANEXO 3: Cese de Suspensiones art. 53 Ley 23.187

APELLIDOS	NOMBRES	Tº	Fº
ESPINOZA	FLORENCIA EDITH	129	0013
POPLAVSKY	PATRICIO GASTON	073	0744
GESU	ARIADNA	102	0789
ECHEGARAY	CRISTIAN OSCAR	114	0322
FEVRE	EDUARDO LUIS	087	0064
SOSA	JOSE RAMON	134	0157
APANOWICZ	OSVALDO RICARDO	053	0465
VELAZQUEZ	MARCELO DANIEL	112	0811
LISICKI	FERNANDO MARTIN	054	0202
CASSELLA	LEONARDO ANTONIO	095	0815
LORE	MARTIN ABEL	119	0093
BOMBICINO	CYNTHIA VANESA	065	0259
LU	MATIAS DAVID	135	0195
SARRIES	JOAQUIN	092	0848
SARMIENTO	JUAN CARLOS	065	0079
LOPEZ	FRANCISCO MARIA	081	0200
BOLOBANICH	EDISON JAVIER	086	0291
IRALE	MAURICIO ALEJANDRO	063	0019
SALVO	BARBARA	132	0539
RUARTE	RICARDO ESTEBAN	051	0460
ULZURRUN	MARCELO TOMAS	097	0634
TOME	MIRTA VERONICA	084	0715
CAVERI	NICOLAS GABRIEL	120	0169
PORTA	ERNESTO LUIS	117	0892
GIORDANO	MONICA OLGA	032	0928
VARENNES	FLAVIO OSCAR	057	0907
LUNA	VERONICA NATALIA	089	0287
LEWINTRE	ANDREA ELOISA	035	0797
AVERAME	ESTEBAN ABEL	114	0337
CASTILLO	ELISA BEATRIZ	126	0789
GARCIA	BETTIANA PAOLA	124	0993
BOTTINI	JOSE LUIS	103	0298
PERELLI	VILMA JULIA	025	0419
LOMBARDI	SEBASTIAN RICARDO	104	0135
ROJAS YENNI	GUILLERMO MIGUEL	108	0695
GRANT	MATIAS ALEJANDRO	131	0918
CHANE	FEDERICO GERMAN GUILLERMO	045	0650
RIZZO	BRUNO ALEJANDRO	133	0483
CARPENTERI	MARIA PAULA	106	0752
BRAVO	GUSTAVO ADRIAN	040	0852
VILLEGAS	MAYRA ELIZABETH	096	0025

CABREROS	VICTOR AGUSTIN	036	0737
MAGRANER	JOSE MARIA OSVALDO	047	0881
CASULLO	ADRIANA LUISA	075	0625
CARDENAS FERNANDEZ	DIEGO OSMAR	130	0948
D'ANDREA	CARLOS ANIBAL	055	0138
D'ERRICO	CLAUDIO VICTOR	099	0066
CALASCIBETTA	FEDERICO	077	0866
ALONSO CARRUITERO	CATHERINE LISSET	136	0325
BERRA	GUILLERMO CHRISTIAN	056	0963
MERELLE D'HERVE	LUCIANA	136	0407
CARUGNO DURAN	OLGA MARIA JOSEFINA DE LAS MERCEDES	074	0421
DAVILA	ALAN OMAR	119	0772
INTILE	MARIELA VERONICA	104	0295
MARTINEZ	MARIA DEL CARMEN	027	0650
CHODIE	JORGE DANIEL	075	0109
LAVANDERA	ROBERTO ANIBAL	090	0292
SASULI	MARTA GRACIELA	014	0530
FALIVENE	ANIBAL GERMAN	071	0132
MORES	ROMINA MARIA GRACIELA	081	0121
LITVINCHUK	MAURO MARIANO	105	0390
MANOLIO	NATIVIDAD MARTA	118	0155
DE ELIZALDE	DOLORES	065	0712
CORBEIRA	MARIA PAULA	061	0537
DELL'ORBO	GUIDO FERNANDO	104	0015
RUIZ	ANA MARIA	090	0951
FERNANDEZ	PATRICIA ANDREA	061	0725
PARAPUGNA	SILVIO RICARDO	078	0550
BLANCO	LEANDRO EDUARDO	099	0668
MONTERO	LAURA GABRIELA	103	0081
BOLAND AUSILIO	KARINA VERONICA	069	0287
BOTTURI ARIEU	ANTONIO ROBERTO	050	0300
ISGRO	YESICA ANALIA	131	0441
KLINOFF	JORGE ALBERTO	132	0297
GROISMAN	NATALIA ANDREA	077	0364
DE SENZI	NATALIA VIVIANA	077	0462
DINANI	PEDRO	092	0919
CRUGNALE	JULIAN ELOY	128	0038
HERRERA	ELIZABETH SOLEDAD	121	0119

ANEXO 4: Sentencias del Tribunal de Disciplina

FECHA	F.COMUN	CAUSA	SALA	MATRICULADO/A	Tº	Fº	SANCIÓN
25.09.25	20.08.25	EX2023-4522	I	P., R.T.J.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2023-9199	I	T. O., J.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2023-9384	I	D., R.E.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2024-15692	I	J., M.D.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2024-16270	I	T.E., C.L.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2024-16507	I	S. H.E.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2024-17310	I	P.D., C	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2024-23727	I	N., C.D.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2024-24484	I	G., C.D.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2024-27498	I	M., C.E.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2025-0105	I	P., R.D.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2025-7285	I	M., E.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	33.576	I	L.R., S.I.	-	-	DESEST.POR INCOMTETENCIA
25.09.25	20.08.25	EX2024-31339	I	A., C.M.	-	-	DESEST.POR INCOMTETENCIA
25.09.25	20.08.25	EX2024-13748	I	V. H., J.C.	-	-	DESEST.POR INCOMTETENCIA
25.09.25	20.08.25	EX2024-15003	I	O., D.H.	-	-	DESEST.POR INCOMTETENCIA
25.09.25	20.08.25	EX2024-24145	I	B., H.C.	-	-	DESEST.POR PRESCRIPCION
25.09.25	20.08.25	EX2024-7359	I	T., R. F.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	20.08.25	EX2024-14439	I	M.V., C.A.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	21.08,25	32.808	I	P., M. J.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	21.08.25	EX2024-32777	I	A.A., L.J.	54	377	LLAMADO DE ATENCION
25.09.25	01.09.25	30.724	I	B., C.B.	16	175	LLAMADO DE ATENCION
25.09.25	20.08.25	33.532	I	B., F.M.	65	136	LLAMADO DE ATENCION

25.09.25	22.08.25	EX2024-31553	I	C., F.	140	780	LLAMADO DE ATENCION
25.09.25	22.08.25	EX2023-8064	I	M., D.J.	142	832	LLAMADO DE ATENCION
25.09.25	27.08.25	EX2024-23240	I	O., M.F.	110	235	LLAMADO DE ATENCION
25.09.25	27.08.25	EX2025-4081	I	V., M.C.	42	875	LLAMADO DE ATENCION
25.09.25	21.08.25	32.808	I	G., P.J.	47	146	LLAMADO DE ATENCION
25.09.25	17.07.25	31.373	I	SERRANO, FEDERICO GUILLERMO	72	915	MULTA 50%
25.09.25	21.08.25	EX2024-10199	I	ECHARREN OSCAR ALFREDO	100	423	MULTA 20%
25.09.25	21.08.25	EX2023-8658	I	LEMOS VANESA ELIZABETH	139	909	MULTA 10%
25.09.25	22.08.25	33.326	I	VIDAL HERNAN GUILLERMO	40	815	MULTA 20%
25.09.25	21.08.25	33.389	I	CISNEROS CARLOS DARIO	32	453	MULTA 10%
25.09.25	01.09.25	29.915	I	JORGE, CARLOS	46	487	MULTA 100%
25.09.25	19.08.25	31.442	I	SECO MARIA ALEJANDRA	45	121	MULTA 15%
25.09.25	27.08.25	33.324	I	DLUGOSZ JOSE LUIS	78	187	MULTA 20%
25.09.05	20.08.25	EX2024-18329	I	POMBO MARTIN HUMBERTO	120	907	MULTA 20%
25.09.25	21.08.25	EX2024-5232	I	O'DONNELL ROSA JOSEFINA	79	351	MULTA 10%
25.09.25	28.08.25	32.720	I	CASAIS ZELIS FERNANDO MARTIN	89	736	REVOCADA
25.09.25	16.09.25	EX2024-14456	I	C., S.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	16.09.25	EX2024-20139	I	T., M.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	16.09.25	EX2024-27809	I	C., C.B.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	16.09.25	EX2024-31558	I	S., L.L.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	16.09.25	EX2024-26229	I	C., A.G.	-	-	DESEST.POR PRESCRIPCION
25.09.25	16.09.25	EX2024-20578	I	Z., A.D.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	22.09.25	33.384	I	M., H.J.A.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	16.09.25	32.149	I	A., O. H.	105	144	LLAMADO DE ATENCION
25.09.25	16.09.25	EX2024-11860	I	B., F.A.A.	98	743	LLAMADO DE ATENCION
25.09.25	16.09.25	EX2024-14426	I	G., G.S.	45	287	LLAMADO DE ATENCION
25.09.25	16.09.25	EX2024-12990	I	D.A., A	127	68	LLAMADO DE ATENCION
25.09.25	16.09.25	EX2024-	I	S., O.A.	99	370	LLAMADO DE

		25894					ATENCION
25.09.25	16.09.25	33.163	I	PIERRO JESUS MARIA	54	798	MULTA 50%
25.09.25	22.09.25	33.384	I	MITRIONE MIGUEL MARCOS	92	529	MULTA 30%
25.09.25	22.09.25	32.709	I	LA ROSA SARA INES	113	905	MULTA 70%
25.09.25	22.09.25	EX2024-2024	I	RUBILAR PANASIUK CHRISTIAN DEMIAN	97	620	SUSPENSION 6 MESES
25.09.25	20.08.25	EX2024-29451	II	K., L.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2024-29565	II	F., E.N.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2024-31531	II	Z.P., J.E.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2024-31539	II	C., M.N.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2024-31545	II	A., N.M.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2025-0731	II	J.L.W	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2025-0986	II	V., L.E.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2025-4098	II	M., J.N.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2025-5800	II	D.G., R.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2025-7273	II	N., J.D.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2025-6021	II	B., S.A.	-	-	DESEST.POR INCOMPETENCIA
25.09.25	20.08.25	EX2025-0667	II	M., M.F.	-	-	DESEST.POR INCOMPETENCIA
25.09.25	20.08.25	33.576	II	L.R., S. I.	-	-	DESESTIMADA INCOMP. TERRITORIAL
25.09.25	20.08.25	31.642	II	C.F., M.J.	-	-	DESEST.POR PRESCRIPCION
25.09.25	20.08.25	31.642	II	C., A.J.	-	-	DESEST.POR PRESCRIPCION
25.09.25	20.08.25	31.642	II	LL., H.J.	-	-	DESEST.POR PRESCRIPCION
25.09.25	20.08.25	33.003	II	A., C.S.	-	-	DESEST.POR PRESCRIPCION
25.09.25	20.08.25	33.003	II	R., M.J.	-	-	DESEST.POR PRESCRIPCION
25.09.25	20.08.25	33.003	II	D.I., N.B.	-	-	DESEST.POR PRESCRIPCION
25.09.25	20.08.25	EX2025-7445	II	R., A.M.	-	-	DESEST.POR PRESCRIPCION

25.09.25	20.08.25	31.409	II	A., C.M.	-	-	ARCHIVO
25.09.25	20.08.25	31.409	II	R., M.G.	-	-	ARCHIVO
25.09.25	20.08.25	33.468	II	R., I.M.	-	-	ARCHIVO
25.09.25	20.08.25	26.446	II	S., S.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	20.08.25	26.446	II	S., L. R.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	20.08.25	26.835	II	L., G.P.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	20.08.25	29.015	II	D.C., F.M.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	20.08.25	29.527	II	C., J.R.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	20.08.25	33.476	II	M., T.L.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	20.08.25	EX2024-4091	II	S.,R.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	20.08.25	EX2024-13092	II	S., A. L.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	20.08.25	EX2024-177790	II	R., J.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	20.08.25	EX2024-19770	II	E., R.E.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	20.08.25	EX2024-20679	II	P., R.D.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	20.08.25	EX2024-25723	II	S., J.F	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	20.08.25	EX2024-28443	II	A.D.K., A.M.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	20.08.25	EX2024-29772	II	I., R.M.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	20.08.25	EX2024-30517	II	N., F.F.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	20.08.25	EX2024-32471	II	F., F. J.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	23.07.25	31.915	II	C., E.R.	94	164	LLAMADO DE ATENCION
25.09.25	01.09.25	33.221	II	ACUÑA MARIA INES	24	477	REVOCADA
25.09.25	16.09.25	32.789	II	G., M.C.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	16.09.25	33.629	II	M., C.D.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	16.09.25	33.629	II	G., R.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	16.09.25	33.629	II	G., M.B.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	16.09.25	33.629	II	E., M.S.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	16.09.25	EX2024-10654	II	L., F.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	16.09.25	EX2024-30363	II	D., J.L.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	22.09.25	31.457	II	NEIRA RAUL ALEJANDRO	43	43	REVOCADA

25.09.25	20.08.25	33.656	III	H., N.F.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	33.678	III	L., P.S.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	EX2024-29059	III	Z., G.R.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	33.693	III	G., M.G.	-	-	DESEST.POR INCOMPETENCIA
25.09.25	20.08.25	33.693	III	V., M.S.	-	-	DESEST.POR INCOMPETENCIA
25.09.25	20.08.25	33.674	III	E.P., S.O.	-	-	DESEST.POR PRESCRIPCION
25.09.25	20.08.25	33.674	III	O., M.	-	-	DESEST.POR PRESCRIPCION
25.09.25	16.09.25	EX2024-11845	III	D., M.B.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	16.09.25	EX2024-30180	III	S.M., C.M.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	16.09.25	EX2024-32677	III	C., O.H.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
25.09.25	20.08.25	33.648	III	R., E.G.I.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	20.08.25	EX.2024-13990	III	B., R.A.S.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	20.08.25	EX2024-19157	III	P., F.G.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	20.08.25	EX2024-31549	III	D.B., S.M.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	16.09.25	EX2024-1671	III	R., A.M.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	16.09.25	EX2024-32206	III	P., G.S.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	16.09.25	33.905	II	O., F.A.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	16.09.25	33.637	II	O., J.H.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	16.09.25	33.637	II	M., A.E.			ABSOLUTORIA
25.09.25	16.09.25	EX2024-8065	II	D., M.F.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	16.09.25	EX2024-13040	II	S., H.D.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	16.09.25	EX2024-21853	II	B., A.F.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	16.09.25	EX2024-23468	II	G., S.V.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	16.09.25	EX2024-32816	II	C., M.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	16.09.25	EX2025-2579	II	L.M., V.Y.	-	-	ABSOLUTORIA
25.09.25	16.09.25	EX2024-16158	III	F., M.G.	139	118	LLAMADO DE ATENCION

25.09.25	16.09.25	EX2023-7948	III	M., CH. H.	115	325	LLAMADO DE ATENCION
25.09.25	17.07.25	33.471	III	C., E.	81	909	LLAMADO DE ATENCION
25.09.25	17.07.25	EX2024-3834	III	B., E. S.	92	519	LLAMADO DE ATENCION
25.09.25	22.09.25	EX2024-7427	III	CABRERA GERMAIN ALEJANDRA EDY	110	164	MULTA $ 700.000.-
25.09.25	17.07.25	33.645	III	FONTAN, JORGE LUIS	95	453	MULTA $ 2.000.000-
25.09.25	17.07.25	33.645	III	FONTAN, LUIS ALBERTO	98	362	MULTA $2.000.000-
25.09.25	17.07.25	33.216	III	SACCO LUIS CARLOS	24	199	MULTA $ 2.500.000
25.09.25	23.05.25	EX2024-26705	II	PILOTTO MARIA DOLORES	116	868	MULTA $ 2.000.000-
25.09.25	01.09.25	32.529	II	PEGA CARLOS ALBERTO	21	605	MULTA $ 500.000
25.09.25	21.08.25	32.704	II	GONZALEZ JOSE RODOLFO ELEAZAR	44	588	MULTA $ 400.000
25.09.25	22.08.28	32.005	II	FORMICA GUILLERMO HECTOR	9	471	MULTA $ 25.000
25.09.25	16.09.25	EX2024-20228	II	GOMEZ MATEOS LUIS MATIAS	98	310	MULTA $ 2.000.000.-
25.09.25	17.07.25	EX2024-7888	III	CODIROLI MALEN	117	207	SUSPENSION 6 MESES
25.09.25	17.07.25	EX2024-7888	III	CODIROLI MALEN	117	207	SUSPENSION 6 MESES

INFORME DE SEGUIMIENTO PARLAMENTARIO:

Proyectos de Interés Institucional – SEPTIEMBRE 2025.

DESREGULACIÓN, INCUMBENCIAS Y HONORARIOS.

1) DESREGULASE LA ACTIVIDAD DE LOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS Y NO UNIVERSITARIOS. MODIFICACION DEL DECRETO 2293/92 DE EJERCICIO PROFESIONAL.

UExpediente: 1677-D-2025

Autor/a: Marcela Pagano.

Fecha de ingreso: 16/04/2025.

Breve reseña: Propone la desregulación del ejercicio de las profesiones universitarias y no universitarias, eliminando la matriculación obligatoria, las contribuciones colegiales y creando un Registro Nacional de Profesionales, en el ámbito del Ministerio de Capital Humano de la Nación, que sustituiría los registros colegiados.

Estado: 15/05/2025 se realizó el primer giro a la Comisión de Educación. Luego irá a Legislación General y finalmente a Presupuesto.

Enlace:
https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/1677-D-2025.pdf

2) SUCESIONES NOTARIALES.

Expediente: 2876-D-2025

Autores: Juan Manuel Pedrini, Jorge Araujo Hernández, Andrea Freites, Hilda Aguirre y Jorge Antonio Romero.

Fecha de ingreso: 03/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Legislación General.

Breve reseña: Faculta a los sucesores y el cónyuge a optar por tramitar los procesos sucesorios por causa de muerte ante escribano público, en los casos en

que no exista controversia alguna entre ellos, sean todos capaces y asistan con patrocinio letrado. Dicho procedimiento será aplicable a las sucesiones intestadas y a aquellas en que el causante hubiera otorgado testamento por acto público Enlace:
https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/2876-D-2025.pdf

3) MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL RESPECTO A LA DISPENSA DE PATROCINIO LETRADO Y MEDIACIÓN OBLIGATORIA EN PROCESOS NO CONTROVERTIDOS.

Expediente: 2867-D-2025. Autor/a: Marcela Pagano. Fecha de ingreso: 02/06/2025.
Estado: giro a Comisión de Legislación General, luego Justicia.

Breve reseña: En los procesos judiciales referidos a sucesiones ab intestato o testamentarias sin oposición de partes, así como en cuestiones atinentes al derecho de familia donde no exista controversia entre los intervinientes, no será obligatorio el patrocinio letrado, pudiendo las partes actuar por derecho propio. Excepcionalmente, si el juez advierte desigualdad, desequilibrio o ignorancia manifiesta de las consecuencias jurídicas del acto, podrá disponer, antes de resolver, que la parte comparezca con patrocinio o asesoramiento letrado, bajo apercibimiento de no continuar el trámite.
Asimismo, quedan exceptuados de la obligatoriedad de la mediación previa obligatoria los procesos de naturaleza no contenciosa o no controvertida, oposición de intereses o situaciones que requieran conciliación.
Enlace:

https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/2867-D-2025.pdf

4) LIBRE EJERCICIO NOTARIAL DE LOS ABOGADOS

Expediente: 2280-D-2025. Autor/a: Marcela Pagano. Fecha de ingreso: 12/05/2025.
Estado: giro a la Comisión de Justicia.

Breve reseña: Establece que toda persona con título de abogado/a expedido por universidad argentina reconocida o debidamente revalidado conforme a la normativa vigente, queda habilitada para ejercer la función de escribano público,

sin necesidad de cursar carreras adicionales, rendir exámenes corporativos o someterse a cupos cerrados impuestos por colegios notariales u organismos intermedios.

Enlace:
https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/2280-D-2025.pdf

5) CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 280 Y 285 SOBRE LLAMAMIENTO DE AUTOS PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA Y QUEJA POR DENEGACION DE RECURSOS ANTE LA CSJN.

Expediente: 3031-D-2025 Autor/a: Marcela Pagano. Fecha de ingreso: 10/06/202.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia.

Breve reseña: Este proyecto de ley propone modificar los artículos 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para limitar la discrecionalidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el rechazo de recursos extraordinarios y quejas. Busca garantizar que la CSJN fundamente siempre sus decisiones, estableciendo plazos específicos para el tratamiento de expedientes y la emisión de votos por parte de los ministros. El objetivo principal es asegurar el derecho de defensa, el acceso a la justicia y la transparencia judicial, combatiendo la práctica actual que, según los fundamentos, vulnera principios constitucionales y convencionales al permitir el rechazo inmotivado de recursos por "falta de trascendencia".

Enlace
https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3031-D-2025.pdf

6) MODERNIZACIÓN, DIGITALIZACIÓN Y DESBUROCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA.

Expediente: 0018-PE-2024. Autor/a: PEN.

Fecha de ingreso: 14/10/2024.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia. Luego Finanzas y Legislación General.

Breve reseña: Reformas para simplificar los trámites vinculados con el retiro de

fondos de depósitos judiciales mediante orden judicial, la publicación de edictos y la digitalización de trámites, que tiene como objetivo principal la modernización, digitalización y desburocratización de la justicia, con fundamento en las disponibilidades existentes en materia tecnológica. Asimismo, el proyecto también busca darle mayor eficiencia al Archivo General del Poder Judicial de la Nación para aliviar la carga sobre el sistema judicial, promover la competencia y la libertad de los depósitos judiciales y establecer mecanismos más eficientes con respecto a la custodia y disposición de los bienes objeto de secuestro en las causas penales.
Enlace:
https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/0018-PE-2024.pdf

7) CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. INCORPORACION DEL INCISO 5 AL ARTICULO 313 SOBRE LA CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Expediente: 3247-D-2025. Autor/a: Martin Aveiro.
Fecha de ingreso: 19/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia.

Breve reseña: Propone incorporar como inciso 5to. del artículo 313 del CPCCN el siguiente texto: *"Art. 313. - No se producirá la caducidad: (…) 5) En las medidas cautelares a los que se refiere el Título IV, capítulo III del presente código en tanto fueran dictadas en procesos vinculados al reconocimiento de prestaciones de salud o discapacidad"*.
Enlace:
https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3247-D-2025.pdf

8) REGIMEN DE LICENCIAS PARA ABOGADOS Y PROCURADORES.

Expediente: 6992-D-2024. Autor/a: Pamela Calletti.
Fecha de ingreso: 19/11/2024.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia.

Breve reseña: Busca establecer un régimen de licencias para abogados y

procuradores matriculados en la Justicia Federal. Su objetivo principal es asegurar el adecuado ejercicio de sus derechos y deberes profesionales, permitiendo la conciliación con la vida personal. Este régimen contempla diversas modalidades de permisos, como licencias sin expresión de causa, por nacimiento o adopción (60 días), por enfermedad (15 días hábiles), por fallecimiento de familiares directos y por motivos de violencia familiar o de género (20 días). La Corte Suprema de Justicia de la Nación será la autoridad de aplicación y deberá reglamentar la ley en un plazo de 90 días.

Enlace
https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2024/PDF2024/TP2024/6992-D-2024.pdf

9) DE LA GRATUIDAD DE LAS ACCIONES JUDICIALES RELATIVAS A SEGUROS.

Expediente: 3202-D-2025. Autor/a: Oscar Agost Carreño. Fecha de ingreso: 17/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Economía. Luego irá a Justicia.

Breve reseña: Busca garantizar el acceso gratuito a la justicia para terceros damnificados que busquen la reparación de daños cubiertos por contratos de seguro bajo la Ley 17.418. La iniciativa exime a estos procesos judiciales del pago de tasas, sellados y costos de informes en oficinas públicas en cualquier jurisdicción o instancia. Aunque se mantiene el principio de imposición de costas al vencido, en caso de condena, el juez deberá ordenar el pago de los conceptos eximidos con su correspondiente actualización. La ley es de orden público, rige desde el día posterior a su publicación sin importar la fecha del siniestro, y busca eliminar los obstáculos económicos que a menudo impiden a las víctimas acceder a la justicia frente a las aseguradoras

Enlace
https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3202-D-2025.pdf

10) CREACION REGISTRO DE ABOGADOS DEL NIÑO.

Expediente: Sin número asignado a la fecha. Autor/a: Asociación Abogados del

Fuero.

Fecha de ingreso: habría ingresado el 03/06/2025, según medios periodísticos, pero a la fecha no tiene número de ingreso en la página de la Cámara de Diputados de la Nación. (https://www.diariojudicial.com/news-100736-abogados-del-nino-bajo-registro).

Estado: Sin tratamiento.

Breve reseña: Se propone la creación de un Registro Nacional de Abogados de Niños, Niñas y Adolescentes: un listado actualizado de profesionales aptos para ejercer, que facilite a cualquier persona, la búsqueda de profesionales idóneos en la materia y promueva la operatividad y efectividad de los profesionales en necesidad permanente visibilidad y formación.

Enlace:

https://www.diariojudicial.com/uploads/0000058705-original.pdf

11) MODIFICACIÓN A LA LEY 27.499 (LEY MICAELA).

Expediente: S-0619/2025. Autor/a: Beatriz L. Avila.

Fecha de ingreso: 29/04/2025.

Estado: en giro a la Comisión de la Mujer desde el 09/05/2025.

Breve reseña: Establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, como así a abogados y abogadas de matrículas provinciales y nacionales de todo el territorio nacional.

Enlace https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/619.25/S/PL

12) EXPEDIENTE Nro. 2329-D-2025. DIP REYES Y OTROS.-
REGIMEN DE ACTUACION DE MANDATARIOS EN AGIP
11/09/25.- Sancionado.

https://parlamentaria.legislatura.gob.ar/pages/expediente.aspx?id=138275

13) EXPEDIENTE 4704-D-2024.- Proyecto de Modificacion del Codigo

Procesal Civil y Comercial de la Nacion sobre la Interrupcion de Plazos Procesales.- Incorporacion de Art 157 bis y ter (ley 17454).- Diputado Martino

14) EXPEDIENTE 4942-D-2025.- Proyecto de licencias para abogados independientes, entro por la Camara de Diputados el dia 08/09.- Diputado Acevedo
https://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/cjusticia/proyecto.html?exp=4942-D-2025

INSTITUCIONALES.

B.- I.- CSJN:

1) AMPLIACIÓN DE LA CSJN, CON DIVERSIDAD DE GÉNERO.

Expediente: S-1065/25

Autor/a: Juliana Di Tullio. Fecha de ingreso: 23/06/2025.
Estado: en giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego giro a la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.
Breve reseña: Este proyecto de ley propone incrementar el número de miembros de la CSJN nueve (9) jueces. Además, introduce criterios de diversidad para la integración de la Corte: establece un límite de cinco (5) jueces del mismo género para asegurar la diversidad de género, exige la representación de diversas especialidades jurídicas (civil, comercial, penal, laboral, seguridad social, constitucional, contencioso administrativo, etc.), y busca garantizar la procedencia regional de sus miembros, con representación de las distintas regiones del país (Patagónica, Cuyo, Centro, Norte Grande Argentino y Buenos Aires), todo ello con el objetivo de reflejar mejor la realidad de un país federal.
Enlace: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1065.25/S/PL

2) AMPLIACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CSJN.

Expediente: S-1043/25

Autor/a: Edith Elizabeth Terenzi. Fecha de ingreso: 17/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego giro a la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.

Breve reseña: El proyecto de ley propone ampliar la Corte Suprema de Justicia de la Nación de cinco a siete miembros, estableciendo criterios de paridad de género (no más de cinco jueces del mismo sexo), representatividad federal (al menos dos con residencia profesional de 10 años fuera de CABA) e idoneidad técnica y ética. Impulsa un proceso de selección más transparente mediante audiencias públicas con participación ciudadana y de entidades representativas. También prevé la derogación del Decreto-Ley 1285/58 y la elaboración de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que incorpore un diseño institucional moderno, federal, transparente y eficiente. La iniciativa apunta a una Corte más plural, legítima y representativa del país, en línea con estándares constitucionales e internacionales.

Enlace https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1043.25/S/PL

3) AMPLIACIÓN DE LA CSJN. ORGANIZACIÓN EN SALAS. DISOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE CASACIÓN PENAL.

Expediente: 2249-D-2025. Autor/a: Marcela Pagano. Fecha de ingreso: 12/05/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia. Luego Asuntos Constitucionales.

Breve reseña: Se propone ampliar la Corte a 21 miembros, organizarla en salas especializadas, y reservar para el plenario las causas con implicancias constitucionales o institucionales. Además, se democratiza el funcionamiento: presidencia anual no reelecta, rotación de jueces, sorteos transparentes, y se disuelve la Cámara de Casación Penal, considerada innecesaria en este nuevo esquema.

Enlace:
https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/2249-D-2025.pdf

4) AMPLIACIÓN DE LA CSJN.

Expediente: S-689/25 Autor/a: Juan Carlos Romero.

Fecha de ingreso: 08/05/2025.

Breve reseña: Sustituye el artículo 21 del Decreto Ley N° 1285/58 y sus

modificatorias, decretando que la CSJN estará integrada por siete (7) jueces, de los cuales no más de cinco (5) de sus integrantes serán del mismo sexo.

Estado: 09/05/2025 se realizó el primer giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego irá a Justicia y Asuntos Penales.
Enlace:
https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/689.25/S/PL#texto Original

5) PARIDAD DE GÉNERO EN LA CSJN.

Expediente: S-2233/24 Autor/a: Silvia Estela Sapag. Fecha de ingreso: 13/11/2024.
Breve reseña: Establece que la CSJN debe estar integrada por mujeres en una proporción mínima del 40%, y que la totalidad de las vacantes que allí se produzcan deben ser cubiertas por mujeres hasta tanto se cumpla con ese porcentaje.
Estado: 14/11/2024 se realizó el primer giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego irá a Justicia y Asuntos Penales.
Enlace: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2233.24/S/PL

6) PARIDAD DE GÉNERO EN LA CSJN Y LOS TRIBUNALES FEDERALES COLEGIADOS DE LA JUSTICIA NACIONAL.

Expediente: S-1526/24

Autores: Flavio Sergio Fama, Stella Maris Olalla, Edith Elizabeth Terenzi, Carolina Losada y Mercedes Gabriela Valenzuela.
Fecha de ingreso: 21/08/2024.

Breve reseña: Tiene como objeto establecer la paridad de género en la integración de la CSJN y los Tribunales Federales Colegiados de Justicia, modificando el Artículo 21 del Decreto Ley 1285/58 para que la Corte esté compuesta por cinco jueces o juezas, respetando dicha paridad. Para lograrlo, las vacantes que se produzcan en la Corte Suprema deberán ser cubiertas por mujeres hasta que se cumpla la paridad. Además, propone modificar el Artículo 31 del mismo Decreto Ley para asegurar la composición paritaria en otros tribunales federales colegiados. La ley se fundamenta en la necesidad de cumplir con los compromisos internacionales de igualdad y no discriminación asumidos por Argentina, así como

con el mandato constitucional de igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para cargos públicos.

Estado: 30/08/2024 se realizó el primer giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego irá a Justicia y Asuntos Penales.

Enlace: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1526.24/S/PL

7) AMPLIACIÓN DE LA CSJN RESPETANDO LA PARIDAD DE GÉNERO Y REPRESENTATIVIDAD REGIONAL.

Expediente: S-1298/24 Autor/a: Carmen Lucila Crexell. Fecha de ingreso: 31/07/2024.

Breve reseña: Sustituye el artículo 21 del Decreto-Ley 1285/58, texto según Ley N° 26.853, estableciendo que la CSJN estará integrada por nueve (9) jueces que acrediten imparcialidad partidaria o sectorial. En su composición no podrá haber menos de un tercio de jueces del género femenino, debiendo respetarse la representatividad regional del país.

Estado: 01/08/2024 se realizó el primer giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego irá a Justicia y Asuntos Penales.

Enlace: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1298.24/S/PL

8) AMPLIACIÓN DE LA CSJN RESPETANDO LA PARIDAD DE GÉNERO Y REPRESENTATIVIDAD REGIONAL.

Expediente: S-1276/24

Autor/a: Mónica Esther Silva.

Fecha de ingreso: 25/07/2024.

Breve reseña: Sustituye el artículo 21 del Decreto-Ley 1285/58, texto según Ley N° 26.853, estableciendo que la CSJN estará integrada por 9 (nueve) jueces. En su composición deberá garantizarse y promoverse la paridad de género y el federalismo. A los fines de garantizar la paridad de género, la Corte deberá integrarse con no más de 5 (cinco) integrantes del mismo género. A los fines de garantizar el federalismo, la Corte deberá integrarse con no más de 2 (dos) integrantes por cada región, debiendo ser naturales de ella, o teniendo al menos ocho años de residencia inmediata en la región. A tales efectos, se establecen las siguientes regiones: a) CABA b) BS. AS c) NORTE: Jujuy, Salta, Tucumán, Chaco,

Formosa, Corrientes, Misiones y Santiago del Estero. d) CENTRO: La Rioja, Catamarca, Mendoza, San Juan, San Luis, Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos. e) SUR: Neuquén, La Pampa, Rio Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.
Estado: 01/08/2024 se realizó el primer giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego irá a Justicia y Asuntos Penales.
Enlace: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1276.24/S/PL

9) EQUIDAD DE GÉNERO EN LA CSJN.

Expediente: S-725/24

Autor/a: Nora del Valle Giménez. Fecha de ingreso: 30/04/2024.
Breve reseña: Sustituye el artículo 21 del decreto ley 1285/58, estableciendo que la CSJN estará compuesta por cinco (5) jueces, debiendo respetarse la equidad de género y el federalismo en su composición. En tal sentido, decreta que el número de mujeres no podrá ser menos de dos.
Estado: 30/05/2024 se realizó el primer giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego irá a Justicia y Asuntos Penales.
Enlace:

https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/725.24/S/PL

10) EQUILIBRIO DE GÉNERO EN LA CSJN Y LOS TRIBUNALES FEDERAL COLEGIADOS DE JUSTICIA DE TODO EL PAÍS.

Expediente: S-437/24

Autores: Alejandra María Vigo, Mónica Esther Silva, Edgardo Darío Kueider, Natalia Elena Gadano y Gerardo Antenor Montenegro.
Fecha de ingreso: 26/03/2024.

Breve reseña: Establece que la CSJN estará conformado por cinco (5) miembros con representación federal de distintas jurisdicciones e integración en un mínimo de 30% de mujeres. Asimismo, establece que la composición de cada tribunal federal colegiado contará con un mínimo de 30% de mujeres.
Estado: 15/04/2024 se realizó el primer giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego irá a Justicia y Asuntos Penales.

Enlace: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/437.24/S/PL

11) FORTALECIMIENTO DE LA CSJN. AMPLIACIÓN, PARIDAD DE GÉNERO Y FEDERALISMO.

Expediente: S-245/24 Autor/a: Silvia Estela Sapag.

Fecha de ingreso: 12/03/2024.

Breve reseña: Establece que la CSJN estará conformado por quince (15) integrantes, y que su integración deberá respetar el principio de equidad de géneros, no pudiendo puede tener más de ocho (8) integrantes del mismo género. La integración deberá, además, respetar la representación regional del Estado federal. En tal sentido, la CSJN no podrá tener más de tres (3) integrantes nacidos, o con residencia inmediata de seis (6) años, de la misma región. A tales efectos, distingue las siguientes cinco (5) regiones: a) Patagonia: Neuquén, La Pampa, Rio Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; b) Región Centro: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincia de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y Entre Ríos; c) Región NEA: Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones; d) Región NOA: Catamarca, Jujuy, La Rioja, Tucumán, Santiago del Estero y Salta; e) Región Cuyo: Mendoza, San Luis y San Juan.

Estado: 20/03/2024 se realizó el primer giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego irá a Justicia y Asuntos Penales.

Enlace: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/245.24/S/PL

- **Exposición del Dr. Ricardo Gil Lavedra en el Senado de la Nación, respecto de los proyectos de reforma de la CSJN.**

Invitado por el H. Senado de la Nación, el Presidente del CPACF explicó su posición sobre los proyectos de ley de reforma en la composición y requisitos de integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante el plenario de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia y Asuntos Penales.

En tal sentido, se pronunció en contra de modificar el número de miembros de la Corte Suprema de Justicia de Argentina en el momento actual, debido a la baja institucionalidad y la profunda crisis de confianza de la población en la justicia.

Señaló la inestabilidad histórica en la conformación de la Corte, con constantes cambios en el número de integrantes y renovaciones totales de sus miembros, lo que ha erosionado la credibilidad. Sospecha que una nueva ampliación, percibida como motivada por intereses políticos, deterioraría aún más la confianza.
Además, defendió que la Corte debe ser un tribunal único y no divisible en salas, ya que la ampliación de miembros sin división afecta la eficacia y retrasa las decisiones. Aunque reconoció el alto volumen de casos que maneja la Corte, principalmente previsionales, sugiere la necesidad de implementar un "certiorari" (mecanismo de selección de casos) para mejorar la eficiencia, sin necesidad de aumentar el número de jueces.

Finalmente, si bien se opuso a la ampliación de miembros, está completamente de acuerdo con incorporar la perspectiva de género y la representación federal en la integración de la Corte, destacando la importancia de buscar candidatos "intachables" para lograr un consenso basado en la no objeción, y así asegurar una Corte Suprema independiente e imparcial que beneficie a toda la sociedad.
Fuente: https://www.cpacf.org.ar/noticia/6437/gil-lavedra-expuso-en-el-senado-de-la-nacion-sobre-los-proyectos-de-reforma-de-la-corte-suprema

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

1) MODIFICA LEY 24.937 (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA) RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCION DE LOS MAGISTRADOS.
Expediente: S-1183/25

Autores: Carolina Losada, Estella Maris Olalla, Pablo Daniel Blanco, Mercedes Gabriela Valenzuela, Flavio Sergio Fama, Daniel Ricardo Kroneberger y Eduardo Alejandro Vischi.
Fecha de ingreso: 04/07/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Luego giro a la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.
Breve reseña: Propone modificar la Ley 24.937 para fortalecer los mecanismos de control sobre magistrados investigados por mal desempeño o delitos. Establece que el Consejo de la Magistratura podrá suspender preventivamente a jueces

procesados penalmente, incluso sin procesamiento firme. También impide que los magistrados eviten el enjuiciamiento disciplinario mediante la renuncia, y les prohíbe acceder a beneficios jubilatorios mientras tengan causas en trámite. Además, fija un plazo de tres años para resolver denuncias y dispone que, si vence sin dictamen, el expediente pase al plenario para resolución inmediata. El objetivo es asegurar transparencia, responsabilidad y evitar privilegios en el Poder Judicial.

Enlace: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1183.25/S/PL

2) CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (LEY 24937). MODIFICACION DEL ARTICULO 13 SOBRE COMISION DE SELECCION Y OBLIGATORIEDAD DE LA ESCUELA JUDICIAL.

Expediente: 3401-D-2025

Autores: Gerado Milman y Patricia Vásquez. Fecha de ingreso: 30/06/2025.

Estado: en giro a la Comisión de Justicia. Luego giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Breve reseña: Busca fortalecer la independencia del Poder Judicial en Argentina modificando el artículo 13 de la Ley 24.937. Propone que la Comisión de Selección y la Escuela Judicial no solo gestionen los concursos públicos para magistrados, sino que también dirijan una Escuela Judicial de asistencia obligatoria para la formación y perfeccionamiento de aspirantes y funcionarios. Además, establece nuevos requisitos para los postulantes, prohibiendo su afiliación a partidos políticos o el ejercicio de cargos ejecutivos o legislativos (a partir de cierto rango) en los ocho años previos a su postulación, con el fin de asegurar la imparcialidad y evitar la "contaminación partidaria" en el ámbito judicial.

Enlace:
https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3401-D-2025.pdf

3) CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (LEY 24937). MODIFICACIONES SOBRE APOYO DE LA PRAXIS JUDICIAL A LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A CUBRIR VACANTES EN EL PODER JUDICIAL NACIONAL Y FEDERAL.

Expediente: 3061-D-2025.

Autor/a: Juan Fernando Brügge. Fecha de ingreso: 10/06/2025.
Estado: en giro a la Comisión de Justicia. Luego Asuntos Constitucionales.

Breve reseña: Este proyecto de ley propone modificar la Ley N° 24.937 para incorporar un sistema de prácticas no remuneradas para los postulantes a cargos judiciales que hayan aprobado los exámenes del Consejo de la Magistratura. El objetivo es que estos candidatos adquieran experiencia práctica en juzgados, fiscalías o defensorías públicas, bajo la supervisión de "Jueces capacitadores". La iniciativa busca mejorar la formación de los futuros magistrados, fiscales y defensores, permitiéndoles familiarizarse con el funcionamiento y la realidad administrativa de los tribunales antes de asumir sus funciones, y establece los requisitos y las modalidades para estas prácticas, así como el reconocimiento para los jueces que actúen como capacitadores.
Enlace:
https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3061-D-2025.pdf

JUICIO POR JURADOS.

1) JUICIO POR JURADO DE JURISDICCIÓN FEDERAL. CREACIÓN.
Expedientes: Tratamiento conjunto de los expedientes 5365-D-2023, 0852-D- 2024, 1630-D-2024, 2814-D-2024, 4171-D-2024, 4411-D-2024, 4538-D-2024, 4519-D-2024, 4711-D-2024 y 5005-D-2024
Estado: Dictamen de mayoría y de minoría. Se citó a sesión especial para el 02 de julio del presente año, para el tratamiento de los proyectos en forma conjunta, pero se levantó por falta de quorum.
Breve reseña: El dictamen de mayoría propone una ley para establecer el juicio por jurados en el ámbito de la administración de justicia federal en Argentina, basándose en la Constitución Nacional. Los puntos clave son:

- Objeto: Implementar el juicio por jurados en la justicia federal, cumpliendo con los artículos 24, 75 inciso 12, 118 y 126 de la Constitución Nacional.
- Competencia: Serán juzgados obligatoriamente por jurados todos los delitos del Código Penal y leyes complementarias que prevean una pena máxima mayor a cinco años de prisión o reclusión.
- Integración del jurado: El jurado estará compuesto por doce miembros titulares y al menos dos suplentes, dirigido por un juez. Debe estar integrado por igual número de mujeres y hombres.
- Función del jurado y del juez: El jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. El juez instruye al jurado sobre el derecho sustantivo aplicable.
- Veredicto del jurado: El veredicto se rinde según la prueba producida en el juicio y sin expresión de motivos. Las instrucciones del juez, el requerimiento de acusación y la videograbación del juicio constituyen la base para el control de la decisión.
- Presunción de inocencia y duda razonable: Se presumirá inocente al acusado hasta que se pruebe lo contrario. En caso de duda razonable sobre su culpabilidad, se le absolverá.
- Libertad de conciencia del jurado: El jurado es independiente y soberano en su veredicto, sin estar sujeto a penalidad alguna, salvo cohecho o actuar contra su conciencia.
- Condiciones para ser jurado: Es un derecho y una carga pública. Los requisitos incluyen ser argentino, tener entre 18 y 70 años, saber leer y escribir, tener pleno ejercicio de derechos políticos, domicilio conocido y residencia inmediata no inferior a dos años en la circunscripción judicial. Existen inhabilidades (incapacidad física o psíquica, condenas por crímenes, funcionarios públicos, abogados, etc.). También se contemplan causales de excusación.
- Conformación de la lista de jurados: Se realizará un sorteo público sobre la base del último padrón electoral, confeccionando un padrón de jurados de

al menos dos por cada mil electores registrados en la circunscripción judicial.

- Selección de jurados: Se convoca a una audiencia de selección donde los potenciales jurados prestan juramento y son examinados por las partes y el juez sobre su imparcialidad.
- Recusaciones: Las partes pueden recusar con o sin causa a los jurados antes de que presten juramento. Las recusaciones con causa son ilimitadas, mientras que las sin causa son cuatro por parte. No pueden basarse en motivos discriminatorios.
- Deliberaciones y veredicto: El jurado delibera en sesión secreta y continua. El veredicto debe ser unánime y declarar al acusado "no culpable", "no culpable por razón de inimputabilidad" o "culpable", sin aclaraciones adicionales, salvo el delito o grado si hay delitos inferiores. En caso de veredicto defectuoso o estancamiento, el juez puede instruir al jurado para que reconsidere o absolver al acusado si persisten los defectos o la falta de unanimidad

Enlace:

https://www3.hcdn.gob.ar/dependencias/dcomisiones/periodo-142/142-539.pdf

OTROS TEMAS.

4) ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Expediente: 3577-D-2025

Autores: Martin Soria, Lorena Pokoik, Hilda Aguirre, Diego Giuliano, Mónica Litza, Jorge Neri Araujo Hernández, Ricardo Herrera, Eugenia Alianiello, Roxana Monzón, Andrea Freites, Martin Aveiro, Ana María Ianni y Varinia Marín.

Fecha de ingreso: 07/07/2025.

Breve reseña: Busca garantizar el acceso efectivo a la justicia para las víctimas de violencia de género, conforme a la Ley 26.485. Para ello, crea la Oficina de Atención a las Víctimas de Violencia de Género (OAVG) con presencia nacional y equipos interdisciplinarios (abogados, trabajadores sociales y psicólogos). Estas oficinas tendrán como funciones principales derivar denuncias, ofrecer asesoramiento jurídico y psicosocial, coordinar equipos especializados, garantizar interpretación lingüística, llevar a cabo acciones interinstitucionales, proponer convenios estratégicos y elaborar informes para mejorar las soluciones a la

problemática de género. Los gastos serán cubiertos por el Presupuesto General de la Administración Pública, y el Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación y reglamentará la ley en un plazo de 30 días.

Estado: Primer giro a la Comisión de Mujeres y Diversidad. Luego irá a Justicia y Presupuesto y Hacienda.

Enlace:

https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2025/PDF2025/TP2025/3577-D-2025.pdf

B) RESPUESTAS DEL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN RESPECTO A ASUNTOS JURÍDICOS (INFORME N° 143 ANTE EL HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN – JUNIO 2025).

PREGUNTA N° 4 JUSTICIA:

1.- Informe la razón por la cual durante el año 2025 el PEN aún no ha enviado pliegos del Ministerio Público Fiscal (MPF) a fin de ser tratados en la Comisión de Acuerdos.

2.- Informe la razón por la cual durante el año 2025 el PEN no ha enviado pliegos del Poder Judicial de la Nación (PJN) a la Comisión de Acuerdos.

3.- Informe cuantos pliegos se encuentran listos para ser enviados por el PEN para cubrir cargos en el PJN.

4.- Informe cuantos pliegos se encuentran listos para ser enviados por el PEN para cubrir cargos en el MPF.

5.- Informe a la fecha cuantos cargos de juez de primera instancia federal se encuentran subrogados por otros jueces.

6.- Informe a la fecha cuantos cargos de Juez de Cámara Federal se encuentran subrogados por otros jueces.

7.- Detalle por jurisdicción y juzgado los cargos que se encuentran vacantes al día de la fecha.

RESPUESTA: El Ministerio de Justicia informa que el proceso de selección de magistrados constituye un procedimiento complejo en el que intervienen distintos estamentos de los tres poderes del Estado: el Poder Judicial, a través del Consejo de la Magistratura; el Poder Ejecutivo, mediante la intervención del Ministerio de

Justicia; y el Poder Legislativo, a través de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación. En relación con las designaciones, el Ministerio de Justicia informa que el Poder Ejecutivo se encuentra evaluando las ternas de candidatos remitidas por el Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público Fiscal, con el fin de avanzar en la cobertura de las vacantes correspondientes. Cabe señalar que, si bien el ordenamiento jurídico vigente no establece un plazo específico para la culminación de este procedimiento, se dará curso al trámite para cubrir las vacantes existentes en la Justicia Nacional y Federal a la mayor brevedad posible. En lo que respecta a lo consultado sobre cargos subrogados, se señala que la cuestión —esto es, la cantidad de cargos actualmente cubiertos por jueces subrogantes ya sea en juzgados de primera instancia o en cámaras— constituye una potestad exclusiva del Poder Judicial de la Nación. Cantidad de vacantes de jueces existentes:



Cantidad de vacantes de jueces existentes

VACANTES						
Justicia Nacional de la Capital Federal						
Cámaras	Cantidad de cargos de Cámara	Vacantes	Cantidad de cargos Tribunal Oral	Vacantes	Cantidad de Cargos Primera Instancia	Vacantes
Civil	99	13	x	x	110	38
Comercial	18	9	x	x	31	8
Criminal y Correccional	16	5	x	x	71	25
Trabajo	30	9	x	x	80	18
Casación en lo Crim y Correccional	10	5	93	32	5	1
Relaciones de Consumo	6	6	x	x	8	8
Subtotal	119	47	93	32	305	99
Total de cargos	517					
Total de vacantes	178					
Justicia Federal de la Capital Federal						
Cámaras	Cantidad de cargos de Cámara	Vacantes	Cantidad de cargos Tribunal Oral	Vacantes	Cantidad de Cargos Primera Instancia	Vacantes
Casación Penal	19	3	x	x	x	x
Penal Económico	6	4	9	4	11	1
Cámara Electoral	3	x	x	x	x	x
Seguridad Social	9	3	x	x	10	4
Contencioso Administrativo	15	2	x	x	18	3
Civil y Comercial	12	6	x	x	11	2
Criminal y Correccional	6	2	24	8	12	4
Subtotal	64	20	33	12	62	14
Total de cargos	159					
Total de vacantes	46					
Justicia Federal del Interior						
Cámaras	Cantidad de cargos de Cámara	Vacantes	Cantidad de cargos Tribunal Oral	Vacantes	Cantidad de Cargos Primera Instancia	Vacantes
C.F. Bahía Blanca	5	x	6	2	4	x
C.F. Comodoro Rivadavia	3	1	9	4	8	x
C.F. Córdoba	6	2	12	3	8	2
C.F. Corrientes	3	x	3	1	4	1
C.F. General Roca	3	1	6	3	6	3
C.F. La Plata	9	5	9	7	10	2
C.F. Mar del Plata	3	1	3	x	8	2
C.F. Mendoza	6	3	12	2	9	2
C.F. Paraná	3	x	6	2	7	1
C.F. Posadas	3	1	3	1	5	x
C.F. Resistencia	3	2	6	2	7	2
C.F. Rosario	12	8	12	1	18	13
C.F. Salta	6	1	9	3	7	3
C.F. San Martín	6	1	15	6	14	3
C.F. Tucumán	5	x	9	5	7	2
C.F. San Justo	3	1	x	x	2	1
C.F. Comandante Luis Piedrabuena	3	x	x	x	x	x
Subtotal	82	27	120	42	124	37
Total de cargos	326					
Total de vacantes	106					

PREGUNTA N° 746 JUSTICIA: Informe las vacantes de jueces con competencia en todo el país, por jurisdicción y materia, como también el estado de los distintos procesos de selección.

RESPUESTA: El Ministerio de Justicia señala que, con respecto a consultado sobre vacantes del Poder Judicial, la información se encuentra disponible en la respuesta a la Pregunta N° 4 del presente informe. Asimismo, se informa en documento anexo el listado de concursos que se encuentran en etapa de estudio y consideración por parte del Poder Ejecutivo Nacional, con miras a la futura elevación de los pliegos correspondientes al Honorable Senado

(Se adjunta Anexo Pregunta N° 746, Informe 143)

SEPTIEMBRE 2025 ASUNTOS ENTRADOS.- (posible interes)

1.- El jueves 11/09 se reune la comision bicameral para tratar temas referentes a la seleccion del defensor del pueblo de la nacion.-

2.- Diputados de la LLA, presentaron proyecto sobre imprescriptibilidad de varios delitos (entre ellos el art 62 bis (dip Alvaro Martinez yotros)

Cierre de la informacion el 19/09/2025.-

INFORME DE LA COORDINACION DE COMISIONES

Sesión del Consejo Directivo del 25.09.25

COMISIONES

1) Integración de Comisiones.

Se pone a consideración las modificaciones en la integración de las Comisiones.

Lista	Comisión	Apellido	Nombres	T° F°	Observaciones
66	C-15 Honorarios y Aranceles	DIAZ	SARA	85-535	BAJA ART. 15
66	C-15 Honorarios y Aranceles	BORRAJO	MARIA SILVIA	89-458	ALTA ART.16
67	C-18 Abogacía Novel	CAAMAÑO	GISELE ROMINA	148-252	BAJA ART. 15
67	C-18 Abogacía Novel	GAYOSO	AGUSTIN LIONEL	153-676	ALTA ART.16
66	C-26 Madrinazgo- Padrinazgo Profesional	TOMADA	ALEX	69-971	BAJA ART. 15
66	C-26 Madrinazgo- Padrinazgo Profesional	LOBO	MARIA ANGELICA	69-912	ALTA ART. 16
47	C-39 Derechos de Personas Mayores	GARCIA	NADIA GRACIELA	87-645	BAJA ART. 15
47	C-39 Derechos de Personas Mayores	CONSISTRE	NORMA MABEL	96-933	ALTA ART. 16
67	C-43 Integridad Financiera y Compliance	ZENTENO	DELICIA	141-155	ALTA ART. 16

INFORME DE LA COORDINACION DE INSTITUTOS, ACTIVIDADES ACADEMICAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS

Sesión del Consejo Directivo del 25.09.25

INSTITUTOS

1) Integración de Institutos.

Se ponen a consideración las renuncias de los miembros que a continuación se detallan.

I-52 Derecho de la Moda	ACIAR	MARIELA VANESA	142-124	RENUNCIA

2) Integración de Institutos.

De acuerdo al art. 7 del Reglamento General de Funcionamiento de Institutos, se ponen a consideración las designaciones de los matriculados que a continuación se detallan.

I-04 Derecho Administrativo	CAMACHO CRUZ	MARIA DEL ROSARIO	152-610	ALTA
I-04 Derecho Administrativo	CIMA	NATALIO FRANCISCO	117-642	ALTA
I-04 Derecho Administrativo	ICAZZATI	MARTIN	82-915	ALTA
I-04 Derecho Administrativo	VIVONA	ANTONIO HORACIO	149-82	ALTA
I-04 Derecho Administrativo	ZINGMAN	NYDIA FLORA	7-117	ALTA
I-05 Penal y Criminología	SALDAÑO	LUCIO DARIO	65-687	ALTA
I-05 Penal y Criminología	LIENDO	MATHIAS	134-785	ALTA
I-05 Penal y Criminología	SOSA	TATIANA	130-663	ALTA
I-08 Derecho del Trabajo	CALVO SUAREZ	DIEGO GERMAN	86-938	ALTA
I-08 Derecho del Trabajo	SOSA	BEATRIZ ANDREA	56-53	ALTA
I-08 Derecho del Trabajo	ZAMPAGLIONE	JULIO CESAR	9-328	ALTA
I-11 Derecho Civil	CICINELLI	MONICA	84-779	ALTA
I-13 Derecho Comercial	MARTI	LUCIANA CECILIA	83-957	ALTA
I-13 Derecho Comercial	MORENO CORDEIRO	WALTER GUILLERMO	38-293	ALTA
I-13 Derecho Comercial	BLANCO	ADRIANA BEATRIZ	39-766	ALTA
I-13 Derecho Comercial	LANDRY	EZEQUIEL ALCIDES	116-878	ALTA
I-16 Instituto de Derecho Cooperativo, Asociaciones Civiles, Mutuales y Fundaciones	CANOVI	MERCEDES	83-713	ALTA
I-16 Instituto de Derecho Cooperativo, Asociaciones Civiles, Mutuales y Fundaciones	MORENO PULGINI	ARIELA AILEN	131-764	ALTA
I-16 Instituto de Derecho Cooperativo, Asociaciones Civiles, Mutuales y Fundaciones	SCHULZE	ALEJANDRO	36-285	ALTA

I-16 Instituto de Derecho Cooperativo, Asociaciones Civiles, Mutuales y Fundaciones	VILLEGAS	DANIELA	144-730	ALTA
I-24 Derecho de la Ciudad de Buenos Aires	OLIVERA	PAOLA GISELE	146-730	ALTA
I-33 Negociación, Mediación y Métodos Participativos de Solución de Conflictos	COSTA	ENZO FERNANDO	28-648	ALTA
I-34 Derecho de Deporte	GUTIERREZ	RAUL HORACIO	152-804	ALTA
I-34 Derecho de Deporte	DOMINGUEZ BARCA	MARIA JOSEFINA	143-606	ALTA
I-34 Derecho de Deporte	GUZMAN	JOSE	152-531	ALTA
I-34 Derecho de Deporte	OTERO CAMIÑA	SANTIAGO	152-732	ALTA
I-46 Derecho Agrario	ANDRÉS	MARIA ONDULIA GABRIELA	85-149	ALTA
I-46 Derecho Agrario	GOMEZ BOERO	ALEJANDRO	126-437	ALTA
I-46 Derecho Agrario	LUNA	LUCIO MARTIN	124-751	ALTA
I-53 Ética Profesional	ECHEVERRIA	MATIAS	147-353	ALTA
I-54 Estudios de Genero	MINYERSKY	NELLY	16-440	ALTA
I-54 Estudios de Genero	MEYNIEL	ELSA BEATRIZ	34-914	ALTA
I-54 Estudios de Genero	VIVES	MARIA ALEJANDRA	120-765	ALTA
I-54 Estudios de Genero	VIGGIOLA	LIDIA EMMA	26-283	ALTA
I-54 Estudios de Genero	ORELLANA	MARIA ALEJANDRA	55-329	ALTA

3) <u>Integración de Institutos.</u>

Atento a lo solicitado por las autoridades del Instituto y habiendo cumplido con lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento General de Funcionamiento de Institutos. Se ponen a consideración las bajas de los miembros que a continuación se detallan.

I-02 Derecho Político	NOVEGIL	GUILLERMO NESTOR	16-18	BAJA ART. 10
I-02 Derecho Político	SUAREZ	ROBERTO CARLOS	80-287	BAJA ART. 10
I-02 Derecho Político	TUBIO	JOSE AMADEO	17-217	BAJA ART. 10

4) <u>Expte. S/Nº COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADEMICAS s/ INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL PENAL</u>

Se pone a consideración la designación de los Dres. Francisco Ignacio Castex (T° 61 F° 335) como Director del Instituto de Derecho Procesal Penal, en reemplazo del Dr. Miguel Ángel Almeyra, y la designación del Dr. José Console (T° 22 F° 802) como Subdirector del mismo Instituto, cargo que hasta la fecha se encuentra vacante.

Los profesionales propuestos ejercerán sus funciones hasta tanto sean ratificados por la Comisión de Institutos de la Asamblea de Delegados, conforme lo establecido en el artículo 101 del Reglamento Interno.

Se adjuntan al presente informe los antecedentes curriculares de los Dres. Castex y Console, a fin de que se encuentren a disposición para su consulta.

5) Expte. SADE Nº 22621 - DR. EDUARDO MOLINA QUIROGA s/ Propone cambio de nombre del Instituto de Derecho Informático.

Se pone a consideración la propuesta del Director del Instituto de Informático Dr. Eduardo Molina Quiroga, solicitando el cambio del nombre del Instituto, el nombre propuesto es “Instituto de Derecho Informático e Inteligencia Artificial”.

Los fundamentación para la solicitud fue enviada como anexo de este informe.

6) Expte. S/Nº - DR. MIGUEL CORTES s/ Presenta renuncia al cargo de Director del Instituto de Negociación, Mediación y Métodos participativos de solución de conflictos

Se pone a consideración la renuncia presentada por el Dr. Miguel Cortes al cargo de Director del Instituto de Negociación, Mediación y Métodos Participativos de Solución de Conflictos.
En su presentación, el Dr. Cortes manifiesta su voluntad de continuar integrando el Instituto en calidad de miembro.

La renuncia se encuentra adjunta al presente informe como anexo.

ACTIVIDADES ACADEMICAS

7) COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS s/ actividades realizadas.

Se informa el total de las actividades realizadas a partir del 01/02/2025, cantidad de inscriptos totales y actividades proyectadas.

AÑO	PERIODO	ACTIVIDADES REALIZADAS	INSCRIPTOS	PROMEDIO INSCRIPTOS POR ACTIVIDAD	ACTIVIDADES PROYECTADAS
2025	FEBRERO / DICIEMBRE	**190**	**14241**	**75**	**36**

8) COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADEMICAS s/ informa sobre oferta de actividades académicas, culturales y deportivas para matriculados.

Se pone en conocimiento la oferta de actividades académicas, culturales y deportivas para matriculados existente a la fecha en anexo adjunto.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, jueves 11 de septiembre de 2025

Señores/as Autoridades del CPACF

Señores/as Coordinación de Institutos

Presente

De mi mayor consideración:

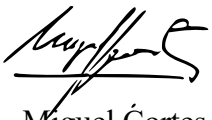
Por la presente, y con el debido respeto, me dirijo a ustedes a fin de presentar mi renuncia indeclinable al cargo de Director del Instituto de Negociación, Mediación y Métodos participativos de solución de conflictos, con efectos a partir del día de la fecha.

Quiero expresar mi sincero agradecimiento a las autoridades del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal por la confianza depositada en mí durante este período, así como por el apoyo brindado en el desarrollo de las actividades académicas e institucionales. Ha sido para mí un honor haber tenido la oportunidad de contribuir al fortalecimiento de la Resolución Alternativa de Conflictos en el ámbito de nuestra institución.

Hasta tanto se designen nuevas autoridades, sigo a disposición de la Coordinación de Institutos y en el día de la fecha coordinaré la reunión mensual del Instituto.

Asimismo, solicitar mi permanencia, ahora como miembro, del Instituto que dirigí hasta el día de la fecha.

Sin más, y reiterando mi gratitud, los saludo muy cordialmente.



Miguel Ćortes



JOSÉ CONSOLE

ABOGADO

Abogado graduado de la Universidad de Buenos Aires. (1981).

Especializado en Derecho Penal en la Universidad Católica Argentina. (2007).

Titular del Estudio Jurídico Console&Asoc. desde 1982.

Amplia trayectoria atendiendo asuntos en mi Estudio Jurídico y como abogado externo de empresas y entidades bancarias y financieras, como cia de seguros, editorial, informática, prensa, agrícola ganadera, entre otras.

CONTACTO

Cel: 1144749473

Tel: 45417893 / 43715683

Mail: consolejose@gmail.com

ANTECEDENTES LABORALES

1974. Meritorio en la Fiscalía Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 21.

1977. Auxiliar en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 31.

1977. Auxiliar principal de tercera en la Fiscalía Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 21.

1983. Auditor. Cinturón ecológico área metropolitana sociedad del Estado - Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

1984/1993. Jefe de División de representación penal de la Dirección Judicial Especial de la Procuración Gral. - Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Destacando los exptes*"Cacciatore, O. y otros s/Defraudación Parques Interama S.A s/balance falso". "BRD S.A s/defraudación". "NN s/usurpación Balcarce y Av. San Juan"*. Entre otras miles de denuncias y dictámenes administrativos.

TRABAJOS PUBLICADOS

1991. *"Algo más sobre los Derechos del Imputado"* - Revista Jurídica La Ley (LL 1991-A-799).

1992. *"El Delito de Desobediencia"* - Síntesis de Jurisprudencia (Año V).

1993. *"La Esfera de Custodia"* (comentario a fallo) - Revista Jurídica La Ley (LL 1993-A-503).

1994. *"El Testigo que no Dijo"* (comentario a fallo) - Revista Jurídica La Ley (LL 1994-B-409).

1994. *"Sobre la Pretendida Inconstitucionalidad del Sistema de Pruebas Legales del Código de Procedimientos en Materia Penal (Ley 2372)"* - Revista Jurídica La Ley (LL 1994-E-644).

1995. "*No es Necesaria la Lesión para Configurar el Robo".* Suplemento de Jurisprudencia Penal - Revista Jurídica La Ley (LL 1995-B-24)

1995. *"Comete Usurpación el Empleado de Casa de Renta que una vez Finalizada la Relación Laboral no Desocupó el Inmueble*". Suplemento de Jurisprudencia Penal- Revista Jurídica La Ley (LL 1995-C-511).

1996. *"¿Comete Estafa quien Entrega Cheques con Fecha Diferida?"*. Revista Jurídica La Ley (LL 1996-E-113).

1996. *"El Silencio como Medio Ardioso"*. Suplemento de Jurisprudencia - Revista Jurídica La Ley (LL 1996-C-309).

1997. *"Falsedad Instrumental e Instrumentos Privados"* - Revista Doctrina Judicial (30/07/97).

1997. *"Hacia una Correcta Calificación. El Uso de un Juguete con forma de Arma no Agrava el Robo"* - Revista Jurídica La Ley.

1998. *"Es Instrumento Público la Oblea Expedida por la Empresa SACTA Destinada a la Habilitación de un Taxímetro"* - Revista Jurídica La Ley.

1999. *"El Arrepentido, un Importante Fallo de la Casación Nacional"* - Cuadernos de la Cátedra - Corrientes.

2000. *"El Arrepentido, un Importante Fallo de la Casación Nacional"* - Revista Jurídica La Ley (Rev. 20/03/2000).

2003. *"Una Correcta Interpretación del Art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación"* - Revista Jurídica La Ley (Rev. Diario 27/06/2003).

2005. *"Garantismo VS. Sociedad"* - Revista Jurídica La Ley (Rev. 19/05/2005)

2008. *"Un Importante Paso a Favor de la Autonomía Plena"* - Suplemento La Ley (24/04/2008)

2008. *"Derecho a No Inculparse"* - Revista Jurídica La Ley (Rev. 11/06/2008).

2010. *"Garantías Constitucionales en el Derecho Procesal Penal"* - Doctrina Judicial - La Ley Año XXVI N° 31 del 04/08/2010).

2010. *"Derecho Penal, Pena y Realidad"* - Revista Jurídica La Ley - 75 Aniversario.

OBRA JURÍDICA

1997. *"Usurpación de Inmuebles"* – Editorial La Roca, Buenos Aires.

CONGRESOS

1978. Participante en *"Delitos contra la Vida"* – Universidad de Buenos Aires – Facultad de Medicina. Cátedra Medicina Legal del Departamento de Graduados.

1982. Participante en *"Derecho Penal y Criminología 1982"* – Sociedad Argentina de Criminología.

1983. Miembro titular en *"Jornadas sobre Responsabilidad del Médico"* – Centro de Estudios Penales Dr. Carlos FontanBalestra.

1985. Miembro titular en *"Jornadas sobre la Reforma Penal en Materia de Estupefacientes"* – Centro de Estudios Penales Dr. Carlos FontanBalestra.

1986. Miembro titular en *"Undécimas Jornadas Nacionales de Derecho Penal"* – Universidad Nacional de Mar del Plata – Facultad de Derecho. Instituto de Derecho Penal y Ciencias Criminológicas

1987. Miembro titular en *"Nuove Forme di CriminalitaEconomica e FinanziariaSanzione e Garanzie"* – Centro InternazionaleRicercheGiuridiche Italia – StatiUniti – Congreso Internazionale.

1988. Asistente en *"Symposium Internacional sobre la Transformación de la Administración de Justicia Penal en la República Argentina"* – Universidad de Buenos Aires – Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Departamento de Graduados.

1988. Miembro titular en *"Jornadas Nacionales sobre Piratería en el Videograma"* – Centro de Estudios Penales Dr. Carlos FontanBalestra.

1991. Asistente en *"El Delito de Aborto"* – Sociedad Argentina de Criminología.

1991. Asistente en *"Criminología"* – Asociación de Abogados de Buenos Aires.

1991. Asistente en *"Nueva Abogacía Penal Oral"* Seminario – Universidad Austral. Instituto de Derecho y Ciencias Sociales.

1991. Miembro titular en representación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en *"Jornadas Hispánicas sobre la Oralidad en el Proceso Penal"* – Ministerio de Justicia de la Nación – Universidad de Buenos Aires – Facultad de Derecho.

1992. Asistente en *"Nuevo Sistema Judicial Penal"* – Asociación de Abogados de Buenos Aires.

1993. Miembro observador en *"1° Congreso de Compatibilización de Leyes de Lucha contra la Narcocriminalidad"* – Honorable Congreso de la Nación – Ministerio de Justicia de la Nación.

1993. Asistente en *"Primeras Jornadas de Defensa del Abogado"* – Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

19xx. Asistente *en "Primeras Jornadas Nacionales sobre Juicio Político y Responsabilidad de los Magistrados"* – Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

1994. Asistente en *"Jornadas Preparatorias del IX Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente"* – Ministerio de Justicia de la Nación. Secretaría de Justicia.

1995. Asistente en *"Probation"* Seminario – Universidad Católica de Salta – Subsede Gendarmería Nacional – Facultad de Derecho.

1995. Miembro participante en *"Delitos en el Mundo Económico y otros Temas"* – Instituto Para la Praxis Penal.

1995. Asistente y disertante en *"Los temas más Importantes del Derecho Penal y la Criminología"* – Instituto Para la Praxis Penal.

1995. Asistente en *"Jornadas Preparatorias sobre Allanamientos a Estudios Jurídicos, Seguridad Jurídica y Sanciones"* – Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

1995. Asistente en *"Facultades Sancionatorias de los Jueces"* Mesa Redonda – Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Comisión de Defensa del Abogado.

1995. Asistente *en "Delitos en el Mundo Económico y otros Temas"* – Instituto para la Praxis Penal.

1995. Asistente en *"Inseguridad Jurídica y el Ejercicio Profesional"* Mesa Redonda – Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

1996. Asistente en *"El Consejo de la Magistratura"* – Fundación para el Estudio de la Justicia.

1996. Asistente en *"Inimputabilidad Aspectos Médicos Legales y Jurídicos"* – Sociedad Argentina de Criminología.

1997. Asistente en *"El Nuevo Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires"* – Instituto para la Praxis Penal.

1997. Miembro participante en *"75 Aniversario del Código Penal"* – Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires – Universidad de La Plata – Universidad Nacional de Buenos Aires – Córdoba – Cuyo – Litoral – Lomas de Zamora – Mar del Plata – Rosario – Nordeste.

1998. Asistente en *"Incorporación de Nuevas Figuras a la Legislación Penal"* – Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

2000. Participante en *"Competencia Consultiva de la Corte Interamericana de Derecho Humanos"* Primer Seminario Internacional – Universidad de Ciencias Sociales y Empresariales.

2000. Asistente en *"El Consejo de la Magistratura"* Conferencia – Universidad del Salvador. Rotary Club del Pilar.

2005. Asistente en *"La Justicia Penal y Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires"* – Universidad Católica Argentina. Departamento de Posgrado.

2005. Asistente en *"La Casación Penal en Crisis"* – Universidad Católica Argentina. Departamento de Posgrado.

2005. Asistente en *"El Sistema de Enjuiciamiento Penal de la Provincia de Buenos Aires"* - Universidad Católica Argentina. Departamento de Posgrado.

2005. Asistente en *"Criminalidad Compleja"* Ministerios de Justicia y Derechos Humanos. Secretaría de Política Criminal.

2005. Asistente en *"Modalidades de la Ejecución Penal"* VI Seminario Internacional sobre Probation – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

2006. Asistente en *"El Derecho Procesal Penal y la Constitución Argentina"* – Universidad Católica Argentina. Departamento de Posgrado.

2007. Asistente en *"1° Congreso Federal de Justicia Penal"* – Asociación Pensamiento Penal – Universidad de Buenos Aires - Facultad de Derecho.

2008. Asistente en *"Programa Internacional de Actualización Penal"* – Universidad Austral – Facultad de Derecho.

2008. Asistente en *"La Despenalización de la Tenencia para Consumo Personal de Estupefacientes"* – Universidad Católica Argentina. Departamento de Posgrado.

2009. Asistente en *"Jornada Derechos Humanos y Debido Proceso en los Casos de Criminalidad Compleja y Trata de Personas"* – Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

2009. Asistente en *"Algunos de los Problemas de los Homicidios Agravados del Art. 80 Código Penal"* Conferencia magistral - Foro de Cultura Penal y Criminológica.

2009. Coordinador Gral. y asistente en *"Jornadas sobre Delitos Informáticos"* – Colegio Púbico de Abogados de la Capital Federal.

2009. Coordinador Gral. y asistente en *"La Influencia de la Prensa en el Proceso Penal"* – Colegio Púbico de Abogados de la Capital Federal.

2010. Coordinador Gral. y asistente en *"La Escena del Crimen"* - Colegio Púbico de Abogados de la Capital Federal.

2010. Coordinador Gral. y asistente en *"El Juicio por Jurados en la Provincia de Chubut"* - Colegio Púbico de Abogados de la Capital Federal.

2010. Coordinador Gral. y asistente en *"Las Violaciones a los Derechos Humanos Durante el Encierro"* - Colegio Púbico de Abogados de la Capital Federal.

2010. Asistente en *"2° Jornadas Nacionales de Asistencia a la Víctima"* – Universidad de Buenos Aires – Facultad de Derecho – Ministerio Público Fiscal – Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe.

2010. Asistente en *"Enjuiciamiento de Magistrados ante el Consejo de la Magistratura"* - Colegio Púbico de Abogados de la Capital Federal.

2023. *"Segundo Encuentro Nacional sobre el Acceso a la Justicia*" – Universidad de Buenos Aires - Facultad de Derecho - Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

2024. Taller *"Acceso a la Justicia y Género – Ley Micaela"* – Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Oficina de La Mujer.

2025. *"El Fallo Levinas, un paso más hacia la Conciliación de la Autonomía Porteña"* - Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad de Buenos Aires.

CONFERENCIAS Y CURSOS DICTADOS

1995. Profesor en *"Los Temas más Importantes del Derecho Penal y la Criminología"* – Instituto para la Praxis Penal.

1995. Profesor en *"Derecho Penal Profundizado"* – Instituto para la Praxis Penal.

1997. Expositor en *"Primeras Jornadas sobre Defensa de los Derechos del Médico y Responsabilidad Médica"* – Centro Académico de La Costa.

1998. Expositor en *"Guía de Práctica Penal I"* – Instituto para la Praxis Penal.

1998. Expositor en *"Guía de Práctica Penal II"* – Instituto para la Praxis Penal.

1998. Disertante en *"1° Seminario del Atlántico sobre Derecho Penal Aduanero y Derecho Penal Tributario"* Mar del Plata. Provincia de Buenos Aires – Instituto para la Praxis Penal.

1998. Expositor en *"Guía de Práctica Penal III"* – Instituto para la Praxis Penal.

1998. Conferencista en *"Guía Práctica y Doctrinal para el Abogado Penalista"* - Instituto para la Praxis Penal.

1999. Conferencista en *"Primer Curso de Perfeccionamiento Teórico-Práctico sobre el Proceso Penal"* Corrientes. Provincia de Corrientes – Fundación Cuadernos de la Cátedra.

1999. Conferencista en *"Guía de Práctica PenalIV"* - Instituto para la Praxis Penal.

1999. Coordinador en *"Derecho Procesal de la Provincia de Buenos Aires"*Mesa Debate - Instituto para la Praxis Penal. Biblioteca Nacional.

1999. Expositor en *"Primer Congreso Nacional de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología"* y *"La Arbitrariedad en la Casación y el Caso de una Adjetivación Inadecuada en un Decisorio"* - Instituto para la Praxis Penal. Biblioteca Nacional.

1999. Conferencista en *"3° Jornadas Nacionales de Defensa del Abogado"* – Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

1999. Conferencista en *"Hacia un Encuentro Rioplatense de Penología y Garantismo Penal. El Garantismo en el Derecho Penal"* – Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

1999. Docente en *"Curso Homenaje al Profesor Carlos R. G. Cichello. Los Primeros Pasos de un Abogado Penalista"* – Escuela de Pensamiento – Presencia y Acción Única Opción Apartidista.

2000. Panelista en *"Derecho Contravencional y Problemática de su Práctica en la Ciudad de Buenos Aires"* Seminario – Escuela de Pensamiento – Presencia y Acción Única Opción Apartidista.

2000. Conferencista en *"Guía Práctica Penal V"* - Instituto para la Praxis Penal.

2000. Disertante en *"Seminario Centro"* Mar del Plata – Asociación Civil Justicia Democrática.

2000. Disertante en *"Delito de Falso Testimonio"*Seminario Nacional – Lexisdicit.

2001. Expositor en *"Nuevos Horizontes del Derecho Penal"* Congreso Nacional - Instituto para la Praxis Penal – Academia Nacional de Ciencias Penales.

2002. Docente y organizador en *"1° Jornadas sobre Pesificación y Colapso Financiero"* – Escuela de Pensamiento.

2003. Conferencista en *"Curso de Práctica Profesional Penal"* – Academia Nacional de Ciencias Penales.

2004. Panelista y organizador en *"Juicio por Jurados"* – Escuela de Pensamiento.

2004. Conferencista en *"Guía Práctica Penal VII"* – Academia Nacional de Ciencias Penales.

2004. Conferencista en *"Guía Práctica Penal VIII"* - Academia Nacional de Ciencias Penales.

2004. Conferencista en *"Guía Práctica Penal IX"* - Academia Nacional de Ciencias Penales.

2004. Conferencista en *"Suspensión del Juicio a Prueba de Conducta – Juicio Abreviado"* - Academia Nacional de Ciencias Penales.

2005. Expositor en *"Juicio Político – Justicia de la Ciudad de Buenos Aires"* Seminario – Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

2005. Expositor en *"V Jornadas Nacionales de Defensa del Abogado"* – Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

2005. Conferencista en *"Guía Práctica Penal XI"* - Academia Nacional de Ciencias Penales.

2007 y 2009. Profesor y conferencista en *"El Defensor Penal – Recurso de Casación"* – Foro de Cultura Penal y Criminológica.

2007. Panelista y conferencista en *"1° Congreso Nacional en Defensa de la Actividad Profesional y de la Colegiación"* – Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

2007 y 2008. Conferencista en *"El Defensor Penal y sus Principales Interrogantes"* – Foro de Cultura Penal y Criminológica.

2009. Expositor en *"Aspectos Prácticos en la Técnica del Juicio Oral el Alegato en el Juicio Oral"* - Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

2010. Expositor en *"Los Problemas Prácticos del Sistema Penal"*- Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

2010 y 2011. Profesor en *"Derecho Penal en su Práctica"* - Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Escuela de Posgrado.

2010. Profesor en *"El Recurso de Casación"* - Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Escuela de Posgrado.

2011. Expositor en *"1° Jornada de Mediación Penal"* y *"2° Jornada de Mediación Penal"* - Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

2013. Profesor en *"Curso de Práctica Profesional para Jóvenes Abogados"* - Asociación de Abogados de Buenos Aires.

2013. Expositor en *"La Asociación de Abogados de Buenos Aires: 30 Años de Democracia: Derecho Penal y Procesal Penal".*Asociación de Abogados de Buenos Aires.

2015. Expositor en *"El Proceso Acusatorio Ley 27063".* Asociación de Abogados de Buenos Aires.

2015. Expositor en *"El Nuevo Régimen de Enjuiciamiento Penal"* - Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

2020. Expositor sobre *"Un Proyecto Diferente"* en *"La Justicia en Tiempos de Pandemia"* Ciclo de Charlas – Presencia y Acción Lista 13.

2020. Coordinador en "Reforma Judicial" Debate entre Jueces, Fiscales y Abogados – Presencia y Acción Lista 13.

2021. Expositor en "El Derecho de Propiedad en la Constitución Nacional" - Comisión de Derecho de las Víctimas – Asociación de Abogados de Buenos Aires.

PARTICIPACION EN CONCURSOS DE LA MAGISTRATURA

1996. Postulante al cargo de Juez de Cámara (Caso María Soledad Morales) – Comisión Asesora de la Magistratura. Provincia de Catamarca.

2002. Conjuez propuesto por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

2006. Juez de Cámara sustituto ante la Excma. Cámara de Casación Penal propuesto por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

2008. Vocal Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Concurso 220 Legajo N° 934.

CARGOS PUBLICOS ELECTIVOS

1998/2002. Miembro electo del Jurado de Enjuiciamiento. - Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

2002/2006. Miembro electo del Jurado de Enjuiciamiento – Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires. Interviniendo en el caso *"Gallardo, Roberto s/Conducta"* (06/02/2006).

CARGOS EN EL COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

1994/1996. Delegado Suplente – Asamblea de Delegados.

1996/1998. Delegado Titular – Asamblea de Delegados.

1998/2000. Consejero Titular.

2000/2002. Consejero Titular.

2002/2004. Delegado Titular – Asamblea de Delegados.

2004/2006. Delegado Titular – Asamblea de Delegados.

2006/2008. Delegado Suplente – Asamblea de Delegados.

2008/2010. Vicepresidente Primero – Asamblea de Delegados.

2009/2010. Presidente – Asamblea de Delegados.

2009/2012. Director del Instituto de Derecho Procesal Penal.

2000/2008. Miembro del Instituto de Derecho Penal.

2010/2014. Docente Permanente de la Escuela de Posgrado.

2013/2015. Miembro de la Comisión de Vigilancia – Asociación de Abogados de Buenos Aires.

2016/2018. Delegado Suplente – Asamblea de Delegados.

2020/2022. Delegado Suplente – Asamblea de Delegados.

2024/2026. Consejero Suplente - Consejo Directivo.

INTERVENCION COMO JURADO

1999. Jurado propuesto para la Selección de Jueces ante el Consejo de la Magistratura Nacional – Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

1999. Jurado propuesto para el Otorgamiento de Becas y Medias Becas – Master en Derecho – Universidad de Palermo - Facultad de Derecho - Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

1999. Jurado propuesto para la Selección de Jueces ante el Consejo de la Magistratura Nacional - Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

1999. Representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal ante el Ministerio de Justicia de la Nación en la Experiencia Piloto de Mediación en materia Penal -

2000. Representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en Seminario Internacional sobre Probation – Ministerio de Justicia de la Nación.

2000. Representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en *"Plan de Construcción de Cárceles 2000"* – Ministerio de Justicia de la Nación.

2000. Integrante del Consejo Académico – Instituto Superior de Estudios para la Justicia - Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

2001. Representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en la Mesa Redonda de *"La Corrupción, el Fenómeno Mafioso y el Lavado de Dinero"* – Universidad de Buenos Aires – Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

2023. Jurado de selección en el concurso N° 72/2022, convocado para cubrir tres (3) cargos de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal Juvenil la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo expediente caratulado *"S. C. S. S/ Concurso N° 72/22 –Juez/a de Primera Instancia en lo Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Bs. As."*(TEA A-01-00020401-9/2022); el Dictamen N° 6/2023 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público.

CARGOS EN INSTITUTOS Y ENTIDADES

2000. Miembro del Instituto de Derecho Penal y Criminología - Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

2001. Miembro Fundador – Academia Nacional de Ciencias Penales.

2008. Colaborador en la creación del Instituto de Investigaciones Criminalísticas y Criminología Reconocimiento - Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

2000/2008. Miembro del Instituto de Derecho Penal - Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

2009/2012. Director del Instituto de Derecho Procesal Penal - Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

2010. Docente Permanente de la Escuela de Posgrado - Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

2013. Presidente de la Comisión Beneficio al Socio – Asociación de Abogados de Buenos Aires.

2013/2015. Miembro de la Comisión de Vigilancia - Asociación de Abogados de Buenos Aires.

2016. Representante del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias - Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

2016. Secretario del Tribunal de Disciplina - Club Atlético Boca Juniors.

2017. Presidente de la Comisión Víctimas de Delitos–Asociación de Abogados de Buenos Aires.

2022. Coordinador del Programa de Derechos y Garantías de las Víctimas de Delito - Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal.

ACTIVIDAD ACADEMICA DEL INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL PENAL DEL COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

2010. Coordinador en *"Delitos Informáticos y Prueba Informática"* Jornadas.

2010. Expositor en *"El Alegato en el Juicio Oral"* – Aspectos Prácticos en la Técnica del Juicio Oral.

2010. Moderador en *"La Influencia de la Prensa en el Proceso Penal"*.

2010. Coordinador *en "La Escena del Crimen. La Importancia de la Recolección de Evidencias como Medio de Prueba".*

2010. Coordinador en *"Juicio por Jurados: Un Proyecto Superador".*

2013. Expositor en *"Los Recursos en el Procedimiento Penal".*

2015. Expositor en *“La Instrucción en el Código Procesal Penal de la Nación”.*

2016. Expositor en *“El Derecho Procesal Penal en los Estrados de la Corte Suprema: Prohibición de la Persecución Múltiple”.*

ESTUDIOS DE PERFECCIONAMIENTO

2020. "Estado y Políticas Públicas con Enfoque de Derechos humanos" - Instituto Nacional de Derechos Humanos "Madres de Plaza de Mayo".

2022. *“Lanzamiento de la Plataforma de Evidencia en Seguridad y Justicia”* - Banco Interamericano de Desarrollo, a través de Academia BID.

MEDIACION PENAL EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES – UNA ALTERNATIVA DE RESOLUCION DE CONFLICTOS

2014. Panelista como Abogado Especializado en Derecho Penal – Comisión de Arbitraje, Mediación y Conciliación.

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL
FOLIO

CURRICULUM ACADÉMICO

Nombre: Francisco Castex.
D.N.I.: 22.808.436
CUIT: 20-22808436-1
Lugar y fecha de nacimiento: Buenos Aires, 15 de julio de 1972
Estado civil: casado, 3 hijos.
Domicilio: Cerrito 1290, 9no piso (1010).
Teléfonos: 4816-4118
e-mail: fcastex@gmail.com

Títulos obtenidos

- Universitario. Bachiller en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires (UBA). 1991-1994.

- Universitario. Abogado. Facultad de Derecho. (UBA). 1991-1996. Orientación en Derecho Penal.

- Posgrado. Especialista en Derecho Penal (432 horas). Facultad de Derecho (UBA), 2010. Tesina calificada con 10 (sobresaliente).

- Doctor de la Universidad de Buenos Aires (UBA, 2012), área: derecho penal. Tesis sobre: "Sistema acusatorio material. Una investigación sobre los fundamentos del querellante autónomo". Calificada como sobresaliente. El texto de la tesis fue publicado en Editores del Puerto.

Antecedentes docentes

Cargos actuales

- Profesor Adjunto de la materia "Teoría del Delito y de la pena" CPO. Facultad de Derecho (UBA). Desde agosto de 2009 a la fecha. Ultima designación 3093/19.

- Profesor de "Derecho Penal y Procesal Penal" en la Facultad de Derecho de la Universidad del CEMA (UCEMA) desde marzo de 2019.

- Profesor Adjunto interino de la materia "Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal", Facultad de Derecho (UBA). Desde marzo de 2001 hasta marzo de 2019. Resolución n° 18341/01. Ultima designación resolución 22.872/18.

- Profesor de Posgrado a cargo del curso Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Compliance en la carrera de Especialización en Derecho Penal (UBA), 2018/2019.

- Profesor de Posgrado a cargo del curso Teoría del Delito y de la Pena en la carrera de Especialización en Derecho Penal (UBA), 2015/17.

- Profesor de Posgrado a cargo del curso Fundamentos del proceso penal y garantías constitucionales en la carrera de Especialización en Derecho Penal (UBA), 2015/17.

- Profesor de Posgrado a cargo del curso Garantías constitucionales y proceso penal en la carrera de Criminología de la Universidad Nacional del Tucumán (UNT), resolución 460/2014.

- Profesor de Posgrado a cargo del curso Temas de la Parte Especial de Derecho Penal en la carrera de Especialización en Administración de Justicia (UBA), 2012/3.

- Profesor de Posgrado a cargo del curso Investigación Penal Preparatoria en el proceso penal en la carrera de Especialización en Derecho Penal (UBA), 2013.

Cargos anteriores

- Ayudante ad honorem para investigación. CIDIF, Academia Nacional de Ciencias, 1993-1994. Colaboración en investigaciones forenses.

- Ayudante Alumno, "Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal", Cátedra del Dr. Andrés D´Alessio, Facultad de Derecho (UBA). 1994-1996.

- Ayudante de Primera, Psicología Forense, Cátedra I, Facultad de Psicología (UBA). Desde abril de 1995 hasta junio de 1998. Expediente 265301/95.

- Auxiliar docente de Segunda por concurso, calificación: 10 (diez), de la materia "Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal", Cátedra del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, Facultad de Derecho (UBA). 1996-1999.

- Auxiliar docente de primera de la materia "Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal", Cátedra del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, Facultad de Derecho (UBA). Desde mayo de 1999.

- Miembro ad honorem, en calidad de investigador, del Centro Interdisciplinario de Investigaciones Forenses (CIDIF) dependiente de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires. Designación 23 de junio de 1997.

- Jefe de Trabajos Prácticos interino de la materia "Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal", Facultad de Derecho (UBA). 1998-2001. Resolución n° 9675/98

- Jefe de Trabajos Prácticos regular de la materia "Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal", Facultad de Derecho (UBA). Resolución n° 1301/03 prorrogada hasta 2016.

- Profesor de derecho penal y procesal en la Carrera Posgrado de Especialización de Médicos Forenses en la Facultad de Medicina de la UBA. Desde 2002 a 2006.

- Fue miembro permanente del jurado de los concursos de ingreso a carrera docente de la cátedra de Elementos de Derecho Penal y Procesal del Profesor Dr. Ricardo Cavallero desde

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL FOLIO

2000 hasta 2010.

- Ha sido profesor adjunto invitado en el jurado de los concursos de ingreso a carrera docente de la cátedra de Elementos de Derecho Penal y Procesal de los Profesores Dres. Marcelo Sancinetti, Daniel Pastor, Edgardo Donna y Julio Virgolini.

Publicaciones

- Contra Bucéfalo, Política Criminal y Derecho Penal del enemigo..., con prólogo de Ricardo Juan Cavallero (Profesor Titular de Derecho Penal y Procesal Penal, UBA), Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, 2009, 195 páginas. ISBN 978-950-894-730-7.

- Sistema acusatorio material. Una investigación sobre los fundamentos del querellante autónomo, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2013. ISBN 978-987-1397-91-4.

- Defendiendo a Karamazov. Premio "José Ingenieros 2008", otorgado por la Academia de Ciencias de Buenos Aires, inédito.

- Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica y Compliance. Editorial Ad-hoc, 2018, Director de la investigación UBACYT 20020130200071BA 2014/2017, ISBN 978-987-745-106-1, 297 páginas.

- "Breve reflexión sobre la Prisión Preventiva". Anales de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires. Año 1994. 7 páginas. Artículo.

- "El entrecruzamiento, inadecuado, de las funciones requirentes y decisorias durante la etapa intermedia. Una violación del Estado de Derecho". en Lecciones y Ensayos n°67/68, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 1997. 22 páginas. Artículo calificado en el Curso de Derecho Procesal a cargo del Dr. Edmundo Hendler con calificación 9 (nueve).

- "El plazo razonable de la duración de la prisión preventiva desde la óptica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" en coautoría con Carolina Fernández Blanco publicado en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, año III, número 7, Ad-hoc, Buenos Aires, 1997. 8 páginas. Comentario a fallo.

- "La reincidencia de casación". En revista Nueva Doctrina Penal 1998-B, Editores del Puerto, Buenos Aires. Oposición en el Seminario del Profesor Dr. Julio Maier del año 1998, calificación 10 (Diez). 18 páginas. Artículo de seminario.

- "La pena de muerte en el sistema legal de los Estados Unidos", en Anales de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, Centro Interdisciplinario de Investigaciones Forenses (CIDIF), nro. 31 año 1999. 13 páginas. Artículo presentado en el seminario del Profesor Alberto Bovino sobre derecho penal estadounidense, calificación 10 (diez)

- "El fundamento epistemológico de las resoluciones judiciales ¿es posible las nociones de verdad y de refutación en el campo del procedimiento penal?, en Anales de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, Centro Interdisciplinario de Investigaciones Forenses (CIDIF), nro. 31 año 1999. Trabajo de investigación realizado con una beca de la Academia de Ciencias. 47 páginas.

- "Discriminación y diferencia. Un ensayo sobre una de las formas de legitimación política de los

Estados Modernos. en Anales de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, Centro Interdisciplinario de Investigaciones Forenses (CIDIF), nro. 31 año 1999. 12 páginas. Artículo.

- Compilador junto con el Profesor Gustavo Bruzzone del libro Juicio por jurados, publicado por editorial Ad hoc, 1999.

- "Un análisis de la afectación al principio de reserva a través de los delitos asociativos" en coautoría con Marina Soberano, publicado en AAVV, Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico – comparado. Prof. Dr. Edmundo Hendler Compilador. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho (UBA). Editores del Puerto 2001. 32 páginas. Artículo.

- "Prescripción en materia penal" en "Prescripción liberatoria y Caducidad", obra dirigida por el Prof. Dr. Marcelo Salerno, La Ley, Buenos Aires, 2002. 35 páginas. Capítulo de libro.

- "Apostillas al abandono del derecho penal liberal", en Nueva Doctrina Penal 2002-B, Editores del Puerto, Buenos Aires. Artículo. También publicado por el Centro de Investigaciones Forenses de la Academia de Ciencias de Buenos Aires, publicación 2002. 10 páginas. Artículo.

- "Un preocupante golpe jurisprudencial al psicoanálisis", en Jurisprudencia Argentina, Lexis-Nexis, febrero de 2003. 5 páginas. Comentario a fallo.

- "El favor rey de la Corte Suprema respecto del alcance del recurso de casación en materia de arbitrariedad. Otra prueba del impropio garantismo judicial". Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia, Casación, nro. 4, Ad –hoc, 2003, 18 paginas. Publicado a su vez en www.ElDial.com.ar. Revista Jurídica de Derecho, Sección Derecho Penal y Procesal Penal. Artículo presentado en el seminario El recurso de Casación dirigido por el Prof. Dr. Daniel Pastor, calificación 9 (nueve).

- "A propósito del caso Tumbeiro", Academia Nacional de Ciencias, publicación del Centro de Investigaciones Forenses, 2003, 8 paginas. Artículo.

- "Reflexiones sobre el agravamiento del tipo culposo por la multiplicidad de resultados", en coautoría con Rocío Fernández Folatti, Artículo publicado en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Editorial Ad hoc, 2004, 11 páginas.

- "Asociación ilícita y principios constitucionales del Derecho Penal" publicado en Lecciones y Ensayos Nro. 80, Facultad de Derecho, U.B.A., 2004, 16 páginas. Artículo. También publicado en www.eldial.com, año 2004 y en la Revista del Foro de Cuyo, Mendoza, 2004.

- "Comentario al proyecto de ley de Juicio por Jurados en estudio del Senado" publicado en Aportes para una mejora en la calidad institucional, Juicio por Jurados, Senado de la Nación, junio de 2005, 5 páginas. Conferencia.

- "Bucéfalo y el Derecho Penal del Enemigo. Una posible explicación de la política criminal argentina reciente", artículo publicado en www.eldial.com, suplemento de Derecho Penal, febrero de 2006, 10 páginas.

- "Modos anormales de inicio de proceso y participación de la víctima en la investigación preliminar. Dos desafíos para la tarea legislativa" publicado en Garantías Constitucionales en la Investigación Penal. Un estudio crítico de la jurisprudencia. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, 13 páginas. Capítulo de libro. ISBN: 987-9120-79-5

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL
FOLIO

- "Es la asociación ilícita un delito de lesa humanidad. Decisionismo y derechos fundamentales" publicado en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Directores Andrés D´Alessio y Pedro Bertolino, Lexis Nexis, Febrero de 2006, 18 páginas. Artículo. Trabajo presentado en el seminario de Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales dirigido por el Prof. Dr. Andrés Gil Domínguez en 2005, calificación 10 (diez).

- "¿Y al agente fiscal quien lo controla?" publicado en Suplemento Penal y Procesal Penal de La Ley, ISSN 0328-1035, directores Lino Palacios y Miguel Almeyra, febrero de 2006, 12 páginas. Comentario a fallo.

- "Misceláneas Criminales en las Decretales". Anales de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, 2006, Tomo 40. Trabajo presentado en el seminario "El sistema penal argentino en perspectiva histórica" Dictado por el Prof. Luis Bunge Campos. Artículo.

- "El derecho a la venganza legal y sus límites" publicado en Suplemento de Derecho Penal y Procesal Penal de La Ley, ISSN 0328-1035, directores Lino Palacios y Miguel Almeyra, noviembre de 2006. También publicado en El sistema penal en las sentencias recientes de la Corte Suprema, AAVV, compilador Daniel Pastor, Ad -hoc, 2007. Artículo 11 páginas.

- "La emoción violenta en el homicidio. Un abordaje desde la culpabilidad y la pena". Academia Nacional de Ciencias, publicación del Centro de Investigaciones Forenses, 2007. Artículo.

- "Arancibia Clavel, una elocuente muestra del neopunitivismo local" en "Neopunitivismo y neoinquisición: un análisis de políticas y prácticas penales violatorias de los derechos fundamentales del imputado", Buenos Aires, Ad-Hoc, 2008, Volumen: u. ISBN: 978-950-894-716-1.

- "La venganza de los jueces", publicado en Suplemento de Derecho Penal y Procesal Penal de La Ley, directores Lino Palacios y Miguel Almeyra, septiembre de 2007 Artículo La Ley 2007-E-503, ISSN 0328-1035. Trabajo presentado en el Seminario dirigido por el Prof. Dr. Daniel Pastor, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2007. Publicado en AAVV, Neo punitivismo y Neo Inquisición, compiladores Daniel Pastor y Nicolás Guzmán, Ad –hoc, 2008.

- "Los sujetos Procesales", AAVV, Análisis crítico del anteproyecto de Reforma Procesal Penal Nacional, en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexis, ISSN 18510353, junio de 2008. Artículo. 6 páginas.

- "El informe Peirano y los límites actuales de la prisión preventiva". publicado en Suplemento de Derecho Penal y Procesal Penal de La Ley, ISSN 0328-1035, director Miguel Almeyra, junio de 2008, Trabajo presentado el Seminario sobre "Jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos en materia penal y procesal penal y su influencia en los sistemas nacionales", dirigido por el Prof. Dr. Daniel Pastor, ISBN 978-950-894-781-9, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires-. Artículo, 11 páginas.

- "La oralidad como garantía del debido proceso penal. Su vigencia en la Argentina" Conferencia brindada Universidad Autónoma de México, en mayo 2008 y publicada en la revista de la División de Estudios de Posgrado de la UNAM. Conferencia.

- "Notas al primer código acusatorio porteño", en Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ISBN 978-950-894-711-6, Ad hoc, 2008, 8 páginas. Págs. 9/19. Artículo.

- "Al dolor más dolor. Un inesperado retroceso en materia de prisión preventiva" en www.eldial.com. Suplemento de derecho penal. Octubre de 2008. Comentario a Fallo. 3 páginas.

- "Imprudencia, resultado y un resonado pase a juicio oral. A propósito de otro caso de supuesta mala praxis en materia psiquiátrica" en coautoría con Ivana Quinteros, publicado en Suplemento de Derecho Penal y Procesal Penal de La Ley, ISSN 0328-1035, director Miguel Almeyra, abril de 2009. 8 páginas. Comentario a fallo.

- "El plazo razonable de duración de la prisión preventiva desde la óptica de la CIDH", en AAVV, compiladores Daniel Pastor y Nicolás Guzmán "El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos", ISBN 978-950-894-645-4, Editorial Ad-hoc, Bs, As., 2009, Artículo, 22 páginas. Págs. 23/45. Artículo.

- "El caso Karamazov y el parricidio del Jurado", en Anales de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, Octubre de 2009. Conferencia.

- "Error y delitos económicos" en AAVV, compiladores Daniel Pastor y Nicolás Guzmán, "Problemas actuales de la parte general del derecho penal", ISBN 978-950-894-831-1, Editorial Ad-hoc, Bs, As., 2010, Artículo, 19 páginas. Págs. 431/450. Artículo.

- "Acusatorio formal vs. Acusatorio material", publicado en Suplemento de Derecho Penal y Procesal Penal de La Ley, ISSN 0328-1035, director Miguel Almeyra, 19 mayo de 2010, 5 páginas. Artículo.

- "La inflación normativa y el error en el derecho penal económico", en AAVV., coordinadores Ramiro M. Rubinska y Daniel Schurjin Almenar, Derecho penal económico, ISBN 978-987-24941-9-3, Marcial Pons, Buenos Aires, 2010, Págs. 171/186 del tomo I. Capítulo libro.

- "El querellante autónomo en el proceso penal", publicado en Suplemento de Derecho Penal y Procesal Penal de La Ley, 75º aniversario, ISSN 0328-1035, director Miguel Almeyra, septiembre de 2010, 6 páginas. Articulo.

- "¿Puedo defenderme legítimamente de quien no me agrede?, en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, ISSN: 18510353, Lexis Nexis, junio de 2011. Comentario a fallo, 5 páginas.

- "Leyes antiterroristas, anti mercado y anti ¿quién?, en La Ley, Suplemento especial, ISSN 0328-1035, enero /febrero 2012, 7 páginas. Artículo.

- "Proceso penal y participación ciudadana", en AAVV, compiladores Daniel Pastor y Nicolás Guzmán "Problemas actuales de derecho procesal penal", ISBN 978-950-894-913-4, Editorial Ad-hoc, Bs, As., 2012, Artículo, parte de libro.

- Actuación del querellante en los procesos seguidos por la acción pública sin la presencia del fiscal, Debate con los profesores Carlos Chiara Díaz, Castex y Miguel Almeyra, publicado en La Ley, ISSN 0328-1035, octubre de 2012-F. Págs. 782/788.

- "Sin daño no hay delito y no hay ofensa sin víctima", en Derecho Penal Contemporáneo, Revista Internacional, Legis, Bogotá, Colombia, abril-junio 2013, ISSN 1692-1682, nro. 43, pp.121/148. Artículo.

- "Juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires", en Revista de Derecho Penal y Criminología, Buenos Aires, La Ley, ISSN 00347914, volumen 2014-2, páginas 183-193. En coautoría con Andres Dubinski.

- "Sujetos Procesales en el nuevo procedimiento penal", en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, ISSN: 18510353, Abeledo Perrot, octubre de 2015. Artículo, 7 páginas.

- "Neurociencias y derecho penal", en Derecho Penal para Innovar, Diario Penal Nro. 91, 20 de noviembre de 2015.

- "Las garantías judiciales en serio" en AA.VV, Un Juez para la Democracia Debates acerca de jurisdicción y Estado constitucional en la obra "Tercero en discordia" de Perfecto Andrés Ibáñez., dir. Daniel R. Pastor, ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016.

- "Notas sobre el "dos por uno" ¿derecho penal para ciudadanos o para enemigos?", en La Ley, Suplemento Penal y Procesal Penal, ISSN 0034-7914, julio de 2017. Artículo, 6 páginas.

- "Compliance, lavado de dinero y responsabilidad de las personas jurídicas" en AA.VV, "Lavado de dinero". Directores Daniel Pastor y Juan Pablo Alonso. Editorial Ad Hoc, 2017.

- "¿Prisión preventiva o pena simbólica en delitos de corrupción?" en Derecho para Innovar, Diario Penal Nro. 172, 10 de noviembre de 2017.

- "La nueva ley de responsabilidad penal empresarial", en La Ley, ISSN 0024-1636, viernes 23 de febrero de 2018, 3 páginas. Artículo.

- "Hacia una reforma penal efectiva", comentario editorial en el diario La Nación, 3 de mayo de 2018.

- "¿El imputado tiene derecho a mentir?" Derecho para Innovar, Diario Penal Nro. 172, 5 de abril de 2018.

Disertaciones

- Expositor en el Taller de Psiquiatría y Derecho Penal, tema tratado "las medidas de seguridad y la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación penal". En el I´CONGRESO IBEROAMERICANO Y IX CONGRESO LATINOAMERICANO UNIVERSITARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA". Realizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Buenos Aires, 4 al 7 de septiembre de 1997.

- Expositor en la conferencia "Delitos Económicos y financieros" del I CONGRESO BRASILERO UNIVERSITARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA". Realizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Bahía, Estado de Bahía durante los días 13 al 15 de abril de 2000.

- Expositor en la conferencia inaugural "Criminalidad organizada y lavado de dinero", en la que disertó también el Prof. Dr. Enzo Musco, del I CONGRESO BRASILERO UNIVERSITARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA". Realizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Bahía, Estado de Bahía durante los días 13 al 15 de abril de

2000.Expositor en la conferencia "Criminalidad organizada y corrupción. Formas de investigación", en la que también disertó el Prof. Dr. Manuel Garrido, que tuvo lugar en el III CONGRESO IBEROAMERICANO Y XI CONGRESO LATINOAMERICANO UNIVERSITARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA". Realizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata. La Plata, 9 de septiembre de 2000.

- Expositor en la conferencia sobre Reforma de Justicia organizada por el diario La Nación. Conferencia compartida con el Prof. Luis Bunge Campos. Julio de 2001.

- Expositor en la Convivencia Científica "Prevención del parto pretermino mediante la pesquisa de infecciones maternas", organizado por la Asociación Argentina para el estudio de infecciones en ginecología y obstetricia, realizado en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad del Salvador. Noviembre de 2002.

- Expositor en el CONGRESO NACIONAL UNIVERSITARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA". Realizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Buenos Aires, 5 al 8 de septiembre de 2002. Panel: Pena y Minimalismo, conjuntamente con el Prof. Luis María Bunge Campos.

- Expositor en la jornada "Juicio por jurados", realizada en el Columbia Palace Hotel. Julio de 2004.

- Expositor en el Seminario de Juicio por Jurados "El protagonismo del pueblo en el Juzgamiento de los delitos ", realizado por el Senado de la Nación, abril de 2004 con la participación de los profesores Julio Maier, Edmundo Hendler, Ricardo Cavallero, Joaquín Da Rocha y Gustavo Bruzzone.

- Disertante en el debate "Buenas prácticas para mejorar la gestión judicial" dentro del programa Los desafíos de la Justicia, septiembre de 2005, organizado por CIPPEC y Fundación Noble.

- Expositor en el XII CONGRESO NACIONAL UNIVERSITARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA". Realizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA), en homenaje al profesor doctor Julio Maier. Buenos Aires, 19 al 21 de octubre de 2005. Panel: Juicio por Jurados, conjuntamente con el Prof. Gustavo Bruzzone.

- Expositor en la conferencia sobre "La oralidad como garantía del debido proceso penal. Su vigencia en la Argentina. Dictada en la Facultad de Derecho, División de Estudios de posgrado, UNAM, México, mayo de 2008.

- Expositor en la conferencia sobre "Violencia, política criminal e directos humanos". Dictada en la Universidad Católica de Salvador, UCSAL (Bahía; Brasil) 24 al 26 de noviembre de 2010.

- Expositor en el Seminario de Derecho Penal llevado a cabo en la sede de la escuela de posgrado del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, octubre- diciembre de 2011.

- Expositor en el Seminario de Derecho Penal llevado a cabo en la sede de la escuela de posgrado del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, junio/julio de 2012.

- Expositor en el Seminario sobre Cuestiones actuales de derecho penal, Facultad de Derecho (UBA), noviembre de 2012.

- Expositor en las Jornadas de Derecho Constitucional de la CABA, realizado en la Legislatura de la CABA, 27 y 28 de noviembre de 2012.

- Expositor en el Seminario sobre Cuestiones penales de la ley de defensa de la competencia en la sede del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, junio/julio de 2012.

- Expositor en la Jornada "El proceso penal acusatorio", organizado por el Ministerio Público Fiscal de la CABA, en el Centro Cultural Recoleta, Septiembre de 2013.

- Expositor en las Jornadas de debate sobre el Nuevo Código Procesal Penal Federal, en la Facultad de Derecho (UBA), 25 y 27 de noviembre de 2014.

- Expositor en el Congreso de Derecho Penal "Política Criminal y Estado de Derecho", en la Facultad de Derecho (UBA), 11 y 12 de junio de 2015.

- Coordinador en el "Congreso de Derecho Penal 2015", panel sobre "Principios Fundamentales del nuevo Código Procesal Penal Federal", en la Facultad de Derecho (UBA), 23,24 y 25 de septiembre de 2015.

- Disertante en la jornada sobre "El Nuevo Código Procesal Penal de la Nación", en la Facultad de Derecho (UBA), 6 de octubre de 2015.

- Expositor en la Jornada "Neurociencias y Derecho" panel sobre "Los aportes de las Neurociencias y de la Psicología del testimonio al proceso judicial", en la Facultad de Derecho (UBA), 10 de noviembre de 2015.

- Expositor en la Jornada "Compliance y Derecho Penal", en la Facultad de Derecho (UBA), organizada en el marco del UBACyT "Ignorancia Deliberada en los delitos económicos tributarios y contra la administración pública". 17 de noviembre de 2015.

- Expositor en el Seminario Internacional sobre Derecho Penal y Ciencias Penales: "Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito", dictado en la Universidad de Barcelona, España. 21 al 23 de junio de 2016.

- Expositor en la Reunión Plenaria de las Comisiones de Justicia y Asuntos Penales y de Seguridad Interior y Narcotráfico del Honorable Senado de la Nación, panel sobre "La figura del arrepentido y extinción de dominio". 4 de agosto de 2016.

- Expositor en el XIII Congreso Nacional de Derecho "Nuevo Marco Jurídico y Político Nacional", en la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas UNNE de la Provincia de Corrientes, panel sobre "Figura del Arrepentido". 15 y 16 de septiembre de 2016.

- Expositor en "Congreso para estudiantes y jóvenes graduados de Derecho Penal", en la Facultad de Derecho (UBA). 22 y 23 de septiembre de 2016.

- Expositor en "Debate del Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas" de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Honorable Senado de la Nación, panel integrado por los Dres. Guillermo Jorge, Carlos Rívolo y la Dra. Patricia Llerena, entre otros. 15 de agosto de 2017.

- Expositor en "X Congreso Nacional de Práctica Profesional", en la Facultad de Derecho (UBA).

30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de 2017.

- Expositor en la conferencia "Compliance" en "Tendencias actuales de la dogmática penal contemporánea", en la Facultad de Derecho (UBA), 15 de noviembre de 2017.

- Expositor en la presentación del libro "Responsabilidad penal de la personas jurídicas y compliance", junto con la Dra. Mirentxu Corcoy Bidasola, en la Facultad de Derecho (UBA), 12 de abril de 2018.

- Expositor en el

Congresos nacionales e internacionales

- "SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE ABOLICIONISMO PENAL", ICOPA VI. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. San José de Costa Rica, del 2 al 5 de junio de 1993. Participación en calidad de asistente.

- "VI CONGRESO LATINOAMERICANO UNIVERSITARIO de DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA". Realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán. San Miguel de Tucumán del 26 al 29 de mayo de 1994. Participación en calidad de asistente.

- "VII CONGRESO NACIONAL UNIVERSITARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA". Realizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires 18 al 21 de agosto de 1994. Miembro de la Comisión organizadora. Coordinador de la Comisión de Criminología.

- "ENCUENTRO LATINOAMERICANO PREPARATORIO DE ICOPA VII/95". Paraná, Entre Ríos, Argentina, 12 al 16 de octubre de 1994. Participación en calidad de asistente.

- "VII CONGRESO LATINOAMERICANO UNIVERSITARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA". Realizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Costa Rica (UCR). San José de Costa Rica 26 al 30 de mayo de 1995. Participación en calidad de Ponente, trabajo presentado: "La (ir)racionalidad de la prisión preventiva".

- "VIII CONGRESO NACIONAL UNIVERSITARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA". Realizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata. La Plata 12 al 15 de septiembre de 1996. Participación en calidad de ponente, Trabajo presentado: "El entrecruzamiento, inadecuado, de las funciones requirentes y decisorias en la etapa intermedia. Un intento de solución desde el derecho comparado".

- "CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL –75 ANIVERSARIO DEL CÓDIGO PENAL-. Organizado por la facultades de Derecho de las Universidades Nacionales de: Buenos Aires, Comahue, Cuyo, La Plata, Lomas de Zamora, Córdoba, Rosario, Litoral, Nordeste, Mar del Plata y Tucumán. Realizado en la Facultad de Derecho de la UBA. Buenos Aires, 11 al 14 de agosto de 1997. Participación en calidad de ponente. Trabajo presentado: "Reincidencia y

culpabilidad: una relación difícil".

- "I CONGRESO IBEROAMERICANO Y IX CONGRESO LATINOAMERICANO UNIVERSITARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA". Realizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Buenos Aires, 4 al 7 de septiembre de 1997. Participación en calidad de co-expositor en el Taller de Psiquiatría y Derecho Penal.

- "CONGRESO DE DERECHO PENAL DEL BICENTENARIO. Realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Buenos Aires, 23 al 25 de agosto de 2010. Participación en calidad de asistente.

- "CONGRESO DE DERECHO PENAL". Realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Buenos Aires, agosto de 2011. Participación en calidad de organizador.

- "CONGRESO DE DERECHO PENAL". Realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Buenos Aires, agosto de 2012. Participación en calidad de organizador.

- "CONGRESO DE DERECHO PENAL". Realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Buenos Aires, agosto de 2013. Participación en calidad de organizador.

- "CONGRESO DE DERECHO PENAL". Realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Buenos Aires, agosto de 2014. Participación en calidad de organizador.

Seminarios del Departamento de Derecho Penal y Criminología (UBA)

- Seminario sobre la obra "Derecho y razón " de Luigi Ferrajoli, dirigido por el Prof. Juan José Avila, dictado en el Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA. Abril-noviembre de 1996. 30 horas.

- Seminario del Profesor Dr. Julio B. J. Maier, válido para carrera docente, dictado en el Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA. Abril-diciembre de 1998. Trabajo presentado: "La reincidencia de Casación". 30 horas.

- Seminario dirigido por el Profesor Dr. Edmundo Hendler "Garantías Penales y Procesales Penales. Una perspectiva histórico-comparada", Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (abril -noviembre de 2000). Trabajo presentado: "Un análisis de ala afectación al principio de reserva a través de los tipos asociativos" en coautoría con Marina Soberano. 30 horas

- Seminario dirigido por el Profesor Dr. Daniel Pastor Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, abril a noviembre de 2006. Trabajo presentado: "El derecho a la venganza (legal)".

- Seminario dirigido por el Profesor Dr. Daniel Pastor Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (abril -noviembre de 2007). Trabajo presentado: "La venganza de los jueces".

- Seminario sobre "Jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos en materia penal y procesal penal y su influencia en los sistemas nacionales", dirigido por el Prof. Dr. Daniel Pastor, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. 2008. Trabajo

presentado "El informe Peirano y los límites actuales de la prisión preventiva".

- Seminario en bloque (blockseminar) en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires, dirigido por el Profesor Dr. Daniel Pastor, en el mes de marzo de 2008.

- Seminario en bloque (blockseminar) sobre "La influencia de la Jurisprudencia de la CIDH en la configuración del derecho penal y procesal penal local". Organizado por las Cátedras de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la UNR y Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la UBA. 27 y 28 de noviembre de 2008.

- Seminario sobre "Problemas actuales de la parte general del derecho penal", dirigido por el Prof. Dr. Daniel Pastor, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. 2009. Trabajo presentado "La inflación normativa y el error en el derecho penal económico".

- Seminario sobre "Problemas actuales de la parte especial del derecho penal", dirigido por el Prof. Dr. Daniel Pastor, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. 2010.

- Seminario sobre "Problemas actuales del derecho procesal penal", dirigido por el Prof. Dr. Daniel Pastor, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. 2011. Trabajo presentado "Proceso penal y participación ciudadana".

- Seminario sobre "Lavado de dinero", dirigido por el Prof. Dr. Daniel Pastor, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. 2014/5. Trabajo presentado "Compliance, lavado de dinero y responsabilidad de las personas jurídicas".

Otros Seminarios realizados

- Talleres de Trabajo para la elaboración de propuestas desde la Universidad "por los Derechos Humanos de los niños". Facultad de Derecho (UBA). UNICEF, Argentina. Mayo de 1993.

- "Un Derecho Penal de triple vía". Conferencia donde disertó el Dr. Enrique Bacigalupo. Facultad de Derecho (UBA). 2 de septiembre de 1993.

- "Mediación". Conferencia a cargo de la Dra. Hulburt, Directora del depto. de Resolución de Conflictos de la Suprema Corte del Estado de Virginia. Facultad de Derecho (UBA). 8 de Octubre de 1993.

- "Desapariciones y Ejecuciones Extrajudiciales". Conferencia donde disertó el Sr. Thierry Ilplcjia, Miembro del consejo Directivo de Amnistía Internacional. Facultad de Derecho (UBA). Octubre de 1993.

- Jornadas sobre Derechos Humanos transcurridos 10 años de Democracia. Seminario. Facultad de Derecho (UBA). Noviembre de 1993.

- Justicia Penal y Control Social". Conferencia a cargo del Dr. Roberto Bergalli, Profesor de la Universidad de Barcelona. Facultad de Derecho (UBA). Mayo de 1994.

- Grupo de estudio sobre "Imputación Objetiva y Teoría del Delito", coordinado por el Prof. Dr. Juan José Avila. Duración un semestre, julio-diciembre 1995. Participación en la calidad de asistente e informante.

- Primer Seminario Teórico-Práctico sobre suspensión del juicio a prueba y el tratamiento a prueba, "La experiencia de 17 meses del Poder Judicial de la Nación y del Patronato de Liberados de la Capital Federal". Organizado por el Patronato de Liberados de la Capital Federal, auspiciado por el Ministerio de Justicia de la Nación. Bs. As., 4 y 5 de diciembre de 1995.

- Jornadas Académicas en homenaje al Prof. Dr. Luis Jimenez de Asúa". Facultad de Derecho, UBA, 16 y 17 de noviembre de 1995.

- Seminarios de Análisis filosófico de casos. Universidad Austral. 9 al 30 de octubre de 1995. Participación en calidad de asistente.

- Grupo de estudio sobre "la teoría de la pena y de la imputación objetiva en la obra de Gunther Jakobs", coordinado por el Prof. Juan José Avila. Duración marzo-diciembre 1997. Participación en la calidad de asistente e informante.

- Grupo de estudio sobre "Imputación Objetiva y Teoría del Delito", coordinado por el Prof. Juan José Avila. Duración marzo-diciembre 1998. Participación en la calidad de asistente e informante.

Coordinación

- Coordinador del panel "Fundamentación de la pena" en el que disertaron los Profesores Dres. Luigi Ferrajoli (Universidad de Camerino, Italia) Gunther Jakobs (Universidad de Bonn), Enrique Marí (U.B.A.) y Eugenio Raúl Zaffaroni (U.B.A.). " I CONGRESO IBEROAMERICANO Y IX CONGRESO LATINOAMERICANO UNIVERSITARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA". Realizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Buenos Aires, 4 al 7 de septiembre de 1997.

- Coordinador del Seminario sobre: "La infección por HIV: Implicancias psiconeurológicas y proyección en el ámbito forense", organizado por el Centro Interdisciplinario de Investigaciones Forenses (CIDIF) dependiente de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1997.

- Coordinador general del Seminario sobre "Juicio por jurados". Coorganizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA) conjuntamente con la Embajada de los Estados Unidos de América. Buenos Aires, 19 al 21 de agosto de 1998.

- Coordinador de la mesa redonda sobre "Inimputabilidad por razones psico-psiquiátricas", en Forense Argentina 2003, Facultad de Derecho, UBA, septiembre de 2003.

Investigación

- Becario de la Academia Nacional de Ciencias para desarrollar el tema "Fundamento epistemológico de las resoluciones judiciales ¿es posible introducir las nociones de verdad y de refutación en el campo del procedimiento penal? Noviembre de 1997- julio de 1998. Resolución n° 440. Presentación aprobada y publicada -ver punto anterior-.

- Director de proyecto DeCyT "Compliance y derecho penal en la Argentina. En búsqueda de mecanismo idóneos de prevención y persecución de conductas delictivas en el seno de estructuras empresariales". 2014 /2016 código DCT 14/09.

- Director del proyecto UBACyT "La ignorancia deliberada en los delitos económicos tributarios y contra la administración pública" 2014/7, código del proyecto 20020130200071BA.

Premios

- "José Ingenieros 2008", otorgado por la Academia de Ciencias de Buenos Aires, por la investigación "Defendiendo a Karamazov".

Actuación en universidades e institutos

- Secretario del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de derecho (UBA) desde junio 2011. Resolución 3528/11.

- Miembro del Consejo Consultivo del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de derecho (UBA), en representación del claustro de graduados desde 2008.

- Director ejecutivo del área penal de del Centro de Investigación INEDE, Neurociencias y derecho, de la Fundación INECO, desde octubre de 2014.

- Miembro de la Comisión ad hoc del CPACF encargada de analizar los proyectos de reforma del Código Procesal Penal y el anteproyecto de Código Penal en 2012/3.

- Miembro ad honorem, en calidad de investigador, del Centro Interdisciplinario de Investigaciones Forenses (CIDIF) dependiente de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires. Designación 23 de junio de 1997.

- Director de Departamento de Investigaciones del Centro Interdisciplinario de Investigaciones Forenses (CIDIF) dependiente de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires.

- Director del Departamento de Derecho Penal del Centro Interdisciplinario de Investigaciones Forenses (CIDIF) dependiente de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires

- Miembro organizador del "VII Congreso Nacional Universitario de Derecho Penal y Criminología" realizado en la Facultad de Derecho y Ciencias. Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Agosto de 1994. Coordinador de la Comisión de Criminología.

- Asistente de Coordinación, miembro de la Secretaría de Coordinación, del "Congreso Internacional de Derecho Penal -75 aniversario del Código Penal-, organizado por las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales de: Buenos Aires, Córdoba, Comahue, Cuyo, La Plata, Litoral, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Nordeste, Rosario y Tucumán. Sede

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 11 al 14 de agosto de 1997.

- Director del Área de Derecho Procesal Penal y Seguridad Pública del "Proyecto Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco" realizado por la Unidad de Coordinación de Proyectos de Ordenamiento Legislativo dependiente de la Universidad de Buenos Aires (UBA) en 2016.

- Miembro de los comités "White Collar Crime Committee" e "IBA Human Rights Law Committee", ambos dependientes de "The International Bar Association".

- Miembro de la Comisión redactora para la elaboración de un proyecto de reforma del Código Procesal penal de CABA (resolución del Consejo de la Magistratura de la Ciudad 103/17, 12 de julio de 2017).

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

Actividades Culturales y Deportivas
PARA ABOGADOS/AS
AÑO 2025 - Sujeto a modificaciones

*** <u>ACTIVIDADES CULTURALES:</u>**

*** MARTES - 18,30 HS.**
CORO del CPACF - Dirección: Lic. **Marcelo Ramiro Ortiz Rocca - DIAS:** Todos los martes de 18,30 a 20,30 hs. – **LUGAR:** Sede Av. Corrientes 1441, piso PB – **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA – **NO ARANCELADO**

*** LUNES y MIÉRCOLES - 18,30 HS.**
"TALLER DE MOVIMIENTO INTEGRAL" - A CARGO DE: Prof. **Verónica Petrich - LUGAR:** Corrientes 1441, piso 2° – **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA – **DIAS:** Todos los lunes y miércoles de 18,30 a 20,00 hs. - **NO ARANCELADO**

*** MIÉRCOLES – 18,30 HS.**
"TALLER DE DIBUJO Y PINTURA" - A CARGO DE: Lic. **Daniela Abbate - LUGAR:** Sala 3 / Corrientes 1455, piso 1° – **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA – **DIAS:** Todos los miércoles de 18,30 a 20,00 hs. – **NO ARANCELADO**

*** JUEVES - 17,00 HS.**
"TALLER DE TEATRO – NIVEL INICIAL" - Seminario de actuación con proyecto de puesta en escena – A CARGO DE: Patricio Azor - DIAS: Todos los jueves de 17,00 a 19,00 hs. - **LUGAR:** Sede Av. Corrientes 1441, piso PB – **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **NO ARANCELADO**

*** VIERNES - 17,00 HS.**
"TALLER DE TEATRO – NIVEL INICIAL" - Seminario de actuación con proyecto de puesta en escena – A CARGO DE: Patricio Azor - DIAS: Todos los viernes de 17,00 a 19,00 hs. - **LUGAR:** Sede Av. Corrientes 1441, piso PB – **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **NO ARANCELADO**

*** VIERNES - 19,00 HS.**
"TALLER DE TANGO" - A CARGO DE: Oscar Bank - **LUGAR:** Salón de Exposiciones / Corrientes 1441, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA – **DIAS:** Todos los viernes de 19,00 a 20,00 hs. – **NO ARANCELADO**

*** VIERNES - 18,30 HS.**
"CHARLAS LITERARIAS de NARRATIVA FANTÁSTICA" - A CARGO DE: Dra. **María Luz Amadora Rodríguez - LUGAR:** Sala 2 / Corrientes 1455, piso 1° - **DIAS:** El último viernes de cada mes de 18,30 a 20,30 hs. – **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA - **NO ARANCELADO**

*** "CICLO DE CINE 2025"**
LUGAR: Salón Auditorio / Corrientes 1441, piso 1° – **DIAS: - Inscripción previa** completando el formulario en www.cpacf.org.ar

****

*** <u>ACTIVIDADES DEPORTIVAS:</u>**

*** DOMINGO 09,30 a 12,30 horas**
BASQUET CPACF 2025 – La convocatoria será para el Básquet Femenino, de 09,30 a 11.00 hs. y Básquet masculino de 11.00 a 12,30 hs. - **<u>Sede</u>:** Club Gimnasia y Esgrima de Villa del Parque, Tinogasta 3455, CABA. – **<u>Desarrollo</u>:** Segundos y cuartos domingos del mes, cada 15 días. – **Inscripción previa:** a partir del 01/02.

*** MARTES 21,00 horas**
FÚTBOL MÁSCULINO CPACF 2025 – La Convocatoria para Futbol Masculino, todas las categorías (libres, 35, 42, 52 y 58) con fines recreativos y competitivos para formar parte de los equipos del CPACF que disputaran amistosos, Torneo TIFA y Catamarca 2026. - **<u>Sede</u>:** Ciudad Deportiva San Lorenzo, Av. Varela y Martiniano Chilavert, CABA. – **<u>Desarrollo</u>:** Jueves a las 21:00 hs.

*** LUNES y MIÉRCOLES 19:00 a 21,00 horas**
FÚTBOL FEMENINO CPACF 2025 – **<u>Desarrollo</u>:** Lunes y Miércoles 19:00 a 21:00 hs. - **<u>Sede</u>:** Club Serrano Corner, Serrano 250, CABA.

*Consulte más actividades en **<u>www.cpacf.org.ar</u>***

*** * * * * * * * * * ***

COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS RECUERDA...
Reglamento de Inscripciones y Expedición de Certificados de Asistencia, aprobado por el Consejo Directivo en sus sesiones del 15/05/08 y sus modificaciones del 11/03/10 y 10/05/12*... Para participar en todas las actividades académicas presenciales o virtuales se requiere inscripción previa –exceptuando las que figuren como de asistencia libre-, la que se podrá llevar a cabo -a partir de la fecha estipulada- personalmente de lunes a viernes dentro del horario de 8,30 a 16,30 horas en la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas, de la Sede de Av. Corrientes 1455 - piso 1°, o por e-mail: (infoacademicas@cpacf.org.ar), hasta completar el cupo disponible para cada una de ellas. Se entregará*

certificado a quienes cumplan con la asistencia requerida para cada actividad presencial. Las acreditaciones se tomarán durante un lapso de treinta (30) minutos tomados desde quince (15) minutos antes a la hora fijada para el inicio de la actividad y quince (15) minutos posteriores a dicho horario., considerándose como ausente -sin excepciones- a todo aquel que ingrese con posterioridad. Toda la información referida a las actividades académicas, culturales y deportivas consúltela en www.cpacf.org.ar. - Tel. 4379-8700, int. 453/454

10/09/2025

Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal

Capacitación Profesional
PARA ABOGADOS/AS
AÑO 2025 - Sujeto a modificaciones

*** JUEVES 25/09 – 15,00 a 17,00 HS.**
"TEMAS DE ACTUALIDAD EN DISCAPACIDAD – MÓDULO I" – Jornada – **TEMARIO:** El Derecho al Cuidado de las Personas con Discapacidad – **EXPOSITORAS:** Dra. **Elizabeth Aimar** y Lic. **María Jimena Cavarra** - **LUGAR:** Salón Auditorio / Corrientes 1441, piso 1° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 18/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - COMISIÓN DE DISCAPACIDAD

*** JUEVES 25/09 – 17,00 a 18,00 HS.**
"TALLER PARA NOVELES ABOGADOS/AS - El ABC del posicionamiento digital para abogados" – Taller – **Temario: El cliente ya es digital:** cómo buscan hoy los clientes a los abogados. *** Qué es (y qué no es) el marketing legal:** cómo comunicar valor sin hacer "autobombo" ni publicidad encubierta. *** Tu marca personal como abogado:** definir tu propuesta de valor y proyectar una identidad clara y coherente. *** LinkedIn como aliado principal:** qué debe tener un perfil profesional y cómo usarlo para generar visibilidad. *** Inteligencia artificial y visibilidad:** qué cambió en las búsquedas con las IA. Tips simples para usar la IA como aliada. *** Primeros pasos para empezar hoy:** acciones simples que cualquier abogado puede implementar de inmediato. - **Expositora:** Lic. **Rosario Civit** – **Moderador:** Dr. **Ignacio Pardo** - **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 18/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMISIÓN DE LA ABOGACIA NOVEL

*** LUNES 29/09 – 15,00 a 16,30 HS.**
"CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHO DE SEGURO CON PERSPECTIVA DE CONSUMIDOR" – Conferencia - **Objetivo:** Este encuentro tiene como objetivo el análisis teórico-práctico de diversas cuestiones que actualmente se debaten en relación al contrato de seguro. – **TEMAS: I.** Tercero damnificado: ¿Es un consumidor? *** II.** Prestaciones de la aseguradora: ¿deudas dinerarias o de valor? *** III.** Definición del riesgo cubierto ¿qué elementos debe incluir? *** IV.** Información al asegurado: ¿reglamentarista o amplia? *** V.** La firma facsimilar ¿expresa la voluntad del asegurado? *** VI.** Modificación de las condiciones originales del seguro: ¿cuáles son los requisitos para su validez en las distintas clases de seguros? *** VII.** La suspensión automática de cobertura por falta de pago de las primas: ¿tiene límites para su aplicación? *** VIII.** Exclusión de la "culpa grave" en los seguros de personas ¿se aplica a todas las coberturas? *** IX.** Cláusula de enfermedades preexistentes ¿es compatible son el sistema de selección de riesgos de la Ley de Seguros? - **EXPOSITOR:** Dr. **Eduardo Federico Baeza** – **LUGAR:** Sala 'Dr. Humberto A. Podetti' / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 21/09 - **ORGANIZAN:** COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO DE SEGUROS "ISAAC HALPERIN" - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** LUNES 29/09 – 16,00 a 17,30 HS.**
"NOTEBOOK LM PARA ABOGADOS: USÁ LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) CON TUS PROPIAS FUENTES DOCUMENTALES" – Curso – **TEMARIO: I.** Introducción a Notebook LM - ¿Qué es Notebook LM? ¿Cómo se diferencia de otros modelos como ChatGPT? Usos posibles en el ámbito jurídico. *** II.** Primeros pasos con la herramienta. Conceptos básicos. Exploración del entorno de trabajo. Carga de fallos, leyes, artículos y expedientes. *** III.** Hacer que Notebook LM trabaje para nosotros. - Cómo obtener resúmenes, identificar fundamentos jurídicos y explorar contradicciones entre documentos jurídicos extensos. *** IV.** Aplicaciones prácticas: casos de uso. Exploración guiada del funcionamiento de la herramienta. Cómo transformar el contenido de tus documentos jurídicos en un podcast con inteligencia artificial. - **CUPOS LIMITADOS** - **DOCENTE:** Dr. **Pablo Langholz** – **LUGAR:** Sala 'Dr. Norberto T. Canale' / Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 22/09 – **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** MARTES 30/09 – 11,00 a 12,30 HS.**
"EDUCACIÓN FINANCIERA PARA ABOGADOS" – Conferencia – **TEMAS:** Cómo manejar las finanzas personales de los abogados de forma simple y práctica. Desde cómo organizar tus ingresos, ahorrar con estrategia, hasta invertir con seguridad… sin importar si nunca lo hiciste antes. Es un ejercicio práctico en el que le enseñamos mediante la apertura de una caja de ahorro totalmente gratuita mediante la billetera digital buepp donde les enseñamos a hacer un plazo fijo, transferencias, pagar un servicio, entre otras acciones. Queremos que se lleven, las llamamos PIDAS: Presupuesto, inversiones, deuda, ahorro y seguridad. – **PRESENTADOR:** Dr. **Ricardo Gil Lavedra** - **EXPOSITORES:** Dr. **Pablo Videla** y Lic. **Claudia Simonte** – **MODERADOR:** Dr. **Agustín Pesce** - **LUGAR:** Sala 'Dr. Humberto A. Podetti' / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 22/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - UNIDAD DE INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

*** MARTES 30/09 – 16,00 a 17,30 HS.**
"EL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL" – Charla Debate – **TEMA:** Nuevo Código Procesal Penal Federal. Su implementación en todo el Fuero Federal Penal. – **EXPOSITOR:** Dr. **Mariano Cúneo Libarona** (Ministro de Justicia de la Nación) – **MODERADORES:** Dres. **Miguel Almeyra** (Director del Instituto de Derecho Procesal Penal) y **Joaquín P. da Rocha** (Director del Instituto de Derecho Penal y Criminología) - **LUGAR:** Sala 'Dr. Norberto T. Canale' / Av. Corrientes 1455, 4° piso - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 23/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL PENAL – INSTITUTO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** MIÉRCOLES 01/10 – 16,00 a 17,30 HS.**
"FIDEICOMISO" – Conversatorio – **TEMAS:** Análisis de los principales temas abordados, en esta tercera edición de la obra, desde un enfoque interdisciplinario, tanto jurídico y contractual, como contable e impositivo, vinculados estrictamente con la celebración de un contrato de fideicomiso. ***** Descripción de las principales modificaciones, tanto jurídicas como impositivas, incorporadas por el autor, en esta tercera edición del libro, enunciando cuáles han sido sus principales fuentes. ***** Caracterización actual del fideicomiso, como vehículo e instrumentalidad para el desarrollo de diversos emprendimientos y actividades económicas. - **EXPOSITORES: Rodolfo G. Papa**, **Marcelo Perciavalle**, **Osvaldo Balan** y **Christian Gómez Ansede** – Presentación del libro: **"Fideicomiso 3ª edición" – Editorial Erreius – AUTOR: Rodolfo G. Papa** - **LUGAR:** Sala 'Dr. Norberto T. Canale' / Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 22/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** JUEVES 02/10 – 14,00 a 16,00 HS.**
"DEBATE PREVISIONAL" – Taller – **Tema:** La propuesta es que puedan analizarse casos prácticos de forma conjunta y buscar soluciones desde una perspectiva colaborativa y con el acompañamiento del Instituto. ***** Análisis de jurisprudencia. ***** Talleres con casos prácticos. - **Participantes:** Dres. **Adrián Antonio Tróccoli**, **Martín Ariel Ugalde**, **Nadia G. García**, **Cintia Coturel**, **Silvia Arce**, **Bárbara Schargorodsky** y **Adrián Frascino** – **LUGAR:** Sala 'Dr. Humberto A. Podetti' / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 25/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO SEGURIDAD SOCIAL - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** JUEVES 02/10 – 17,00 a 18,00 HS.**
"TALLER PARA NOVELES ABOGADOS/AS" – Taller – **Temario:** Derecho Laboral: Primera entrevista con el cliente. - Intercambio telegráfico. - **Expositor:** Dr. **Martín Morelli** – **Moderador:** Dr. **Gino Mutarelli** - **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 25/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMISIÓN DE LA ABOGACIA NOVEL

*** JUEVES 02, 09, 16, 23 y 30/10 – 18,00 a 19,30 HS.**
AFTER JURIDICO: "Derecho Previsional. Teoría y Práctica de la Seguridad Social" - 02/10: MARKETING PREVISIONAL. Primera Entrevista con el Cliente. Utilización de lenguaje claro. Análisis del Caso. Clave de la Seguridad Social. Sistema de turnos. ADP. - **Expositores:** Dres. **Karina Van Straat** y **Roberto Sebastián Graffigna** - **Moderadoras:** Dras. **María Melgarejo** y **Sonia R. Barrientos** *** 09/10:**

CONTINGENCIAS CUBIERTAS. PBU. PC. PAP. PUAN. Supuestos especiales. Migraciones. Formularios. - **Expositores:** Dres. **Karina Van Straat** y **Roberto Sebastián Graffigna** - **Moderadoras:** Dras. **Sonia R. Barrientos** y **María Laura Cajal Calderón** * **16/10:** RTI RDI. Pensión por fallecimiento. Supuestos de regularidad. Probatoria. Confección de formularios. - **Expositores:** Dres. **Karina Van Straat** y **Roberto Sebastián Graffigna** - **Moderadoras:** Dras. **Sonia R. Barrientos** y **María Laura Cajal Calderón** * **23/10:** SICAM. Autónomos y Monotributo. Moratoria 24.476. Pago de deuda Previsional. Confección de Formularios. - **Expositores:** Dres. **Karina Van Straat** y **Roberto Sebastián Graffigna** - **Moderadoras:** Dras. **Sonia R. Barrientos** y **Verónica Eguer** * **30/10:** UCAP. Distintos Supuestos. Combinación Moratoria 24.476. Reconocimientos de Servicios. Recursos. - **Expositores:** Dres. **Karina Van Straat** y **Roberto Sebastián Graffigna** - **Moderadoras:** Dras. **Sonia R. Barrientos** y **Verónica Eguer** - **LUGAR:** Sala 'Dr. Humberto A. Podetti' / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 22/09 – **ORGANIZA:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** LUNES 06/10 – 14,00 a 18,00 HS.**
"DAÑOS PUNITIVOS: TEORÍA Y PRÁCTICA PARA SU CUANTIFICACIÓN" – Seminario - **TEMARIO: I.** Este encuentro tiene como objetivo el análisis teórico-práctico para la cuantificación de los Daños Punitivos, a través de fórmulas matemáticas. La metodología del curso aportará al asistente las herramientas necesarias para que pueda realizar un juicioso análisis crítico sobre la cuantificación de los daños punitivos, sus implicancias y se desempeñe con destacado éxito profesional, sobre la temática. * **II.** Cuantificación de los Daños Punitivos. Función principal y accesoria de los llamados "daños punitivos": relevancia para su cuantificación. Probabilidad de ser condenado por el valor total del daño esperado/causado. Cuantificación cuando existen daños reparables o irreparables. Límite a las cuantías. Daños punitivos y el equilibrio del mercado. Cuantificación de los daños punitivos. - **EXPOSITOR:** Dr. **Matías Irigoyen Testa** – **MODERADOR:** Dr. **Miguel A. Piedecasas** - **LUGAR:** Sala 'Dr. Norberto T. Canale' / Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 29/09 - **ORGANIZAN:** COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO DE SEGUROS "ISAAC HALPERIN" - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** LUNES 06/10 – 16,00 a 17,30 HS.**
CAPACITACIÓN 100% PRÁCTICA "LEX 100 (SISTEMA INFORMÁTICO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN) – PASO A PASO" – Curso – **NOTA:** El documento electrónico y la firma digital son en la actualidad dos temas de gran relevancia para el ejercicio profesional. En esta capacitación se tratan los aspectos legales, informáticos y procesales. * **TEMARIO: I. NOTA ELECTRÓNICA**: Reglas generales para poder dejar nota electrónica. Pasos para dejar nota electrónica. Problemas habituales y sus soluciones. * **II. PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS**: Firma de letrado. Firma del cliente. Horario hábil. Plazo de gracia. Pasos para realizar una presentación electrónica. Problemas habituales y sus soluciones. * **III. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**: Qué resoluciones se notifican electrónicamente. Copias de traslado (art. 120 – CPCCN). Copias numerosas o de dificultosa reproducción. Pasos para enviar una cédula electrónica. Notificaciones electrónicas recibidas. Aviso de cortesía. Problemas habituales y sus soluciones. * **IV. DEOX - DILIGENCIAMIENTO ELECTRÓNICO DE OFICIOS A ORGANISMOS EXTERNOS**: Funcionamiento de la herramienta. Comparación con el oficio en soporte papel. Ventajas y desventajas. Convivencia del oficio en soporte papel y electrónico. Pasos para enviar un oficio electrónico mediante la herramienta DEOX. - **DOCENTE:** Dr. **Pablo Langholz** - **LUGAR:** Sala 3 / Corrientes 1455, piso 1° – **CUPOS LIMITADOS** - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 29/09 – **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** LUNES 06 y 13/10 – 16,30 a 18,30 HS.**
"JUICIO EJECUTIVO - COBRO DE CHEQUES Y PAGARÉS" – PRÁCTICA PROFESIONAL 2025 – Curso – Análisis teórico-práctico de los títulos valores y juicio ejecutivo en Argentina conforme al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), la Ley de Cheques (Ley 24.452) y la Ley de Letras de Cambio y Pagaré (Ley 5965) - **PROGRAMA: 06/10: I.** Finalidad del juicio ejecutivo. Principio de celeridad y limitación de defensas. - Ejecución cambiaria y Juicio ejecutivo. - Fuentes normativas aplicables. * **II.** Títulos ejecutivos y fuerza ejecutiva - Concepto y diferencia con títulos no ejecutivos. - Cheque y pagaré como títulos ejecutivos. Otros títulos ejecutivos. El saldo deudor de cuenta corriente. - Los Títulos Cambiarios y las Obligaciones Querables. - Noción de títulos cambiarios y ejecución colectiva. * **III.** Cheque: tipologías, requisitos y vicios. - Cheque común y de pago diferido. - Requisitos formales, circulación, endosos y aval. - Presentación, rechazo, caducidad y prescripción. - Vicios comunes que generan inhabilidad de título. – Echeq. – Características, requisitos y funcionalidades. * **IV.** Pagaré: estructura y circulación. - Requisitos esenciales. - Endoso, aval, cláusula sin protesto. - Tipos de vencimiento. - Caducidades y prescripciones. - Vicios frecuentes.(Omisión de requisitos formales casuística y efectos). - El caso de ejecución de "pagares de consumo" - Los títulos digitales, electrónicos, tokens y otros documentos digitalizados. * **V.** Preparación del caso y diligencias habituales. - Análisis de eventuales medidas aseguratívas y probatorias antes de demandar. - Medidas cautelares: embargo, inhibición, secuestro. - Requisitos y contracautela. - La cancelación de los títulos. * **VI.** Inicio del juicio ejecutivo. - Demanda ejecutiva: competencia, legitimación (El caso del beneficiario del endoso), liquidación, intereses y costas. - Análisis y Control del título. - Despacho de ejecución, mandamiento de intimación de pago y embargo. - Tasas, oficios y notificaciones. * Actividad práctica: Modelo de demanda ejecutiva por cheque rechazado y medidas cautelares. * **13/10: I.** Excepciones y defensas en el juicio ejecutivo. - Excepciones Excluibles y no Excluibles. Causales y Personales. - Régimen del CPCCN (plazo, forma, prueba). - Excepciones típicas: inhabilidad de título, falsedad, pago, prescripción, litispendencia. - Límites de oponibilidad frente a terceros- Estrategias procesales. * **II.** Trámite de excepciones, prueba y sentencia. - Traslado, apertura a prueba, sentencia de trance y remate. - Recursos y alcances. - Costas y honorarios. * **III.** Etapa de ejecución forzada y cobro efectivo. - Embargos, tercerías, remates, cobro efectivo. - Levantamientos parciales y acuerdos de pago. - Ejecución sobre cuentas, sueldos y bienes registrables. - La subasta Judicial – Reglamento de la Oficina de Subastas de la CSJN - Nulidad de la subasta. * **IV.** Cheque vs. Pagaré: diferencias prácticas. - Presentación y rechazo. - Protesto y su dispensa. - Plazos, legitimación y defensas. * Actividad práctica: Contestación con excepciones y sentencia. – **DOCENTES:** Dres. **Rubén Morcecian y Adalberto Busetto** – **MODERADORES:** Dres. **Cristian Barrios** y **Belén Ferreri** – **LUGAR:** Sala 'Dr. Humberto A. Podetti' / Corrientes 1455, piso 2° - **DIAS:** Lunes 06 y 13/10 (dos clases) – **ASISTENCIA REQUERIDA:** dos clases - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 25/09 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMISIÓN DE LA ABOGACÍA NOVEL

*** MARTES 07/10 – 14,00 a 15,30 HS.**
"DE ENCUESTADORES Y ENCUESTAS – LOS NUEVOS ACTORES DE LA POLÍTICA" – Charla Debate - **EXPOSITOR:** Dr. **Facundo Nejamkis** - **LUGAR:** Sala 'Dr. Humberto A. Podetti' / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 30/09 - **ORGANIZAN:** COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO POLÍTICO - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** MARTES 07/10 – 14,00 a 19,00 HS.**
"EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y EL DERECHO DE SEGUROS" – Jornada – **OBJETIVO:** Analizar el impacto del Código Civil y Comercial a diez años de su vigencia, sobre el contrato de seguro - **PROGRAMA: I.** El CCCN y el derecho de seguros: Dr. **Miguel Piedecasas** * **II.** El CCCN y el contrato de seguros: Dres. **Enrique Quintana y Waldo Sobrino** * **III.** Consumidor de Seguros: Dres. **Martín Zapiola Guerrico** y **Rodrigo Puertolas** * **IV.** Prevención del daño y Seguro: Dr. **Mario Gustavo Bosco** * **V.** Cuantificación del Daño y el Límite de la suma asegurada: Dres. **Matías Irigoyen Testa** y **María Fabiana Compiani** * **VI.** La Prescripción en el contrato de seguro y el CCCN: Dres. **Martín A. Magula** y **Gustavo Somoza López** - **LUGAR:** Salón Auditorio / Corrientes 1441, piso 1° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 29/09 - **ORGANIZAN:** COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO DE SEGUROS "ISAAC HALPERIN" - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** MARTES 07, 14, 21 y 28/10 – 16,00 a 17,30 HS.**
CAFÉ JURIDICO: "Prácticas en la Ejecución de la Pena" - **07/10:** ABC del legajo de ejecución e implicaciones del 56bis de la ley 24.660. - **Expositores:** Dres. **Jimena Monsalve** y **Humberto Magallanes** - **Moderadora:** Dra. **Aielen Blasich** * **14/10:** Organismos de control: producción de informes y mirada colectiva de ejecución de la pena. - **Expositores:** Dres. **Kevin Nielsen** y **Ariel Cejas Meliare** - **Moderadora:** Dra. **Belén Morena** * **21/10:** El rol de la víctima en la ejecución de la pena. Consejos prácticos para el patrocinio de víctimas y la victima desde una perspectiva criminológica. - **Expositores:** Dres. **Marcela Rainelli** y **Jose Console** - **Moderador:** Dr. **Mariano Da Rold** * **28/10:** Ley de Ejecución de la pena en CABA. Proyectos en tratamiento y horizonte hacia el que avanza la CABA. Importancia de contar con un sistema de ejecución de la pena en CABA. - **Expositores:** Dres. **Ignacio Arriaran** y **Andrea Triolo** - **Moderadora:** Dra. **Liz Cardozo** - **LUGAR:** Sala 'Dr. Humberto A. Podetti' / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 29/09 – **ORGANIZA:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMISIÓN DE LA ABOGACÍA NOVEL - COMISION DE ASUNTOS PENITENCIARIOS

*** MARTES 07/10 – 17,00 a 19,00 HS.**
"SISTEMA ACUSATORIO Y DD.HH." – Conferencia – **TEMARIO y EXPOSITORES:** * "Principios del Sistema Acusatorio en el Juicio a las Juntas": Dr. **Ricardo Gil Lavedra**. * "Nuevos desafíos de los DD.HH.": Dr. **Ricardo Ángel Basilico**. * "Sistema acusatorio en Latinoamérica": Dr. **Iván Torres La Torre**. * Entrega de distinción académica "Condecoración Ricardo Cayetano Nuñez" al Dr. Ricardo Gil Lavedra por parte del

Instituto Argentino-Peruano de Derecho Penal. – **LUGAR:** Salón de Exposiciones / Av. Corrientes 1441, 2° piso - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 30/09 – **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – **AUSPICIA:** INSTITUTO ARGENTINO-PERUANO DE DERECHO PENAL

*** MIÉRCOLES 08 y JUEVES 09/10 – 09,00 a 17,00 HS.**
"EXPERIENCIA ABOTA - BUENOS AIRES" – **Construyendo puentes a través del continente -** Intercambio de conocimientos del sistema legal argentino y los juicios civiles por jurado en Estados Unidos. - Juicios por Jurados Civiles y Penales. - Expondrán personalidades de renombre Nacional e Internacional - **LUGAR:** Salón Auditorio / Corrientes 1441, piso 1° - **DIAS:** MIÉRCOLES 08 y JUEVES 09/10 (dos reuniones) – **ASISTENCIA REQUERIDA:** dos reuniones – **INSCRIPCIÓN:** PREVIA HABILITADA – **ORGANIZAN:** ABOTA (American Board of Trail Advocates) - AAJJ (Asociación Argentina de Juicio por Jurado) - CPACF (Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal)

*** JUEVES 09/10 – 14,00 a 16,00 HS.**
"ACTUALIDAD DEL TURISMO EN EL TRANSPORTE AERONÁUTICO, MARÍTIMO Y ESPACIAL" – Conferencia – **TEMARIO:** Autonomía del derecho marítimo y aeronáutico. Influencia de la ley de defensa del consumidor. Jurisprudencia. * Derecho aeronáutico, aplicación practica de la nueva normativa. * Respuestas de la jurisprudencia en materia de consumo de servicio de cruceros. – **EXPOSITORES:** Dres. **Edgar Ramón Gigena**, **Alicia Angela Chivilo**, **Diego Fargosi** y **Sandra Arcos Valcarcel** - **MODERADORA:** Dra. **Mónica Pezzoni** - **LUGAR:** Sala 'Dr. Norberto T. Canale' / Av. Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 02/10 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DERECHO DEL TURISMO - INSTITUTO DERECHO DEL TRANSPORTE, DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, AERONÁUTICA Y ESPACIAL - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** JUEVES 09/10 – 17,00 a 18,00 HS.**
"TALLER PARA NOVELES ABOGADOS/AS" – Taller – **Temario:** Definiendo la imputación objetiva. Desde la teoría a la práctica. - **Expositor:** Dr. **Pablo Daniel Vega** – **Moderador:** Dr. **Jristos Sideris Duna** - **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 02/10 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMISIÓN DE LA ABOGACIA NOVEL

*** JUEVES 09/10 – 17,00 a 18,30 HS.**
"ANÁLISIS CRÍTICO DE LA RECIENTE LEGISLACIÓN PENAL ARGENTINA" – Mesa Redonda – **TEMARIO:** Leyes 27739, 27784, 27785, 27786, Decreto 383/25 – **EXPOSITORES:** Dres. **Ángela Ledesma**, **Luis Bunge Campos** y **Joaquín P. da Rocha** - **MODERADOR:** Dr. **Luis Dobniewski** - **LUGAR:** Sala 'Dr. Norberto T. Canale' / Av. Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 02/10 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** LUNES 13/10 – 16,00 a 17,30 HS.**
CAPACITACIÓN 100% PRÁCTICA "CHATGPT PARA ABOGADOS" – Curso – **NOTA: ¡Traé tu propia notebook o tablet!** Si tenés un dispositivo, podés usarlo durante la capacitación para practicar y personalizar tu experiencia. (No es obligatorio, pero puede ser muy útil) – **TEMARIO: I. INTRODUCCIÓN AL CHATGPT**: Qué es. En qué me puede ayudar (y en qué no). *** II. CÓMO EMPEZAR CON CHATGPT**: Registro, configuración y primeros pasos. *** III. ERRORES DEL CHATGPT**: Cómo detectarlos y aprender de ellos. *** IV. A JUGAR CON CHATGPT**: Creación de prompts efectivos para obtener resultados óptimos. - **CUPOS LIMITADOS** - **DOCENTE:** Dr. **Pablo Langholz** – **LUGAR:** Sala 'Dr. Norberto T. Canale' / Av. Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 06/10 – **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** LUNES 13/10 – 17,00 a 19,00 HS.**
"PROCESO PENAL ADVERSARIAL: DISCUSIONES Y EXPERIENCIAS" – Conferencia – **TEMAS y EXPOSITORES:** Problemas de la defensa en la metamorfosis del proceso penal acusatorio: **Luca Marafioti** (Abogado penalista. Catedrático de Derecho Procesal Penal de la Università degli Studi Roma Tre). * Los deberes de objetividad y de lealtad procesal. Implicancias prácticas: **Cecilia Incardona** (Fiscal Federal de Lomas de Zamora. Profesora Titular de Derecho Penal, UNLZ) * El rol del juez en torno a la verdad en el proceso penal adversarial: **Federico Wagner** (Abogado. Profesor Adjunto de Derecho Penal y Procesal Penal, UBA) – **MODERADOR: Nicolás Guzmán** (Abogado. Profesor Adjunto de Derecho Penal y Procesal Penal, UBA) – **LUGAR:** Salón Auditorio / Corrientes 1441, piso 1° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 29/09 – **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** MIÉRCOLES 15/10 – 15,00 a 16,30 HS.**
"INTRODUCCION A LA EVIDENCIA DIGITAL EN PROCESOS JUDICIALES. CIBERDELITOS" – Charla - **EXPOSITOR:** Dr. **Sebastian D. Lujan** – **MODERADORAS:** Dras. **María Mendoza** y **María Melgarejo** - **LUGAR:** Sala 'Dr. Humberto A. Podetti' / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 08/10 - **ORGANIZAN:** COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** LUNES 20/10 – 15,00 a 16,30 HS.**
"PENSAMIENTOS FILOSÓFICOS DE LA CRISIS: WITTGENSTEIN, BENJAMIN, HUSSERL, WEIL Y HEIDEGGER" – Conferencia – **EXPOSITOR:** Dr. **Claudio Martyniuk** - **MODERADORA:** Dra. **María Gabriela Scataglini** - **LUGAR:** Sala 'Dr. Norberto T. Canale' / Av. Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 13/10 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO Y SOCIOLOGÍA JURÍDICA - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** LUNES 20/10 – 16,00 a 17,30 HS.**
CAPACITACIÓN 100% PRÁCTICA "LEX 100 (SISTEMA INFORMÁTICO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN) – PASO A PASO" – Curso – **NOTA:** El documento electrónico y la firma digital son en la actualidad dos temas de gran relevancia para el ejercicio profesional. En esta capacitación se tratan los aspectos legales, informáticos y procesales. *** TEMARIO: I. NOTA ELECTRÓNICA**: Reglas generales para poder dejar nota electrónica. Pasos para dejar nota electrónica. Problemas habituales y sus soluciones. *** II. PRESENTACIONES ELECTRÓNICAS**: Firma de letrado. Firma del cliente. Horario hábil. Plazo de gracia. Pasos para realizar una presentación electrónica. Problemas habituales y sus soluciones. *** III. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**: Qué resoluciones se notifican electrónicamente. Copias de traslado (art. 120 – CPCCN). Copias numerosas o de dificultosa reproducción. Pasos para enviar una cédula electrónica. Notificaciones electrónicas recibidas. Aviso de cortesía. Problemas habituales y sus soluciones. *** IV. DEOX - DILIGENCIAMIENTO ELECTRÓNICO DE OFICIOS A ORGANISMOS EXTERNOS**: Funcionamiento de la herramienta. Comparación con el oficio en soporte papel. Ventajas y desventajas. Convivencia del oficio en soporte papel y electrónico. Pasos para enviar un oficio electrónico mediante la herramienta DEOX. - **DOCENTE:** Dr. **Pablo Langholz - LUGAR:** Sala 3 / Corrientes 1455, piso 1° – **CUPOS LIMITADOS** - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 13/10 – **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** LUNES 20/10 – 17,00 a 18,00 HS.**
"FALSUS IN UNO, FALSUS IN OMNIBUS - El sofisma de la IA Agéntica en el ejercicio de la abogacía y del derecho" – Conferencia – **EXPOSITORA:** Dra. PhD. **Johanna Caterina Faliero** – **MODERADORA:** Dra. **Sonia Raquel Barrientos** - **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 13/10 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** MARTES 21/10 – 16,00 a 20,00 HS.**
"DESAFÍOS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS EN PLATAFORMAS DIGITALES: RESPONSABILIDAD, PROPIEDAD INTELECTUAL Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS" – Conversatorio – **TEMARIO: Módulo 1:** Responsabilidad de plataformas de internet. - **Módulo 2:** Plataformas de comercio electrónico: Oportunidades y desafíos para la Propiedad Intelectual. - **Módulo 3:** Resolución de disputas en entornos digitales: ODR, tecnología e inteligencia artificial. - **EXPOSITORES:** Representantes del Equipo de Legales & GR de Mercado Libre – **Moderadores: Lucía Carbonelli**, **Débora Marhaba** y **Nicolás Pérez Felicioni** - **LUGAR:** Salón Auditorio / Corrientes 1441, piso 1° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 07/10 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – COMISIÓN DE LA ABOGACÍA NOVEL - INSTITUTO DE DERECHO DEL USUARIO Y DEL CONSUMIDOR – **AUSPICIA:** EDITORIAL JUSBAIRES

*** LUNES 27/10 – 14,30 a 16,00 HS.**

"NOTEBOOK LM PARA ABOGADOS: USÁ LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) CON TUS PROPIAS FUENTES DOCUMENTALES" – Curso – **TEMARIO: I.** Introducción a Notebook LM - ¿Qué es Notebook LM? ¿Cómo se diferencia de otros modelos como ChatGPT? Usos posibles en el ámbito jurídico. *** II.** Primeros pasos con la herramienta. Conceptos básicos. Exploración del entorno de trabajo. Carga de fallos, leyes, artículos y expedientes. *** III.** Hacer que Notebook LM trabaje para nosotros. - Cómo obtener resúmenes, identificar fundamentos jurídicos y explorar contradicciones entre documentos jurídicos extensos. *** IV.** Aplicaciones prácticas: casos de uso. Exploración guiada del funcionamiento de la herramienta. Cómo transformar el contenido de tus documentos jurídicos en un podcast con inteligencia artificial. - **CUPOS LIMITADOS** - **DOCENTE:** Dr. **Pablo Langholz** – **LUGAR:** Sala 'Dr. Norberto T. Canale' / Av. Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 20/10 – **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** JUEVES 30 y VIERNES 31/10 – 09:00 a 19:30 HS.**
"SEGUNDO CONGRESO NACIONAL, INTERNACIONAL E INTERDISCIPLINARIO DE RIESGOS DEL TRABAJO DEL CPACF" – Congreso – **Directores Académicos:** Dres. **Esteban Carcavallo** y **Inés Arias** - **Comité Organizador:** Dres. **Sonia Raquel Barrientos**, **Sebastián Gluj** y **Valeria Biagioni Parrella * Jueves 30/10: 09:00 a 09:30 hs.: Apertura:** Dras. **Flor Tauz y Alejandra García y el Instituto de Derecho del Trabajo * 09:30 a 11:00 hs.: DIALOGO SOCIAL EN RIESGOS DEL TRABAJO. CONSTRUCCION DE CONSENSOS PARA LA SEGURIDAD LABORAL: Expositores: Julio Cordero**, **Alejandra García**, **Gonzalo Dabini**, **Natalia Salvo**, **Pablo Toppet y Gabino Tapia** – **Moderadora: Inés Arias * 11:00 a 11:30 hs.:** Break *** 11:30 a 12:30 hs.: MAS ALLA DE LAS FRONTERAS.COMPARACION DE DIFERENTES REGIMENES EN RIESGOS DEL TRABAJO EN EL MUNDO: Expositores: Juan Esteban Atehortua** (Colombia), **Rosa Luz Beltrán** (Peru), **Dagmar Salazar** (Chile), **Santiago Anibal González Agüero** y **Sergio Arce** (Argentina) - **Moderador: Sergio Arce * 12:30 a 13:30 hs.: TELETRABAJO Y SALUD: DESAFÍOS Y ESTRATEGIAS PARA UN ENTORNO LABORAL VIRTUAL SALUDABLE: Expositores: Damián Bes**, **Liliana Litterio**, **Nahuel Espinillo**, **Viviana Laura Díaz** y **Alelí Prevignano** - **Moderadora: Claudia Giannasca * 13:30 a 15:00 hs.:** Break *** 15:00 a 16:00 hs.: PREVENCIÓN EN RIESGOS DEL TRABAJO. ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO: Expositores: Karina Malito**, **Alejandra Laura Rodriguez**, **Antonio Llamas**, **Martín Morelli** y **Natalia Álvarez** – **Moderadora: María Melgarejo * 16:00 a 17:00 hs.: CUESTIONES NO RESUELTAS EN COMISIONES MEDICAS. LA COMPLEJIDAD SILENCIADA: Expositores: Lucas Garay**, **Clarisa de Arce**, **Antonio Sambucetti**, **Mariela Migliori** y **Mariela Pistachia** - **Moderadora: Patricia García * 17:00 a 17:30 hs.:** Break *** 17:30 a 18:30 hs.: RIESGOS DEL TRABAJO 4.0. DESAFÍOS Y OPORTUNIDADES EN LA ERA DIGITAL: Expositores: Johanna Faliero**, **Ana Allona**, **Leonardo Pucheta**, **Sonia Barrientos** y **Nicolás Occhi** - **Moderadora: María Teresa Neira * 18:30 a 19:30 hs.: MASTERCLASS. MAS ALLÁ DE LA TARIFA. La Búsqueda de la Reparación Plena en el Sistema de Riesgos del Trabajo: Expositores: María Elena López** y **Juan A. Formaro * Viernes 31/10: 09:30 a 10:15 hs.: CONFERENCIA MAGISTRAL: Expositor: Marcelo Salomón * 10:15 a 11:15 hs.:** Break *** 11:15 a 12:15 hs.: RIESGOS DEL TRABAJO. UNA MIRADA CON PERSPECTIVA DE GENERO Y DIVERSIDAD: Expositores: Liliana Molina Soljman**, **Josefina Lazcano Simoniello**, **Agustina Elias**, **Adriana Micale** y **Viviana Dobarro** - **Moderadora: María Ramirez * 12:15 a 13:30 hs.: CREDITOS LABORALES EN RIESGOS DEL TRABAJO. LA IMPERIOSA NECESIDAD DE UNA ACTUALIZACION JUSTA: Expositores: Hernán Diplotti**, **José Lorenzo San Martín**, **Enrique Catani**, **Celeste Cantos** y **Binstein Gabriel** - **Moderadora: Caro Hita * 13:30 a 15:00 hs.:** Break *** 15:00 a 16:00 hs.: HONORARIOS EN RIESGOS DEL TRABAJO. ENFOQUE FEDERAL: Expositores: María Trinidad Arias Villegas**, **Mariano Natale**, **Andrea Sosa**, **Valeria Soczyuk** y **Juan Manuel Nieto** - **Moderador: Pablo Holcman * 16:00 a 17:00 hs.: BAREMO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. LA GRAN DEUDA PENDIENTE: Expositores: Horacio Rossi**, **Ariel Valdivia Dahl**, **Sergio Lois**, **Favier Daniela** y **María Eugenia Muñoz** - **Moderador: Sergio Traiber * 17:00 a 18:30 hs.: LITIGIOSIDAD EN RIESGOS DEL TRABAJO. DEBATE SOBRE DINAMICAS Y EFECTOS: Expositores: Mario Fera, Mirta Torres Nieto, Analía García, Stolarczyk Mario y Andrea Nessi** - **Moderadora: Elsa Meyniel * 18:30 a 19:00 hs.: * Cierre Magistral: Expositora: Eleonora Peliza * 19:00 a 19:30 hs.: Cierre: A cargo de de las autoridades del Instituto** - **LUGAR:** Salón Auditorio / Corrientes 1441, piso 1° - **DIAS:** 30 y 31/11 (dos reuniones) - **ASISTENCIA REQUERIDA:** dos reuniones - **ARANCEL: Matriculado General:** $ **80.000** – **Matriculado Novel**, **Miembros del Instituto de Derecho de Trabajo** y **Miembros del Programa de Madrinazgo/Padrinazgo:** $ **50.000** – **No Matriculado:** $ **120.000** (**PAGO TELEFÓNICO** al **6077-7600 o PERSONALMENTE** en **Av. Corrientes 1441, PB)** - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 03/09 (ADJUNTANDO COMPROBANTE DE PAGO) – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO DEL TRABAJO - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** JUEVES 30/10 – 14,00 a 16,00 HS.**
"DEBATE PREVISIONAL" – Taller – **Tema:** La propuesta es que puedan analizarse casos prácticos de forma conjunta y buscar soluciones desde una perspectiva colaborativa y con el acompañamiento del Instituto. ***** Análisis de jurisprudencia. ***** Talleres con casos prácticos. - **Participantes:** Dres. **Adrián Antonio Tróccoli**, **Martín Ariel Ugalde**, **Nadia G. García**, **Cintia Coturel**, **Silvia Arce**, **Bárbara Schargorodsky** y **Adrián Frascino** – **LUGAR:** Sala 'Dr. Humberto A. Podetti' / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 23/10 – **ORGANIZAN:** COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO SEGURIDAD SOCIAL - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** JUEVES 30/10 – 15,00 a 17,00 HS.**
"TEMAS DE ACTUALIDAD EN DISCAPACIDAD – MÓDULO II" – Jornada – **TEMARIO:** Claves y Abordajes en la Primera Entrevista. Casos Clínicos de Estrategia Procesal. Medidas autosatisfactivas. – **EXPOSITORAS:** Dras. **Andrea Verónica Passodomo**, **Mariana Lofeudo** y **Cecilia María Margarita Contreras Gómez** - **LUGAR:** Sala 'Dr. Humberto A. Podetti' / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 23/10 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - COMISIÓN DE DISCAPACIDAD

*** MARTES 04/11 – 17,00 a 18,30 HS.**
"PUENTES ENTRE EL DERECHO Y LA CONTABILIDAD" – Mesa Redonda – **TEMARIO:** COOPERATIVAS, ASOCIACIONES CIVILES, MUTUALES Y FUNDACIONES: Claves para la Abogacía ante el ARCA, IGJ e INAES. Conocimientos contables, fiscales y patrimoniales esenciales para una praxis jurídica. - Fortaleciendo en articulación interdisciplinaria con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de CABA, promoviendo la colaboración en el ejercicio profesional. - **EXPOSITORES: Valeria Petrucci, Silvia Zerda, Mabel Cambeiro**, **Rosa Beatriz Rodriguez** y **Lucas Orlando** – **MODERADORES: Rosa Beatriz Rodriguez** y **Lucas Orlando** - **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 27/10 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO COOPERATIVO, ASOCIACIONES CIVILES, MUTUALES Y FUNDACIONES - CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** MIÉRCOLES 05/11 – 15,00 a 16,30 HS.**
Conversatorio y Presentación del libro "DEFENSA LABORAL EXTRAJUDICIAL - Que hacer antes de litigar en conflictos entre empleadores y trabajadores" – **Ediciones DyD** – **AUTORA:** Dra. **Analía Raña Sá** – **EXPOSITORES:** Dres. **Omar Yasin**, **Analía Raña Sá** y **Sergio Omar Rodriguez** – **MODERADORA:** Dra. **María Melgarejo** - **LUGAR:** Corrientes 1441, PB - **ASISTENCIA LIBRE** - **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** MIÉRCOLES 05/11 – 17,00 a 18,30 HS.**
"LA GENAI Y SU IMPACTO EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA" – Conferencia – **TEMARIO:** Nociones breves. Deber de prevención y nuevas tecnologías. Lado luminoso y oscuro de la IA. Riesgo e IA. Vehículos autónomos y robots. Marco normativo y aseguramiento. - **EXPOSITORA:** Dra. **Celeste Colombo** – **MODERADOR:** Dr. **Martín Alejandro Magula** - **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 27/10 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – INSTITUTO DE DERECHO DE SEGUROS "ISAAC HALPERIN" - **Declarada Actividad de Interés Académico por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires**

*** JUEVES 06/11 – 15,00 a 16,30 HS.**
"LA PRÁCTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO ANTE EL FIDEICOMISO" – Conferencia – Una aproximación a diversos escenarios e incumbencias en su labor y propuesta de valor. - **TEMARIO: I.** El abogado como "capacitador" de su cliente, frente al posible uso del fidecomiso. *** II.** Incumbencias profesionales del abogado como asesor en la celebración y ejecución de un contrato de fideicomiso. *** III.** El abogado ante diversos escenarios de "conflictividad" resultantes de la ejecución de un contrato de fideicomiso. *** IV.** El abogado como protagonista en la negociación y elaboración de las previsiones contractuales del fideicomiso. *** V.** El indispensable trabajo interdisciplinario del abogado junto al contador, en la tipificación del fideicomiso como ente contable y contribuyente, respectivamente. - **EXPOSITOR:** Dr. **Rodolfo G. Papa** – **LUGAR:** Sala 'Dr. Norberto T. Canale' / Av. Corrientes 1455, piso 4° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 30/10 - **ORGANIZAN:** COORDINACION DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS

*** JUEVES 13/11 – 09,30 a 17,00 HS.**
"III CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO Y LEY DE ARMAS EN ARGENTINA" – **Presidente del Congreso:** Dr. **Jorge Leonardo Frank** - **Secretario del Congreso:** Dr. **Oscar Perez** - **PROGRAMA: 09,30 a 10,00 hs.: Apertura:** Dr. **Alberto Biglieri - 10.00 a 10,20 hs.:** El Uso Racional de la Fuerza: Dr. **Jorge Leonardo Frank * 10,20 a 11,00 hs.:** El Registro Nacional de Armas: Dr. **Juan Pablo Allan * 11,00 a 11,40 hs.:** Balística de Efect os: Crio. Gral. **Claudio Pereyra * 11,40 a 12,20 hs.:** El Hombre y el Arma: Cap. **Jorge Saenz * 12,20 a 13,00 hs.:** El Hombre y el Arma: Cap. **Jorge Saenz * 13,00 a 13,30 hs.: Break * 13,30 a 14,10 hs.:** Pautas de Aplicación sobre la Tenencia y Portacion de Armas de Fuego: Dr. **Hugo Cataldi * 14,10 a 14,50 hs.:** El Tiro Práctico: Arq. **Federico Cassola * 14,50 a 15,30 hs.:** La Caza Deportiva: Crio. Gral. **Julio Mazzoni * 15,30 a 16,10 hs.:** El Derecho Constitucional a las Armas: Dr. **Eduardo O'connor * 16,10 a 16,50 hs.:** Un Caso Judicial: Dr. **Fernando Rozas * 16,50 a 17:00 hs.: Cierre:** Dr. **Jorge Leonardo Frank** - **LUGAR:** Salón Auditorio / Corrientes 1441, piso 1° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 29/09 – **ORGANIZA:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - **AUSPICIAN:** ACADEMIA NUMEN - NATIONAL SECURITY ENTERPRISE, NSE - BERSA S.A. - UNIVERSIDAD DE LA MARINA MERCANTE, UdeMM - AUTOSEGURO BLINDADOS - ARMERIA EL TIROLES DE MENDOZA - ACADEMIA LEGÍTIMA DEFENSA

*** JUEVES 27/11 – 15,00 a 17,00 HS.**
"TEMAS DE ACTUALIDAD EN DISCAPACIDAD – MÓDULO III" – Jornada – **TEMARIO:** Medicamentos de Alto Costo y Baja Incidencia: Cómo Tramitar su Pedido. Marco Jurídico. * Ley Bases: Discriminación Laboral de las PCD a la Luz de la Constitución Nacional. – **EXPOSITORES:** Dres. **Alejandro Luis Gardenal Elicabide** y **Juan Morini** - **LUGAR:** Sala 'Dr. Humberto A. Podetti' / Corrientes 1455, piso 2° - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 20/11 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS - COMISIÓN DE DISCAPACIDAD

*** LUNES 01/12 – 17,00 a 18,00 HS.**
"OMNIA ORTA OCCIDUNT, ET AUCTA SENESCUNT - El ocaso del Prompting Legal / Legal Prompting e IA Generativa / IAGen Jurídica" – Conferencia – **EXPOSITORA:** Dra. PhD. **Johanna Caterina Faliero** – **MODERADORA:** Dra. **Sonia Raquel Barrientos** - **LUGAR:** Vía Web - **INSCRIPCIÓN:** PREVIA a partir del 24/11 – **ORGANIZAN:** COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Consulte más actividades en ***www.cpacf.org.ar***

* * * * * * * * * * *

COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS RECUERDA...
Reglamento de Inscripciones y Expedición de Certificados de Asistencia, aprobado por el Consejo Directivo en sus sesiones del 15/05/08 y sus modificaciones del 11/03/10 y 10/05/12*... Para participar en todas las actividades académicas presenciales o virtuales se requiere inscripción previa – exceptuando las que figuren como de asistencia libre-, la que se podrá llevar a cabo -a partir de la fecha estipulada- personalmente de lunes a viernes dentro del horario de 8,30 a 16,30 horas en la Coordinación de Institutos, Comisiones y Actividades Académicas, de la Sede de Av. Corrientes 1455 - piso 1°, o por e-mail: (infoacademicas@cpacf.org.ar), hasta completar el cupo disponible para cada una de ellas. Se entregará certificado a quienes cumplan con la asistencia requerida para cada actividad presencial. Las acreditaciones se tomarán durante un lapso de treinta (30) minutos tomados desde quince (15) minutos antes a la hora fijada para el inicio de la actividad y quince (15) minutos posteriores a dicho horario., considerándose como ausente -sin excepciones- a todo aquel que ingrese con posterioridad. Toda la información referida a las actividades académicas, culturales y deportivas consúltela en www.cpacf.org.ar. - Tel. 4379-8700, int. 453/454*

25/09/2025

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Tribunal de Disciplina

Secretaria General

A: SECRETARIA GENERAL
DE: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

FECHA: 19 de septiembre de 2025.-

Me dirijo a Ud. a fin de transcribir la parte pertinente de una sentencia para su publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina:

TRIBUNAL DE DISCIPLINA C.P.A.C.F. –Sala I- EXPTE. N° 2424-2024 "RUBILAR PANASIUK, CHRISTIAN DEMIAN s/ Conducta" - "Buenos Aires 23 de abril de 2025...RESUELVE: Imponer al matriculado Chistian Demian Rubilar Panasiuk (T° 97 F° 620) la sanción de suspensión en el ejercicio profesional...por el término de seis (6) meses... Fdo: MARTIN GONZALO FERNANDEZ PASTOR; PEI CHUAN CHUANG; CRISTIAN LEOPOLDO DELLEPIANE; MIRTA CARMEN TORRES NIETO y ROSALIA SILVESTRE.----------

La sanción de suspensión quedó firme el día 19.08.25 y abarca el periodo comprendido entre el 08.10.25 y el 07.04.26, inclusive.----------

Dr. A. Martin Romero
Secretario General
Tribunal de Disciplina

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 169 /2025)

Buenos Aires, 18 de agosto de 2025.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción y una de reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el próximo miércoles 27 de agosto, obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 14 de agosto de 2025, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno.

RESUELVE:

1) Aprobar la solicitud de reinscripción de BALZANO, MARIANO DU 29043147
2) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el miércoles 27 de agosto del corriente año.
3) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
4) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.

Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal

'ANEXO I'

REINSCRIPCIONES
DU 29043147 BALZANO, MARIANO
INSCRIPCIONES
DU 96039915 GALVIS VANEGAS, MILAGROS JANETH
DU 36523965 CORREA, MANUEL
DU 40758361 TORIL, JOSEFINA
DU 40784226 RUIZ TOLEDO, FELIPE
DU 33747743 OLIVEIRA, MARTIN
DU 12976386 SALEM, MARIA ALEJANDRA
DU 38325002 LAMARCA, MANUELA
DU 37007335 HIRSCHBERG, JUAN MANUEL
DU 41781003 QUIÑOA, BAUTISTA GUILLERMO
DU 40642774 FISZNER, SOFIA BIANCA
DU 42200164 GSCHAIDER, DANIELA
DU 41334672 HAÑIEWICZ, CAMILA
DU 38895448 ARANCIBIA, PABLO FABIAN
DU 39216953 PONCE, LUDMILA ANTONELA
DU 28107034 DE MATTEO, DIEGO SEBASTIAN
DU 36088127 CHULIA, FEDERICO
DU 35242454 MEDINA, LUCIANA
DU 22362216 RESCHIA SOTELO, CRISTIAN HUGO JULIO
DU 38889318 ORSI, JULIAN MARTIN
DU 40241059 GARAY TESSIO, PITIAS DIDIER
DU 28862196 RODRIGUEZ, SABRINA LAURA
DU 41703212 GALEAN, CAROLINA ELIZABETH
DU 94535187 CACERES ACOSTA, YANI MELIZA
DU 33570414 ARIAS, CANDELA NOEMI
DU 28856940 MASSIMINO, EDUARDO FABIAN
DU 29255949 SANCHEZ ZARATE, LEONARDO JAVIER
DU 32552605 GUERREROS, MARIA AYELEN
DU 38976456 AUCAPIÑA, MICAELA ROCIO DEL VALLE
DU 26013030 VILLAGARCIA, ANDRES SEBASTIAN
DU 42491500 COTOGNUCCI, MANUEL
DU 42680184 AVALOS, LAUTARO OMAR
DU 33758266 AVILA, SANTIAGO

DU 34320867	SALAS, FABIAN EMANUEL
DU 40128105	CAFFARONE, AGUSTIN
DU 33620999	VILLAGRA, EZEQUIEL OMAR
DU 43158279	CASTELO, LISANDRO MIGUEL
DU 36903991	MICHERO, JAVIER RICARDO
DU 23568819	DIVANO, NICOLAS
DU 38999884	GONZALEZ, ANA MARIA
DU 41351867	MASSA, DONATELLA IRIEL
DU 37351911	LOURENCO, NATASHA BELEN
DU 41717001	NOVARA BURKE, VALENTIN
DU 39982472	FERNANDEZ, CAROLINA VIVIANA
DU 29912732	ROS STABILE, MARIA SOLEDAD
DU 38622573	FERNANDEZ, FLORENCIA YAMILA
DU 42200361	LAZARTE, EVELYN MICAELA
DU 30455739	NAPOLI, ABEL JOSE DANTE
DU 41798186	JURADO MECIAS, JUAN MANUEL
DU 39465284	SEGUEL, MARIANO
DU 41171367	HARADA FERNANDEZ, DIANA LUCIA
DU 36826457	PESSINA, DARIO
DU 38984115	LEON LIMACHI, ALEJANDRA
DU 42426348	OBEDMAN, CONSTANZA GISELA
DU 43404070	ANDRADA, DIANELA ROSARIO
DU 33097209	DUZDEVICH, MARIA CECILIA
DU 40006587	BUZZI, FACUNDO MATIAS
DU 28901046	YUSSEPPONE, ANA MELISA
DU 36713908	FALCONE, MARIA VICTORIA
DU 33725765	GALEANO, SABRINA LIZ
DU 29368443	ORELLANA, ELENA NATALIA
DU 37432664	ORTEGA RIGGIO, ROMINA MARIEL
DU 38789730	RODRIGUEZ ECHEVERRIA, NATASHA
DU 30218526	CIRELLI, ANDREA SOLEDAD
DU 43740004	MONTES, CAMILA
DU 42224947	SANGIL, NICOLAS GABRIEL
DU 43328608	SILVA, MICAELA AILEN
DU 28003531	BARRIOS, CAROLINA DEL VALLE
DU 23477675	VILLALOBO, GRISELDA PATRICIA
DU 39643300	ROTZAIT, JOAQUIN JULIAN
DU 31502599	MERKE, IVAN GABRIEL
DU 94406762	GUERREROS FERREIRA, ESTEFANIA
DU 40423060	RIVAS, JULIA DANIELA
DU 43403925	RAMIREZ CHAGRA, JUAN CRUZ

DU 41614316 MONTILLA, ANA CLARA
DU 41400428 DORREGO, MARIA CECILIA
DU 21398103 DIAZ FREYTES, JAVIER PABLO
DU 37344666 TENAGLIA, LUCIA
DU 38345018 PEPPE, TATIANA

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 170 /2025)

Buenos Aires, 19 de agosto de 2025.

VISTO:

Que se recibió una solicitud de inscripción urgente del abogado Calixto ANGULO MARQUEZ (DNI 35.963.379).

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 18 de agosto de 2025, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7º, 8º y 9º inc. a) del Reglamento Interno.

Que el abogado ANGULO MARQUEZ solicita ser matriculado con urgencia, dado que debe atender cuestiones impostergables profesionales y académicas.

En atención a la urgencia de matricularse por las razones particulares que requieren de su intervención profesional, es razonable incorporarlo a la próxima jura disponible.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno.

RESUELVE:

1) Aprobar la solicitud de abogado Calixto ANGULO MARQUEZ (DNI 35.963.379) a la próxima jura disponible.
2) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.

RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 171/2025)

Buenos Aires, 21 de agosto de 2025.

VISTO:

El expediente SADE Nº 22.792/2025 *"RODRIGUEZ, GRACIELA SUSANA s/ Solicitud de intervención"*

CONSIDERANDO:

Que la Dra. Susana Graciela Rodriguez, inscripta en el T° 24 F° 198 (CPACF), ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal el 11 de agosto de 2025.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañada en el recurso extraordinario federal presentado en los autos caratulados: *"GILIBERTO, RICARDO ESTEBAN c/UBA s/EMPLEO PÚBLICO"* (Expte. Nº 25.132/2019) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 8, Secretaría Nº 15; actualmente radicado en la Sala II de la Cámara del Fuero.

Que con fecha 20 de noviembre de 2024 se dicta sentencia por el Juez de grado quién admite la indemnización solicitada por el actor, determinando el pago de la misma y estableciendo que el cálculo indemnizatorio *se efectúe en base al sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentra prestando dichos servicios.* Solución que el actor consideró razonable y equitativa, por lo que no la apela en ese aspecto.

Que la Dra. Rodríguez solicita la intervención de la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada, con carácter de urgente, por cuanto la Sala II actuante, al momento de revisar el fallo apelado, varió la sentencia de grado modificando la base del cálculo de la indemnización reconocida estableciendo que deberá tomarse en cuenta, a fin de elaborar la liquidación correspondiente, la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año *omitiendo fijar pautas de ajuste del crédito reconocido*, teniendo en consideración que dicha base de cálculo es a junio de 2018.

Que el 19 de agosto, la Secretaría General ordenó el pase a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada.

Que en misma fecha, la citada Comisión recomienda por unanimidad el urgente acompañamiento de la matriculada.

Que el 20 de agosto, la Sra. Coordinadora de Comisiones, Dra. Laura Alejandra Levaggi, ordena se giren las actuaciones al Área Legal y Técnica.

Que atento el estado procesal del expediente y el tiempo restante hasta la próxima reunión del Consejo Directivo, es que corresponde el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por la Dra. Susana Graciela Rodriguez, inscripta en el T° 24 F° 198 (CPACF), en el recurso extraordinario federal interpuesto en los autos caratulados: *"GILIBERTO, RICARDO ESTEBAN c/UBA s/EMPLEO PÚBLICO"* (Expte. N° 25.132/2019) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, Secretaría N° 15; actualmente radicado en la Sala II de la Cámara del Fuero.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan y en copia a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada para su conocimiento.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2025-00022793-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 19 de Agosto de 2025

Referencia: Carátula del expediente EX-2025-00022792- -CPACF-SG

Expediente: EX-2025-00022792- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 19/08/2025
Usuario Caratulación: Florencia Bonarota (FBONAROTA)
Usuario Solicitante: Florencia Bonarota (FBONAROTA)
Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención
Descripción: SOLICITA INTERVENCIÓN A/CNA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
Cuit/Cuil: 27117265019
Tipo Documento: DU
Número Documento: 11726501
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: RODRIGUEZ
Nombres: SUSANA GRACIELA
Razón Social: ---
Email: estudiosrodriguez@yahoo.com.ar
Teléfono: ---
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: RIOBAMBA 331
Piso: 4
Dpto: ---
Código Postal: 1025

Observaciones: ---

Motivo de Solicitud de Caratulación: Intervención

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.19 12:54:03 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.19 12:54:04 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2025-00022794-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 19 de Agosto de 2025

Referencia: Carátula Variable EX-2025-00022792- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula
Tomo: 24
Folio: 198

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.19 12:54:16 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.19 12:54:18 -03:00

Ciudad de Buenos Aires, 11 de Agosto de 2025

Al Señor Presidente de la Comisión de Defensa del matriculado del Colegio Publico de Abogados de Capital Federal

SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ, letrada inscripta al Tª 24 Fª 198, DNI 11.726.501 con domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), identificación electrónica judicial 27117265019 y domicilio electrónico "estudiosrodriguez@yahoo.com.ar"** se presenta ante esta Comisiòn a fin de manifestar y solicitar:

I.- Tome intervención y con **CARÀCTER URGENTE dè su acompañamiento a la dicente y/o veeduria en la causa que se informa , en razón que lo resuelto en la misma con fecha 11/7/25 y 5/8/25- Sentencia de Alzada y su Aclaratoria- por la Sala Ii de la Càmara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal no solo constituye un avasallamiento de derechos del actor sino que me coloca en un estado grave de indefensión profesional, màs alla de los derechos del actor, pues las arbitrarias e improcedentes afirmaciones con las que el Tribunal pretende sostener su absurda denegatoria a los reclamos respecto de los cuales debió expediente ponen en tela de juicio el trabajo profesional cumplido imputando omisiones inexistientes- y me exponen a un eventual reclamo por mala praxis por parte de mi patrocinado cuando, por el contrario, lo pretendido resultado totalmente improcedente y no ajustado a**

derecho.

II.-Al efecto efectùa un relato de los hechos que motivan la presente presentación:

1.- Que con fecha 10 de mayo de 2019 se dedujò acciòn con la asistencia letrada de la suscripta como patrocinante por el Sr. Ricardo Esteban Giliberto contra la Universidad de Buenos Aires reclamando el pago de las sumas que surgen conforme apartado "Liquidación" de la demanda, y/o la que en más o en menos resulte de las constancias y probanzas de la causa en concepto de haberes e integración mes despido julio/18, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y sobre preaviso y la indemnización presupuestada por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 , análoga al art. 245 LCT, vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado periodo no prescripto y que se repare debidamente los perjuicios sufridos por el actor a quién se lo mantuvo desde el ingreso operado en **junio de 2008 hasta la desvinculación operada en julio de 2018- es decir 10 años-** en una relación irregular con contratos renovables cada 3 o 4 meses y facturando como monotributista a la UBA- en forma exclusiva, denunciandose como mejor ingreso el correspondiente al cese junio de 2018 de $ 40.244 **todo ello con más su reajuste por depreciación monetaria conforme índice de costo de vida elaborado por el INDEC, intereses legales conforme tasa activa mensual promedio Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, costos si los hubiere y las costas del proceso, como**

SO-2025-00022795-CPACF-SG

así también requerir la entrega de las Certificaciones de Trabajo.

Bajo **apartado V.**- de la demanda se formulo **RESERVA DEL CASO FEDERAL** y bajo **apartado VI** se **FORMULO PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD del art. 4 de la ley 25.561-**

La causa resultó radicada por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nª 8 Secretaria Nª 15 bajo autos **"GILIBERTO Ricardo Esteban c/UBA s/ Empleo Pùblico" expte. 25.132/2019.-.**

2.- Sentencia de 1ra Instancia: Con fecha 20 de Noviembre de 2024 se dicta sentencia por el Juez de Grado quién admite la indemnización solicitada por el actor por despido encuadrando la misma en las previsiones del art. 11 de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nª25.164 **determinando en su sentencia como condena contra la UBA el pago de una indemnización a favor de Giliberto equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica. Asimismo condena que en la etapa de liquidación deberà incluirse las sumas que correspondan en concepto de aportes y contribuciones omitidas.**

El Juez de grado rechaza el reclamo en en concepto de haberes e integración mes despido julio/18, indemnización

sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y sobre preaviso, vacaciones no gozadas y SAC periodo no prescripto y la indemnización por fraude laboral. impone las costas en el orden causado.

Tal sentencia que le fuera notificada a mi parte el 20/11/24 fue apelada por recurso interpuesto el 26/11/24 que fuera concedido libremente (art. 242 del CPCCN) por el Inferior mediante resolución del 27/11/24 elevándose la causa para la sustanciación de los recursos de apelación deducidos por ambas partes al Superior, **resultando radicada ante la Sala II de la Excma. Càmara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal.**

Es ante el Superior que mi parte presenta con fecha 26/2/25 el correspondiente MEMORIAL Y RESERVA DE CASO FEDERAL, agraviándose contra la sentencia de grado en cuanto denegara el pago de haberes e integración mes despido julio/18, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y sobre preaviso, vacaciones no gozadas y SAC por periodo no prescripto y la indemnización por fraude laboral, solicitando se revoque la sentencia de grado en tal aspecto y por tales rubros, los que pide sean diferidos a condena solicitando asimismo, como motivo de agravio, que se modifique la imposición de costas y se impongan la misma a la demandada en ambas instancias .

Esta parte consintió la indemnización fijada a favor del actor por el despido de acuerdo al marco previsto por el art. 11 ley 25.164 equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del **FALLO que**

la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica, es decir valor actualizado conforme salario como si el Giliberto resultare despedido el día de la fecha y conforme lo presupuestado por el art. 11 de la ley Marco de Regulación del Empleo Público Nª 25.164 por la antiguedad de 10 años del mismo.

VE NO ERA NECESARIO ANTE TALES PAUTAS QUE EL JUZGADO DE GRADO SE PRONUNCIARA RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD ARTICULADA BAJO APARTADO VI DE LA DEMANDA- art. 4 de la LEY 25.561 - NI FIJARA INTERESES COMPENSATORIOS como expresamente se solicitara en la misma bajo apartado I OBJETO de la demanda **dado que reitero la base de cálculo fijado en el decisorio del 20/11/2024 es el salario actual - a la fecha de liquidación- en la UBA de un trabajador que cumpla en igual cargo y antiguedad que el accionante ,** soluciòn que mi parte considero razonable y equitativa por tanto no la apelo ni expreso agravios a su respecto.

3.-La sentencia dictada por esta Alzada:

Con fecha 11/07/2025 la Sala II de la Excma. Càmara en lo Contencioso Administrativo Federal dicta sentencia. que se adjunta, confirmando la sentencia de grado en cuanto fuera materia de recurso y agravio de la actora respecto los rubros reclamados por el accionante rechazados en grado (haberes, SAC, vacaciones y multa por fraude legal) **admitiendo el recurso deducido por el actor respecto de**

las costas imponiendo las de grado y Alzada a cargo de la demandada.-

Pero modifica la sentencia de grado y acogiendo el agravio de la contraria, modifica la base de calculo de la indemnización que difiere a condena y determina en el Considerando XI :"... ***que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta Tribunal en el citado precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año"*** .-

En el propio decisorio, bajo apartado VIII, se consigna que la mejor remuneración del actor Giliberto **es la de junio de 2018 de $40.244.-omitiendo la Alzada fijar las pautas de ajuste de tal crédito reconocido- es decir las pautas de actualización del mismo e intereses legales- compensatorios y punitorio- a aplicar desde la desvinculación a la fecha de pago TODO LO QUE FUERA EXPRESAMENTE SOLICITADO POR ESTA PARTE EN EL INICIO -punto I-OBJETO y punto VI- FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD- teniendo en cuenta que al modificar la base de cálculo y determinarla a junio de 2018 debió resolver la Alzada tales presupuestos expresamente requeridos en el escrito de demanda** reiterando que el Juez de grado no fijo los mismos en el decisorio por no resultar necesario al establecer la base de cálculo a valores de la remuneración que percibiera un trabajador en igual categoría y antiguedad a la fecha que se practicara la liquidación en la causa en etapa de ejecuciòn de sentencia..

4.- Recurso de Aclaratoria:

Notificada la sentencia de Alzada el 11/7/25 con fecha 15/7/25 mi parte formula presentación **PLANTEA ACLARATORIA. SOLICITA SE SUBSANE OMISION.,** en la que pide al Superior se subsane tal omisión conforme lo faculta expresamente el art. 166 inc. 2 del ritual, **requiriendo por dicha vìa proceda el Tribunal a subsanar la omisión en que incurre su decisorio respecto de pretensiones oportunamente deducidas por mi parte en la demanda y motivo del presente proceso, pues no se fijó -presupuesto necesario ante la modificación de la base de càlculo de la indemnizaciòn reconocida que efectuara el decisorio de Alzada - la modalidad de ajuste del crédito e intereses compensatorios y en su caso punitorios teniendo en consideración que dicha base de càlculo es a junio de 2018 -**

Ello por cuanto el Sr. Juez de grado en su sentencia determino al fijar la condena contra la accionada el pago de una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. **Es decir VE que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica.**

5.-Resolución dictada ante Recurso de Aclaratoria.:

Que mi parte fue notificada el **05/08/2025** de la

sentencia por via de aclaratoria de igual fecha dictada en las actuaciones que no realiza un análisis adecuado de la normativa vigente y realidad de los hechos, los reclamos contenidos en la demanda respecto de los cuales debió pronunciarse y los términos de la sentencia de grado , pues se modificó la sentencia dispuesta por el Inferior el 20 de Noviembre de 2024 que difirió a condena contra la accionada, el pago de una indemnización a favor del actor-trabajador empleo pùblico- equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios, conforme art. 11 Marco de Regulación del Empleo Público Nª 25.164 **y se fijó en el nuevo decisorio que la base de calculo de la indemnización** y determina en el Considerando XI :"... *que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta Tribunal en el citado precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año"* .- **pero no se fijó - presupuesto necesario ante la modificación de la base de càlculo de la indemnizaciòn reconocida que efectuara el decisorio de Alzada- la modalidad de ajuste del crédito e intereses compensatorios y en su caso punitorios teniendo en consideración que dicha base de càlculo es a junio de 2018,** ni mucho menos considera el caràcter alimentario del crèdito del sr. Giliberto a pesar de estar expresamente solicitado en los puntos I y VI de la demanda.

En la resoluciòn de la Aclaratoria deducida por mi parte actora en los términos del art. 166 inc. 2 del ritual, **debió expedirse la Alzada, que lo omitió en la sentencia del 11/7/2025 y no el Juez de grado respecto de la inconstitucionalidad articulada en el apartado VI de la demanda y los intereses compensatorios y punitorios a aplicar desde que la suma es debida y conforme nueva base de cálculo fijada a junio de 2018 en $40.244 .- a la fecha de su íntegro, efectivo y oportuno pago por la contraria por ser motivo del proceso introducido en la demanda. .**

Ello así por cuanto no existió en la determinaciòn de la indemnizaciòn por despido fijada por el Inferior en su decisorio del 20/11/24 agravio alguna a esta parte, es la que percibe un agente en este momento al ser despedido de acuerdo al art. 11 de la ley Marco 25.164. **Cual es la razón para expresar agravios cuando estos no existen o pedir un pronunciamiento no necesario cuando el crédito se determinara a valor vigentes a la fecha de practicar liquidación. UN DISPENDIO JURISDICCION ABSURDO E IMPROCEDENTE.** Pues si se expresaran agravios ante hipotèsis o eventuales cambios de la sentencia todas las sentencias aunque sean favorables se deben apelar- Y CUAL ES EL AGRAVIO?. No solo estamos ante un delirio procesal y de arbtrariedad manifiesta sino que tambien violamos lo expresamente dispuesto por el art. 265 del CPCCN que dice: "**Contenido de la expresión de agravios. traslado**. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere

equivocadas . No bastará remitirse a presentaciones anterior ...".-

Reitera que el Juez de grado no resolvió la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 y no fijo los intereses compensatorios desde el distracto como se pidiò a la Alzada por Aclaratoria ante la omisión porque el mismo zanjó la situación mediante la fijación de una base de càlculo de la indemnizaciòn por despido que tornaba tales presupuestos irrelevantes, reitero en el decisorio del 20/11/24 no resulta necesario para cálcular la indemnización reconocida a mi parte que previamente se fijen tales parámetros en la medida que el A Quo decidió establecer la base de cálculo a valores de la remuneración que percibiera un trabajador en igual categoría y antiguedad a la fecha que se practicara la liquidación. PRETENDER QUE MI PARTE FORMULE AGRAVIO RESPECTO DE LA SENTENCIA DE GRADO EN RELACIÓN A UN AGRAVIO QUE NO EXISTIÓ EN EL DECISORIO Y POR LAS DUDAS ESTA FUERA DE TODA LOGICA.

Ante la aclaratoria deducida por esta parte se pronuncia esta Sala II en los términos del pronunciamiento dictado el 5/8/25 notificado en igual fecha que especificamente en el apartado IV dice: *"Que especificado lo expuesto, es pertinente recordar que la aclaratoria solo es procedente cuanto el fallo del Tribunal omitiere pronunciarse sobre puntos sometidos a su conocimiento y decisión. En el caso, lo atinente a intereses y actualización de la condena, concierne a tópicos que, eventualmente omitidos en el fallo de la anterior instancia (por haber sido*

peticionados en la demanda), pudieron y debieron ser objeto de una aclaratoria por ante el "a quo"; y eventualmente en caso de denegatoria o silencio, objeto de expreso y puntual agravio por ante esta Alzada, formulándose ante la instancia revisora, las articulaciones correspondientes, que habrían de ser decididas -también como correspondeprevia sustanciación con la contraria. Nada de esto hizo la actora, omitiendo toda postulación oportuna al respecto, por manera que la petición recién ahora formulada (en orden al cómputo de intereses y a los planteos de inconstitucionalidad respecto de la actualización del monto de condena), luce tardía, en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importaría llevar a cabo una modificación extemporánea de los términos en que se conformó el ámbito cognoscitivo y decisorio que condiciona la jurisdicción de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser emitido -como postula la actora- un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas). En tales condiciones, dada la preclusión procesal operada respecto de los conceptos que integran el pedido de aclaratoria, corresponde su desestimación. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: desestimar el pedido de aclaratoria formulado por la parte actora. Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. "

Se arriba a dicha conclusión por considerar –erróneamente- **que esta parte debió agraviarse-ante un agravio que no existió en la sentencia del Inferior - en grado de hipotésis por si se cambiaba la misma, cuando la actora la consintió por ser ajustado a**

derecho la indemnizaciòn establecida en tal instancia conforme art. 11 ley 25.164 de un mes de sueldo por cada año o fracciòn de 3 meses tomando el salario vigente y que percibe un trabajador en la UBA con igual antiguedad y categoria profesional que Giliberto . Es contrario a lo expresamente dispuesto en el Còdigo ritual y contenido que la expresión de agravios agraviarse por las dudas frente a tòpicos eventualmente omitidos por innecesarios en el fallo.

Estimados miembros de esta Comisión de defensa como se pretende que esta parte haga una critica concreta y razonada de la sentencia frente a un presupuesto que no la integro por innecesario de conformidad a los términos que fijo el Aquo pero si respecto de los cuales debió pronunciarse esta Alzada ante la modificación que realiza en su decisorio .-

Colegas la sentencia dictada el 11/7/25 y su aclaratoria del 5/8/25 **fija una indemnización por despido por 10 años de trabajo en $402.440.- a valores de junio de 2018 y se rehusa a fijar las pautas de actualización del crédito alimentario reconocido y determinar los intereses a aplicar desde que es debido hasta el pago no obstante haberse solicitado expresamente bajo apartado I y VI de la demanda , alegando que la actora eventualmente y en grado de hipotèsis debiò expresar agravios.**

Es el tribunal de Alzada quién modificó la base de cálculo y la fijò a la fecha del mejor salario al momento del distracto -Junio de 2018 de $ 40.244 -quién debió fijar tales pautas y ante quién

correspondìa como se hizò plantear recurso de aclaratoria a fin que se pronuncie al respecto y subsane la omisión. **Como pretender que mi parte se agravie de lo que no causó agravio o lo haga eventualmente como se indica en el pronunciamiento del 5/8/25, mi parte contrariamente a lo consignado en tal decisorio no efectuó postulación alguna porque resultaba innecesario.**

Tampoco resulta válida a criterio de esta parte la afirmación que lo solicitado por aclaratoria deducida por la actora es tardìo, *"en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importarìa llevar a cabo una modificaciòn extemporànea de los tèrminos en que se conformò el àmbito cognoscitivo y decisorio quer condiciona la jurisdicciòn de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser omitido-como postula la actora-un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas)"* .-

La sentencia de este Tribunal debiò pronunciar, bajo pena de resultar nula, respecto de todos los presupuestos sostenidos por las partes, en el caso de la actora en el escrito de demanda si en la sentencia del Inferior no resultò materia de agravio por no producirlo, no existiendo ninguna violación al derecho de defensa de la demandada de producir tal pronunciamiento pues conforme lo expresamente consignado en la resolución del 5/8/2025 dicha parte debió eventualmente considerar el tema de la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561-sin perjuicio que contesto oportunamente tal planteo y el pedido de intereses articulados en

la demanda al contestar demanda, pues debió tambièn ante tal presupuesto en oportunidad de expresar sus agravios contra el decisorio de grado por si ocurre un cambio del mismo. Lo que no realizó.

6.-Concurrencia personal a la Sala II:

Luego del dictado de la sentencia aclaratoria del 5/8/25 esta letrada concurrió personalmente a la Mesa de Entradas de la Sala II y solicito hablar con el Prosecretario y/o Secretario, siendo atendido en la misma Mesa de Entradas por una personal femenimo de apellido Marras a quièn nuevamente explique la situación y quièn, luego de ir a hablar con alguién que no me informò me confirmó lo mismo que exprese anteriormente -que debiò la actora solicitar el pronunciamiento ante la anterior instancia y en su caso expresar los eventuales agravios que la modificaciòn pudiere provocar y que en su caso, presente las defensas que estime.

Ante ello con fecha **08/08/2025** se dedujo presentaciòn **:"PLANTEA RE POSICION "IN EXTREMIS ".SUBSIDIARIAMENTE PLANTEA NULIDAD. MANTIENE RESERVA DE CASO FEDERAL**. .

Tambièn con fecha **08/08/2025**, teniendo en cuenta que la sentencia de Alzada fue notificada el 11/7/25 sin perjuicio de la aclaratoria del 5/8/25, notificada también el 5/8/25 y ante el particular criterio de la Sala II del fuero Contencioso Administrativo Federal se dedujó **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.-**

Se adjunta copia de las siguientes presentaciones: demanda iniciada el 10/5/2019; sentencia de 1ra Instancia del 20/11/2024;Presenta Memorial.Mantiene Reserva Caso Federal del 26/2/25; contestaciòn de agravios del 25/3/25; Sentencia de Camara- Sala II del 11/7/25; Plantea Aclaratoria. Solicita se Subsane omisión del 15/7/25 Sentencia aclaratoria de Alzada del 5/8/2025; Plantea Re posición " In Extremis". Subsidiariamente plantea nulidad. Mantiene reserva Caso Federal" presentada el 8/8/25 y Interpone Recurso Extraordinario Federal presentado el 8/8/2025.-

Saluda atentamente.-

SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ

Tº 24 Fª 198 cpacf

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: RODRIGUEZ SUSANA GRACIELA			TOMO Y FOLIO: T° 24 F° 198
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2): RIOBAMBA 331- PISO 4° -CABA-			CÓDIGO POSTAL: 1025
TELÉFONO: 4374-2067	CELULAR: 11-4422-4801	CORREO ELEGTRONICO: ESTUDIOSRODRIGUEZ@YAHOO.COM.AR	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN			
FUERO: NACIONAL en lo Contencioso Administrativo Federal		JUZGADO/SALA: SALA II	SECRETARIA: —
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°: 25.132/19	AUTOS: GILIBERTO RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/ Empleo público"		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ, Tomo 24 Folio 198,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a lo que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

SO-2025-00022795-CPACF-SG

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.---------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 11 de Agosto de 2025.----------

Firmo de conformidad:

Dra. SUSANA G. RODRIGUEZ
ABOGADA-ESCRIBANA
C.S.J.N. T° 24 F° 198
C.A.L.P. XLVII F° 122

.....

FIRMA

ACLARACION: Rodriguez Susana Graciela

TOMO: 24 FOLIO: 198

PROMUEVE DEMANDA INDEMNIZACION POR DESPIDO. PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD. RESERVA CASO FEDERAL. OFRECE PRUEBA.- AUTORIZA.-

Señor Juez:

GILIBERTO RICARDO ESTEBAN, argentino, nacido el 24/12/80, con domicilio real en Cordoba 341 de Ezeiza, Pdo. de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, quien acredita su identidad con D.N.I. 28.445.125 con el patrocinio letrado de la **Dra**. **SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ,** letrada inscripta al T. 24 - F. 198 CPACF - CUIT 27-11726501/9 quién reviste frente al IVA condición de Responsable Inscripto, constituyendo ambos domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), domicilio electrónico CUIT 27117265019 e identificación electrónica judicial 27117265019,** a V.S. se presenta y respetuosamente dice:

I.- **OBJETO:** Que viene por el presente a interponer formal demanda tendiente al cobro de la suma que surge del apartado "Liquidación" de esta demanda, y/o la que en más o en menos resulte de las constancias y probanzas de la causa en concepto de haberes e integración mes despido julio/18, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y sobre preaviso y la indemnización presupuestada por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 , análoga al art. 245 LCT, vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado periodo no prescripto; rubros todos considerados a los fines de establecer el importe y teniendo en cuenta la falta de previsiones específicas, como se expondrá ut infra, acudiéndose a una solución que por analogía repare debidamente los perjuicios sufridos por el dicente en este caso, todo ello con más su reajuste por depreciación monetaria conforme índice de costo de vida elaborado por el INDEC, intereses legales conforme tasa activa

mensual promedio Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, costos si los hubiere y las costas del proceso, como así también requerir la entrega de las Certificaciones de Trabajo, en base a los hechos que se relatarán y probarán y el derecho que le asiste a la demandante.-

La presente acción se impetra contra **UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES** en la órbita de la Secretaría de Hacienda de la misma -hasta el momento de interposición de esta demanda, **con domicilio en Viamonte 444 de CABA**, en el carácter de empleador del actor durante toda la vigencia de la relación laboral y teniendo en cuenta que la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES es una persona jurídica de derecho público que se encuentra comprendida dentro de las previsiones de la Ley de Educación Superior N°24.521, la cual deroga la Ley N°23.068 de normalización de las Casas de Altos Estudios. Asimismo destaca que mediante la citada Ley se derogó el Régimen Económico Financiero instituido por la Ley N°23.569.

Por otra parte la mencionada Ley de Educación Superior en la Sección 3 del Capítulo 4 del Título IV enumera las normas referidas al sostenimiento y régimen económico-financiero de las Universidades Nacionales y la Sección 1 del Capítulo 3 del Título IV de la citada ley contiene disposiciones referidas a las condiciones para el funcionamiento de las instituciones universitarias nacionales mediante el cual el artículo 34 dispone: "...*Los estatutos deben prever explícitamente: su sede central, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera*." .-

Además la Ley de Educación Superior establece –entre otros aspectos- que “Las instituciones universitarias nacionales tienen

autarquía económico-financiera, la que ejercerán dentro del régimen de la Ley Nº24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional.", como así también que deberán "Aplicar el régimen general del Sector Público Nacional.", como así también que deberán "Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación." (Conf. Art. 59, Sec. 3, Cáp. 4, Tít. IV).

La Universidad de Buenos Aires se rige por el Estatuto Universitario aprobado y puesto en vigencia por el Decreto 154/83, a su vez rigen el Estatuto para el Personal no Docente (Resolucion CS No 1309/94) y modificatorias y el Convenio de Trabajo para el Personal no Docente de las Universidades Nacionales aprobado por Decreto No 366/06; los Concursos para el Ingreso de Personal no docente se encuentran comprendidos por el EXP-UBA: 217.109/2012 Reglamento para el Ingreso que derogó parcialmente la Resolucion CS No 1309/94 y reglamenta el CCT mencionado, todo lo que determina por tanto la competencia de VS para entender en autos.-

II.- **HECHOS:** Que mi parte ingresó a laborar a las órdenes y bajo la dependencia de la demandada UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES en el área de "COORDINACION GRAL. DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES" (CGTIC) EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA UBA antes (DPS) "DIRECCION DE PROYECTOS DE SISTEMAS" en junio de 2008 fecha de la cual data su primera factura al ente -en ese momento dependiente del Rectorado-HOY EN DIA SUBSECRETARIA DE TRANSFORMACION DIGITAL Y MODERNIZACION EN EL MISMO AMBITO cumpliendo tareas normales y habituales que hacen al giro diario de la actividad del sector de lunes a viernes de 11 a 18hs en el domicilio de José

Uriburu 860 CABA -Edificio de DOSUBA- donde se sitúa dicha Coordinación, firmando contratos de locación de servicios que se iban renovando períodica y sucesivamente, bajo dirección del ente y control horario diario mediante fichaje; prueba de ello el pago de remuneración mensual contra entrega de facturas Monotributo correlativas y exclusivamente emitidas al ente, mediante depósito en Cuenta Banco Santader Río -Sucursal 420 - Caja de Ahorro: 3264191, abierta por uds. para dichos fines, reiterándose tal situación de manera permanente hasta mes de junio de 2018 percibiendo como última remuneración efectivamente percibida la suma de $40.244.- correspondiente al indicado mes de junio de 2018, último abonado al actor, al cual nunca le fue entregado recibo de haberes, pero sí cuenta con los recibos de pago de todas las sumas de dinero otorgadas respecto de estos diez años de trabajo, los que desde ya se ofrecen como prueba.-

Se destaca que la actividad desarrollada por la CGTIC era la de "desarrollar, implementar y mantener las aplicaciones informáticas que dan soporte a la gestión administrativa, económica y legal de la Universidad en el ámbito de su competencia, organizando las tareas y supervisando el desempeño del equipo de trabajo" y las específicas -dentro de este ámbito- desarrolladas por el actor consistían en: Análisis, desarrollo, implementación, mantenimiento y soporte de aplicaciones informáticas tales como: UBA-Prisma, Prisma Locaciones, Prisma Jardín Maternal, CIMA, Portal Empleados, etc. para llevar a cabo estas tareas era necesario cumplir con ciertas funciones como las que se detallan a continuación: Ejecutar los planes de trabajo definidos y asignar las tareas a los desarrolladores basándose en las prioridades de los proyectos y los entregables asumidos; Asesorar y supervisar a los desarrolladores en el uso de las tecnologías de programación y de base de datos; Administrar los entornos de las aplicaciones en los ambientes de desarrollo y test interno; Verificar el cumplimiento de las

políticas de resguardo del código fuente de las aplicaciones y el versionado; Supervisar la gestión integral de los grupos de trabajo a cargo; Actualizar los planes de trabajo; Supervisar y controlar los resultados obtenidos, identificando los desvíos e instrumentando las acciones correctivas correspondientes.-

Tareas todas, las que a su vez también eran realizadas por personal de Planta Permanente y Planta Transitoria que eran compañeros de trabajo del actor y que, realizaba las mismas tareas o similares y trabajaban codo a codo con el mismo, incluso bajo su supervisión; todas las cuales eran la razón de ser de la entonces llamada Coordinación, es decir, el aporte del Sr. Giliberto no era extraordinario ni para proyectos específicos ni de consultoría o soporte externo, sino que eran las propias del giro normal y diario -prueba de ello la antiguedad del mismo prestando tareas para la Universidad-; y a los fines de la creación y mantenimiento de estas aplicaciones y soportes que eran utilizadas en el ámbito interno de la UBA, para la gestión de docentes, empleados y alumnos en el manejo diario de la Universidad.-

El actor tenía como compañeros de trabajo del sector, entre otros a: Ivan Esteban Rivadaneira -el cual pertenecía a Planta Permanente-, Sabrina Castro, Ignacio Martin Nakama, Lisandro Durantini, Soaje Joaquín Andrés - y como Superior a Alexis Triemsta a quien se le pedían licencias y se justificaban las mismas, pues era el "Jefe de Desarrollo" del Área de Gestión de la entonces Coordinación, si bien se encontraba en la misma situación legal que el accionante.-

A mayor abundamiento, desde el año 2008 el actor se desempeñó físicamente en las oficinas ubicadas en Ayacucho 1245, en el año 2010 aproximadamente las oficinas se ubicaban en Viamonte 577 y luego se mudaron a San Martín 640. Por último, y quizá desde 2014 o antes, las oficinas se encontraban en Uriburu 860 como mencione. A su vez, y como antes fuera

mencionado el área también fue mutando su nombre durante la relación siendo: 1- DPS : Dirección proyecto de Sistemas 2- CGTIC: Coordinación General Tecnologías de la Información y Comunicaciones 3- Subsecretaria de Transformación Tecnológica y Modernización.-

Es por ello que el actor se encontró en una situación laboral precaria e incluso discriminatoria durante todo el vínculo -10 años-, a lo que las autoridades no eran ajenas, pues es el reclamo diario de todos los empleados del sector en la misma situación y además siempre es misma la promesa o expectativa que se les otorga; pues a medida que vencen los términos de los contratos -sucesivamente renovados- algunos van pasando a Planta Permanente y otros se mantienen en esta situación de fragilidad e incertidumbre bajo la forma simulada de un Contrato de Locación de Servicios, totalmente improcedente.-

"(...)El marco heterónomo de los trabajadores del sector público “convencionados” se estructura con las leyes 24185 y 25164, puesto que el convenio colectivo no prevé específicamente la situación de los trabajadores “contratados”: sólo menciona al personal no permanente incorporado a las Plantas Transitorias con”designación a término” (art. 27 CCT 66/99). Frente a este panorama normativo, puede afirmarse que la posibilidad de recurrir a contratos de servicios o de obra está vedada por la norma convencional, ya que la misma dispone que las actividades de carácter transitorio o estacional deben ser cumplidas por el Personal de Planta Transitoria con designación a término. **Y aún cuando se admitiera la posibilidad de acudir a contratos de servicios, la norma heterónoma sólo autorizaría a requerir exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional no contemplados en las funciones propias del régimen de carrera y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.** Dentro de este esquema corresponde al Poder

Judicial ejercer el control de legalidad de las contrataciones del sector público, puesto que si la Administración Pública recurre a una modalidad no prevista en la norma convencional invocada (contratos), y si éstos tienen por causa el requerimiento de servicios que no son transitorios ni estacionales o que, aún siéndolo, podrían ser cumplidas por el personal de planta permanente, dicha contratación carece de validez(...)".*CNAT **Sala III** Expte N° 35669/02 Sent. Def. N° 87.011 del 22/8/05 "González Carrasco, Eliana c/ Ministerio de Economía y otro s/ despido" (Guibourg - Eiras)*

Cabe exponer la solución dada a caso análogo "T., S. c/ GCBA s/ cobro de pesos", del Juzgado N° 3 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. "(...) **El trabajador relató que ingresó en 2007 en la Dirección General de Limpieza, dependiente de la Subsecretaría de Higiene Urbana del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad, a los fines de "cumplir tareas relacionadas con el armado del diseño de áreas para caninos y temas afines, así como tareas de higiene, basura e hidrolavado de veredas e inspección de infracciones en la vía pública relativas a basura y canes".**

Asimismo, el hombre afirmó que "se encontraba bajo la figura de contrataciones por tiempo determinado", y señaló que dichas contrataciones, efectuadas por períodos de seis o doce meses, se celebraron ininterrumpidamente durante toda la relación laboral, "siendo en la práctica un empleado estable que realizaba funciones que no revestían carácter de temporarias o excepcionales que justificaran la utilización de este tipo de vínculo". Agregó que, como consecuencia de ello, "no le efectuaban aportes previsionales ni contaba con cobertura de ART, obligándole su empleador a registrarse como monotributista".

"Luego de analizar las constancias de la causa, el Juez consideró que las pautas que emanan del artículo 39 de la Ley de Empleo Público (471) para el régimen de contrataciones por tiempo determinado "fueron vulneradas, configurándose una relación laboral fraudulenta". Para el Magistrado, la parte actora "ha logrado acreditar que el GCBA utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con la desviación de poder consistente en encubrir una designación permanente, bajo la apariencia de una designación bajo la modalidad de locación de servicios", y añadió: "Se han utilizado diversas formas de contratación más allá de los fines previstos por las normas que las establecen".

"Es posible concluir que los contratos celebrados con el actor tuvieron por causa la prestación de servicios que no son transitorios ni estacionales o que, aun siéndolo, debían ser cumplidos por el personal de planta permanente, por lo que dichas contrataciones carecen de validez por constituir un fraude laboral o una lesión a las reglas de buena fe que debe guiar la actuación del Estado con sus agentes", continuó el fallo.

El sentenciante entendió que frente a la "intempestiva desvinculación" del trabajador, "nace en cabeza del actor el derecho a percibir una indemnización tendiente a reparar los perjuicios sufridos a causa de la conducta ilegítima del ente estatal empleador, en virtud de la protección constitucional contra el despido arbitrario". En consecuencia, condenó al Gobierno porteño a abonar al actor una indemnización por "despido incausado", incrementada al doble por configurarse un "fraude laboral". También deberá cumplir las sumas correspondientes a los "sueldos anuales complementarios no abonados,

vacaciones proporcionales y sustitución del preaviso, y toda vez que el trabajador efectuó oportunamente la intimación correspondiente, resulta procedente la multa pretendida en los términos del artículo 80 de la LCT". (...)"

Desarrollándose la relación laboral de las partes con las irregularidades previamente denunciadas cumpliendo mi parte sus tareas en forma eficiente y correcta, es que intempestivamente y sin motivo razonable alguno, la ahora demandada, comunica al actor que el contrato con vencimiento 30/06/18 no sería renovado a pesar de promesas verbales de hacerlo, pues ese momento coincidía con el cambio de autoridades dentro de la Secretaría -que también cambió de denominación-, con lo cual desde el día 28/06/18 se le niega también el ingreso al establecimiento; situación además que coincidió con la de muchos otros compañeros en la misma situación, lo que motivara ante el agotamiento de las esperas verbales y que su vez que se les comunica que ya no ingresen más y se les niega el fichaje, que el suscripto remita sendas TCL CD 919469634 y 919469648 ambas de fecha 05/07/18 a la misma Institución, a su domicilio laboral y legal, en pos de obtener un esclarecimiento de su situación laboral y resguardar sus legítimos derechos y fuente de trabajo, misiva que dice: "HABIENDO INGRESADO LABORAR A LAS ORDENES Y DEPENDENCIA DE UDS "COORDINACION GRAL. DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES" (CGTIC) EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA UBA EN JUNIO DE 2008 -EN ESE MOMENTO DEPENDIENTE DEL RECTORADO- HORARIO DE LUNES A VIERNES 11HS A 18HS, HOY EN DIA SUBSECRETARIA DE TRANSFORMACION DIGITAL Y MODERNIZACION EN EL MISMO AMBITO EN EL DOMICILIO DE JOSE URIBURU 860 CABA.- FECHA EN LA QUE FUI CONTRATADO BAJO LA FORMA SIMULADA DE

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS Y OBRAS, QUE EXPRESAMENTE IMPUGNO, CUANDO SIEMPRE ME DESEMPEÑE COMO TRABAJADOR EN RELACION DE DEPENDENCIA, CUMPLIENDO TAREAS QUE RESULTAN DEL GIRO Y ACTIVIDAD NORMAL DEL ENTE LAS QUE CONSISTIAN EN PROGRAMACION, DESARROLLO Y SOPORTES DE SISTEMAS DE LA UBA ENTRE ELLOS -UBA PRISMA/PRISMA LOCACIONES/CIMA/PORTAL EMPLEADOS- BAJO SU DIRECCION Y CONTROL HORARIO MEDIANTE FICHAJE, PRUEBA DE ELLO DEPOSITO DE MIS HABERES CONTRA ENTREGA DE FACTURA MONOTRIBUTO -CORRELATIVAS Y EXCLUSIVAMENTE EMITIDAS A UDS- SALARIO $40.244 AL MES DE JUNIO/18 EN CUENTA SANTANDER RIO POR UDS. OTORGADA Y ABIERTA PARA DICHO FIN, ATENTO VENCIMIENTO DE CONTRATO OPERADO CON FECHA 30/06/18 Y SU NEGATIVA DE TAREAS Y DE INGRESO AL LUGAR DE TRABAJO DESDE EL DIA 28/06/18 A RAZON DE QUE ME COMUNICARA QUE DICHO CONTRATO NO SERÍA RENOVADO LE INTIMO PLAZO 48HS. CUMPLA OBLIGACION A SU CARGO DE OTORGARME TAREAS A FIN DE PROSEGUIR LA RELACION Y REGULARICE SITUACION LABORAL INTEGRANDOME COMO PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE DESDE EL INGRESO DENUNCIADO COMO TRABAJADOR SUBORDINADO BAJO SU DEPENDENCIA Y NO BAJO LA FRAUDULENTA MODALIDAD DENUNCIADA, TODO ELLO, BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME DESPEDIDO SU CULPA Y RESPONSABILIDAD. CONSTITUYE DOMICILIO RESPUESTA EST. DRA. RODRIGUEZ- VALLEJO VEGA RIOBAMBA 331, PISO 4º CABA. COLACIONESE.- GILIBERTO RICARDO ESTEBAN DNI 28.445.125"

Frente a la intimación cursada por el trabajador por el medio fehaciente transcripto, la demandada que conforme lo informado por

Correo Argentino recepcionó los despachos de igual tenor cursados el 10/07/18 y 11/07/18 respectivamente, guardó el más absoluto silencio, manteniendo por cierto la negativa de tareas y falta de renovación de contrato -aunque se tratara de figura irregular en un trabajador que prestó tareas durante toda su antiguedad de 10 años.-

Siendo que el actor no recibió respuesta alguna en término legal a ninguna de sus misivas, persistiendo la negativa de tareas, ausencia de regularización y silencio a las intimaciones cursadas , el actor no tiene otra alternativa que considerarse indirectamente despedido, lo que formaliza mediante remisión de sendas cartas documento de idéntico tenor TCL CD Nº 919478432 y Nº 919478446 a su domicilio laboral y también al domicilio legal de la Universidad, Viamonte 444 CABA, conforme el siguiente texto: "ATENTO SU SILENCIO MIS TCL 919469634 Y 919469648 AMBAS DE FECHA 05/07/18 LAS CUALES RATIFICO EN TODOS SUS TERMINOS TODAS RECEPCIONADAS POR UD. SEGUN INFORME CORREO ARGENTINO EL 10/07/18 Y 11/07/18 RESPECTIVAMENTE Y HABIENDO VENCIDO LOS PLAZOS PERENTORIOS POR LOS QUE FUERA INTIMADO ATENTO SILENCIO DENUNCIADO, ANTE LA PERSISTENCIA EN LA NEGATIVA DE TAREAS DENUNCIADA Y ACCESO AL LUGAR DE TRABAJO, A SU VEZ FALTA DE RENOVACION DE MI CONTRATO CON VENCIMIENTO 30/06/18, AUSENCIA DE REGULARIZACION -PASE A PLANTA- DE LA REAL RELACION LABORAL MANTENIDA EN RELACION DE DEPENDENCIA Y ENTREGA RECIBO DE HABERES, INJURIAS TODAS QUE POR SU GRAVEDAD NO PERMITEN LA PROSECUCION DEL VINCULO ES QUE HAGO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN MIS ANTERIORES MISIVAS Y ME CONSIDERO DESPEDIDO SU CULPA Y RESPONSABILIDAD. INTIMO PLAZO 48HS ME ABONE HAB. E INT. MES DESPIDO JUL/18, INDEM

SUST PREAVISO ANTIGUEDAD SAC PROP Y S/PREAVISO VACACIONES NO GOZADAS Y SAC NUNCA ABONADO PERIODO NO PRESCRIPTO HAGA ENTREGA CERT TRABAJO BAJO APERCIBIMIENTO MULTAS LEYES 25323 y 25345. CASO CONTRARIO ACCIONARE JUDICIALMENTE SU COBRO. RATIFICA DOMICILIO RESPUESTA EST. DRAS. RODRIGUEZ- VALLEJO VEGA RIOBAMBA 331, PISO 4º CABA. COLACIONESE.- GILIBERTO RICARDO ESTEBAN DNI 28.445.125".- Tales despachos informa Correo Argentino fueron recepcionados por la demandada en ambos domicilios, la cual mantuvo silencio durante el plazo legal.-

VS, el silencio del empleador demandado ante las intimaciones del trabajador, tiene una consecuencia de trascendencia, pues genera una presunción en contra de aquél. La norma dispone que *"Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable, que nunca será inferior a dos días hábiles" (LCT, artículo 57)*", plazo que ha sido ampliamente superado en el caso de autos.-

"La injuria laboral está dada en general por todo acto u omisión en que puede incurrir,tanto el trabajador como el empleador, que importan daño, menoscabo o perjuicio a la seguridad, honor o interés de una de las partes.(CNATr.. Sala III, 31/12/74, sentencia 32.939).-

"El acto de una de las partes del contrato constituye injuria cuando provoca una lesión a la seguridad, al honor o a los intereses de la

otra o de su familia .(CS, 24/8/76, "D.T.", 1977-23).-

"El despido arbitrario y directo y el despido indirecto responden a las mismas causas, es decir grave incumplimiento del empleador que no permite la continuación del contrato (art. 242) y en consecuencia producen similares efectos (art. 246).(CNATr... Sala III, 11/8/76, "L:T",XXVI-182).-

"La normativa laboral atribuye una vocación de permanencia a la relación de trabajo (art.10 LCT) y ampara dicha continuidad en el interés de ambas partes, exigiendo en consecuencia de éstas un comportamiento diligente y cauto- acordes con las pautas que dicta la buena fe-en el procedimiento previo a la ruptura del vínculo"(Garbarino Jorge Norberto c/Peisaiovich David Bernardo s/despido" CNTr. Sala VIII, 31/10/88).-

"Una directiva útil es la de que las partes no deben aprovecharse de una determinada situación fáctica para afianzar prerrogativas jurídicas frente a quienes del otro lado de la relación y aún apareciendo como incumplidores, estaban en práctica imposibilidad de obrar en defensa de sus derechos o hacer cesar de inmediato el incumplimiento creado (C.N.Trab. Sala V, sent. 24.170-31/3/77-"De Leo de Fleisman Susana c/Wolf Kovnat Jacobo y otro").-

Es indudable V.S que la actora actuó derechamente sin esconder segundas intenciones y dando a la otra parte la oportunidad de rectificar la equivocada aptitud adoptada intempestivamente y sin justificación de no abonar los salarios al dependiente, intimando a la misma su regularización, siendo que justamente la falta de pago de haberes sirvió como evidente desencadenante de la conflictiva no provocada por el suscripto, resultando que la parte demandada por el contrario guardó silencio.-

De manera TOTALMENTE EXTEMPORÁNEA, recibe el actor respuesta a los telegramas obreros precedentemente transcriptos, en los

siguientes términos, con fecha de imposición 30/07/18 CD 191695245 : "EN CALIDAD DE LETRADA APODERADA DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, CON DOMICILIO LEGAL EN LA CALLE VIAMONTE 430 PLATA BAJA (DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO), RECHAZO POR IMPROCEDENTE, FALAZ Y MALICIOSO VUESTROS TELEGRAMAS LEY 23.789, CD 919469634, 919469648 Y 919478446, DE FECHAS 5 Y 19 DE JULIO DE 2018, EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS. NIEGO HAYA LABORADO A LAS ORDENES Y DEPENDENCIA NUESTRA EN LA "COORDINACION GENERAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES (CGTIC), EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA UBA. NIEGO SUPUESTA FECHA DE INGRESO EN JUNIO DE 2008. NIEGO QUE FUERE EN ALGUN MOMENTO DEPENDIENTE DEL RECTORADO. NIEGO SUPUESTO HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 11 A 18HS. NIEGO ASIMISMO HAYA LABRADO PARA LA SUBSECRETARIA DE TRANSFORMACION DIGITAL Y MODERNIZACION EN EL MISMO AMBITO EN EL DOMICILIO DE JOSE URIBURO 860 CABA. NIEGO SE LO HAYA CONTRATADO BAJO LA FORMA SIMULADA DE CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS. NIEGO ESTUVIERE EN RELACION DE DEPENDENCIA CON ESTA UNIVERSIDAD. NIEGO CUMPLIMIENTO DE TAREAS QUE RESULTAN AL GIRO Y ACTIVIDAD NORMAL BAJO NUESTRA DIRECCION. NIEGO CONTROL HORARIO MEDIANTE FICHAJE. NIEGO HABERLE DEPOSITADO HABER ALGUNO CONTRA ENTREGA DE FACTURA MONOTRIBUTO CORRELATIVAS Y EXCLUSIVAMENTE EMITIDAS A NOSOTROS. NIEGO SUPUESTO SALARIO DE $40.244 AL MES DE JUNIO DE 2018. NIEGO SE LE HAYA DEPOSITADO SALARIO ALGUNO EN BANCO PATAGONIA O EN BANCO SANTANDER. RECHAZO NEGATIVA DE TAREAS E INGRESO A SUPUESTO LUGAR DE

TRABAJO DESDE EL DIA 28 DE JUNIO DE 2018. NIEGO DEBER DE OTORGARLE TAREAS. NIEGO DEBER DE PROSEGUIR Y REGULARIZAR SUPUESTA RELACION LABORAL QUE ALEGA. NIEGO DEBER DE INTEGRARLO COMO PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE DESDE EL SUPUESTO INGRESO QUE UD. DENUNCIA. NIEGO DERECHO A CONSIDERARSE DESPEDIDO. NIEGO DEBER DE ENTREGARLE RECIBO DE HABERES. NIEGO SUPUESTA INJURIA. NIEGO ADEUDARLE HABERES E INTEGRACION DE SUPUESTO MES DE DESPIDO JULIO DE 2018, INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PREAVISO, ANTIGUEDAD, SAC PROPORCIONAL Y SAC S/ PREAVISO, VACACIONES NO GOZADAS Y SAC NUNCA ABONADO. NIEGO DEBER DE ENTREGAR CERTIFICADO DE TRABAJO. NIEGO SEAN APLICABLES LEYES 25.323 Y 25.345. DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO".-

Dicha misiva importa la negativa total por parte de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES de vínculo alguno con el trabajador dependiente, expidiéndose de esa manera.-

En respuesta a la misma, el actor envía TCL CD 884248309 con fecha 02/08/18 diciendo: "RECHAZO EN TODOS SUS TERMINOS SU EXTEMPORANEO CD 191695245 RECEPCIONADA EL 31/07/18 QUE DA RESPUESTA A MIS TCL 919469634, 919469648 -IMPUESTAS CON FECHA 05/07/18 Y RECEPCIONADAS POR UD 10/07 Y 11/07 RESPECTIVAMENTE- Y TCL 919478446, 919478432 -IMPUESTAS EL 19/07/18- POR RESULTAR MENDACES, ARBITRARIOS E IMPROCEDENTES. RATIFICO EN TODOS SU TERMINOS MIS ANTERIORES DESPACHOS Y ESPECIALMENTE TCL CDS DE IGUAL TENOR Y A UN MISMO EFECTO 919478446 Y 919478432 POR LAS CUALES ATENTO LA PERSISTENCIA EN SUS INCUMPLIMIENTOS Y SILENCIO

ANTE MIS EMPLAZAMIENTOS ME CONSIDERE DESPEDIDO SU CULPA Y RESPONSABILIDAD FECHA 19/07/18. ATENTO EL DISTRACTO OPERADO Y EL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS PERENTORIOS POR LOS QUE FUERA INTIMADO ABONE HAB. E INT. MES DESPIDO JUL/18, INDEM SUST PREAVISO ANTIGUEDAD SAC PROP Y S/PREAVISO VACACIONES NO GOZADAS Y SAC NUNCA ABONADO PERIODO NO PRESCRIPTO HAGA ENTREGA CERT TRABAJO BAJO APERCIBIMIENTO MULTAS LEYES 25323 y 25345. CASO CONTRARIO ACCIONARE JUDICIALMENTE SU COBRO. RATIFICA DOMICILIO RESPUESTA EST. DRAS. RODRIGUEZ- VALLEJO VEGA RIOBAMBA 331, PISO 4º CABA. COLACIONESE.- GILIBERTO RICARDO ESTEBAN DNI 28.445.125"

A mayor abundamiento acerca de la situación laboral específica del actor es conveniente poner se manifiesto lo decidido por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata Sala II en autos caratulados *"P., E.Á.c/ Universidad Nacional de Lomas de Zamora- Facultad de Ingeniería s/ despido", 22/08/2013* que resolvió de manera por demás más esclarecedora la problemática planteada, diciendo: "(...) cabe señalar que sin perjuicio de que el artículo 29 de la Ley de Educación Superior N°24521, habilita en su inciso "h" a las instituciones universitarias a establecer el acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente, es dable advertir que la misma norma en su artículo 51 condiciona tales prerrogativas, determinando la excepcionalidad de las designaciones temporarias de docentes interinos, atesorándolas sólo para aquellas situaciones en las que sea imprescindible y mientras que se sustancie el correspondiente concurso (…)**Las circunstancias relatadas precedentemente me permiten advertir que no existió en el caso de autos razones de transitoriedad que hubieran tornado imprescindible la modalidad excepcional prevista de contratación.**

En efecto, la demandada recurrió a esta modalidad durante casi diez años, asignándole al accionante un cargo de docente interino. De esta manera, la Universidad, en este caso la Facultad de Ingeniería, **cometió una evidente desviación de poder que tuvo como finalidad encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. Desde esta perspectiva, es fundamental que las Universidades Nacionales cuenten con un régimen de carrera Docente para poder asegurar la estabilidad laboral a los trabajadores docentes y no docentes.**

Esta circunstancia además de evitar la arbitrariedad a la que están expuestos tanto los docentes interinos como quienes tienen que renovar periódicamente sus cargos a través de concurso abiertos, propone proporcionar una marco de previsibilidad en el cual los trabajadores puedan proyectar su desarrollo académico personal, y permite asimismo a las instituciones planificar el crecimiento ordenado de las plantas. Sentado ello, es preciso puntualizar que el concurso público y abierto de oposición y antecedentes es el mecanismo más noble para el ingreso, al evaluar la idoneidad para acceder a un cargo. Este dispositivo pone límites claros a la designación de docentes interinos y evita que los docentes concursados se encuentren una y otra vez, en situación de tener que volver a ingresar en el sistema en condiciones de competencia abierta que los exponen a quedar afuera aún habiendo desempeñado satisfactoriamente su función y demostrado su idoneidad en el cargo.

Ahora bien, resulta relevante que en el sub lite, desde la primera designación hasta su cese en el cargo, no se ha llamado a concurso de profesores para incorporar personal a la materia en cuestión. Resulta necesario destacar que, pese a que como dije anteriormente, la Ley de Educación Superior establece que las designaciones interinas deben ser excepcionales, lo cierto es que

esta modalidad de contratación se ha consolidado como una de las formas más habituales de vinculación entre el docente y la Universidad, generándose una situación de precarización laboral generalizada.

Cabe resaltar, que la estabilidad laboral es un derecho consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 14 bis que garantiza la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad del empleado público.Todo lo expuesto, pone de manifiesto que el actor ha quedado al margen de todo amparo, resultando vulneradas las garantías constitucionales enumeradas precedentemente, en virtud de que al no ser personal de planta permanente no está protegida por la estabilidad de carácter absoluto que se le reconoce al empleado público y al no estar incluido en la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo, tampoco dispone protección contra el despido arbitrario, teniendo en cuenta que el actuar de la demandada implicó una conducta ilegítima susceptible de generar responsabilidad frente al actor.

Siguiendo tales lineamientos y a la luz de la doctrina emanada por la CSJN en el caso "Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa- ARA) s/ indemnización por despido", de fecha 6 de abril de 2010 (R.354.XLIV)", de aristas similares al presente, se configura un cuadro que tuvo aptitud para generar en el (ACTOR)una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario. A mayor abundamiento, deviene necesario indicar que la CSJN ha fallado en igual sentido en fallos "Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Polival. de Inspecciones ex Direc. Gral. de Verif. y Control", de fecha 19 de abril de 2011, C.1733.XLII." y "Barbat, Cecilia

c/Universidad Nacional de Buenos Aires s/ despido", de fecha 10 de julio de 2012, B.907. XLIV.", a los que me remito por razones de brevedad. Por todo lo expuesto, me permito concluir que la demandada ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente al actor y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio. Al respecto, tal como lo consideró el más Alto Tribunal en el precedente "Ramos", cabe tener en cuenta que por el modo en que desenvolvió la relación a lo largo de los años, las partes no tuvieron la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado, con lo cual en virtud de que se trata de la conducta ilegítima de un organismo estatal, la solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo.

Por ello, a los fines de establecer el importe y teniendo en cuenta la falta de previsiones legislativas específicas, **debe acudirse a una solución que, por analogía, repare debidamente los perjuicios sufridos por el actor en este caso. En tales condiciones, resulta una medida equitativa la aplicación de la indemnización prevista por el artículo 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N°25.164**, compuesta por un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. (DEL VOTO DEL JUEZ ALVAREZ CON ADHESION DEL JUEZ SCHIFFRIN)"

Las circunstancias analizadas precedentemente permiten advertir que no existió en el caso de autos una transitoriedad que hubiera tornado imprescindible la modalidad excepcional prevista en la contratación siendo las tareas del actor las propias y ordinarias del sector, las cuales eran previstas en el cuadro y presupuesto, situación ésta, que lo deja totalmente desprotegido,

quedando al margen de todo amparo, pues al no estar reconocido como planta permanente no esta amparada por la estabilidad de carácter absoluto que se le reconoce al empleado público y al no estar incluída en la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo, tampoco dispone de la protección contra el despido arbitrario, cuando como en el caso, el actuar ilegítimo de la demandada resulta a todas luces, un despido incausado.-

VS, la actitud adoptada por la demandada lesiona garantías de raigambre constitucional, como lo es la estabilidad laboral, consagrada expresamente en el artículo 14 bis, garantizando la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad propia asignada al empleado público, lesionando los más básicos derechos de carácter laboral protegidos además por el Pacto de San José de Costa Rica y diversos tratados internacionales. El actor durante la vigencia de la relación de trabajo bajo dependencia con la Universidad, se vio privado de gozar de los derechos enunciados por el Convenio Colectivo de trabajo que rige la actividad Decreto 366/06, enumerados en el art. 11 del mismo que dice: Art. 11 – El personal no docente permanente de las instituciones universitarias nacionales tendrá los siguientes derechos: a) Estabilidad. b) Retribución por sus servicios. c) Igualdad de oportunidades en la carrera. d) Capacitación permanente. e) Libre agremiación y negociación colectiva. f) Licencias, justificaciones y franquicias. g) Renuncia. h) Jubilación o retiro. i) Condiciones adecuadas que aseguren la higiene y seguridad en el trabajo. j) Derecho a la información de conformidad con lo establecido por la Recomendación Nº 163 de la OIT. lo cual no sólo colocó al actor en una situación de total indefensión sino que también es discriminatoria frente a otros trabajadores que realizaban sus mismas tareas y por el solo hecho de la libre discrecionalidad de la administración; sí gozaban de estos beneficios inherentes a todo trabajador -entre otros-, impidiéndole incluso proyectar

un crecimiento en su carrera; todo lo que pide que VS, subsane.-

En atención a lo expuesto, es indiscutible el derecho del accionante a la percepción de los siguientes conceptos: de haberes e integración mes despido julio/18, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y sobre preaviso y la indemnización presupuestada por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, análoga al art. 245 LCT compuesta por un mes de sueldo por cada año de servicio a fracción mayor de 3 meses tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año , vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado periodo no prescripto , vacaciones no gozadas y proporcionales 2018 con SAC nunca abonadas, todo ello período no prescripto, rubros todos considerados a los fines de establecer el importe y teniendo en cuenta la falta de previsiones específicas expuestas, acudiendo esta parte a una solución analógica, por lo cual pide a VS repare debidamente los perjuicios sufridos por el actor en este caso, a lo que además deberá adicionarse intereses de acuerdo a la doctrina establecida por el fallo plenario de la Cámara Federal "Gómez Ricarda c/ ENTEL s/Indemnización por despido" Registro de la Sala II Nº 625 del 30/08/2001, que dispuso para causas como la presente la aplicación de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

Se peticiona a su vez, el incremento al doble de la indemnización presupuestada en el art. 11 LEP por configurarse un “fraude laboral” según la más actualizada jurisprudencia que se ha reseñado supra, como a su vez la entrega de los certificados de trabajo originados en el art. 80 LCT y la correspondiente multa que resulta de la ausencia de entrega de los mismos.-

La actuación autónoma de las universidades si bien está resguardada de la injerencia del Poder Ejecutivo Nacional, no estando sujeta

al control administrativo y ésta es la máxima expresión del principio de autonomía universitaria, siendo muy diferente esto a efectuar un control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad de las decisiones definitivas de las autoridades universitarias, en donde doctrina y jurisprudencia es conteste al expresar que esa autonomía implica una independencia del PEN pero de ninguna manera del Poder Legislativo y Poder Judicial de la Nación, control que sólo puede hacer el poder judicial en resguardo de los derechos de los particulares, pues la autonomía no puede en ningún caso convertirse en una protección impenetrable, cuando se trata de hechos cometidos en defraudación y lesión de derechos en virtud de un actuar ilegítimo a todas luces generador de responsabilidad, como es el caso de autos.-

"(...) También destacamos como principio supranacional el derecho a la “tutela judicial efectiva,” lo que significa inexistencia de sectores inmunes al control judicial y a la justicia pronta y eficaz(...) " *“Fuentes supranacionales del derecho administrativo;” Gordillo Agustín, Cap. VI art. 8, inc. 1° y art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica.-*

Pero existe una doctrina mucho más reciente de la Corte en este punto que data de noviembre de 2012 donde en los autos "Rodriguez Pereyra, Jorge Luis c/ Ejército Argentino" la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la posibilidad de que los jueces puedan declarar de oficio la inconstitucionalidad de una ley.- A partir de esta doctrina, el Máximo Tribunal de la Nación y los tribunales inferiores podrán -en el marco de su jurisdicción- declarar la inconstitucionalidad de leyes federales, nacionales o locales, decretos de necesidad y urgencia, decretos delegados, reglamentarios y autónomos, así como de resoluciones administrativas y actos jurídicos aunque no existiera petición de las partes.

En estos términos, el fallo fortalece la independencia del Poder Judicial al permitir a los jueces ampliar el control constitucional de los actos realizados por los otros poderes del Estado.-

III.- LIQUIDACION: Es por lo expuesto que, considerando arbitraria y carente de justa causa la actitud de la demandada, solicito se las condene oportunamente al pago de las sumas indicadas, o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, en base a la siguiente liquidación.-

1.- Hab. e int. mes despido julio '18	$ 40.244,00.-
2.- Indemniz. sust. preaviso	$ 80.488,00.-
3.- SAC prop. y s/preaviso	$ 30.183,00.-
4.- Indemniz. por antiguedad	
(10 períodos)	$ 402.440,00.-
5.-Vacaciones prop.2018	$ 45.073,28.-
6.- SAC s/ vacaciones	$ 3.756,10.-
7.- Vacac. período no prescripto	$ 67.609,92.-
8.- SAC s/ vacaciones	$ 5.634,16.-
9.- SAC período no prescripto	$ 80.488,00.-
8.- Multa fraude laboral (antig.x 2)	$ 804.880,00.-
9.- Art. 80 LCT	$ 120.132,00.-
TOTAL	**$1.680.928,00.-**

Para el cálculo de la liquidación precedente se ha tomado como base la última remuneración que efectivamente percibió el actor de $40.244 .- correspondiente al mes de junio de 2018 y teniendo en cuenta lo ut supra expuesto, esta parte practica liquidación según las pautas fijadas en los

precedentes citados y por analogía la Ley de contrato de Trabajo en virtud de la dificultad particular del caso y considerando la falta de previsiones específicas que han sido expuestas, acudiéndose reitero a una solución que por analogía, repare debidamente los perjuicios sufridos por el suscripto en este caso.-

IV.- DERECHO: El que asiste a mi parte se sustenta en las normas invocadas en el curso del relato de los hechos, Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificaciones, lo normado en los artículos 21, 24 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica; artículos 14, 14 bis, 16, 17, 31 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional, Ley 24.521, Ley 25.164, Estatuto de la Universidad de Buenos Aires Decreto 154/83, Convenio de Trabajo para el Personal no Docente de las Universidades Nacionales aprobado por Decreto No 366/06, normas complementarias, doctrina y jurisprudencia aplicables.-

V- RESERVA CASO FEDERAL: Para el hipotético supuesto que V.S. no hiciere lugar a la demanda deducida, se reserva el derecho de acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vía del remedio establecido por el art. 14 y 15 de la Ley 48, , solicitando se tenga presente a sus efectos.-

VI.- FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIO-NALIDAD.-

Teniendo en cuenta el reclamo de actualización monetaria que reclama mi parte bajo apartado II del presente, independientemente de los intereses que se devenguen por idéntico periodo, es decir desde que cada una de las sumas del reclamo es debida hasta su efectivo, íntegro y oportuno pago por la obligada, deja planteada la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561, solicitando a VE en oportunidad de sentencia imponga el índice requerido por mi parte en el apartado mencionado (Canasta Básica total elaborada por el INDEC)

previa declaración de inconstitucionalidad de la norma indicada por cuanto la realidad económica del país muestra a las claras, día a día, cómo existe una genuina depreciación monetaria.-

Así se ha sostenido que "derogada la ley 23.928, en lo vinculado con la paridad cambiaria y generado un aumento del costo de la vida, según parámetros que serán utilizados entre otros aspectos para el pago de las obligaciones de los deudores del sistema financiero, aparece como irrazonable que el trabajador, sujeto constitucionalmente protegido, se encuentre desguarnecido frente al envilecimiento del dinero por la mera prohibición legal, que a todas luces aparece como irrazonable y violatoria del derecho de propiedad y de justamente garantizar lo que pretendía la ley de convertibilidad y sus decretos reglamentarios:" mantener incólume el contenido de la pretensión" (Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala X in re "Rodriguez Pedro e c/Carlos A. Meana y otro s/demanda").-

VII.- DENUNCIA PACTO: Que vengo asimismo a denunciar que he acordado reconocer a mi conducción letrada, en concepto de honorarios, el 20% de toda suma que perciba con motivo de esta demanda, sin que ello importe asumir por la letrada obligación alguna con relación a eventuales costas a cargo del dicente , y sin perjuicio de los honorarios que a su favor pudieran regularse o convenirse, a cargo de la demandada.-

VIII. - OFRECE PRUEBA:

Que, en legal tiempo y forma, viene a ofrecer la prueba que hace al derecho de mi parte solicitando se la tenga presente y se ordene su íntegra y oportuna producción.-

A.- **CONFESIONAL:** Se ordene mediante oficio de estilo producir la prueba de absolver posiciones y reconocimiento de documentación de la demandada a tenor del pliego que se acompañara y bajo

apercibimiento de ley.-

B.- INSTRUMENTAL: a) Se agregue y tenga como tal la siguiente:

1.- Cinco TCL Nºs 919469634, 919469648 ambos de fecha 05/07/18, 919478432, 919478446 ambos de fecha 19/07/18, 884248309 de fecha 02/08/18, que fueran remitidas por la actora a la demandada.-

2.- TCL Nº 995148508 de reclamo multa art. 80 LCT y certificados de trabajo.-

3.- Dos CD Nº 191695245 impuesta con fecha 30/07/18 y 191663883 impuesta con fecha 09/08/18 por la demandada.-

1.- Informe "Seguimiento Diario Locaciones" en 47 fojas, por el periodo 01/05/2014 al 31/03/2018, fichaje de donde surgen los horarios de entrada y salida del actor.-

2.- Catorce "Resumen de Cuenta" correspondientes a la cuenta del actor en Banco Santander Rio, donde constan los depósitos efectuados por la UBA, por el periodo 02/05/17 al 01/06/2018.-

3.- Copia de la presentación efectuada, entre otros profesionales por el actor, en la Cuarta Conferencia de Directores de Tecnología de Información -TICAL 2014- "UBA Prisma - Experiencia en la implementación de un sistema de gestión de recursos humanos en la Universidad de Buenos Aires. en 21 fojas.-

4.- Talonario de factura "C" monotributista -duplicado color celeste- Nº 0001-00000001/50 - año 2008/2010- confeccionadas por el actor a la demandada en forma correlativa.

5.- Talonario de factura "C" monotributista -duplicado color celeste- Nº 0001-00000051/100 - año 2010 hasta 1/2013 - confeccionadas por el actor a la demandada en forma correlativa.-

6.- Setenta y dos (72) duplicados de factura "C" monotributista, confeccionadas por el actor a la demandada en forma correlativa desde 18/2/2013 al 12/06/2018.-

7.- Emails, en doce fojas, remitidos entre las cuentas del actor: rgiliberto@rec.uba.ar y las cuentas: damian.ruiz@odontologia.uba.ar (perteneciente al Area de Servicios Informáticos de la Facultad de Odontología UBA), uti_sis@fcen.uba.ar, gvieytes@fcen.uba.ar (Subsecretario-UTI- Unidad de Tecnologías de la Información Facultad de Ciencias Exactas y Naturales UBA), sbarrios@rec.uba.ar (Lic. Sandra Barrios - Coordinación General de TIC Rectorado y Consejo Superior UBA), echinkes@rec.uba.ar (Lic. Ernesto Chinkes - Coordinación General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones UBA), romina.mantchoff@rec.uba.ar (Coor. Gral. de Teconologías de la Información y las Comunicaciones UBA), avidal@rec.uba.ar; fvallad@hotmail.com (Director de Aplicaciones- Facultad de Ingenieria UBA) -rbeker@suc.rec.uba.ar; rcesromero@suc.rec.uba.ar; cricci@rec.uba.ar, cgtic-bounces@listas.rec.uba.ar, cgtic@listas.rec.uba.ar, personal rectoradoycs-bounces@listas.rec.uba.ar; personal rectoradoycs@listas.rec.uba.ar;.-

8.- Dieciocho (18) "Contrato de Locación de Obra" y/o "Contrato de Locación de Servicios" Nros. 266/08 (Expte.: Nº 3.944/07 Anexo 290), 267/08 (Expte.: Nº 3.944/07 Anexo 289) , 077/09 (Expte.: Nº 7.384/08 Anexo 55), 098/09 (Expte.: Nº 7.384/08 Anexo 39), 425/09 (Expte.: Nº 0010852/2009), 455/09 (Expte.: Nº 10.874/2009), 327/09 (Expte.: Nº 0018542/2009), 214/11, 361/11, 11/13 (CUDAP:EXP-UBA: 246578/2012), 397/13 (CUDAP:EXP-UBA: 38977/2013), 650/13 (CUDAP:EXP-UBA: 72988/2013), 20/14 (CUDAP:EXP-UBA: 79063/2013), 713/15, 1122/15, 113/16, 1046/16 y 473/2017.-

9.- Copia de Resolución Nº 581 del 26/4/1018 suscripta por Alberto E. Barbieri - Rector y Cesar Albornoz -Secretario de Haciendo y Adminsitración - CUDAP:EXP-UBA: Nº 0019312/2018 (en dos fojas) y Anexo II "Nómina del Personal a renovar el contrato de locaciones personales" entre los que figura el actor.-

10.- Cuarenta y seis (46) "Comprobante de Acreditación" del pago mensual efectuado al actor por sus tareas en la UBA, acreditando el depósito en Banco Santander Rio SA -Sucursal 420 - Caja de Ahorro: 3264191 por los períodos 2011/2012/2015/2016/2017 y 2018.-

11.- Cuatro recibos oficiales de pago en concepto de Locación de Obra al actor Nros. 2721 de fecha 08/2/11 con orden de pago Cheque Banco Nación.-

12. Cuarenta y cuatro (44) Recibos y Autorización de pago, expedidos por la Universidad de Buenos Aires - Dirección de Contabilidad, al actor en concepto de pago Locaciones de Obra por el vinculo laboral existente entre ambos, previa aprobación del Rectorado, por los períodos 2008, 2009 y 2010.-

13.- Pen Drive físico color negro con plateado con la inscripción "FIAT", que al insertarse el la PC, lleva el nombre de "GILIBERTORE(E:)" QUE SERÁ ACOMPAÑADO A LOS FINES DE EVITAR SU EXTRAVIO, UNA VEZ QUE ESTOS AUTOS SE ENCUENTREN RADICADOS EN JUZGADO Y SECRETARIA SORTEADOS PARA SU TRAMITACIÓN. El mismo contiene el archivo nominado "201807backup"de extensión .pst. Este archivo es un resguardo del total de mails recibidos y enviados desde la casilla de mail del actor - rgiliberto@rec.uba.ar Patrimonio: UBA_REC12739 SO: PRN1119- desde el mes de Julio de 2017 aproximadamente con cientos de correos de distintos remitentes solicitando realizar diferentes tareas en la ex Coordinación. Para poder visualizar esos correos electrónicos es necesario abrir el archivo con la aplicación Microsoft Outlook 2013 y utilizar la password **que le será facilitada al perito al momento de realizar su tarea**.-conforme pericial informática ofrecida en punto G.-

Que viene a manifiestar a VS que la documental acompañada mi parte la ha digitalizado totalmente , no obstante la cantidad de la misma.-

En relación a los talonarios de recibos y/o facturas

individualizados de puntos 4 y 5, y a su vez la cantidad y volumen de la restante instrumental acompañada, con la consecuente dificultad y costo de su reproducción, viene a **SOLICITAR EXENCION DE COPIAS** conforme lo expresamente dispuesto por el art. 121 del CPCC primer párrafo y que además en su segundo párrafo donde expresamente se menciona:" *Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten enumerados y se depositen en la secretaria para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos*." solicitando se exima a esta parte de acompañar copias físicas de la instrumental y de los talonarios ofrecidos para traslado a la demandada , los cuales se acompañarán debidamente numerados, sin perjuicio del ingreso de copias digitales que se subirán al sistema LEX 100 de la TOTALIDAD de las pruebas ofrecidas.-

b) DOCUMENTAL EN PODER DE LA ACCIONADA: Siendo de fundamental importancia para la dilucidación de esta litis, y dado que inclusive en base a ello deberá trabajar el Perito Contador a designarse -previo reconocimiento de la documental por parte de la actora- se solicita se intime a la demandada para que dentro del tercer día de notificada acompaña a autos la siguiente documentación que obra en su poder: 1) Recibos de sueldos originales correspondientes a Giliberto Ricardo Esteban ; 2) Planillas de horario o tarjeta reloj de la dependencia José Uriburu 860 CABA, en Ayacucho 1245, Viamonte 577 y San Martín 640 de CABA por el período de la relación laboral denunciada 3) Planillas de sueldos y aportes previsionales durante el período de la relación laboral denunciada en autos; 4) Comprobantes bancarios que acrediten los depósitos salarios, de aportes previsionales, obra social y cuota sindical correspondientes a la actora, en original; 5) Legajo personal del actor conforme normativa art. 87 Estatuto de la Universidad de Buenos Aires a cargo de la Dirección General de Personal y dependencias; 6) comprobantes bancarios de depósito de las sumas facturadas por el actor período junio/2008 hasta julio/18; 7)

informe detallado de los llamados a concurso -abiertos y/o cerrados- para la cobertura de puestos personal no docente período junio/2008 hasta julio/18; 8) "Contratos de Locación de Obra" y/o "Contratos de Locación de Servicios" suscriptos con el actor período junio/2008 hasta julio/18; 9) facturación del actor a la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES período junio/2008 hasta julio/18; todo ello bajo apercibimiento de no poder valerse de dicha aprueba en lo sucesivo y de constituír su negativa presunción en su contra (arts. 33, 387 y 388 del CPCC), con reserva de hacerlo valer oportunamente.-

Formula también reserva respecto de la validez y eficacia de los recibos que no reúnan los requisitos de ley.-

C.- PERICIAL CALIGRAFICA (En Subsidio): Se formula expresa reserva de solicitar se designe perito calígrafo, único de oficio, y proponer los pertinentes puntos de pericia, para el supuesto de desconocimiento por cualquiera de las partes de la documentación que emane de la contraria, así como también de desconocimiento de la documentación de terceros y/o testigos, debiendo en tal supuesto, el experto, formar cuerpo de escritura y proceder al cotejo con documentación indubitada e informar sobre la autenticidad de la misma.-

D.- PERICIAL CONTABLE: Se designe perito contador, único de oficio, quien previa aceptación del cargo, deberá informar dentro del plazo que V.S le fije al efecto, sobre los siguientes puntos de pericia:

1.- Constatación de los libros, registros, planillas y demás documentación de los demandados, informando si los mismos son llevados en legal forma, con expresa enumeración de los fueron objeto de revisión, sus fechas y autoridades de rubricación, y fecha del último asiento en cada una de ellos al momento de verificarse la compulsa.-

2.- Verificará, el experto, el cumplimiento de los recaudos formales de toda contabilidad (orden cronológico de los asientos, si por los mismos e registran operaciones en forma global o individual, etc.).- Asimismo señalará la cantidad

existencia de claros, enmiendas, raspaduras, interlineados, testaduras o alteraciones morfológicas o de cualquier otra naturaleza, y si se hallaren salvadas o no.-

3.- Verificará también el perito si la demandada conserva los comprobantes que respalden los asientos que efectúa en libros, de conformidad con lo dispuesto por el CCCN y si existen, en su caso, coincidencia entre dicha documentación complementaria y lo registrado en los libros.-

4.- Indicará, el perito, la fecha de ingreso y egreso del actor, su distintas funciones o cargos desempeñados, y el detalle de las remuneraciones percibidas durante la vigencia del vínculo laboral denunciado en la demanda, con discriminación de cada uno de los conceptos que la integraban conforme las constancias obrantes en el libros de la empleadora y recibos de pago y acreditación que adjunta esta parte.-

5.- Compulse el experto Legajo personal del actor conforme normativa art. 87 Estatuto de la Universidad de Buenos Aires a cargo de la Dirección General de Personal y dependencias;

6.- Compulse el experto comprobantes bancarios obrantes de depósito de sumas facturadas por el actor período junio/2008 hasta julio/18 Banco Santader Río Sucursal 420 - Caja de Ahorro: 3264191 abierta a nombre del actor GILIBERTO RICARDO ESTEBAN DNI 28.445.125 con motivo de su ingreso; considerando a su vez, constancias que esta parte acompaña como prueba instrumental.-

7.- Informe detallado de los llamados a concurso -abiertos y/o cerrados- para la cobertura de puestos personal no docente período junio/2008 hasta julio/18 área de "COORDINACION GRAL. DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES" (CGTIC) EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA UBA, previamente dependiente del Rectorado y llamada DPS: Dirección proyecto de Sistemas.-

8.- Compulse e informe respecto de "Contratos de Locación de Obra" y/o "Contratos de Locación de Servicios" suscriptos con el actor período junio/2008

hasta julio/18, dando cuenta de su número, expediente y anexo; considerando a su vez, los contratos suscriptos que esta parte acompaña como prueba instrumental.- detallando específicamente duración temporal del vínculo.-

9.- De cuenta el experto del sistema de control horario utilizado por la demandada en los establecimientos lugar de trabajo de mi mandante José Uriburu 860 CABA y anteriormente en Ayacucho 1245, Viamonte 577 y luego San Martín 640 de CABA. Compulse, el experto, constancias fehacientes en el establecimiento -fichaje/huellas dactilares/molinetes/planillas- de la demandada (durante toda la duración de la relación denunciada), del horario efectivamente cumplido por la actora en caso afirmativo, señalará el perito periodicidad y horario cumplido, a su vez el período temporal abarcado.- considerando a su vez, constancias que esta parte acompaña como prueba instrumental.-

10.- Compulse facturas Monotributo emanadas del actor GILIBERTO RICARDO ESTEBAN CUIL 20-28445125-3 por el período denunciado y si el monto de las mismas se corresponde con los depósitos emanados de la Universidad a la cuenta señalada en el punto 6.- A su vez coteje la correlatividad y exclusividad de las mismas con respecto a la Universidad por ese período.-considerando a su vez, constancias que esta parte acompaña como prueba instrumental, copia de facturas electrónicas y talonarios en original.-

11.- Informe si la casilla rgiliberto@rec.uba.ar era la asignada al actor con motivo del cumplimiento de tareas en la Universidad por el período denunciado y exponga a qué personal se les otorgan casillas de esas características (mismo dominio) -es decir personal de planta permanente y/o transitoria-. Aporte listado y puesto que ocupan dentro del ente.-

12.-Practique el experto la liquidación de los rubros que componen el reclamo de la demanda considerando al efecto el salario de la actora al cese de acuerdo a las indicadas pautas precedentes y adicionándole los intereses legales-tasa activa promedio mensual Banco Nación para operaciones de descuento de documentos

comerciales hasta la fecha de presentación del informe .-

13.- Coteje según los registros obrantes que pueda compulsar y según las constancias de autos si las tareas: Análisis, desarrollo, implementación, mantenimiento y soporte de aplicaciones informáticas tales como: UBA-Prisma, Prisma Locaciones, Prisma Jardín Maternal, CIMA, Portal Empleados, etc. (denunciadas realizadas por el actor) son las inherentes a la "COORDINACION GRAL. DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES" (CGTIC) EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA UBA hoy en día "SUBSECRETARIA DE TRANSFORMACION DIGITAL Y MODERNIZACION".-

14.- Coteje según los registros obrantes que pueda compulsar y según las constancias de autos si el actor era compañero de trabajo de Ivan Esteban Rivadaneira, Sabrina Castro, Ignacio Martin Nakama, Lisandro Durantini y Joaquín Joaquín Andrés siendo todos los cuales, él inclusive, supervisados por Alexis Triemstra "Jefe de Desarrollo" del Área de Gestión de la entonces Coordinación. Indique la situación de revista de todos ellos -personal de Planta Permanente, Planta Transitoria y/o contratados-.-

15.- Cualquier otra información y/o dato que sea de utilidad para la dilucidación del litigio.-

E.- TESTIMONIAL: Se cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas:

1.- López Carlos Ramón Gonzalo, DNI 25.511.474 con domicilio en Pringles 715 depto. 8vo. A.-

2.- Schapiro Ariel DNI 32.990.356, con domicilio en Chivilcoy 3102 piso 3 CABA.-

3.- Juan Esteban Rivadaneira, DNI 35.202.225 con domicilio en Buenos Aires 4329 de Ciudadela, Pdo. de Tres de Febrero, Pcia. de Buenos Aires.-

4.- Soaje Joaquín Andrés, D.N.I. 38.066.196 con domicilio en White 1578 depto. B

de CABA.-

5.- Triemstra Alexis, DNI 24.560.266 con domicilio en Amenábar 1444 depto. 5"E" de CABA.-

6.- Javier Antonio Rodas, DNI 32.862.393 con domicilio en Cardozo 6 depto. 6to. B de la CABA.-

F.- INFORMATIVA: Solicita se libren los siguientes oficios:

1.- **A CORREO OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA(en subsidio)** , para el supuesto de desconocimiento de la documentación telegráfica que se acompaña en la Instrumental A), a fin que informe fecha y hora de emisión y recepción, destinatario y remitente, ambas remitidas por el actor a UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.-Remita copia autèntica de la misma y de la CDTCL Nº 995148508 reclamo multa art. 80 LCT y certificados de trabajo.

2.- **A AFIP** a fin de que remita e informe facturación Monotributo del actor GILIBERTO RICARDO ESTEBAN CUIL 20-28445125-3 período junio/2008-julio/2018. Informe fecha de alta de Monotributo.-

3.- **A BANCO SANTADER RIO** con domicilio en Bartolomé Mitre 480 de la CABA a fin de que informe movimientos y depósitos caja de ahorros Sucursal 420 - Caja de Ahorro: 3264191 abierta a nombre del actor GILIBERTO RICARDO ESTEBAN DNI 28.445.125 y toda cuenta de titularidad del actor durante el período comprendido. Indique fecha de apertura de las mismas y sucursal y quién operó la apertura de la misma.-

Se autorice al diligenciamiento de las rogatorias a las Dras. Susana Graciela Rodriguez y/o Jessica Agustina Vallejo Vega y/o Patricia Mónica Naddeo y/o Alejandra Naddeo y/o Daniel Mirambell y/o Sra. Nora Escobar Vargas haciéndose constar tal autorización el el texto de la rogatoria a librarse.-

G.- PERICIAL INFORMÁTICA: Se designe perito informático licenciado en sistemas o ingeniero informático, único de oficio, quien previa aceptación del cargo y utilizando las herramientas forenses indicadas, deberá informar dentro del plazo que V.E le fije al efecto, sobre los siguientes puntos de pericia:

1.- Verifique y confirme si la casilla rgiliberto@rec.uba.ar era la asignada al actor como herramienta de trabajo con motivo del cumplimiento de tareas en la Universidad por el período denunciado.- verifique período de operatividad.-

2.- Audite el archivo nominado "201807backup"de extensión .pst. que fuera ofrecido en el punto 13.- de la instrumental.- Este archivo es un resguardo del total de mails recibidos y enviados desde mi casilla de mail - rgiliberto@rec.uba.ar Patrimonio: UBA_REC12739 SO: PRN1119- desde el mes de Julio de 2017 aproximadamente con cientos de correos de distintos remitentes solicitando realizar diferentes tareas en la ex Coordinación. Para poder visualizar esos correos electrónicos es necesario abrir el archivo con la aplicación Microsoft Outlook 2013 y utilizar la password **que le será facilitada al perito al momento de realizar su tarea**.-

3.- De verificarse el punto 1, indique si la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES realiza back up de los correos electrónicos de sus empleados, de ser así proceda al restore de la información o cualquier otro tráfico de carácter similar, por el período junio/2008-julio/2018. Confirme que los correos electrónicos aportados en papel o cualquier otro tráfico de carácter similar, son auténticos, aunque no se pueda verificar el contenido.- De ser posible coteje con el backup auditado en el punto 2.- instrumental ofrecido en el punto 13.- de la misma.-

4.- Verifique si desde la casilla rgiliberto@rec.uba.ar, había intercambio habitual de emails con las casillas asignadas a damian.ruiz@odontologia.uba.ar (perteneciente al Area de Servicios Informáticos de la Facultad de Odontología UBA), uti_sis@fcen.uba.ar, gvieytes@fcen.uba.ar (Subsecretario-UTI- Unidad de

Tecnologías de la Información Facultad de Ciencias Exactas y Naturales UBA), sbarrios@rec.uba.ar (Lic. Sandra Barrios - Coordinación General de TIC Rectorado y Consejo Superior UBA), echinkes@rec.uba.ar (Lic. Ernesto Chinkes - Coordinación General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones UBA), romina.mantchoff@rec.uba.ar (Coor. Gral. de Teconologías de la Información y las Comunicaciones UBA), avidal@rec.uba.ar; fvallad@hotmail.com (Director de Aplicaciones- Facultad de Ingenieria UBA) -rbeker@suc.rec.uba.ar; rcesromero@suc.rec.uba.ar; cricci@rec.uba.ar, cgtic-bounces@listas.rec.uba.ar, cgtic@listas.rec.uba.ar, personal rectoradoycs-bounces@listas.rec.uba.ar; personal rectoradoycs@listas.rec.uba.ar,afirmando si los mismos eran sectores relacionados o empresas vinculadas a las tareas diarias normales y habituales, en el período años 2008-2018, aunque no se pueda rescatar su contenido.-

5.- Verifique si desde la casilla rgiliberto@rec.uba.ar, había intercambio habitual de emails con las casillas asignadas a jrodas@rec.uba.ar, atriemstra@rec.uba.ar, aschapiro@rec.uba.ar, ldurantini@rec.uba.ar y irivadaneira@rec.uba.ar.-

6.- De verificarse el punto 1, 3 y 4, y teniendo en cuenta la documentación aportada a la que hace referencia el punto 2, indique a qué personal se les otorgan casillas de esas características y con ese dominio -es decir personal de planta permanente y/o transitoria- y con qué personal tenía intercambio frecuente -indicando sus casillas y puesto desempeñado- aunque no se pueda rescatar su contenido.-

7.- Audite Active Directory: A grandes rasgos se trata de una base de datos donde se almacenan los usuarios y contraseñas de todos los empleados de la Subsecretaria que se utilizan para acceder a cada computadora de la red local; se alojan los distintos usuarios que pueden acceder a cualquier computadora de la red de lo que era la CGTIC. Verifique si el actor formaba parte de esta Base de Datos al momento de la relación denunciada.-

8.- Audite el experto Team Fundation Server (TFS):Es una herramienta donde los programadores guardan distintas versiones del trabajo realizado diariamente

(código fuente). Cada vez que se guarda una nueva versión, automáticamente también se almacena fecha, hora y persona que realizó el cambio. Estas eran las herramientas más específicas de las tareas diarias del actor como desarrollador. Estas herramientas registran cambios hechos en el código fuente y los asocia a un usuario con nombre y apellido. Estos cambios quedan en un historial que no se elimina, verifique los cambios introducidos con el usuario del actor y modificaciones por el mismo al código fuente por el período denunciado.-

9.- Audite base de datos UBA-PRISMA Es una base de datos con todo el personal Docente, No Docente y Autoridades de la Universidad. En la misma, seguramente, figura el actor como empleado de locación de servicio/obra. Verifique lo antedicho y de ser afirmativo informe el período en que tuvo lugar la misma.-

10.- Auditar Visual SourceSafe: Herramienta similar a TFS.

11.- Audite la base de datos de sistema de control de acceso: En la misma se almacenan horarios de entrada y salida, usuarios y copias digital de huella dactilar, necesaria para realizar el fichaje diario..-El fichaje era del tipo biometrico con huella dactilar. Extraiga lo pertinente respecto del actor durante la vigencia de toda la relación laboral denunciada.-

12.- En razón de los resultados arrojados en virtud de los anteriores puntos de pericia, concluya si las tareas normales y habituales del actor eran las correspondientes a: Análisis, desarrollo, implementación, mantenimiento y soporte de aplicaciones informáticas tales como: UBA-Prisma, Prisma Locaciones, Prisma Jardín Maternal, CIMA, Portal Empleados, etc y si las mismas son las inherentes a la "COORDINACION GRAL. DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES" (CGTIC) EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA UBA hoy en día "SUBSECRETARIA DE TRANSFORMACION DIGITAL Y MODERNIZACION".-

13.- Cualquier otra información y/o dato que sea de utilidad para la dilucidación del litigio.-

IX.- PETITORIO: Por todo lo expuesto a V.S. solicita:

1.- Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituído el domicilio legal y electrónico indicados.-

2.- Se dé traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.-

3.- Oportunamente, se dicte sentencia y se haga lugar a la demanda incoada en todas sus partes, con costas.-

4.- Se tenga presente la reserva introducida en el apartado V y planteo de inconstitucionalidad del apartado VI- de la demanda admitiéndose oportunamente el mismo.-

5.- Se homologue el pacto de cuota litis denunciado en el apartado VII.-

6.- Se deja constancia que no se obla tasa ed justicia por cuanto la materia de autos hace a una relación de empleo público que la exime.

7.- Se autorice a los Dres. Jessica Agustina Vallejo Vega y/o Patricia Mónica Naddeo y/o Daniel Mirambell y/o Sra. Nora Escobar Vargas a compulsar el expediente, retirar copias de escritos, cédulas, exhortos y cualquier otro trámite tendiente a la mejor tramitación de la causa.-

8.- Se tenga por ofrecida en tiempo y forma la prueba que hace al derecho de mi parte, solicitando se la tenga presente y se ordene su íntegra producción.-

9.- Se practique a la demandada la intimación solicitada bajo apartado B)Instrumental B) bajo los apercibimientos allí consignados.-

Proveer de Conformidad,

SERA JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ
Date: 2023.06.14 13:06:41 ART

25132/2019 GILIBERTO, RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/EMPLEO PUBLICO

Buenos Aires, de noviembre de 2024.- JMG

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los autos indicados, de los que

RESULTA:

I.- El Sr. Ricardo Esteban Giliberto se presenta a fs. 2/21 -por derecho propio- e inicia demanda contra la Universidad de Buenos Aires y reclama que se le abone la indemnización por despido en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo y la indemnización prevista en el art. 11 de la ley 25.164.

Explica que ingresó a trabajar para la demandada en junio de 2008, fecha de la cual data su primer factura y que, primeramente, se desempeñó en el área de Coordinación General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el ámbito de la Secretaría de Hacienda de la UBA, cumpliendo tareas normales y habituales de lunes a viernes de 11 a 18 hs. en el domicilio de Uriburu 860, CABA y firmando contratos de locación de servicios que se iban renovando periódica y sucesivamente, con control horario diario mediante fichaje.

Refiere que el pago de su remuneración mensual se efectuaba contra entrega de facturas de monotributo correlativas y exclusivamente emitidas a la demandada, mediante depósito en una Cuenta del Banco Santander Río (Caja de Ahorro) exclusivamente abierta por la demandada para dichos fines, reiterándose tal situación de manera permanente hasta el mes de junio de 2018, percibiendo como última remuneración la suma de $ 40.244, correspondiente al mes de junio 2018.

Da cuenta de todas las tareas que realizaba para la demandada y señala que dichas tareas también eran realizadas por personal de planta permanente.

Relata que durante la relación laboral, trabajó correcta y eficientemente y que, intempestivamente, la demandada le comunicó que el contrato con vencimiento el 30/6/18 no le sería renovado a pesar de las promesas verbales de hacerlo y que desde el día 28/06/18 se le negó también el ingreso al establecimiento, ante lo cual remitió telegrama y carta Documento a la demandada.

Transcribe todo el intercambio de telegramas y cartas documentos entre ambas partes, todo lo cual doy aquí por reproducido en todos sus términos, en homenaje a la brevedad.

Practica liquidación de la indemnización laboral reclamada, cuya sumatoria asciende a la cantidad de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL ($ 1.680.928,00).

Funda en derecho, ofrece prueba, cita jurisprudencia y formula la reserva del caso federal.

II.- A fs. 89/93 se presenta -mediante apoderada- la Universidad de Buenos Aires y contesta la demanda.

Efectúa una negativa general de los hechos y el derecho invocados en la demanda y solicita el rechazo de la presente demanda con costas.

Señala que no resulta de aplicación al caso de autos la Ley de Contrato de Trabajo y que solo tienen estabilidad los agentes que pertenecen a la planta permanente y que los que integran la planta transitoria son los “contratados” o designados “temporariamente”.

Refiere que el actor se desempeñó en calidad de contratado; que siempre se desempeñó bajo un contrato de locación de servicios y que jamás perteneció a la planta permanente ni a la transitoria, por lo que mal puede hoy exigir una supuesta relación laboral que jamás existió.

Impugna la liquidación practicada por la parte actora.

Por último, solicita el rechazo de la demanda incoada, con costas.

Funda en derecho, ofrece prueba, cita jurisprudencia y formula la reserva del caso federal.

III. A fs. 95 la parte actora contesta el traslado de la documental acompañada por la demandada.

IV.- A fs. 99 y vta, se proveyó la prueba ofrecida en autos, en fecha 23/9/24 se pusieron los autos para alegar en los términos del art. 482 del CPCCN y en fecha 18/10/24 alegó la demandada.

Finalmente, en fecha 23/10/24 se llamaron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Con carácter previo al análisis de la pretensión objeto de autos, cabe dejar sentado que conforme uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema, el juez no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le plantean, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (C.S. “Fallos”: 258:304;262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 301:970; 310:2278; entre muchos otros).

II.- Considero pertinente advertir que el actor encuadró su desvinculación laboral y la promoción de la presente demanda en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo del derecho privado, en tanto que aquí se demanda a la Universidad de Buenos Aires.

Teniendo en cuenta los términos en que ha quedado trabada la litis, lo nuclear de la cuestión se reduce a dilucidar cuál fue la real naturaleza jurídica de la vinculación entre el Sr. Ricardo Esteban Giliberto y la Universidad de Buenos Aires, para así poder determinar si procede o no el cobro de la indemnización por despido pretendida por la actora.

Ello así por cuanto la demandada reconoció expresamente en autos que el Sr. Giliberto ha prestado servicios para ella, en calidad de contratado, por lo que solo resta determinar cuál fue la realidad material de la la vinculación entre actora y demandada.

III.- De un análisis de las constancias obrantes en autos surge el siguiente estado de situación:

En fecha 14/07/08 el Sr. Ricardo Esteban Giliberto suscribió un contrato de locación de obra con la Universidad de Buenos Aires. Dicho contrato tenía una duración desde el 1 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008.

Dicha contratación fue renovada en idénticos términos en febrero de 2009, julio de 2009, octubre de 2009.

Luego se observa una nueva contratación en junio de 2011, julio de 2011, enero de 2013, julio de 2013, diciembre de 2013, enero de 2014, abril de 2015, julio de 2015, diciembre de 2015, julio de 2016 y diciembre de 2016.

En fecha 26/4/18 el Sr. Rector de la UBA resolvió renovar las contrataciones de servicios, entre las que se encuentra la del Sr. Giliberto, con finalización el 30/6/18.

La parte actora acompañó comprobantes de acreditación de honorarios en cuenta bancaria a su nombre correspondientes al periodo comprendido entre abril y noviembre de 2011; febrero de 2012; abril a diciembre de 2015; enero a diciembre de 2016; enero a diciembre de 2017 y enero a abril de 2018.

El Sr. Ricardo Esteban Giliberto emitió facturas a nombre de la Universidad de Buenos Aires entre julio de 2008 y marzo de 2013.

En fecha 9/06/11 el Sr. Ricardo Esteban Giliberto suscribió un contrato de locación de servicios con la Universidad de Buenos Aires para prestar servicios en la Coordinación General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones para el desarrollo de las actividades correspondientes al desarrollo e implementación del Módulo de Liquidación de Haberes del Sistema UBA –PRISMA. Dicho contrato

tiene una duración de 5 meses, contados a partir del 1 de febrero de 2011.

Dicha contratación fue renovada en idénticos términos en diciembre de 2008, diciembre de 2010, diciembre de 2011, noviembre de 2012, noviembre de 2013 y diciembre de 2014

Así las cosas, resulta probado en autos que el Sr. Giliberto prestó servicios para la demandada, bajo “contrato de locación de servicios” desde el 1 de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2008, es decir, durante 10 años consecutivos.

IV. Respecto de la actividad desplegada por el Sr. Ricardo Esteban Gilberto en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires, pese a la que la demandada señaló que se trataba de una contratación por tiempo determinado, lo cierto es que tal situación se prolongó por 10 años; por lo que resulta de aplicación al caso de autos, lo decidido por el máximo tribunal in re: “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional – Min de Defensa (ARA) s/ Indemnización por Despido” de fecha 6/4/10 (Fallos 333:311) en cuanto reiteró que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen. Es decir, no es el *nomen iuris* atribuido por el legislador o atribuido por los contratantes sino la realidad material, la que debe tenerse en cuenta para poder dilucidar la naturaleza jurídica de una institución.

En ese orden de ideas, corresponde tener bien presente que el régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado previsto en el art. 9 de la Ley 25.164, de aplicación al caso de autos, **comprende solamente la prestación de servicios transitorios o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.**

En tal sentido, de conformidad con lo expuesto en el considerando precedente, la realidad material ha quedado determinada por la efectiva prestación de servicios durante 6 años consecutivos y por el carácter permanente de las tareas desempeñadas por el actor, al prestar servicios en la Universidad de Buenos Aires.

Por lo tanto, cabe concluir que la vinculación entre el Sr. Ricardo Esteban Giliberto y la Universidad de Buenos Aires ostentó una naturaleza jurídica de relación de empleo público, cuya ruptura corresponde indemnizar a fin de restablecer la garantía contra la ruptura discrecional del vínculo, prevista por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y que le fuera conculcada a la aquí actora.

V.- A los fines de determinar el monto de la indemnización, el examen de las normas que fijan pautas indemnizatorias por pérdida del

empleo y que guardan mayor analogía con la situación discutida en autos, conduce a encontrar una solución razonable y equitativa en el régimen indemnizatorio previsto en el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la ley 25.164.

Ello así, de conformidad a las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Considerando 10 del fallo ""Ramos" (op. citado) en cuanto estableció *"un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor"* debiendo incluirse en dicha liquidación las sumas que correspondan en concepto de aportes y contribuciones previsionales.

Por lo expuesto

FALLO:

1°) Condenando a la Universidad de Buenos Aires a abonar al Sr. Ricardo Esteban Giliberto las sumas que resulten de la liquidación que deberá practicar -en la etapa de ejecución- la parte demandada, de conformidad a las pautas sentadas en el Considerando V y debiendo tomarse como base de dicho cálculo el sueldo que percibe en la actualidad quien se encuentre prestando dichos servicios.

2°) Imponiendo las costas en el orden causado, en atención a la forma en que se decide (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Regulando los honorarios del perito informático Juan José Benítez, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA ($ 371.970) equivalente a 6 UMA, (conf. Resol SGA 2910/24 y AC 35/24 de la CSJN). Ello así, dado que su labor pericial no fue tenida en cuenta para la resolución del pleito.

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese esta causa.-

Signature Not Verified
Digitally signed by CECILIA G. M DE NEGRE
Date: 2024.11.20 08:00:47 ART

PRESENTA MEMORIAL. MANTIENE RESERVA DE CASO FEDERAL.-

Excma. Cámara:

RICARDO ESTEBAN GILIBERTO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la **Dra. SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ,** con domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), domicilio electrónico CUIT 27117265019 e identificación electrónica judicial 27117265019,** en autos caratulados: **"GILIBERTO RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/ Empleo Público" expte. 25.132/19** a V.E. dice:

I.- Que, en legal tiempo y forma, esta parte viene a expresar los agravios que fundamentan el recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva dictada con fecha 20 de Noviembre de 2024 , interpuesto por esta parte con fecha 26 de noviembre de 2024 y que concediera el Inferior por auto del 27 de noviembre de 2024 ; solicitando quiera V.E. acoger los mismos y con ello hacer lugar al recurso de apelación introducido contra el decisorio de Grado, modificando la sentencia recurrida que rechazara el reclamo articulado por mi parte en concepto de multa por fraude laboral - que se estimo en igual monto que el correspondiente a la indemnización por antiguedad- y los rubros SAC y Vacaciones no gozadas impagas por el período no prescripto y año 2018 , todo constitutivo del reclamo de autos y contenido en la liquidación que da cuenta el apartado III

SO-2025-00022795-CPACF-SG

del inicio, como también se solicita a VE que modifique la imposición de costas por su orden que resolvió el decisorio de grado, pues el Inferior admite la acción y difiere a condena el pago indemnizatorio por los años trabajados, resuelve imponer las costas por su orden, requiriendo a esta Tribunal, admita el recurso interpuesto por la actora , modifique el decisorio de grado y difiera a condena la suma que VE estime en definitiva corresponde al suscripto en concepto de multa por el fraude laboral en que incurrió la demandada en perjuicio de esta parte durante 10 años de trabajo ininterrumpido (pues tal irregularidad es claramente reconocida en la sentencia cuya condena conlleva el pago por los diez años más aportes y contribuciones omitidas por idèntico período laborado), admitiendo los rubros rechazados sin fundamento alguno en concepto de SAC y Vacaciones por el período no prescripto y por el año 2018 modificando asimismo el decisorio de grado respecto de la atribución de costas, las que pide se fijen en ambas instancias a cargo de la demandada que motivo y obligó al dicente a impetrar la presente acción que tuvó favorable acogida.-

II.-VE incurre en un primer error conceptual el A-quo conforme los dichos del Resultando del decisorio atacado pues en el primer párrafo consigna que "*...inicia demanda contra la Universidad de Buenos Aires y reclama se le abone la indemnización por despido de la Ley de Contrato de trabajo y la indemnización prevista en el art. 11 de la ley 25.164.*", cuando mi parte bajo apartado I.-OBJETO de la demanda en forma clara expreso que su reclamo se sustentaba en reclamar el pago de "

SO-2025-00022795-CPACF-SG

indemnización presupuestada por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 , análoga al art. 245 LCT, vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado periodo no prescripto; rubros todos considerados a los fines de establecer el importe y teniendo en cuenta la falta de previsiones específicas..., es decir el planteo se efectuó dentro de los presupuestos de la mencionada ley marco 25.164 y solo por analogía en los rubros que integran la Liquidación del inicio la Ley de Contrato de Trabajo.

Efectuada tal aclaración, y solicitando a VE subsane el error material de la sentencia en cuanto consigna en el último párrafo del apartado III de los Considerandos como período en que prestó servicios mi parte " *el 1 de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2008"* cuando el correcto es *" 1 de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2018"* es decir durante 10 años consecutivos como luego afirma , es claro que la sentencia de grado me agravia en cuanto desconoce el reclamo consignado bajo apartado 8.- del punto III de la demanda en concepto de multa por fraude laboral , que es a las claras indiscutible pues el Inferior justamente difiere a condena en el último párrafo del punto V.- de los Considerados, a lo que remite el punto 1º) del FALLO, el pago de una indemnización equivalente al mejor salario por los 10 años de relación **más los aportes y contribuciones omitidos por la demandada empleadora por igual período (letra en oscurrilla nos pertenece).** Pues la sentencia dice que de conformidad con las pautas establecidas por la "...Corte *Suprema de Justicia de la Nación en el Considerando 10 del fallo "Ramos"*

SO-2025-00022795-CPACF-SG

(op. citado) en cuanto estableció "un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor" debiendo incluirse en dicha liquidación las ***sumas que correspondan en concepto de aportes y contribuciones previsionales.(*** la letra en oscurilla corresponde a esta parte) ni siquiera formula pronunciamiento en cuanto a la conducta de la accionada en la relación laboral invocada en autos y perjuicio ocasionado al suscripto.-

VE no podemos soslayar el accionar de la demandada-empleadora durante 10 años ininterrumpidos, período durante el cual el dicente se encontró en una situación laboral precaria e incluso discriminatoria , a lo que las autoridades no eran ajenas, pues era el reclamo diario de todos los empleados del sector en la misma situación y además siempre es la misma situación, la promesa o expectativa que se les otorga a cada trabajador como se denunciara en la demanda ; pues a medida que vencen los términos de los contratos -sucesivamente renovados- algunos van pasando a Planta Permanente y otros se mantienen en esta situación de fragilidad e incertidumbre bajo la forma simulada de un Contrato de Locación de Servicios, totalmente improcedente como lo reconoce el decisorio recurrido al afirmar que " *...En tal sentido, de conformidad con lo expuesto en el considerando precedente, la realidad material ha quedado determinada por la efectiva prestación de servicios durante 6* ***(10 es lo correcto y pide se rectifique el error material)*** *años*

consecutivos y con carácter permanente de las tareas desempeñadas por el actor, al prestar servicios en la Universidad de Buenos Aires."

VE es claro que "(...)El marco heterónomo de los trabajadores del sector público "convencionados" se estructura con las leyes 24185 y 25164, puesto que el convenio colectivo no prevé específicamente la situación de los trabajadores "contratados": sólo menciona al personal no permanente incorporado a las Plantas Transitorias con"designación a término" (art. 27 CCT 66/99). Frente a este panorama normativo, puede afirmarse que la posibilidad de recurrir a contratos de servicios o de òbra está vedada por la norma convencional, ya que la misma dispone que las actividades de carácter transitorio o estacional deben ser cumplidas por el Personal de Planta Transitoria con designación a término. **Y aún cuando se admitiera la posibilidad de acudir a contratos de servicios, la norma heterónoma sólo autorizaría a requerir exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional no contemplados en las funciones propias del régimen de carrera y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.** Dentro de este esquema corresponde al Poder Judicial ejercer el control de legalidad de las contrataciones del sector público, puesto que si la Administración Pública recurre a una modalidad no prevista en la norma convencional invocada (contratos), y si éstos tienen por causa el requerimiento de servicios que no son transitorios ni estacionales o que, aún siéndolo, podrían ser cumplidas por el personal de planta permanente, dicha contratación carece de validez(...)". *CNAT **Sala III** Expte N° 35669/02 Sent. Def. N° 87.011 del*

22/8/05 "González Carrasco, Eliana c/ Ministerio de Economía y otro s/ despido" (Guibourg - Eiras). Es decir VE que el organismo durante 10 años violó la normativa y avasalló los derechos del suscripto, pues adviertase que reconociendo ello la sentencia condena al pago de los aportes y contribuciones omitidos por tal período de 10 años pero nada dice respecto del fraude que constituyera tal accionar..

Es decir que mi parte durante 10 años fue obligado a someterse a un contrato **" bajo la figura de contrataciones por tiempo determinado",** efectuadas por períodos de seis o doce meses, que se celebraron ininterrumpidamente durante toda la relación laboral, siendo en la práctica un empleado estable que realizaba funciones que no revestían carácter de temporarias o excepcionales que justificaran la utilización de este tipo de vínculo. **Es importante poner de manifiesto que , como consecuencia de ello, no se me efectuaban aportes previsionales ni de obra social ni contaba con cobertura de ART, obligándome tal empleador a registrarse como monotributista., incumplimiento que reconoce el decisorio al condenar a la demandada a practicar los aportes y contribuciones por los 10 años omitidos.**

Es así que en causa análoga y en autos "T.S. c/GCBA s/ Cobro de Pesos" en trámite ante el Juzgado Nª 3 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires el Juez de grado concluyò "*Luego de analizar las constancias de la causa, el Juez consideró que las pautas que emanan del artículo 39 de la Ley de Empleo Público (471) para el régimen de contrataciones por tiempo*

determinado "fueron vulneradas, configurándose una relación laboral fraudulenta". Para el Magistrado, la parte actora "ha logrado acreditar que el GCBA utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con la desviación de poder consistente en encubrir una designación permanente, bajo la apariencia de una designación bajo la modalidad de locación de servicios", y añadió: "Se han utilizado diversas formas de contratación más allá de los fines previstos por las normas que las establecen".

"Es posible concluir que los contratos celebrados con el actor tuvieron por causa la prestación de servicios que no son transitorios ni estacionales o que, aun siéndolo, debían ser cumplidos por el personal de planta permanente, por lo que dichas contrataciones carecen de validez por constituir un fraude laboral o una lesión a las reglas de buena fe que debe guiar la actuación del Estado con sus agentes", continuó el fallo.

El sentenciante entendió que frente a la "intempestiva desvinculación" del trabajador, "nace en cabeza del actor el derecho a percibir una indemnización tendiente a reparar los perjuicios sufridos a causa de la conducta ilegítima del ente estatal empleador, en virtud de la protección constitucional contra el despido arbitrario". En consecuencia, condenó al Gobierno porteño a abonar al actor una indemnización por "despido incausado", incrementada al doble por configurarse un "fraude laboral". También deberá cumplir las sumas correspondientes a los "sueldos anuales complementarios no abonados,

SO-2025-00022795-CPACF-SG

vacaciones proporcionales y sustitución del preaviso, y toda vez que el trabajador efectuó oportunamente la intimación correspondiente, resulta procedente la multa pretendida en los términos del artículo 80 de la LCT". (...)".-

VE si bien en el caso de autos el Inferior condeno el pago de una indemnización equivalente a un mes del mejor salario mensual, normal y habitual por año o fracción mayor a los tres meses por los 10 años laborados por el dicente y ordenó también se practiquen por la demandada el pago de los aportes y contribuciones por igual período incumplidos, omitió pronunciarse respecto del reclamo expreso de esta parte de pedido de resarcimiento por fraude laboral configurado en mi perjuicio , pues no se puede desconocer como lo hace el sentenciante el accionar ilegitimo del ente estatal por 10 años consecutivos sin ningún costo como tampoco rechazar u omitir pronunciamiento alguno respecto del reclamo de pago de las vacaciones y el sueldo anual complementario por el período no prescripto que percibió el resto de los trabajadores y no el dicente ., por desarrollar reitero, la relación laboral irregular, fraudulenta y violatoria de la normativa legal .-

"La injuria laboral está dada en general por todo acto u omisión en que puede incurrir,tanto el trabajador como el empleador, que importan daño, menoscabo o perjuicio a la seguridad, honor o interés de una de las partes.(CNATr.. Sala III, 31/12/74, sentencia 32.939).-

"El acto de una de las partes del contrato constituye injuria cuando provoca una lesión a la seguridad, al honor o a los

intereses de la otra o de su familia .(CS, 24/8/76, "D.T.", 1977-23).-

"El despido arbitrario y directo y el despido indirecto responden a las mismas causas, es decir grave incumplimiento del empleador que no permite la continuación del contrato (art. 242) y en consecuencia producen similares efectos (art. 246).(CNATr... Sala III, 11/8/76, "L:T",XXVI-182).-

A mayor abundamiento acerca de la situación laboral específica del actor es conveniente poner se manifiesto lo decidido por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata Sala II en autos caratulados *"P., E.Á.c/ Universidad Nacional de Lomas de Zamora- Facultad de Ingeniería s/ despido", 22/08/2013* que resolvió de manera por demás esclarecedora la problemática planteada, diciendo: "(...) cabe señalar que sin perjuicio de que el artículo 29 de la Ley de Educación Superior N°24521, habilita en su inciso "h" a las instituciones universitarias a establecer el acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente, es dable advertir que la misma norma en su artículo 51 condiciona tales prerrogativas, determinando la excepcionalidad de las designaciones temporarias de docentes interinos, atesorándolas sólo para aquellas situaciones en las que sea imprescindible y mientras que se sustancie el correspondiente concurso (...)**Las circunstancias relatadas precedentemente me permiten advertir que no existió en el caso de autos razones de transitoriedad que hubieran tornado imprescindible la modalidad excepcional prevista de contratación. LA DEMANDADA VIOLO LA LEY y PERJUDICO AL ACTOR POR 10 AÑOS !!!! DEBE**

ASUMIR EL COSTO DE DICHO ACCIONAR!!!!

En efecto, la demandada recurrió a esta modalidad de locación de servicios diez años, asignándole al accionante un cargo y una tarea de personal permanente.. De esta manera, la Universidad de Buenos Aires **cometió una evidente desviación de poder que tuvo como finalidad encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. Desde esta perspectiva, es fundamental que las Universidades Nacionales cuenten con un régimen de carrera Docente para poder asegurar la estabilidad laboral a los trabajadores docentes y no docentes.**

Cabe resaltar, que la estabilidad laboral es un derecho consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 14 bis que garantiza la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad del empleado público.Todo lo expuesto, pone de manifiesto que el actor ha quedado al margen de todo amparo, resultando vulneradas las garantías constitucionales enumeradas precedentemente, en virtud de que al no ser personal de planta permanente no está protegida por la estabilidad de carácter absoluto que se le reconoce al empleado público y al no estar incluido en la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo, tampoco dispone de protección contra el despido arbitrario, teniendo en cuenta que el actuar de la demandada implicó una conducta ilegítima susceptible de generar responsabilidad frente al actor.

Siguiendo tales lineamientos y a la luz de la

doctrina emanada por la CSJN en el caso **"Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa- ARA) s/ indemnización por despido", de fecha 6 de abril de 2010 (R.354.XLIV)",** de aristas similares al presente, se configura un cuadro que tuvo aptitud para generar en el (ACTOR)una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario. A mayor abundamiento, deviene necesario indicar que la CSJN ha fallado en igual sentido en fallos **"Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Polival. de Inspecciones ex Direc. Gral. de Verif. y Control", de fecha 19 de abril de 2011, C.1733.XLII." y "Barbat, Cecilia c/Universidad Nacional de Buenos Aires s/ despido", de fecha 10 de julio de 2012, B.907. XLIV.",** a los que me remito por razones de brevedad.

Por todo lo expuesto, me permito concluir que la demandada ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente al actor y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio tanto por la antiguedad cumplida que el Inferior encuadra en la aplicación del regimen indemnizatorio previsto en el párrafo 5ª del art. 11 de la ley 25.164 como por el resarcimiento por el fraude que se ejerció en perjuicio de ésta parte en el mantenimiento de la situación irregular por 10 años . Al respecto, tal como lo consideró el más Alto Tribunal en el precedente "Ramos", cabe tener en cuenta que por el modo en que se desenvolvió la relación a lo largo de los años, las partes no tuvieron la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado, con lo cual

en virtud de que se trata de la conducta ilegítima de un organismo estatal, la solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo.

VE, el A Quo no considero al privar a mi parte de una reparación íntegra que la actitud adoptada por la demandada. evidentemente premiada, lesiona garantías de raigambre constitucional, como lo es la estabilidad laboral, consagrada expresamente en el artículo 14 bis, garantizando la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad propia asignada al empleado público, lesionando los más básicos derechos de carácter laboral protegidos además por el Pacto de San José de Costa Rica y diversos tratados internacionales. El suscripto durante la vigencia de la relación de trabajo bajo dependencia con la Universidad, se vio privado de gozar de los derechos enunciados por el Convenio Colectivo de trabajo que rige la actividad Decreto 366/06, enumerados en el art. 11 del mismo que dice: Art. 11 – El personal no docente permanente de las instituciones universitarias nacionales tendrá los siguientes derechos: a) Estabilidad. b) Retribución por sus servicios. c) Igualdad de oportunidades en la carrera. d) Capacitación permanente. e) Libre agremiación y negociación colectiva. f) Licencias, justificaciones y franquicias. g) Renuncia. h) Jubilación o retiro. i) Condiciones adecuadas que aseguren la higiene y seguridad en el trabajo. j) Derecho a la información de conformidad con lo establecido por la Recomendación Nº 163 de la OIT. lo cual no sólo colocó al actor en una situación de total indefensión sino que también es discriminatoria frente a otros trabajadores que realizaban sus mismas tareas y por el solo hecho de la libre discrecionalidad de la Administración; sí gozaban de estos beneficios

inherentes a todo trabajador -entre otros-, impidiéndole incluso proyectar un crecimiento en su carrera; todo lo que se pidió que el Inferior subsane y la sentencia solo lo hizó en forma parcial.-

En atención a lo expuesto, sin duda es claro el agravio que la sentencia provoca al actor cuando es indiscutible el derecho del accionante a la percepción de una indemnización conforme las pautas de la presupuestada por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, análoga al art. 245 LCT compuesta por un mes de sueldo por cada año de servicio a fracción mayor de 3 meses tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año que el Inferior si difirió a condena pero desconoce el pago las vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado periodo no prescripto y por el año 2018 de distracto , y que integro el objeto del reclamo no reconocido por el Juzgador, que pide a VE repare difiriendo a condena tales rubros.

Asimismo agravia a mi parte la sentencia de grado por cuanto si bien expresamente lo peticione, nada dice al respecto, lo que conlleva a su rechazo, el pago de un incremento del doble de la indemnización presupuestada en el art. 11 LEP por configurarse un **"fraude laboral"** según la más actualizada jurisprudencia que se ha reseñado supra.-

VE la actuación autónoma de las universidades si bien está resguardada de la injerencia del Poder Ejecutivo Nacional, no estando sujeta al control administrativo y ésta es la máxima expresión del principio de autonomía universitaria, siendo muy diferente a efectuar un

control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad de las decisiones definitivas de las autoridades universitarias, en donde doctrina y jurisprudencia es conteste al expresar que esa autonomía implica una independencia del PEN pero de ninguna manera del Poder Legislativo y Poder Judicial de la Nación, control que sólo puede hacer el Poder Judicial en resguardo de los derechos de los particulares, pues la autonomía no puede en ningún caso convertirse en una protección impenetrable, cuando se trata de hechos cometidos en defraudación y lesión de derechos en virtud de un actuar ilegítimo a todas luces generador de responsabilidad, como es el caso de autos.-

"(...) También destacamos como principio supranacional el derecho a la "tutela judicial efectiva," lo que significa inexistencia de sectores inmunes al control judicial y a la justicia pronta y eficaz(...) " *"Fuentes supranacionales del derecho administrativo;" Gordillo Agustín, Cap. VI art. 8, inc. 1° y art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica.-*

Existe una doctrina mucho más reciente de la Corte en este punto que data de noviembre de 2012 donde en los autos "Rodriguez Pereyra, Jorge Luis c/ Ejército Argentino" la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la posibilidad de que los jueces puedan declarar de oficio la inconstitucionalidad de una ley.- A partir de esta doctrina, el Máximo Tribunal de la Nación y los tribunales inferiores podrán -en el marco de su jurisdicción- declarar la inconstitucionalidad de leyes federales, nacionales o locales, decretos de necesidad y urgencia, decretos delegados,

reglamentarios y autónomos, así como de resoluciones administrativas y actos jurídicos aunque no existiera petición de las partes.

En estos términos, el fallo fortalece la independencia del Poder Judicial al permitir a los jueces ampliar el control constitucional de los actos realizados por los otros poderes del Estado.-

En razón de lo dicho y constancias de la causa y cuanto más el elevado criterio de VE habrá de merituar es que solicita se haga lugar al recurso interpuesto por la actora y se modifique la sentencia de grado en cuanto pronunciamiento algo formula y por tanto rechaza el reclamo contenido en la presente acción en concepto de indemnización o multa por fraude laboral y por el pago del SAC y Vacaciones impagos por el período no prescripto y por el año de desvinculación 2018 , admitiendo esta Alzada el recurso de apelación articulado por esta parte y con ello el reclamo deducido en la demanda por tales rubros difiriendo a condena el resarcimiento que pide al Superior determine en concepto de multa por fraude laboral y por SAC y Vacaciones por los períodos consignados, con más sus accesorios legales desde que tales créditos debieron ser oblados hasta su integro, efectivo y oportuno pago a la tasa activa Banco de la Nación Argentina operatoria de descuento de documentos comerciales y las costas en ambas instancias a cargo de la accionada.

IV.- Por último agravia a esta parte la sentencia en cuanto resuelve imponer las costas del proceso por su orden lo que pide a VV.EE sea revocado en virtud del principio general de atribución de las

costas a la parte vencida según lo prescripto por el art. 68 CPCCN- , dado el resultado positivo de la parte actora en las actuaciones de primera instancia.-

A su vez, cabe poner de manifiesto que las costas a esta parte le son fijadas de manera antojadiza por su orden , sin motivación ni justificación de peso para así decidir.-

La materia objeto de autos no reviste una opinabilidad tal frente a la cual la demandada pudo razonablemente verse con derecho a litigar como lo hizo (art. 68 CPCCN) y limitándose a imponerlas el Inferior por su orden , con todo respeto, de manera genérica alegando vagamente "en atención a la forma en que se decide (art. 68 primera parte ...", máxime cuando el resultado del litigio de Primera Instancia para la parte actora fue todo un éxito en la mayoría de los rubros reclamados y los restantes no fueron pormenorizadamente analizados, motivando ello la petición de esta parte que la costas sean impuestas enteramente a la vencida como es el presupuesto general de nuestro Código ritual, al que sólo le caben las excepciones de aplicación restrictiva que se analizan ut infra.-

Las costas del juicio deben ser soportadas, como principio general, por el vencido, con abstracción de la existencia de negligencia o impericia en el planteo y sustanciación de la causa. Así se justifica uniformemente la condena en costas en la teoría del vencimiento, como principio general, recibido en el art. 68, párr. 1o, vale decir, en un imperativo razonable y equitativo de indemnizar un prejuicio concreto: los gastos causídicos. Para, ello se observa la cuestión desde una óptica

puramente objetiva, desdeñando los móviles subjetivos que pueden haber guiado a los justiciables.-

En orden a las reglas referidas, se ha sentenciado que "es principio general que domina la totalidad de los ordenamientos procesales, que la parte vencida en el pleito es quien debe cargar con la responsabilidad en el pago de las costas, ateniéndose al principio objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pudo haber actuado durante el desenvolvimiento del proceso, no cediendo por la aplicación de la facultad que concede el art. 68 del CPBA/CPCCN, la que debe ser valorada restrictivamente" (CCivCom Azul, Sala II, LLBA, 1996 131).-

En la actualidad existe consenso en concluir que la imposición de costas al vencido no tiene finalidad sancionatoria, sino resarcitoria respecto de los gastos necesarios realizados por el vencedor de la causa a fin de obtener la sentencia que reconoce su derecho. La imposición de las costas, se tiene pronunciado reiteradamente, no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, ni un castigo o pena para el perdedor o temerario (CFed MdelPlata, 26/12/97, LL, 1999-A-393).-

Se tiene decidido pacíficamente que "el art. 68 del CPCCN consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón en el hecho objetivo de la derrota" (CSJN, 17/11/94, LL, 1995-D-926, n° 1631). Como consecuencia, el vencido soportará los gastos que debió realizar su contradictor para obtener el pleno reconocimiento de su derecho, prescindiendo de la buena o mala fe del condenado al pago.-

Las cuestiones de mérito hacen a la convicción del juzgador al concluir que el vencido ha tenido razonables motivos para litigar, vale decir, la existencia de circunstancias particulares de la causa que permitan Inferir que el perdidoso actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado.-

No obstante, las referidas circunstancias no se sustentan en una creencia subjetiva del justiciable, en orden a la razonabilidad de su pretensión o defensa, cuanto en un contexto objetivo sujeto a la apreciación judicial suficiente para justificar la eximición. Las hipótesis justificativas de la excepción al principio general ordenado en el párr. 1o del art. 68, pueden encontrarse frente a una cuestión confusa provocada al litigante ante nueva jurisprudencia del tribunal. Así, las vicisitudes respecto al tema de la tasa de intereses compensatorios (activa o pasiva), bien cuando la sentencia decide una cuestión compleja que no registra antecedentes en fallos anteriores, o si los precedentes de la Corte pudieran razonablemente inducir a la actora a sostener su posición (CSJN, 9/12/93, LL, 1994-A-1250).-

Lo que es inadmisible es la simple remisión del sentenciador "en atención a la forma en que se decide", sin mas, pues constituye una motivación excesivamente genérica y proclive a derogar el principio general, pudiendo el fallo tacharse de 'arbitrario" (CSJN, 21/5/96, LL, 1996-E-648, 39,011-S).-

No en vano la jurisprudencia reitera que la excepción al principio general de "costas al vencido", debe ser interpretada

restrictivamente y de un modo excepcional.-

Por todo lo expuesto, considera esta parte que conforme el expreso mandato del art. 68 CPCCN, VE debe atenderse a la aplicación del principio general pues en ninguna parte de la sentencia apelada se ve justificado de manera acabada que la cuestión ventilada en autos encuadre en supuestos de excepción que el mismo artículo le ha conferido como facultad excepcional al juez,sino más bien es arbitrariamente impuesta en virtud del rechazo subjetivo e infundado de un aspecto del reclamo que el actor en rigor de verdad ha probado, solicitando que concediendo el recurso articulado, modifique el decisorio de grado fijando las mismas en su totalidad a la parte vencida.- Con costas.-

V.- MANTIENE RESERVA CASO DE FEDERAL: Para el hipotético supuesto que V.E. no hiciere lugar a lo peticionado, mantiene la reserva introducida bajo apartado V del escrito de inicio del derecho de acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vía del remedio establecido por el art. 14 y 15 de la Ley 48, solicitando se tenga presente a sus efectos.-

VI.- PETITORIO: Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

1.- Se tenga por expresados, en legal tiempo y forma, los agravios que fundamentan el recurso concedido a la actora contra la sentencia definitiva dictada en autos el 20 de 20 de noviembre de 2024 .

2.- Se haga lugar a la apelación deducida, y se modifique la sentencia de Grado admitiéndose los rubros reclamados en la demanda deducida por la actora en concepto de multa por fraude laboral y en concepto de SAC y Vacaciones período no prescripto y por año 2018, con costas en ambas instancias a la demandada.-

3.- En su caso se modifique la forma de distribución de las costas fijándose las mismas a cargo de la demandada.-

4.- Se tenga presente la reserva formulada en el apartado V.-

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ
Date: 2025.02.26 16:50:35 ART

CONTESTA AGRAVIOS. MANTIENE RESERVA CASO FEDERAL.-

Excma. Cámara:

RICARDO ESTEBAN GILIBERTO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la **Dra. SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ,** con domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), domicilio electrónico CUIT 27117265019 e identificación electrónica judicial 27117265019,** en autos caratulados: **"GILIBERTO RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/ Empleo Público" expte. 25.132/19** a V.E. dice:

I.- OBJETO

Que vengo, en debido tiempo y forma, a contestar los agravios deducidos por la demandada de los que se confiere traslado a mi parte con fecha 14/3/25 fundando el recurso de apelación impetrado por dicha parte y concedido por auto del 27/11/24 , contra la sentencia dictada con fecha 20 de noviembre de 2024, solicitando a tenor de cuanto se expone y el sabio criterio de V.E. sabrá merituar se confirme íntegramente la sentencia recurrida en cuanto resulta materia de recurso y agravio por la contraria , con expresa imposición de costas en ambas instancias a la accionada .-

II.- CONTESTA AGRAVIO DE APELACIÓN:

A) Bajo punto I del escrito en responde- EXPRESO AGRAVIOS- la accionada, luego de indicar que pasa a expresar los agravios contra la sentencia, se limita a transcribir parte del decisorio en el cual el Inferior manifestara en atención a cuales parámetros decide otorgar valor convictivo a la prueba producida en autos y que considera en

razón de lo obrante en la causa aplicable al supuesto de autos de los presupuestos consignados por al CSJN en la causa "Ramos José Luis c/ Estado Nación s/indemnizaciones por despido" , cuya aplicación considera no aplicable al supuesto de autos, pues insiste la contraria con la locación de servicios. VE locación de servicios por 10 años?

Es evidente VE que los dichos vertidos en la presentación que respondo, sin fundamentación legal alguna por la apelante, de manera alguna constituyen una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el apelante considere equivocadas, sino, por el contrario, una mera discrepancia con el Juez de Grado en cuanto a la apreciación de los hechos, prueba y aplicación del derecho en estos obrados, que lejos está de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiere haber incurrido el sentenciante, con indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estimen le asisten, por lo que corresponde V.E., de acuerdo a lo previsto por el art. 266 CPCCN se lo declare desierto (CNCiv., Sala D, 20/11/75, "Gonzalez Velasco Manuel y Otra c/ Peradotto de Caveri Natalia", J.A., 1976-II, p. 241; CNATr., Sala I, 28/2/80, "Mieres, Alonso J.C. c/ Tatalino Pesavento y Cía. S.R.L.", SD 40.153; CSJN, 29/3/79, "Brescia de Martone Juana s/Jub.").-

III.- VE sin perjuicio de lo peticionado en el apartado II, y contestando en subsidio los agravios de la contraria en traslado, es de poner de manifiesto que la accionada destaca que los argumentos expuestos por el Juzgador de grado concluyen en una sentencia, a su criterio, que no valora debidamente la situaciòn laboral del

dicente con la accionada que afirma es de locación de servicios sin por supuesto efectuar tal afirmación con sustento crítico en las pruebas de la causa , cuando existen todo un plexo de pruebas producidas en autos que se corresponden con la conclusión del decisorio y que por supuesto omite reseñar la apelante ya que las mismas por cierto corroboran lo sostenido por mi parte y acogido por el Juzgador en su sentencia en cuanto a un vinculo permanente por 10 años cumpliendo tareas ni transitorias, ni estacionales sino que por el contrario debían ser cumplidas por el personal de planta permanente en total fraude laboral.

Dice el Inferior en los Considerandos del decisorio " *Por lo tanto, cabe concluir que la vinculación entre el Sr. Ricardo Esteban Giliberto y la Universidad de Buenos Aires ostentó una naturaleza jurídica de relación de empleo público, cuya ruptura corresponde indemnizar a fin de restablecer la garantía contra la ruptura discrecional del vínculo, prevista por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y que le fuera conculcada a la aquí actora*"

VE que el decisorio de grado cumple con el requisito de fundarse en una acabada visión de los elementos de prueba y del derecho aplicable, atento a que se advierte en forma clara y contundente como cada medio de prueba considerado por el A Quo que surge de las constancias de autos se llega a una solución como la adoptada por el Juez de grado siendo que la apelante solo se limita a transcribir interpretaciones subjetivas de las mismas o antecedentes jurisprudenciales sacados de contexto y no aplicable al supuesto en estudio. .

VE alega la demandada que agravia irreversiblemente a la Universidad de Buenos Aires que la sentencia haya omitido analizar y considerar el planteo que hubiere formulado referente a la relación jurídica habida entre las partes, que como mencione y transcribe precedentemente el A-Quo considero de empleo público, insistiendo que la misma se llevó a cabo mediante un contrato de locación de servicios para realizar tareas en la hoy denominada Subsecretaria de Transformación Digital y Modernización, en el àmbito de la Secretaria de Hacienda.

Agrega luego que en el supuesto de autos no se dan los presupuestos del caso Ramos pues sostiene que la estabilidad no alcanza al personal de planta transitoria y mucho menos a los contratados.

VE no le asiste razón a la recurrente pues es claro que "(...)El marco heterónomo de los trabajadores del sector público "convencionados" se estructura con las leyes 24185 y 25164, puesto que el convenio colectivo no prevé específicamente la situación de los trabajadores "contratados": sólo menciona al personal no permanente incorporado a las Plantas Transitorias con"designación a término" (art. 27 CCT 66/99). Frente a este panorama normativo, puede afirmarse que la posibilidad de recurrir a contratos de servicios o de obra está vedada por la norma convencional, ya que la misma dispone que las actividades de carácter transitorio o estacional deben ser cumplidas por el Personal de Planta Transitoria con designación a término. **Y aún cuando se admitiera la posibilidad de acudir a contratos de servicios, la norma heterónoma sólo autorizaría a requerir exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o**

estacional no contemplados en las funciones propias del régimen de carrera y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.

Dentro de este esquema corresponde al Poder Judicial ejercer el control de legalidad de las contrataciones del sector público, puesto que si la Administración Pública recurre a una modalidad no prevista en la norma convencional invocada (contratos) como pretende validar la apelante , y si éstos tienen por causa el requerimiento de servicios que no son transitorios ni estacionales o que, aún siéndolo, podrían ser cumplidas por el personal de planta permanente, dicha contratación carece de validez(...)".*CNAT **Sala III** Expte N° 35669/02 Sent. Def. N° 87.011 del 22/8/05 "González Carrasco, Eliana c/ Ministerio de Economía y otro s/ despido" (Guibourg - Eiras).* Es decir VE que el organismo durante 10 años violó la normativa y avasalló los derechos del suscripto, pues adviertase que reconociendo ello la sentencia condena al pago indemnizatorio y de los aportes y contribuciones omitidos por tal período de 10 años pretendiendo ahora la contraria sostener que como el dicente nunca fue agente de planta permanente ni transitoria de la Universidad, **sus trabajos de 10 años en la actividad propia, habitual y diaria del área eran transitorios, es decir se viola la ley abusivamente y encima se intenta la premiación.**

Es decir VE que mi parte durante 10 años fue obligado a someterse a un contrato **" bajo la figura de contrataciones por tiempo determinado",** efectuadas por períodos de seis o doce meses, que se celebraron ininterrumpidamente durante toda la relación laboral, siendo

en la práctica un empleado estable que realizaba funciones que no revestían carácter de temporarias o excepcionales que justificaran la utilización de este tipo de vínculo. **Es importante poner de manifiesto que , como consecuencia de ello, no se me efectuaban aportes previsionales ni de obra social ni contaba con cobertura de ART, obligándome tal empleador a registrarse como monotributista., incumplimiento que reconoce el decisorio al condenar a la demandada a practicar los aportes y contribuciones por los 10 años omitidos.**

Es así que en causa análoga y en autos "T.S. c/GCBA s/ Cobro de Pesos" en trámite ante el Juzgado Nª 3 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires el Juez de grado concluyò *"Luego de analizar las constancias de la causa, el Juez consideró que las pautas que emanan del artículo 39 de la Ley de Empleo Público (471) para el régimen de contrataciones por tiempo determinado "fueron vulneradas, configurándose una relación laboral fraudulenta". Para el Magistrado, la parte actora "ha logrado acreditar que el GCBA utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con la desviación de poder consistente en encubrir una designación permanente, bajo la apariencia de una designación bajo la modalidad de locación de servicios", y añadió: "Se han utilizado diversas formas de contratación más allá de los fines previstos por las normas que las establecen".*

"Es posible concluir que los contratos celebrados con el actor tuvieron por causa la prestación de servicios

que no son transitorios ni estacionales o que, aun siéndolo, debían ser cumplidos por el personal de planta permanente, por lo que dichas contrataciones carecen de validez por constituir un fraude laboral o una lesión a las reglas de buena fe que debe guiar la actuación del Estado con sus agentes", continuó el fallo.

El sentenciante entendió que frente a la **"intempestiva desvinculación" del trabajador, "nace en cabeza del actor el derecho a percibir una indemnización tendiente a reparar los perjuicios sufridos a causa de la conducta ilegítima del ente estatal empleador, en virtud de la protección constitucional contra el despido arbitrario".** En consecuencia, condenó al Gobierno porteño a abonar al actor una indemnización por "despido incausado", incrementada al doble por configurarse un "fraude laboral". También deberá cumplir las sumas correspondientes a los "sueldos anuales complementarios no abonados, vacaciones proporcionales y sustitución del preaviso, y toda vez que el trabajador efectuó oportunamente la intimación correspondiente, resulta procedente la multa pretendida en los términos del artículo 80 de la LCT". (...)".-

VE resulta totalmente ajustada a derecho la sentencia del Inferior, cuya confirmación solicita mi parte, que condenó el pago de una indemnización equivalente a un mes del mejor salario mensual, normal y habitual por año o fracción mayor a los tres meses por los 10 años laborados por el dicente tomando como base de cálculo la remuneración que percibe en la actualidad quién se encuentra prestando dichos servicios

y ordenó también se practiquen por la demandada el pago de los aportes y contribuciones por igual período incumplidos, pues no se puede la Justicia desconocer el accionar ilegitimo del ente estatal por 10 años consecutivos sin ningún costo frente a una relación laboral irregular, fraudulenta y violatoria de la normativa legal .-

"La injuria laboral está dada en general por todo acto u omisión en que puede incurrir,tanto el trabajador como el empleador, que importan daño, menoscabo o perjuicio a la seguridad, honor o interés de una de las partes.(CNATr.. Sala III, 31/12/74, sentencia 32.939).-

"El acto de una de las partes del contrato constituye injuria cuando provoca una lesión a la seguridad, al honor o a los intereses de la otra o de su familia .(CS, 24/8/76, "D.T.", 1977-23).-

"El despido arbitrario y directo y el despido indirecto responden a las mismas causas, es decir grave incumplimiento del empleador que no permite la continuación del contrato (art. 242) y en consecuencia producen similares efectos (art. 246).(CNATr... Sala III, 11/8/76, "L:T",XXVI-182).-

A mayor abundamiento acerca de la situación laboral específica del actor es conveniente poner se manifiesto lo decidido por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata Sala II en autos caratulados *"P., E.Á.c/ Universidad Nacional de Lomas de Zamora- Facultad de Ingeniería s/ despido", 22/08/2013* que resolvió de manera por demás esclarecedora la problemática planteada, diciendo: "(...) cabe señalar que sin perjuicio de que el artículo 29 de la Ley de Educación Superior N°24521,

habilita en su inciso "h" a las instituciones universitarias a establecer el acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente, es dable advertir que la misma norma en su artículo 51 condiciona tales prerrogativas, determinando la excepcionalidad de las designaciones temporarias de docentes interinos, atesorándolas sólo para aquellas situaciones en las que sea imprescindible y mientras que se sustancie el correspondiente concurso (...)**Las circunstancias relatadas precedentemente me permiten advertir que no existió en el caso de autos razones de transitoriedad que hubieran tornado imprescindible la modalidad excepcional prevista de contratación. LA DEMANDADA VIOLO LA LEY y PERJUDICO AL ACTOR POR 10 AÑOS !!!! DEBE ASUMIR EL COSTO DE DICHO ACCIONAR!!!!**

VE, en efecto, la demandada recurrió a esta modalidad de locación de servicios diez años, asignándole al accionante un cargo y una tarea de personal permanente.. De esta manera, la Universidad de Buenos Aires **cometió una evidente desviación de poder que tuvo como finalidad encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. Desde esta perspectiva, es fundamental que las Universidades Nacionales cuenten con un régimen de carrera Docente para poder asegurar la estabilidad laboral a los trabajadores docentes y no docentes.**

Cabe resaltar, que la estabilidad laboral es un derecho consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 14 bis que garantiza la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad

del empleado público.Todo lo expuesto, pone de manifiesto que el actor ha quedado al margen de todo amparo, resultando vulneradas las garantías constitucionales enumeradas precedentemente, en virtud de que al no ser personal de planta permanente no está protegida por la estabilidad de carácter absoluto que se le reconoce al empleado público y al no estar incluido en la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo, tampoco dispone de protección contra el despido arbitrario, teniendo en cuenta que el actuar de la demandada implicó una conducta ilegítima susceptible de generar responsabilidad frente al actor.

Siguiendo tales lineamientos y a la luz de la doctrina emanada por la CSJN en el caso **"Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa- ARA) s/ indemnización por despido", de fecha 6 de abril de 2010 (R.354.XLIV)",** de aristas similares al presente, se configura un cuadro que tuvo aptitud para generar en el (ACTOR)una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario.

A mayor abundamiento, deviene necesario indicar que la CSJN ha fallado en igual sentido en fallos **"Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Polival. de Inspecciones ex Direc. Gral. de Verif. y Control", de fecha 19 de abril de 2011, C.1733.XLII." y "Barbat, Cecilia c/ Universidad Nacional de Buenos Aires s/ despido", de fecha 10 de julio de 2012, B.907.XLIV.",** a

los que me remito por razones de brevedad.

Por todo lo expuesto, me permito concluir que la demandada ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente al actor y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio tanto por la antiguedad cumplida que el Inferior encuadra en la aplicación del régimen indemnizatorio previsto en el párrafo 5ª del art. 11 de la ley 25.164 como por por los restantes resarcimientos por el fraude que se ejerció en perjuicio de ésta parte en el mantenimiento de la situación irregular por 10 años que resultaron materia de reclamo en la demanda y apelación contra el decisorio del 20/11/2024 que no los reconoce.

Al respecto, tal como lo consideró el más Alto Tribunal en el precedente "Ramos", cabe tener en cuenta que por el modo en que se desenvolvió la relación a lo largo de los años, las partes no tuvieron la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado, con lo cual en virtud de que se trata de la conducta ilegítima de un organismo estatal, la solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo como lo hace la sentencia-

VE, lo contrario es que la actitud adoptada por la demandada resulte premiada, cuando lesiona garantías de raigambre constitucional, como lo es la estabilidad laboral, consagrada expresamente en el artículo 14 bis, garantizando la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad propia asignada al empleado público, lesionando los más básicos derechos de carácter laboral protegidos además por el Pacto de San José de Costa Rica y diversos tratados internacionales.

El suscripto durante la vigencia de la relación de trabajo bajo dependencia con la Universidad, se vio privado de gozar de los derechos enunciados por el Convenio Colectivo de trabajo que rige la actividad Decreto 366/06, enumerados en el art. 11 del mismo que dice: Art. 11 – El personal no docente permanente de las instituciones universitarias nacionales tendrá los siguientes derechos: a) Estabilidad. b) Retribución por sus servicios. c) Igualdad de oportunidades en la carrera. d) Capacitación permanente. e) Libre agremiación y negociación colectiva. f) Licencias, justificaciones y franquicias. g) Renuncia. h) Jubilación o retiro. i) Condiciones adecuadas que aseguren la higiene y seguridad en el trabajo. j) Derecho a la información de conformidad con lo establecido por la Recomendación Nº 163 de la OIT. lo cual no sólo colocó al actor en una situación de total indefensión sino que también es discriminatoria frente a otros trabajadores que realizaban sus mismas tareas y por el solo hecho de la libre discrecionalidad de la Administración; sí gozaban de estos beneficios inherentes a todo trabajador -entre otros-, impidiéndole incluso proyectar un crecimiento en su carrera; todo lo que se pidió a esta Alzada con una reparación integral.

En atención a lo expuesto, el primer agravio sostenido por la demandada bajo apartado II a) de su presentación corresponde se rechace, lo que pide a VE así resuelva, confirmando el derecho al cobro por parte del dicente de la indemnización fijada en la sentencia de grado equivalente a un mes de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida en la actualidad por quién se encuentra

prestando dichos servicios por cada año de servicio por cada año de servicio o fracción mayor a tres meses (punto 1- FALLO) reconocida por el Juzgador, con costas en ambas instancias a la demandada.-

IV.- Contestando el segundo agravio de la contraria bajo apartado II b) INCORRECTA FIJACION DE LA BASE DE CALCULO en el cual la misma se agravia de la sentencia de grado por cuanto la misma al determinar la condena establece en favor del dicente el pago de una indemnización equivalente a un mes de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida en la actualidad por quién se encuentra prestando dichos servicios por cada año de servicio por cada año de servicio o fracción mayor a tres meses (punto 1- FALLO) sin argumento y mucho menos fundamentación válida alguna.

Pues en su agravio sostiene la apelante que contrariamente a lo decidido por el Inferior se debe tomar como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año, advirtiendo una clara contradicción en sus dichos pues en el apartado II b) de los agravios sostiene que el dicente nunca percibió salario de la UBA sino por el contrario honorarios, y VE es legalmente justa la conclusión del Juzgador por cuanto como mencionara mi parte e incluso lo destacara en el apartado III del presente, realizando la misma tarea que el personal de planta percibía un pago inferior, sin adicionales, y sin SAC ni Vacaciones.

VE lo resueltò en la sentencia atacada por la contraria no se aparta del antecedente Ramos como sostiene la misma, sino

por el contrario fija la indemnizaciòn conforme tales pautas pero determinando en vez de una modalidad de ajuste o actualización de las sumas percibidas- inferiores por cierto a las que correspondía liquidarme - que a mi parte se le liquide el crédito reconocido tomando como base de cálculo el salario del agente en actividad a la fecha de cálculo, pues serìa arbitrario hacerlo en base a un " honorario" fijado en forma unilateral y sin respectar los bàsicos convencionales y plus de Convenio como pretende la demandada.-

VE no debemos confundir la actuación autónoma de las universidades si bien está resguardada de la injerencia del Poder Ejecutivo Nacional, no estando sujeta al control administrativo y ésta es la máxima expresión del principio de autonomía universitaria, siendo muy diferente esto a efectuar un control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad de las decisiones definitivas de las autoridades universitarias, en donde doctrina y jurisprudencia es conteste al expresar que esa autonomía implica una independencia del PEN pero de ninguna manera del Poder Legislativo y Poder Judicial de la Nación, control que sólo puede hacer el Poder Judicial en resguardo de los derechos de los particulares, pues la autonomía no puede en ningún caso convertirse en una protección impenetrable, cuando se trata de hechos cometidos en defraudación y lesión de derechos en virtud de un actuar ilegítimo a todas luces generador de responsabilidad, como es el caso de autos.-

El inferior hace justicia al determinar que la indemnización se me liquide conforme el salario que percibe un agente con

igual tarea y antiguedad que el dicente a la fecha.

"(...) También destacamos como principio supranacional el derecho a la "tutela judicial efectiva," lo que significa inexistencia de sectores inmunes al control judicial y a la justicia pronta y eficaz(...) " *"Fuentes supranacionales del derecho administrativo;" Gordillo Agustín, Cap. VI art. 8, inc. 1° y art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica.-*

En estos términos, el fallo fortalece la independencia del Poder Judicial al permitir a los jueces ampliar el control constitucional de los actos realizados por los otros poderes del Estado.-

En razón de lo dicho y constancias de la causa y cuanto más el elevado criterio de VE habrá de merituar es que solicita se rechace este segundo agravio y con ello el recurso interpuesto por la demandada, pidiendo se confirme la sentencia de grado en cuanto resulta materia de recurso y agravio por la contraria y se fije las costas en ambas instancias a cargo de la accionada.

V.- REITERA RESERVA DEL CASO FEDERAL:

V.E. mantengo la reserva del Caso Federal efectuada bajo apartado V de la demanda y a sostener que dejo planteada la existencia de cuestión federal compleja directa, en los términos del art. 14 inc. b) de la ley 48, ya que aquí se ha producido la interpretación de normas de derechos común (art. 12, 23 y cctes. de la L.C.T., entre otras) que vulneran derechos expresamente consagrados en la Constitución Nacional (igualdad de jurisdicción, protección contra el despido arbitrario, principio de

razonabilidad) y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, elevados a rango constitucional por el art. 75 inc. 22 de la C.N., en especial el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y el Pacto de San José de Costa Rica. Por tal motivo, invocamos la doctrina del fallo de la CSJN "Méndez Valles", que expresamente determinó la existencia de cuestión federal cuando se controvierta la interpretación y aplicación del contenido de un Pacto Internacional.

VI.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1.- Se tenga por contestado en debido tiempo y forma el traslado conferido por auto de 14/3/2025 de los agravios que fundan el recurso de apelación de la accionada, solicitando su oportuno rechazo con costas en ambas instancias a la contraria.

2.- Se rechace la apelación deducida por la demandada en todos sus términos y confirmando íntegramente la sentencia de primera instancia en cuanto resulta materia de recurso, con expresa imposición de costas.

3.-Tenga presente la reiteración del Caso Federal formulada en el presente bajo apartado V.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ
Date: 2025.03.25 14:40:05 ART

En Buenos Aires, el once de julio de dos mil veinticinco, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para conocer en relación a los recursos interpuestos en autos “Giliberto, Ricardo Esteban c/ Universidad de Buenos Aires s/ empleo público” -causa Nº 25.132/19-, respecto de la sentencia de fecha 20/11/24, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El doctor Luis M. Márquez dijo:

I.- Que el señor Ricardo Esteban Giliberto promovió demanda contra la Universidad de Buenos Aires (UBA), órbita de Secretaría de Hacienda, a fin de obtener el cobro de la suma de $1.680.928.- (pesos un millón seiscientos ochenta mil, novecientos veintiocho), y/o la que en más o en menos resulte de las constancias y probanzas de la causa “*en concepto de haberes e integración mes despido julio/18, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y sobre preaviso y la indemnización presupuestada por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 , análoga al art. 245 LCT, vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado periodo no prescripto; rubros todos considerados a los fines de establecer el importe y teniendo en cuenta la falta de previsiones específicas (…) todo ello con más su reajuste por depreciación monetaria conforme índice de costo de vida elaborado por el INDEC, intereses legales conforme tasa activa mensual promedio Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, costos si los hubiere y las costas del proceso, como así también requerir la entrega de las Certificaciones de Trabajo”* (*sic*), todo ello con más intereses y costas.

II.- Que por sentencia de fecha 20/11/24 la señora Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el señor Ricardo Esteban Giliberto y, en consecuencia, condenó a la UBA a abonar al actor las sumas que resultaren de la liquidación que debía practicar -en la etapa de ejecución- la parte demandada, de conformidad a las pautas sentadas en el Considerando V del citado pronunciamiento y tomando como base de cálculo el sueldo que percibiera en la actualidad quien se encontrara prestando dichos servicios, debiendo incluirse en dicha liquidación las sumas que correspondieran en concepto de aportes y contribuciones previsionales.

Impuso las costas en el orden causado, en atención a la forma en que se resolvía (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Para así decidir, en primer término, precisó que la cuestión se reducía a dilucidar cuál había sido la naturaleza jurídica de la vinculación entre el

señor Ricardo Esteban Giliberto y la Universidad de Buenos Aires, para así poder determinar si procedía o no el cobro de la indemnización por despido pretendido por el actor.

A continuación, luego de efectuar un detalle de la documentación aportada a los presentes autos, aseguró que dichos elementos permitían afirmar que el señor Giliberto prestó servicios para la demandada, bajo "*contrato de locación de servicios"* durante diez años consecutivos, por lo que resultaba de aplicación al caso lo decidido por el Máximo Tribunal *in re*: "Ramos, José Luis c/ Estado Nacional – Min de Defensa (ARA) s/ Indemnización por Despido" de fecha 6/4/10 (*Fallos:* 333:311) en cuanto estableció que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen.

En ese orden de ideas, recordó que el régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado previsto en el art. 9 de la Ley Nº 25.164, de aplicación al caso de autos, comprende solamente la prestación de servicios transitorios o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente. En tal sentido, afirmó que la realidad material había quedado determinada por la efectiva prestación de servicios durante 6 años consecutivos y por el carácter permanente de las tareas desempeñadas por el actor, al prestar servicios en la UBA.

De ese modo, concluyó que la vinculación entre el señor Ricardo Esteban Giliberto y la UBA ostentó una naturaleza jurídica de relación de empleo público, cuya ruptura correspondía indemnizar a fin de restablecer la garantía contra la ruptura discrecional del vínculo, prevista por el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional y que le fuera conculcada al aquí actor.

Por otra parte, a los fines de determinar el monto de la indemnización, dispuso que el examen de las normas que fijan pautas indemnizatorias por pérdida del empleo y que guardaban mayor analogía con la situación discutida en autos, encontraba una solución razonable y equitativa en el régimen indemnizatorio previsto en el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley Nº 25.164 (en lo sucesivo, LEP). Ello así, de conformidad a las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Considerando 10º del fallo "*Ramos*" (op. citado) en cuanto estableció "*un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor*" debiendo incluirse en dicha liquidación

#33598727#452881425#20250710153914310

las sumas que correspondan en concepto de aportes y contribuciones previsionales.

Por último, reguló los honorarios del Perito Informático Juan José Benítez, en la suma de pesos trescientos setenta y un mil novecientos setenta, equivalente a 6 UMA (conf. Resol SGA 2910/24 y AC 35/24 de la CSJN), dado que su labor pericial no había sido tenida en cuenta para la resolución del pleito.

III.- Que disconformes con lo resuelto, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación (tanto la parte actora como la demandada apelaron el 26/11/24). El actor expresó agravios con fecha 26/2/25, los que fueron contestados por la UBA el 17/3/25. Mientras que la demandada fundó su memorial el 13/3/25, los que recibieron réplica de la parte actora el 25/3/25.

Por su parte, el perito apeló la regulación de honorarios a su nombre -por bajos- con fecha 25/11/24 Y, la parte actora, interpuso recurso de apelación contra la citada regulación, por altos, con fecha 26/11/24.

III.1.- AGRAVIOS PARTE ACTORA

En primer lugar señala que contrariamente a lo expresado por la Jueza *a quo,* de la pretensión contenida en el escrito de demanda surgía que su planteo "*se efectuó dentro de los presupuestos de la mencionada Ley marco 25.164, análoga al art. 245 LCT, vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado período no prescripto; rubros todos considerados a los fines de establecer el importe y teniendo en cuenta la falta de previsiones específicas…, es decir el planteo se efectuó dentro de los presupuestos de la mencionada Ley marco 25.164, y solo por analogía en los rubros que integran la Liquidación del inicio de la Ley de Contrato de Trabajo" (sic).*

A continuación, solicita se subsane el error material en que hubiera incurrido la Sentenciante en el último párrafo del apartado III de los Considerandos, cuando consignó la fecha "*30 de junio de 2008*" en lugar de expresar "*30 de junio de 2018*", dado que en ese pasaje hacía alusión al plazo de diez años consecutivos computados desde el 30 de junio de 2008 al 30 de junio de 2018.

En segundo término se agravia de la decisión apelada en cuanto desconoce el reclamo consignado bajo el apartado 8 del punto III de la demanda en concepto de multa por fraude laboral, y condena en el FALLO a la demandada al pago de de una indemnización equivalente "*al mejor salario por los 10 años de relación más los aportes y contribuciones omitidos por la demandada empleadora por igual período…".*

En ese sentido, pone de relieve que la sentencia de grado, precisó que de conformidad con las pautas establecidas por el Alto Tribunal en el

Considerando 10º del precedente "*Ramos"* estableció "*un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor"* debiendo incluirse en dicha liquidación las sumas que correspondan en concepto de aportes y contribuciones previsionales; más no se pronunció en relación a la conducta de la accionada en la relación laboral invocada en autos, así como respecto del perjuicio ocasionado al actor que durante diez años soportó una relación laboral precaria y discriminatoria. Ello así dado que, a medida que se iban renovando los sucesivos contratos de los empleados del sector, algunos pasaban a planta permanente, y otros se mantenían en una situación de fragilidad e incertidumbre bajo la forma simulada de un contrato de locación de servicios.

Resalta que, el marco heterónomo de los trabajadores del sector público "convencionados" se estructura con las Leyes Nros. 24.185 y 25.164, puesto que el convenio colectivo no prevé específicamente la figura de trabajadores *"contratados"*, limitándose a mencionar al personal no permanente incorporado a las plantas transitorias con designación a término.Y asegura que, su parte durante diez años fue obligada a someterse a un contrato bajo la figura de "*contrataciones a tiempo determinado*" efectuados por períodos de seis o doce meses, que se celebraron ininterrumpidamente durante toda la relación laboral, siendo en la práctica un empleado estable que realizaba tareas que no revestían carácter de temporarias o excepcionales.

Pone de relieve que, si bien la Magistrada de grado condenó a la demandada al pago de una indemnización equivalente a un mes del mejor salario mensual, normal y habitual por año o fracción mayor a los tres meses, por los diez años trabajados por el actor y ordenó que se practicaran los aportes y pagos incumplidos por tal período, omitió pronunciarse respecto del reclamo expreso del accionante en cuanto al resarcimiento por fraude laboral configurado en su perjuicio, pues no podía desconocerse el accionar ilegítimo desplegado por el Estado durante diez años, como tampoco omitir pronunciamiento alguno respecto del reclamo de pago de las vacaciones y sueldo anual complementario por el período no prescripto.

En otro apartado, destaca que la estabilidad laboral es un derecho consagrado en la Constitución Nacional, art. 14 *bis*, que garantiza la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad del empleado público. No obstante, cuestiona que, al no pertenecer a la planta permanente no tenía estabilidad, y al no estar incluido en la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo, tampoco disponía de protección contra el despido arbitrario.

Por otra parte, se queja de la distribución de costas por su orden, la que calificó de infundada y antojadiza.

Al respecto, señala que "*la materia objeto de autos no reviste una opinabilidad tal frente a la cual la demandada pudo razonablemente verse con derecho a litigar como lo hizo*" (*sic*).

En ese sentido, recuerda que es principio general que domina la totalidad de los ordenamientos procesales, que la parte vencida en el pleito es quien debe cargar con la responsabilidad en el pago de las costas, ateniéndose al principio objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pudo haber actuado durante el desenvolvimiento del proceso, no cediendo por la aplicación de la facultad que concede el art. 68 del CPCCN, la que debe ser valorada respectivamente.

Sostiene que, la imposición de costas al vencido no tiene finalidad sancionatoria, sino resarcitoria respecto de los gastos ncesarios realizados por el vencedor de la causa a fin de obtener la sentencia que reconoce su derecho.

Asimismo, precisa que las hipótesis justificativas de la excepción al principio general ordenado en el párrafo 1º del art. 68 del CPCCN, pueden encontrarse frente a una cuestión confusa provocada al litigante ante nueva jurisprudencia del tribunal, o bien las vicisitudes respecto al tema de la tasa de intereses compensatorios (activa o pasiva) bien cuando la sentencia decide una cuestión compleja que no registra antecedentes en fallos anteriores, o si los precedentes de la CSJN pudieran inducir a la parte a sostener su posición.

De ese modo, concluye que resulta de aplicación el principio general de la derrota, pues en ninguna parte de la sentencia apelada se ve justificado de manera acabada que la cuestión ventilada en autos encuadre en supuestos de excepción que el mismo artículo le ha conferido como facultad excepcional al juez, sino que había sido arbitrariamente impuesta en virtud del rechazo subjetivo e infundado de un aspecto del reclamo que el actor había acreditado.

En consecuencia, solicita se conceda el recurso, se modifique el decisorio de grado fijando las costas en su totalidad a la parte vencida.

Por último mantiene reserva del caso federal (arts. 14 y 15 de la Ley 48).

III.2.- AGRAVIOS PARTE DEMANDADA

En primer lugar, se queja por considerar que no resulta de aplicación al caso la doctrina establecida por el Alto Tribunal en el precedente "*Ramos*" habida cuenta que no había existido entre el actor y la UBA una relación de empleo público.

En ese sentido, se agravia de que la decisión apelada hubiera omitido analizar y considerar el planteo formulado por la UBA referente a la relación jurídica habida entre las partes, la cual según explica, se llevó a cabo mediante contratos de locación de servicios para realizar tareas en la actual Subsecretaría de Transformación Digital y Modernización, en el ámbito de la Secretaria de Hacienda.

Al respecto, resalta que, la relación del actor con la Universidad se realizó con total transparencia y legalidad, contando siempre con el conocimiento y aceptación expresa por parte del señor Giliberto, la cual quedó concluida una vez arribada la fecha de expiración del contrato.

A continuación, sin perjuicio de que no desconoce la circunstancia de que el actor hubiera prestado servicios para la UBA, pone de relive que, de las constancias de autos se advertía que no era procedente el reconocimiento de indemnización alguna a favor del actor. Ello, teniendo en cuenta que el señor Giliberto no se encontraba amparado por la garantía de estabilidad, no habiendo acreditado idoneidad mediante el correspondiente concurso, por lo que no había podido acceder a la planta permanente.

En esa línea, afirma que yerra la Sentenciante al desconocer lo previsto en el Estatuo de Personal no Docente de la UBA, y ordenar que se reestableciera la garantía prevista en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, toda vez que el señor Giliberto no fue empleado de la UBA, no integró la planta permanente, por lo que tampoco fue despedido; sino que percibía honorarios en concepto del contrato de locación de servicios que había celebrado con la demandada.

En ese sentido, recuerda que es facultad exclusiva de la UBA, disponer la designación del personal necesario para la gestión, atendiendo los recursos asignados en cada partida presupuestaria. Y añade que, las tareas para las cuales fue contratado el Sr. Giliberto no formaban parte de la estructura curricular ni de los objetivos de la Universidad. En otras palabras, precisa que, el actor no realizaba "*tareas normales, habituales y propias de la administración",* sino que las mismas eran transitorias.

Alega que, los contratos de locación de servicio mediante los cuales se contrató al actor en el marco del derecho vigente no podían considerarse una conducta ilegítima susceptible de generar responsabilidad frente al actor, toda vez que no se había transgredido norma alguna. Asegura que, dado que no había existido ilegalidad ni arbitrariedad, quedaba vedada la intervención judicial en la materia; lo contrario importaba una violación a la autonomía universitaria. En función de ello, arguye que lo decidido por la sentencia recurrida

implicaba un cercenamiento de las atribuciones que la ley otorga a la UBA, como órgano administrador y autónomo, así como a sus derechos constitucionales.

En segundo término, la demandada se agravia por considerar que el pronunciamiento en crisis ordenó la práctica de la liquidación correspondiente fijando a tal fin una errónea base de cálculo.

Al respecto, postula que, correspondía tomar como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el señor Giliberto durante el último año. Precisa que ese fue el criterio adoptado por el Máximo Tribunal en el precedente “Ramos”, conforme a lo normado por el artículo 11 de la Ley Nº 25.164 aplicable por analogía, utilizando como base de cálculo la remuneración convencional que el actor debería haber percibido al momento del distracto.

En otro apartado de su memorial, la recurrente se queja respecto de la regulación de honorarios del señor Perito Informático, por entender que en dicha regulacion se había omitido ponderar lo establecido en el art. 3 del Código Civil y Comcercial de la Nación y, en consecuencia, el art. 5 de la ley arancelaria.

Alega que la falta de fundamento de la citada regulación afectaba de manera directa el derecho de propiedad de la Universidad y el erario público, produciéndose un enriquecimiento ilícito en cabeza del profesional incurriendo en un claro abuso de derecho.

En razón de ello, solicita que se revoque la sentencia, y se regulen los emolumentos conforme lo establece la ley.

IV.- Que de manera preliminar, debe recordarse que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN F*allos* 258:308, 262:222, 265:301, 272:225; 278:271; 291:390; 297:140: 301:970; entre muchos otros). A ello, cabe agregar la vigencia del principio interpretativo en razón del cual los jueces formarán su convicción ponderando las pruebas producidas y que estimen adecuadas para la resolución del conflicto, examinándolas detenidamente con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (cfr. art. 386 del C.P.C.C.N., y esta Sala, *in re*, “Bernardi, Graciela S. y otro c/C.N.R.T.”, del 17/05/2011 y “Compañía Procesadora de Carnes S.A. c/ E.N. –A.F.I.P. –D.G.I. –resol 192/09 (RDEX) s/dirección general impositiva”, del 15/12/2016, entre otros).

V.- Que ahora bien, a los fines de adentrarme en el estudio de los agravios atinentes al fondo de la cuestión, corresponde ante todo hacer alusión a

las probanzas obrantes en el *sub examine* (que fueran escaneadas y subidas al Sistema *Lex* 100 tituladas: PARTE 1, PARTE 2 y PARTE 3), a saber:

V.**1**. -En cuanto a la **documental** anejada y que se estima relevante, se acompañaron las siguientes piezas:

a) Contratos de locación de obra suscriptos por el actor con la UBA, los dos primeros tuvieron lugar el 14/7/08, denominados **nº 266/08** y **nº 267/08** (cfr. fs. 193/202, parte 1). En ambos se estipuló que: a) El objeto del contrato era participar en el desarrollo del proyecto Módulo de usuarios extendidos y mejoras del Sistema de Concursos Docentes. Lo que implicaba *"1.Desarrollar las opciones que se definan para el sistema. 2. Realizar las adaptaciones de la base de datos que sean necesarias. 3. Confeccionar la documentación técnica. 4. Participar de la puesta en producción del sistema (…)".* La actividad a realizar por el contratado podría sufrir modificaciones para ser adecuada a las variaciones que pueda experimentar el desarrollo de los objetivos para los que fue contratado y el mejor logro de estos (cláusula primera); b) No era intención ni se derivaba del contrato, el establecimiento o la creación de una relación laboral de dependencia o una relación de principal y agente entre la contratante y el contratado, quedando entendido que el contratado es una persona independiente y autónoma en su relación con la contratante (cláusula segunda, apartado a); c) El cumplimiento del servicio debería realizarse desde el 1º de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008 (cláusula tercera); d) El contrato no importaba una expectativa o derecho a prórroga en beneficio del contratado, y la continuación en la prestación de la obra, una vez operado el vencimiento del contrato, no importaría en modo alguno la tácita reconducción de él, aun cuando las tareas fijadas excedieran el plazo contractual (cláusula tercera); e) Los derechos y obligaciones del contratado serían exclusivamente los previstos en el contrato, y por consiguiente, no tendría derecho a recibir de la UBA ningún beneficio, prestación, compensación, indemnización u otro pago, fuera de los allí establecidos (cláusula sexta); y, f) Cada una de las partes podrá, en todo momento, rescindir el presente notificando fehacientemente a la otra parte con TREINTA (30) dias corridos de anticipacion, sin que ello genere obligacion alguna de ningun tipo a cargo de la parte que ejerce este derecho (cláusula octava).

Dichas condiciones fueron replicándose en los contratos que continuaron firmándose, entre ellos: **nº 077/09** y **nº 098/09** (ambos del 1/1/09 al 30/6/09, ver fs. 203/211, parte 1); **nº 425/09** y **nº 455/09** (ambos del 31/7/09 al 31/8/09, ver fs. 211/214, parte 1 y fs. 1/6, parte 2, respectivamente); **nº 327/09** (hasta el 30/9/09, ver fs. 7/11, parte 2); **nº 11/13** (del 2/1/13 al 30/6/13, ver fs. 19/22, parte 2); **nº 397/13** (del 15/7/13 al 31/12/13,ver fs. 23/26, parte 2); **nº 650/13**

(del 17/12/13 al 31/12/13, ver fs. 27/30, parte 2); **nº 20/14** (del 2/1/14 al 31/3/14, ver fs. 31/34, parte 2).

A continuación, se acompañaron copias de contratos de locación de servicios entre el actor y la UBA. Entre ellos se enumeran: **nº 214/11** (con vigencia de cinco meses desde el 1/2/11, ver fs. 12/14, parte 2); **nº 361/11** (con vigencia de seis meses desde el 1/7/11, ver fs. 15/18, parte 2); **nº 713/15** (con vigencia de tres meses a partir del 1/4/15, ver fs. 35/37, parte 2); **nº 1122/15** (con duración de seis meses a partir del 1/7/15,ver fs. 38/40, parte 2); **nº 113/16** (con vigencia de seis meses a partir del 1/1/16, ver fs. 41/44, parte 2); **nº 1046/16** (con vigencia de un mes a partir del 1/7/16, ver fs. 43/46, parte 2); **nº 473/17** (con vigencia de tres meses a partir del 1/1/17, ver fs. 47/49, parte 2).

Este tipo de contratación tenía como objeto, en un primer momento que: *"[e]l contratado prestará servicios en la Coordinación General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones para el desarrollo e implementación del Módulo de Liquidación de Haberes del Sistema UBA- PRISMA y del Módulo de Administración de Embargos y Acuerdos, así como también en el mantenimiento adaptativo y correctivo del Sistema Integrado de Concursos Docentes y del Módulo de Administración de Novedades de Personal del Sistema UBA- PRISMA, desarrollando las correcciones y mejoras solicitads.///La actividad a realizar por el contratado podrá ser adecuada a las variaciones que pueda experimentar el desarrollo de los objetivos para los que fue contratado y el mejor logro de estos.///El contratado deberá mantener informado al señor Coordinador General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones sobre los aspectos referidos a la ejecución del presente contrato, a los fines de verificar el cumplimiento del Objeto y la correspondiente Certificación de los servicios locados*" (cfr. Cláusula 1 del contrato nº 214/11).

Y luego se estableció como objeto de los contratos de locación de servicios que: "[*e]l/la contratado/a prestará servicios en la Coordinación General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, para el desarrollo de las actividades correspondientes a realizar seguimiento detallado y desarrollos de alta complejidad de las soluciones de rrhh, económico- financieras y administrativo-legales, tanto en el mantenimiento como en las nuevas implementaciones./// El/la contratado/a deberá mantener informado al señor Coordinador General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones sobre los aspectos referidos a la ejecución del presente contrato, a los fines de verificar el cumplimiento del Objeto y la correspondiente Certificación de los servicios locados"* (cfr. ver Clausula 1 de los Contratos nº 1046/16, 713/15, 1122/15, 473/17).

b) Asimismo, se advierte copia de la Resolución nº 581/18, de fecha 26/4/18, mediante la cual, el Rector de la UBA renovó las contrataciones por el sistema de locación de servicios personales y obras, detalladas en los Anexos que forman parte de dicha resolución (en cuyo Anexo II, figuraba la locación de servicio del señor Giliberto, a partir del 1/4/18 y hasta el 30/6/18 en la Subsecretaría de Transformación Digital y Transformación; cfr. pág. 51/53, parte 2).

c) Comprobantes de acreditación en los que el actor deja constancia que recibió sumas de dinero de la UBA (Rectorado y Consejo Superior) en concepto de honorarios por el Contrato de Locación de Servicios, correspondientes a: marzo a octubre de 2011, enero de 2012, agosto de 2012, abril a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017 y de enero a abril de 2018 (cfr. págs. 54/98, parte 2).

d) Recibos Oficiales de pago extendidos por la UBA donde figura como beneficiario el Sr. Giliberto, en concepto de contratos de locación de obra/servicios, correspondientes a los períodos: julio a diciembre de 2008; feberero a diciembre de 2009; febrero a diciembre de 2010; febrero de 2011 y marzo de 2011 (cfr. págs. 99/142, parte 2).

e) Facturas “C” a nombre del señor. Ricardo Esteban Giliberto, monotributista, para la UBA en concepto de cuotas por “*proyecto módulo de usuarios extendidos y mejora del sistema de concursos docentes”* o *“proyecto sistema integrado de inciso 1”* correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2008; por “*participar del desarrollo del proyecto del sistema de administración de novedades de personal UBA – Prisma por la Secretaría de Hacienda y Administración*”, por “*participar en el mantenimiento del sistema integrado de concursos docentes”* y “*por honorarios por locación de obra*” durante los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012 inclusive (cfr. documentación escaneada, parte 3).

f) Formularios de Seguimiento Diario de locaciones, de la oficina *“00210- Subsecretaría de Transformación Digital y Modernización*”, respecto del señor Ricardo Esteban Giliberto, períodos abril a agosto de 2014; agosto a septiembre de 2015; los ejercicios 2016 y 2017 completos; y enero a marzo de 2018 (cfr. págs. 10/56, parte 1).

g) Resúmenes de cuenta del señor Giliberto, expedidos por el Banco Santander Río, donde figura la leyenda “*pago honorarios Universidad de Buenos Aires*”, por los períodos abril de 2017 a junio de 2018 (cfr. págs. 57/85, parte 1).

h) En cuanto al intercambio epistolar cabe resaltar que:

-El 5/7/18 el actor envió TCL a la UBA poniendo en conocimiento que el 28/6/18 se le había negado el ingreso al lugar de trabajo y se le había comunicado que su contratación no iba a ser renovada. Por lo que solicitó, se le otorgaran tareas a fin de proseguir la relación y se regularizara su situación laboral integrándolo como personal de planta permanente desde el ingreso denunciado (junio 2008) como trabjador subordinado bajo su dependencia y no bajo la fraudulenta modalidad denunciada, todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido por su culpa y responsabilidad (cfr. pág. 1, parte 1);

-Atento el silencio de la UBA, con fecha 19/7/18 el actor envió otro TCL considerándose despedido e intimándola a que en el plazo de 48hs. se le abonaran los haberes y la integración del mes de despido, (julio 2018), indemnización sustitutiva de preaviso, antigüedad, SAC proporcional, s/preaviso de vacaciones no gozadas, SAC nunca abonado período no prescripto, entrega certificados de trabajo Leyes Nros. 25.323 y 25.345 (cfr. pág. 3, parte 1);

-El 30/7/18 mediante CD191695245, la UBA rechazó por improcedentes, falaces, y maliciosos los Telegramas Ley 23.789, CD 919469634, 919469648 y 919478446, de fechas 5 y 19 de julio de 2018, enviados por el señor Giliberto, en todos y cada uno de sus términos. Negó que hubiera laborado a las ordenes y dependencia de la "*Coordinacion Gral de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones" (GTIC*) en el ámbito de la Secretaria de Hacienda de la UBA y las demas cuestiones afirmadas por el actor (cfr. pág. 8, parte 1);

-El 9/8/18 la UBA envió CD191663883 al señor Giliberto, mediante la cual rechazó su CD919478432 y su CD 884248309, negó los incumplimientos alegados, el distracto pretendido, culpa o responsabilidad atribuible a su parte, adeudar suma alguna, el deber de entregar certificado de trabajo, así como que fueran aplicables las Leyes 25.323 y 25345 (cfr. pág. 7, parte 1).

V.2.- En lo que concierne a la prueba testimonial producida en la causa, el 17/5/23 prestó declaración el Sr. Carlos Ramón Gonzalo Lopez, quien entre 2004 y 2018 cumplió funciones en el área de Coordinación de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, dependiente del Rectorado de la UBA, quien afirmó haber trabajado con el actor desde 2008, y preguntado respecto de si las tareas que cumplía el señor Giliberto eran de carácter extraordinario contestó *"[n]o, las tareas de Giliberto al igual que las mias no eran de carácter extraordinario sino que eran iguales que las de todo el personal del área, sean contratados, permanentes o personal transitorio. El actor era desarrollador -que escribe el código que ejecuta el sistema- y haciendo eso efectuaba tareas de mantenimiento de los sistemas informáticos de la Universidad*". Añadió que "[*l*]*a mayoría teníamos la modalidad de contratados, con*

contratos que se renovaban cada 6 meses, nos pagaban mes a mes contra factura como monotributista con depósito en el Banco, aclarando que la cuenta en el banco la abre la Universidad…".

Por su parte, el testigo Ivan Esteban Rivanedeira declaró con fecha 17/5/23 que trabajó para la demandada de 2010 a 2018 en el área de Coordinación de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, dependiente del Rectorado de la UBA. Preguntado respecto a dónde laboraba el actor respondió "*yo ingresé como contratado y luego de 8 meses de facturar (…) pasé a planta permanente, en cambio del Sr. Giliberto siempre estuvo como contratado, trabajaba en el edifico de Uriburu 860 en el escritorio de al lado del mio, y hacía la misma tarea que yo como desarrollador…"*. Preguntado acerca de si las tares que cumplía el señor Giliberto tenían carácter extraordinario afirmó que *"[n]o, el actor como todo el grupo sea planta permanente o contratado hacíamos las mismas tareas de acuerdo a las necesidades del sector. Eran de desarrollo y mantenimiento de los sistemas informáticos de la Universidad que en el grupo se distribuían pues unos estaban en un sistema y otros en otro, dado el caudal de trabajo y la necesidad de cumplir con todos".*

V.3.- Por lo demás, cabe referir que con fecha 7/2/24 el Perito Informático desinsaculado en autos presentó su informe.

VI.- Que sentado ello, ante todo cabe advertir que en el *sub lite* no es materia de controversia la existencia del vínculo que unió a las partes, mediante la suscripción de contratos, de manera continua y sucesiva, ni las figuras jurídicas utilizadas al efecto (locación de obra y/o de servicios), así como tampoco que esta modalidad se extendió por el término de casi diez años (desde julio de 2008 hasta junio de 2018), y que el cese de dicha relación se produjo al vencimiento del último de los contratos, en razón de no haberse pactado su renovación; sino que la divergencia entre las partes surge al momento de calificar jurídicamente dicha relación.

A tal efecto, por razones metodológicas corresponde examinar en primer lugar los agravios de la demandada a fin de determinar la naturaleza jurídica del vínculo existente entre el señor Giliberto y la UBA, porque de lo que de ello se decida dependerá la suerte del resto de los agravios formulados por la parte actora.

VII.- Que a los fines señalados, estimo conveniente repasar los lineamientos jurisprudenciales aplicables a casos como el que se debate en autos.

En tal orden de ideas, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *"Ramos, José Luis c/Estado Nacional (Min. de*

Defensa – A.R.A) s/indemnización por despido" –sentencia del 6 de abril de 2010–, admitió la demanda interpuesta por el actor a fin de obtener una indemnización como consecuencia del despido arbitrario que sufrió luego de haber prestado servicios para la demandada durante veintiún años, por medio de la suscripción de sucesivos contratos bajo el régimen previsto en el Decreto nº 4.381/73, en violación a lo establecido en su artículo 26 -y en el inciso a), del artículo 17, de su reglamentación- que limitaba la posibilidad de renovar tales acuerdos por un máximo de cinco años. En este contexto, se concluyó que la demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder, que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado.

En dicha oportunidad, el Máximo Tribunal tuvo en cuenta que por el modo en que se había desenvuelto la relación a lo largo de los años, el tipo de tareas que desempeñaba el actor y las figuras contractuales utilizadas, las partes no habían tenido la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado. Por ello, y considerando que se trataba de la reparación por la conducta ilegítima de un organismo estatal –cuyo comportamiento tuvo aptitud para generar en el señor Ramos una legítima expectativa de permanencia laboral que merecía la protección del artículo 14 *bis* de la C.N.– la solución debía buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo. Así, consideró de aplicación al caso la indemnización prevista en el artículo 11 de la Ley de Empleo Público Nacional, para reparar los perjuicios demostrados por el actor en ese caso.

Asimismo, cabe señalar que en la misma fecha en que se pronunció en el caso "*Ramos",* el Alto Tribunal también dictó sentencia en la causa *"Sánchez Carlos Próspero c/Auditoría General de la Nación s/despido"*. Allí revocó el pronunciamiento de la anterior instancia, que había hecho lugar a la pretensión del operario, quien había suscripto diversos contratos de locación de servicios con la demandada durante ocho años, para que se le abonara la indemnización por los perjuicios ocasionados por su despido sin causa. Para decidir de ese modo, tuvo en cuenta que la legislación nacional que regulaba el funcionamiento de la Auditoría General de la Nación -en adelante A.G.N.- autorizaba expresamente la celebración de contratos como los suscriptos con el señor Sánchez, ya que la actividad del organismo de control hacía necesario contar con un cuerpo de auditores externos (conf. art. 118, inciso b-, de la Ley 24.156).

En ese sentido, remarcó que el hecho de que Sánchez hubiera realizado tareas típicas de la actividad de la A.G.N. no resultaba suficiente, por sí solo, para demostrar la existencia de una desviación de poder para encubrir,

mediante la renovación de sucesivos contratos a término, un vínculo de empleo permanente. Por ello, decidió que las circunstancias de la causa diferían sustancialmente de las discutidas y resueltas en la causa "*Ramos"* ya citada, porque en el segundo caso, el actor no había logrado acreditar que la A.G.N. hubiera utilizado figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales con la desviación de poder consistente en encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado.

En suma, el factor dirimente versó en detectar si el marco fáctico de cada causa revelaba el empleo de figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales con el objeto de encubrir una designación permanente, al calificársela (indebidamente, frente a la excesiva duración del vínculo laboral) como temporaria.

VIII.- Que con base en todo lo hasta aquí expuesto, corresponde comenzar destacando que, tal como se desprende de las constancias profusamente detalladas en el Considerando V de la presente, se encuentra acabadamente probado que el actor desempeñó tareas propias de su especialidad, a las órdenes de la autoridad demandada en el área de Coordinación de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, que luego pasó a denominarse Subsecretaría de Transformación Digital y Modernización, en el ámbito de la Secretaría de Hacienda y Administración, y cuyos cometidos estaban encaminados al desarrollo y mantenimiento de los sistemas informáticos de la Universidad.

Debe quedar establecido que la vinculación se instrumentó mediante la suscripción de sucesivos contratos (ya reseñados, Consid. V.1.) por el término de casi 10 años, con seguimiento diario de horas trabajadas, recibos de pago expedidos por la UBA a nombre del actor y facturas tipo "C" a nombre del señor Giliberto acompañadas. También quedó acreditado que su mejor sueldo ascendió a la suma de $40.244.-.

Así, una ponderación integral de los elementos de juicio permite válidamente inferir que sus tareas eran normales, habituales y permanentes, vinculadas a satisfacer necesidades funcionales propias de la Facultad, y más precisamente del Área técnica bajo cuya dependencia se desempeñó.

En este sentido, una primera conclusión que verosímilmente cabe extraer del cuadro repasado, refiere al hecho de que las tareas que desempeñó el señor Giliberto carecían de la transitoriedad, excepcionalidad o especificidad (vinculadas a un proyecto particular), que exige el régimen de excepción contemplado normativamente.

Por lo demás, no puede soslayarse que el primer contrato suscripto por el actor con la accionada, consigna como punto de partida a los fines del cómputo de la antigüedad el día 14/7/08 (lo cual, a la postre, se condice con otros elementos probatorios arrimados).

Y, en relación con la extensión de dicho vínculo, cabe estar, ante todo, a los propios contratos suscriptos por las partes, a las resoluciones de la UBA que renovaron dichas contrataciones, así como a las constancias bancarias que acreditan los depósitos de los honorarios correspondientes, que tuvieron lugar hasta junio de 2018 (ya detallado en el Consid. V.1).

En tales condiciones, el análisis de los elementos probatorios realizados en la sentencia de grado, llevado a cabo a la luz de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, conduce de manera irrefutable a la admisión del reclamo.

Así las cosas, resulta oportuno destacar –habiendo quedado especificado el tipo de vínculo que unió a las partes, las tareas que desarrolló y la particular extensión temporal durante la cual se desempeñó el actor–, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Ramos” (*Fallos*: 333:311), la cual resulta aplicable a casos como el de autos, como también razonablemente se interpretó en el pronunciamiento de grado.

Recuérdese, a tal efecto, que el Alto Tribunal entendió en aquella oportunidad –cuya situación fáctica se estima, en lo decisivo, similar a la de autos– que se habían utilizado figuras autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objeto encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado (Considerando 5º).

En este orden, cabe tener en cuenta que, para decidir del modo indicado en el precedente aludido, el Máximo Tribunal razonó que el comportamiento del Estado Nacional, además de ser contrario a derecho, tuvo aptitud para generar en el actor una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección contra el despido arbitrario del artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, por lo que concluyó que al concurrir el Estado en una conducta ilegítima, era responsable ante el actor y debía indemnizarlo (Considerando 6º del precedente “Ramos”; ver asimismo, *Fallos*: 336:1681).

Debe tenerse presente en este sentido, que dicho precedente exhibe una clara télesis de reivindicación de la verdad jurídica por sobre las formas, e implica un sinceramiento que tiene por finalidad esclarecer, sanear y juridizar la vinculación establecida entre las Administraciones públicas y un sinnúmero de trabajadores que ponían a disposición su trabajo personal bajo la

imposición (aceptada en general por el estado de necesidad del empleado) de figuras jurídicas que disimulaban la real entidad de la relación establecida, donde se rotulaba como transitorias a vinculaciones que, en verdad, por el extenso transcurso temporal de las mismas y otros rasgos concomitantes, terminaban presentando rasgos de inocultable permanencia.

Como ha señalado la doctrina, *"…en el caso 'Ramos' se rompe esa inercia y se rescatan precisamente el principio protectorio y el principio de realidad*", destacándose que en dicho *leading case* se estableció que debe examinarse con criterio restrictivo la contratación de agentes sin permanencia (cfr. Duarte, David, en "Los casos Sánchez y Ramos en la Corte: el personal contratado en la Administración pública", public. en: *Revista Derecho del Trabajo*, edit. La Ley, Volumen 2010-5, páginas 1123 a 1144).

Por lo demás, a los fines de dar acabada respuesta a las postulaciones de la UBA, obsérvese que en la causa "*Pérez Ortega, Laura Fernanda c/Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/empleo público"* (*Fallos*: 336:131), cuya doctrina fue seguida por este Tribunal en la causa "*Cercos, Celia Matilde c/UTN s/empleo público"*, sentencia del 12/02/15, el Máximo Tribunal expresó que "*no resulta oponible la teoría de los actos propios cuando el interesado se vio obligado a someterse al régimen como única vía posible para acceder al ejercicio de su actividad (doctrina de Fallos: 311:1132)*". Y destacó a continuación que "*la litis está entrañablemente ligada al artículo 14 bis de la Constitución Nacional, al principio protectorio que éste enuncia y al carácter inviolable de los derechos que reconoce, lo cual conduce necesariamente a la indisponibilidad y a la prohibición de renuncia de la aplicación de las normas que tutelan el trabajo `en todas sus formas´, vale decir, tanto al prestado en el ámbito público como en el privado*". Dicho criterio ha sido reiterado por esta Sala *in rebus:* "*Chocobar, Raúl Mamerto c/IOSE s/proceso de conocimiento",* causa nº 85/12, sent. del 21/03/17 y "Romano, Edgardo Rolando c/UBA – Facultad de Ingeniería s/empleo público", causa nº CNT21531/14, sent. del 11/6/24.

A esta altura del análisis, y en especial una vez repasados los concretos antecedentes fácticos que operan como antecedente objetivo de la controversia, se impone advertir que la demandada en su memorial no estructura razonamientos que refuten ni desvirtúen el marco fáctico presente en autos, que justifiquen -bajo el rótulo de transitoriedad- la inusitada extensión de las sucesivas contrataciones ni menos aún, que desvirtúen la correlativa subsunción del litigio en la lógica de la doctrina del tantas veces citado precedente "*Ramos".*

Es así como, teniendo en cuenta que el aquí accionante se vio obligado a someterse al régimen propuesto por la demandada, como única vía

posible para acceder al ejercicio de su actividad, cabe entender que no se ha demostrado la regularidad del obrar administrativo, que descartara la procedencia de la acción entablada.

Por el contrario, frente a la jurisprudencia aplicable y la coincidencia conceptual de ésta con las circunstancias verificadas en autos, no es posible desbaratar la conclusión a la que se arribó en el fallo apelado, en cuanto tuvo por razonablemente corroborada la desviación de poder como vicio o defecto del elemento “finalidad” de la actuación administrativa al contratar al señor Giliberto para cubrir una función habitual y normal de forma sucesiva por un período prolongado de tiempo (cfr. art. 7º, inciso f, de la Ley Nº 19.549).

Por ello, corresponde desestimar los planteos de la UBA sobre la admisibilidad de la acción, en cuanto se refiere a su sustancial acogimiento.

IX.- Que, por lo demás, resta agregar que igual suerte negativa ha de correr el agravio específico de la demandada sustentado en la alegada imposibilidad de otorgar una indemnización al actor, bajo el argumento de no gozar éste de estabilidad en el empleo, en atención a las figuras contractuales utilizadas.

Ciertamente, el desarrollo de dicha línea argumental distorsiona tanto los términos de la *litis*, como el mismo sentido y alcances de la doctrina que la Corte Suprema hubo de establecer en el precedente “*Ramos”*, antes citado.

En primer término, se advierte que la nota de estabilidad de la relación laboral no fue reconocida en la anterior instancia, simple y sencillamente por cuanto no fue menester llevar a cabo tal encuadre a los fines del tratamiento y admisión del reclamo contenido en la demanda (cfr. puntualización de esta Sala *in re* “Chocobar, Raúl Mamerto”, ya citado).

Sin perjuicio de ello, y conforme fue desarrollado en el considerando que antecede, se entiende que, en circunstancias fácticas como las objetivamente constatadas en autos –donde se encuentra probada la desviación de poder de la demandada–, la figura de la contratación sucesiva (al verificarse la subsistencia de un vínculo que se extendió entre 2008 y 2018) importa un supuesto irregular en el actuar de la administración, y en tales particulares condiciones (como las aquí configuradas), la ruptura de tal continuidad (que exterioriza el injusto perpetuado) otorga derecho a una reparación.

Es decir, se reconoce en este sentido, un derecho indemnizatorio elaborado a partir de la aplicación analógica de preceptos de la Ley Marco de Empleo Público –recurso que parece el más razonable y confiere un marco de legalidad a la solución así construida–, pero ciertamente que no se emplaza al

actor en una calidad que le resultara ajena, ni se reconocen otras prerrogativas propias de tal estado (cfr. esta Sala, “Chocobar, Raúl Mamerto”, *cit.*).

X.- Que ahora bien, con referencia al cuestionamiento relativo a que los contratos no prevén una indemnización (de lo que se desprende que se cuestiona la aplicación al caso del artículo 11 de la Ley nº 25.164), cabe recordar que en el citado precedente “Ramos”, el Alto Tribunal sostuvo que “*por el modo en el que se desenvolvió la relación a lo largo de los años, el tipo de tareas que desempeñaba el actor y las figuras contractuales utilizadas, las partes no tuvieron la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado. Por ello, y considerando que se trata de la reparación por la conducta ilegítima de un organismo estatal, la solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo*”.

Por lo que concluyó que: “*a fin de establecer el importe, y a falta de previsiones legislativas específicas, debe acudirse a una solución que, por analogía, repare debidamente los perjuicios sufridos por el actor en este caso*”, por lo que consideró que la aplicación de la indemnización prevista por el artículo 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Ley nº 25.164), resultaba una medida equitativa para reparar los perjuicios demostrados por el actor en aquel caso (cfr. Considerando 9º, causa “*Ramos*”, ya citada).

Posteriormente, el 19/04/2011, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en los autos “*Cerigliano, Carlos Fabián c/G.C.B.A.”* (*Fallos*: 334:398), en los cuales, luego de señalar que era de aplicación la doctrina establecida en “*Ramos”*, puntualizó que los jueces, al examinar el material fáctico de la *litis*, debían tener presente que era en el ámbito del derecho público y administrativo en donde se encontraba el modo de reparar los perjuicios que en su caso se hubiesen ocasionado al demandante.

Y dado que la conducta ilegítima, del tipo de la comprobada en autos, no tiene prevista una indemnización legal (como supuesto puntual de responsabilidad contractual), debe recurrirse a una solución que repare el daño causado, recordándose en este orden, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estimó que en tal supuesto se justificaba acudir a un parámetro de referencia normativo razonable y equitativo, acudiendo al que cuadraba con la indemnización prevista por el artículo 11 de la Ley nº 25.164.

Por lo que, se rechazan las quejas de la parte demandada analizadas en este acápite.

XI.- Que resta pronunciarme en torno al planteo efectuado por la demandada en torno a la errónea base de cálculo.

Al respecto, adviertase que, la sentencia apelada, por un lado, a fin de establecer las pautas indemnizatorias ordenó que se tomaran en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Considerando 10º del fallo “Ramos”, equivalentes a *“un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor*” (cfr. Considerando V de dicho pronunciamiento); pero, por otro lado, en su fallo ordenó a la UBA que practicara la correspondiente liquidación tomando como base de dicho cálculo “*el sueldo que percibe en la actualidad quien se encuentre prestando dichos servicios*”

En tales condiciones, a fin de evitar futuras incidencias, y en línea con los razonamientos efectuados en los Considerandos precedentes, corresponde aclarar que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alto Tribunal en el citado precedente “Ramos”, es decir, “*la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año”.*

En consecuencia, se admiten las quejas de la demandada sobre el punto.

XII.- Que en tales condiciones, corresponde ingresar ahora al tratamiento de la pretensión resarcitoria incoada por la parte actora, con base en la configuración de un despido arbitrario.

Al respecto, cabe recordar que el actor se agravió por un lado, por considerar que tenía derecho a que se le abonase una indemnización conforme las pautas de la presupuestada por el art. 11 de la Ley 15.164*, “análoga al art. 254 LCT”*; y por otro, cuestionó que la Sentenciante hubiera omitido pronunciarse respecto de su petición expresa de que se le abone *“el doble de la indemnización propuesta en el art. 11 de la LEP”*, en razón de haberse configurado un fraude laboral.

En este orden de cosas, cabe repasar que no se aplican al *sub lite* las disposiciones de la LCT, Ley Nº 24.013 y Ley Nº 25.323, dada por un lado, la existencia de un régimen jurídico específico que, como oportunamente quedara establecido, reglamenta los derechos de quienes desempeñen tareas materialmente subordinadas y permanentes a favor de la Administración Pública nacional o local; y por el otro, en función de lo dispuesto en el art 2°, inc. a), de la LCT, según el cual el régimen no es aplicable a los dependientes de la administración pública, salvo que por acto expreso se los incluya en éste o en el de las convenciones colectivas de trabajo común (*Fallos* 312:245; 314:376).

Sin perjuicio de ello, importa puntualizar que el principio protectorio enunciado en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, según el cual el trabajo en sus diversas formas goza de la protección de las leyes, indudablemente incluye al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público (*Fallos*: 330:1989; "Madorrán"). Por consiguiente, quienes realizan tareas en la Administración también gozan de la protección conferida por el art. 14 *bis* de la Constitución, el cual asegura al trabajador un conjunto de derechos inviolables, entre los cuales se encuentra el derecho a no verse privado de su empleo de manera arbitraria (*Fallos:* 327:3677; "Vizzoti").

En el supuesto que aquí se presenta, debe considerarse que el actor estuvo a disposición de la demandada, cumpliendo tareas en el área de Subsecretaría de Transformación Digital y Modernización, de la Secretaría de Hacienda y Administración, por un período de casi diez años, por lo que deben desestimarse las quejas relativas a la admisión de la indemnización reclamada por la interrupción del vínculo laboral, con sustento en lo establecido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, corresponde desestimar las quejas de la parte actora.

XIII.- Que a continuación, corresponde dar tratamiento a los agravios esbozados por la parte actora relativos a la imposición de las costas en el orden causado.

En primer término, es oportuno recordar que es principio general en materia de costas –plasmado en el primer párrafo del artículo 68 del C.P.C.C.N.– que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Si bien la norma deja al juez un margen de arbitrio, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud, la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer a la triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar (conf. Fenochietto-Arazi, en: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, 2º edición actualizada, Tomo I, Astrea, 1993, página 279).

Es que al decidir cómo distribuir las costas, no puede perderse de vista que el triunfo en el tema central alrededor del cual giró la controversia debe reflejarse en la imposición de las costas, pues no se trata de castigar al perdedor sino de cargar al vencido las erogaciones que debió realizar su contraria (conf. -en este sentido- C.S.J.N., en *Fallos*: 322:1.888 y esta Sala, *in re*: "*Tello, Néstor Oscar*

c/Armada Argentina s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", del 26/05/11).

En el caso, las constancias de la causa no permiten tener por configurado un supuesto de excepción a la regla, ya que no surgen circunstancias objetivas que brinden sustento suficiente al efecto.

Siendo ello así, habiéndose hecho lugar a la demanda, no se advierten las circunstancias que permitirían apartarse del principio general previsto en el art. 68 del C.P.C.C.N, por lo que corresponde admitir los agravios de la parte actora en este sentido y modificar la distribución de costas de primera instancia, imponiendolas en su totalidad a la parte demandada, que ha resultado vencida.

XIV.- Que igual suerte corren las costas de esta instancia, las que también han de ser soportadas por la demandada sustancialmente vencida, por no hallar motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (conf. 68 del C.P.C.C.N. ya citado).

XV.- Que por último, cabe examinar las quejas formuladas con relación a la regulación de honorarios del Perito Informático.

En efecto, en cuanto al recurso interpuesto por la parte demandada el 26/11/24, cuadra señalar que no corresponde pronunciarse al respecto, dado que dichos emolumentos no fueron recurridos oportunamente (cfr. art. 244 del C.P.C.C.N., en igual sentido, esta Sala, *in re*: "Leguizamón, Carlos Rubén c/Ministerio de Hacienda y otros s/Empleo Público", causa nº 18.582/2019, sent. del 22/4/24).

Por su parte, en lo que concierne a las apelaciones interpuestas por la parte actora con fecha 26/11/24, así como por el Sr. Perito Informático con fecha 25/11/24, contra la regulación de honorarios practicada en la sentencia definitiva, corresponde postergar su tratamiento, para la oportunidad en que, determinado con precisión el monto involucrado en el litigio mediante la liquidación que al efecto se practicará, se encuentren regulados los emolumentos de la totalidad de los profesionales intervinientes, ello con el objeto de evitar un dispendio jurisdiccional, debiendo oportunamente elevarse las actuaciones a tal efecto.

Las consideraciones vertidas me llevan a propiciar al Acuerdo: **1º)** desestimar parcialmente el recurso de la demandada sobre la admisibilidad de la acción y admitirlo únicamente en lo que respecta a la base de cálculo, conforme lo dispuesto en el Considerando XI del presente voto; **2º)** rechazar parcialmente la apelación de la parte actora con los alcances del Considerando XII de este voto, y hacer lugar solamente en lo relativo a la distribución de costas de grado, las que

se imponen a la demandada vencida; **3º)** imponer las costas de Alzada a la accionada (conf. art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.); **4º)** postergar el tratamiento de las apelaciones de honorarios del experto según lo indicado en el Considerando XV. **ASÍ VOTO**.

La doctora María Claudia Caputi y el doctor José Luis Lopez Castiñeira adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**: **1º)** desestimar parcialmente el recurso de la demandada sobre la admisibilidad de la acción y admitirlo únicamente en lo que respecta a la base de cálculo, conforme lo dispuesto en el Considerando XI de la presente; **2º)** rechazar parcialmente la apelación de la parte actora con los alcances del Considerando XII, y hacer lugar solamente en lo relativo a la distribución de costas de grado, las que se imponen a la demandada vencida; **3º)** imponer las costas de Alzada a la accionada (conf. art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.); **4º)** postergar el tratamiento de las apelaciones de honorarios del experto según lo indicado en el Considerando XV.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA
Date: 2025.07.11 07:43:39 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIA CAPUTI
Date: 2025.07.11 07:53:10 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LUIS MARIA MARQUEZ
Date: 2025.07.11 09:59:17 ART

PLANTEA ACLARATORIA. SOLICITA SE SUBSANE OMISION.

Excma. Cámara:

RICARDO ESTEBAN GILIBERTO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la **Dra. SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ,** con domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), domicilio electrónico CUIT 27117265019 e identificación electrónica judicial 27117265019,** en autos caratulados: **"GILIBERTO RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/ Empleo Público" expte. 25.132/19** a V.E. dice:

I.-Atento la sentencia definitiva dictada en autos por VE que le fue notificada a esta parte el 11/7/25 y de conformidad con lo previsto en el art. 166 inc. 2 del CPCCN en legal tiempo y forma viene a deducir recurso de aclaratoria y solicitar por la vía legal que otorga a esta parte la norma invocada que se proceda a subsanar la omisión en que incurre el decisorio de esta Alzada respecto de pretensiones oportunamente deducidas por mi parte y motivo del presente proceso, pues no se fijó -presupuesto necesario ante la modificación de la base de càlculo de la indemnizaciòn reconocida que efectuara el decisorio de VE - la modalidad de ajuste del crédito e intereses compensatorios y en su caso punitorios teniendo en consideración que dicha base de càlculo es a junio de 2018 -

Ello por cuanto el Sr. Juez de grado en su sentencia determino al fijar la condena contra la accionada el pago de una indemnización a mi favor equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo el importe (Anexo 1)

del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir VE que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica.

La sentencia dictada por esta Alzada, acogiendo el agravio de la contraria, modifica la base de calculo de la indemnización y determina en el Considerando XI :"... *que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta Tribunal en el citado precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año"* .-

VE en el propio decisorio, bajo apartado VIII, se consigna que la mejor remuneración del suscripto es la de junio de 2018 de $40.244.-omitiendo esta Alzada fijar las pautas de ajuste de tal crédito reconocido- es decir pauta de actualización del mismo e intereses legales-compensatorios y punitorio- a aplicar desde la desvinculación a la fecha de pago y todo lo que fuera expresamente solicitado por esta parte en el inicio - punto I-OBJETO y punto VI- FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD- lo que pide se subsane conforme lo faculta expresamente el art. 166 inc. 2 del ritual tales presupuestos a aplicar desde que la suma es debida y conforme nueva base de cálculo a la fecha de su íntegro, efectivo y oportuno pago por la contraria.

Reitera que el Juez de grado no fijo los mismos en el decisorio por no resultar necesario al establecer la base de cálculo a

valores de la remuneración que percibiera un trabajador en igual categoría a la fecha que se practicara la liquidación.

II.-Atento lo expuesto solicita a VE haga lugar a la aclaratoria deducida y subsane la omisión denunciada fijando las pautas de ajuste e intereses a aplicar teniendo en cuenta que la base de cálculo es a junio de 2018.-

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA.-



Signature Not Verified
Digitally signed by SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ
Date: 2025.07.15 14:41:38 ART

Expte. Nº 25132/19 “Giliberto, R. c. UBA s. Empleo Público”

Buenos Aires, 05 de agosto de 2025.

Y VISTOS: el pedido de aclaratoria formulado respecto de lo decidido mediante el pronunciamiento dictado el 11 de julio del corriente;

y CONSIDERANDO:

I.- Que el Sr. Ricardo Esteban Giliberto, de conformidad con lo previsto en artículo 166, inciso 2º del C.P.C.C.N plantea recurso de aclaratoria, y solicita que se subsane la omisión en que hubiera incurrido esta Alzada en el pronunciamiento dictado el 11/7/25.

Afirma que, en dicha oportunidad, este Tribunal, al fijar la base liquidatoria no especificó las pautas de ajuste del crédito reconocido e intereses legales compensatorios y punitorios, ni tampoco se expidió respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley Nº 25.561 formulado en su escrito de inicio.

Precisa que la Sra. Jueza *a quo* no había decidido dichos aspectos habida cuenta que, al haber fijado la base liquidatoria conforme el sueldo que percibiera un trabajador en igual categoría a la fecha en que se practicara la correspondiente liquidación, devenía innecesario expedirse.

En tales condiciones, peticiona que se subsanen dichas omisiones teniendo en cuenta que la base de cálculo es a junio de 2018.

II.- Que en lo que concierne al contenido y objeto de los agravios es menester recordar que la parte actora en su memorial de agravios, en definitiva, cuestionó el rechazo del reclamo articulado por su parte en relación al fraude laboral y los rubros SAC, vacaciones no gozadas impagas por el período no prescripto y año 2018. En dicha presentación, afirmó que nada se había dicho en la sentencia de grado respecto de la conducta de la accionada y el perjuicio ocasionado al recurrente al haber estado en una situación laboral “precaria” y “discriminatoria” durante diez años. Asimismo, se agravió de que no se le hubiera otorgado el pago de un incremento del doble de la indemnización presupuestada en el art. 11 de la Ley de Empleo Público (en adelante, LEP). Solicitó se determinara el resarcimiento en concepto de multa por fraude laboral, SAC y vacaciones por los períodos consignados, con más sus accesorios legales desde que tales créditos debieron ser oblados hasta su efectivo pago a la tasa activa del Banco Nación Argentina operatoria de descuento de documentos comerciales.

Por último se quejó de la distribución de las costas en el orden causado.

III.- Que mediante sentencia del 11/7/25, esta Sala -en lo que aquí interesa- por un lado, desestimó parcialmente el recurso de apelación del Estado Nacional sobre la admisibilidad de la acción y lo admitió respecto de la base de cálculo, estableciendo que debía tomarse en cuenta la mejor remuneración normal y habitual percibida durante el último año (cfr. doctrina del Alto Tribunal en el fallo “Ramos”). Por otro lado, rechazó en parte el recurso del Sr. Giliberto en lo que concierne a la aplicación al caso de la Ley de Contrato de Trabajo (en lo sucesivo, LCT), Ley Nº 24.013 y Ley Nº 25.323 así como de la solicitud de pago de *“doble de la indemnización propuesta en el art. 11 de la LEP”*, en razón de haberse configurado un fraude laboral, y lo admitió respecto de las costas, las que fueron impuestas a la demandada vencida.

Para así decidir, este Tribunal en función de la prueba acompañada tuvo por acreditado que:

-el actor había desempeñado tareas normales, habituales y permanentes, vinculadas a satisfacer necesidades funcionales propias del Área de Coordinación de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones;

-la vinculación se había instrumentado mediante la suscripción de sucesivos contratos por el término de casi diez años, recibos de pago expedidos por la UBA a nombre del actor y facturas tipo “C”;

-las tareas que había desempeñado el actor carecían de la transitoriedad, excepcionalidad o especificidad, que exige el régimen de excepción contemplado normativamente.

Así las cosas, concluyó que, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Ramos*” (*Fallos*: 333:311), resultaba aplicable a casos como el de autos, confirmando lo resuelto en este aspecto por la sentencia de grado.

En lo que concierne a la indemnización, esta Alzada precisó que, en las circunstancias fácticas objetivamente constatadas en autos –donde se encontraba probada la desviación de poder de la demandada–, la figura de la contratación sucesiva importaba un supuesto irregular en el actuar de la administración, y en tales particulares condiciones, la ruptura de tal continuidad otorgaba derecho a una reparación. Por manera que, a fin de establecer el importe, y a falta de previsiones legislativas específicas, consideró que la aplicación de la indemnización prevista por el artículo 11 de la Ley Nº 25.164,

resultaba una medida equitativa para reparar los perjuicios demostrados por el actor en aquel caso (cfr. en igual sentido, “Ramos”).

Ahora bien, en lo atinente a los planteos formulados por la parte actora, este Tribunal concluyó que no resultaban de aplicación al *sub lite* las disposiciones de la LCT, Ley Nº 24.013 y Ley Nº 25.323, dada por un lado, la existencia de un régimen jurídico específico que, reglamentaba los derechos de quienes desempeñaban tareas materialmente subordinadas y permanentes a favor de la Administración Pública nacional o local; y por el otro, en función de lo dispuesto en el art 2°, inc. a), de la LCT, según el cual el régimen no era aplicable a los dependientes de la administración pública, salvo que por acto expreso se los incluyera en éste o en el de las convenciones colectivas de trabajo común (*Fallos* 312:245; 314:376). Y añadió que, el principio protectorio enunciado en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, según el cual el trabajo en sus diversas formas goza de la protección de las leyes, indudablemente incluye al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público.

IV.- Que especificado lo expuesto, es pertinente recordar que la aclaratoria solo es procedente cuanto el fallo del Tribunal omitiere pronunciarse sobre puntos sometidos a su conocimiento y decisión.

En el caso, lo atinente a intereses y actualización de la condena, concierne a tópicos que, eventualmente omitidos en el fallo de la anterior instancia (por haber sido peticionados en la demanda), pudieron y debieron ser objeto de una aclaratoria por ante el "*a quo*"; y eventualmente en caso de denegatoria o silencio, objeto de expreso y puntual agravio por ante esta Alzada, formulándose ante la instancia revisora, las articulaciones correspondientes, que habrían de ser decididas -también como corresponde- previa sustanciación con la contraria.

Nada de esto hizo la actora, omitiendo toda postulación oportuna al respecto, por manera que la petición recién ahora formulada (en orden al cómputo de intereses y a los planteos de inconstitucionalidad respecto de la actualización del monto de condena), luce tardía, en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importaría llevar a cabo una modificación extemporánea de los términos en que se conformó el ámbito cognoscitivo y decisorio que condiciona la jurisdicción de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser emitido -como postula la actora- un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas).

En tales condiciones, dada la preclusión procesal operada respecto de los conceptos que integran el pedido de aclaratoria, corresponde su desestimación.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** desestimar el pedido de aclaratoria formulado por la parte actora.

Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA
Date: 2025.08.05 07:46:57 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIA CAPUTI
Date: 2025.08.05 08:08:46 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LUIS MARIA MARQUEZ
Date: 2025.08.05 10:57:13 ART

PLANTEA RE POSICION "IN EXTREMIS" .SUBIDIARIAMENTE PLANTEA NULIDAD.MANTIENE RESERVA CASO FEDERAL.-

Excma. Càmara; ,

RICARDO ESTEBAN GILIBERTO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la **Dra. SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ,** con domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), domicilio electrónico CUIT 27117265019 e identificación electrónica judicial 27117265019,** en autos caratulados: **"GILIBERTO RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/ Empleo Público" expte. 25.132/19** a V.E. dice:

I.-OBJETO.-

Que notificada el 05/08/2025 de la sentencia por via de aclaratoria dictada en las actuaciones , viene en legal tiempo y forma, a solicitar su reposición "in extremis" con nulidad en subsidio atento los errores inexcusables originados en omisiones gravisimas que surgen de las constancias de autos y la lógica interpretación de la ley y su reglamentación, con incidencia directa en el objeto del proceso y derecho de mi parte.-

II.-FUNDAMENTOS.-

Que contra el pronunciamiento de fecha 05/08/2025 notificado el 05/08/2025 viene a esta parte a plantear revocatoria indicada que funda en la existencia de vicios de tal entidad y magnitud en la resolución que la afectan de manera insanable, mentando

decretar su nulidad de oficio y resolver con arreglo a derecho. Error material de hecho y de derecho, que afecta garantías constitucionales y ocasiona a mi parte gravamen de toda índole.

a.- *La reposición in extremis constituye un instituto de creación jurisprudencial y doctrinaria, que tiene por objeto que el mismo Tribunal que dictó la sentencia la revoque o modifique por contrario imperio. Su denominación obedece a que se trata de un remedio excepcional y último destinado a subsanar errores evidentes y evitar injusticias notorias que por tal razón se admite contra resoluciones interlocutorias y sentencias definitivas, pese a hallarse regulado en nuestro régimen procesal sólo para impugnar providencias simples (art. 238, Código Procesal). Para su procedencia debe mediar un error ostensible proveniente del propio órgano judicial y su finalidad radica en remediarlo,* criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia al admitir la revocación excepcional de sus propios pronunciamientos (Fallos 310:858 y 315:281).

En otras palabras se admite la revocación por el propio Tribunal, sin perjuicio del principio de pérdida de jurisdicción con posterioridad al dictado de la sentencia, cuando no cabe lugar a duda que, *de haber advertido la circunstancia que recién se percibe con la interposición del recurso, se habría resuelto en sentido distinto a como se hizo* (conf. Peyrano. J. W., "Estado de la Doctrina Judicial de la reposición in extremis. Muestreo Jurisprudencial", en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni,Recursos I, pág. 61 y jurisprudencia allí citada).

En el caso de autos la sentencia cuestionada del 11/7/2025 y la ulterior dictada con fecha 5/8/2025 ante el pedido de aclaratoria de esta parte no realiza un análisis adecuado de la normativa vigente y realidad de los hechos, los reclamos contenidos en la demanda respecto de los cuales debió pronunciarse y los términos de la sentencia de grado , y se limita a modificar la sentencia dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 Secretaria Nª 15 de fecha 20 de Noviembre de 2024 que difirió a condena a favor del dicente contra la accionada, el pago de una indemnización a mi favor equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. **Es decir VE que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica, es decir valor actualizado conforme salario como si el suscripto resultare despedido el día de la fecha y conforme lo presupuestado por el art. 11 de la ley Marco de Regulación del Empleo Público Nª 25.164.**

De acuerdo a dichas pautas sobre un salario a la fecha estimado como mínimo de $1.000.000.- la indemnización al dia de hoy ascenderìa a $10.000.000.- dado la antiguedad de 10 años de mi parte.

VE NO ERA NECESARIO ANTE TALES PAUTAS QUE EL JUZGADO DE GRADO SE PRONUNCIARA RESPECTO DE LA

INCONSTITUCIONALIDAD ARTICULADA BAJO APARTADO VI DE LA DEMANDA-LEY 25.561 - NI FIJARA INTERESES COMPENSATORIOS como expresamente se solicitara en la misma bajo apartado I OBJETO **dado que reitero la base de cálculo fijado en el decisorio del 20/11/2024 es el salario actual - a la fecha de liquidación- en la UBA de un trabajador que cumpla en igual cargo que el suscripto**.

Esta Alzada en el sentencia del 11/7/2025 modificó la sentencia de grado respecto del punto en cuestión,es decir el pago indemnizatorio y acogiendo el agravio de la contraria, modifica la base de calculo de la indemnización y determina en el Considerando XI :"... *que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta Tribunal en el citado precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año"* .- **pero no se fijó -presupuesto necesario ante la modificación de la base de càlculo de la indemnizaciòn reconocida que efectuara el decisorio de VE - la modalidad de ajuste del crédito e intereses compensatorios y en su caso punitorios teniendo en consideración que dicha base de càlculo és a junio de 2018,** si bien estos últimos pueden ser fijados por el Juez de grado en caso de mora..

VE en el propio decisorio, bajo apartado VIII, se consigna que la mejor remuneración del suscripto es la de junio de 2018 de $40.244.-omitiendo reitero la sentenciar del 11/7/25 fijar las pautas de ajuste de tal crédito reconocido- es decir pauta de actualización del mismo e

intereses legales- compensatorios- **del crèdito de naturaleza alimentaria del dicente** a aplicar desde la desvinculación a la fecha del efectivo pago todo lo que fuera expresamente solicitado por esta parte en el inicio -punto I- OBJETO y punto VI- FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD- lo que pidiò mi parte se subsane mediante la interposición de Recurso de Aclaratoria en los términos del art. 166 inc. 2 del ritual, es decir reitero **debió expedirse esta Alzada y no el Juez de grado respecto de la inconstitucionalidad articulada en el apartado VI de la demanda y los intereses compensatoria a aplicar desde que la suma es debida y conforme nueva base de cálculo a la fecha de su íntegro, efectivo y oportuno pago por la contraria.**

Ello así por cuanto no existió en la determinaciòn de la indemnizaciòn por despido fijada por el Inferior en su decisorio agravio alguna a esta parte, es la que percibe un agente en este momento al ser despedido de acuerdo al art. 11 de la ley Marco 25.164. Cual es la razón para expresar agravios cuando estos no existen o pedir un pronunciamiento no necesario cuando el crédito se determinara a valor vigentes a la fecha de practicar liquidación. UN DISPENDIO JURISDICCION ABSURDO E IMPROCEDENTE. Pues si se expresaran agravios ante hipotèsis o eventuales cambios de la sentencia, no solo estamos ante un delirio procesal sino que tambien violamos lo expresamente dispuesto por el art. 265 del CPCCN que dice: "**Contenido de la expresión de agravios. traslado**. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crìtica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere

equivocadas . No bastará remitirse a presentaciones anterior ...".-

Es decir VE critica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas, no las que no existen o aquellas respecto de las que no se pronuncio por innecesarias.-

Reitera que el Juez de grado no resolvió la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 y no fijo los intereses compensatorios desde el distracto como se pide a esta Alzada porque el mismo zanjó la situación mediante la fijación de una base de càlculo de la indemnizaciòn por despido que tornaba tales presupuestos irrelevantes, reitero en el decisorio del 20/11/24 no resulta necesario para cálcula la indemnización reconocida a mi parte que previamente se fijen tales parámetros en la medida que el A Quo decidió establecer la base de cálculo a valores de la remuneración que percibiera un trabajador en igual categoría a la fecha que se practicara la liquidación. VE PRETENDER QUE MI PARTE FORMULE AGRAVIO RESPECTO DE LA SENTENCIA DE GRADO EN RELACIÓN A UN AGRAVIO QUE NO EXISTIÓ DECISORIO Y POR LAS DUDAS ESTA FUERA DE TODA LOGICA.

Ante la aclaratoria deducida por esta parte se pronuncia esta Sala II en los términos del pronunciamiento dictado el 5/8/25 notificado en igual fecha que especificamente en el apartado IV dice: *"Que especificado lo expuesto, es pertinente recordar que la aclaratoria solo es procedente cuanto el fallo del Tribunal omitiere pronunciarse sobre puntos sometidos a su conocimiento y decisión. En el caso, lo atinente a*

intereses y actualización de la condena, concierne a tópicos que, eventualmente omitidos en el fallo de la anterior instancia (por haber sido peticionados en la demanda), pudieron y debieron ser objeto de una aclaratoria por ante el "a quo"; y eventualmente en caso de denegatoria o silencio, objeto de expreso y puntual agravio por ante esta Alzada, formulándose ante la instancia revisora, las articulaciones correspondientes, que habrían de ser decididas -también como correspondeprevia sustanciación con la contraria. Nada de esto hizo la actora, omitiendo toda postulación oportuna al respecto, por manera que la petición recién ahora formulada (en orden al cómputo de intereses y a los planteos de inconstitucionalidad respecto de la actualización del monto de condena), luce tardía, en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importaría llevar a cabo una modificación extemporánea de los términos en que se conformó el ámbito cognoscitivo y decisorio que condiciona la jurisdicción de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser emitido -como postula la actora- un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas). En tales condiciones, dada la preclusión procesal operada respecto de los conceptos que integran el pedido de aclaratoria, corresponde su desestimación. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: desestimar el pedido de aclaratoria formulado por la parte actora. Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado."

V.E arriba a dicha conclusión por considerar –erróneamente- **que esta parte debió agraviarse-ante un agravio que no**

existió en la sentencia del Inferior - en grado de hipotésis pues es ajustado a derecho la indemnizaciòn establecida en tal instancia conforme art. 11 ley 25.164 de un mes de sueldo por cada año o fracciòn de 3 meses tomando el salario vigente y que percibe un trabajador en la UBA con igual antiguedad y categorìa profesional que el suscripto . Es contrario a lo expresamente dispuesto en el Còdigo ritual y contenido que la expresió de agravios agraviarse por las dudas frente a tòpicos eventualmente omitidos. VE como se pretende que esta parte haga una crìtica concreta y razonada de la sentencia frente a un presupuesto que no la integro por innecesario de conformidad a los términos que fijo el Aquo pero si respecto de los cuales debió pronunciarse esta Alzada.-

VE indica la resolución del 5/8/25 que la sentencia de grado debió ser materia de aclaratoria por esta parte ante el "a quo" y eventualmente en caso de denegatoria o silencio motivo de agravio ante el Superior. VE porque se debió formular aclaratoria cuando la sentencia de grado en cuanto a la indemnización que fijara a favor del dicente resultara perfectamente clara al diferir a condena a favor del dicente contra la accionada el pago de una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses **estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir VE que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica,**

es decir valor actualizado conforme salario como si el suscripto resultare despedido el dia de la fecha y conforme lo presupuestado por el art. 11 de la ley Marco de Regulación del Empleo Público Nª 25.164.

Por ejemplo ante un salario de $1.000.000.- a la fecha- mínimo para la categoria del dicente- la indemnización también a la fecha es de $10.000.000.

VE con la sentencia dictada la fija en $402.440.- a valores de junio de 2018 y se rehusa a fijar las pautas de actualización del crédito alimentario reconocido y determinar los intereses a aplicar desde que es debido hasta el pago no obstante haberse solicitado expresamente bajo apartado I y VI de la demanda.

Es decir, reitero a pesar de pecar de reiterativo, resultaba innecesario que se expidiera respecto de la inconstitucionalidad de la ley 25.561 o fijara intereses compensatorio, como se pretende en la aclaratoria de sentencia del 5/8/25 o mi parte se agraviara ante la falta de pronunciamiento al respecto, en la medida que el crédito sería determinado a valores del salario vigente a un trabajador de mi calificación profesional a la fecha de pago. ES DECIR COMO SI FUERA DESPEDIDO EL DIA DE PRACTICAR LIQUIDACION. DONDE ESTA EL AGRAVIO DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ART. 11 DE LA LEY 25.164???.-

Es el tribunal de Alzada quién modificó la base de cálculo y la fijò a la fecha del mejor salario al momento del distracto -Junio de 2018 de $ 40.244 -quién debió fijar tales pautas y ante quién

correspondìa como se hizò plantear recurso de aclaratoria a fin que se pronuncie al respecto y subsane la omisión. Como pretender que mi parte se agravie de lo que no causó agravio o lo haga eventualmente como se indica en el pronunciamiento del 5/8/25, mi parte contrariamente a lo consignado en tal decisorio no efectuó postulación alguna porque resultaba innecesario. VE la expresiòn de agravios hace a la crìtica de la sentencia y/o a aspectos oscuros u omitidos en la misma, pero este no es el caso de considerar omisiones del Inferior al respecto, ello en la medida que la condena establecida por el mismo en cuanto a su modalidad de càlculo base establecido lo tornaba no necesario pronunciarse respecto de la ley 25.561 o intereses compensatorio, pues en etapa de ajecución de sentencia y al practicar liquidaciòn se tomarà el salario vigente a esa fecha y ante la mora en el pago en su caso se solicitara la fijación de los intereses punitorios respectivos conforme CCCN.-

Tampoco resulta válida a criterio de esta parte la afirmación que lo solicitado por aclaratoria deducida por la actora es tardìo, "*en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importarìa llevar a cabo una modificaciòn extemporànea de los tèrminos en que se conformò el àmbito cognoscitivo y decisorio quer condiciona la jurisdicciòn de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser omitido-como postula la actora-un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas)*" .-

VE la sentencia de este Tribunal debiò

pronunciar, bajo pena de resultar nula, respecto de todos los presupuestos sostenidos por las partes, en el caso de la actora en el escrito de demanda si en la sentencia del Inferior no resultò materia de agravio por no producirlo, no existiendo ninguna violación al derecho de defensa de la demandada de producir tal pronunciamiento pues conforme lo expresamente consignado en la resolución del 5/8/2025 dicha parte debió eventualmente considerar el tema de la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 y pedido de intereses articulados en la demanda en oportunidad de expresar sus agravios contra el decisorio de grado por si ocurre un cambio del mismo. Lo que no realizó.

Pues VE es necesario destacar que no se le pueden aplicar a todos los actores/demandados las mismas leyes a raja tabla sin considerar las vicisitudes del caso, pues ello constituye una denegatoria de justicia como ocurre en el caso de autos.-

Como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación , toda sentencia constituye una unidad lógico jurídica cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación (conf. CSJN, 11/6/98 , Rep. ED 23-946 y 28-619, entre otros).

En la sentencia impugnada, ninguno de los puntos expuestos infra fue debidamente tratado limitándose la resolución a un fundamento puramente dogmático. "(..)La referida omisión constituye un error in procedendo o formal de la sentencia, que conduce al iudicium rescindens, vale decir, a la anulación del fallo y el dictado de uno nuevo.

En efecto, cuando prospera una reposición in extremis y se deja sin efecto una decisión anterior, ello conlleva una suerte de prejuzgamiento del Tribunal, que previamente se pronunció sobre el mérito de la pretensión objeto de la sentencia recurrida. En tal caso, se impone que el Tribunal gire las actuaciones a otra Sala, para que emita nuevo pronunciamiento de mérito que no esté inficionado por prejuzgamiento alguno (cf. Arean, B., Highton, E., "Código Procesal...", Ed. Hammurabi, T° IV, p. 724). Por ello, corresponde que se admita la reposición in extremis ante la omisión de tratamiento en el decisorio impugnado, dejándose sin efecto la sentencia y ordenando la remisión de los autos a otro Tribunal para que dicte un nuevo pronunciamiento(...)". *"Consorcio de propietarios de Quintana 245 c/Rabuffetti, Elvira s/Cumplimiento del reglamento de copropiedad" (Expte. N 2 76.630/08 CNAC).-*

Tal revocatoria a entender de mi parte resulta procedente por cuanto este Tribunal sí debiò pronunciarse al modificar la base de càlculo del credito de la indemnizaciòn por despido del actor- de naturaleza alimentaria nunca considerada como tal- y retrotraer la misma a junio de 2018 -resolviendo previamente la inconstitucionalidad articulada bajo apartado VI de la demanda, oportunamente contestada por la accionada por lo que no existe violación a su derecho de defensa y además fijar los intereses moratorios respectivos teniendo en cuanta la modificación en la fecha de origen del crédito - junio 2018- cuando el Inferior lo determinaria al momento de la liquidación y conforme salario vigente y percibido a la fecha en ese cargo y con tal antiguedad en la

UBA.- .

"Constituye deber de los jueces respetar el llamado *principio de congruencia (art. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 CPN)*, esto es ser coherentes en sus decisiones con las peticiones de las partes. E Tribunal no podrá fallar sobre capìtulos no propuestos a la decisión del Juez de primera instancia (art. 277 pàrrafo 1). Queda asi vedado a la Càmara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la de demanda, contestación o reconvención en su caso (Conf. SCBA 5/5/77, DJBA, 113-41, C2ª Civ.Com. La Plata, Sala III 19/4/77, JA , 1978-II-273; CNCiv. Sala R, 20/11/81, LL, 1982-A-550; id. Sala G 5/11/81, LL, 1982-B-443; CNCom. Sala B, 20/7/79, LL, 1980-A-232; CCivy Com San Isidro, Sala I, causa 25.068, "Sintesis Jurisprudencial", Colegio de Abogados del Depto judicial de San Isidro Nª 1, p. 192; C1ª Civ y Com La Plata, Sala II 18/9/79 "Revista de Jurisprudencia" año 1980,Nª 0 Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires), precisamente , como considera Chiovenda, porque a la demanda nueva prouesta en apelaciòn le faltarìa el primer grado de jurisdicción.

"Las alegaciones o defensas propuestas por la parte vencedora que no ha podido apelar, por haberle sido favorable el resultado del pleito, quedan sometidas a la competencia de la Alzada, en el supuesto de que en esa instancia sea revocado el pronunciamiento (SCBA, 20/11/79, DJBA, 118-5; id. 3/6/80, DJBA, 119-518; C1ª Civ.Com La Plata, Sala I, 15/5780, DJBA, 119-557; CNFed. Sala II Civ. Com.20/3/79, LL, 1980-C-572; 30/4/82 C, CCiv.Com. San

Isidro Sala I, 4/11/80, ac.29.443 s/p.

La no deducción de recurso de aclaratoria contra la sentencia, por haber omitido el tratamiento de pretensiones, no impide su conocimiento por la Càmara. No se impone por tanto haber solicitado aclaratoria ante el Juez recurrido respecto de la omisión incurrida, inversamente a lo que se interpretaba en el Código derogado, donde su subordinaba la posibilidad de su tratamiento a la existencia de aclaratoria. ((Conforme Tarsia, Recursos del Código Procesal, pag. 53 y jurisprudencia provincial ahi citada) . La Càmara tiene conocimiento para decidir las cuestiones omitidas, asó como también para reparar los errores material de la sentencia impugnada y los conceptos oscuros.((conf. Podetti, Tratado de Recursos, pa. 112; Placio, Derecho Procesal Civil, V, pag. 73).-

b.- Siguiendo el mismo orden de ideas y atento en planteo subsidiario de nulidad, cabe señalar que la C.S.J.N., ha sentado el precedente de que se admita la nulidad, ante supuestos en los cuales se comprueba la existencia de graves vicios que afectan el valor de la cosa juzgada. -

Así lo ha considerado en aquellos casos donde la sentencia no ha sido precedida de una valoración completa de las constancias de hecho y de derecho, vulnerándose garantías constitucionales. En esas condiciones, el Alto Tribunal estimó que la cosa juzgada no es absoluta y cede en razón de la justicia.- Además de los

vicios formales o sustanciales que derivan de la violación del debido proceso, hay causales de nulidad que atienden a la existencia de error judicial o de derecho y de injusticia propiamente dicha, provenientes del tribunal actuante y también cuando -como en este caso- junto al error se conjugan elementos de arbitrariedad manifiesta. —

En ambos casos, el objeto es hacer ceder la formalidad de una resolución firme, ante la imperiosa necesidad de anteponer la verdad jurídica objetiva, única manera de hacer prevalecer la justicia como bien mayor e irrenunciable. — La sentencia dictada en autos y su aclaratoria del 5/8/25 es una resolución que no está fundada en las constancias de autos y en la aplicación correcta de la ley -

En la cuestión que nos ocupa, el vicio insusceptible de reparación ulterior ha consistido en una carga de cumplimiento imposible improcedentemente impuesta.-

III.- CONCLUSIONES: La gravedad institucional por la repercusión sobre garantías federales irrenunciables meritan el recurso pretoriano interpuesto,-y su nulidad en subsidio- que permite con economía procesal volver sobre los pasos dados, revocando por contrario imperio una sentencia viciada pese a su prolija redacción y formato, que ya ha causado daños y perjuicios irreparables pormenorizados y que de subsistir no sólo colisionaría con nuestros más elementales principios constitucionales, sino que dejará al actor trabajador en total horfandad protectoria , pies adviertase que la sentencia de VE fija una indemnizaciòn

por 10 años de trabajo de $ 402.440.- sin ajustes ni intereses, lo que constituye un claro ejemplo de arbitrariedad y ademàs enriquecimiento sin causa del empleador la UBA a pesar de todos los fraudes legales en que esta última incurriera en la relación del actor cuando la sentencia de grado fijando pautas actualizadas da una indemnización mìnima de $10.000.000.- tomando un salario de $1.000.000.- a valor actual x los 10 años de antiguedad de mi parte. VAYA LA INJUSTICIA Y EL DAÑO QUE ME PROVOCA LA JUSTICIA!!!!.-

IV.- RESERVA CASO FEDERAL: Formulo expresa reserva del Caso Federal por la vía paralela en plazo de presentación, atento la gravísima afectación a los Arts. 16, 17, 18, 19 41 y 43 de la Constitución Nacional y pactos internacionales de idéntica jerarquía normativa. -

V.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V. E. peticiono: 1.- Se resuelva favorablemente la reposición excepcional articulada a tenor de los sólidos fundamentos desarrollados.-

2.- Se tenga por planteada la nulidad, como sustento subsidiario de la revocatoria excepcional por vicios manifiestos y se haga lugar a la misma en cuanto corresponda a derecho .-

3.- Mantenemos las reservas del Caso Federal, explicitadas al solicitar el recurso pretoriano.

Proveer de Conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.-

Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo:

RICARDO ESTEBAN GILIBERTO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la **Dra. SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ,** con domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), domicilio electrónico CUIT 27117265019 e identificación electrónica judicial 27117265019,** en autos caratulados: **"GILIBERTO RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/ Empleo Público" expte. 25.132/19** a V.E. dice:

I.- OBJETO.

En la oportunidad que establece el Artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, vengo a interponer Recurso Extraordinario Federal (art. 256 del CPCCN), en los términos del artículo 14 y concordantes de la Ley 48, contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con fecha 11/7/2025 y su aclaratoria del 05/08/2025 , que fueran notificadas a esta parte el 11/7/25 y 5/8/25 respectivamente , por las razones que más abajo se exponen y, solicito a V.E. que oportunamente conceda el mismo y eleve las actuaciones a la CSJN para su correspondiente tratamiento.

Asimismo, solicito que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decida favorablemente el remedio Federal interpuesto, haciendo de ese modo una correcta interpretación de las constancias de autos, antecedentes legales, jurisprudenciales y doctrinarios vigentes y

aplicables al mismo y en consecuencia revoque modificando la sentencia de la Sala II que resulta nula en la medida que omite pronunciarse sobre reclamos expresamente contenidos en la demanda, no estableciendo pautas de actualización e intereses compensatorios a aplicar al crédito que el Superior determina a favor del actor en concepto de indemnización por despido desde que la suma es debida a la fecha de su efectivo e integro pago, omisión que persiste no obstante la aclaratorio deducida por mi parte y resuelta el 5/8/25.

II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.

De conformidad con lo dispuesto en el CPCCN, arts. 256 y 257, el presente recurso es procedente y se interpone ante V.E. dentro del plazo de diez días de haber sido notificado a mi mandante de la sentencia de Alzada el 11/7/25 y su aclaratoria del 5/8/25 notificada es dicha fecha. .

El pronunciamiento que se recurre causa gravamen irreparable a mi parte, pues afecta de manera no subsanable por otro medio que no sea este recurso extraordinario sus derechos, con agravio de las garantías constitucionales en materia de defensa en juicio, protección del derecho de propiedad y la garantía que tiene todo habitante de la Nación a ser juzgado conforme la ley vigente, todas ellas contenidas en la Constitución Nacional y vulneradas palmariamente por efecto de la sentencia que origina este recurso y su ulterior aclaratoria. La decisión en recurso afecta en forma directa y actual los derechos de propiedad, defensa en juicio, igualdad ante la ley y los principios de legalidad y seguridad

jurídica.

La sentencia cuestionada no realiza un análisis adecuado de la normativa vigente y realidad de los hechos, los reclamos contenidos en la demanda respecto de los cuales debió pronunciarse y los términos de la sentencia de grado , y se limita a modificar la sentencia dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 Secretaria Nª 15 de fecha 20 de Noviembre de 2024 que difirió a condena a favor del dicente contra la accionada el pago de una indemnización a mi favor equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses **estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir VE que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica, es decir valor actualizado conforme salario como si el suscripto resultare despedido el día de la fecha y conforme lo presupuestado por el art. 11 de la ley Marco de Regulación del Empleo Público Nª 25.164.**

VE NO ERA NECESARIO ANTE TALES PAUTAS QUE EL JUZGADO DE GRADO SE PRONUNCIARA RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD ARTICULADA BAJO APARTADO VI DE LA DEMANDA-LEY 25.561 - NI FIJARA INTERESES COMPENSATORIOS como expresamente se solicitara en la misma bajo apartado I OBJETO dado que reitero la base de cálculo fijado en el decisorio del 20/11/2024 es el salario actual - a la fecha de liquidación- en la UBA de un trabajador que

cumpla en igual cargo que el suscripto.

Esta Alzada en el sentencia del 11/7/2025 modificó la sentencia de grado respecto del punto en cuestión,es decir el pago indemnizatorio y acogiendo el agravio de la contraria, modifica la base de calculo de la indemnización y determina en el Considerando XI :"... *que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la iiquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta Tribunal en el citado precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año"* .- pero no se fijó -presupuesto necesario ante la modificación de la base de càlculo de la indemnizaciòn reconocida que efectuara el decisorio de VE - la modalidad de ajuste del crédito e intereses compensatorios y en su caso punitorios teniendo en consideración que dicha base de càlculo es a junio de 2018, si bien estos últimos pueden ser fijados por el Juez de grado en caso de mora..

VE en el propio decisorio, bajo apartado VIII, se consigna que la mejor remuneración del suscripto es la de junio de 2018 de $40.244.-omitiendo reitero la sentenciar del 11/7/25 fijar las pautas de ajuste de tal crédito reconocido- es decir pauta de actualización del mismo e intereses legales- compensatorios- a aplicar desde la desvinculación a la fecha de pago a la del efectivo pago y todo lo que fuera expresamente solicitado por esta parte en el inicio -punto I-OBJETO y punto VI- FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD- lo que pidiò mi parte se subsane mediante la interposición de Recurso de Aclaratoria en los términos del art. 166 inc. 2 del ritual, es decir reitero debió expedirse esta Alzada y no el Juez

de grado respecto de la inconstitucionalidad articulada en el apartado VI de la demanda y los intereses compensatoria a aplicar desde que la suma es debida y conforme nueva base de cálculo a la fecha de su íntegro, efectivo y oportuno pago por la contraria.

Reitera que el Juez de grado no fijo los mismos en el decisorio por no resultar necesario al establecer la base de cálculo a valores de la remuneración que percibiera un trabajador en igual categoría a la fecha que se practicara la liquidación. VE PRETENDER QUE MI PARTE FORMULE AGRAVIO RESPECTO DE LA SENTENCIA DE GRADO EN RELACIÓN A UN AGRAVIO QUE NO EXISTIÓ DE LA SENTENCIA DE GRADO ESTA FUERA DE TODA LOGICA.

Ante la aclaratoria deducida por esta parte se pronuncia la Sala II que entiende en el proceso en los términos del pronunciamiento dictado el 5/8/25 notificado en igual fecha que especificamente en el apartado IV dice: *"Que especificado lo expuesto, es pertinente recordar que la aclaratoria solo es procedente cuanto el fallo del Tribunal omitiere pronunciarse sobre puntos sometidos a su conocimiento y decisión. En el caso, lo atinente a intereses y actualización de la condena, concierne a tópicos que, eventualmente omitidos en el fallo de la anterior instancia (por haber sido peticionados en la demanda), pudieron y debieron ser objeto de una aclaratoria por ante el "a quo"; y eventualmente en caso de denegatoria o silencio, objeto de expreso y puntual agravio por ante esta Alzada, formulándose ante la instancia revisora, las articulaciones*

correspondientes, que habrían de ser decididas -también como correspondeprevia sustanciación con la contraria. Nada de esto hizo la actora, omitiendo toda postulación oportuna al respecto, por manera que la petición recién ahora formulada (en orden al cómputo de intereses y a los planteos de inconstitucionalidad respecto de la actualización del monto de condena), luce tardía, en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importaría llevar a cabo una modificación extemporánea de los términos en que se conformó el ámbito cognoscitivo y decisorio que condiciona la jurisdicción de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser emitido -como postula la actora- un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas). En tales condiciones, dada la preclusión procesal operada respecto de los conceptos que integran el pedido de aclaratoria, corresponde su desestimación. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: desestimar el pedido de aclaratoria formulado por la parte actora. Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. "

V.E arriba a dicha conclusión por considerar –erróneamente- **que esta parte debió agraviarse-ante un agravio que no existió en la sentencia del Inferior - en grado de hipotésis y por las dudas frente a tòpicos eventualmente omitidos. VE como se pretende que esta parte haga una crìtica concreta y razonada de la sentencia frente a un presupuesto que no la integro por innecesario de conformidad a los términos que fijo el Aquo pero si respecto de los cuales debió pronunciarse esta Alzada.-**

VE indica la resolución del 5/8/25 que la sentencia de grado debió ser materia de aclaratoria por esta parte ante el "a quo" y eventualmente en caso de denegatoria o silencio motivo de agravio ante el Superior. VE porque se debió formular aclaratoria cuando la sentencia de grado en cuanto a la indemnización que fijara a favor del dicente resultara perfectamente clara al diferir a condena a favor del dicente contra la accionada el pago de una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses **estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir VE que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica, es decir valor actualizado conforme salario como si el suscripto resultare despedido el dia de la fecha y conforme lo presupuestado por el art. 11 de la ley Marco de Regulación del Empleo Público Nª 25.164.**

Es decir resultaba innecesario que se expidiera respecto de la inconstitucionalidad de la ley 25.561 o fijara intereses compensatorio, como se pretende en la aclaratoria de sentencia del 5/8/25 o mi parte se agraviara ante la falta de pronunciamiento al respecto, en la medida que el crédito sería determinado a valores del salario vigente a un trabajador de mi calificación profesional a la fecha de pago. ES DECIR COMO SI FUERA DESPEDIDO EL DIA DE PRACTICAR LIQUIDACION. DONDE ESTA EL AGRAVIO DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ART. 11 DE LA LEY

25.164???.-

Es el tribunal de Alzada quién modificó la base de cálculo y la fijò a la fecha del mejor salario al momento del distracto -Junio de 2018 de $ 40.244 -quién debió fijar tales pautas. Como pretender que mi parte se agravie de lo que no causó agravio o lo haga eventualmente como se endica en el pronunciamiento del 5/8/25, mi parte contrariamente a lo consignado en tal decisorio no efectuó postulación alguna porque resultaba innecesario. VE la expresiòn de agravios hace a la crìtica de la sentencia y/o a aspectos oscuros u omitidos en la misma, pero este no es el caso en la medida que la condena bajo la modalidad de base de cálculo establecida tornaba no necesario pronunciarse respecto de la ley 25.561 o intereses compensatorio, pues en etapa de ajecución de sentencia y al practicar liquidaciòn se tomarà el salario vigente a esa fecha.

La cuestión federal nace de la afectación de los art. 17, 18, 16 de la Constitución Nacional toda vez que el fallo atacado no constituye una interpretación razonada de las normativas vigentes y los hechos vertidos en la causa y reclamados en la demanda.

Están dadas en el sub-lite las condiciones de admisibilidad del recurso, por lo que consagrar la deserción del mismo, frente a la legitimación activa de esta parte para recurrir al Superior, la dejaría indefensa, máxime cuando los requisitos que la norma ritual establece, se demuestran en forma indubitable, por lo que procede la admisibilidad del recurso extraordinario planteado, conforme los arts. 256, 257, 258 y concordantes del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la

Nación, habiéndose cumplido con todos los requisitos extrínsecos.

En efecto, existe una relación directa e inmediata entre lo que se debate en juicio y la cuestión federal. El Tribunal se ha apartado de los principios que regulan el contenido de un pronunciamiento judicial, dictando una resolución que por su arbitrariedad no representa el auténtico cumplimiento del deber de amparo judicial exigible, en virtud de no ser una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados en la causa. En ese sentido, el tribunal superior de la causa ha violentado los derechos constitucionales a mi parte, apartándose de la norma que resultaba aplicable, sin el debido fundamento que sustente dicha decisión, excediendo con suma arbitrariedad el específico marco regulatorio de los hechos ventilados en autos, y violando el principio de congruencia, impidiendo de esa manera que mi parte pueda verificar el razonamiento lógico seguido, dejándola en un claro estado de indefensión y sin poder esgrimir argumento alguno que contradiga dicha carencia de razonamiento.

Se ratifica que el presente recurso se encuentra basado en la doctrina de la arbitrariedad (fallos 267:363; 247:481; 244:34; 245:308; 48:503; 250:426) desde que la resolución apelada carece de motivación cierta, se aparta de normas claramente aplicables (Corte Suprema, 9.6.94 Amarilla Benítez, y otros c/ Federación Médica de Formosa, y 14.10.92, Tajman, Mario Aroldo c/ Bodega J. Edmundo Navarro Correa S.A.) y afecta en suma y de manera sustancial, el derecho de defensa en juicio de mi mandante consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, el derecho de propiedad, debido proceso adjetivo y el

principio de legalidad (fallos 244:536; 267:293; 188:481; 158:36; 303:718).

Adelanto, Excelentísima Corte, que esta parte no desconoce que las cuestiones de hecho, prueba y derecho común son ajenas en principio al recurso extraordinario, si bien tampoco ignora que éste procede cuando la ausencia de un adecuado tratamiento de la cuestión conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa (Corte Suprema, Amarilla Benítez y otros c/ Federación Médica de Formosa, y Tajman, Mario Aroldo c/ Bodega J. Edmundo Navarro Correa SA citados); soslaya la adecuada interpretación de los principios que informan el debido proceso adjetivo consagrado en artículo 18 de la CN (Corte Suprema, 26.8.86 Izquierdo, C. c/ Rocha Barreto, P., y 21.8.97, Barreto, José c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, JA 1998-I-71), tergiversa las constancias de la causa (Corte Suprema, 27.9.94, Molbert, E. A y otros c/ Rodríguez Román, M.C. Vda. De Fiad); y en fin, cuando la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Corte Suprema, 8.6.89, Sichel, Gerardo Federico c/ Massuh S.A., fallos 312:888) o cuando se vulnera el derecho de defensa al no tratar correctamente los asuntos planteados ni examinar la totalidad de las constancias de la causa (Corte Suprema, 4.5.95, Cicconetti, Roberto I. c/ Caja Nac. De Prev. Para la Ind. Com. Y Act, Civiles, DT. 1.995-b, 1.695, con nota de Walter Carnota).

Como enseña Carrió (Carrió, G. R. y Carrio, A. D., El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Ed. Abeledo Perrot, Tº I,

pág. 21), la Ley 48 creó un remedio "destinado a asegurar la supremacía de la constitución nacional y, en general, de los actos federales conforme a ella", en la especie, a partir de un recurso de "apelación" vulgarmente denominado "recurso extraordinario" a secas, cuya nota distintiva debe verse en el hecho que la competencia de la corte, cuanto interviene mediante esa vía procesal, se encuentra circunscripta al conocimiento y a la decisión de las cuestiones expresamente contempladas por el art. 14 de la Ley 48, "cuestiones federales" y como tales cuestiones "de derecho", aun cuando se ha hecho excepción a ese principio en aquellos supuestos en que los hechos o pruebas están indisolublemente ligados con la interpretación del derecho federal discutido en la litis – "ámbito excepcional" del recurso (Carrio, ob. cit., Tº I, pág. 25)-, en la que cobra una inusitada importancia la teoría de la "sentencia arbitraria".

Es que si bien la interpretación que los tribunales hacen respecto de las leyes comunes y procesales, así como la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba contenidas en sus sentencias, constituyen materias ajenas al recurso extraordinario, tal principio deja de ser aplicable en el caso de las llamadas sentencias arbitrarias, en el caso de desaciertos u omisiones que, en razón de su magnitud, descalifiquen a la sentencia como acto judicial (Morello, A. M., "El recurso extraordinario y las cuestiones de hecho, prueba e interpretación", JA. 1.984 –IV-36).

Todos los requisitos subsisten en la actualidad por cuanto no ha habido pronunciamiento judicial, ni disposición legal que los haya subsanado, modificado o desvirtuado, ni ningún otro óbice que

impida su materialización y que pueda ser invocado al momento de llegar este recurso extraordinario a conocimiento de V.E.

Por ello, se concluye, se encuentran verificados en autos la totalidad de los requisitos comunes, propios y de admisibilidad del presente recurso extraordinario federal, por lo que no cabe otra solución que su correspondiente aceptación de su procedencia formal, sin perjuicio de la introducción formal del presente recurso en base a la doctrina elaborada por la C.S.J.N. en punto a la arbitrariedad de los pronunciamientos judiciales y la gravedad institucional de sus decisiones.

III.- **ANTECEDENTES**.

A) Demanda: Se inician los presentes actuados interpuesto por esta parte actora en fecha 10/5/2019 , solicitando se condene a UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES , a abonarle las prestaciones dinerarias adeudadas en concepto de haberes e integración mes de despido Jilio/2018, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC proporcional y s/ preaviso, la indemnización presupuestada por el art. 11 de la ley 25.164, Vacaciones y SAC nunca abonados por período no prescripto y multa por fraude laboral con más su reajuste por depreciación monetaria conforme indice de costo de vida elaborado por el INDEC, intereses legales conforme tasa activa mensual promedio Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, costos y costas., como así también requerir la entrega de las certificaciones de trabajo ..

Practica liquidación y fija el importe de su reclamo, tomando como base la mejor remuneración percibida por mi parte

correspondiente al mes de junio de 2018 de $ 40.244 en la suma de $1.680928

B) Sentencia de Primera Instancia: Que mediante la resolución de fecha 20/11/2024 , el Juez de Primera Instancia resolvió hacer lugar a la demanda y condenar a la UBA a abonar a la actora por el período laborado entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2018 es decir 10 años una indemnización equivalente a un mes de sueldo por año de servicio o fracción mayor de 3 meses debiendose tomar como base de dicho cálculo el sueldo que percibe en la actualidad quien se encuentre prestando dichos servicios , debiendo incluirse en la liquidación las sumas que correspondan en concepto de aportes y contribuciones previsionales.-

C) El recurso de apelación de la parte actora: En fecha 26/11/2024 la parte actora apeló la sentencia, recurso que concedido el 27/11/2024 y fundado mediante presentación de Memoorial del 26/2/2025 agraviándose por el rechazo de los reclamos en concepto de haberes adeudados ,indemnización sustitutiva de preaviso, SAC y Vacaciones por perìodo no prescriptas efectuados y multa por fraude como tambien por la imposición de las costas por su orden.

D) Sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal : Así, llegamos a la sentencia que motiva la interposición del presente recurso extraordinario. El tribunal de alzada, con fecha 11/7/2025 , resuelve, en lo que es materia del presente Recurso Extraordinario, modificar la sentencia dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso

Administrativo Federal N° 8 Secretaria Nª 15 de fecha 20 de Noviembre de 2024, estableciendo la indemnización a favor de mi parte pero modifica la base de calculo de la indemnización y determina en el Considerando XI :"... *que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta Tribunal en el citado precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año"* .-

VE en el propio decisorio, bajo apartado VIII, se consigna que la mejor remuneración del suscripto es la de junio de 2018 de $40.244.-pero omitiendo la Alzada fijar las pautas de ajuste de tal crédito reconocido- es decir pauta de actualización del mismo (planteo de inconstitucionalidad articulado bajo apartado VI de la demanda) e intereses legales- compensatorios- a aplicar desde la desvinculación a la fecha de pago y todo lo que fuera expresamente solicitado por esta parte en el inicio - punto I-OBJETO y punto VI- FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD-

Modifica el decisorio de grado admitiendo el recurso de la actora y fijando las costas a cargo de la demandada.-

E) RECURSO DE ACLARATORIA: Habiendo el tribunal de Alzada modificado la base de cálculo fijando la misma en el mejor salario percibido por el actor- mes de junio de 2018- de $ 40.244 omitió determinar las pautas de actualización del crédito y los intereses compensatorios adeudados desde que la suma es debida hasta la fecha de su efectivo pago como expresamente se solicito bajo apartados I-OBJETO y

VI.-PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD del escrito de demanda, razón ante la cual mi parte en tiempo hábil el 15/7/25 dedujó Recurso de Aclaratoria a efectos que se subsane tal omisión.

Dicho recurso resueltó resuelto con fecha 5/8/25 en el cual expresamente se consigna bajo apartado IV:" *Que especificado lo expuesto, es pertinente recordar que la aclaratoria solo es procedente cuanto el fallo del Tribunal omitiere pronunciarse sobre puntos sometidos a su conocimiento y decisión. En el caso, lo atinente a intereses y actualización de la condena, concierne a tópicos que, eventualmente omitidos en el fallo de la anterior instancia (por haber sido peticionados en la demanda), pudieron y debieron ser objeto de una aclaratoria por ante el "a quo"; y eventualmente en caso de denegatoria o silencio, objeto de expreso y puntual agravio por ante esta Alzada, formulándose ante la instancia revisora, las articulaciones correspondientes, que habrían de ser decididas - también como correspondeprevia sustanciación con la contraria. Nada de esto hizo la actora, omitiendo toda postulación oportuna al respecto, por manera que la petición recién ahora formulada (en orden al cómputo de intereses y a los planteos de inconstitucionalidad respecto de la actualización del monto de condena), luce tardía, en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importaría llevar a cabo una modificación extemporánea de los términos en que se conformó el ámbito cognoscitivo y decisorio que condiciona la jurisdicción de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser emitido -como postula la*

actora- un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas).En tales condiciones, dada la preclusión procesal operada respecto de los conceptos que integran el pedido de aclaratoria, corresponde su desestimación. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: desestimar el pedido de aclaratoria formulado por la parte actora. Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ".-

Dicha interpretacion deviene improcedente, siendo irracional y desproporcionad pretender que se expresen agravios frente a una eventualidad cuando la sentencia de grado conforme fuera dictada no lo produjó, por cuanto además conlleva una desmesurada consecuencia patrimonial sobre el patrimonio de mi parte, desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada en favor de la demanda.

Pues si tomamos 10 años de antiguedad de un salario actual hipotètico de $1.000.000.- tenemos una indemnizacion de $10.000.000.- mientras que la Alzada la fija en $ 40.244- valores de junio de 2018- x 10: en $ 402.440 sin actualización ni intereses desde tal fecha !!!!!!

La Sala II realiza un interpretación inédita de la necesidad de expresar agravios ante eventualidades, es decir futurologia, Entiende que el momento en el cual se debió solicitar aclaratoria es ante el fallo del A quo aunque resulte por demás claro, ante la hipòtesis de su cambio o negativa. No se puede entender???

Delimitada en forma concisa, la notoriedad de la falencia incurrida por la Excelentísima Sala, es manifiesta la arbitrariedad del

decisorio y la afectación de garantías constitucionales de mi parte, en particular, del debido proceso, defensa en juicio, propiedad, y legalidad, todas ellas con jerarquía constitucional. Es por ello que contra este infundado y arbitrario fallo se interpone el presente recurso.

IV.- PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO.

Procede en consecuencia el recurso extraordinario planteado conforme los arts. 256, 257, 258 y concordantes del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, encontrándose reunidos los requisitos de admisibilidad del mismo.

V.- A. REQUISITOS FORMALES Y COMUNES

(1) PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La presentación de este recurso se efectúa en tiempo y forma conforme el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en atención a que la sentencia recurrida por el presente fue notificada a esta parte el 21/08/2024.

(2) FORMA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Este recurso se interpone: i) por quien es parte en el pleito en calidad de actor ; ii) en la forma determinada por el art. 257 del CPCCN; iii) ante el tribunal superior de la causa (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal) que dictó la sentencia que se recurre mediante la presente vía extraordinaria; iv) fundado autónomamente, es decir que se basta a sí mismo (cfr. CSJN Fallos

302:1171 entre otros); v) con el domicilio constituido en la Ciudad de Buenos Aires; y vi) con las formalidades de la Acordada CSJN 04/2007.

(3) INTRODUCCION DEL CASO FEDERAL. RESERVA.

La cuestión federal suscitada en estas actuaciones, esto es, la tacha de arbitrariedad que priva el decisorio en crisis de su calificación como acto jurisdiccional, nace en forma sorpresiva y juntamente con la sentencia de la Cámara Contencioso Administrativa Federal Sala II. (cfr. entre otros CSJN fallos 306:447 y 1277; 307:578).

En consecuencia conforme surge de autos, se destaca que esta parte había realizado introducción del Caso Federal en el apartado V de la demanda, y que mantuvo Reserva del Caso Federal al expresar los agravios de la parte actora en fecha 26/2/2025.-.

(4) EXISTENCIA DE JUICIO. INTERVENCIÓN TRIBUNAL DE JUSTICIA

Es evidente que este recaudo se encuentra cumplido en el caso que nos ocupa, toda vez que la cuestión debatida se ha originado en este proceso a raíz de la discrepancia suscitada entre las partes en torno a la forma de actualización del crédito reconocido al dicente en concepto de indemnización conforme art. 11 ley 25.164 .-

El presente recurso se interpone en el marco de un juicio , con intervención previa de un tribunal de justicia como lo es en el caso la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal quien emitiera sentencia definitiva en la causa.

(5) CUESTIÓN JUSTICIABLE

Este requisito se refiere a la esencia de la resolución recurrida por cuanto está relacionado con la posibilidad de que la misma sea revisable judicialmente. En este sentido, se ha dicho que son cuestiones justiciables aquellas que "en el orden normal de las instituciones incumbe decidir a los jueces, en el ejercicio de su específica función judicial" (Fallos 254:20). Además, debe referirse a "la resolución de una situación real y concreta y no [ser] planteada por vía de hipótesis, ni para establecer reglas para casos no sucedidos, ni hacer declaraciones generales o abstractas" (Houssay, Leopoldo J. E, "La cuestión justiciable y el recurso extraordinario", LL, 1986-A, 911; Fallos, 236:673).

En este contexto, resulta evidente que lo que se discute en autos –la inconstitucionalidad de una ley y el apartamiento por parte del tribunal del Alzada de la norma vigente en cuanto a que la sentencia debe pronunciarse respecto de todos los aspectos sometidos a decisión del Tribunal , en flagrante violación del principio de propiedad, congruencia y legalidad, y en contravención a la misma y al criterio sentado por el más Alto Tribunal de Justicia de nuestro país, es una cuestión justiciable, cuya resolución corresponde exclusivamente al Poder Judicial.

(6) GRAVAMEN IRREPARABLE, PERSONAL, CONCRETO Y ACTUAL - no derivado de su propia actuación-.

Por último, para que sea procedente el recurso extraordinario, la resolución recurrida debe ocasionar un gravamen concreto, que –a su vez– debe estar vigente al momento de sentenciar. En otras

palabras, "el gravamen tiene que ser cierto, atendible, actual y subsistente al momento de dictarse la sentencia por la Corte" (Bidart Campos, Germán J., ob. cit., p. 539).

En las presentes actuaciones, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal modificó la sentencia de grado con el agravante de fijar el crédito de naturaleza alimentaria del dicente en concepto de indemnización art. 11 ley 25.164 (a la fecha del distracto junio 2018) sobre la base de un salario a tal fecha de $ 40.244 sin ninguna tipo de actualización ni intereses compensatorios desde el distracto a la fecha de pago

Resulta una clara violación a los derechos de mi parte, ya que el pronunciamiento desconoce y se aparta de la normativa plenamente vigente y de lo solicitado al momento de la interposición de la demanda, con grave perjuicio en forma concreta y real de la afección que le produce a la actora la aplicación de la normativa vigente. Existe en las presentes actuaciones interés personal y jurídico de dicente toda vez que el fallo recurrido por esta vía extraordinaria, violenta en forma directa sus derechos de defensa en juicio, juez natural, al debido proceso, de propiedad y seguridad jurídica.

(7) RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. MONTO APELABLE CONFORME ACORDADA N° 14/2022 de la CSJ N)

Si bien la acordada N° 14/2022 de la CSJ N establece que el monto mínimo para poder llevar a cabo una apelación es de $700.000 y como V.E. en el especial caso de autos debemos tener en

cuenta que, en este caso, se encuentra cuestionada la actualización dispuesta por el juez que determina que el monto de condena a la fecha sea de $402.440 mas actualización monetaria e intereses.

A este respecto a CSJN en los autos Peralta, Graciela c. SZMELC S.A. estableció que debe tenerse en cuenta el valor actualizado de los reclamos, 26-10-82 Fallos 304: 1453.

V.- B. REQUISITOS PROPIOS. (1) EXISTENCIA DE CUESTIÓN FEDERAL. DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD.

En la especie se configura una cuestión federal suficiente (violación directa y flagrante de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) en razón de la arbitrariedad en la que ha incurrido la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el análisis de las circunstancias de hecho y en la aplicación del derecho en el pronunciamiento recurrido. En esas condiciones, el fallo apelado no constituye en modo alguno una derivación lógica y razonable del régimen jurídico vigente. En las presentes actuaciones, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones indicada modificó la sentencia de grado en total perjuicio del actor al fijar una base de cálculo al mes de junio de 2018 y no consignar pautas de actualización e intereses expresamente solicitados en los apartados I y VI del escrito de demanda.-.

Tal como reza el art. 14 inc. 1 de la Ley 48 "...1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y

la decisión haya sido contra su validez...".

Asimismo el fallo atacado se encuadra en la doctrina de arbitrariedad. Tiene dicho nuestra Corte Suprema que "la sentencia arbitraria es el fallo que no deriva razonablemente del derecho en vigor, con referencia concreta a los hechos de la causa bajo examen" (C.S.J.N., fallos 320:702; 321:1909, 3131, 2981 y 3423 y 323:1019, entre otros). La sentencia arbitraria es el fallo que no especifica "razonablemente" el derecho vigente; es decir, que no fluye sensatamente de él. La irrazonabilidad de ella puede ocurrir porque no aplique la ley (v.gr. porque la ignore o se aparte de ella) o también porque vaya expresamente contra la norma, porque la interprete inadecuadamente, porque brinde soluciones injustas o inequitativas, porque no asegure la verdad objetiva, contravenga leyes de la lógica y de la experiencia, lesione un adecuado servicio de justicia o el correcto discurso judicial, etc. (Conf. Sagüés, Néstor P., ob. cit., pág. 128). Es, en definitiva, la falta de un debido fundamento o lo inexcusablemente equivocado del mismo lo que configura en la especie la cuestión federal por arbitrariedad de la sentencia. Es condición para la validez de las sentencias que sean fundadas y, por ende, que constituyan una derivación razonada del derecho vigente. La doctrina arranca del leading case "Rey c/ Rocha" que descalificó como sentencias judiciales a las "desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces", y las reputó como "arbitrarias" (ob. cit., pág. 151). En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho: "Si bien la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es

susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, aún cuando se trate de presunciones, tal regla reconoce excepciones en caso de arbitrariedad. Ello se configura si la atribución de responsabilidad fundada en presunciones que por su número, precisión, gravedad y concordancia permitieron formar convicción al juzgador, es fruto de una afirmación genérica y dogmática que no se compadece con las constancias de la causa" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17/03/1998, "Saucedo, Daniel H. c. Editorial Sarmiento S. A. y otros". LA LEY 1998-C, 737 - DJ 1998-3, 252). De lo expuesto, resulta manifiesto que el pronunciamiento de la Sala IX se aparta de la aplicación de la normativa vigente al momento de la interposición de la demanda, sin constar en las actuaciones cual es el agravio concreto que le genera a la actora la aplicación de dicha normativa.

El decisorio peca de arbitrario, al respecto se ha expedido recientemente la CSJ N en fecha 07/03/2023 en los autos "CI V 51158/2007/1/RH1 García, Javier Omar c/ UGOFE S. A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" En el mismo, la CSJN entiende que la Sala H del fuero civil se apartó sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el art 768 inc. c y 771 del CCyCN al fijar intereses al DOBLE DE LA TASA ACTIVA cartera general no minal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el 01/08/2015 (fecha de entrada en vigencia de la nueva redacción del Código citado). Por tal motivo resolvió hacer lugar la queja introducida por la demandada y descalificar el fallo apelado en los términos de la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de las sentencias. Manifiesta que la sala se aparta de la solución legal prevista sin

declarar la inconstitucionalidad de los artículos del Código Civil citados, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional. En síntesis los considerandos el tribunal sostiene que: "... el art. 768, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para determinar la tasa aplicable: a) por acuerdo de parte, b) por disposición legal y, en subsidio, c) por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. La multiplicación de una tasa de interés –en este caso, al aplicar "doble tasa activa"- a partir del 1° de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha si do fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Ci vil y Comercial de la Nación..."

Y agregó: "Que en ese orden de ideas y tal como ha sostenido este Tribunal, la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259, entre otros). En la causa, la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo." (sic, sentencia CSJN).-

El fallo en cuestión establece un criterio definido de la CSJN respecto la arbitrariedad de las sentencias y los intereses/actualizaciones dispuestas por ellas.

(2) RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA ENTRE LAS NORMAS FEDERALES Y LO RESUELTO EN EL CASO.

A los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, debe existir una relación directa entre la cuestión federal invocada y la resolución de la cuestión planteada (lo que se debate en juicio). En la especie, existe dicha relación directa en atención a que la solución de las cuestiones planteadas mediante el presente recurso extraordinario depende necesariamente de la correcta resolución de la cuestión federal invocada (Fallos 181:290; 22:304; 121:144; 124:61; 131:352; 147:96; 188:394; 190:368; 194:220).

En estos términos este requisito se encuentra satisfecho en autos, toda vez que la resolución de las presentes actuaciones depende necesaria y exclusivamente de la interpretación que se dé a normas de derecho común para garantizar la aplicación de una serie de derechos -los enumerados antes que ahora- que gozan de protección constitucional.

(3) RESOLUCIÓN CONTRARIA AL DERECHO FEDERAL

La decisión recurrida es contraria al derecho federal –normas de la Constitución Nacional- que ampara a los recurrentes, en tanto vulnera las ya invocadas garantías de integridad del patrimonio, de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo.

El conflicto jurídico de autos deriva de la interpretación efectuada por el juez, al establecer una actualización

monetaria que contradice el precepto legal y torna en irrazonable el resultado al que se llega.

Al resolver de ese modo, consagró una interpretación impropia de las normas procesales y de fondo, adoptando una resolución que resulta contraria a la norma y al criterio elaborado por la Corte Suprema.

(4) SENTENCIA DEFINITIVA O EQUIPARABLE A TAL SEGÚN JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

Este recaudo de procedencia se encuentra cumplido en tanto la sentencia recurrida reviste el carácter de sentencia definitiva dictada por el Superior Tribunal de la causa, y contra la que no existen otras vías procesales ordinarias, ni extraordinarias locales susceptibles de ser utilizadas.

VI.- CRÍTICA AL FALLO APELADO. FUNDAMENTOS.

A continuación se exponen los agravios que el fallo recurrido ocasiona a esta parte y que constituyen las causales de la arbitrariedad atribuida.

PRIMER AGRAVIO: LA FALTA DE APLICACIÓN DE ACTUALIZACION MONETARIA E INTERESES

Agravia a mi mandante la sentencia de Alzada que como mencionara fija una base de cálculo indemnizatoria al mes de junio de 2018 de $ 40.244 por año de antiguedad- 10 años- y no resuelve el pedido de actualización monetaria-apartado I Objeto- con planteo de

inconstitucionalidad articulado en apartado VI de la demanda ni fija los intereses compensatorios devengados desde que el créditos es debido y reconocido hasta su eefectivo pago tambien solicitados en el apartado I, sin perjuicio de los intereses punitorios que en caso de mora en el pago por parte de la demandada serán fijados por el Inferior.

La Sala II realiza una interpretación inédita respecto del contenido de un expresión de agravios y como lo consigna en la aclaratoria del 5/8/25 pretende se expresen agravios cuando estos no existen por supuesto de eventualidad?- Dicha modalidad no esta prevista en ningun codigo procesal.

El a quo modificó las previsiones de este Código a pesar de adentrarse en una cuestión referida a un planteo de inconstitucionalidad, respecto al cual no se pronuncio en la causa y a fijar una tasa de interes compensatoria del crédito que reconoce a junio de 2018 a pesar del carácter alimentario del mismo.

En este precedente, nuestro Máximo Tribunal ha sentado: "5°) los planteos relativos a la tasa de interés aplicable (codemandados Mazzeo, La Caja de Ahorro y Seguro SA y Automóvil Club Argentino) resultan aptos para su tratamiento por la vía intentada. En efecto, aun cuando los agravios remiten al examen de materias de derecho común y procesal ajenas, como regla y por su naturaleza, al ámbito del recurso reglado en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando, como sucede en el caso, la decisión resulta claramente irrazonable en virtud de la no aplicación de modalidades de ajuste y/o intereses que

arrojan un resultado desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (Fallos: 316:1972; 315:2558).

En consecuencia, esta proposición es lógica y ajustada a los más elementales principios de los contratos, por los que se establece que la obligación asumida por una de las partes debe conllevar una contraprestación por parte de la otra, debiendo ser las mismas equilibradas. Sentado ello, cabe determinar efectivamente, cuál es la prestación que percibe mi parte por parte del empleador del ahora demandado, a fin de determinar si la prestación abonada en concepto de indemnización por despido se ajusta a los parámetros definidos.

En virtud de lo expuesto, solicito a V.E. se admite el recurso deducido y se fijen las pautas de ajuste e intereses respecto del crédito reconocido al dicente en concepto de indemnización por despido, desde que es debido hasta su efectivo pago.-

VII- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1) Tenga por interpuesto, en legal forma, el presente recurso extraordinario.

2) Se le otorgue al presente recurso extraordinario el inmediato efecto suspensivo reconocido por la doctrina de la CSJN.-

3) Oportunamente, se haga lugar al mismo, con costas.-

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2025-00022795-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 19 de Agosto de 2025

Referencia: Solicitud de Intervención Dra. Rodriguez

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 170 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.19 12:55:58 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.19 12:56:01 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Informe

Número: IF-2025-00022797-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 19 de Agosto de 2025

Referencia: EX-2025-00022792- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones, a fin de remitirle la presentación realizada por la Dra. Susana Graciela RODRIGUEZ, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada para su análisis y dictamen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.19 12:59:43 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.19 12:59:43 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00022798-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 19 de Agosto de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00022792- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Coordinación de Comisiones

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.19 13:05:35 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.19 13:05:37 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00022875-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Martes 19 de Agosto de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00022792- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a lo resuelto por el Sr. Secretario General, se remite a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada para su estudio dictamen.

Destinatario: Javier Oscar Minuet

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.19 15:41:44 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.19 15:41:44 -03:00

Ciudad de Buenos Aires, 11 de Agosto de 2025

Al Señor Presidente de la Comisión de Defensa del matriculado del Colegio Publico de Abogados de Capital Federal

SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ, letrada inscripta al Tª 24 Fª 198, DNI 11.726.501 con domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), identificación electrónica judicial 27117265019 y domicilio electrónico "estudiosrodriguez@yahoo.com.ar"** se presenta ante esta Comisiòn a fin de manifestar y solicitar:

I.- Tome intervención y con **CARÀCTER URGENTE dè su acompañamiento a la dicente y/o veeduria en la causa que se informa , en razón que lo resuelto en la misma con fecha 11/7/25 y 5/8/25- Sentencia de Alzada y su Aclaratoria- por la Sala Ii de la Càmara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal no solo constituye un avasallamiento de derechos del actor sino que me coloca en un estado grave de indefensión profesional, màs alla de los derechos del actor, pues las arbitrarias e improcedentes afirmaciones con las que el Tribunal pretende sostener su absurda denegatoria a los reclamos respecto de los cuales debió expediente ponen en tela de juicio el trabajo profesional cumplido imputando omisiones inexistientes- y me exponen a un eventual reclamo por mala praxis por parte de mi patrocinado cuando, por el contrario, lo pretendido resultado totalmente improcedente y no ajustado a**

derecho.

II.-Al efecto efectùa un relato de los hechos que motivan la presente presentación:

1.- Que con fecha 10 de mayo de 2019 se dedujò acciòn con la asistencia letrada de la suscripta como patrocinante por el Sr. Ricardo Esteban Giliberto contra la Universidad de Buenos Aires reclamando el pago de las sumas que surgen conforme apartado "Liquidación" de la demanda, y/o la que en más o en menos resulte de las constancias y probanzas de la causa en concepto de haberes e integración mes despido julio/18, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y sobre preaviso y la indemnización presupuestada por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 , análoga al art. 245 LCT, vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado periodo no prescripto y que se repare debidamente los perjuicios sufridos por el actor a quién se lo mantuvo desde el ingreso operado en **junio de 2008 hasta la desvinculación operada en julio de 2018- es decir 10 años-** en una relación irregular con contratos renovables cada 3 o 4 meses y facturando como monotributista a la UBA- en forma exclusiva, denunciandose como mejor ingreso el correspondiente al cese junio de 2018 de $ 40.244 **todo ello con más su reajuste por depreciación monetaria conforme índice de costo de vida elaborado por el INDEC, intereses legales conforme tasa activa mensual promedio Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, costos si los hubiere y las costas del proceso, como**

así también requerir la entrega de las Certificaciones de Trabajo.

Bajo **apartado V.**- de la demanda se formulo **RESERVA DEL CASO FEDERAL** y bajo **apartado VI** se **FORMULO PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD del art. 4 de la ley 25.561-**

La causa resultó radicada por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nª 8 Secretaria Nª 15 bajo autos **"GILIBERTO Ricardo Esteban c/UBA s/ Empleo Pùblico" expte. 25.132/2019.-.**

2.- Sentencia de 1ra Instancia: Con fecha 20 de Noviembre de 2024 se dicta sentencia por el Juez de Grado quién admite la indemnización solicitada por el actor por despido encuadrando la misma en las previsiones del art. 11 de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nª25.164 **determinando en su sentencia como condena contra la UBA el pago de una indemnización a favor de Giliberto equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO <u>que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios</u>. Es decir que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica. Asimismo condena que en la etapa de liquidación deberà incluirse las sumas que correspondan en concepto de aportes y contribuciones omitidas.**

El Juez de grado rechaza el reclamo en en concepto de haberes e integración mes despido julio/18 indemnización

sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y sobre preaviso, vacaciones no gozadas y SAC periodo no prescripto y la indemnización por fraude laboral. impone las costas en el orden causado.

Tal sentencia que le fuera notificada a mi parte el 20/11/24 fue apelada por recurso interpuesto el 26/11/24 que fuera concedido libremente (art. 242 del CPCCN) por el Inferior mediante resolución del 27/11/24 elevándose la causa para la sustanciación de los recursos de apelación deducidos por ambas partes al Superior, **resultando radicada ante la Sala II de la Excma. Càmara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal.**

Es ante el Superior que mi parte presenta con fecha 26/2/25 el correspondiente MEMORIAL Y RESERVA DE CASO FEDERAL, agraviándose contra la sentencia de grado en cuanto denegara el pago de haberes e integración mes despido julio/18, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y sobre preaviso, vacaciones no gozadas y SAC por periodo no prescripto y la indemnización por fraude laboral, solicitando se revoque la sentencia de grado en tal aspecto y por tales rubros, los que pide sean diferidos a condena solicitando asimismo, como motivo de agravio, que se modifique la imposición de costas y se impongan la misma a la demandada en ambas instancias .

Esta parte consintió la indemnización fijada a favor del actor por el despido de acuerdo al marco previsto por el art. 11 ley 25.164 equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del **FALLO que**

la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica, es decir valor actualizado conforme salario como si el Giliberto resultare despedido el día de la fecha y conforme lo presupuestado por el art. 11 de la ley Marco de Regulación del Empleo Público Nª 25.164 por la antiguedad de 10 años del mismo.

VE NO ERA NECESARIO ANTE TALES PAUTAS QUE EL JUZGADO DE GRADO SE PRONUNCIARA RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD ARTICULADA BAJO APARTADO VI DE LA DEMANDA- art. 4 de la LEY 25.561 - NI FIJARA INTERESES COMPENSATORIOS como expresamente se solicitara en la misma bajo apartado I OBJETO de la demanda **dado que reitero la base de cálculo fijado en el decisorio del 20/11/2024 es el salario actual - a la fecha de liquidación- en la UBA de un trabajador que cumpla en igual cargo y antiguedad que el accionante ,** soluciòn que mi parte considero razonable y equitativa por tanto no la apelo ni expreso agravios a su respecto.

3.-La sentencia dictada por esta Alzada:

Con fecha 11/07/2025 la Sala II de la Excma. Càmara en lo Contencioso Administrativo Federal dicta sentencia. que se adjunta, confirmando la sentencia de grado en cuanto fuera materia de recurso y agravio de la actora respecto los rubros reclamados por el accionante rechazados en grado (haberes, SAC, vacaciones y multa por fraude legal) **admitiendo el recurso deducido por el actor respecto de**

las costas imponiendo las de grado y Alzada a cargo de la demandada.-

Pero modifica la sentencia de grado y acogiendo el agravio de la contraria, modifica la base de calculo de la indemnización que difiere a condena y determina en el Considerando XI :"... ***que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta Tribunal en el citado precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año"*** .-

En el propio decisorio, bajo apartado VIII, se consigna que la mejor remuneración del actor Giliberto **es la de junio de 2018 de $40.244.-omitiendo la Alzada fijar las pautas de ajuste de tal crédito reconocido- es decir las pautas de actualización del mismo e intereses legales- compensatorios y punitorio- a aplicar desde la desvinculación a la fecha de pago TODO LO QUE FUERA EXPRESAMENTE SOLICITADO POR ESTA PARTE EN EL INICIO -punto I-OBJETO y punto VI- FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD- teniendo en cuenta que al modificar la base de cálculo y determinarla a junio de 2018 debió resolver la Alzada tales presupuestos expresamente requeridos en el escrito de demanda** reiterando que el Juez de grado no fijo los mismos en el decisorio por no resultar necesario al establecer la base de cálculo a valores de la remuneración que percibiera un trabajador en igual categoría y antiguedad a la fecha que se practicara la liquidación en la causa en etapa de ejecuciòn de sentencia..

4.- Recurso de Aclaratoria:

Notificada la sentencia de Alzada el 11/7/25 con fecha 15/7/25 mi parte formula presentación **PLANTEA ACLARATORIA. SOLICITA SE SUBSANE OMISION.,** en la que pide al Superior se subsane tal omisión conforme lo faculta expresamente el art. 166 inc. 2 del ritual, **requiriendo por dicha vìa proceda el Tribunal a subsanar la omisión en que incurre su decisorio respecto de pretensiones oportunamente deducidas por mi parte en la demanda y motivo del presente proceso, pues no se fijó -presupuesto necesario ante la modificación de la base de càlculo de la indemnizaciòn reconocida que efectuara el decisorio de Alzada - la modalidad de ajuste del crédito e intereses compensatorios y en su caso punitorios teniendo en consideración que dicha base de càlculo es a junio de 2018 -**

Ello por cuanto el Sr. Juez de grado en su sentencia determino al fijar la condena contra la accionada el pago de una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. **Es decir VE que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica.**

5.-Resolución dictada ante Recurso de Aclaratoria.:

Que mi parte fue notificada el **05/08/2025** de la

sentencia por via de aclaratoria de igual fecha dictada en las actuaciones que no realiza un análisis adecuado de la normativa vigente y realidad de los hechos, los reclamos contenidos en la demanda respecto de los cuales debió pronunciarse y los términos de la sentencia de grado , pues se modificó la sentencia dispuesta por el Inferior el 20 de Noviembre de 2024 que difirió a condena contra la accionada, el pago de una indemnización a favor del actor-trabajador empleo pùblico- equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios, conforme art. 11 Marco de Regulación del Empleo Público Nª 25.164 **y se fijó en el nuevo decisorio que la base de calculo de la indemnización** y determina en el Considerando XI :"... *que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta Tribunal en el citado precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año"* .- **pero no se fijó - presupuesto necesario ante la modificación de la base de càlculo de la indemnizaciòn reconocida que efectuara el decisorio de Alzada- la modalidad de ajuste del crédito e intereses compensatorios y en su caso punitorios teniendo en consideración que dicha base de càlculo es a junio de 2018,** ni mucho menos considera el caràcter alimentario del crèdito del sr. Giliberto a pesar de estar expresamente solicitado en los puntos I y VI de la demanda.

FO20235000023089: CPACF-SCA CD

En la resoluciòn de la Aclaratoria deducida por mi parte actora en los términos del art. 166 inc. 2 del ritual, **debió expedirse la Alzada, que lo omitió en la sentencia del 11/7/2025 y no el Juez de grado respecto de la inconstitucionalidad articulada en el apartado VI de la demanda y los intereses compensatorios y punitorios a aplicar desde que la suma es debida y conforme nueva base de cálculo fijada a junio de 2018 en $40.244 .- a la fecha de su íntegro, efectivo y oportuno pago por la contraria por ser motivo del proceso introducido en la demanda. .**

Ello así por cuanto no existió en la determinaciòn de la indemnizaciòn por despido fijada por el Inferior en su decisorio del 20/11/24 agravio alguna a esta parte, es la que percibe un agente en este momento al ser despedido de acuerdo al art. 11 de la ley Marco 25.164. **Cual es la razón para expresar agravios cuando estos no existen o pedir un pronunciamiento no necesario cuando el crédito se determinara a valor vigentes a la fecha de practicar liquidación. UN DISPENDIO JURISDICCION ABSURDO E IMPROCEDENTE.** Pues si se expresaran agravios ante hipotèsis o eventuales cambios de la sentencia todas las sentencias aunque sean favorables se deben apelar- Y CUAL ES EL AGRAVIO?. No solo estamos ante un delirio procesal y de arbtrariedad manifiesta sino que tambien violamos lo expresamente dispuesto por el art. 265 del CPCCN que dice: "**Contenido de la expresión de agravios. traslado**. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere

equivocadas . No bastará remitirse a presentaciones anterior ...".-

Reitera que el Juez de grado no resolvió la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 y no fijo los intereses compensatorios desde el distracto como se pidiò a la Alzada por Aclaratoria ante la omisión porque el mismo zanjó la situación mediante la fijación de una base de càlculo de la indemnizaciòn por despido que tornaba tales presupuestos irrelevantes, reitero en el decisorio del 20/11/24 no resulta necesario para cálcular la indemnización reconocida a mi parte que previamente se fijen tales parámetros en la medida que el A Quo decidió establecer la base de cálculo a valores de la remuneración que percibiera un trabajador en igual categoría y antiguedad a la fecha que se practicara la liquidación. PRETENDER QUE MI PARTE FORMULE AGRAVIO RESPECTO DE LA SENTENCIA DE GRADO EN RELACIÓN A UN AGRAVIO QUE NO EXISTIÓ EN EL DECISORIO Y POR LAS DUDAS ESTA FUERA DE TODA LOGICA.

Ante la aclaratoria deducida por esta parte se pronuncia esta Sala II en los términos del pronunciamiento dictado el 5/8/25 notificado en igual fecha que especificamente en el apartado IV dice: *"Que especificado lo expuesto, es pertinente recordar que la aclaratoria solo es procedente cuanto el fallo del Tribunal omitiere pronunciarse sobre puntos sometidos a su conocimiento y decisión. En el caso, lo atinente a intereses y actualización de la condena, concierne a tópicos que, eventualmente omitidos en el fallo de la anterior instancia (por haber sido*

peticionados en la demanda), pudieron y debieron ser objeto de una aclaratoria por ante el "a quo"; y eventualmente en caso de denegatoria o silencio, objeto de expreso y puntual agravio por ante esta Alzada, formulándose ante la instancia revisora, las articulaciones correspondientes, que habrían de ser decididas -también como correspondeprevia sustanciación con la contraria. Nada de esto hizo la actora, omitiendo toda postulación oportuna al respecto, por manera que la petición recién ahora formulada (en orden al cómputo de intereses y a los planteos de inconstitucionalidad respecto de la actualización del monto de condena), luce tardía, en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importaría llevar a cabo una modificación extemporánea de los términos en que se conformó el ámbito cognoscitivo y decisorio que condiciona la jurisdicción de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser emitido -como postula la actora- un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas). En tales condiciones, dada la preclusión procesal operada respecto de los conceptos que integran el pedido de aclaratoria, corresponde su desestimación. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: desestimar el pedido de aclaratoria formulado por la parte actora. Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. "

Se arriba a dicha conclusión por considerar –erróneamente- **que esta parte debió agraviarse-ante un agravio que no existió en la sentencia del Inferior - en grado de hipotésis por si se cambiaba la misma, cuando la actora la consintió por ser ajustado a**

derecho la indemnizaciòn establecida en tal instancia conforme art. 11 ley 25.164 de un mes de sueldo por cada año o fracciòn de 3 meses tomando el salario vigente y que percibe un trabajador en la UBA con igual antiguedad y categoria profesional que Giliberto . Es contrario a lo expresamente dispuesto en el Còdigo ritual y contenido que la expresión de agravios agraviarse por las dudas frente a tòpicos eventualmente omitidos por innecesarios en el fallo.

Estimados miembros de esta Comisión de defensa como se pretende que esta parte haga una crìtica concreta y razonada de la sentencia frente a un presupuesto que no la integro por innecesario de conformidad a los términos que fijo el Aquo pero si respecto de los cuales debió pronunciarse esta Alzada ante la modificación que realiza en su decisorio .-

Colegas la sentencia dictada el 11/7/25 y su aclaratoria del 5/8/25 **fija una indemnización por despido por 10 años de trabajo en $402.440.- a valores de junio de 2018 y se rehusa a fijar las pautas de actualización del crédito alimentario reconocido y determinar los intereses a aplicar desde que es debido hasta el pago no obstante haberse solicitado expresamente bajo apartado I y VI de la demanda , alegando que la actora eventualmente y en grado de hipotèsis debiò expresar agravios.**

Es el tribunal de Alzada quién modificó la base de cálculo y la fijò a la fecha del mejor salario al momento del distracto -Junio de 2018 de $ 40.244 -quién debió fijar tales pautas y ante quién

correspondìa como se hizò plantear recurso de aclaratoria a fin que se pronuncie al respecto y subsane la omisión. **Como pretender que mi parte se agravie de lo que no causó agravio o lo haga eventualmente como se indica en el pronunciamiento del 5/8/25, mi parte contrariamente a lo consignado en tal decisorio no efectuó postulación alguna porque resultaba innecesario.**

Tampoco resulta válida a criterio de esta parte la afirmación que lo solicitado por aclaratoria deducida por la actora es tardìo, *"en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importarìa llevar a cabo una modificaciòn extemporànea de los tèrminos en que se conformò el àmbito cognoscitivo y decisorio quer condiciona la jurisdicciòn de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser omitido-como postula la actora-un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas)"* .-

La sentencia de este Tribunal debiò pronunciar, bajo pena de resultar nula, respecto de todos los presupuestos sostenidos por las partes, en el caso de la actora en el escrito de demanda si en la sentencia del Inferior no resultò materia de agravio por no producirlo, no existiendo ninguna violación al derecho de defensa de la demandada de producir tal pronunciamiento pues conforme lo expresamente consignado en la resolución del 5/8/2025 dicha parte debió eventualmente considerar el tema de la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561-sin perjuicio que contesto oportunamente tal planteo y el pedido de intereses articulados en

la demanda al contestar demanda, pues debió tambièn ante tal presupuesto en oportunidad de expresar sus agravios contra el decisorio de grado por si ocurre un cambio del mismo. Lo que no realizó.

6.-Concurrencia personal a la Sala II:

Luego del dictado de la sentencia aclaratoria del 5/8/25 esta letrada concurrió personalmente a la Mesa de Entradas de la Sala II y solicito hablar con el Prosecretario y/o Secretario, siendo atendido en la misma Mesa de Entradas por una personal femenimo de apellido Marras a quièn nuevamente explique la situación y quièn, luego de ir a hablar con alguién que no me informò me confirmó lo mismo que exprese anteriormente -que debiò la actora solicitar el pronunciamiento ante la anterior instancia y en su caso expresar los eventuales agravios que la modificaciòn pudiere provocar y que en su caso, presente las defensas que estime.

Ante ello con fecha **08/08/2025** se dedujo presentaciòn **:"PLANTEA RE POSICION "IN EXTREMIS ".SUBSIDIARIAMENTE PLANTEA NULIDAD. MANTIENE RESERVA DE CASO FEDERAL**. .

Tambièn con fecha **08/08/2025**, teniendo en cuenta que la sentencia de Alzada fue notificada el 11/7/25 sin perjuicio de la aclaratoria del 5/8/25, notificada también el 5/8/25 y ante el particular criterio de la Sala II del fuero Contencioso Administrativo Federal se dedujó **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.-**

Se adjunta copia de las siguientes presentaciones: demanda iniciada el 10/5/2019; sentencia de 1ra Instancia del 20/11/2024;Presenta Memorial.Mantiene Reserva Caso Federal del 26/2/25; contestaciòn de agravios del 25/3/25; Sentencia de Camara- Sala II del 11/7/25; Plantea Aclaratoria. Solicita se Subsane omisión del 15/7/25 Sentencia aclaratoria de Alzada del 5/8/2025; Plantea Re posición " In Extremis". Subsidiariamente plantea nulidad. Mantiene reserva Caso Federal" presentada el 8/8/25 y Interpone Recurso Extraordinario Federal presentado el 8/8/2025.-

Saluda atentamente.-

SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ

Tº 24 Fª 198 cpacf

SUSANA G. RODRIGUEZ
ABOGADA-ESCRIBANA
C.S.J.N. Tº 24 Fº 198
C.A.L.P. XLVII Fº 122

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: RODRIGUEZ SUSANA GRACIELA			TOMO Y FOLIO: T° 24 F° 198
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2): RIOBAMBA 331 - PISO 4° - CABA -			CÓDIGO POSTAL: 1025
TELÉFONO: 4374-2067	CELULAR: 11-4422-4801	CORREO ELEGTRONICO: ESTUDIOSRODRIGUEZ@YAHOO.COM.AR	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN			
FUERO: NACIONAL en lo Contencioso Administrativo Federal		JUZGADO/SALA: SALA II	SECRETARIA: —
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°: 25.132/19	AUTOS: GILIBERTO RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/ Empleo público"		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ....., Tomo 24 Folio 198,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a lo que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

NO-2025-00023815-CPACF-SCACD

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.---------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 11 de Agosto de 2025.----------

Firmo de conformidad:

Dra. SUSANA G. RODRIGUEZ
ABOGADA-ESCRIBANA
C.S.J.N. T° 24 F° 198
C.A.L.P. XLVII F° 122

.....

FIRMA

ACLARACION: Rodriguez Susana Graciela

TOMO: 24 FOLIO: 198

PROMUEVE DEMANDA INDEMNIZACION POR DESPIDO. PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD. RESERVA CASO FEDERAL. OFRECE PRUEBA.- AUTORIZA.-

Señor Juez:

GILIBERTO RICARDO ESTEBAN, argentino, nacido el 24/12/80, con domicilio real en Cordoba 341 de Ezeiza, Pdo. de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, quien acredita su identidad con D.N.I. 28.445.125 con el patrocinio letrado de la **Dra**. **SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ,** letrada inscripta al T. 24 - F. 198 CPACF - CUIT 27-11726501/9 quién reviste frente al IVA condición de Responsable Inscripto, constituyendo ambos domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), domicilio electrónico CUIT 27117265019 e identificación electrónica judicial 27117265019,** a V.S. se presenta y respetuosamente dice:

I.- **OBJETO:** Que viene por el presente a interponer formal demanda tendiente al cobro de la suma que surge del apartado "Liquidación" de esta demanda, y/o la que en más o en menos resulte de las constancias y probanzas de la causa en concepto de haberes e integración mes despido julio/18, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y sobre preaviso y la indemnización presupuestada por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 , análoga al art. 245 LCT, vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado periodo no prescripto; rubros todos considerados a los fines de establecer el importe y teniendo en cuenta la falta de previsiones específicas, como se expondrá ut infra, acudiéndose a una solución que por analogía repare debidamente los perjuicios sufridos por el dicente en este caso, todo ello con más su reajuste por depreciación monetaria conforme índice de costo de vida elaborado por el INDEC, intereses legales conforme tasa activa

mensual promedio Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, costos si los hubiere y las costas del proceso, como así también requerir la entrega de las Certificaciones de Trabajo, en base a los hechos que se relatarán y probarán y el derecho que le asiste a la demandante.-

La presente acción se impetra contra **UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES** en la órbita de la Secretaría de Hacienda de la misma -hasta el momento de interposición de esta demanda, **con domicilio en Viamonte 444 de CABA**, en el carácter de empleador del actor durante toda la vigencia de la relación laboral y teniendo en cuenta que la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES es una persona jurídica de derecho público que se encuentra comprendida dentro de las previsiones de la Ley de Educación Superior N°24.521, la cual deroga la Ley N°23.068 de normalización de las Casas de Altos Estudios. Asimismo destaca que mediante la citada Ley se derogó el Régimen Económico Financiero instituido por la Ley N°23.569.

Por otra parte la mencionada Ley de Educación Superior en la Sección 3 del Capítulo 4 del Título IV enumera las normas referidas al sostenimiento y régimen económico-financiero de las Universidades Nacionales y la Sección 1 del Capítulo 3 del Título IV de la citada ley contiene disposiciones referidas a las condiciones para el funcionamiento de las instituciones universitarias nacionales mediante el cual el artículo 34 dispone: "...*Los estatutos deben prever explícitamente: su sede central, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera*." .-

Además la Ley de Educación Superior establece –entre otros aspectos- que “Las instituciones universitarias nacionales tienen

autarquía económico-financiera, la que ejercerán dentro del régimen de la Ley Nº24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional.", como así también que deberán "Aplicar el régimen general del Sector Público Nacional.", como así también que deberán "Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación." (Conf. Art. 59, Sec. 3, Cáp. 4, Tít. IV).

La Universidad de Buenos Aires se rige por el Estatuto Universitario aprobado y puesto en vigencia por el Decreto 154/83, a su vez rigen el Estatuto para el Personal no Docente (Resolucion CS No 1309/94) y modificatorias y el Convenio de Trabajo para el Personal no Docente de las Universidades Nacionales aprobado por Decreto No 366/06; los Concursos para el Ingreso de Personal no docente se encuentran comprendidos por el EXP-UBA: 217.109/2012 Reglamento para el Ingreso que derogó parcialmente la Resolucion CS No 1309/94 y reglamenta el CCT mencionado, todo lo que determina por tanto la competencia de VS para entender en autos.-

II.- **HECHOS:** Que mi parte ingresó a laborar a las órdenes y bajo la dependencia de la demandada UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES en el área de "COORDINACION GRAL. DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES" (CGTIC) EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA UBA antes (DPS) "DIRECCION DE PROYECTOS DE SISTEMAS" en junio de 2008 fecha de la cual data su primera factura al ente -en ese momento dependiente del Rectorado-HOY EN DIA SUBSECRETARIA DE TRANSFORMACION DIGITAL Y MODERNIZACION EN EL MISMO AMBITO cumpliendo tareas normales y habituales que hacen al giro diario de la actividad del sector de lunes a viernes de 11 a 18hs en el domicilio de José

Uriburu 860 CABA -Edificio de DOSUBA- donde se sitúa dicha Coordinación, firmando contratos de locación de servicios que se iban renovando períodica y sucesivamente, bajo dirección del ente y control horario diario mediante fichaje; prueba de ello el pago de remuneración mensual contra entrega de facturas Monotributo correlativas y exclusivamente emitidas al ente, mediante depósito en Cuenta Banco Santader Río -Sucursal 420 - Caja de Ahorro: 3264191, abierta por uds. para dichos fines, reiterándose tal situación de manera permanente hasta mes de junio de 2018 percibiendo como última remuneración efectivamente percibida la suma de $40.244.- correspondiente al indicado mes de junio de 2018, último abonado al actor, al cual nunca le fue entregado recibo de haberes, pero sí cuenta con los recibos de pago de todas las sumas de dinero otorgadas respecto de estos diez años de trabajo, los que desde ya se ofrecen como prueba.-

Se destaca que la actividad desarrollada por la CGTIC era la de "desarrollar, implementar y mantener las aplicaciones informáticas que dan soporte a la gestión administrativa, económica y legal de la Universidad en el ámbito de su competencia, organizando las tareas y supervisando el desempeño del equipo de trabajo" y las específicas -dentro de este ámbito- desarrolladas por el actor consistían en: Análisis, desarrollo, implementación, mantenimiento y soporte de aplicaciones informáticas tales como: UBA-Prisma, Prisma Locaciones, Prisma Jardín Maternal, CIMA, Portal Empleados, etc. para llevar a cabo estas tareas era necesario cumplir con ciertas funciones como las que se detallan a continuación: Ejecutar los planes de trabajo definidos y asignar las tareas a los desarrolladores basándose en las prioridades de los proyectos y los entregables asumidos; Asesorar y supervisar a los desarrolladores en el uso de las tecnologías de programación y de base de datos; Administrar los entornos de las aplicaciones en los ambientes de desarrollo y test interno; Verificar el cumplimiento de las

políticas de resguardo del código fuente de las aplicaciones y el versionado; Supervisar la gestión integral de los grupos de trabajo a cargo; Actualizar los planes de trabajo; Supervisar y controlar los resultados obtenidos, identificando los desvíos e instrumentando las acciones correctivas correspondientes.-

Tareas todas, las que a su vez también eran realizadas por personal de Planta Permanente y Planta Transitoria que eran compañeros de trabajo del actor y que, realizaba las mismas tareas o similares y trabajaban codo a codo con el mismo, incluso bajo su supervisión; todas las cuales eran la razón de ser de la entonces llamada Coordinación, es decir, el aporte del Sr. Giliberto no era extraordinario ni para proyectos específicos ni de consultoría o soporte externo, sino que eran las propias del giro normal y diario -prueba de ello la antiguedad del mismo prestando tareas para la Universidad-; y a los fines de la creación y mantenimiento de estas aplicaciones y soportes que eran utilizadas en el ámbito interno de la UBA, para la gestión de docentes, empleados y alumnos en el manejo diario de la Universidad.-

El actor tenía como compañeros de trabajo del sector, entre otros a: Ivan Esteban Rivadaneira -el cual pertenecía a Planta Permanente-, Sabrina Castro, Ignacio Martin Nakama, Lisandro Durantini, Soaje Joaquín Andrés - y como Superior a Alexis Triemsta a quien se le pedían licencias y se justificaban las mismas, pues era el "Jefe de Desarrollo" del Área de Gestión de la entonces Coordinación, si bien se encontraba en la misma situación legal que el accionante.-

A mayor abundamiento, desde el año 2008 el actor se desempeñó físicamente en las oficinas ubicadas en Ayacucho 1245, en el año 2010 aproximadamente las oficinas se ubicaban en Viamonte 577 y luego se mudaron a San Martín 640. Por último, y quizá desde 2014 o antes, las oficinas se encontraban en Uriburu 860 como mencione. A su vez, y como antes fuera

mencionado el área también fue mutando su nombre durante la relación siendo: 1- DPS : Dirección proyecto de Sistemas 2- CGTIC: Coordinación General Tecnologías de la Información y Comunicaciones 3- Subsecretaria de Transformación Tecnológica y Modernización.-

Es por ello que el actor se encontró en una situación laboral precaria e incluso discriminatoria durante todo el vínculo -10 años-, a lo que las autoridades no eran ajenas, pues es el reclamo diario de todos los empleados del sector en la misma situación y además siempre es misma la promesa o expectativa que se les otorga; pues a medida que vencen los términos de los contratos -sucesivamente renovados- algunos van pasando a Planta Permanente y otros se mantienen en esta situación de fragilidad e incertidumbre bajo la forma simulada de un Contrato de Locación de Servicios, totalmente improcedente.-

"(...)El marco heterónomo de los trabajadores del sector público “convencionados” se estructura con las leyes 24185 y 25164, puesto que el convenio colectivo no prevé específicamente la situación de los trabajadores “contratados”: sólo menciona al personal no permanente incorporado a las Plantas Transitorias con”designación a término” (art. 27 CCT 66/99). Frente a este panorama normativo, puede afirmarse que la posibilidad de recurrir a contratos de servicios o de obra está vedada por la norma convencional, ya que la misma dispone que las actividades de carácter transitorio o estacional deben ser cumplidas por el Personal de Planta Transitoria con designación a término. **Y aún cuando se admitiera la posibilidad de acudir a contratos de servicios, la norma heterónoma sólo autorizaría a requerir exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional no contemplados en las funciones propias del régimen de carrera y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.** Dentro de este esquema corresponde al Poder

Judicial ejercer el control de legalidad de las contrataciones del sector público, puesto que si la Administración Pública recurre a una modalidad no prevista en la norma convencional invocada (contratos), y si éstos tienen por causa el requerimiento de servicios que no son transitorios ni estacionales o que, aún siéndolo, podrían ser cumplidas por el personal de planta permanente, dicha contratación carece de validez(...)".*CNAT **Sala III** Expte N° 35669/02 Sent. Def. N° 87.011 del 22/8/05 "González Carrasco, Eliana c/ Ministerio de Economía y otro s/ despido" (Guibourg - Eiras)*

Cabe exponer la solución dada a caso análogo "T., S. c/ GCBA s/ cobro de pesos", del Juzgado N° 3 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. "(...) **El trabajador relató que ingresó en 2007 en la Dirección General de Limpieza, dependiente de la Subsecretaría de Higiene Urbana del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad, a los fines de "cumplir tareas relacionadas con el armado del diseño de áreas para caninos y temas afines, así como tareas de higiene, basura e hidrolavado de veredas e inspección de infracciones en la vía pública relativas a basura y canes".**

Asimismo, el hombre afirmó que "se encontraba bajo la figura de contrataciones por tiempo determinado", y señaló que dichas contrataciones, efectuadas por períodos de seis o doce meses, se celebraron ininterrumpidamente durante toda la relación laboral, "siendo en la práctica un empleado estable que realizaba funciones que no revestían carácter de temporarias o excepcionales que justificaran la utilización de este tipo de vínculo". Agregó que, como consecuencia de ello, "no le efectuaban aportes previsionales ni contaba con cobertura de ART, obligándole su empleador a registrarse como monotributista".

"Luego de analizar las constancias de la causa, el Juez consideró que las pautas que emanan del artículo 39 de la Ley de Empleo Público (471) para el régimen de contrataciones por tiempo determinado "fueron vulneradas, configurándose una relación laboral fraudulenta". Para el Magistrado, la parte actora "ha logrado acreditar que el GCBA utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con la desviación de poder consistente en encubrir una designación permanente, bajo la apariencia de una designación bajo la modalidad de locación de servicios", y añadió: "Se han utilizado diversas formas de contratación más allá de los fines previstos por las normas que las establecen".

"Es posible concluir que los contratos celebrados con el actor tuvieron por causa la prestación de servicios que no son transitorios ni estacionales o que, aun siéndolo, debían ser cumplidos por el personal de planta permanente, por lo que dichas contrataciones carecen de validez por constituir un fraude laboral o una lesión a las reglas de buena fe que debe guiar la actuación del Estado con sus agentes", continuó el fallo.

El sentenciante entendió que frente a la "intempestiva desvinculación" del trabajador, "nace en cabeza del actor el derecho a percibir una indemnización tendiente a reparar los perjuicios sufridos a causa de la conducta ilegítima del ente estatal empleador, en virtud de la protección constitucional contra el despido arbitrario". En consecuencia, condenó al Gobierno porteño a abonar al actor una indemnización por "despido incausado", incrementada al doble por configurarse un "fraude laboral". También deberá cumplir las sumas correspondientes a los "sueldos anuales complementarios no abonados,

vacaciones proporcionales y sustitución del preaviso, y toda vez que el trabajador efectuó oportunamente la intimación correspondiente, resulta procedente la multa pretendida en los términos del artículo 80 de la LCT". (...)"

Desarrollándose la relación laboral de las partes con las irregularidades previamente denunciadas cumpliendo mi parte sus tareas en forma eficiente y correcta, es que intempestivamente y sin motivo razonable alguno, la ahora demandada, comunica al actor que el contrato con vencimiento 30/06/18 no sería renovado a pesar de promesas verbales de hacerlo, pues ese momento coincidía con el cambio de autoridades dentro de la Secretaría -que también cambió de denominación-, con lo cual desde el día 28/06/18 se le niega también el ingreso al establecimiento; situación además que coincidió con la de muchos otros compañeros en la misma situación, lo que motivara ante el agotamiento de las esperas verbales y que su vez que se les comunica que ya no ingresen más y se les niega el fichaje, que el suscripto remita sendas TCL CD 919469634 y 919469648 ambas de fecha 05/07/18 a la misma Institución, a su domicilio laboral y legal, en pos de obtener un esclarecimiento de su situación laboral y resguardar sus legítimos derechos y fuente de trabajo, misiva que dice: "HABIENDO INGRESADO LABORAR A LAS ORDENES Y DEPENDENCIA DE UDS "COORDINACION GRAL. DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES" (CGTIC) EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA UBA EN JUNIO DE 2008 -EN ESE MOMENTO DEPENDIENTE DEL RECTORADO- HORARIO DE LUNES A VIERNES 11HS A 18HS, HOY EN DIA SUBSECRETARIA DE TRANSFORMACION DIGITAL Y MODERNIZACION EN EL MISMO AMBITO EN EL DOMICILIO DE JOSE URIBURU 860 CABA.- FECHA EN LA QUE FUI CONTRATADO BAJO LA FORMA SIMULADA DE

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS Y OBRAS, QUE EXPRESAMENTE IMPUGNO, CUANDO SIEMPRE ME DESEMPEÑE COMO TRABAJADOR EN RELACION DE DEPENDENCIA, CUMPLIENDO TAREAS QUE RESULTAN DEL GIRO Y ACTIVIDAD NORMAL DEL ENTE LAS QUE CONSISTIAN EN PROGRAMACION, DESARROLLO Y SOPORTES DE SISTEMAS DE LA UBA ENTRE ELLOS -UBA PRISMA/PRISMA LOCACIONES/CIMA/PORTAL EMPLEADOS- BAJO SU DIRECCION Y CONTROL HORARIO MEDIANTE FICHAJE, PRUEBA DE ELLO DEPOSITO DE MIS HABERES CONTRA ENTREGA DE FACTURA MONOTRIBUTO -CORRELATIVAS Y EXCLUSIVAMENTE EMITIDAS A UDS- SALARIO $40.244 AL MES DE JUNIO/18 EN CUENTA SANTANDER RIO POR UDS. OTORGADA Y ABIERTA PARA DICHO FIN, ATENTO VENCIMIENTO DE CONTRATO OPERADO CON FECHA 30/06/18 Y SU NEGATIVA DE TAREAS Y DE INGRESO AL LUGAR DE TRABAJO DESDE EL DIA 28/06/18 A RAZON DE QUE ME COMUNICARA QUE DICHO CONTRATO NO SERÍA RENOVADO LE INTIMO PLAZO 48HS. CUMPLA OBLIGACION A SU CARGO DE OTORGARME TAREAS A FIN DE PROSEGUIR LA RELACION Y REGULARICE SITUACION LABORAL INTEGRANDOME COMO PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE DESDE EL INGRESO DENUNCIADO COMO TRABAJADOR SUBORDINADO BAJO SU DEPENDENCIA Y NO BAJO LA FRAUDULENTA MODALIDAD DENUNCIADA, TODO ELLO, BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME DESPEDIDO SU CULPA Y RESPONSABILIDAD. CONSTITUYE DOMICILIO RESPUESTA EST. DRA. RODRIGUEZ- VALLEJO VEGA RIOBAMBA 331, PISO 4º CABA. COLACIONESE.- GILIBERTO RICARDO ESTEBAN DNI 28.445.125"

Frente a la intimación cursada por el trabajador por el medio fehaciente transcripto, la demandada que conforme lo informado por

Correo Argentino recepcionó los despachos de igual tenor cursados el 10/07/18 y 11/07/18 respectivamente, guardó el más absoluto silencio, manteniendo por cierto la negativa de tareas y falta de renovación de contrato -aunque se tratara de figura irregular en un trabajador que prestó tareas durante toda su antiguedad de 10 años.-

Siendo que el actor no recibió respuesta alguna en término legal a ninguna de sus misivas, persistiendo la negativa de tareas, ausencia de regularización y silencio a las intimaciones cursadas , el actor no tiene otra alternativa que considerarse indirectamente despedido, lo que formaliza mediante remisión de sendas cartas documento de idéntico tenor TCL CD Nº 919478432 y Nº 919478446 a su domicilio laboral y también al domicilio legal de la Universidad, Viamonte 444 CABA, conforme el siguiente texto: "ATENTO SU SILENCIO MIS TCL 919469634 Y 919469648 AMBAS DE FECHA 05/07/18 LAS CUALES RATIFICO EN TODOS SUS TERMINOS TODAS RECEPCIONADAS POR UD. SEGUN INFORME CORREO ARGENTINO EL 10/07/18 Y 11/07/18 RESPECTIVAMENTE Y HABIENDO VENCIDO LOS PLAZOS PERENTORIOS POR LOS QUE FUERA INTIMADO ATENTO SILENCIO DENUNCIADO, ANTE LA PERSISTENCIA EN LA NEGATIVA DE TAREAS DENUNCIADA Y ACCESO AL LUGAR DE TRABAJO, A SU VEZ FALTA DE RENOVACION DE MI CONTRATO CON VENCIMIENTO 30/06/18, AUSENCIA DE REGULARIZACION -PASE A PLANTA- DE LA REAL RELACION LABORAL MANTENIDA EN RELACION DE DEPENDENCIA Y ENTREGA RECIBO DE HABERES, INJURIAS TODAS QUE POR SU GRAVEDAD NO PERMITEN LA PROSECUCION DEL VINCULO ES QUE HAGO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN MIS ANTERIORES MISIVAS Y ME CONSIDERO DESPEDIDO SU CULPA Y RESPONSABILIDAD. INTIMO PLAZO 48HS ME ABONE HAB. E INT. MES DESPIDO JUL/18, INDEM

SUST PREAVISO ANTIGUEDAD SAC PROP Y S/PREAVISO VACACIONES NO GOZADAS Y SAC NUNCA ABONADO PERIODO NO PRESCRIPTO HAGA ENTREGA CERT TRABAJO BAJO APERCIBIMIENTO MULTAS LEYES 25323 y 25345. CASO CONTRARIO ACCIONARE JUDICIALMENTE SU COBRO. RATIFICA DOMICILIO RESPUESTA EST. DRAS. RODRIGUEZ- VALLEJO VEGA RIOBAMBA 331, PISO 4º CABA. COLACIONESE.- GILIBERTO RICARDO ESTEBAN DNI 28.445.125".- Tales despachos informa Correo Argentino fueron recepcionados por la demandada en ambos domicilios, la cual mantuvo silencio durante el plazo legal.-

VS, el silencio del empleador demandado ante las intimaciones del trabajador, tiene una consecuencia de trascendencia, pues genera una presunción en contra de aquél. La norma dispone que *"Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable, que nunca será inferior a dos días hábiles" (LCT, artículo 57)*", plazo que ha sido ampliamente superado en el caso de autos.-

"La injuria laboral está dada en general por todo acto u omisión en que puede incurrir,tanto el trabajador como el empleador, que importan daño, menoscabo o perjuicio a la seguridad, honor o interés de una de las partes.(CNATr.. Sala III, 31/12/74, sentencia 32.939).-

"El acto de una de las partes del contrato constituye injuria cuando provoca una lesión a la seguridad, al honor o a los intereses de la

otra o de su familia .(CS, 24/8/76, "D.T.", 1977-23).-

"El despido arbitrario y directo y el despido indirecto responden a las mismas causas, es decir grave incumplimiento del empleador que no permite la continuación del contrato (art. 242) y en consecuencia producen similares efectos (art. 246).(CNATr... Sala III, 11/8/76, "L:T",XXVI-182).-

"La normativa laboral atribuye una vocación de permanencia a la relación de trabajo (art.10 LCT) y ampara dicha continuidad en el interés de ambas partes, exigiendo en consecuencia de éstas un comportamiento diligente y cauto- acordes con las pautas que dicta la buena fe-en el procedimiento previo a la ruptura del vínculo"(Garbarino Jorge Norberto c/Peisaiovich David Bernardo s/despido" CNTr. Sala VIII, 31/10/88).-

"Una directiva útil es la de que las partes no deben aprovecharse de una determinada situación fáctica para afianzar prerrogativas jurídicas frente a quienes del otro lado de la relación y aún apareciendo como incumplidores, estaban en práctica imposibilidad de obrar en defensa de sus derechos o hacer cesar de inmediato el incumplimiento creado (C.N.Trab. Sala V, sent. 24.170-31/3/77-"De Leo de Fleisman Susana c/Wolf Kovnat Jacobo y otro").-

Es indudable V.S que la actora actuó derechamente sin esconder segundas intenciones y dando a la otra parte la oportunidad de rectificar la equivocada aptitud adoptada intempestivamente y sin justificación de no abonar los salarios al dependiente, intimando a la misma su regularización, siendo que justamente la falta de pago de haberes sirvió como evidente desencadenante de la conflictiva no provocada por el suscripto, resultando que la parte demandada por el contrario guardó silencio.-

De manera TOTALMENTE EXTEMPORÁNEA, recibe el actor respuesta a los telegramas obreros precedentemente transcriptos, en los

siguientes términos, con fecha de imposición 30/07/18 CD 191695245 : "EN CALIDAD DE LETRADA APODERADA DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, CON DOMICILIO LEGAL EN LA CALLE VIAMONTE 430 PLATA BAJA (DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO), RECHAZO POR IMPROCEDENTE, FALAZ Y MALICIOSO VUESTROS TELEGRAMAS LEY 23.789, CD 919469634, 919469648 Y 919478446, DE FECHAS 5 Y 19 DE JULIO DE 2018, EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS. NIEGO HAYA LABORADO A LAS ORDENES Y DEPENDENCIA NUESTRA EN LA "COORDINACION GENERAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES (CGTIC), EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA UBA. NIEGO SUPUESTA FECHA DE INGRESO EN JUNIO DE 2008. NIEGO QUE FUERE EN ALGUN MOMENTO DEPENDIENTE DEL RECTORADO. NIEGO SUPUESTO HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 11 A 18HS. NIEGO ASIMISMO HAYA LABRADO PARA LA SUBSECRETARIA DE TRANSFORMACION DIGITAL Y MODERNIZACION EN EL MISMO AMBITO EN EL DOMICILIO DE JOSE URIBURO 860 CABA. NIEGO SE LO HAYA CONTRATADO BAJO LA FORMA SIMULADA DE CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS. NIEGO ESTUVIERE EN RELACION DE DEPENDENCIA CON ESTA UNIVERSIDAD. NIEGO CUMPLIMIENTO DE TAREAS QUE RESULTAN AL GIRO Y ACTIVIDAD NORMAL BAJO NUESTRA DIRECCION. NIEGO CONTROL HORARIO MEDIANTE FICHAJE. NIEGO HABERLE DEPOSITADO HABER ALGUNO CONTRA ENTREGA DE FACTURA MONOTRIBUTO CORRELATIVAS Y EXCLUSIVAMENTE EMITIDAS A NOSOTROS. NIEGO SUPUESTO SALARIO DE $40.244 AL MES DE JUNIO DE 2018. NIEGO SE LE HAYA DEPOSITADO SALARIO ALGUNO EN BANCO PATAGONIA O EN BANCO SANTANDER. RECHAZO NEGATIVA DE TAREAS E INGRESO A SUPUESTO LUGAR DE

TRABAJO DESDE EL DIA 28 DE JUNIO DE 2018. NIEGO DEBER DE OTORGARLE TAREAS. NIEGO DEBER DE PROSEGUIR Y REGULARIZAR SUPUESTA RELACION LABORAL QUE ALEGA. NIEGO DEBER DE INTEGRARLO COMO PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE DESDE EL SUPUESTO INGRESO QUE UD. DENUNCIA. NIEGO DERECHO A CONSIDERARSE DESPEDIDO. NIEGO DEBER DE ENTREGARLE RECIBO DE HABERES. NIEGO SUPUESTA INJURIA. NIEGO ADEUDARLE HABERES E INTEGRACION DE SUPUESTO MES DE DESPIDO JULIO DE 2018, INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PREAVISO, ANTIGUEDAD, SAC PROPORCIONAL Y SAC S/ PREAVISO, VACACIONES NO GOZADAS Y SAC NUNCA ABONADO. NIEGO DEBER DE ENTREGAR CERTIFICADO DE TRABAJO. NIEGO SEAN APLICABLES LEYES 25.323 Y 25.345. DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO".-

Dicha misiva importa la negativa total por parte de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES de vínculo alguno con el trabajador dependiente, expidiéndose de esa manera.-

En respuesta a la misma, el actor envía TCL CD 884248309 con fecha 02/08/18 diciendo: "RECHAZO EN TODOS SUS TERMINOS SU EXTEMPORANEO CD 191695245 RECEPCIONADA EL 31/07/18 QUE DA RESPUESTA A MIS TCL 919469634, 919469648 -IMPUESTAS CON FECHA 05/07/18 Y RECEPCIONADAS POR UD 10/07 Y 11/07 RESPECTIVAMENTE- Y TCL 919478446, 919478432 -IMPUESTAS EL 19/07/18- POR RESULTAR MENDACES, ARBITRARIOS E IMPROCEDENTES. RATIFICO EN TODOS SU TERMINOS MIS ANTERIORES DESPACHOS Y ESPECIALMENTE TCL CDS DE IGUAL TENOR Y A UN MISMO EFECTO 919478446 Y 919478432 POR LAS CUALES ATENTO LA PERSISTENCIA EN SUS INCUMPLIMIENTOS Y SILENCIO

ANTE MIS EMPLAZAMIENTOS ME CONSIDERE DESPEDIDO SU CULPA Y RESPONSABILIDAD FECHA 19/07/18. ATENTO EL DISTRACTO OPERADO Y EL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS PERENTORIOS POR LOS QUE FUERA INTIMADO ABONE HAB. E INT. MES DESPIDO JUL/18, INDEM SUST PREAVISO ANTIGUEDAD SAC PROP Y S/PREAVISO VACACIONES NO GOZADAS Y SAC NUNCA ABONADO PERIODO NO PRESCRIPTO HAGA ENTREGA CERT TRABAJO BAJO APERCIBIMIENTO MULTAS LEYES 25323 y 25345. CASO CONTRARIO ACCIONARE JUDICIALMENTE SU COBRO. RATIFICA DOMICILIO RESPUESTA EST. DRAS. RODRIGUEZ- VALLEJO VEGA RIOBAMBA 331, PISO 4º CABA. COLACIONESE.- GILIBERTO RICARDO ESTEBAN DNI 28.445.125"

A mayor abundamiento acerca de la situación laboral específica del actor es conveniente poner se manifiesto lo decidido por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata Sala II en autos caratulados *"P., E.Á.c/ Universidad Nacional de Lomas de Zamora- Facultad de Ingeniería s/ despido", 22/08/2013* que resolvió de manera por demás más esclarecedora la problemática planteada, diciendo: "(...) cabe señalar que sin perjuicio de que el artículo 29 de la Ley de Educación Superior N°24521, habilita en su inciso "h" a las instituciones universitarias a establecer el acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente, es dable advertir que la misma norma en su artículo 51 condiciona tales prerrogativas, determinando la excepcionalidad de las designaciones temporarias de docentes interinos, atesorándolas sólo para aquellas situaciones en las que sea imprescindible y mientras que se sustancie el correspondiente concurso (…)**Las circunstancias relatadas precedentemente me permiten advertir que no existió en el caso de autos razones de transitoriedad que hubieran tornado imprescindible la modalidad excepcional prevista de contratación.**

En efecto, la demandada recurrió a esta modalidad durante casi diez años, asignándole al accionante un cargo de docente interino. De esta manera, la Universidad, en este caso la Facultad de Ingeniería, **cometió una evidente desviación de poder que tuvo como finalidad encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. Desde esta perspectiva, es fundamental que las Universidades Nacionales cuenten con un régimen de carrera Docente para poder asegurar la estabilidad laboral a los trabajadores docentes y no docentes.**

Esta circunstancia además de evitar la arbitrariedad a la que están expuestos tanto los docentes interinos como quienes tienen que renovar periódicamente sus cargos a través de concurso abiertos, propone proporcionar una marco de previsibilidad en el cual los trabajadores puedan proyectar su desarrollo académico personal, y permite asimismo a las instituciones planificar el crecimiento ordenado de las plantas. Sentado ello, es preciso puntualizar que el concurso público y abierto de oposición y antecedentes es el mecanismo más noble para el ingreso, al evaluar la idoneidad para acceder a un cargo. Este dispositivo pone límites claros a la designación de docentes interinos y evita que los docentes concursados se encuentren una y otra vez, en situación de tener que volver a ingresar en el sistema en condiciones de competencia abierta que los exponen a quedar afuera aún habiendo desempeñado satisfactoriamente su función y demostrado su idoneidad en el cargo.

Ahora bien, resulta relevante que en el sub lite, desde la primera designación hasta su cese en el cargo, no se ha llamado a concurso de profesores para incorporar personal a la materia en cuestión. Resulta necesario destacar que, pese a que como dije anteriormente, la Ley de Educación Superior establece que las designaciones interinas deben ser excepcionales, lo cierto es que

esta modalidad de contratación se ha consolidado como una de las formas más habituales de vinculación entre el docente y la Universidad, generándose una situación de precarización laboral generalizada.

Cabe resaltar, que la estabilidad laboral es un derecho consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 14 bis que garantiza la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad del empleado público.Todo lo expuesto, pone de manifiesto que el actor ha quedado al margen de todo amparo, resultando vulneradas las garantías constitucionales enumeradas precedentemente, en virtud de que al no ser personal de planta permanente no está protegida por la estabilidad de carácter absoluto que se le reconoce al empleado público y al no estar incluido en la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo, tampoco dispone protección contra el despido arbitrario, teniendo en cuenta que el actuar de la demandada implicó una conducta ilegítima susceptible de generar responsabilidad frente al actor.

Siguiendo tales lineamientos y a la luz de la doctrina emanada por la CSJN en el caso "Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa- ARA) s/ indemnización por despido", de fecha 6 de abril de 2010 (R.354.XLIV)", de aristas similares al presente, se configura un cuadro que tuvo aptitud para generar en el (ACTOR)una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario. A mayor abundamiento, deviene necesario indicar que la CSJN ha fallado en igual sentido en fallos "Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Polival. de Inspecciones ex Direc. Gral. de Verif. y Control", de fecha 19 de abril de 2011, C.1733.XLII." y "Barbat, Cecilia

c/Universidad Nacional de Buenos Aires s/ despido", de fecha 10 de julio de 2012, B.907. XLIV.", a los que me remito por razones de brevedad. Por todo lo expuesto, me permito concluir que la demandada ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente al actor y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio. Al respecto, tal como lo consideró el más Alto Tribunal en el precedente "Ramos", cabe tener en cuenta que por el modo en que desenvolvió la relación a lo largo de los años, las partes no tuvieron la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado, con lo cual en virtud de que se trata de la conducta ilegítima de un organismo estatal, la solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo.

Por ello, a los fines de establecer el importe y teniendo en cuenta la falta de previsiones legislativas específicas, **debe acudirse a una solución que, por analogía, repare debidamente los perjuicios sufridos por el actor en este caso. En tales condiciones, resulta una medida equitativa la aplicación de la indemnización prevista por el artículo 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N°25.164**, compuesta por un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. (DEL VOTO DEL JUEZ ALVAREZ CON ADHESION DEL JUEZ SCHIFFRIN)"

Las circunstancias analizadas precedentemente permiten advertir que no existió en el caso de autos una transitoriedad que hubiera tornado imprescindible la modalidad excepcional prevista en la contratación siendo las tareas del actor las propias y ordinarias del sector, las cuales eran previstas en el cuadro y presupuesto, situación ésta, que lo deja totalmente desprotegido,

quedando al margen de todo amparo, pues al no estar reconocido como planta permanente no esta amparada por la estabilidad de carácter absoluto que se le reconoce al empleado público y al no estar incluída en la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo, tampoco dispone de la protección contra el despido arbitrario, cuando como en el caso, el actuar ilegítimo de la demandada resulta a todas luces, un despido incausado.-

VS, la actitud adoptada por la demandada lesiona garantías de raigambre constitucional, como lo es la estabilidad laboral, consagrada expresamente en el artículo 14 bis, garantizando la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad propia asignada al empleado público, lesionando los más básicos derechos de carácter laboral protegidos además por el Pacto de San José de Costa Rica y diversos tratados internacionales. El actor durante la vigencia de la relación de trabajo bajo dependencia con la Universidad, se vio privado de gozar de los derechos enunciados por el Convenio Colectivo de trabajo que rige la actividad Decreto 366/06, enumerados en el art. 11 del mismo que dice: Art. 11 – El personal no docente permanente de las instituciones universitarias nacionales tendrá los siguientes derechos: a) Estabilidad. b) Retribución por sus servicios. c) Igualdad de oportunidades en la carrera. d) Capacitación permanente. e) Libre agremiación y negociación colectiva. f) Licencias, justificaciones y franquicias. g) Renuncia. h) Jubilación o retiro. i) Condiciones adecuadas que aseguren la higiene y seguridad en el trabajo. j) Derecho a la información de conformidad con lo establecido por la Recomendación Nº 163 de la OIT. lo cual no sólo colocó al actor en una situación de total indefensión sino que también es discriminatoria frente a otros trabajadores que realizaban sus mismas tareas y por el solo hecho de la libre discrecionalidad de la administración; sí gozaban de estos beneficios inherentes a todo trabajador -entre otros-, impidiéndole incluso proyectar

un crecimiento en su carrera; todo lo que pide que VS, subsane.-

En atención a lo expuesto, es indiscutible el derecho del accionante a la percepción de los siguientes conceptos: de haberes e integración mes despido julio/18, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y sobre preaviso y la indemnización presupuestada por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, análoga al art. 245 LCT compuesta por un mes de sueldo por cada año de servicio a fracción mayor de 3 meses tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año , vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado periodo no prescripto , vacaciones no gozadas y proporcionales 2018 con SAC nunca abonadas, todo ello período no prescripto, rubros todos considerados a los fines de establecer el importe y teniendo en cuenta la falta de previsiones específicas expuestas, acudiendo esta parte a una solución analógica, por lo cual pide a VS repare debidamente los perjuicios sufridos por el actor en este caso, a lo que además deberá adicionarse intereses de acuerdo a la doctrina establecida por el fallo plenario de la Cámara Federal "Gómez Ricarda c/ ENTEL s/Indemnización por despido" Registro de la Sala II Nº 625 del 30/08/2001, que dispuso para causas como la presente la aplicación de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

Se peticiona a su vez, el incremento al doble de la indemnización presupuestada en el art. 11 LEP por configurarse un “fraude laboral” según la más actualizada jurisprudencia que se ha reseñado supra, como a su vez la entrega de los certificados de trabajo originados en el art. 80 LCT y la correspondiente multa que resulta de la ausencia de entrega de los mismos.-

La actuación autónoma de las universidades si bien está resguardada de la injerencia del Poder Ejecutivo Nacional, no estando sujeta

al control administrativo y ésta es la máxima expresión del principio de autonomía universitaria, siendo muy diferente esto a efectuar un control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad de las decisiones definitivas de las autoridades universitarias, en donde doctrina y jurisprudencia es conteste al expresar que esa autonomía implica una independencia del PEN pero de ninguna manera del Poder Legislativo y Poder Judicial de la Nación, control que sólo puede hacer el poder judicial en resguardo de los derechos de los particulares, pues la autonomía no puede en ningún caso convertirse en una protección impenetrable, cuando se trata de hechos cometidos en defraudación y lesión de derechos en virtud de un actuar ilegítimo a todas luces generador de responsabilidad, como es el caso de autos.-

"(...) También destacamos como principio supranacional el derecho a la “tutela judicial efectiva,” lo que significa inexistencia de sectores inmunes al control judicial y a la justicia pronta y eficaz(...) " *“Fuentes supranacionales del derecho administrativo;” Gordillo Agustín, Cap. VI art. 8, inc. 1° y art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica.-*

Pero existe una doctrina mucho más reciente de la Corte en este punto que data de noviembre de 2012 donde en los autos "Rodriguez Pereyra, Jorge Luis c/ Ejército Argentino" la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la posibilidad de que los jueces puedan declarar de oficio la inconstitucionalidad de una ley.- A partir de esta doctrina, el Máximo Tribunal de la Nación y los tribunales inferiores podrán -en el marco de su jurisdicción- declarar la inconstitucionalidad de leyes federales, nacionales o locales, decretos de necesidad y urgencia, decretos delegados, reglamentarios y autónomos, así como de resoluciones administrativas y actos jurídicos aunque no existiera petición de las partes.

En estos términos, el fallo fortalece la independencia del Poder Judicial al permitir a los jueces ampliar el control constitucional de los actos realizados por los otros poderes del Estado.-

III.- LIQUIDACION: Es por lo expuesto que, considerando arbitraria y carente de justa causa la actitud de la demandada, solicito se las condene oportunamente al pago de las sumas indicadas, o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, en base a la siguiente liquidación.-

1.- Hab. e int. mes despido julio '18	$ 40.244,00.-
2.- Indemniz. sust. preaviso	$ 80.488,00.-
3.- SAC prop. y s/preaviso	$ 30.183,00.-
4.- Indemniz. por antiguedad	
(10 períodos)	$ 402.440,00.-
5.-Vacaciones prop.2018	$ 45.073,28.-
6.- SAC s/ vacaciones	$ 3.756,10.-
7.- Vacac. período no prescripto	$ 67.609,92.-
8.- SAC s/ vacaciones	$ 5.634,16.-
9.- SAC período no prescripto	$ 80.488,00.-
8.- Multa fraude laboral (antig.x 2)	$ 804.880,00.-
9.- Art. 80 LCT	$ 120.132,00.-
TOTAL	**$1.680.928,00.-**

Para el cálculo de la liquidación precedente se ha tomado como base la última remuneración que efectivamente percibió el actor de $40.244 .- correspondiente al mes de junio de 2018 y teniendo en cuenta lo ut supra expuesto, esta parte practica liquidación según las pautas fijadas en los

precedentes citados y por analogía la Ley de contrato de Trabajo en virtud de la dificultad particular del caso y considerando la falta de previsiones específicas que han sido expuestas, acudiéndose reitero a una solución que por analogía, repare debidamente los perjuicios sufridos por el suscripto en este caso.-

IV.- **DERECHO:** El que asiste a mi parte se sustenta en las normas invocadas en el curso del relato de los hechos, Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificaciones, lo normado en los artículos 21, 24 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica; artículos 14, 14 bis, 16, 17, 31 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional, Ley 24.521, Ley 25.164, Estatuto de la Universidad de Buenos Aires Decreto 154/83, Convenio de Trabajo para el Personal no Docente de las Universidades Nacionales aprobado por Decreto No 366/06, normas complementarias, doctrina y jurisprudencia aplicables.-

V- RESERVA CASO FEDERAL: Para el hipotético supuesto que V.S. no hiciere lugar a la demanda deducida, se reserva el derecho de acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vía del remedio establecido por el art. 14 y 15 de la Ley 48, , solicitando se tenga presente a sus efectos.-

VI.- FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIO-NALIDAD.-

Teniendo en cuenta el reclamo de actualización monetaria que reclama mi parte bajo apartado II del presente, independientemente de los intereses que se devenguen por idéntico periodo, es decir desde que cada una de las sumas del reclamo es debida hasta su efectivo, íntegro y oportuno pago por la obligada, deja planteada la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561, solicitando a VE en oportunidad de sentencia imponga el índice requerido por mi parte en el apartado mencionado (Canasta Básica total elaborada por el INDEC)

previa declaración de inconstitucionalidad de la norma indicada por cuanto la realidad económica del país muestra a las claras, día a día, cómo existe una genuina depreciación monetaria.-

Así se ha sostenido que "derogada la ley 23.928, en lo vinculado con la paridad cambiaria y generado un aumento del costo de la vida, según parámetros que serán utilizados entre otros aspectos para el pago de las obligaciones de los deudores del sistema financiero, aparece como irrazonable que el trabajador, sujeto constitucionalmente protegido, se encuentre desguarnecido frente al envilecimiento del dinero por la mera prohibición legal, que a todas luces aparece como irrazonable y violatoria del derecho de propiedad y de justamente garantizar lo que pretendía la ley de convertibilidad y sus decretos reglamentarios:" mantener incólume el contenido de la pretensión" (Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala X in re "Rodriguez Pedro e c/Carlos A. Meana y otro s/demanda").-

VII.- DENUNCIA PACTO: Que vengo asimismo a denunciar que he acordado reconocer a mi conducción letrada, en concepto de honorarios, el 20% de toda suma que perciba con motivo de esta demanda, sin que ello importe asumir por la letrada obligación alguna con relación a eventuales costas a cargo del dicente , y sin perjuicio de los honorarios que a su favor pudieran regularse o convenirse, a cargo de la demandada.-

VIII. - OFRECE PRUEBA:

Que, en legal tiempo y forma, viene a ofrecer la prueba que hace al derecho de mi parte solicitando se la tenga presente y se ordene su íntegra y oportuna producción.-

A.- **CONFESIONAL:** Se ordene mediante oficio de estilo producir la prueba de absolver posiciones y reconocimiento de documentación de la demandada a tenor del pliego que se acompañara y bajo

apercibimiento de ley.-

B.- INSTRUMENTAL: a) Se agregue y tenga como tal la siguiente:

1.- Cinco TCL Nºs 919469634, 919469648 ambos de fecha 05/07/18, 919478432, 919478446 ambos de fecha 19/07/18, 884248309 de fecha 02/08/18, que fueran remitidas por la actora a la demandada.-

2.- TCL Nº 995148508 de reclamo multa art. 80 LCT y certificados de trabajo.-

3.- Dos CD Nº 191695245 impuesta con fecha 30/07/18 y 191663883 impuesta con fecha 09/08/18 por la demandada.-

1.- Informe "Seguimiento Diario Locaciones" en 47 fojas, por el periodo 01/05/2014 al 31/03/2018, fichaje de donde surgen los horarios de entrada y salida del actor.-

2.- Catorce "Resumen de Cuenta" correspondientes a la cuenta del actor en Banco Santander Rio, donde constan los depósitos efectuados por la UBA, por el periodo 02/05/17 al 01/06/2018.-

3.- Copia de la presentación efectuada, entre otros profesionales por el actor, en la Cuarta Conferencia de Directores de Tecnología de Información -TICAL 2014- "UBA Prisma - Experiencia en la implementación de un sistema de gestión de recursos humanos en la Universidad de Buenos Aires. en 21 fojas.-

4.- Talonario de factura "C" monotributista -duplicado color celeste- Nº 0001-00000001/50 - año 2008/2010- confeccionadas por el actor a la demandada en forma correlativa.

5.- Talonario de factura "C" monotributista -duplicado color celeste- Nº 0001-00000051/100 - año 2010 hasta 1/2013 - confeccionadas por el actor a la demandada en forma correlativa.-

6.- Setenta y dos (72) duplicados de factura "C" monotributista, confeccionadas por el actor a la demandada en forma correlativa desde 18/2/2013 al 12/06/2018.-

7.- Emails, en doce fojas, remitidos entre las cuentas del actor: rgiliberto@rec.uba.ar y las cuentas: damian.ruiz@odontologia.uba.ar (perteneciente al Area de Servicios Informáticos de la Facultad de Odontología UBA), uti_sis@fcen.uba.ar, gvieytes@fcen.uba.ar (Subsecretario-UTI- Unidad de Tecnologías de la Información Facultad de Ciencias Exactas y Naturales UBA), sbarrios@rec.uba.ar (Lic. Sandra Barrios - Coordinación General de TIC Rectorado y Consejo Superior UBA), echinkes@rec.uba.ar (Lic. Ernesto Chinkes - Coordinación General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones UBA), romina.mantchoff@rec.uba.ar (Coor. Gral. de Teconologías de la Información y las Comunicaciones UBA), avidal@rec.uba.ar; fvallad@hotmail.com (Director de Aplicaciones- Facultad de Ingenieria UBA) -rbeker@suc.rec.uba.ar; rcesromero@suc.rec.uba.ar; cricci@rec.uba.ar, cgtic-bounces@listas.rec.uba.ar, cgtic@listas.rec.uba.ar, personal rectoradoycs-bounces@listas.rec.uba.ar; personal rectoradoycs@listas.rec.uba.ar;.-

8.- Dieciocho (18) "Contrato de Locación de Obra" y/o "Contrato de Locación de Servicios" Nros. 266/08 (Expte.: Nº 3.944/07 Anexo 290), 267/08 (Expte.: Nº 3.944/07 Anexo 289) , 077/09 (Expte.: Nº 7.384/08 Anexo 55), 098/09 (Expte.: Nº 7.384/08 Anexo 39), 425/09 (Expte.: Nº 0010852/2009), 455/09 (Expte.: Nº 10.874/2009), 327/09 (Expte.: Nº 0018542/2009), 214/11, 361/11, 11/13 (CUDAP:EXP-UBA: 246578/2012), 397/13 (CUDAP:EXP-UBA: 38977/2013), 650/13 (CUDAP:EXP-UBA: 72988/2013), 20/14 (CUDAP:EXP-UBA: 79063/2013), 713/15, 1122/15, 113/16, 1046/16 y 473/2017.-

9.- Copia de Resolución Nº 581 del 26/4/1018 suscripta por Alberto E. Barbieri - Rector y Cesar Albornoz -Secretario de Haciendo y Adminsitración - CUDAP:EXP-UBA: Nº 0019312/2018 (en dos fojas) y Anexo II "Nómina del Personal a renovar el contrato de locaciones personales" entre los que figura el actor.-

10.- Cuarenta y seis (46) "Comprobante de Acreditación" del pago mensual efectuado al actor por sus tareas en la UBA, acreditando el depósito en Banco Santander Rio SA -Sucursal 420 - Caja de Ahorro: 3264191 por los períodos 2011/2012/2015/2016/2017 y 2018.-

11.- Cuatro recibos oficiales de pago en concepto de Locación de Obra al actor Nros. 2721 de fecha 08/2/11 con orden de pago Cheque Banco Nación.-

12. Cuarenta y cuatro (44) Recibos y Autorización de pago, expedidos por la Universidad de Buenos Aires - Dirección de Contabilidad, al actor en concepto de pago Locaciones de Obra por el vinculo laboral existente entre ambos, previa aprobación del Rectorado, por los períodos 2008, 2009 y 2010.-

13.- Pen Drive físico color negro con plateado con la inscripción "FIAT", que al insertarse el la PC, lleva el nombre de "GILIBERTORE(E:)" QUE SERÁ ACOMPAÑADO A LOS FINES DE EVITAR SU EXTRAVIO, UNA VEZ QUE ESTOS AUTOS SE ENCUENTREN RADICADOS EN JUZGADO Y SECRETARIA SORTEADOS PARA SU TRAMITACIÓN. El mismo contiene el archivo nominado "201807backup"de extensión .pst. Este archivo es un resguardo del total de mails recibidos y enviados desde la casilla de mail del actor - rgiliberto@rec.uba.ar Patrimonio: UBA_REC12739 SO: PRN1119- desde el mes de Julio de 2017 aproximadamente con cientos de correos de distintos remitentes solicitando realizar diferentes tareas en la ex Coordinación. Para poder visualizar esos correos electrónicos es necesario abrir el archivo con la aplicación Microsoft Outlook 2013 y utilizar la password **que le será facilitada al perito al momento de realizar su tarea**.-conforme pericial informática ofrecida en punto G.-

Que viene a manifiestar a VS que la documental acompañada mi parte la ha digitalizado totalmente , no obstante la cantidad de la misma.-

En relación a los talonarios de recibos y/o facturas

individualizados de puntos 4 y 5, y a su vez la cantidad y volumen de la restante instrumental acompañada, con la consecuente dificultad y costo de su reproducción, viene a **SOLICITAR EXENCION DE COPIAS** conforme lo expresamente dispuesto por el art. 121 del CPCC primer párrafo y que además en su segundo párrafo donde expresamente se menciona:" *Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten enumerados y se depositen en la secretaria para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos*." solicitando se exima a esta parte de acompañar copias físicas de la instrumental y de los talonarios ofrecidos para traslado a la demandada , los cuales se acompañarán debidamente numerados, sin perjuicio del ingreso de copias digitales que se subirán al sistema LEX 100 de la TOTALIDAD de las pruebas ofrecidas.-

b) DOCUMENTAL EN PODER DE LA ACCIONADA: Siendo de fundamental importancia para la dilucidación de esta litis, y dado que inclusive en base a ello deberá trabajar el Perito Contador a designarse -previo reconocimiento de la documental por parte de la actora- se solicita se intime a la demandada para que dentro del tercer día de notificada acompaña a autos la siguiente documentación que obra en su poder: 1) Recibos de sueldos originales correspondientes a Giliberto Ricardo Esteban ; 2) Planillas de horario o tarjeta reloj de la dependencia José Uriburu 860 CABA, en Ayacucho 1245, Viamonte 577 y San Martín 640 de CABA por el período de la relación laboral denunciada 3) Planillas de sueldos y aportes previsionales durante el período de la relación laboral denunciada en autos; 4) Comprobantes bancarios que acrediten los depósitos salarios, de aportes previsionales, obra social y cuota sindical correspondientes a la actora, en original; 5) Legajo personal del actor conforme normativa art. 87 Estatuto de la Universidad de Buenos Aires a cargo de la Dirección General de Personal y dependencias; 6) comprobantes bancarios de depósito de las sumas facturadas por el actor por [illegible] 7)

informe detallado de los llamados a concurso -abiertos y/o cerrados- para la cobertura de puestos personal no docente período junio/2008 hasta julio/18; 8) "Contratos de Locación de Obra" y/o "Contratos de Locación de Servicios" suscriptos con el actor período junio/2008 hasta julio/18; 9) facturación del actor a la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES período junio/2008 hasta julio/18; todo ello bajo apercibimiento de no poder valerse de dicha aprueba en lo sucesivo y de constituír su negativa presunción en su contra (arts. 33, 387 y 388 del CPCC), con reserva de hacerlo valer oportunamente.-

Formula también reserva respecto de la validez y eficacia de los recibos que no reúnan los requisitos de ley.-

C.- PERICIAL CALIGRAFICA (En Subsidio): Se formula expresa reserva de solicitar se designe perito calígrafo, único de oficio, y proponer los pertinentes puntos de pericia, para el supuesto de desconocimiento por cualquiera de las partes de la documentación que emane de la contraria, así como también de desconocimiento de la documentación de terceros y/o testigos, debiendo en tal supuesto, el experto, formar cuerpo de escritura y proceder al cotejo con documentación indubitada e informar sobre la autenticidad de la misma.-

D.- PERICIAL CONTABLE: Se designe perito contador, único de oficio, quien previa aceptación del cargo, deberá informar dentro del plazo que V.S le fije al efecto, sobre los siguientes puntos de pericia:

1.- Constatación de los libros, registros, planillas y demás documentación de los demandados, informando si los mismos son llevados en legal forma, con expresa enumeración de los fueron objeto de revisión, sus fechas y autoridades de rubricación, y fecha del último asiento en cada una de ellos al momento de verificarse la compulsa.-

2.- Verificará, el experto, el cumplimiento de los recaudos formales de toda contabilidad (orden cronológico de los asientos, si por los mismos e registran operaciones en forma global o individual, etc.).- Asimismo se [illegible] FECHA CACD

existencia de claros, enmiendas, raspaduras, interlineados, testaduras o alteraciones morfológicas o de cualquier otra naturaleza, y si se hallaren salvadas o no.-

3.- Verificará también el perito si la demandada conserva los comprobantes que respalden los asientos que efectúa en libros, de conformidad con lo dispuesto por el CCCN y si existen, en su caso, coincidencia entre dicha documentación complementaria y lo registrado en los libros.-

4.- Indicará, el perito, la fecha de ingreso y egreso del actor, su distintas funciones o cargos desempeñados, y el detalle de las remuneraciones percibidas durante la vigencia del vínculo laboral denunciado en la demanda, con discriminación de cada uno de los conceptos que la integraban conforme las constancias obrantes en el libros de la empleadora y recibos de pago y acreditación que adjunta esta parte.-

5.- Compulse el experto Legajo personal del actor conforme normativa art. 87 Estatuto de la Universidad de Buenos Aires a cargo de la Dirección General de Personal y dependencias;

6.- Compulse el experto comprobantes bancarios obrantes de depósito de sumas facturadas por el actor período junio/2008 hasta julio/18 Banco Santader Río Sucursal 420 - Caja de Ahorro: 3264191 abierta a nombre del actor GILIBERTO RICARDO ESTEBAN DNI 28.445.125 con motivo de su ingreso; considerando a su vez, constancias que esta parte acompaña como prueba instrumental.-

7.- Informe detallado de los llamados a concurso -abiertos y/o cerrados- para la cobertura de puestos personal no docente período junio/2008 hasta julio/18 área de "COORDINACION GRAL. DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES" (CGTIC) EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA UBA, previamente dependiente del Rectorado y llamada DPS: Dirección proyecto de Sistemas.-

8.- Compulse e informe respecto de "Contratos de Locación de Obra" y/o "Contratos de Locación de Servicios" suscriptos por el actor período junio/2008

hasta julio/18, dando cuenta de su número, expediente y anexo; considerando a su vez, los contratos suscriptos que esta parte acompaña como prueba instrumental.- detallando específicamente duración temporal del vínculo.-

9.- De cuenta el experto del sistema de control horario utilizado por la demandada en los establecimientos lugar de trabajo de mi mandante José Uriburu 860 CABA y anteriormente en Ayacucho 1245, Viamonte 577 y luego San Martín 640 de CABA. Compulse, el experto, constancias fehacientes en el establecimiento -fichaje/huellas dactilares/molinetes/planillas- de la demandada (durante toda la duración de la relación denunciada), del horario efectivamente cumplido por la actora en caso afirmativo, señalará el perito periodicidad y horario cumplido, a su vez el período temporal abarcado.- considerando a su vez, constancias que esta parte acompaña como prueba instrumental.-

10.- Compulse facturas Monotributo emanadas del actor GILIBERTO RICARDO ESTEBAN CUIL 20-28445125-3 por el período denunciado y si el monto de las mismas se corresponde con los depósitos emanados de la Universidad a la cuenta señalada en el punto 6.- A su vez coteje la correlatividad y exclusividad de las mismas con respecto a la Universidad por ese período.-considerando a su vez, constancias que esta parte acompaña como prueba instrumental, copia de facturas electrónicas y talonarios en original.-

11.- Informe si la casilla rgiliberto@rec.uba.ar era la asignada al actor con motivo del cumplimiento de tareas en la Universidad por el período denunciado y exponga a qué personal se les otorgan casillas de esas características (mismo dominio) -es decir personal de planta permanente y/o transitoria-. Aporte listado y puesto que ocupan dentro del ente.-

12.-Practique el experto la liquidación de los rubros que componen el reclamo de la demanda considerando al efecto el salario de la actora al cese de acuerdo a las indicadas pautas precedentes y adicionándole los intereses legales-tasa activa promedio mensual Banco Nación para operaciones de descuento de documentos

comerciales hasta la fecha de presentación del informe .-

13.- Coteje según los registros obrantes que pueda compulsar y según las constancias de autos si las tareas: Análisis, desarrollo, implementación, mantenimiento y soporte de aplicaciones informáticas tales como: UBA-Prisma, Prisma Locaciones, Prisma Jardín Maternal, CIMA, Portal Empleados, etc. (denunciadas realizadas por el actor) son las inherentes a la "COORDINACION GRAL. DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES" (CGTIC) EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA UBA hoy en día "SUBSECRETARIA DE TRANSFORMACION DIGITAL Y MODERNIZACION".-

14.- Coteje según los registros obrantes que pueda compulsar y según las constancias de autos si el actor era compañero de trabajo de Ivan Esteban Rivadaneira, Sabrina Castro, Ignacio Martin Nakama, Lisandro Durantini y Joaquín Joaquín Andrés siendo todos los cuales, él inclusive, supervisados por Alexis Triemstra "Jefe de Desarrollo" del Área de Gestión de la entonces Coordinación. Indique la situación de revista de todos ellos -personal de Planta Permanente, Planta Transitoria y/o contratados-.-

15.- Cualquier otra información y/o dato que sea de utilidad para la dilucidación del litigio.-

E.- TESTIMONIAL: Se cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas:

1.- López Carlos Ramón Gonzalo, DNI 25.511.474 con domicilio en Pringles 715 depto. 8vo. A.-

2.- Schapiro Ariel DNI 32.990.356, con domicilio en Chivilcoy 3102 piso 3 CABA.-

3.- Juan Esteban Rivadaneira, DNI 35.202.225 con domicilio en Buenos Aires 4329 de Ciudadela, Pdo. de Tres de Febrero, Pcia. de Buenos Aires.-

4.- Soaje Joaquín Andrés, D.N.I. 38.066.196 con domicilio en White 1578 depto. B

de CABA.-

5.- Triemstra Alexis, DNI 24.560.266 con domicilio en Amenábar 1444 depto. 5"E" de CABA.-

6.- Javier Antonio Rodas, DNI 32.862.393 con domicilio en Cardozo 6 depto. 6to. B de la CABA.-

F.- INFORMATIVA: Solicita se libren los siguientes oficios:

1.- **A CORREO OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA(en subsidio)** , para el supuesto de desconocimiento de la documentación telegráfica que se acompaña en la Instrumental A), a fin que informe fecha y hora de emisión y recepción, destinatario y remitente, ambas remitidas por el actor a UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.-Remita copia autèntica de la misma y de la CDTCL Nº 995148508 reclamo multa art. 80 LCT y certificados de trabajo.

2.- **A AFIP** a fin de que remita e informe facturación Monotributo del actor GILIBERTO RICARDO ESTEBAN CUIL 20-28445125-3 período junio/2008-julio/2018. Informe fecha de alta de Monotributo.-

3.- **A BANCO SANTADER RIO** con domicilio en Bartolomé Mitre 480 de la CABA a fin de que informe movimientos y depósitos caja de ahorros Sucursal 420 - Caja de Ahorro: 3264191 abierta a nombre del actor GILIBERTO RICARDO ESTEBAN DNI 28.445.125 y toda cuenta de titularidad del actor durante el período comprendido. Indique fecha de apertura de las mismas y sucursal y quién operó la apertura de la misma.-

Se autorice al diligenciamiento de las rogatorias a las Dras. Susana Graciela Rodriguez y/o Jessica Agustina Vallejo Vega y/o Patricia Mónica Naddeo y/o Alejandra Naddeo y/o Daniel Mirambell y/o Sra. Nora Escobar Vargas haciéndose constar tal autorización el el texto de la rogatoria a librarse.-

G.- PERICIAL INFORMÁTICA: Se designe perito informático licenciado en sistemas o ingeniero informático, único de oficio, quien previa aceptación del cargo y utilizando las herramientas forenses indicadas, deberá informar dentro del plazo que V.E le fije al efecto, sobre los siguientes puntos de pericia:

1.- Verifique y confirme si la casilla rgiliberto@rec.uba.ar era la asignada al actor como herramienta de trabajo con motivo del cumplimiento de tareas en la Universidad por el período denunciado.- verifique período de operatividad.-

2.- Audite el archivo nominado "201807backup"de extensión .pst. que fuera ofrecido en el punto 13.- de la instrumental.- Este archivo es un resguardo del total de mails recibidos y enviados desde mi casilla de mail - rgiliberto@rec.uba.ar Patrimonio: UBA_REC12739 SO: PRN1119- desde el mes de Julio de 2017 aproximadamente con cientos de correos de distintos remitentes solicitando realizar diferentes tareas en la ex Coordinación. Para poder visualizar esos correos electrónicos es necesario abrir el archivo con la aplicación Microsoft Outlook 2013 y utilizar la password **que le será facilitada al perito al momento de realizar su tarea**.-

3.- De verificarse el punto 1, indique si la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES realiza back up de los correos electrónicos de sus empleados, de ser así proceda al restore de la información o cualquier otro tráfico de carácter similar, por el período junio/2008-julio/2018. Confirme que los correos electrónicos aportados en papel o cualquier otro tráfico de carácter similar, son auténticos, aunque no se pueda verificar el contenido.- De ser posible coteje con el backup auditado en el punto 2.- instrumental ofrecido en el punto 13.- de la misma.-

4.- Verifique si desde la casilla rgiliberto@rec.uba.ar, había intercambio habitual de emails con las casillas asignadas a damian.ruiz@odontologia.uba.ar (perteneciente al Area de Servicios Informáticos de la Facultad de Odontología UBA), uti_sis@fcen.uba.ar, gvieytes@fcen.uba.ar (Subsecretario-UTI- Unidad de

Tecnologías de la Información Facultad de Ciencias Exactas y Naturales UBA), sbarrios@rec.uba.ar (Lic. Sandra Barrios - Coordinación General de TIC Rectorado y Consejo Superior UBA), echinkes@rec.uba.ar (Lic. Ernesto Chinkes - Coordinación General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones UBA), romina.mantchoff@rec.uba.ar (Coor. Gral. de Teconologías de la Información y las Comunicaciones UBA), avidal@rec.uba.ar; fvallad@hotmail.com (Director de Aplicaciones- Facultad de Ingenieria UBA) -rbeker@suc.rec.uba.ar; rcesromero@suc.rec.uba.ar; cricci@rec.uba.ar, cgtic-bounces@listas.rec.uba.ar, cgtic@listas.rec.uba.ar, personal rectoradoycs-bounces@listas.rec.uba.ar; personal rectoradoycs@listas.rec.uba.ar,afirmando si los mismos eran sectores relacionados o empresas vinculadas a las tareas diarias normales y habituales, en el período años 2008-2018, aunque no se pueda rescatar su contenido.-

5.- Verifique si desde la casilla rgiliberto@rec.uba.ar, había intercambio habitual de emails con las casillas asignadas a jrodas@rec.uba.ar, atriemstra@rec.uba.ar, aschapiro@rec.uba.ar, ldurantini@rec.uba.ar y irivadaneira@rec.uba.ar.-

6.- De verificarse el punto 1, 3 y 4, y teniendo en cuenta la documentación aportada a la que hace referencia el punto 2, indique a qué personal se les otorgan casillas de esas características y con ese dominio -es decir personal de planta permanente y/o transitoria- y con qué personal tenía intercambio frecuente -indicando sus casillas y puesto desempeñado- aunque no se pueda rescatar su contenido.-

7.- Audite Active Directory: A grandes rasgos se trata de una base de datos donde se almacenan los usuarios y contraseñas de todos los empleados de la Subsecretaria que se utilizan para acceder a cada computadora de la red local; se alojan los distintos usuarios que pueden acceder a cualquier computadora de la red de lo que era la CGTIC. Verifique si el actor formaba parte de esta Base de Datos al momento de la relación denunciada.-

8.- Audite el experto Team Fundation Server (TFS):Es una herramienta donde los programadores guardan distintas versiones del trabajo realizado diariamente

RE-2023-00023878-GDEBACFCSCACD

(código fuente). Cada vez que se guarda una nueva versión, automáticamente también se almacena fecha, hora y persona que realizó el cambio. Estas eran las herramientas más específicas de las tareas diarias del actor como desarrollador. Estas herramientas registran cambios hechos en el código fuente y los asocia a un usuario con nombre y apellido. Estos cambios quedan en un historial que no se elimina, verifique los cambios introducidos con el usuario del actor y modificaciones por el mismo al código fuente por el período denunciado.-

9.- Audite base de datos UBA-PRISMA Es una base de datos con todo el personal Docente, No Docente y Autoridades de la Universidad. En la misma, seguramente, figura el actor como empleado de locación de servicio/obra. Verifique lo antedicho y de ser afirmativo informe el período en que tuvo lugar la misma.-

10.- Auditar Visual SourceSafe: Herramienta similar a TFS.

11.- Audite la base de datos de sistema de control de acceso: En la misma se almacenan horarios de entrada y salida, usuarios y copias digital de huella dactilar, necesaria para realizar el fichaje diario..-El fichaje era del tipo biometrico con huella dactilar. Extraiga lo pertinente respecto del actor durante la vigencia de toda la relación laboral denunciada.-

12.- En razón de los resultados arrojados en virtud de los anteriores puntos de pericia, concluya si las tareas normales y habituales del actor eran las correspondientes a: Análisis, desarrollo, implementación, mantenimiento y soporte de aplicaciones informáticas tales como: UBA-Prisma, Prisma Locaciones, Prisma Jardín Maternal, CIMA, Portal Empleados, etc y si las mismas son las inherentes a la "COORDINACION GRAL. DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES" (CGTIC) EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA UBA hoy en día "SUBSECRETARIA DE TRANSFORMACION DIGITAL Y MODERNIZACION".-

13.- Cualquier otra información y/o dato que sea de utilidad para la dilucidación del litigio.-

FO 2025-00023915-CPACF-SCA

IX.- PETITORIO: Por todo lo expuesto a V.S. solicita:

1.- Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituído el domicilio legal y electrónico indicados.-

2.- Se dé traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.-

3.- Oportunamente, se dicte sentencia y se haga lugar a la demanda incoada en todas sus partes, con costas.-

4.- Se tenga presente la reserva introducida en el apartado V y planteo de inconstitucionalidad del apartado VI- de la demanda admitiéndose oportunamente el mismo.-

5.- Se homologue el pacto de cuota litis denunciado en el apartado VII.-

6.- Se deja constancia que no se obla tasa ed justicia por cuanto la materia de autos hace a una relación de empleo público que la exime.

7.- Se autorice a los Dres. Jessica Agustina Vallejo Vega y/o Patricia Mónica Naddeo y/o Daniel Mirambell y/o Sra. Nora Escobar Vargas a compulsar el expediente, retirar copias de escritos, cédulas, exhortos y cualquier otro trámite tendiente a la mejor tramitación de la causa.-

8.- Se tenga por ofrecida en tiempo y forma la prueba que hace al derecho de mi parte, solicitando se la tenga presente y se ordene su íntegra producción.-

9.- Se practique a la demandada la intimación solicitada bajo apartado B)Instrumental B) bajo los apercibimientos allí consignados.-

Proveer de Conformidad,

SERA JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ
Date: 2023.06.14 13:06:41 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

25132/2019 GILIBERTO, RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/EMPLEO PUBLICO

Buenos Aires, de noviembre de 2024.- JMG

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los autos indicados, de los que

RESULTA:

I.- El Sr. Ricardo Esteban Giliberto se presenta a fs. 2/21 -por derecho propio- e inicia demanda contra la Universidad de Buenos Aires y reclama que se le abone la indemnización por despido en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo y la indemnización prevista en el art. 11 de la ley 25.164.

Explica que ingresó a trabajar para la demandada en junio de 2008, fecha de la cual data su primer factura y que, primeramente, se desempeñó en el área de Coordinación General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el ámbito de la Secretaría de Hacienda de la UBA, cumpliendo tareas normales y habituales de lunes a viernes de 11 a 18 hs. en el domicilio de Uriburu 860, CABA y firmando contratos de locación de servicios que se iban renovando periódica y sucesivamente, con control horario diario mediante fichaje.

Refiere que el pago de su remuneración mensual se efectuaba contra entrega de facturas de monotributo correlativas y exclusivamente emitidas a la demandada, mediante depósito en una Cuenta del Banco Santander Río (Caja de Ahorro) exclusivamente abierta por la demandada para dichos fines, reiterándose tal situación de manera permanente hasta el mes de junio de 2018, percibiendo como última remuneración la suma de $ 40.244, correspondiente al mes de junio 2018.

Da cuenta de todas las tareas que realizaba para la demandada y señala que dichas tareas también eran realizadas por personal de planta permanente.

Relata que durante la relación laboral, trabajó correcta y eficientemente y que, intempestivamente, la demandada le comunicó que el contrato con vencimiento el 30/6/18 no le sería renovado a pesar de las promesas verbales de hacerlo y que desde el día 28/06/18 se le negó también el ingreso al establecimiento, ante lo cual remitió telegrama y carta Documento a la demandada.

Transcribe todo el intercambio de telegramas y cartas documentos entre ambas partes, todo lo cual doy aquí por reproducido en todos sus términos, en homenaje a la brevedad.

Practica liquidación de la indemnización laboral reclamada, cuya sumatoria asciende a la cantidad de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL ($ 1.680.928,00).

Funda en derecho, ofrece prueba, cita jurisprudencia y formula la reserva del caso federal.

II.- A fs. 89/93 se presenta -mediante apoderada- la Universidad de Buenos Aires y contesta la demanda.

Efectúa una negativa general de los hechos y el derecho invocados en la demanda y solicita el rechazo de la presente demanda con costas.

Señala que no resulta de aplicación al caso de autos la Ley de Contrato de Trabajo y que solo tienen estabilidad los agentes que pertenecen a la planta permanente y que los que integran la planta transitoria son los “contratados” o designados “temporariamente”.

Refiere que el actor se desempeñó en calidad de contratado; que siempre se desempeñó bajo un contrato de locación de servicios y que jamás perteneció a la planta permanente ni a la transitoria, por lo que mal puede hoy exigir una supuesta relación laboral que jamás existió.

Impugna la liquidación practicada por la parte actora.

Por último, solicita el rechazo de la demanda incoada, con costas.

Funda en derecho, ofrece prueba, cita jurisprudencia y formula la reserva del caso federal.

III. A fs. 95 la parte actora contesta el traslado de la documental acompañada por la demandada.

IV.- A fs. 99 y vta, se proveyó la prueba ofrecida en autos, en fecha 23/9/24 se pusieron los autos para alegar en los términos del art. 482 del CPCCN y en fecha 18/10/24 alegó la demandada.

Finalmente, en fecha 23/10/24 se llamaron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Con carácter previo al análisis de la pretensión objeto de autos, cabe dejar sentado que conforme uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema, el juez no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le plantean, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (C.S. “Fallos”: 258:304;262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 301:970; 310:2278; entre muchos otros).

II.- Considero pertinente advertir que el actor encuadró su desvinculación laboral y la promoción de la presente demanda en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo del derecho privado, en tanto que aquí se demanda a la Universidad de Buenos Aires.

Teniendo en cuenta los términos en que ha quedado trabada la litis, lo nuclear de la cuestión se reduce a dilucidar cuál fue la real naturaleza jurídica de la vinculación entre el Sr. Ricardo Esteban Giliberto y la Universidad de Buenos Aires, para así poder determinar si procede o no el cobro de la indemnización por despido pretendida por la actora.

Ello así por cuanto la demandada reconoció expresamente en autos que el Sr. Giliberto ha prestado servicios para ella, en calidad de contratado, por lo que solo resta determinar cuál fue la realidad material de la la vinculación entre actora y demandada.

III.- De un análisis de las constancias obrantes en autos surge el siguiente estado de situación:

En fecha 14/07/08 el Sr. Ricardo Esteban Giliberto suscribió un contrato de locación de obra con la Universidad de Buenos Aires. Dicho contrato tenía una duración desde el 1 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008.

Dicha contratación fue renovada en idénticos términos en febrero de 2009, julio de 2009, octubre de 2009.

Luego se observa una nueva contratación en junio de 2011, julio de 2011, enero de 2013, julio de 2013, diciembre de 2013, enero de 2014, abril de 2015, julio de 2015, diciembre de 2015, julio de 2016 y diciembre de 2016.

En fecha 26/4/18 el Sr. Rector de la UBA resolvió renovar las contrataciones de servicios, entre las que se encuentra la del Sr. Giliberto, con finalización el 30/6/18.

La parte actora acompañó comprobantes de acreditación de honorarios en cuenta bancaria a su nombre correspondientes al periodo comprendido entre abril y noviembre de 2011; febrero de 2012; abril a diciembre de 2015; enero a diciembre de 2016; enero a diciembre de 2017 y enero a abril de 2018.

El Sr. Ricardo Esteban Giliberto emitió facturas a nombre de la Universidad de Buenos Aires entre julio de 2008 y marzo de 2013.

En fecha 9/06/11 el Sr. Ricardo Esteban Giliberto suscribió un contrato de locación de servicios con la Universidad de Buenos Aires para prestar servicios en la Coordinación General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones para el desarrollo de las actividades correspondientes al desarrollo e implementación del Módulo de Liquidación de Haberes del Sistema UBA –PRISMA. Dicho contrato

tiene una duración de 5 meses, contados a partir del 1 de febrero de 2011.

Dicha contratación fue renovada en idénticos términos en diciembre de 2008, diciembre de 2010, diciembre de 2011, noviembre de 2012, noviembre de 2013 y diciembre de 2014

Así las cosas, resulta probado en autos que el Sr. Giliberto prestó servicios para la demandada, bajo “contrato de locación de servicios” desde el 1 de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2008, es decir, durante 10 años consecutivos.

IV. Respecto de la actividad desplegada por el Sr. Ricardo Esteban Gilberto en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires, pese a la que la demandada señaló que se trataba de una contratación por tiempo determinado, lo cierto es que tal situación se prolongó por 10 años; por lo que resulta de aplicación al caso de autos, lo decidido por el máximo tribunal in re: “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional – Min de Defensa (ARA) s/ Indemnización por Despido” de fecha 6/4/10 (Fallos 333:311) en cuanto reiteró que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen. Es decir, no es el *nomen iuris* atribuido por el legislador o atribuido por los contratantes sino la realidad material, la que debe tenerse en cuenta para poder dilucidar la naturaleza jurídica de una institución.

En ese orden de ideas, corresponde tener bien presente que el régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado previsto en el art. 9 de la Ley 25.164, de aplicación al caso de autos, **comprende solamente la prestación de servicios transitorios o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.**

En tal sentido, de conformidad con lo expuesto en el considerando precedente, la realidad material ha quedado determinada por la efectiva prestación de servicios durante 6 años consecutivos y por el carácter permanente de las tareas desempeñadas por el actor, al prestar servicios en la Universidad de Buenos Aires.

Por lo tanto, cabe concluir que la vinculación entre el Sr. Ricardo Esteban Giliberto y la Universidad de Buenos Aires ostentó una naturaleza jurídica de relación de empleo público, cuya ruptura corresponde indemnizar a fin de restablecer la garantía contra la ruptura discrecional del vínculo, prevista por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y que le fuera conculcada a la aquí actora.

V.- A los fines de determinar el monto de la indemnización, el examen de las normas que fijan pautas indemnizatorias por pérdida del

#33598727#435018385#20241120080013024

empleo y que guardan mayor analogía con la situación discutida en autos, conduce a encontrar una solución razonable y equitativa en el régimen indemnizatorio previsto en el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la ley 25.164.

Ello así, de conformidad a las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Considerando 10 del fallo ""Ramos" (op. citado) en cuanto estableció *"un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor"* debiendo incluirse en dicha liquidación las sumas que correspondan en concepto de aportes y contribuciones previsionales.

Por lo expuesto

FALLO:

1°) Condenando a la Universidad de Buenos Aires a abonar al Sr. Ricardo Esteban Giliberto las sumas que resulten de la liquidación que deberá practicar -en la etapa de ejecución- la parte demandada, de conformidad a las pautas sentadas en el Considerando V y debiendo tomarse como base de dicho cálculo el sueldo que percibe en la actualidad quien se encuentre prestando dichos servicios.

2°) Imponiendo las costas en el orden causado, en atención a la forma en que se decide (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Regulando los honorarios del perito informático Juan José Benítez, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA ($ 371.970) equivalente a 6 UMA, (conf. Resol SGA 2910/24 y AC 35/24 de la CSJN). Ello así, dado que su labor pericial no fue tenida en cuenta para la resolución del pleito.

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese esta causa.-

Signature Not Verified
Digitally signed by CECILIA G. M DE NEGRE
Date: 2024.11.20 08:00:47 ART

#33598727#435018385#20241120080013024

PRESENTA MEMORIAL. MANTIENE RESERVA DE CASO FEDERAL.-

Excma. Cámara:

RICARDO ESTEBAN GILIBERTO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la **Dra. SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ,** con domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), domicilio electrónico CUIT 27117265019 e identificación electrónica judicial 27117265019,** en autos caratulados: **"GILIBERTO RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/ Empleo Público" expte. 25.132/19** a V.E. dice:

I.- Que, en legal tiempo y forma, esta parte viene a expresar los agravios que fundamentan el recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva dictada con fecha 20 de Noviembre de 2024 , interpuesto por esta parte con fecha 26 de noviembre de 2024 y que concediera el Inferior por auto del 27 de noviembre de 2024 ; solicitando quiera V.E. acoger los mismos y con ello hacer lugar al recurso de apelación introducido contra el decisorio de Grado, modificando la sentencia recurrida que rechazara el reclamo articulado por mi parte en concepto de multa por fraude laboral - que se estimo en igual monto que el correspondiente a la indemnización por antiguedad- y los rubros SAC y Vacaciones no gozadas impagas por el período no prescripto y año 2018 , todo constitutivo del reclamo de autos y contenido en la liquidación que da cuenta el apartado III

del inicio, como también se solicita a VE que modifique la imposición de costas por su orden que resolvió el decisorio de grado, pues el Inferior admite la acción y difiere a condena el pago indemnizatorio por los años trabajados, resuelve imponer las costas por su orden, requiriendo a esta Tribunal, admita el recurso interpuesto por la actora , modifique el decisorio de grado y difiera a condena la suma que VE estime en definitiva corresponde al suscripto en concepto de multa por el fraude laboral en que incurrió la demandada en perjuicio de esta parte durante 10 años de trabajo ininterrumpido (pues tal irregularidad es claramente reconocida en la sentencia cuya condena conlleva el pago por los diez años más aportes y contribuciones omitidas por idèntico período laborado), admitiendo los rubros rechazados sin fundamento alguno en concepto de SAC y Vacaciones por el período no prescripto y por el año 2018 modificando asimismo el decisorio de grado respecto de la atribución de costas, las que pide se fijen en ambas instancias a cargo de la demandada que motivo y obligó al dicente a impetrar la presente acción que tuvó favorable acogida.-

II.-VE incurre en un primer error conceptual el A-quo conforme los dichos del Resultando del decisorio atacado pues en el primer párrafo consigna que "*...inicia demanda contra la Universidad de Buenos Aires y reclama se le abone la indemnización por despido de la Ley de Contrato de trabajo y la indemnización prevista en el art. 11 de la ley 25.164.*", cuando mi parte bajo apartado I.-OBJETO de la demanda en forma clara expreso que su reclamo se sustentaba en reclamar el pago de "

indemnización presupuestada por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 , análoga al art. 245 LCT, vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado periodo no prescripto; rubros todos considerados a los fines de establecer el importe y teniendo en cuenta la falta de previsiones específicas..., es decir el planteo se efectuó dentro de los presupuestos de la mencionada ley marco 25.164 y solo por analogía en los rubros que integran la Liquidación del inicio la Ley de Contrato de Trabajo.

Efectuada tal aclaración, y solicitando a VE subsane el error material de la sentencia en cuanto consigna en el último párrafo del apartado III de los Considerandos como período en que prestó servicios mi parte " *el 1 de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2008"* cuando el correcto es *" 1 de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2018"* es decir durante 10 años consecutivos como luego afirma , es claro que la sentencia de grado me agravia en cuanto desconoce el reclamo consignado bajo apartado 8.- del punto III de la demanda en concepto de multa por fraude laboral , que es a las claras indiscutible pues el Inferior justamente difiere a condena en el último párrafo del punto V.- de los Considerados, a lo que remite el punto 1º) del FALLO, el pago de una indemnización equivalente al mejor salario por los 10 años de relación **más los aportes y contribuciones omitidos por la demandada empleadora por igual período (letra en oscurrilla nos pertenece).** Pues la sentencia dice que de conformidad con las pautas establecidas por la "...Corte *Suprema de Justicia de la Nación en el Considerando 10 del fallo "Ramos"*

(op. citado) en cuanto estableció "un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor" debiendo incluirse en dicha liquidación las ***sumas que correspondan en concepto de aportes y contribuciones previsionales.(*** la letra en oscurilla corresponde a esta parte) ni siquiera formula pronunciamiento en cuanto a la conducta de la accionada en la relación laboral invocada en autos y perjuicio ocasionado al suscripto.-

VE no podemos soslayar el accionar de la demandada-empleadora durante 10 años ininterrumpidos, período durante el cual el dicente se encontró en una situación laboral precaria e incluso discriminatoria , a lo que las autoridades no eran ajenas, pues era el reclamo diario de todos los empleados del sector en la misma situación y además siempre es la misma situación, la promesa o expectativa que se les otorga a cada trabajador como se denunciara en la demanda ; pues a medida que vencen los términos de los contratos -sucesivamente renovados- algunos van pasando a Planta Permanente y otros se mantienen en esta situación de fragilidad e incertidumbre bajo la forma simulada de un Contrato de Locación de Servicios, totalmente improcedente como lo reconoce el decisorio recurrido al afirmar que " *...En tal sentido, de conformidad con lo expuesto en el considerando precedente, la realidad material ha quedado determinada por la efectiva prestación de servicios durante 6* ***(10 es lo correcto y pide se rectifique el error material)*** *años*

consecutivos y con carácter permanente de las tareas desempeñadas por el actor, al prestar servicios en la Universidad de Buenos Aires."

VE es claro que "(...)El marco heterónomo de los trabajadores del sector público "convencionados" se estructura con las leyes 24185 y 25164, puesto que el convenio colectivo no prevé específicamente la situación de los trabajadores "contratados": sólo menciona al personal no permanente incorporado a las Plantas Transitorias con"designación a término" (art. 27 CCT 66/99). Frente a este panorama normativo, puede afirmarse que la posibilidad de recurrir a contratos de servicios o de òbra está vedada por la norma convencional, ya que la misma dispone que las actividades de carácter transitorio o estacional deben ser cumplidas por el Personal de Planta Transitoria con designación a término. **Y aún cuando se admitiera la posibilidad de acudir a contratos de servicios, la norma heterónoma sólo autorizaría a requerir exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional no contemplados en las funciones propias del régimen de carrera y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.** Dentro de este esquema corresponde al Poder Judicial ejercer el control de legalidad de las contrataciones del sector público, puesto que si la Administración Pública recurre a una modalidad no prevista en la norma convencional invocada (contratos), y si éstos tienen por causa el requerimiento de servicios que no son transitorios ni estacionales o que, aún siéndolo, podrían ser cumplidas por el personal de planta permanente, dicha contratación carece de validez(...)".*CNAT* ***Sala III*** *Expte N° 35669/02 Sent. Def. N° 87.011 del*

22/8/05 "González Carrasco, Eliana c/ Ministerio de Economía y otro s/ despido" (Guibourg - Eiras). Es decir VE que el organismo durante 10 años violó la normativa y avasalló los derechos del suscripto, pues adviertase que reconociendo ello la sentencia condena al pago de los aportes y contribuciones omitidos por tal período de 10 años pero nada dice respecto del fraude que constituyera tal accionar..

Es decir que mi parte durante 10 años fue obligado a someterse a un contrato **" bajo la figura de contrataciones por tiempo determinado",** efectuadas por períodos de seis o doce meses, que se celebraron ininterrumpidamente durante toda la relación laboral, siendo en la práctica un empleado estable que realizaba funciones que no revestían carácter de temporarias o excepcionales que justificaran la utilización de este tipo de vínculo. **Es importante poner de manifiesto que , como consecuencia de ello, no se me efectuaban aportes previsionales ni de obra social ni contaba con cobertura de ART, obligándome tal empleador a registrarse como monotributista., incumplimiento que reconoce el decisorio al condenar a la demandada a practicar los aportes y contribuciones por los 10 años omitidos.**

Es así que en causa análoga y en autos "T.S. c/GCBA s/ Cobro de Pesos" en trámite ante el Juzgado Nª 3 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires el Juez de grado concluyò "*Luego de analizar las constancias de la causa, el Juez consideró que las pautas que emanan del artículo 39 de la Ley de Empleo Público (471) para el régimen de contrataciones por tiempo*

determinado "fueron vulneradas, configurándose una relación laboral fraudulenta". Para el Magistrado, la parte actora "ha logrado acreditar que el GCBA utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con la desviación de poder consistente en encubrir una designación permanente, bajo la apariencia de una designación bajo la modalidad de locación de servicios", y añadió: "Se han utilizado diversas formas de contratación más allá de los fines previstos por las normas que las establecen".

"Es posible concluir que los contratos celebrados con el actor tuvieron por causa la prestación de servicios que no son transitorios ni estacionales o que, aun siéndolo, debían ser cumplidos por el personal de planta permanente, por lo que dichas contrataciones carecen de validez por constituir un fraude laboral o una lesión a las reglas de buena fe que debe guiar la actuación del Estado con sus agentes", continuó el fallo.

El sentenciante entendió que frente a la "intempestiva desvinculación" del trabajador, "nace en cabeza del actor el derecho a percibir una indemnización tendiente a reparar los perjuicios sufridos a causa de la conducta ilegítima del ente estatal empleador, en virtud de la protección constitucional contra el despido arbitrario". En consecuencia, condenó al Gobierno porteño a abonar al actor una indemnización por "despido incausado", incrementada al doble por configurarse un "fraude laboral". También deberá cumplir las sumas correspondientes a los "sueldos anuales complementarios no abonados

vacaciones proporcionales y sustitución del preaviso, y toda vez que el trabajador efectuó oportunamente la intimación correspondiente, resulta procedente la multa pretendida en los términos del artículo 80 de la LCT". (...)".-

VE si bien en el caso de autos el Inferior condeno el pago de una indemnización equivalente a un mes del mejor salario mensual, normal y habitual por año o fracción mayor a los tres meses por los 10 años laborados por el dicente y ordenó también se practiquen por la demandada el pago de los aportes y contribuciones por igual período incumplidos, omitió pronunciarse respecto del reclamo expreso de esta parte de pedido de resarcimiento por fraude laboral configurado en mi perjuicio , pues no se puede desconocer como lo hace el sentenciante el accionar ilegitimo del ente estatal por 10 años consecutivos sin ningún costo como tampoco rechazar u omitir pronunciamiento alguno respecto del reclamo de pago de las vacaciones y el sueldo anual complementario por el período no prescripto que percibió el resto de los trabajadores y no el dicente ., por desarrollar reitero, la relación laboral irregular, fraudulenta y violatoria de la normativa legal .-

"La injuria laboral está dada en general por todo acto u omisión en que puede incurrir,tanto el trabajador como el empleador, que importan daño, menoscabo o perjuicio a la seguridad, honor o interés de una de las partes.(CNATr.. Sala III, 31/12/74, sentencia 32.939).-

"El acto de una de las partes del contrato constituye injuria cuando provoca una lesión a la seguridad, al honor o a los

intereses de la otra o de su familia .(CS, 24/8/76, "D.T.", 1977-23).-

"El despido arbitrario y directo y el despido indirecto responden a las mismas causas, es decir grave incumplimiento del empleador que no permite la continuación del contrato (art. 242) y en consecuencia producen similares efectos (art. 246).(CNATr... Sala III, 11/8/76, "L:T",XXVI-182).-

A mayor abundamiento acerca de la situación laboral específica del actor es conveniente poner se manifiesto lo decidido por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata Sala II en autos caratulados *"P., E.Á.c/ Universidad Nacional de Lomas de Zamora- Facultad de Ingeniería s/ despido", 22/08/2013* que resolvió de manera por demás esclarecedora la problemática planteada, diciendo: "(...) cabe señalar que sin perjuicio de que el artículo 29 de la Ley de Educación Superior N°24521, habilita en su inciso "h" a las instituciones universitarias a establecer el acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente, es dable advertir que la misma norma en su artículo 51 condiciona tales prerrogativas, determinando la excepcionalidad de las designaciones temporarias de docentes interinos, atesorándolas sólo para aquellas situaciones en las que sea imprescindible y mientras que se sustancie el correspondiente concurso (...)**Las circunstancias relatadas precedentemente me permiten advertir que no existió en el caso de autos razones de transitoriedad que hubieran tornado imprescindible la modalidad excepcional prevista de contratación. LA DEMANDADA VIOLO LA LEY y PERJUDICO AL ACTOR POR 10 AÑOS !!!! DEBE**

ASUMIR EL COSTO DE DICHO ACCIONAR!!!!

En efecto, la demandada recurrió a esta modalidad de locación de servicios diez años, asignándole al accionante un cargo y una tarea de personal permanente.. De esta manera, la Universidad de Buenos Aires **cometió una evidente desviación de poder que tuvo como finalidad encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. Desde esta perspectiva, es fundamental que las Universidades Nacionales cuenten con un régimen de carrera Docente para poder asegurar la estabilidad laboral a los trabajadores docentes y no docentes.**

Cabe resaltar, que la estabilidad laboral es un derecho consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 14 bis que garantiza la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad del empleado público.Todo lo expuesto, pone de manifiesto que el actor ha quedado al margen de todo amparo, resultando vulneradas las garantías constitucionales enumeradas precedentemente, en virtud de que al no ser personal de planta permanente no está protegida por la estabilidad de carácter absoluto que se le reconoce al empleado público y al no estar incluido en la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo, tampoco dispone de protección contra el despido arbitrario, teniendo en cuenta que el actuar de la demandada implicó una conducta ilegítima susceptible de generar responsabilidad frente al actor.

Siguiendo tales lineamientos y a la luz de la

doctrina emanada por la CSJN en el caso **"Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa- ARA) s/ indemnización por despido", de fecha 6 de abril de 2010 (R.354.XLIV)",** de aristas similares al presente, se configura un cuadro que tuvo aptitud para generar en el (ACTOR)una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario. A mayor abundamiento, deviene necesario indicar que la CSJN ha fallado en igual sentido en fallos **"Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Polival. de Inspecciones ex Direc. Gral. de Verif. y Control", de fecha 19 de abril de 2011, C.1733.XLII." y "Barbat, Cecilia c/Universidad Nacional de Buenos Aires s/ despido", de fecha 10 de julio de 2012, B.907. XLIV.",** a los que me remito por razones de brevedad.

Por todo lo expuesto, me permito concluir que la demandada ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente al actor y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio tanto por la antiguedad cumplida que el Inferior encuadra en la aplicación del regimen indemnizatorio previsto en el párrafo 5ª del art. 11 de la ley 25.164 como por el resarcimiento por el fraude que se ejerció en perjuicio de ésta parte en el mantenimiento de la situación irregular por 10 años . Al respecto, tal como lo consideró el más Alto Tribunal en el precedente "Ramos", cabe tener en cuenta que por el modo en que se desenvolvió la relación a lo largo de los años, las partes no tuvieron la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado, con lo cual

en virtud de que se trata de la conducta ilegítima de un organismo estatal, la solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo.

VE, el A Quo no considero al privar a mi parte de una reparación íntegra que la actitud adoptada por la demandada. evidentemente premiada, lesiona garantías de raigambre constitucional, como lo es la estabilidad laboral, consagrada expresamente en el artículo 14 bis, garantizando la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad propia asignada al empleado público, lesionando los más básicos derechos de carácter laboral protegidos además por el Pacto de San José de Costa Rica y diversos tratados internacionales. El suscripto durante la vigencia de la relación de trabajo bajo dependencia con la Universidad, se vio privado de gozar de los derechos enunciados por el Convenio Colectivo de trabajo que rige la actividad Decreto 366/06, enumerados en el art. 11 del mismo que dice: Art. 11 – El personal no docente permanente de las instituciones universitarias nacionales tendrá los siguientes derechos: a) Estabilidad. b) Retribución por sus servicios. c) Igualdad de oportunidades en la carrera. d) Capacitación permanente. e) Libre agremiación y negociación colectiva. f) Licencias, justificaciones y franquicias. g) Renuncia. h) Jubilación o retiro. i) Condiciones adecuadas que aseguren la higiene y seguridad en el trabajo. j) Derecho a la información de conformidad con lo establecido por la Recomendación Nº 163 de la OIT. lo cual no sólo colocó al actor en una situación de total indefensión sino que también es discriminatoria frente a otros trabajadores que realizaban sus mismas tareas y por el solo hecho de la libre discrecionalidad de la Administración; sí gozaban de estos beneficios

inherentes a todo trabajador -entre otros-, impidiéndole incluso proyectar un crecimiento en su carrera; todo lo que se pidió que el Inferior subsane y la sentencia solo lo hizó en forma parcial.-

En atención a lo expuesto, sin duda es claro el agravio que la sentencia provoca al actor cuando es indiscutible el derecho del accionante a la percepción de una indemnización conforme las pautas de la presupuestada por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, análoga al art. 245 LCT compuesta por un mes de sueldo por cada año de servicio a fracción mayor de 3 meses tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año que el Inferior si difirió a condena pero desconoce el pago las vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado periodo no prescripto y por el año 2018 de distracto , y que integro el objeto del reclamo no reconocido por el Juzgador, que pide a VE repare difiriendo a condena tales rubros.

Asimismo agravia a mi parte la sentencia de grado por cuanto si bien expresamente lo peticione, nada dice al respecto, lo que conlleva a su rechazo, el pago de un incremento del doble de la indemnización presupuestada en el art. 11 LEP por configurarse un **"fraude laboral"** según la más actualizada jurisprudencia que se ha reseñado supra.-

VE la actuación autónoma de las universidades si bien está resguardada de la injerencia del Poder Ejecutivo Nacional, no estando sujeta al control administrativo y ésta es la máxima expresión del principio de autonomía universitaria, siendo mu[illegible]

control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad de las decisiones definitivas de las autoridades universitarias, en donde doctrina y jurisprudencia es conteste al expresar que esa autonomía implica una independencia del PEN pero de ninguna manera del Poder Legislativo y Poder Judicial de la Nación, control que sólo puede hacer el Poder Judicial en resguardo de los derechos de los particulares, pues la autonomía no puede en ningún caso convertirse en una protección impenetrable, cuando se trata de hechos cometidos en defraudación y lesión de derechos en virtud de un actuar ilegítimo a todas luces generador de responsabilidad, como es el caso de autos.-

"(...) También destacamos como principio supranacional el derecho a la "tutela judicial efectiva," lo que significa inexistencia de sectores inmunes al control judicial y a la justicia pronta y eficaz(...) " *"Fuentes supranacionales del derecho administrativo;" Gordillo Agustín, Cap. VI art. 8, inc. 1° y art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica.-*

Existe una doctrina mucho más reciente de la Corte en este punto que data de noviembre de 2012 donde en los autos "Rodriguez Pereyra, Jorge Luis c/ Ejército Argentino" la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la posibilidad de que los jueces puedan declarar de oficio la inconstitucionalidad de una ley.- A partir de esta doctrina, el Máximo Tribunal de la Nación y los tribunales inferiores podrán -en el marco de su jurisdicción- declarar la inconstitucionalidad de leyes federales, nacionales o locales, decretos de necesidad y urgencia, decretos delegados,

reglamentarios y autónomos, así como de resoluciones administrativas y actos jurídicos aunque no existiera petición de las partes.

En estos términos, el fallo fortalece la independencia del Poder Judicial al permitir a los jueces ampliar el control constitucional de los actos realizados por los otros poderes del Estado.-

En razón de lo dicho y constancias de la causa y cuanto más el elevado criterio de VE habrá de merituar es que solicita se haga lugar al recurso interpuesto por la actora y se modifique la sentencia de grado en cuanto pronunciamiento algo formula y por tanto rechaza el reclamo contenido en la presente acción en concepto de indemnización o multa por fraude laboral y por el pago del SAC y Vacaciones impagos por el período no prescripto y por el año de desvinculación 2018 , admitiendo esta Alzada el recurso de apelación articulado por esta parte y con ello el reclamo deducido en la demanda por tales rubros difiriendo a condena el resarcimiento que pide al Superior determine en concepto de multa por fraude laboral y por SAC y Vacaciones por los períodos consignados, con más sus accesorios legales desde que tales créditos debieron ser oblados hasta su integro, efectivo y oportuno pago a la tasa activa Banco de la Nación Argentina operatoria de descuento de documentos comerciales y las costas en ambas instancias a cargo de la accionada.

IV.- Por último agravia a esta parte la sentencia en cuanto resuelve imponer las costas del proceso por su orden lo que pide a VV.EE sea revocado en virtud del principio general de atribución de las

costas a la parte vencida según lo prescripto por el art. 68 CPCCN- , dado el resultado positivo de la parte actora en las actuaciones de primera instancia.-

A su vez, cabe poner de manifiesto que las costas a esta parte le son fijadas de manera antojadiza por su orden , sin motivación ni justificación de peso para así decidir.-

La materia objeto de autos no reviste una opinabilidad tal frente a la cual la demandada pudo razonablemente verse con derecho a litigar como lo hizo (art. 68 CPCCN) y limitándose a imponerlas el Inferior por su orden , con todo respeto, de manera genérica alegando vagamente "en atención a la forma en que se decide (art. 68 primera parte ...", máxime cuando el resultado del litigio de Primera Instancia para la parte actora fue todo un éxito en la mayoría de los rubros reclamados y los restantes no fueron pormenorizadamente analizados, motivando ello la petición de esta parte que la costas sean impuestas enteramente a la vencida como es el presupuesto general de nuestro Código ritual, al que sólo le caben las excepciones de aplicación restrictiva que se analizan ut infra.-

Las costas del juicio deben ser soportadas, como principio general, por el vencido, con abstracción de la existencia de negligencia o impericia en el planteo y sustanciación de la causa. Así se justifica uniformemente la condena en costas en la teoría del vencimiento, como principio general, recibido en el art. 68, párr. 1o, vale decir, en un imperativo razonable y equitativo de indemnizar un prejuicio concreto: los gastos causídicos. Para, ello se observa la cuestión desde una óptica

puramente objetiva, desdeñando los móviles subjetivos que pueden haber guiado a los justiciables.-

En orden a las reglas referidas, se ha sentenciado que "es principio general que domina la totalidad de los ordenamientos procesales, que la parte vencida en el pleito es quien debe cargar con la responsabilidad en el pago de las costas, ateniéndose al principio objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pudo haber actuado durante el desenvolvimiento del proceso, no cediendo por la aplicación de la facultad que concede el art. 68 del CPBA/CPCCN, la que debe ser valorada restrictivamente" (CCivCom Azul, Sala II, LLBA, 1996 131).-

En la actualidad existe consenso en concluir que la imposición de costas al vencido no tiene finalidad sancionatoria, sino resarcitoria respecto de los gastos necesarios realizados por el vencedor de la causa a fin de obtener la sentencia que reconoce su derecho. La imposición de las costas, se tiene pronunciado reiteradamente, no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, ni un castigo o pena para el perdedor o temerario (CFed MdelPlata, 26/12/97, LL, 1999-A-393).-

Se tiene decidido pacíficamente que "el art. 68 del CPCCN consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón en el hecho objetivo de la derrota" (CSJN, 17/11/94, LL, 1995-D-926, n° 1631). Como consecuencia, el vencido soportará los gastos que debió realizar su contradictor para obtener el pleno reconocimiento de su derecho, prescindiendo de la buena o mala fe del condenado al pago.-

Las cuestiones de mérito hacen a la convicción del juzgador al concluir que el vencido ha tenido razonables motivos para litigar, vale decir, la existencia de circunstancias particulares de la causa que permitan Inferir que el perdidoso actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado.-

No obstante, las referidas circunstancias no se sustentan en una creencia subjetiva del justiciable, en orden a la razonabilidad de su pretensión o defensa, cuanto en un contexto objetivo sujeto a la apreciación judicial suficiente para justificar la eximición. Las hipótesis justificativas de la excepción al principio general ordenado en el párr. 1o del art. 68, pueden encontrarse frente a una cuestión confusa provocada al litigante ante nueva jurisprudencia del tribunal. Así, las vicisitudes respecto al tema de la tasa de intereses compensatorios (activa o pasiva), bien cuando la sentencia decide una cuestión compleja que no registra antecedentes en fallos anteriores, o si los precedentes de la Corte pudieran razonablemente inducir a la actora a sostener su posición (CSJN, 9/12/93, LL, 1994-A-1250).-

Lo que es inadmisible es la simple remisión del sentenciador "en atención a la forma en que se decide", sin mas, pues constituye una motivación excesivamente genérica y proclive a derogar el principio general, pudiendo el fallo tacharse de 'arbitrario" (CSJN, 21/5/96, LL, 1996-E-648, 39,011-S).-

No en vano la jurisprudencia reitera que la excepción al principio general de "costas al vencido", debe ser interpretada

restrictivamente y de un modo excepcional.-

Por todo lo expuesto, considera esta parte que conforme el expreso mandato del art. 68 CPCCN, VE debe atenderse a la aplicación del principio general pues en ninguna parte de la sentencia apelada se ve justificado de manera acabada que la cuestión ventilada en autos encuadre en supuestos de excepción que el mismo artículo le ha conferido como facultad excepcional al juez,sino más bien es arbitrariamente impuesta en virtud del rechazo subjetivo e infundado de un aspecto del reclamo que el actor en rigor de verdad ha probado, solicitando que concediendo el recurso articulado, modifique el decisorio de grado fijando las mismas en su totalidad a la parte vencida.- Con costas.-

V.- MANTIENE RESERVA CASO DE FEDERAL: Para el hipotético supuesto que V.E. no hiciere lugar a lo peticionado, mantiene la reserva introducida bajo apartado V del escrito de inicio del derecho de acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vía del remedio establecido por el art. 14 y 15 de la Ley 48, solicitando se tenga presente a sus efectos.-

VI.- PETITORIO: Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

1.- Se tenga por expresados, en legal tiempo y forma, los agravios que fundamentan el recurso concedido a la actora contra la sentencia definitiva dictada en autos el 20 de 20 de noviembre de 2024 .

2.- Se haga lugar a la apelación deducida, y se modifique la sentencia de Grado admitiéndose los rubros reclamados en la demanda deducida por la actora en concepto de multa por fraude laboral y en concepto de SAC y Vacaciones período no prescripto y por año 2018, con costas en ambas instancias a la demandada.-

3.- En su caso se modifique la forma de distribución de las costas fijándose las mismas a cargo de la demandada.-

4.- Se tenga presente la reserva formulada en el apartado V.-

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ
Date: 2025.02.26 16:50:35 ART

CONTESTA AGRAVIOS. MANTIENE RESERVA CASO FEDERAL.-

Excma. Cámara:

RICARDO ESTEBAN GILIBERTO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la **Dra. SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ,** con domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), domicilio electrónico CUIT 27117265019 e identificación electrónica judicial 27117265019,** en autos caratulados: **"GILIBERTO RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/ Empleo Público" expte. 25.132/19** a V.E. dice:

I.- OBJETO

Que vengo, en debido tiempo y forma, a contestar los agravios deducidos por la demandada de los que se confiere traslado a mi parte con fecha 14/3/25 fundando el recurso de apelación impetrado por dicha parte y concedido por auto del 27/11/24 , contra la sentencia dictada con fecha 20 de noviembre de 2024, solicitando a tenor de cuanto se expone y el sabio criterio de V.E. sabrá merituar se confirme íntegramente la sentencia recurrida en cuanto resulta materia de recurso y agravio por la contraria , con expresa imposición de costas en ambas instancias a la accionada .-

II.- CONTESTA AGRAVIO DE APELACIÓN:

A) Bajo punto I del escrito en responde- EXPRESO AGRAVIOS- la accionada, luego de indicar que pasa a expresar los agravios contra la sentencia, se limita a transcribir parte del decisorio en el cual el Inferior manifestara en atención a cuales parámetros decide otorgar valor convictivo a la prueba producida en autos y que considera en

razón de lo obrante en la causa aplicable al supuesto de autos de los presupuestos consignados por al CSJN en la causa "Ramos José Luis c/ Estado Nación s/indemnizaciones por despido" , cuya aplicación considera no aplicable al supuesto de autos, pues insiste la contraria con la locación de servicios. VE locación de servicios por 10 años?

Es evidente VE que los dichos vertidos en la presentación que respondo, sin fundamentación legal alguna por la apelante, de manera alguna constituyen una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el apelante considere equivocadas, sino, por el contrario, una mera discrepancia con el Juez de Grado en cuanto a la apreciación de los hechos, prueba y aplicación del derecho en estos obrados, que lejos está de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiere haber incurrido el sentenciante, con indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estimen le asisten, por lo que corresponde V.E., de acuerdo a lo previsto por el art. 266 CPCCN se lo declare desierto (CNCiv., Sala D, 20/11/75, "Gonzalez Velasco Manuel y Otra c/ Peradotto de Caveri Natalia", J.A., 1976-II, p. 241; CNATr., Sala I, 28/2/80, "Mieres, Alonso J.C. c/ Tatalino Pesavento y Cía. S.R.L.", SD 40.153; CSJN, 29/3/79, "Brescia de Martone Juana s/Jub.").-

III.- VE sin perjuicio de lo peticionado en el apartado II, y contestando en subsidio los agravios de la contraria en traslado, es de poner de manifiesto que la accionada destaca que los argumentos expuestos por el Juzgador de grado concluyen en una sentencia, a su criterio, que no valora debidamente la situaciòn laboral del

dicente con la accionada que afirma es de locación de servicios sin por supuesto efectuar tal afirmación con sustento crítico en las pruebas de la causa , cuando existen todo un plexo de pruebas producidas en autos que se corresponden con la conclusión del decisorio y que por supuesto omite reseñar la apelante ya que las mismas por cierto corroboran lo sostenido por mi parte y acogido por el Juzgador en su sentencia en cuanto a un vinculo permanente por 10 años cumpliendo tareas ni transitorias, ni estacionales sino que por el contrario debían ser cumplidas por el personal de planta permanente en total fraude laboral.

Dice el Inferior en los Considerandos del decisorio " *Por lo tanto, cabe concluir que la vinculación entre el Sr. Ricardo Esteban Giliberto y la Universidad de Buenos Aires ostentó una naturaleza jurídica de relación de empleo público, cuya ruptura corresponde indemnizar a fin de restablecer la garantía contra la ruptura discrecional del vínculo, prevista por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y que le fuera conculcada a la aquí actora*"

VE que el decisorio de grado cumple con el requisito de fundarse en una acabada visión de los elementos de prueba y del derecho aplicable, atento a que se advierte en forma clara y contundente como cada medio de prueba considerado por el A Quo que surge de las constancias de autos se llega a una solución como la adoptada por el Juez de grado siendo que la apelante solo se limita a transcribir interpretaciones subjetivas de las mismas o antecedentes jurisprudenciales sacados de contexto y no aplicable al supuesto en estudio. .

VE alega la demandada que agravia irreversiblemente a la Universidad de Buenos Aires que la sentencia haya omitido analizar y considerar el planteo que hubiere formulado referente a la relación jurídica habida entre las partes, que como mencione y transcribe precedentemente el A-Quo considero de empleo público, insistiendo que la misma se llevó a cabo mediante un contrato de locación de servicios para realizar tareas en la hoy denominada Subsecretaria de Transformación Digital y Modernización, en el àmbito de la Secretaria de Hacienda.

Agrega luego que en el supuesto de autos no se dan los presupuestos del caso Ramos pues sostiene que la estabilidad no alcanza al personal de planta transitoria y mucho menos a los contratados.

VE no le asiste razón a la recurrente pues es claro que "(...)El marco heterónomo de los trabajadores del sector público "convencionados" se estructura con las leyes 24185 y 25164, puesto que el convenio colectivo no prevé específicamente la situación de los trabajadores "contratados": sólo menciona al personal no permanente incorporado a las Plantas Transitorias con"designación a término" (art. 27 CCT 66/99). Frente a este panorama normativo, puede afirmarse que la posibilidad de recurrir a contratos de servicios o de obra está vedada por la norma convencional, ya que la misma dispone que las actividades de carácter transitorio o estacional deben ser cumplidas por el Personal de Planta Transitoria con designación a término. **Y aún cuando se admitiera la posibilidad de acudir a contratos de servicios, la norma heterónoma sólo autorizaría a requerir exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o**

estacional no contemplados en las funciones propias del régimen de carrera y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.

Dentro de este esquema corresponde al Poder Judicial ejercer el control de legalidad de las contrataciones del sector público, puesto que si la Administración Pública recurre a una modalidad no prevista en la norma convencional invocada (contratos) como pretende validar la apelante , y si éstos tienen por causa el requerimiento de servicios que no son transitorios ni estacionales o que, aún siéndolo, podrían ser cumplidas por el personal de planta permanente, dicha contratación carece de validez(...)".*CNAT* ***Sala III*** *Expte N° 35669/02 Sent. Def. N° 87.011 del 22/8/05 "González Carrasco, Eliana c/ Ministerio de Economía y otro s/ despido" (Guibourg - Eiras).* Es decir VE que el organismo durante 10 años violó la normativa y avasalló los derechos del suscripto, pues adviertase que reconociendo ello la sentencia condena al pago indemnizatorio y de los aportes y contribuciones omitidos por tal período de 10 años pretendiendo ahora la contraria sostener que como el dicente nunca fue agente de planta permanente ni transitoria de la Universidad, **sus trabajos de 10 años en la actividad propia, habitual y diaria del área eran transitorios, es decir se viola la ley abusivamente y encima se intenta la premiación.**

Es decir VE que mi parte durante 10 años fue obligado a someterse a un contrato **" bajo la figura de contrataciones por tiempo determinado",** efectuadas por períodos de seis o doce meses, que se celebraron ininterrumpidamente durante toda la relación laboral, siendo

en la práctica un empleado estable que realizaba funciones que no revestían carácter de temporarias o excepcionales que justificaran la utilización de este tipo de vínculo. **Es importante poner de manifiesto que , como consecuencia de ello, no se me efectuaban aportes previsionales ni de obra social ni contaba con cobertura de ART, obligándome tal empleador a registrarse como monotributista., incumplimiento que reconoce el decisorio al condenar a la demandada a practicar los aportes y contribuciones por los 10 años omitidos.**

Es así que en causa análoga y en autos "T.S. c/GCBA s/ Cobro de Pesos" en trámite ante el Juzgado Nª 3 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires el Juez de grado concluyò *"Luego de analizar las constancias de la causa, el Juez consideró que las pautas que emanan del artículo 39 de la Ley de Empleo Público (471) para el régimen de contrataciones por tiempo determinado "fueron vulneradas, configurándose una relación laboral fraudulenta". Para el Magistrado, la parte actora "ha logrado acreditar que el GCBA utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con la desviación de poder consistente en encubrir una designación permanente, bajo la apariencia de una designación bajo la modalidad de locación de servicios", y añadió: "Se han utilizado diversas formas de contratación más allá de los fines previstos por las normas que las establecen".*

"Es posible concluir que los contratos celebrados con el actor tuvieron por causa la prestación de servicios

que no son transitorios ni estacionales o que, aun siéndolo, debían ser cumplidos por el personal de planta permanente, por lo que dichas contrataciones carecen de validez por constituir un fraude laboral o una lesión a las reglas de buena fe que debe guiar la actuación del Estado con sus agentes", continuó el fallo.

El sentenciante entendió que frente a la **"intempestiva desvinculación" del trabajador, "nace en cabeza del actor el derecho a percibir una indemnización tendiente a reparar los perjuicios sufridos a causa de la conducta ilegítima del ente estatal empleador, en virtud de la protección constitucional contra el despido arbitrario".** En consecuencia, condenó al Gobierno porteño a abonar al actor una indemnización por "despido incausado", incrementada al doble por configurarse un "fraude laboral". También deberá cumplir las sumas correspondientes a los "sueldos anuales complementarios no abonados, vacaciones proporcionales y sustitución del preaviso, y toda vez que el trabajador efectuó oportunamente la intimación correspondiente, resulta procedente la multa pretendida en los términos del artículo 80 de la LCT". (...)".-

VE resulta totalmente ajustada a derecho la sentencia del Inferior, cuya confirmación solicita mi parte, que condenó el pago de una indemnización equivalente a un mes del mejor salario mensual, normal y habitual por año o fracción mayor a los tres meses por los 10 años laborados por el dicente tomando como base de cálculo la remuneración que percibe en la actualidad quién se encuentra prestando dichos servicios

y ordenó también se practiquen por la demandada el pago de los aportes y contribuciones por igual período incumplidos, pues no se puede la Justicia desconocer el accionar ilegitimo del ente estatal por 10 años consecutivos sin ningún costo frente a una relación laboral irregular, fraudulenta y violatoria de la normativa legal .-

"La injuria laboral está dada en general por todo acto u omisión en que puede incurrir,tanto el trabajador como el empleador, que importan daño, menoscabo o perjuicio a la seguridad, honor o interés de una de las partes.(CNATr.. Sala III, 31/12/74, sentencia 32.939).-

"El acto de una de las partes del contrato constituye injuria cuando provoca una lesión a la seguridad, al honor o a los intereses de la otra o de su familia .(CS, 24/8/76, "D.T.", 1977-23).-

"El despido arbitrario y directo y el despido indirecto responden a las mismas causas, es decir grave incumplimiento del empleador que no permite la continuación del contrato (art. 242) y en consecuencia producen similares efectos (art. 246).(CNATr... Sala III, 11/8/76, "L:T",XXVI-182).-

A mayor abundamiento acerca de la situación laboral específica del actor es conveniente poner se manifiesto lo decidido por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata Sala II en autos caratulados *"P., E.Á.c/ Universidad Nacional de Lomas de Zamora- Facultad de Ingeniería s/ despido", 22/08/2013* que resolvió de manera por demás esclarecedora la problemática planteada, diciendo: "(...) cabe señalar que sin perjuicio de que el artículo 29 de la Ley de Educación Superior N°24521,

habilita en su inciso "h" a las instituciones universitarias a establecer el acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente, es dable advertir que la misma norma en su artículo 51 condiciona tales prerrogativas, determinando la excepcionalidad de las designaciones temporarias de docentes interinos, atesorándolas sólo para aquellas situaciones en las que sea imprescindible y mientras que se sustancie el correspondiente concurso (...)**Las circunstancias relatadas precedentemente me permiten advertir que no existió en el caso de autos razones de transitoriedad que hubieran tornado imprescindible la modalidad excepcional prevista de contratación. LA DEMANDADA VIOLO LA LEY y PERJUDICO AL ACTOR POR 10 AÑOS !!!! DEBE ASUMIR EL COSTO DE DICHO ACCIONAR!!!!**

VE, en efecto, la demandada recurrió a esta modalidad de locación de servicios diez años, asignándole al accionante un cargo y una tarea de personal permanente.. De esta manera, la Universidad de Buenos Aires **cometió una evidente desviación de poder que tuvo como finalidad encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. Desde esta perspectiva, es fundamental que las Universidades Nacionales cuenten con un régimen de carrera Docente para poder asegurar la estabilidad laboral a los trabajadores docentes y no docentes.**

Cabe resaltar, que la estabilidad laboral es un derecho consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 14 bis que garantiza la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad

del empleado público.Todo lo expuesto, pone de manifiesto que el actor ha quedado al margen de todo amparo, resultando vulneradas las garantías constitucionales enumeradas precedentemente, en virtud de que al no ser personal de planta permanente no está protegida por la estabilidad de carácter absoluto que se le reconoce al empleado público y al no estar incluido en la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo, tampoco dispone de protección contra el despido arbitrario, teniendo en cuenta que el actuar de la demandada implicó una conducta ilegítima susceptible de generar responsabilidad frente al actor.

Siguiendo tales lineamientos y a la luz de la doctrina emanada por la CSJN en el caso **"Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa- ARA) s/ indemnización por despido", de fecha 6 de abril de 2010 (R.354.XLIV)",** de aristas similares al presente, se configura un cuadro que tuvo aptitud para generar en el (ACTOR)una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario.

A mayor abundamiento, deviene necesario indicar que la CSJN ha fallado en igual sentido en fallos **"Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Polival. de Inspecciones ex Direc. Gral. de Verif. y Control", de fecha 19 de abril de 2011, C.1733.XLII." y "Barbat, Cecilia c/ Universidad Nacional de Buenos Aires s/ despido", de fecha 10 de julio de 2012, B.907.XLIV."** a

NO2025000023891CPACF-SCACD

los que me remito por razones de brevedad.

Por todo lo expuesto, me permito concluir que la demandada ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente al actor y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio tanto por la antiguedad cumplida que el Inferior encuadra en la aplicación del régimen indemnizatorio previsto en el párrafo 5ª del art. 11 de la ley 25.164 como por por los restantes resarcimientos por el fraude que se ejerció en perjuicio de ésta parte en el mantenimiento de la situación irregular por 10 años que resultaron materia de reclamo en la demanda y apelación contra el decisorio del 20/11/2024 que no los reconoce.

Al respecto, tal como lo consideró el más Alto Tribunal en el precedente "Ramos", cabe tener en cuenta que por el modo en que se desenvolvió la relación a lo largo de los años, las partes no tuvieron la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado, con lo cual en virtud de que se trata de la conducta ilegítima de un organismo estatal, la solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo como lo hace la sentencia-

VE, lo contrario es que la actitud adoptada por la demandada resulte premiada, cuando lesiona garantías de raigambre constitucional, como lo es la estabilidad laboral, consagrada expresamente en el artículo 14 bis, garantizando la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad propia asignada al empleado público, lesionando los más básicos derechos de carácter laboral protegidos además por el Pacto de San José de Costa Rica y diversos tratados internacionales.

El suscripto durante la vigencia de la relación de trabajo bajo dependencia con la Universidad, se vio privado de gozar de los derechos enunciados por el Convenio Colectivo de trabajo que rige la actividad Decreto 366/06, enumerados en el art. 11 del mismo que dice: Art. 11 – El personal no docente permanente de las instituciones universitarias nacionales tendrá los siguientes derechos: a) Estabilidad. b) Retribución por sus servicios. c) Igualdad de oportunidades en la carrera. d) Capacitación permanente. e) Libre agremiación y negociación colectiva. f) Licencias, justificaciones y franquicias. g) Renuncia. h) Jubilación o retiro. i) Condiciones adecuadas que aseguren la higiene y seguridad en el trabajo. j) Derecho a la información de conformidad con lo establecido por la Recomendación Nº 163 de la OIT. lo cual no sólo colocó al actor en una situación de total indefensión sino que también es discriminatoria frente a otros trabajadores que realizaban sus mismas tareas y por el solo hecho de la libre discrecionalidad de la Administración; sí gozaban de estos beneficios inherentes a todo trabajador -entre otros-, impidiéndole incluso proyectar un crecimiento en su carrera; todo lo que se pidió a esta Alzada con una reparación integral.

En atención a lo expuesto, el primer agravio sostenido por la demandada bajo apartado II a) de su presentación corresponde se rechace, lo que pide a VE así resuelva, confirmando el derecho al cobro por parte del dicente de la indemnización fijada en la sentencia de grado equivalente a un mes de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida en la actualidad por quién se encuentra

prestando dichos servicios por cada año de servicio por cada año de servicio o fracción mayor a tres meses (punto 1- FALLO) reconocida por el Juzgador, con costas en ambas instancias a la demandada.-

IV.- Contestando el segundo agravio de la contraria bajo apartado II b) INCORRECTA FIJACION DE LA BASE DE CALCULO en el cual la misma se agravia de la sentencia de grado por cuanto la misma al determinar la condena establece en favor del dicente el pago de una indemnización equivalente a un mes de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida en la actualidad por quién se encuentra prestando dichos servicios por cada año de servicio por cada año de servicio o fracción mayor a tres meses (punto 1- FALLO) sin argumento y mucho menos fundamentación válida alguna.

Pues en su agravio sostiene la apelante que contrariamente a lo decidido por el Inferior se debe tomar como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año, advirtiendo una clara contradicción en sus dichos pues en el apartado II b) de los agravios sostiene que el dicente nunca percibió salario de la UBA sino por el contrario honorarios, y VE es legalmente justa la conclusión del Juzgador por cuanto como mencionara mi parte e incluso lo destacara en el apartado III del presente, realizando la misma tarea que el personal de planta percibía un pago inferior, sin adicionales, y sin SAC ni Vacaciones.

VE lo resueltò en la sentencia atacada por la contraria no se aparta del antecedente Ramos como sostiene la misma, sino

por el contrario fija la indemnizaciòn conforme tales pautas pero determinando en vez de una modalidad de ajuste o actualización de las sumas percibidas- inferiores por cierto a las que correspondía liquidarme - que a mi parte se le liquide el crédito reconocido tomando como base de cálculo el salario del agente en actividad a la fecha de cálculo, pues serìa arbitrario hacerlo en base a un " honorario" fijado en forma unilateral y sin respectar los bàsicos convencionales y plus de Convenio como pretende la demandada.-

VE no debemos confundir la actuación autónoma de las universidades si bien está resguardada de la injerencia del Poder Ejecutivo Nacional, no estando sujeta al control administrativo y ésta es la máxima expresión del principio de autonomía universitaria, siendo muy diferente esto a efectuar un control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad de las decisiones definitivas de las autoridades universitarias, en donde doctrina y jurisprudencia es conteste al expresar que esa autonomía implica una independencia del PEN pero de ninguna manera del Poder Legislativo y Poder Judicial de la Nación, control que sólo puede hacer el Poder Judicial en resguardo de los derechos de los particulares, pues la autonomía no puede en ningún caso convertirse en una protección impenetrable, cuando se trata de hechos cometidos en defraudación y lesión de derechos en virtud de un actuar ilegítimo a todas luces generador de responsabilidad, como es el caso de autos.-

El inferior hace justicia al determinar que la indemnización se me liquide conforme el salario que percibe un agente con

igual tarea y antiguedad que el dicente a la fecha.

"(...) También destacamos como principio supranacional el derecho a la "tutela judicial efectiva," lo que significa inexistencia de sectores inmunes al control judicial y a la justicia pronta y eficaz(...) " *"Fuentes supranacionales del derecho administrativo;" Gordillo Agustín, Cap. VI art. 8, inc. 1° y art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica.-*

En estos términos, el fallo fortalece la independencia del Poder Judicial al permitir a los jueces ampliar el control constitucional de los actos realizados por los otros poderes del Estado.-

En razón de lo dicho y constancias de la causa y cuanto más el elevado criterio de VE habrá de merituar es que solicita se rechace este segundo agravio y con ello el recurso interpuesto por la demandada, pidiendo se confirme la sentencia de grado en cuanto resulta materia de recurso y agravio por la contraria y se fije las costas en ambas instancias a cargo de la accionada.

V.- REITERA RESERVA DEL CASO FEDERAL:

V.E. mantengo la reserva del Caso Federal efectuada bajo apartado V de la demanda y a sostener que dejo planteada la existencia de cuestión federal compleja directa, en los términos del art. 14 inc. b) de la ley 48, ya que aquí se ha producido la interpretación de normas de derechos común (art. 12, 23 y cctes. de la L.C.T., entre otras) que vulneran derechos expresamente consagrados en la Constitución Nacional (igualdad de jurisdicción, protección contra el despido arbitrario, principio de

razonabilidad) y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, elevados a rango constitucional por el art. 75 inc. 22 de la C.N., en especial el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y el Pacto de San José de Costa Rica. Por tal motivo, invocamos la doctrina del fallo de la CSJN "Méndez Valles", que expresamente determinó la existencia de cuestión federal cuando se controvierta la interpretación y aplicación del contenido de un Pacto Internacional.

VI.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1.- Se tenga por contestado en debido tiempo y forma el traslado conferido por auto de 14/3/2025 de los agravios que fundan el recurso de apelación de la accionada, solicitando su oportuno rechazo con costas en ambas instancias a la contraria.

2.- Se rechace la apelación deducida por la demandada en todos sus términos y confirmando íntegramente la sentencia de primera instancia en cuanto resulta materia de recurso, con expresa imposición de costas.

3.-Tenga presente la reiteración del Caso Federal formulada en el presente bajo apartado V.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ
Date: 2025.03.25 14:40:05 ART

En Buenos Aires, el once de julio de dos mil veinticinco, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para conocer en relación a los recursos interpuestos en autos “Giliberto, Ricardo Esteban c/ Universidad de Buenos Aires s/ empleo público” -causa Nº 25.132/19-, respecto de la sentencia de fecha 20/11/24, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El doctor Luis M. Márquez dijo:

I.- Que el señor Ricardo Esteban Giliberto promovió demanda contra la Universidad de Buenos Aires (UBA), órbita de Secretaría de Hacienda, a fin de obtener el cobro de la suma de $1.680.928.- (pesos un millón seiscientos ochenta mil, novecientos veintiocho), y/o la que en más o en menos resulte de las constancias y probanzas de la causa “*en concepto de haberes e integración mes despido julio/18, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y sobre preaviso y la indemnización presupuestada por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 , análoga al art. 245 LCT, vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado periodo no prescripto; rubros todos considerados a los fines de establecer el importe y teniendo en cuenta la falta de previsiones específicas (…) todo ello con más su reajuste por depreciación monetaria conforme índice de costo de vida elaborado por el INDEC, intereses legales conforme tasa activa mensual promedio Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, costos si los hubiere y las costas del proceso, como así también requerir la entrega de las Certificaciones de Trabajo”* (*sic*), todo ello con más intereses y costas.

II.- Que por sentencia de fecha 20/11/24 la señora Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el señor Ricardo Esteban Giliberto y, en consecuencia, condenó a la UBA a abonar al actor las sumas que resultaren de la liquidación que debía practicar -en la etapa de ejecución- la parte demandada, de conformidad a las pautas sentadas en el Considerando V del citado pronunciamiento y tomando como base de cálculo el sueldo que percibiera en la actualidad quien se encontrara prestando dichos servicios, debiendo incluirse en dicha liquidación las sumas que correspondieran en concepto de aportes y contribuciones previsionales.

Impuso las costas en el orden causado, en atención a la forma en que se resolvía (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Para así decidir, en primer término, precisó que la cuestión se reducía a dilucidar cuál había sido la naturaleza jurídica de la vinculación entre el

Página 1 de 150

#33598727#452881425#20250710153914310

señor Ricardo Esteban Giliberto y la Universidad de Buenos Aires, para así poder determinar si procedía o no el cobro de la indemnización por despido pretendido por el actor.

A continuación, luego de efectuar un detalle de la documentación aportada a los presentes autos, aseguró que dichos elementos permitían afirmar que el señor Giliberto prestó servicios para la demandada, bajo "*contrato de locación de servicios"* durante diez años consecutivos, por lo que resultaba de aplicación al caso lo decidido por el Máximo Tribunal *in re*: "Ramos, José Luis c/ Estado Nacional – Min de Defensa (ARA) s/ Indemnización por Despido" de fecha 6/4/10 (*Fallos:* 333:311) en cuanto estableció que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen.

En ese orden de ideas, recordó que el régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado previsto en el art. 9 de la Ley Nº 25.164, de aplicación al caso de autos, comprende solamente la prestación de servicios transitorios o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente. En tal sentido, afirmó que la realidad material había quedado determinada por la efectiva prestación de servicios durante 6 años consecutivos y por el carácter permanente de las tareas desempeñadas por el actor, al prestar servicios en la UBA.

De ese modo, concluyó que la vinculación entre el señor Ricardo Esteban Giliberto y la UBA ostentó una naturaleza jurídica de relación de empleo público, cuya ruptura correspondía indemnizar a fin de restablecer la garantía contra la ruptura discrecional del vínculo, prevista por el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional y que le fuera conculcada al aquí actor.

Por otra parte, a los fines de determinar el monto de la indemnización, dispuso que el examen de las normas que fijan pautas indemnizatorias por pérdida del empleo y que guardaban mayor analogía con la situación discutida en autos, encontraba una solución razonable y equitativa en el régimen indemnizatorio previsto en el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley Nº 25.164 (en lo sucesivo, LEP). Ello así, de conformidad a las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Considerando 10º del fallo "*Ramos*" (op. citado) en cuanto estableció "*un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor*" debiendo incluirse en dicha liquidación

#33598727#452881425#20250710153914310

las sumas que correspondan en concepto de aportes y contribuciones previsionales.

Por último, reguló los honorarios del Perito Informático Juan José Benítez, en la suma de pesos trescientos setenta y un mil novecientos setenta, equivalente a 6 UMA (conf. Resol SGA 2910/24 y AC 35/24 de la CSJN), dado que su labor pericial no había sido tenida en cuenta para la resolución del pleito.

III.- Que disconformes con lo resuelto, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación (tanto la parte actora como la demandada apelaron el 26/11/24). El actor expresó agravios con fecha 26/2/25, los que fueron contestados por la UBA el 17/3/25. Mientras que la demandada fundó su memorial el 13/3/25, los que recibieron réplica de la parte actora el 25/3/25.

Por su parte, el perito apeló la regulación de honorarios a su nombre -por bajos- con fecha 25/11/24 Y, la parte actora, interpuso recurso de apelación contra la citada regulación, por altos, con fecha 26/11/24.

III.1.- AGRAVIOS PARTE ACTORA

En primer lugar señala que contrariamente a lo expresado por la Jueza *a quo,* de la pretensión contenida en el escrito de demanda surgía que su planteo "*se efectuó dentro de los presupuestos de la mencionada Ley marco 25.164, análoga al art. 245 LCT, vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado período no prescripto; rubros todos considerados a los fines de establecer el importe y teniendo en cuenta la falta de previsiones específicas…, es decir el planteo se efectuó dentro de los presupuestos de la mencionada Ley marco 25.164, y solo por analogía en los rubros que integran la Liquidación del inicio de la Ley de Contrato de Trabajo" (sic).*

A continuación, solicita se subsane el error material en que hubiera incurrido la Sentenciante en el último párrafo del apartado III de los Considerandos, cuando consignó la fecha "*30 de junio de 2008*" en lugar de expresar "*30 de junio de 2018*", dado que en ese pasaje hacía alusión al plazo de diez años consecutivos computados desde el 30 de junio de 2008 al 30 de junio de 2018.

En segundo término se agravia de la decisión apelada en cuanto desconoce el reclamo consignado bajo el apartado 8 del punto III de la demanda en concepto de multa por fraude laboral, y condena en el FALLO a la demandada al pago de de una indemnización equivalente "*al mejor salario por los 10 años de relación más los aportes y contribuciones omitidos por la demandada empleadora por igual período…".*

En ese sentido, pone de relieve que la sentencia de grado, precisó que de conformidad con las pautas establecidas por el Alto Tribunal en el

Considerando 10º del precedente "*Ramos"* estableció "*un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor"* debiendo incluirse en dicha liquidación las sumas que correspondan en concepto de aportes y contribuciones previsionales; más no se pronunció en relación a la conducta de la accionada en la relación laboral invocada en autos, así como respecto del perjuicio ocasionado al actor que durante diez años soportó una relación laboral precaria y discriminatoria. Ello así dado que, a medida que se iban renovando los sucesivos contratos de los empleados del sector, algunos pasaban a planta permanente, y otros se mantenían en una situación de fragilidad e incertidumbre bajo la forma simulada de un contrato de locación de servicios.

Resalta que, el marco heterónomo de los trabajadores del sector público "convencionados" se estructura con las Leyes Nros. 24.185 y 25.164, puesto que el convenio colectivo no prevé específicamente la figura de trabajadores *"contratados"*, limitándose a mencionar al personal no permanente incorporado a las plantas transitorias con designación a término.Y asegura que, su parte durante diez años fue obligada a someterse a un contrato bajo la figura de "*contrataciones a tiempo determinado*" efectuados por períodos de seis o doce meses, que se celebraron ininterrumpidamente durante toda la relación laboral, siendo en la práctica un empleado estable que realizaba tareas que no revestían carácter de temporarias o excepcionales.

Pone de relieve que, si bien la Magistrada de grado condenó a la demandada al pago de una indemnización equivalente a un mes del mejor salario mensual, normal y habitual por año o fracción mayor a los tres meses, por los diez años trabajados por el actor y ordenó que se practicaran los aportes y pagos incumplidos por tal período, omitió pronunciarse respecto del reclamo expreso del accionante en cuanto al resarcimiento por fraude laboral configurado en su perjuicio, pues no podía desconocerse el accionar ilegítimo desplegado por el Estado durante diez años, como tampoco omitir pronunciamiento alguno respecto del reclamo de pago de las vacaciones y sueldo anual complementario por el período no prescripto.

En otro apartado, destaca que la estabilidad laboral es un derecho consagrado en la Constitución Nacional, art. 14 *bis*, que garantiza la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad del empleado público. No obstante, cuestiona que, al no pertenecer a la planta permanente no tenía estabilidad, y al no estar incluido en la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo, tampoco disponía de protección contra el despido arbitrario.

Por otra parte, se queja de la distribución de costas por su orden, la que calificó de infundada y antojadiza.

Al respecto, señala que "*la materia objeto de autos no reviste una opinabilidad tal frente a la cual la demandada pudo razonablemente verse con derecho a litigar como lo hizo*" (*sic*).

En ese sentido, recuerda que es principio general que domina la totalidad de los ordenamientos procesales, que la parte vencida en el pleito es quien debe cargar con la responsabilidad en el pago de las costas, ateniéndose al principio objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pudo haber actuado durante el desenvolvimiento del proceso, no cediendo por la aplicación de la facultad que concede el art. 68 del CPCCN, la que debe ser valorada respectivamente.

Sostiene que, la imposición de costas al vencido no tiene finalidad sancionatoria, sino resarcitoria respecto de los gastos ncesarios realizados por el vencedor de la causa a fin de obtener la sentencia que reconoce su derecho.

Asimismo, precisa que las hipótesis justificativas de la excepción al principio general ordenado en el párrafo 1º del art. 68 del CPCCN, pueden encontrarse frente a una cuestión confusa provocada al litigante ante nueva jurisprudencia del tribunal, o bien las vicisitudes respecto al tema de la tasa de intereses compensatorios (activa o pasiva) bien cuando la sentencia decide una cuestión compleja que no registra antecedentes en fallos anteriores, o si los precedentes de la CSJN pudieran inducir a la parte a sostener su posición.

De ese modo, concluye que resulta de aplicación el principio general de la derrota, pues en ninguna parte de la sentencia apelada se ve justificado de manera acabada que la cuestión ventilada en autos encuadre en supuestos de excepción que el mismo artículo le ha conferido como facultad excepcional al juez, sino que había sido arbitrariamente impuesta en virtud del rechazo subjetivo e infundado de un aspecto del reclamo que el actor había acreditado.

En consecuencia, solicita se conceda el recurso, se modifique el decisorio de grado fijando las costas en su totalidad a la parte vencida.

Por último mantiene reserva del caso federal (arts. 14 y 15 de la Ley 48).

III.2.- AGRAVIOS PARTE DEMANDADA

En primer lugar, se queja por considerar que no resulta de aplicación al caso la doctrina establecida por el Alto Tribunal en el precedente "*Ramos*" habida cuenta que no había existido entre el actor y la UBA una relación de empleo público.

En ese sentido, se agravia de que la decisión apelada hubiera omitido analizar y considerar el planteo formulado por la UBA referente a la relación jurídica habida entre las partes, la cual según explica, se llevó a cabo mediante contratos de locación de servicios para realizar tareas en la actual Subsecretaría de Transformación Digital y Modernización, en el ámbito de la Secretaria de Hacienda.

Al respecto, resalta que, la relación del actor con la Universidad se realizó con total transparencia y legalidad, contando siempre con el conocimiento y aceptación expresa por parte del señor Giliberto, la cual quedó concluida una vez arribada la fecha de expiración del contrato.

A continuación, sin perjuicio de que no desconoce la circunstancia de que el actor hubiera prestado servicios para la UBA, pone de relive que, de las constancias de autos se advertía que no era procedente el reconocimiento de indemnización alguna a favor del actor. Ello, teniendo en cuenta que el señor Giliberto no se encontraba amparado por la garantía de estabilidad, no habiendo acreditado idoneidad mediante el correspondiente concurso, por lo que no había podido acceder a la planta permanente.

En esa línea, afirma que yerra la Sentenciante al desconocer lo previsto en el Estatuo de Personal no Docente de la UBA, y ordenar que se reestableciera la garantía prevista en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, toda vez que el señor Giliberto no fue empleado de la UBA, no integró la planta permanente, por lo que tampoco fue despedido; sino que percibía honorarios en concepto del contrato de locación de servicios que había celebrado con la demandada.

En ese sentido, recuerda que es facultad exclusiva de la UBA, disponer la designación del personal necesario para la gestión, atendiendo los recursos asignados en cada partida presupuestaria. Y añade que, las tareas para las cuales fue contratado el Sr. Giliberto no formaban parte de la estructura curricular ni de los objetivos de la Universidad. En otras palabras, precisa que, el actor no realizaba "*tareas normales, habituales y propias de la administración",* sino que las mismas eran transitorias.

Alega que, los contratos de locación de servicio mediante los cuales se contrató al actor en el marco del derecho vigente no podían considerarse una conducta ilegítima susceptible de generar responsabilidad frente al actor, toda vez que no se había transgredido norma alguna. Asegura que, dado que no había existido ilegalidad ni arbitrariedad, quedaba vedada la intervención judicial en la materia; lo contrario importaba una violación a la autonomía universitaria. En función de ello, arguye que lo decidido por la sentencia recurrida

implicaba un cercenamiento de las atribuciones que la ley otorga a la UBA, como órgano administrador y autónomo, así como a sus derechos constitucionales.

En segundo término, la demandada se agravia por considerar que el pronunciamiento en crisis ordenó la práctica de la liquidación correspondiente fijando a tal fin una errónea base de cálculo.

Al respecto, postula que, correspondía tomar como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el señor Giliberto durante el último año. Precisa que ese fue el criterio adoptado por el Máximo Tribunal en el precedente “Ramos”, conforme a lo normado por el artículo 11 de la Ley Nº 25.164 aplicable por analogía, utilizando como base de cálculo la remuneración convencional que el actor debería haber percibido al momento del distracto.

En otro apartado de su memorial, la recurrente se queja respecto de la regulación de honorarios del señor Perito Informático, por entender que en dicha regulacion se había omitido ponderar lo establecido en el art. 3 del Código Civil y Comcercial de la Nación y, en consecuencia, el art. 5 de la ley arancelaria.

Alega que la falta de fundamento de la citada regulación afectaba de manera directa el derecho de propiedad de la Universidad y el erario público, produciéndose un enriquecimiento ilícito en cabeza del profesional incurriendo en un claro abuso de derecho.

En razón de ello, solicita que se revoque la sentencia, y se regulen los emolumentos conforme lo establece la ley.

IV.- Que de manera preliminar, debe recordarse que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN F*allos* 258:308, 262:222, 265:301, 272:225; 278:271; 291:390; 297:140: 301:970; entre muchos otros). A ello, cabe agregar la vigencia del principio interpretativo en razón del cual los jueces formarán su convicción ponderando las pruebas producidas y que estimen adecuadas para la resolución del conflicto, examinándolas detenidamente con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (cfr. art. 386 del C.P.C.C.N., y esta Sala, *in re*, “Bernardi, Graciela S. y otro c/C.N.R.T.”, del 17/05/2011 y “Compañía Procesadora de Carnes S.A. c/ E.N. –A.F.I.P. –D.G.I. –resol 192/09 (RDEX) s/dirección general impositiva”, del 15/12/2016, entre otros).

V.- Que ahora bien, a los fines de adentrarme en el estudio de los agravios atinentes al fondo de la cuestión, corresponde ante todo hacer alusión a

las probanzas obrantes en el *sub examine* (que fueran escaneadas y subidas al Sistema *Lex* 100 tituladas: PARTE 1, PARTE 2 y PARTE 3), a saber:

V.**1**. -En cuanto a la **documental** anejada y que se estima relevante, se acompañaron las siguientes piezas:

a) Contratos de locación de obra suscriptos por el actor con la UBA, los dos primeros tuvieron lugar el 14/7/08, denominados **nº 266/08** y **nº 267/08** (cfr. fs. 193/202, parte 1). En ambos se estipuló que: a) El objeto del contrato era participar en el desarrollo del proyecto Módulo de usuarios extendidos y mejoras del Sistema de Concursos Docentes. Lo que implicaba *"1.Desarrollar las opciones que se definan para el sistema. 2. Realizar las adaptaciones de la base de datos que sean necesarias. 3. Confeccionar la documentación técnica. 4. Participar de la puesta en producción del sistema (…)".* La actividad a realizar por el contratado podría sufrir modificaciones para ser adecuada a las variaciones que pueda experimentar el desarrollo de los objetivos para los que fue contratado y el mejor logro de estos (cláusula primera); b) No era intención ni se derivaba del contrato, el establecimiento o la creación de una relación laboral de dependencia o una relación de principal y agente entre la contratante y el contratado, quedando entendido que el contratado es una persona independiente y autónoma en su relación con la contratante (cláusula segunda, apartado a); c) El cumplimiento del servicio debería realizarse desde el 1º de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008 (cláusula tercera); d) El contrato no importaba una expectativa o derecho a prórroga en beneficio del contratado, y la continuación en la prestación de la obra, una vez operado el vencimiento del contrato, no importaría en modo alguno la tácita reconducción de él, aun cuando las tareas fijadas excedieran el plazo contractual (cláusula tercera); e) Los derechos y obligaciones del contratado serían exclusivamente los previstos en el contrato, y por consiguiente, no tendría derecho a recibir de la UBA ningún beneficio, prestación, compensación, indemnización u otro pago, fuera de los allí establecidos (cláusula sexta); y, f) Cada una de las partes podrá, en todo momento, rescindir el presente notificando fehacientemente a la otra parte con TREINTA (30) dias corridos de anticipacion, sin que ello genere obligacion alguna de ningun tipo a cargo de la parte que ejerce este derecho (cláusula octava).

Dichas condiciones fueron replicándose en los contratos que continuaron firmándose, entre ellos: **nº 077/09** y **nº 098/09** (ambos del 1/1/09 al 30/6/09, ver fs. 203/211, parte 1); **nº 425/09** y **nº 455/09** (ambos del 31/7/09 al 31/8/09, ver fs. 211/214, parte 1 y fs. 1/6, parte 2, respectivamente); **nº 327/09** (hasta el 30/9/09, ver fs. 7/11, parte 2); **nº 11/13** (del 2/1/13 al 30/6/13, ver fs. 19/22, parte 2); **nº 397/13** (del 15/7/13 al 31/12/13,ver fs. 23/26, parte 2); **nº 650/13**

Página 1 de 180
#33598727#452881425#20250710153914310

(del 17/12/13 al 31/12/13, ver fs. 27/30, parte 2); **nº 20/14** (del 2/1/14 al 31/3/14, ver fs. 31/34, parte 2).

A continuación, se acompañaron copias de contratos de locación de servicios entre el actor y la UBA. Entre ellos se enumeran: **nº 214/11** (con vigencia de cinco meses desde el 1/2/11, ver fs. 12/14, parte 2); **nº 361/11** (con vigencia de seis meses desde el 1/7/11, ver fs. 15/18, parte 2); **nº 713/15** (con vigencia de tres meses a partir del 1/4/15, ver fs. 35/37, parte 2); **nº 1122/15** (con duración de seis meses a partir del 1/7/15,ver fs. 38/40, parte 2); **nº 113/16** (con vigencia de seis meses a partir del 1/1/16, ver fs. 41/44, parte 2); **nº 1046/16** (con vigencia de un mes a partir del 1/7/16, ver fs. 43/46, parte 2); **nº 473/17** (con vigencia de tres meses a partir del 1/1/17, ver fs. 47/49, parte 2).

Este tipo de contratación tenía como objeto, en un primer momento que: *"[e]l contratado prestará servicios en la Coordinación General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones para el desarrollo e implementación del Módulo de Liquidación de Haberes del Sistema UBA- PRISMA y del Módulo de Administración de Embargos y Acuerdos, así como también en el mantenimiento adaptativo y correctivo del Sistema Integrado de Concursos Docentes y del Módulo de Administración de Novedades de Personal del Sistema UBA- PRISMA, desarrollando las correcciones y mejoras solicitads.///La actividad a realizar por el contratado podrá ser adecuada a las variaciones que pueda experimentar el desarrollo de los objetivos para los que fue contratado y el mejor logro de estos.///El contratado deberá mantener informado al señor Coordinador General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones sobre los aspectos referidos a la ejecución del presente contrato, a los fines de verificar el cumplimiento del Objeto y la correspondiente Certificación de los servicios locados*" (cfr. Cláusula 1 del contrato nº 214/11).

Y luego se estableció como objeto de los contratos de locación de servicios que: "[*e]l/la contratado/a prestará servicios en la Coordinación General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, para el desarrollo de las actividades correspondientes a realizar seguimiento detallado y desarrollos de alta complejidad de las soluciones de rrhh, económico- financieras y administrativo-legales, tanto en el mantenimiento como en las nuevas implementaciones./// El/la contratado/a deberá mantener informado al señor Coordinador General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones sobre los aspectos referidos a la ejecución del presente contrato, a los fines de verificar el cumplimiento del Objeto y la correspondiente Certificación de los servicios locados"* (cfr. ver Clausula 1 de los Contratos nº 1046/16, 713/15, 1122/15, 473/17).

#33598727#452881425#20250710153914310

b) Asimismo, se advierte copia de la Resolución nº 581/18, de fecha 26/4/18, mediante la cual, el Rector de la UBA renovó las contrataciones por el sistema de locación de servicios personales y obras, detalladas en los Anexos que forman parte de dicha resolución (en cuyo Anexo II, figuraba la locación de servicio del señor Giliberto, a partir del 1/4/18 y hasta el 30/6/18 en la Subsecretaría de Transformación Digital y Transformación; cfr. pág. 51/53, parte 2).

c) Comprobantes de acreditación en los que el actor deja constancia que recibió sumas de dinero de la UBA (Rectorado y Consejo Superior) en concepto de honorarios por el Contrato de Locación de Servicios, correspondientes a: marzo a octubre de 2011, enero de 2012, agosto de 2012, abril a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017 y de enero a abril de 2018 (cfr. págs. 54/98, parte 2).

d) Recibos Oficiales de pago extendidos por la UBA donde figura como beneficiario el Sr. Giliberto, en concepto de contratos de locación de obra/servicios, correspondientes a los períodos: julio a diciembre de 2008; feberero a diciembre de 2009; febrero a diciembre de 2010; febrero de 2011 y marzo de 2011 (cfr. págs. 99/142, parte 2).

e) Facturas “C” a nombre del señor. Ricardo Esteban Giliberto, monotributista, para la UBA en concepto de cuotas por “*proyecto módulo de usuarios extendidos y mejora del sistema de concursos docentes”* o *“proyecto sistema integrado de inciso 1”* correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2008; por “*participar del desarrollo del proyecto del sistema de administración de novedades de personal UBA – Prisma por la Secretaría de Hacienda y Administración*”, por “*participar en el mantenimiento del sistema integrado de concursos docentes”* y “*por honorarios por locación de obra*” durante los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012 inclusive (cfr. documentación escaneada, parte 3).

f) Formularios de Seguimiento Diario de locaciones, de la oficina *“00210- Subsecretaría de Transformación Digital y Modernización*”, respecto del señor Ricardo Esteban Giliberto, períodos abril a agosto de 2014; agosto a septiembre de 2015; los ejercicios 2016 y 2017 completos; y enero a marzo de 2018 (cfr. págs. 10/56, parte 1).

g) Resúmenes de cuenta del señor Giliberto, expedidos por el Banco Santander Río, donde figura la leyenda “*pago honorarios Universidad de Buenos Aires*”, por los períodos abril de 2017 a junio de 2018 (cfr. págs. 57/85, parte 1).

h) En cuanto al intercambio epistolar cabe resaltar que:

Firmado por: [illegible]
Firmado(ante mí) por: [illegible]
Página 10 de 180
#33598727#452881425#20250710153914310

-El 5/7/18 el actor envió TCL a la UBA poniendo en conocimiento que el 28/6/18 se le había negado el ingreso al lugar de trabajo y se le había comunicado que su contratación no iba a ser renovada. Por lo que solicitó, se le otorgaran tareas a fin de proseguir la relación y se regularizara su situación laboral integrándolo como personal de planta permanente desde el ingreso denunciado (junio 2008) como trabjador subordinado bajo su dependencia y no bajo la fraudulenta modalidad denunciada, todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido por su culpa y responsabilidad (cfr. pág. 1, parte 1);

-Atento el silencio de la UBA, con fecha 19/7/18 el actor envió otro TCL considerándose despedido e intimándola a que en el plazo de 48hs. se le abonaran los haberes y la integración del mes de despido, (julio 2018), indemnización sustitutiva de preaviso, antigüedad, SAC proporcional, s/preaviso de vacaciones no gozadas, SAC nunca abonado período no prescripto, entrega certificados de trabajo Leyes Nros. 25.323 y 25.345 (cfr. pág. 3, parte 1);

-El 30/7/18 mediante CD191695245, la UBA rechazó por improcedentes, falaces, y maliciosos los Telegramas Ley 23.789, CD 919469634, 919469648 y 919478446, de fechas 5 y 19 de julio de 2018, enviados por el señor Giliberto, en todos y cada uno de sus términos. Negó que hubiera laborado a las ordenes y dependencia de la "*Coordinacion Gral de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones" (GTIC*) en el ámbito de la Secretaria de Hacienda de la UBA y las demas cuestiones afirmadas por el actor (cfr. pág. 8, parte 1);

-El 9/8/18 la UBA envió CD191663883 al señor Giliberto, mediante la cual rechazó su CD919478432 y su CD 884248309, negó los incumplimientos alegados, el distracto pretendido, culpa o responsabilidad atribuible a su parte, adeudar suma alguna, el deber de entregar certificado de trabajo, así como que fueran aplicables las Leyes 25.323 y 25345 (cfr. pág. 7, parte 1).

V.2.- En lo que concierne a la prueba testimonial producida en la causa, el 17/5/23 prestó declaración el Sr. Carlos Ramón Gonzalo Lopez, quien entre 2004 y 2018 cumplió funciones en el área de Coordinación de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, dependiente del Rectorado de la UBA, quien afirmó haber trabajado con el actor desde 2008, y preguntado respecto de si las tareas que cumplía el señor Giliberto eran de carácter extraordinario contestó *"[n]o, las tareas de Giliberto al igual que las mias no eran de carácter extraordinario sino que eran iguales que las de todo el personal del área, sean contratados, permanentes o personal transitorio. El actor era desarrollador -que escribe el código que ejecuta el sistema- y haciendo eso efectuaba tareas de mantenimiento de los sistemas informáticos de la Universidad*". Añadió que "[*l*]*a mayoría teníamos la modalidad de contratados, con*

contratos que se renovaban cada 6 meses, nos pagaban mes a mes contra factura como monotributista con depósito en el Banco, aclarando que la cuenta en el banco la abre la Universidad…".

Por su parte, el testigo Ivan Esteban Rivanedeira declaró con fecha 17/5/23 que trabajó para la demandada de 2010 a 2018 en el área de Coordinación de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, dependiente del Rectorado de la UBA. Preguntado respecto a dónde laboraba el actor respondió "*yo ingresé como contratado y luego de 8 meses de facturar (…) pasé a planta permanente, en cambio del Sr. Giliberto siempre estuvo como contratado, trabajaba en el edifico de Uriburu 860 en el escritorio de al lado del mio, y hacía la misma tarea que yo como desarrollador…"*. Preguntado acerca de si las tares que cumplía el señor Giliberto tenían carácter extraordinario afirmó que *"[n]o, el actor como todo el grupo sea planta permanente o contratado hacíamos las mismas tareas de acuerdo a las necesidades del sector. Eran de desarrollo y mantenimiento de los sistemas informáticos de la Universidad que en el grupo se distribuían pues unos estaban en un sistema y otros en otro, dado el caudal de trabajo y la necesidad de cumplir con todos".*

V.3.- Por lo demás, cabe referir que con fecha 7/2/24 el Perito Informático desinsaculado en autos presentó su informe.

VI.- Que sentado ello, ante todo cabe advertir que en el *sub lite* no es materia de controversia la existencia del vínculo que unió a las partes, mediante la suscripción de contratos, de manera continua y sucesiva, ni las figuras jurídicas utilizadas al efecto (locación de obra y/o de servicios), así como tampoco que esta modalidad se extendió por el término de casi diez años (desde julio de 2008 hasta junio de 2018), y que el cese de dicha relación se produjo al vencimiento del último de los contratos, en razón de no haberse pactado su renovación; sino que la divergencia entre las partes surge al momento de calificar jurídicamente dicha relación.

A tal efecto, por razones metodológicas corresponde examinar en primer lugar los agravios de la demandada a fin de determinar la naturaleza jurídica del vínculo existente entre el señor Giliberto y la UBA, porque de lo que de ello se decida dependerá la suerte del resto de los agravios formulados por la parte actora.

VII.- Que a los fines señalados, estimo conveniente repasar los lineamientos jurisprudenciales aplicables a casos como el que se debate en autos.

En tal orden de ideas, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *"Ramos, José Luis c/Estado Nacional (Min. de*

Defensa – A.R.A) s/indemnización por despido" –sentencia del 6 de abril de 2010–, admitió la demanda interpuesta por el actor a fin de obtener una indemnización como consecuencia del despido arbitrario que sufrió luego de haber prestado servicios para la demandada durante veintiún años, por medio de la suscripción de sucesivos contratos bajo el régimen previsto en el Decreto nº 4.381/73, en violación a lo establecido en su artículo 26 -y en el inciso a), del artículo 17, de su reglamentación- que limitaba la posibilidad de renovar tales acuerdos por un máximo de cinco años. En este contexto, se concluyó que la demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder, que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado.

En dicha oportunidad, el Máximo Tribunal tuvo en cuenta que por el modo en que se había desenvuelto la relación a lo largo de los años, el tipo de tareas que desempeñaba el actor y las figuras contractuales utilizadas, las partes no habían tenido la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado. Por ello, y considerando que se trataba de la reparación por la conducta ilegítima de un organismo estatal –cuyo comportamiento tuvo aptitud para generar en el señor Ramos una legítima expectativa de permanencia laboral que merecía la protección del artículo 14 *bis* de la C.N.– la solución debía buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo. Así, consideró de aplicación al caso la indemnización prevista en el artículo 11 de la Ley de Empleo Público Nacional, para reparar los perjuicios demostrados por el actor en ese caso.

Asimismo, cabe señalar que en la misma fecha en que se pronunció en el caso "*Ramos",* el Alto Tribunal también dictó sentencia en la causa *"Sánchez Carlos Próspero c/Auditoría General de la Nación s/despido"*. Allí revocó el pronunciamiento de la anterior instancia, que había hecho lugar a la pretensión del operario, quien había suscripto diversos contratos de locación de servicios con la demandada durante ocho años, para que se le abonara la indemnización por los perjuicios ocasionados por su despido sin causa. Para decidir de ese modo, tuvo en cuenta que la legislación nacional que regulaba el funcionamiento de la Auditoría General de la Nación -en adelante A.G.N.- autorizaba expresamente la celebración de contratos como los suscriptos con el señor Sánchez, ya que la actividad del organismo de control hacía necesario contar con un cuerpo de auditores externos (conf. art. 118, inciso b-, de la Ley 24.156).

En ese sentido, remarcó que el hecho de que Sánchez hubiera realizado tareas típicas de la actividad de la A.G.N. no resultaba suficiente, por sí solo, para demostrar la existencia de una desviación de poder para encubrir,

#33598727#452881425#20250710153914310

mediante la renovación de sucesivos contratos a término, un vínculo de empleo permanente. Por ello, decidió que las circunstancias de la causa diferían sustancialmente de las discutidas y resueltas en la causa "*Ramos"* ya citada, porque en el segundo caso, el actor no había logrado acreditar que la A.G.N. hubiera utilizado figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales con la desviación de poder consistente en encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado.

En suma, el factor dirimente versó en detectar si el marco fáctico de cada causa revelaba el empleo de figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales con el objeto de encubrir una designación permanente, al calificársela (indebidamente, frente a la excesiva duración del vínculo laboral) como temporaria.

VIII.- Que con base en todo lo hasta aquí expuesto, corresponde comenzar destacando que, tal como se desprende de las constancias profusamente detalladas en el Considerando V de la presente, se encuentra acabadamente probado que el actor desempeñó tareas propias de su especialidad, a las órdenes de la autoridad demandada en el área de Coordinación de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, que luego pasó a denominarse Subsecretaría de Transformación Digital y Modernización, en el ámbito de la Secretaría de Hacienda y Administración, y cuyos cometidos estaban encaminados al desarrollo y mantenimiento de los sistemas informáticos de la Universidad.

Debe quedar establecido que la vinculación se instrumentó mediante la suscripción de sucesivos contratos (ya reseñados, Consid. V.1.) por el término de casi 10 años, con seguimiento diario de horas trabajadas, recibos de pago expedidos por la UBA a nombre del actor y facturas tipo "C" a nombre del señor Giliberto acompañadas. También quedó acreditado que su mejor sueldo ascendió a la suma de $40.244.-.

Así, una ponderación integral de los elementos de juicio permite válidamente inferir que sus tareas eran normales, habituales y permanentes, vinculadas a satisfacer necesidades funcionales propias de la Facultad, y más precisamente del Área técnica bajo cuya dependencia se desempeñó.

En este sentido, una primera conclusión que verosímilmente cabe extraer del cuadro repasado, refiere al hecho de que las tareas que desempeñó el señor Giliberto carecían de la transitoriedad, excepcionalidad o especificidad (vinculadas a un proyecto particular), que exige el régimen de excepción contemplado normativamente.

Firmado por: [illegible]
Firmado(ante mí) por: [illegible]
#33598727#452881425#20250710153914310

Por lo demás, no puede soslayarse que el primer contrato suscripto por el actor con la accionada, consigna como punto de partida a los fines del cómputo de la antigüedad el día 14/7/08 (lo cual, a la postre, se condice con otros elementos probatorios arrimados).

Y, en relación con la extensión de dicho vínculo, cabe estar, ante todo, a los propios contratos suscriptos por las partes, a las resoluciones de la UBA que renovaron dichas contrataciones, así como a las constancias bancarias que acreditan los depósitos de los honorarios correspondientes, que tuvieron lugar hasta junio de 2018 (ya detallado en el Consid. V.1).

En tales condiciones, el análisis de los elementos probatorios realizados en la sentencia de grado, llevado a cabo a la luz de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, conduce de manera irrefutable a la admisión del reclamo.

Así las cosas, resulta oportuno destacar –habiendo quedado especificado el tipo de vínculo que unió a las partes, las tareas que desarrolló y la particular extensión temporal durante la cual se desempeñó el actor–, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Ramos” (*Fallos*: 333:311), la cual resulta aplicable a casos como el de autos, como también razonablemente se interpretó en el pronunciamiento de grado.

Recuérdese, a tal efecto, que el Alto Tribunal entendió en aquella oportunidad –cuya situación fáctica se estima, en lo decisivo, similar a la de autos– que se habían utilizado figuras autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objeto encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado (Considerando 5º).

En este orden, cabe tener en cuenta que, para decidir del modo indicado en el precedente aludido, el Máximo Tribunal razonó que el comportamiento del Estado Nacional, además de ser contrario a derecho, tuvo aptitud para generar en el actor una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección contra el despido arbitrario del artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, por lo que concluyó que al concurrir el Estado en una conducta ilegítima, era responsable ante el actor y debía indemnizarlo (Considerando 6º del precedente “Ramos”; ver asimismo, *Fallos*: 336:1681).

Debe tenerse presente en este sentido, que dicho precedente exhibe una clara télesis de reivindicación de la verdad jurídica por sobre las formas, e implica un sinceramiento que tiene por finalidad esclarecer, sanear y juridizar la vinculación establecida entre las Administraciones públicas y un sinnúmero de trabajadores que ponían a disposición su trabajo personal bajo la

Firmado por: [illegible]
Página 15 de 180
#33598727#452881425#20250710153914310

imposición (aceptada en general por el estado de necesidad del empleado) de figuras jurídicas que disimulaban la real entidad de la relación establecida, donde se rotulaba como transitorias a vinculaciones que, en verdad, por el extenso transcurso temporal de las mismas y otros rasgos concomitantes, terminaban presentando rasgos de inocultable permanencia.

Como ha señalado la doctrina, *"…en el caso 'Ramos' se rompe esa inercia y se rescatan precisamente el principio protectorio y el principio de realidad*", destacándose que en dicho *leading case* se estableció que debe examinarse con criterio restrictivo la contratación de agentes sin permanencia (cfr. Duarte, David, en "Los casos Sánchez y Ramos en la Corte: el personal contratado en la Administración pública", public. en: *Revista Derecho del Trabajo*, edit. La Ley, Volumen 2010-5, páginas 1123 a 1144).

Por lo demás, a los fines de dar acabada respuesta a las postulaciones de la UBA, obsérvese que en la causa "*Pérez Ortega, Laura Fernanda c/Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/empleo público"* (*Fallos*: 336:131), cuya doctrina fue seguida por este Tribunal en la causa "*Cercos, Celia Matilde c/UTN s/empleo público"*, sentencia del 12/02/15, el Máximo Tribunal expresó que "*no resulta oponible la teoría de los actos propios cuando el interesado se vio obligado a someterse al régimen como única vía posible para acceder al ejercicio de su actividad (doctrina de Fallos: 311:1132)*". Y destacó a continuación que "*la litis está entrañablemente ligada al artículo 14 bis de la Constitución Nacional, al principio protectorio que éste enuncia y al carácter inviolable de los derechos que reconoce, lo cual conduce necesariamente a la indisponibilidad y a la prohibición de renuncia de la aplicación de las normas que tutelan el trabajo `en todas sus formas´, vale decir, tanto al prestado en el ámbito público como en el privado*". Dicho criterio ha sido reiterado por esta Sala *in rebus:* "*Chocobar, Raúl Mamerto c/IOSE s/proceso de conocimiento",* causa nº 85/12, sent. del 21/03/17 y "Romano, Edgardo Rolando c/UBA – Facultad de Ingeniería s/empleo público", causa nº CNT21531/14, sent. del 11/6/24.

A esta altura del análisis, y en especial una vez repasados los concretos antecedentes fácticos que operan como antecedente objetivo de la controversia, se impone advertir que la demandada en su memorial no estructura razonamientos que refuten ni desvirtúen el marco fáctico presente en autos, que justifiquen -bajo el rótulo de transitoriedad- la inusitada extensión de las sucesivas contrataciones ni menos aún, que desvirtúen la correlativa subsunción del litigio en la lógica de la doctrina del tantas veces citado precedente "*Ramos".*

Es así como, teniendo en cuenta que el aquí accionante se vio obligado a someterse al régimen propuesto por la demandada, como única vía

Página 16 de 180
#33598727#452881425#20250710153914310

posible para acceder al ejercicio de su actividad, cabe entender que no se ha demostrado la regularidad del obrar administrativo, que descartara la procedencia de la acción entablada.

Por el contrario, frente a la jurisprudencia aplicable y la coincidencia conceptual de ésta con las circunstancias verificadas en autos, no es posible desbaratar la conclusión a la que se arribó en el fallo apelado, en cuanto tuvo por razonablemente corroborada la desviación de poder como vicio o defecto del elemento “finalidad” de la actuación administrativa al contratar al señor Giliberto para cubrir una función habitual y normal de forma sucesiva por un período prolongado de tiempo (cfr. art. 7º, inciso f, de la Ley Nº 19.549).

Por ello, corresponde desestimar los planteos de la UBA sobre la admisibilidad de la acción, en cuanto se refiere a su sustancial acogimiento.

IX.- Que, por lo demás, resta agregar que igual suerte negativa ha de correr el agravio específico de la demandada sustentado en la alegada imposibilidad de otorgar una indemnización al actor, bajo el argumento de no gozar éste de estabilidad en el empleo, en atención a las figuras contractuales utilizadas.

Ciertamente, el desarrollo de dicha línea argumental distorsiona tanto los términos de la *litis*, como el mismo sentido y alcances de la doctrina que la Corte Suprema hubo de establecer en el precedente “*Ramos”*, antes citado.

En primer término, se advierte que la nota de estabilidad de la relación laboral no fue reconocida en la anterior instancia, simple y sencillamente por cuanto no fue menester llevar a cabo tal encuadre a los fines del tratamiento y admisión del reclamo contenido en la demanda (cfr. puntualización de esta Sala *in re* “Chocobar, Raúl Mamerto”, ya citado).

Sin perjuicio de ello, y conforme fue desarrollado en el considerando que antecede, se entiende que, en circunstancias fácticas como las objetivamente constatadas en autos –donde se encuentra probada la desviación de poder de la demandada–, la figura de la contratación sucesiva (al verificarse la subsistencia de un vínculo que se extendió entre 2008 y 2018) importa un supuesto irregular en el actuar de la administración, y en tales particulares condiciones (como las aquí configuradas), la ruptura de tal continuidad (que exterioriza el injusto perpetuado) otorga derecho a una reparación.

Es decir, se reconoce en este sentido, un derecho indemnizatorio elaborado a partir de la aplicación analógica de preceptos de la Ley Marco de Empleo Público –recurso que parece el más razonable y confiere un marco de legalidad a la solución así construida–, pero ciertamente que no se emplaza al

#33598727#452881425#20250710153914310

actor en una calidad que le resultara ajena, ni se reconocen otras prerrogativas propias de tal estado (cfr. esta Sala, “Chocobar, Raúl Mamerto”, *cit.*).

X.- Que ahora bien, con referencia al cuestionamiento relativo a que los contratos no prevén una indemnización (de lo que se desprende que se cuestiona la aplicación al caso del artículo 11 de la Ley nº 25.164), cabe recordar que en el citado precedente “Ramos”, el Alto Tribunal sostuvo que “*por el modo en el que se desenvolvió la relación a lo largo de los años, el tipo de tareas que desempeñaba el actor y las figuras contractuales utilizadas, las partes no tuvieron la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado. Por ello, y considerando que se trata de la reparación por la conducta ilegítima de un organismo estatal, la solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo*”.

Por lo que concluyó que: “*a fin de establecer el importe, y a falta de previsiones legislativas específicas, debe acudirse a una solución que, por analogía, repare debidamente los perjuicios sufridos por el actor en este caso*”, por lo que consideró que la aplicación de la indemnización prevista por el artículo 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Ley nº 25.164), resultaba una medida equitativa para reparar los perjuicios demostrados por el actor en aquel caso (cfr. Considerando 9º, causa “*Ramos*”, ya citada).

Posteriormente, el 19/04/2011, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en los autos “*Cerigliano, Carlos Fabián c/G.C.B.A.”* (*Fallos*: 334:398), en los cuales, luego de señalar que era de aplicación la doctrina establecida en “*Ramos”*, puntualizó que los jueces, al examinar el material fáctico de la *litis*, debían tener presente que era en el ámbito del derecho público y administrativo en donde se encontraba el modo de reparar los perjuicios que en su caso se hubiesen ocasionado al demandante.

Y dado que la conducta ilegítima, del tipo de la comprobada en autos, no tiene prevista una indemnización legal (como supuesto puntual de responsabilidad contractual), debe recurrirse a una solución que repare el daño causado, recordándose en este orden, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estimó que en tal supuesto se justificaba acudir a un parámetro de referencia normativo razonable y equitativo, acudiendo al que cuadraba con la indemnización prevista por el artículo 11 de la Ley nº 25.164.

Por lo que, se rechazan las quejas de la parte demandada analizadas en este acápite.

XI.- Que resta pronunciarme en torno al planteo efectuado por la demandada en torno a la errónea base de cálculo.

Firmado por: [illegible]
Firmado(ante mí) por: [illegible]
#33598727#452881425#20250710153914310

Al respecto, adviertase que, la sentencia apelada, por un lado, a fin de establecer las pautas indemnizatorias ordenó que se tomaran en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Considerando 10º del fallo “Ramos”, equivalentes a *“un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor*” (cfr. Considerando V de dicho pronunciamiento); pero, por otro lado, en su fallo ordenó a la UBA que practicara la correspondiente liquidación tomando como base de dicho cálculo “*el sueldo que percibe en la actualidad quien se encuentre prestando dichos servicios*”

En tales condiciones, a fin de evitar futuras incidencias, y en línea con los razonamientos efectuados en los Considerandos precedentes, corresponde aclarar que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alto Tribunal en el citado precedente “Ramos”, es decir, “*la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año”.*

En consecuencia, se admiten las quejas de la demandada sobre el punto.

XII.- Que en tales condiciones, corresponde ingresar ahora al tratamiento de la pretensión resarcitoria incoada por la parte actora, con base en la configuración de un despido arbitrario.

Al respecto, cabe recordar que el actor se agravió por un lado, por considerar que tenía derecho a que se le abonase una indemnización conforme las pautas de la presupuestada por el art. 11 de la Ley 15.164*, “análoga al art. 254 LCT”*; y por otro, cuestionó que la Sentenciante hubiera omitido pronunciarse respecto de su petición expresa de que se le abone *“el doble de la indemnización propuesta en el art. 11 de la LEP”*, en razón de haberse configurado un fraude laboral.

En este orden de cosas, cabe repasar que no se aplican al *sub lite* las disposiciones de la LCT, Ley Nº 24.013 y Ley Nº 25.323, dada por un lado, la existencia de un régimen jurídico específico que, como oportunamente quedara establecido, reglamenta los derechos de quienes desempeñen tareas materialmente subordinadas y permanentes a favor de la Administración Pública nacional o local; y por el otro, en función de lo dispuesto en el art 2°, inc. a), de la LCT, según el cual el régimen no es aplicable a los dependientes de la administración pública, salvo que por acto expreso se los incluya en éste o en el de las convenciones colectivas de trabajo común (*Fallos* 312:245; 314:376).

Sin perjuicio de ello, importa puntualizar que el principio protectorio enunciado en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, según el cual el trabajo en sus diversas formas goza de la protección de las leyes, indudablemente incluye al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público (*Fallos*: 330:1989; "Madorrán"). Por consiguiente, quienes realizan tareas en la Administración también gozan de la protección conferida por el art. 14 *bis* de la Constitución, el cual asegura al trabajador un conjunto de derechos inviolables, entre los cuales se encuentra el derecho a no verse privado de su empleo de manera arbitraria (*Fallos:* 327:3677; "Vizzoti").

En el supuesto que aquí se presenta, debe considerarse que el actor estuvo a disposición de la demandada, cumpliendo tareas en el área de Subsecretaría de Transformación Digital y Modernización, de la Secretaría de Hacienda y Administración, por un período de casi diez años, por lo que deben desestimarse las quejas relativas a la admisión de la indemnización reclamada por la interrupción del vínculo laboral, con sustento en lo establecido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, corresponde desestimar las quejas de la parte actora.

XIII.- Que a continuación, corresponde dar tratamiento a los agravios esbozados por la parte actora relativos a la imposición de las costas en el orden causado.

En primer término, es oportuno recordar que es principio general en materia de costas –plasmado en el primer párrafo del artículo 68 del C.P.C.C.N.– que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Si bien la norma deja al juez un margen de arbitrio, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud, la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer a la triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar (conf. Fenochietto-Arazi, en: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, 2º edición actualizada, Tomo I, Astrea, 1993, página 279).

Es que al decidir cómo distribuir las costas, no puede perderse de vista que el triunfo en el tema central alrededor del cual giró la controversia debe reflejarse en la imposición de las costas, pues no se trata de castigar al perdedor sino de cargar al vencido las erogaciones que debió realizar su contraria (conf. -en este sentido- C.S.J.N., en *Fallos*: 322:1.888 y esta Sala, *in re*: "*Tello, Néstor Oscar*

c/Armada Argentina s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", del 26/05/11).

En el caso, las constancias de la causa no permiten tener por configurado un supuesto de excepción a la regla, ya que no surgen circunstancias objetivas que brinden sustento suficiente al efecto.

Siendo ello así, habiéndose hecho lugar a la demanda, no se advierten las circunstancias que permitirían apartarse del principio general previsto en el art. 68 del C.P.C.C.N, por lo que corresponde admitir los agravios de la parte actora en este sentido y modificar la distribución de costas de primera instancia, imponiendolas en su totalidad a la parte demandada, que ha resultado vencida.

XIV.- Que igual suerte corren las costas de esta instancia, las que también han de ser soportadas por la demandada sustancialmente vencida, por no hallar motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (conf. 68 del C.P.C.C.N. ya citado).

XV.- Que por último, cabe examinar las quejas formuladas con relación a la regulación de honorarios del Perito Informático.

En efecto, en cuanto al recurso interpuesto por la parte demandada el 26/11/24, cuadra señalar que no corresponde pronunciarse al respecto, dado que dichos emolumentos no fueron recurridos oportunamente (cfr. art. 244 del C.P.C.C.N., en igual sentido, esta Sala, *in re*: "Leguizamón, Carlos Rubén c/Ministerio de Hacienda y otros s/Empleo Público", causa nº 18.582/2019, sent. del 22/4/24).

Por su parte, en lo que concierne a las apelaciones interpuestas por la parte actora con fecha 26/11/24, así como por el Sr. Perito Informático con fecha 25/11/24, contra la regulación de honorarios practicada en la sentencia definitiva, corresponde postergar su tratamiento, para la oportunidad en que, determinado con precisión el monto involucrado en el litigio mediante la liquidación que al efecto se practicará, se encuentren regulados los emolumentos de la totalidad de los profesionales intervinientes, ello con el objeto de evitar un dispendio jurisdiccional, debiendo oportunamente elevarse las actuaciones a tal efecto.

Las consideraciones vertidas me llevan a propiciar al Acuerdo: **1º)** desestimar parcialmente el recurso de la demandada sobre la admisibilidad de la acción y admitirlo únicamente en lo que respecta a la base de cálculo, conforme lo dispuesto en el Considerando XI del presente voto; **2º)** rechazar parcialmente la apelación de la parte actora con los alcances del Considerando XII de este voto, y hacer lugar solamente en lo relativo a la distribución de costas de grado, las que

se imponen a la demandada vencida; **3º)** imponer las costas de Alzada a la accionada (conf. art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.); **4º)** postergar el tratamiento de las apelaciones de honorarios del experto según lo indicado en el Considerando XV. **ASÍ VOTO**.

La doctora María Claudia Caputi y el doctor José Luis Lopez Castiñeira adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**: **1º)** desestimar parcialmente el recurso de la demandada sobre la admisibilidad de la acción y admitirlo únicamente en lo que respecta a la base de cálculo, conforme lo dispuesto en el Considerando XI de la presente; **2º)** rechazar parcialmente la apelación de la parte actora con los alcances del Considerando XII, y hacer lugar solamente en lo relativo a la distribución de costas de grado, las que se imponen a la demandada vencida; **3º)** imponer las costas de Alzada a la accionada (conf. art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.); **4º)** postergar el tratamiento de las apelaciones de honorarios del experto según lo indicado en el Considerando XV.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA
Date: 2025.07.11 07:43:39 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIA CAPUTI
Date: 2025.07.11 07:53:10 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LUIS MARIA MARQUEZ
Date: 2025.07.11 09:59:17 ART

Fecha de firma: 11/07/2025 Alta en sistema: 11/07/2025 CPACF SCA CD

PLANTEA ACLARATORIA. SOLICITA SE SUBSANE OMISION.

Excma. Cámara:

RICARDO ESTEBAN GILIBERTO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la **Dra. SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ,** con domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), domicilio electrónico CUIT 27117265019 e identificación electrónica judicial 27117265019,** en autos caratulados: **"GILIBERTO RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/ Empleo Público" expte. 25.132/19** a V.E. dice:

I.-Atento la sentencia definitiva dictada en autos por VE que le fue notificada a esta parte el 11/7/25 y de conformidad con lo previsto en el art. 166 inc. 2 del CPCCN en legal tiempo y forma viene a deducir recurso de aclaratoria y solicitar por la vía legal que otorga a esta parte la norma invocada que se proceda a subsanar la omisión en que incurre el decisorio de esta Alzada respecto de pretensiones oportunamente deducidas por mi parte y motivo del presente proceso, pues no se fijó -presupuesto necesario ante la modificación de la base de càlculo de la indemnizaciòn reconocida que efectuara el decisorio de VE - la modalidad de ajuste del crédito e intereses compensatorios y en su caso punitorios teniendo en consideración que dicha base de càlculo es a junio de 2018 -

Ello por cuanto el Sr. Juez de grado en su sentencia determino al fijar la condena contra la accionada el pago de una indemnización a mi favor equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses establecido en el artículo 245 (...)

del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir VE que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica.

La sentencia dictada por esta Alzada, acogiendo el agravio de la contraria, modifica la base de calculo de la indemnización y determina en el Considerando XI :"... *que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta Tribunal en el citado precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año"* .-

VE en el propio decisorio, bajo apartado VIII, se consigna que la mejor remuneración del suscripto es la de junio de 2018 de $40.244.-omitiendo esta Alzada fijar las pautas de ajuste de tal crédito reconocido- es decir pauta de actualización del mismo e intereses legales-compensatorios y punitorio- a aplicar desde la desvinculación a la fecha de pago y todo lo que fuera expresamente solicitado por esta parte en el inicio - punto I-OBJETO y punto VI- FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD- lo que pide se subsane conforme lo faculta expresamente el art. 166 inc. 2 del ritual tales presupuestos a aplicar desde que la suma es debida y conforme nueva base de cálculo a la fecha de su íntegro, efectivo y oportuno pago por la contraria.

Reitera que el Juez de grado no fijo los mismos en el decisorio por no resultar necesario al establecer la base de cálculo a

valores de la remuneración que percibiera un trabajador en igual categoría a la fecha que se practicara la liquidación.

II.-Atento lo expuesto solicita a VE haga lugar a la aclaratoria deducida y subsane la omisión denunciada fijando las pautas de ajuste e intereses a aplicar teniendo en cuenta que la base de cálculo es a junio de 2018.-

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA.-



Signature Not Verified
Digitally signed by SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ
Date: 2025.07.15 14:41:38 ART

Expte. Nº 25132/19 “Giliberto, R. c. UBA s. Empleo Público”

Buenos Aires, 05 de agosto de 2025.

Y VISTOS: el pedido de aclaratoria formulado respecto de lo decidido mediante el pronunciamiento dictado el 11 de julio del corriente;

y CONSIDERANDO:

I.- Que el Sr. Ricardo Esteban Giliberto, de conformidad con lo previsto en artículo 166, inciso 2º del C.P.C.C.N plantea recurso de aclaratoria, y solicita que se subsane la omisión en que hubiera incurrido esta Alzada en el pronunciamiento dictado el 11/7/25.

Afirma que, en dicha oportunidad, este Tribunal, al fijar la base liquidatoria no especificó las pautas de ajuste del crédito reconocido e intereses legales compensatorios y punitorios, ni tampoco se expidió respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley Nº 25.561 formulado en su escrito de inicio.

Precisa que la Sra. Jueza *a quo* no había decidido dichos aspectos habida cuenta que, al haber fijado la base liquidatoria conforme el sueldo que percibiera un trabajador en igual categoría a la fecha en que se practicara la correspondiente liquidación, devenía innecesario expedirse.

En tales condiciones, peticiona que se subsanen dichas omisiones teniendo en cuenta que la base de cálculo es a junio de 2018.

II.- Que en lo que concierne al contenido y objeto de los agravios es menester recordar que la parte actora en su memorial de agravios, en definitiva, cuestionó el rechazo del reclamo articulado por su parte en relación al fraude laboral y los rubros SAC, vacaciones no gozadas impagas por el período no prescripto y año 2018. En dicha presentación, afirmó que nada se había dicho en la sentencia de grado respecto de la conducta de la accionada y el perjuicio ocasionado al recurrente al haber estado en una situación laboral “precaria” y “discriminatoria” durante diez años. Asimismo, se agravió de que no se le hubiera otorgado el pago de un incremento del doble de la indemnización presupuestada en el art. 11 de la Ley de Empleo Público (en adelante, LEP). Solicitó se determinara el resarcimiento en concepto de multa por fraude laboral, SAC y vacaciones por los períodos consignados, con más sus accesorios legales desde que tales créditos debieron ser oblados hasta su efectivo pago a la tasa activa del Banco Nación Argentina operatoria de descuento de documentos comerciales.

Por último se quejó de la distribución de las costas en el orden causado.

III.- Que mediante sentencia del 11/7/25, esta Sala -en lo que aquí interesa- por un lado, desestimó parcialmente el recurso de apelación del Estado Nacional sobre la admisibilidad de la acción y lo admitió respecto de la base de cálculo, estableciendo que debía tomarse en cuenta la mejor remuneración normal y habitual percibida durante el último año (cfr. doctrina del Alto Tribunal en el fallo “Ramos”). Por otro lado, rechazó en parte el recurso del Sr. Giliberto en lo que concierne a la aplicación al caso de la Ley de Contrato de Trabajo (en lo sucesivo, LCT), Ley Nº 24.013 y Ley Nº 25.323 así como de la solicitud de pago de *“doble de la indemnización propuesta en el art. 11 de la LEP”*, en razón de haberse configurado un fraude laboral, y lo admitió respecto de las costas, las que fueron impuestas a la demandada vencida.

Para así decidir, este Tribunal en función de la prueba acompañada tuvo por acreditado que:

-el actor había desempeñado tareas normales, habituales y permanentes, vinculadas a satisfacer necesidades funcionales propias del Área de Coordinación de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones;

-la vinculación se había instrumentado mediante la suscripción de sucesivos contratos por el término de casi diez años, recibos de pago expedidos por la UBA a nombre del actor y facturas tipo “C”;

-las tareas que había desempeñado el actor carecían de la transitoriedad, excepcionalidad o especificidad, que exige el régimen de excepción contemplado normativamente.

Así las cosas, concluyó que, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Ramos*” (*Fallos*: 333:311), resultaba aplicable a casos como el de autos, confirmando lo resuelto en este aspecto por la sentencia de grado.

En lo que concierne a la indemnización, esta Alzada precisó que, en las circunstancias fácticas objetivamente constatadas en autos –donde se encontraba probada la desviación de poder de la demandada–, la figura de la contratación sucesiva importaba un supuesto irregular en el actuar de la administración, y en tales particulares condiciones, la ruptura de tal continuidad otorgaba derecho a una reparación. Por manera que, a fin de establecer el importe, y a falta de previsiones legislativas específicas, consideró que la aplicación de la indemnización prevista por el artículo 11 de la Ley Nº 25.164,

resultaba una medida equitativa para reparar los perjuicios demostrados por el actor en aquel caso (cfr. en igual sentido, “Ramos”).

Ahora bien, en lo atinente a los planteos formulados por la parte actora, este Tribunal concluyó que no resultaban de aplicación al *sub lite* las disposiciones de la LCT, Ley Nº 24.013 y Ley Nº 25.323, dada por un lado, la existencia de un régimen jurídico específico que, reglamentaba los derechos de quienes desempeñaban tareas materialmente subordinadas y permanentes a favor de la Administración Pública nacional o local; y por el otro, en función de lo dispuesto en el art 2°, inc. a), de la LCT, según el cual el régimen no era aplicable a los dependientes de la administración pública, salvo que por acto expreso se los incluyera en éste o en el de las convenciones colectivas de trabajo común (*Fallos* 312:245; 314:376). Y añadió que, el principio protectorio enunciado en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, según el cual el trabajo en sus diversas formas goza de la protección de las leyes, indudablemente incluye al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público.

IV.- Que especificado lo expuesto, es pertinente recordar que la aclaratoria solo es procedente cuanto el fallo del Tribunal omitiere pronunciarse sobre puntos sometidos a su conocimiento y decisión.

En el caso, lo atinente a intereses y actualización de la condena, concierne a tópicos que, eventualmente omitidos en el fallo de la anterior instancia (por haber sido peticionados en la demanda), pudieron y debieron ser objeto de una aclaratoria por ante el "*a quo*"; y eventualmente en caso de denegatoria o silencio, objeto de expreso y puntual agravio por ante esta Alzada, formulándose ante la instancia revisora, las articulaciones correspondientes, que habrían de ser decididas -también como corresponde- previa sustanciación con la contraria.

Nada de esto hizo la actora, omitiendo toda postulación oportuna al respecto, por manera que la petición recién ahora formulada (en orden al cómputo de intereses y a los planteos de inconstitucionalidad respecto de la actualización del monto de condena), luce tardía, en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importaría llevar a cabo una modificación extemporánea de los términos en que se conformó el ámbito cognoscitivo y decisorio que condiciona la jurisdicción de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser emitido -como postula la actora- un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas).

En tales condiciones, dada la preclusión procesal operada respecto de los conceptos que integran el pedido de aclaratoria, corresponde su desestimación.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** desestimar el pedido de aclaratoria formulado por la parte actora.

Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA
Date: 2025.08.05 07:46:57 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIA CAPUTI
Date: 2025.08.05 08:08:46 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LUIS MARIA MARQUEZ
Date: 2025.08.05 10:57:13 ART

Fecha de Firma: 05/08/2025 Alta en sistema: 05/08/2025 - CPACF - SCA CD

PLANTEA RE POSICION "IN EXTREMIS" .SUBIDIARIAMENTE PLANTEA NULIDAD.MANTIENE RESERVA CASO FEDERAL.-

Excma. Càmara; ,

RICARDO ESTEBAN GILIBERTO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la **Dra. SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ,** con domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), domicilio electrónico CUIT 27117265019 e identificación electrónica judicial 27117265019,** en autos caratulados: **"GILIBERTO RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/ Empleo Público" expte. 25.132/19** a V.E. dice:

I.-OBJETO.-

Que notificada el 05/08/2025 de la sentencia por via de aclaratoria dictada en las actuaciones , viene en legal tiempo y forma, a solicitar su reposición "in extremis" con nulidad en subsidio atento los errores inexcusables originados en omisiones gravisimas que surgen de las constancias de autos y la lógica interpretación de la ley y su reglamentación, con incidencia directa en el objeto del proceso y derecho de mi parte.-

II.-FUNDAMENTOS.-

Que contra el pronunciamiento de fecha 05/08/2025 notificado el 05/08/2025 viene a esta parte a plantear revocatoria indicada que funda en la existencia de vicios de tal entidad y magnitud en la resolución que la afectan de manera insanable, mentando

decretar su nulidad de oficio y resolver con arreglo a derecho. Error material de hecho y de derecho, que afecta garantías constitucionales y ocasiona a mi parte gravamen de toda índole.

a.- *La reposición in extremis constituye un instituto de creación jurisprudencial y doctrinaria, que tiene por objeto que el mismo Tribunal que dictó la sentencia la revoque o modifique por contrario imperio. Su denominación obedece a que se trata de un remedio excepcional y último destinado a subsanar errores evidentes y evitar injusticias notorias que por tal razón se admite contra resoluciones interlocutorias y sentencias definitivas, pese a hallarse regulado en nuestro régimen procesal sólo para impugnar providencias simples (art. 238, Código Procesal). Para su procedencia debe mediar un error ostensible proveniente del propio órgano judicial y su finalidad radica en remediarlo,* criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia al admitir la revocación excepcional de sus propios pronunciamientos (Fallos 310:858 y 315:281).

En otras palabras se admite la revocación por el propio Tribunal, sin perjuicio del principio de pérdida de jurisdicción con posterioridad al dictado de la sentencia, cuando no cabe lugar a duda que, *de haber advertido la circunstancia que recién se percibe con la interposición del recurso, se habría resuelto en sentido distinto a como se hizo* (conf. Peyrano. J. W., "Estado de la Doctrina Judicial de la reposición in extremis. Muestreo Jurisprudencial", en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni,Recursos I, pág. 61 y jurisprudencia allí citada).

En el caso de autos la sentencia cuestionada del 11/7/2025 y la ulterior dictada con fecha 5/8/2025 ante el pedido de aclaratoria de esta parte no realiza un análisis adecuado de la normativa vigente y realidad de los hechos, los reclamos contenidos en la demanda respecto de los cuales debió pronunciarse y los términos de la sentencia de grado , y se limita a modificar la sentencia dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 Secretaria Nª 15 de fecha 20 de Noviembre de 2024 que difirió a condena a favor del dicente contra la accionada, el pago de una indemnización a mi favor equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. **Es decir VE que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica, es decir valor actualizado conforme salario como si el suscripto resultare despedido el día de la fecha y conforme lo presupuestado por el art. 11 de la ley Marco de Regulación del Empleo Público Nª 25.164.**

De acuerdo a dichas pautas sobre un salario a la fecha estimado como mínimo de $1.000.000.- la indemnización al dia de hoy ascenderia a $10.000.000.- dado la antiguedad de 10 años de mi parte.

VE NO ERA NECESARIO ANTE TALES PAUTAS QUE EL JUZGADO DE GRADO SE PRONUNCIARA RESPECTO DE LA

INCONSTITUCIONALIDAD ARTICULADA BAJO APARTADO VI DE LA DEMANDA-LEY 25.561 - NI FIJARA INTERESES COMPENSATORIOS como expresamente se solicitara en la misma bajo apartado I OBJETO **dado que reitero la base de cálculo fijado en el decisorio del 20/11/2024 es el salario actual - a la fecha de liquidación- en la UBA de un trabajador que cumpla en igual cargo que el suscripto**.

Esta Alzada en el sentencia del 11/7/2025 modificó la sentencia de grado respecto del punto en cuestión,es decir el pago indemnizatorio y acogiendo el agravio de la contraria, modifica la base de calculo de la indemnización y determina en el Considerando XI :"... *que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta Tribunal en el citado precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año"* .- **pero no se fijó -presupuesto necesario ante la modificación de la base de càlculo de la indemnizaciòn reconocida que efectuara el decisorio de VE - la modalidad de ajuste del crédito e intereses compensatorios y en su caso punitorios teniendo en consideración que dicha base de càlculo és a junio de 2018,** si bien estos últimos pueden ser fijados por el Juez de grado en caso de mora..

VE en el propio decisorio, bajo apartado VIII, se consigna que la mejor remuneración del suscripto es la de junio de 2018 de $40.244.-omitiendo reitero la sentenciar del 11/7/25 fijar las pautas de ajuste de tal crédito reconocido- es decir pauta de actualización del mismo e

intereses legales- compensatorios- **del crèdito de naturaleza alimentaria del dicente** a aplicar desde la desvinculación a la fecha del efectivo pago todo lo que fuera expresamente solicitado por esta parte en el inicio -punto I- OBJETO y punto VI- FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD- lo que pidiò mi parte se subsane mediante la interposición de Recurso de Aclaratoria en los términos del art. 166 inc. 2 del ritual, es decir reitero **debió expedirse esta Alzada y no el Juez de grado respecto de la inconstitucionalidad articulada en el apartado VI de la demanda y los intereses compensatoria a aplicar desde que la suma es debida y conforme nueva base de cálculo a la fecha de su íntegro, efectivo y oportuno pago por la contraria.**

Ello así por cuanto no existió en la determinaciòn de la indemnizaciòn por despido fijada por el Inferior en su decisorio agravio alguna a esta parte, es la que percibe un agente en este momento al ser despedido de acuerdo al art. 11 de la ley Marco 25.164. Cual es la razón para expresar agravios cuando estos no existen o pedir un pronunciamiento no necesario cuando el crédito se determinara a valor vigentes a la fecha de practicar liquidación. UN DISPENDIO JURISDICCION ABSURDO E IMPROCEDENTE. Pues si se expresaran agravios ante hipotèsis o eventuales cambios de la sentencia, no solo estamos ante un delirio procesal sino que tambien violamos lo expresamente dispuesto por el art. 265 del CPCCN que dice: "**Contenido de la expresión de agravios. traslado**. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crìtica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere

equivocadas . No bastará remitirse a presentaciones anterior ...".-

Es decir VE critica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas, no las que no existen o aquellas respecto de las que no se pronuncio por innecesarias.-

Reitera que el Juez de grado no resolvió la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 y no fijo los intereses compensatorios desde el distracto como se pide a esta Alzada porque el mismo zanjó la situación mediante la fijación de una base de càlculo de la indemnizaciòn por despido que tornaba tales presupuestos irrelevantes, reitero en el decisorio del 20/11/24 no resulta necesario para cálcula la indemnización reconocida a mi parte que previamente se fijen tales parámetros en la medida que el A Quo decidió establecer la base de cálculo a valores de la remuneración que percibiera un trabajador en igual categoría a la fecha que se practicara la liquidación. VE PRETENDER QUE MI PARTE FORMULE AGRAVIO RESPECTO DE LA SENTENCIA DE GRADO EN RELACIÓN A UN AGRAVIO QUE NO EXISTIÓ DECISORIO Y POR LAS DUDAS ESTA FUERA DE TODA LOGICA.

Ante la aclaratoria deducida por esta parte se pronuncia esta Sala II en los términos del pronunciamiento dictado el 5/8/25 notificado en igual fecha que especificamente en el apartado IV dice: *"Que especificado lo expuesto, es pertinente recordar que la aclaratoria solo es procedente cuanto el fallo del Tribunal omitiere pronunciarse sobre puntos sometidos a su conocimiento y decisión. En el caso, lo atinente a*

intereses y actualización de la condena, concierne a tópicos que, eventualmente omitidos en el fallo de la anterior instancia (por haber sido peticionados en la demanda), pudieron y debieron ser objeto de una aclaratoria por ante el "a quo"; y eventualmente en caso de denegatoria o silencio, objeto de expreso y puntual agravio por ante esta Alzada, formulándose ante la instancia revisora, las articulaciones correspondientes, que habrían de ser decididas -también como correspondeprevia sustanciación con la contraria. Nada de esto hizo la actora, omitiendo toda postulación oportuna al respecto, por manera que la petición recién ahora formulada (en orden al cómputo de intereses y a los planteos de inconstitucionalidad respecto de la actualización del monto de condena), luce tardía, en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importaría llevar a cabo una modificación extemporánea de los términos en que se conformó el ámbito cognoscitivo y decisorio que condiciona la jurisdicción de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser emitido -como postula la actora- un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas). En tales condiciones, dada la preclusión procesal operada respecto de los conceptos que integran el pedido de aclaratoria, corresponde su desestimación. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: desestimar el pedido de aclaratoria formulado por la parte actora. Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado."

V.E arriba a dicha conclusión por considerar –erróneamente- **que esta parte debió agraviarse-ante un agravio que no**

existió en la sentencia del Inferior - en grado de hipotésis pues es ajustado a derecho la indemnizaciòn establecida en tal instancia conforme art. 11 ley 25.164 de un mes de sueldo por cada año o fracciòn de 3 meses tomando el salario vigente y que percibe un trabajador en la UBA con igual antiguedad y categorìa profesional que el suscripto . Es contrario a lo expresamente dispuesto en el Còdigo ritual y contenido que la expresió de agravios agraviarse por las dudas frente a tòpicos eventualmente omitidos. VE como se pretende que esta parte haga una crìtica concreta y razonada de la sentencia frente a un presupuesto que no la integro por innecesario de conformidad a los términos que fijo el Aquo pero si respecto de los cuales debió pronunciarse esta Alzada.-

VE indica la resolución del 5/8/25 que la sentencia de grado debió ser materia de aclaratoria por esta parte ante el "a quo" y eventualmente en caso de denegatoria o silencio motivo de agravio ante el Superior. VE porque se debió formular aclaratoria cuando la sentencia de grado en cuanto a la indemnización que fijara a favor del dicente resultara perfectamente clara al diferir a condena a favor del dicente contra la accionada el pago de una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses **estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir VE que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica,**

es decir valor actualizado conforme salario como si el suscripto resultare despedido el dia de la fecha y conforme lo presupuestado por el art. 11 de la ley Marco de Regulación del Empleo Público Nª 25.164.

Por ejemplo ante un salario de $1.000.000.- a la fecha- mínimo para la categoria del dicente- la indemnización también a la fecha es de $10.000.000.

VE con la sentencia dictada la fija en $402.440.- a valores de junio de 2018 y se rehusa a fijar las pautas de actualización del crédito alimentario reconocido y determinar los intereses a aplicar desde que es debido hasta el pago no obstante haberse solicitado expresamente bajo apartado I y VI de la demanda.

Es decir, reitero a pesar de pecar de reiterativo, resultaba innecesario que se expidiera respecto de la inconstitucionalidad de la ley 25.561 o fijara intereses compensatorio, como se pretende en la aclaratoria de sentencia del 5/8/25 o mi parte se agraviara ante la falta de pronunciamiento al respecto, en la medida que el crédito sería determinado a valores del salario vigente a un trabajador de mi calificación profesional a la fecha de pago. ES DECIR COMO SI FUERA DESPEDIDO EL DIA DE PRACTICAR LIQUIDACION. DONDE ESTA EL AGRAVIO DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ART. 11 DE LA LEY 25.164???.-

Es el tribunal de Alzada quién modificó la base de cálculo y la fijò a la fecha del mejor salario al momento del distracto -Junio de 2018 de $ 40.244 -quién debió fijar tales pautas y ante quién

correspondìa como se hizò plantear recurso de aclaratoria a fin que se pronuncie al respecto y subsane la omisión. Como pretender que mi parte se agravie de lo que no causó agravio o lo haga eventualmente como se indica en el pronunciamiento del 5/8/25, mi parte contrariamente a lo consignado en tal decisorio no efectuó postulación alguna porque resultaba innecesario. VE la expresiòn de agravios hace a la crìtica de la sentencia y/o a aspectos oscuros u omitidos en la misma, pero este no es el caso de considerar omisiones del Inferior al respecto, ello en la medida que la condena establecida por el mismo en cuanto a su modalidad de càlculo base establecido lo tornaba no necesario pronunciarse respecto de la ley 25.561 o intereses compensatorio, pues en etapa de ajecución de sentencia y al practicar liquidaciòn se tomarà el salario vigente a esa fecha y ante la mora en el pago en su caso se solicitara la fijación de los intereses punitorios respectivos conforme CCCN.-

Tampoco resulta válida a criterio de esta parte la afirmación que lo solicitado por aclaratoria deducida por la actora es tardìo, "*en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importarìa llevar a cabo una modificaciòn extemporànea de los tèrminos en que se conformò el àmbito cognoscitivo y decisorio quer condiciona la jurisdicciòn de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser omitido-como postula la actora-un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas)*" .-

VE la sentencia de este Tribunal debiò

pronunciar, bajo pena de resultar nula, respecto de todos los presupuestos sostenidos por las partes, en el caso de la actora en el escrito de demanda si en la sentencia del Inferior no resultò materia de agravio por no producirlo, no existiendo ninguna violación al derecho de defensa de la demandada de producir tal pronunciamiento pues conforme lo expresamente consignado en la resolución del 5/8/2025 dicha parte debió eventualmente considerar el tema de la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 y pedido de intereses articulados en la demanda en oportunidad de expresar sus agravios contra el decisorio de grado por si ocurre un cambio del mismo. Lo que no realizó.

Pues VE es necesario destacar que no se le pueden aplicar a todos los actores/demandados las mismas leyes a raja tabla sin considerar las vicisitudes del caso, pues ello constituye una denegatoria de justicia como ocurre en el caso de autos.-

Como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación , toda sentencia constituye una unidad lógico jurídica cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación (conf. CSJN, 11/6/98 , Rep. ED 23-946 y 28-619, entre otros).

En la sentencia impugnada, ninguno de los puntos expuestos infra fue debidamente tratado limitándose la resolución a un fundamento puramente dogmático. "(..)La referida omisión constituye un error in procedendo o formal de la sentencia, que conduce al iudicium rescindens, vale decir, a la anulación del fallo y el dictado de uno nuevo.

En efecto, cuando prospera una reposición in extremis y se deja sin efecto una decisión anterior, ello conlleva una suerte de prejuzgamiento del Tribunal, que previamente se pronunció sobre el mérito de la pretensión objeto de la sentencia recurrida. En tal caso, se impone que el Tribunal gire las actuaciones a otra Sala, para que emita nuevo pronunciamiento de mérito que no esté inficionado por prejuzgamiento alguno (cf. Arean, B., Highton, E., "Código Procesal...", Ed. Hammurabi, T° IV, p. 724). Por ello, corresponde que se admita la reposición in extremis ante la omisión de tratamiento en el decisorio impugnado, dejándose sin efecto la sentencia y ordenando la remisión de los autos a otro Tribunal para que dicte un nuevo pronunciamiento(...)". *"Consorcio de propietarios de Quintana 245 c/Rabuffetti, Elvira s/Cumplimiento del reglamento de copropiedad" (Expte. N 2 76.630/08 CNAC).-*

Tal revocatoria a entender de mi parte resulta procedente por cuanto este Tribunal sí debiò pronunciarse al modificar la base de càlculo del credito de la indemnizaciòn por despido del actor- de naturaleza alimentaria nunca considerada como tal- y retrotraer la misma a junio de 2018 -resolviendo previamente la inconstitucionalidad articulada bajo apartado VI de la demanda, oportunamente contestada por la accionada por lo que no existe violación a su derecho de defensa y además fijar los intereses moratorios respectivos teniendo en cuanta la modificación en la fecha de origen del crédito - junio 2018- cuando el Inferior lo determinaria al momento de la liquidación y conforme salario vigente y percibido a la fecha en ese cargo y con tal antiguedad en la

UBA.- .

"Constituye deber de los jueces respetar el llamado *principio de congruencia (art. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 CPN)*, esto es ser coherentes en sus decisiones con las peticiones de las partes. E Tribunal no podrá fallar sobre capìtulos no propuestos a la decisión del Juez de primera instancia (art. 277 pàrrafo 1). Queda asi vedado a la Càmara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la de demanda, contestación o reconvención en su caso (Conf. SCBA 5/5/77, DJBA, 113-41, C2ª Civ.Com. La Plata, Sala III 19/4/77, JA , 1978-II-273; CNCiv. Sala R, 20/11/81, LL, 1982-A-550; id. Sala G 5/11/81, LL, 1982-B-443; CNCom. Sala B, 20/7/79, LL, 1980-A-232; CCivy Com San Isidro, Sala I, causa 25.068, "Sintesis Jurisprudencial", Colegio de Abogados del Depto judicial de San Isidro Nª 1, p. 192; C1ª Civ y Com La Plata, Sala II 18/9/79 "Revista de Jurisprudencia" año 1980,Nª 0 Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires), precisamente , como considera Chiovenda, porque a la demanda nueva prouesta en apelaciòn le faltarìa el primer grado de jurisdicción.

"Las alegaciones o defensas propuestas por la parte vencedora que no ha podido apelar, por haberle sido favorable el resultado del pleito, quedan sometidas a la competencia de la Alzada, en el supuesto de que en esa instancia sea revocado el pronunciamiento (SCBA, 20/11/79, DJBA, 118-5; id. 3/6/80, DJBA, 119-518; C1ª Civ.Com La Plata, Sala I, 15/5780, DJBA, 119-557; CNFed. Sala II Civ. Com.20/3/79, LL, 1980-C-572; 30.702-C; Civ.Com. San

Isidro Sala I, 4/11/80, ac.29.443 s/p.

La no deducción de recurso de aclaratoria contra la sentencia, por haber omitido el tratamiento de pretensiones, no impide su conocimiento por la Càmara. No se impone por tanto haber solicitado aclaratoria ante el Juez recurrido respecto de la omisión incurrida, inversamente a lo que se interpretaba en el Código derogado, donde su subordinaba la posibilidad de su tratamiento a la existencia de aclaratoria. ((Conforme Tarsia, Recursos del Código Procesal, pag. 53 y jurisprudencia provincial ahi citada) . La Càmara tiene conocimiento para decidir las cuestiones omitidas, asó como también para reparar los errores material de la sentencia impugnada y los conceptos oscuros.((conf. Podetti, Tratado de Recursos, pa. 112; Placio, Derecho Procesal Civil, V, pag. 73).-

b.- Siguiendo el mismo orden de ideas y atento en planteo subsidiario de nulidad, cabe señalar que la C.S.J.N., ha sentado el precedente de que se admita la nulidad, ante supuestos en los cuales se comprueba la existencia de graves vicios que afectan el valor de la cosa juzgada. -

Así lo ha considerado en aquellos casos donde la sentencia no ha sido precedida de una valoración completa de las constancias de hecho y de derecho, vulnerándose garantías constitucionales. En esas condiciones, el Alto Tribunal estimó que la cosa juzgada no es absoluta y cede en razón de la justicia.- Además de los

vicios formales o sustanciales que derivan de la violación del debido proceso, hay causales de nulidad que atienden a la existencia de error judicial o de derecho y de injusticia propiamente dicha, provenientes del tribunal actuante y también cuando -como en este caso- junto al error se conjugan elementos de arbitrariedad manifiesta. —

En ambos casos, el objeto es hacer ceder la formalidad de una resolución firme, ante la imperiosa necesidad de anteponer la verdad jurídica objetiva, única manera de hacer prevalecer la justicia como bien mayor e irrenunciable. — La sentencia dictada en autos y su aclaratoria del 5/8/25 es una resolución que no está fundada en las constancias de autos y en la aplicación correcta de la ley -

En la cuestión que nos ocupa, el vicio insusceptible de reparación ulterior ha consistido en una carga de cumplimiento imposible improcedentemente impuesta.-

III.- CONCLUSIONES: La gravedad institucional por la repercusión sobre garantías federales irrenunciables meritan el recurso pretoriano interpuesto,-y su nulidad en subsidio- que permite con economía procesal volver sobre los pasos dados, revocando por contrario imperio una sentencia viciada pese a su prolija redacción y formato, que ya ha causado daños y perjuicios irreparables pormenorizados y que de subsistir no sólo colisionaría con nuestros más elementales principios constitucionales, sino que dejará al actor trabajador en total horfandad protectoria , pies adviertase que la sentencia de VE fija una indemnizaciòn

por 10 años de trabajo de $ 402.440.- sin ajustes ni intereses, lo que constituye un claro ejemplo de arbitrariedad y además enriquecimiento sin causa del empleador la UBA a pesar de todos los fraudes legales en que esta última incurriera en la relación del actor cuando la sentencia de grado fijando pautas actualizadas da una indemnización mìnima de $10.000.000.- tomando un salario de $1.000.000.- a valor actual x los 10 años de antiguedad de mi parte. VAYA LA INJUSTICIA Y EL DAÑO QUE ME PROVOCA LA JUSTICIA!!!!.-

IV.- RESERVA CASO FEDERAL: Formulo expresa reserva del Caso Federal por la vía paralela en plazo de presentación, atento la gravísima afectación a los Arts. 16, 17, 18, 19 41 y 43 de la Constitución Nacional y pactos internacionales de idéntica jerarquía normativa. -

V.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V. E. peticiono: 1.- Se resuelva favorablemente la reposición excepcional articulada a tenor de los sólidos fundamentos desarrollados.-

2.- Se tenga por planteada la nulidad, como sustento subsidiario de la revocatoria excepcional por vicios manifiestos y se haga lugar a la misma en cuanto corresponda a derecho .-

3.- Mantenemos las reservas del Caso Federal, explicitadas al solicitar el recurso pretoriano.

Proveer de Conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.-

Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo:

RICARDO ESTEBAN GILIBERTO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la **Dra. SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ,** con domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), domicilio electrónico CUIT 27117265019 e identificación electrónica judicial 27117265019,** en autos caratulados: **"GILIBERTO RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/ Empleo Público" expte. 25.132/19** a V.E. dice:

I.- OBJETO.

En la oportunidad que establece el Artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, vengo a interponer Recurso Extraordinario Federal (art. 256 del CPCCN), en los términos del artículo 14 y concordantes de la Ley 48, contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con fecha 11/7/2025 y su aclaratoria del 05/08/2025 , que fueran notificadas a esta parte el 11/7/25 y 5/8/25 respectivamente , por las razones que más abajo se exponen y, solicito a V.E. que oportunamente conceda el mismo y eleve las actuaciones a la CSJN para su correspondiente tratamiento.

Asimismo, solicito que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decida favorablemente el remedio Federal interpuesto, haciendo de ese modo una correcta interpretación de las constancias de autos, antecedentes legales, jurisprudenciales y doctrinarios vigentes y

aplicables al mismo y en consecuencia revoque modificando la sentencia de la Sala II que resulta nula en la medida que omite pronunciarse sobre reclamos expresamente contenidos en la demanda, no estableciendo pautas de actualización e intereses compensatorios a aplicar al crédito que el Superior determina a favor del actor en concepto de indemnización por despido desde que la suma es debida a la fecha de su efectivo e integro pago, omisión que persiste no obstante la aclaratorio deducida por mi parte y resuelta el 5/8/25.

II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.

De conformidad con lo dispuesto en el CPCCN, arts. 256 y 257, el presente recurso es procedente y se interpone ante V.E. dentro del plazo de diez días de haber sido notificado a mi mandante de la sentencia de Alzada el 11/7/25 y su aclaratoria del 5/8/25 notificada es dicha fecha. .

El pronunciamiento que se recurre causa gravamen irreparable a mi parte, pues afecta de manera no subsanable por otro medio que no sea este recurso extraordinario sus derechos, con agravio de las garantías constitucionales en materia de defensa en juicio, protección del derecho de propiedad y la garantía que tiene todo habitante de la Nación a ser juzgado conforme la ley vigente, todas ellas contenidas en la Constitución Nacional y vulneradas palmariamente por efecto de la sentencia que origina este recurso y su ulterior aclaratoria. La decisión en recurso afecta en forma directa y actual los derechos de propiedad, defensa en juicio, igualdad ante la ley y los principios de legalidad y seguridad

jurídica.

La sentencia cuestionada no realiza un análisis adecuado de la normativa vigente y realidad de los hechos, los reclamos contenidos en la demanda respecto de los cuales debió pronunciarse y los términos de la sentencia de grado , y se limita a modificar la sentencia dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 Secretaria Nª 15 de fecha 20 de Noviembre de 2024 que difirió a condena a favor del dicente contra la accionada el pago de una indemnización a mi favor equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses **estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir VE que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica, es decir valor actualizado conforme salario como si el suscripto resultare despedido el día de la fecha y conforme lo presupuestado por el art. 11 de la ley Marco de Regulación del Empleo Público Nª 25.164.**

VE NO ERA NECESARIO ANTE TALES PAUTAS QUE EL JUZGADO DE GRADO SE PRONUNCIARA RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD ARTICULADA BAJO APARTADO VI DE LA DEMANDA-LEY 25.561 - NI FIJARA INTERESES COMPENSATORIOS como expresamente se solicitara en la misma bajo apartado I OBJETO dado que reitero la base de cálculo fijado en el decisorio del 20/11/2024 es el salario actual - a la fecha de liquidación- en la UBA de un trabajador que

cumpla en igual cargo que el suscripto.

Esta Alzada en el sentencia del 11/7/2025 modificó la sentencia de grado respecto del punto en cuestión,es decir el pago indemnizatorio y acogiendo el agravio de la contraria, modifica la base de calculo de la indemnización y determina en el Considerando XI :"... *que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta Tribunal en el citado precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año"* .- pero no se fijó -presupuesto necesario ante la modificación de la base de càlculo de la indemnizaciòn reconocida que efectuara el decisorio de VE - la modalidad de ajuste del crédito e intereses compensatorios y en su caso punitorios teniendo en consideración que dicha base de càlculo es a junio de 2018, si bien estos últimos pueden ser fijados por el Juez de grado en caso de mora..

VE en el propio decisorio, bajo apartado VIII, se consigna que la mejor remuneración del suscripto es la de junio de 2018 de $40.244.-omitiendo reitero la sentenciar del 11/7/25 fijar las pautas de ajuste de tal crédito reconocido- es decir pauta de actualización del mismo e intereses legales- compensatorios- a aplicar desde la desvinculación a la fecha de pago a la del efectivo pago y todo lo que fuera expresamente solicitado por esta parte en el inicio -punto I-OBJETO y punto VI- FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD- lo que pidiò mi parte se subsane mediante la interposición de Recurso de Aclaratoria en los términos del art. 166 inc. 2 del ritual, es decir reitero debió expedirse esta Alzada y no el Juez

de grado respecto de la inconstitucionalidad articulada en el apartado VI de la demanda y los intereses compensatoria a aplicar desde que la suma es debida y conforme nueva base de cálculo a la fecha de su íntegro, efectivo y oportuno pago por la contraria.

Reitera que el Juez de grado no fijo los mismos en el decisorio por no resultar necesario al establecer la base de cálculo a valores de la remuneración que percibiera un trabajador en igual categoría a la fecha que se practicara la liquidación. VE PRETENDER QUE MI PARTE FORMULE AGRAVIO RESPECTO DE LA SENTENCIA DE GRADO EN RELACIÓN A UN AGRAVIO QUE NO EXISTIÓ DE LA SENTENCIA DE GRADO ESTA FUERA DE TODA LOGICA.

Ante la aclaratoria deducida por esta parte se pronuncia la Sala II que entiende en el proceso en los términos del pronunciamiento dictado el 5/8/25 notificado en igual fecha que especificamente en el apartado IV dice: *"Que especificado lo expuesto, es pertinente recordar que la aclaratoria solo es procedente cuanto el fallo del Tribunal omitiere pronunciarse sobre puntos sometidos a su conocimiento y decisión. En el caso, lo atinente a intereses y actualización de la condena, concierne a tópicos que, eventualmente omitidos en el fallo de la anterior instancia (por haber sido peticionados en la demanda), pudieron y debieron ser objeto de una aclaratoria por ante el "a quo"; y eventualmente en caso de denegatoria o silencio, objeto de expreso y puntual agravio por ante esta Alzada, formulándose ante la instancia revisora, las articulaciones*

correspondientes, que habrían de ser decididas -también como correspondeprevia sustanciación con la contraria. Nada de esto hizo la actora, omitiendo toda postulación oportuna al respecto, por manera que la petición recién ahora formulada (en orden al cómputo de intereses y a los planteos de inconstitucionalidad respecto de la actualización del monto de condena), luce tardía, en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importaría llevar a cabo una modificación extemporánea de los términos en que se conformó el ámbito cognoscitivo y decisorio que condiciona la jurisdicción de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser emitido -como postula la actora- un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas). En tales condiciones, dada la preclusión procesal operada respecto de los conceptos que integran el pedido de aclaratoria, corresponde su desestimación. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: desestimar el pedido de aclaratoria formulado por la parte actora. Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. "

V.E arriba a dicha conclusión por considerar –erróneamente- **que esta parte debió agraviarse-ante un agravio que no existió en la sentencia del Inferior - en grado de hipotésis y por las dudas frente a tòpicos eventualmente omitidos. VE como se pretende que esta parte haga una crìtica concreta y razonada de la sentencia frente a un presupuesto que no la integro por innecesario de conformidad a los términos que fijo el Aquo pero si respecto de los cuales debió pronunciarse esta Alzada.-**

VE indica la resolución del 5/8/25 que la sentencia de grado debió ser materia de aclaratoria por esta parte ante el "a quo" y eventualmente en caso de denegatoria o silencio motivo de agravio ante el Superior. VE porque se debió formular aclaratoria cuando la sentencia de grado en cuanto a la indemnización que fijara a favor del dicente resultara perfectamente clara al diferir a condena a favor del dicente contra la accionada el pago de una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses **estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir VE que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica, es decir valor actualizado conforme salario como si el suscripto resultare despedido el dia de la fecha y conforme lo presupuestado por el art. 11 de la ley Marco de Regulación del Empleo Público Nª 25.164.**

Es decir resultaba innecesario que se expidiera respecto de la inconstitucionalidad de la ley 25.561 o fijara intereses compensatorio, como se pretende en la aclaratoria de sentencia del 5/8/25 o mi parte se agraviara ante la falta de pronunciamiento al respecto, en la medida que el crédito sería determinado a valores del salario vigente a un trabajador de mi calificación profesional a la fecha de pago. ES DECIR COMO SI FUERA DESPEDIDO EL DIA DE PRACTICAR LIQUIDACION. DONDE ESTA EL AGRAVIO DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ART. 11 DE LA LEY

25.164???.-

Es el tribunal de Alzada quién modificó la base de cálculo y la fijò a la fecha del mejor salario al momento del distracto -Junio de 2018 de $ 40.244 -quién debió fijar tales pautas. Como pretender que mi parte se agravie de lo que no causó agravio o lo haga eventualmente como se endica en el pronunciamiento del 5/8/25, mi parte contrariamente a lo consignado en tal decisorio no efectuó postulación alguna porque resultaba innecesario. VE la expresiòn de agravios hace a la crìtica de la sentencia y/o a aspectos oscuros u omitidos en la misma, pero este no es el caso en la medida que la condena bajo la modalidad de base de cálculo establecida tornaba no necesario pronunciarse respecto de la ley 25.561 o intereses compensatorio, pues en etapa de ajecución de sentencia y al practicar liquidaciòn se tomarà el salario vigente a esa fecha.

La cuestión federal nace de la afectación de los art. 17, 18, 16 de la Constitución Nacional toda vez que el fallo atacado no constituye una interpretación razonada de las normativas vigentes y los hechos vertidos en la causa y reclamados en la demanda.

Están dadas en el sub-lite las condiciones de admisibilidad del recurso, por lo que consagrar la deserción del mismo, frente a la legitimación activa de esta parte para recurrir al Superior, la dejaría indefensa, máxime cuando los requisitos que la norma ritual establece, se demuestran en forma indubitable, por lo que procede la admisibilidad del recurso extraordinario planteado, conforme los arts. 256, 257, 258 y concordantes del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la

Nación, habiéndose cumplido con todos los requisitos extrínsecos.

En efecto, existe una relación directa e inmediata entre lo que se debate en juicio y la cuestión federal. El Tribunal se ha apartado de los principios que regulan el contenido de un pronunciamiento judicial, dictando una resolución que por su arbitrariedad no representa el auténtico cumplimiento del deber de amparo judicial exigible, en virtud de no ser una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados en la causa. En ese sentido, el tribunal superior de la causa ha violentado los derechos constitucionales a mi parte, apartándose de la norma que resultaba aplicable, sin el debido fundamento que sustente dicha decisión, excediendo con suma arbitrariedad el específico marco regulatorio de los hechos ventilados en autos, y violando el principio de congruencia, impidiendo de esa manera que mi parte pueda verificar el razonamiento lógico seguido, dejándola en un claro estado de indefensión y sin poder esgrimir argumento alguno que contradiga dicha carencia de razonamiento.

Se ratifica que el presente recurso se encuentra basado en la doctrina de la arbitrariedad (fallos 267:363; 247:481; 244:34; 245:308; 48:503; 250:426) desde que la resolución apelada carece de motivación cierta, se aparta de normas claramente aplicables (Corte Suprema, 9.6.94 Amarilla Benítez, y otros c/ Federación Médica de Formosa, y 14.10.92, Tajman, Mario Aroldo c/ Bodega J. Edmundo Navarro Correa S.A.) y afecta en suma y de manera sustancial, el derecho de defensa en juicio de mi mandante consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, el derecho de propiedad, debido proceso adjetivo y el

principio de legalidad (fallos 244:536; 267:293; 188:481; 158:36; 303:718).

Adelanto, Excelentísima Corte, que esta parte no desconoce que las cuestiones de hecho, prueba y derecho común son ajenas en principio al recurso extraordinario, si bien tampoco ignora que éste procede cuando la ausencia de un adecuado tratamiento de la cuestión conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa (Corte Suprema, Amarilla Benítez y otros c/ Federación Médica de Formosa, y Tajman, Mario Aroldo c/ Bodega J. Edmundo Navarro Correa SA citados); soslaya la adecuada interpretación de los principios que informan el debido proceso adjetivo consagrado en artículo 18 de la CN (Corte Suprema, 26.8.86 Izquierdo, C. c/ Rocha Barreto, P., y 21.8.97, Barreto, José c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, JA 1998-I-71), tergiversa las constancias de la causa (Corte Suprema, 27.9.94, Molbert, E. A y otros c/ Rodríguez Román, M.C. Vda. De Fiad); y en fin, cuando la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Corte Suprema, 8.6.89, Sichel, Gerardo Federico c/ Massuh S.A., fallos 312:888) o cuando se vulnera el derecho de defensa al no tratar correctamente los asuntos planteados ni examinar la totalidad de las constancias de la causa (Corte Suprema, 4.5.95, Cicconetti, Roberto I. c/ Caja Nac. De Prev. Para la Ind. Com. Y Act, Civiles, DT. 1.995-b, 1.695, con nota de Walter Carnota).

Como enseña Carrió (Carrió, G. R. y Carrio, A. D., El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Ed. Abeledo Perrot, Tº I,

pág. 21), la Ley 48 creó un remedio "destinado a asegurar la supremacía de la constitución nacional y, en general, de los actos federales conforme a ella", en la especie, a partir de un recurso de "apelación" vulgarmente denominado "recurso extraordinario" a secas, cuya nota distintiva debe verse en el hecho que la competencia de la corte, cuanto interviene mediante esa vía procesal, se encuentra circunscripta al conocimiento y a la decisión de las cuestiones expresamente contempladas por el art. 14 de la Ley 48, "cuestiones federales" y como tales cuestiones "de derecho", aun cuando se ha hecho excepción a ese principio en aquellos supuestos en que los hechos o pruebas están indisolublemente ligados con la interpretación del derecho federal discutido en la litis – "ámbito excepcional" del recurso (Carrio, ob. cit., Tº I, pág. 25)-, en la que cobra una inusitada importancia la teoría de la "sentencia arbitraria".

Es que si bien la interpretación que los tribunales hacen respecto de las leyes comunes y procesales, así como la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba contenidas en sus sentencias, constituyen materias ajenas al recurso extraordinario, tal principio deja de ser aplicable en el caso de las llamadas sentencias arbitrarias, en el caso de desaciertos u omisiones que, en razón de su magnitud, descalifiquen a la sentencia como acto judicial (Morello, A. M., "El recurso extraordinario y las cuestiones de hecho, prueba e interpretación", JA. 1.984 –IV-36).

Todos los requisitos subsisten en la actualidad por cuanto no ha habido pronunciamiento judicial, ni disposición legal que los haya subsanado, modificado o desvirtuado, ni ningún otro óbice que

impida su materialización y que pueda ser invocado al momento de llegar este recurso extraordinario a conocimiento de V.E.

Por ello, se concluye, se encuentran verificados en autos la totalidad de los requisitos comunes, propios y de admisibilidad del presente recurso extraordinario federal, por lo que no cabe otra solución que su correspondiente aceptación de su procedencia formal, sin perjuicio de la introducción formal del presente recurso en base a la doctrina elaborada por la C.S.J.N. en punto a la arbitrariedad de los pronunciamientos judiciales y la gravedad institucional de sus decisiones.

III.- **ANTECEDENTES**.

A) Demanda: Se inician los presentes actuados interpuesto por esta parte actora en fecha 10/5/2019 , solicitando se condene a UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES , a abonarle las prestaciones dinerarias adeudadas en concepto de haberes e integración mes de despido Jilio/2018, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC proporcional y s/ preaviso, la indemnización presupuestada por el art. 11 de la ley 25.164, Vacaciones y SAC nunca abonados por período no prescripto y multa por fraude laboral con más su reajuste por depreciación monetaria conforme indice de costo de vida elaborado por el INDEC, intereses legales conforme tasa activa mensual promedio Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, costos y costas., como así también requerir la entrega de las certificaciones de trabajo ..

Practica liquidación y fija el importe de su reclamo, tomando como base la mejor remuneración percibida por mi parte

correspondiente al mes de junio de 2018 de $ 40.244 en la suma de $1.680928

B) Sentencia de Primera Instancia: Que mediante la resolución de fecha 20/11/2024 , el Juez de Primera Instancia resolvió hacer lugar a la demanda y condenar a la UBA a abonar a la actora por el período laborado entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2018 es decir 10 años una indemnización equivalente a un mes de sueldo por año de servicio o fracción mayor de 3 meses debiendose tomar como base de dicho cálculo el sueldo que percibe en la actualidad quien se encuentre prestando dichos servicios , debiendo incluirse en la liquidación las sumas que correspondan en concepto de aportes y contribuciones previsionales.-

C) El recurso de apelación de la parte actora: En fecha 26/11/2024 la parte actora apeló la sentencia, recurso que concedido el 27/11/2024 y fundado mediante presentación de Memoorial del 26/2/2025 agraviándose por el rechazo de los reclamos en concepto de haberes adeudados ,indemnización sustitutiva de preaviso, SAC y Vacaciones por perìodo no prescriptas efectuados y multa por fraude como tambien por la imposición de las costas por su orden.

D) Sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal : Así, llegamos a la sentencia que motiva la interposición del presente recurso extraordinario. El tribunal de alzada, con fecha 11/7/2025 , resuelve, en lo que es materia del presente Recurso Extraordinario, modificar la sentencia dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso

Administrativo Federal N° 8 Secretaria Nª 15 de fecha 20 de Noviembre de 2024, estableciendo la indemnización a favor de mi parte pero modifica la base de calculo de la indemnización y determina en el Considerando XI :"... *que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta Tribunal en el citado precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año"* .-

VE en el propio decisorio, bajo apartado VIII, se consigna que la mejor remuneración del suscripto es la de junio de 2018 de $40.244.-pero omitiendo la Alzada fijar las pautas de ajuste de tal crédito reconocido- es decir pauta de actualización del mismo (planteo de inconstitucionalidad articulado bajo apartado VI de la demanda) e intereses legales- compensatorios- a aplicar desde la desvinculación a la fecha de pago y todo lo que fuera expresamente solicitado por esta parte en el inicio - punto I-OBJETO y punto VI- FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD-

Modifica el decisorio de grado admitiendo el recurso de la actora y fijando las costas a cargo de la demandada.-

E) RECURSO DE ACLARATORIA: Habiendo el tribunal de Alzada modificado la base de cálculo fijando la misma en el mejor salario percibido por el actor- mes de junio de 2018- de $ 40.244 omitió determinar las pautas de actualización del crédito y los intereses compensatorios adeudados desde que la suma es debida hasta la fecha de su efectivo pago como expresamente se solicito bajo apartados I-OBJETO y

VI.-PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD del escrito de demanda, razón ante la cual mi parte en tiempo hábil el 15/7/25 dedujó Recurso de Aclaratoria a efectos que se subsane tal omisión.

Dicho recurso resueltó resuelto con fecha 5/8/25 en el cual expresamente se consigna bajo apartado IV:" *Que especificado lo expuesto, es pertinente recordar que la aclaratoria solo es procedente cuanto el fallo del Tribunal omitiere pronunciarse sobre puntos sometidos a su conocimiento y decisión. En el caso, lo atinente a intereses y actualización de la condena, concierne a tópicos que, eventualmente omitidos en el fallo de la anterior instancia (por haber sido peticionados en la demanda), pudieron y debieron ser objeto de una aclaratoria por ante el "a quo"; y eventualmente en caso de denegatoria o silencio, objeto de expreso y puntual agravio por ante esta Alzada, formulándose ante la instancia revisora, las articulaciones correspondientes, que habrían de ser decididas -también como correspondeprevia sustanciación con la contraria. Nada de esto hizo la actora, omitiendo toda postulación oportuna al respecto, por manera que la petición recién ahora formulada (en orden al cómputo de intereses y a los planteos de inconstitucionalidad respecto de la actualización del monto de condena), luce tardía, en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importaría llevar a cabo una modificación extemporánea de los términos en que se conformó el ámbito cognoscitivo y decisorio que condiciona la jurisdicción de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser emitido -como postula la*

actora- un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas).En tales condiciones, dada la preclusión procesal operada respecto de los conceptos que integran el pedido de aclaratoria, corresponde su desestimación. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: desestimar el pedido de aclaratoria formulado por la parte actora. Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ".-

Dicha interpretacion deviene improcedente, siendo irracional y desproporcionad pretender que se expresen agravios frente a una eventualidad cuando la sentencia de grado conforme fuera dictada no lo produjó, por cuanto además conlleva una desmesurada consecuencia patrimonial sobre el patrimonio de mi parte, desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada en favor de la demanda.

Pues si tomamos 10 años de antiguedad de un salario actual hipotètico de $1.000.000.- tenemos una indemnizacion de $10.000.000.- mientras que la Alzada la fija en $ 40.244- valores de junio de 2018- x 10: en $ 402.440 sin actualización ni intereses desde tal fecha !!!!!!

La Sala II realiza un interpretación inédita de la necesidad de expresar agravios ante eventualidades, es decir futurologia, Entiende que el momento en el cual se debió solicitar aclaratoria es ante el fallo del A quo aunque resulte por demás claro, ante la hipòtesis de su cambio o negativa. No se puede entender???

Delimitada en forma concisa, la notoriedad de la falencia incurrida por la Excelentísima Sala, es manifiesta la arbitrariedad del

decisorio y la afectación de garantías constitucionales de mi parte, en particular, del debido proceso, defensa en juicio, propiedad, y legalidad, todas ellas con jerarquía constitucional. Es por ello que contra este infundado y arbitrario fallo se interpone el presente recurso.

IV.- PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO.

Procede en consecuencia el recurso extraordinario planteado conforme los arts. 256, 257, 258 y concordantes del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, encontrándose reunidos los requisitos de admisibilidad del mismo.

V.- A. REQUISITOS FORMALES Y COMUNES

(1) PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La presentación de este recurso se efectúa en tiempo y forma conforme el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en atención a que la sentencia recurrida por el presente fue notificada a esta parte el 21/08/2024.

(2) FORMA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Este recurso se interpone: i) por quien es parte en el pleito en calidad de actor ; ii) en la forma determinada por el art. 257 del CPCCN; iii) ante el tribunal superior de la causa (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal) que dictó la sentencia que se recurre mediante la presente vía extraordinaria; iv) fundado autónomamente, es decir que se basta a sí mismo (cfr. CSJN Fallos

302:1171 entre otros); v) con el domicilio constituido en la Ciudad de Buenos Aires; y vi) con las formalidades de la Acordada CSJN 04/2007.

(3) INTRODUCCION DEL CASO FEDERAL. RESERVA.

La cuestión federal suscitada en estas actuaciones, esto es, la tacha de arbitrariedad que priva el decisorio en crisis de su calificación como acto jurisdiccional, nace en forma sorpresiva y juntamente con la sentencia de la Cámara Contencioso Administrativa Federal Sala II. (cfr. entre otros CSJN fallos 306:447 y 1277; 307:578).

En consecuencia conforme surge de autos, se destaca que esta parte había realizado introducción del Caso Federal en el apartado V de la demanda, y que mantuvo Reserva del Caso Federal al expresar los agravios de la parte actora en fecha 26/2/2025.-.

(4) EXISTENCIA DE JUICIO. INTERVENCIÓN TRIBUNAL DE JUSTICIA

Es evidente que este recaudo se encuentra cumplido en el caso que nos ocupa, toda vez que la cuestión debatida se ha originado en este proceso a raíz de la discrepancia suscitada entre las partes en torno a la forma de actualización del crédito reconocido al dicente en concepto de indemnización conforme art. 11 ley 25.164 .-

El presente recurso se interpone en el marco de un juicio , con intervención previa de un tribunal de justicia como lo es en el caso la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal quien emitiera sentencia definitiva en la causa.

(5) CUESTIÓN JUSTICIABLE

Este requisito se refiere a la esencia de la resolución recurrida por cuanto está relacionado con la posibilidad de que la misma sea revisable judicialmente. En este sentido, se ha dicho que son cuestiones justiciables aquellas que "en el orden normal de las instituciones incumbe decidir a los jueces, en el ejercicio de su específica función judicial" (Fallos 254:20). Además, debe referirse a "la resolución de una situación real y concreta y no [ser] planteada por vía de hipótesis, ni para establecer reglas para casos no sucedidos, ni hacer declaraciones generales o abstractas" (Houssay, Leopoldo J. E, "La cuestión justiciable y el recurso extraordinario", LL, 1986-A, 911; Fallos, 236:673).

En este contexto, resulta evidente que lo que se discute en autos –la inconstitucionalidad de una ley y el apartamiento por parte del tribunal del Alzada de la norma vigente en cuanto a que la sentencia debe pronunciarse respecto de todos los aspectos sometidos a decisión del Tribunal , en flagrante violación del principio de propiedad, congruencia y legalidad, y en contravención a la misma y al criterio sentado por el más Alto Tribunal de Justicia de nuestro país, es una cuestión justiciable, cuya resolución corresponde exclusivamente al Poder Judicial.

(6) GRAVAMEN IRREPARABLE, PERSONAL, CONCRETO Y ACTUAL - no derivado de su propia actuación-.

Por último, para que sea procedente el recurso extraordinario, la resolución recurrida debe ocasionar un gravamen concreto, que –a su vez– debe estar vigente al momento de sentenciar. En otras

palabras, "el gravamen tiene que ser cierto, atendible, actual y subsistente al momento de dictarse la sentencia por la Corte" (Bidart Campos, Germán J., ob. cit., p. 539).

En las presentes actuaciones, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal modificó la sentencia de grado con el agravante de fijar el crédito de naturaleza alimentaria del dicente en concepto de indemnización art. 11 ley 25.164 (a la fecha del distracto junio 2018) sobre la base de un salario a tal fecha de $ 40.244 sin ninguna tipo de actualización ni intereses compensatorios desde el distracto a la fecha de pago

Resulta una clara violación a los derechos de mi parte, ya que el pronunciamiento desconoce y se aparta de la normativa plenamente vigente y de lo solicitado al momento de la interposición de la demanda, con grave perjuicio en forma concreta y real de la afección que le produce a la actora la aplicación de la normativa vigente. Existe en las presentes actuaciones interés personal y jurídico de dicente toda vez que el fallo recurrido por esta vía extraordinaria, violenta en forma directa sus derechos de defensa en juicio, juez natural, al debido proceso, de propiedad y seguridad jurídica.

(7) RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. MONTO APELABLE CONFORME ACORDADA N° 14/2022 de la CSJ N)

Si bien la acordada N° 14/2022 de la CSJ N establece que el monto mínimo para poder llevar a cabo una apelación es de $700.000 y como V.E. en el especial caso de autos debemos tener en

cuenta que, en este caso, se encuentra cuestionada la actualización dispuesta por el juez que determina que el monto de condena a la fecha sea de $402.440 mas actualización monetaria e intereses.

A este respecto a CSJN en los autos Peralta, Graciela c. SZMELC S.A. estableció que debe tenerse en cuenta el valor actualizado de los reclamos, 26-10-82 Fallos 304: 1453.

V.- B. REQUISITOS PROPIOS. (1) EXISTENCIA DE CUESTIÓN FEDERAL. DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD.

En la especie se configura una cuestión federal suficiente (violación directa y flagrante de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) en razón de la arbitrariedad en la que ha incurrido la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el análisis de las circunstancias de hecho y en la aplicación del derecho en el pronunciamiento recurrido. En esas condiciones, el fallo apelado no constituye en modo alguno una derivación lógica y razonable del régimen jurídico vigente. En las presentes actuaciones, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones indicada modificó la sentencia de grado en total perjuicio del actor al fijar una base de cálculo al mes de junio de 2018 y no consignar pautas de actualización e intereses expresamente solicitados en los apartados I y VI del escrito de demanda.-.

Tal como reza el art. 14 inc. 1 de la Ley 48 "...1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y

la decisión haya sido contra su validez...".

Asimismo el fallo atacado se encuadra en la doctrina de arbitrariedad. Tiene dicho nuestra Corte Suprema que "la sentencia arbitraria es el fallo que no deriva razonablemente del derecho en vigor, con referencia concreta a los hechos de la causa bajo examen" (C.S.J.N., fallos 320:702; 321:1909, 3131, 2981 y 3423 y 323:1019, entre otros). La sentencia arbitraria es el fallo que no especifica "razonablemente" el derecho vigente; es decir, que no fluye sensatamente de él. La irrazonabilidad de ella puede ocurrir porque no aplique la ley (v.gr. porque la ignore o se aparte de ella) o también porque vaya expresamente contra la norma, porque la interprete inadecuadamente, porque brinde soluciones injustas o inequitativas, porque no asegure la verdad objetiva, contravenga leyes de la lógica y de la experiencia, lesione un adecuado servicio de justicia o el correcto discurso judicial, etc. (Conf. Sagüés, Néstor P., ob. cit., pág. 128). Es, en definitiva, la falta de un debido fundamento o lo inexcusablemente equivocado del mismo lo que configura en la especie la cuestión federal por arbitrariedad de la sentencia. Es condición para la validez de las sentencias que sean fundadas y, por ende, que constituyan una derivación razonada del derecho vigente. La doctrina arranca del leading case "Rey c/ Rocha" que descalificó como sentencias judiciales a las "desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces", y las reputó como "arbitrarias" (ob. cit., pág. 151). En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho: "Si bien la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es

susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, aún cuando se trate de presunciones, tal regla reconoce excepciones en caso de arbitrariedad. Ello se configura si la atribución de responsabilidad fundada en presunciones que por su número, precisión, gravedad y concordancia permitieron formar convicción al juzgador, es fruto de una afirmación genérica y dogmática que no se compadece con las constancias de la causa" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17/03/1998, "Saucedo, Daniel H. c. Editorial Sarmiento S. A. y otros". LA LEY 1998-C, 737 - DJ 1998-3, 252). De lo expuesto, resulta manifiesto que el pronunciamiento de la Sala IX se aparta de la aplicación de la normativa vigente al momento de la interposición de la demanda, sin constar en las actuaciones cual es el agravio concreto que le genera a la actora la aplicación de dicha normativa.

El decisorio peca de arbitrario, al respecto se ha expedido recientemente la CSJ N en fecha 07/03/2023 en los autos "CI V 51158/2007/1/RH1 García, Javier Omar c/ UGOFE S. A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" En el mismo, la CSJN entiende que la Sala H del fuero civil se apartó sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el art 768 inc. c y 771 del CCyCN al fijar intereses al DOBLE DE LA TASA ACTIVA cartera general no minal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el 01/08/2015 (fecha de entrada en vigencia de la nueva redacción del Código citado). Por tal motivo resolvió hacer lugar la queja introducida por la demandada y descalificar el fallo apelado en los términos de la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de las sentencias. Manifiesta que la sala se aparta de la solución legal prevista sin

declarar la inconstitucionalidad de los artículos del Código Civil citados, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional. En síntesis los considerandos el tribunal sostiene que: "... el art. 768, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para determinar la tasa aplicable: a) por acuerdo de parte, b) por disposición legal y, en subsidio, c) por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. La multiplicación de una tasa de interés –en este caso, al aplicar "doble tasa activa"- a partir del 1° de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha si do fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Ci vil y Comercial de la Nación..."

Y agregó: "Que en ese orden de ideas y tal como ha sostenido este Tribunal, la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259, entre otros). En la causa, la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo." (sic, sentencia CSJN).-

El fallo en cuestión establece un criterio definido de la CSJN respecto la arbitrariedad de las sentencias y los intereses/actualizaciones dispuestas por ellas.

(2) RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA ENTRE LAS NORMAS FEDERALES Y LO RESUELTO EN EL CASO.

A los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, debe existir una relación directa entre la cuestión federal invocada y la resolución de la cuestión planteada (lo que se debate en juicio). En la especie, existe dicha relación directa en atención a que la solución de las cuestiones planteadas mediante el presente recurso extraordinario depende necesariamente de la correcta resolución de la cuestión federal invocada (Fallos 181:290; 22:304; 121:144; 124:61; 131:352; 147:96; 188:394; 190:368; 194:220).

En estos términos este requisito se encuentra satisfecho en autos, toda vez que la resolución de las presentes actuaciones depende necesaria y exclusivamente de la interpretación que se dé a normas de derecho común para garantizar la aplicación de una serie de derechos -los enumerados antes que ahora- que gozan de protección constitucional.

(3) RESOLUCIÓN CONTRARIA AL DERECHO FEDERAL

La decisión recurrida es contraria al derecho federal –normas de la Constitución Nacional- que ampara a los recurrentes, en tanto vulnera las ya invocadas garantías de integridad del patrimonio, de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo.

El conflicto jurídico de autos deriva de la interpretación efectuada por el juez, al establecer una actualización

monetaria que contradice el precepto legal y torna en irrazonable el resultado al que se llega.

Al resolver de ese modo, consagró una interpretación impropia de las normas procesales y de fondo, adoptando una resolución que resulta contraria a la norma y al criterio elaborado por la Corte Suprema.

(4) SENTENCIA DEFINITIVA O EQUIPARABLE A TAL SEGÚN JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

Este recaudo de procedencia se encuentra cumplido en tanto la sentencia recurrida reviste el carácter de sentencia definitiva dictada por el Superior Tribunal de la causa, y contra la que no existen otras vías procesales ordinarias, ni extraordinarias locales susceptibles de ser utilizadas.

VI.- CRÍTICA AL FALLO APELADO. FUNDAMENTOS.

A continuación se exponen los agravios que el fallo recurrido ocasiona a esta parte y que constituyen las causales de la arbitrariedad atribuida.

PRIMER AGRAVIO: LA FALTA DE APLICACIÓN DE ACTUALIZACION MONETARIA E INTERESES

Agravia a mi mandante la sentencia de Alzada que como mencionara fija una base de cálculo indemnizatoria al mes de junio de 2018 de $ 40.244 por año de antiguedad- 10 años- y no resuelve el pedido de actualización monetaria-apartado I Objeto- con planteo de

inconstitucionalidad articulado en apartado VI de la demanda ni fija los intereses compensatorios devengados desde que el créditos es debido y reconocido hasta su eefectivo pago tambien solicitados en el apartado I, sin perjuicio de los intereses punitorios que en caso de mora en el pago por parte de la demandada serán fijados por el Inferior.

La Sala II realiza una interpretación inédita respecto del contenido de un expresión de agravios y como lo consigna en la aclaratoria del 5/8/25 pretende se expresen agravios cuando estos no existen por supuesto de eventualidad?- Dicha modalidad no esta prevista en ningun codigo procesal.

El a quo modificó las previsiones de este Código a pesar de adentrarse en una cuestión referida a un planteo de inconstitucionalidad, respecto al cual no se pronuncio en la causa y a fijar una tasa de interes compensatoria del crédito que reconoce a junio de 2018 a pesar del carácter alimentario del mismo.

En este precedente, nuestro Máximo Tribunal ha sentado: "5°) los planteos relativos a la tasa de interés aplicable (codemandados Mazzeo, La Caja de Ahorro y Seguro SA y Automóvil Club Argentino) resultan aptos para su tratamiento por la vía intentada. En efecto, aun cuando los agravios remiten al examen de materias de derecho común y procesal ajenas, como regla y por su naturaleza, al ámbito del recurso reglado en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando, como sucede en el caso, la decisión resulta claramente irrazonable en virtud de la no aplicación de modalidades de ajuste y/o intereses que

arrojan un resultado desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (Fallos: 316:1972; 315:2558).

En consecuencia, esta proposición es lógica y ajustada a los más elementales principios de los contratos, por los que se establece que la obligación asumida por una de las partes debe conllevar una contraprestación por parte de la otra, debiendo ser las mismas equilibradas. Sentado ello, cabe determinar efectivamente, cuál es la prestación que percibe mi parte por parte del empleador del ahora demandado, a fin de determinar si la prestación abonada en concepto de indemnización por despido se ajusta a los parámetros definidos.

En virtud de lo expuesto, solicito a V.E. se admite el recurso deducido y se fijen las pautas de ajuste e intereses respecto del crédito reconocido al dicente en concepto de indemnización por despido, desde que es debido hasta su efectivo pago.-

VII- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1) Tenga por interpuesto, en legal forma, el presente recurso extraordinario.

2) Se le otorgue al presente recurso extraordinario el inmediato efecto suspensivo reconocido por la doctrina de la CSJN.-

3) Oportunamente, se haga lugar al mismo, con costas.-

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2025-00022795-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 19 de Agosto de 2025

Referencia: Solicitud de Intervención Dra. Rodriguez

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 170 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.19 12:55:58 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General

IF-2025-00023081-CPACF-CCACD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.19 12:56:01 -03:00

REFERENCIA: Expte. 2025-00022792

RODRIGUEZ, SUSANA s/ solicita acompañamiento

Señor Coordinador

COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOSDELA CAPITAL FEDERAL

Dr. MARIO GUSTAVO IGLESIAS

Viene el expediente de referencia remitido a esta comisión, donde se presenta la Dra. SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ, inscripta al T° 24 F° 198, la matriculada se presenta y **solicita** a esta Comisión y por intermedio de ella el acompañamiento del Colegio, en los autos ***"GILIBERTO Ricardo Esteban c/ UBA s/ Empleo Público" Expte. 25.132/2019"***, los que tramitaron ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, Secretaria N° 15, Cámara del fuero SALA II y en la actualidad en proceso de REX (con vencimiento de plazo de presentación y contestación el 27/08/2025), de acuerdo a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

A)

"…*Tome* (EL COLEGIO) *intervención y con CARÁCTER URGENTE de su acompañamiento a la dicente y/o veeduría en la causa que se informa, en razón que lo resuelto en la misma con fecha 11/7/25 y 5/8/25- Sentencia de Alzada y su Aclaratoria- por la Sala li de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal no solo constituye un avasallamiento de derechos del actor sino que me coloca en un estado grave de indefensión profesional, más allá de los derechos del actor, pues las arbitrarias e improcedentes afirmaciones con las que el Tribunal pretende sostener su absurda denegatoria a los reclamos respecto de los cuales debió expediente ponen en tela de juicio el trabajo profesional cumplido imputando omisiones inexistentes- y me exponen a un eventual reclamo por mala praxis por parte de mi patrocinado*,…." (SIC) Subrayados y cursivas son insertadas del dictaminante.

B)

De la lectura de la denuncia, surge que:

- en el mes de mayo de 2019 se sortea el expediente cuyas resoluciones se encuentran en crisis.
- … 20 de noviembre de 2024 sentencia de 1ra Instancia dictada por el Juez de Grado quién admite la indemnización … … ... del apartado *1) del FALLO* (establece pautas para la liquidación) *que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su práctica. Asimismo condena que en la etapa de liquidación deberá incluirse las sumas que correspondan en concepto de aportes y contribuciones omitidas. …. … El Juez de grado rechaza el reclamo en concepto de haberes e integración mes despido julio/18, indemnización, sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y*

sobre preaviso, vacaciones no gozadas y SAC periodo no prescripto y la indemnización por fraude laboral. impone las costas en el orden causado.

- En tiempo y forma apela la sentencia de grado y queda radicada ante la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal.
- Se presenta el correspondiente MEMORIAL Y RESERVA DE CASO FEDERAL, agraviándose contra la sentencia de grado en cuanto denegara el pago de haberes e integración mes despido julio/18, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y sobre preaviso, vacaciones no gozadas y SAC por periodo no prescripto y la indemnización por fraude laboral, solicitando se revoque la sentencia de grado en tal aspecto y por tales rubros, los que pide sean diferidos a condena solicitando asimismo, como motivo de agravio, que se modifique la imposición de costas y se impongan la misma a la demandada en ambas instancias
- La parte actora*… consintió la indemnización fijada a favor del actor por el despido de acuerdo al marco previsto por el art. 11 ley 25.164 equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su práctica, es decir valor actualizado conforme salario como el Giliberto resultare despedido el día de la fecha y conforme lo presupuestado por el art. 11 de la ley Marco de Regulación del Empleo Público N 25.164 por la antigüe de 10 años del mismo.*
- A su vez, la denunciante amplia el concepto de la presentación del memorial*: "…NO ERA NECESARIO ANTE TALES PAUTAS QUE EL JUZGADO DE GRADO SE PRONUNCIARA RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD ARTICULADA BAJO APARTADO VI DE LA DEMANDA- art. 4 de la LEY 25.561 NI FIJARA INTERESES COMPENSATORIOS como expresamente se solicitara en la misma bajo apartado I OBJETO de la demanda dado que reitero la base de cálculo fijado en el decisorio del 20/11/2024 es el salario actual - a la fecha de liquidación- en la UBA de un trabajador que cumpla en igual cargo y antigüedad que el accionante, solución que mi parte considero razonable y equitativa por tanto no la apelo ni expreso agravios a su respecto.*
- La SALA II dicta sentencia el 11-07/25: " … *confirmando la sentencia de grado en cuanto fuera materia de recurso y agravio de la actora respecto los rubros reclamados por el accionante rechazados en grado (haberes, SAC, vacaciones y multa por fraude legal) admitiendo el recurso deducido por el actor respecto de las costas imponiendo las de grado y Alzada a cargo de la demandada.-*
- Y aquí lo que entiende la denunciante que comienza el conflicto que la deja a merced de una mala praxis, LO QUE ESTA DICTAMINANTE anticipa que COMPARTE; " … modifica la sentencia de grado, acogiendo el agravio de la contraria, modifica la base de cálculo de la indemnización que difiere a condena y determina en el Considerando XI *:"... que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta Tribunal en el citado precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año" .- En el propio decisorio, bajo apartado VIII, se consigna que la mejor remuneración del actor Giliberto es la de junio de 2018 de $40.244.-omitiendo la Alzada fijar las pautas de ajuste de tal crédito reconocido- es decir las pautas de actualización del mismo e intereses legales-*

compensatorios y punitorio- a aplicar desde la desvinculación a la fecha de pago TODO LO QUE FUERA EXPRESAMENTE SOLICITADO POR ESTA PARTE EN EL INICIO -punto I-OBJETO y punto VI- FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD- teniendo en cuenta que al modificar la base de cálculo y determinarla a junio de 2018 debió resolver la Alzada tales presupuestos expresamente requeridos en el escrito de demanda reiterando que el Juez de grado no fijo los mismos en el decisorio por no resultar necesario al establecer la base de cálculo a valores de la remuneración que percibiera un trabajador en igual categoría y antigüedad a la fecha que se practicara la liquidación en la causa en etapa de ejecución de sentencia..

- Ante este decisorio, la parte actora plantea recurso de aclaratoria: *"notificada la sentencia de Alzada el 11/7/25 con fecha 15/7/ PLANTEA ACLARATORIA. SOLICITA SE SUBSANE OMISION., en la que pide al Superior se subsane tal omisión conforme lo faculta expresamente el art. 166 inc. 2 del ritual, requiriendo por dicha vía proceda el Tribunal a subsanar la omisión en que incurre su decisorio respecto de pretensiones oportunamente deducidas por mi parte en la demanda y motivo del presente proceso, pues no se fijó -presupuesto necesario ante la modificación de la base de cálculo de la indemnización reconocida que efectuara el decisorio de Alzada la modalidad de ajuste del crédito e intereses compensatorios y en su caso punitorios teniendo en consideración que dicha base de cálculo es a junio de 2018 - … Ello por cuanto el Sr. Juez de grado en su sentencia determino al fijar la condena contra la accionada el pago de una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir VE que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su práctica.*
- Resuelve la SALAL II, en forma más que express (resumen exquisito de la colega y compartido por esta dictaminante, toda vez que la sentencia contiene 46 paginas) "mi parte *(ACTORA)*fue notificada el 05/08/2025 *de la sentencia por vía de aclaratoria de igual fecha dictada en las actuaciones que no realiza un análisis adecuado de la normativa vigente y realidad de los hechos, los reclamos contenidos en la demanda respecto de los cuales debió pronunciarse y los términos de la sentencia de grado, pues se modificó la sentencia dispuesta por el Inferior el 20 de Noviembre de 2024 que difirió a condena contra la accionada, el pago de una indemnización a favor del actor-trabajador empleo público- equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios, conforme art. 11 Marco de Regulación del Empleo Público N 25.164 y se fijó en el nuevo decisorio que la base de cálculo de la indemnización y determina en el Considerando XI: "... que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta* Tribunal en el citado *precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año" pero no se fijó presupuesto necesario ante la modificación de la base de cálculo de la indemnización reconocida que efectuara el decisorio de Alzada- la modalidad de ajuste del crédito e intereses compensatorios y en su caso punitorios teniendo en consideración que dicha base de cálculo es a junio de 2018, ni mucho*

menos considera el carácter alimentario del crédito del sr. Giliberto a pesar de estar expresamente a pesar de estar expresamente solicitado en los puntos I y VI de la demanda.

- La Dra. RODRIGUEZ entiende que: *"debió expedirse la Alzada, que lo omitió en la sentencia del 11/7/2025 y no el Juez de grado respecto de la inconstitucionalidad articulada en el apartado VI de la demanda y los intereses compensatorios y punitorios.* Ello así por cuanto no existió en la determinación de la indemnización por despido fijada por el Inferior en su decisorio del 20/11/24 agravio alguno a esta parte, es la que percibe un agente en este momento al ser despedido de acuerdo al art. 11 de la ley Marco 25.164.
- ENFATIZA*: Cuál es la razón para expresar agravios cuando estos no existen o pedir un pronunciamiento no necesario cuando el crédito se determinará a valor vigentes a la fecha de practicar liquidación.* UN DISPENDIO JURISDICCION ABSURDO E IMPROCEDENTE.
- ASI QUE ANTE EL PEDIDO DE ACLARATORIA LA SALA II RESUELVE Y NOTIFICA: "Que especificado lo expuesto, es pertinente recordar que la aclaratoria solo es procedente cuanto el fallo del Tribunal omitiere pronunciarse sobre puntos sometidos a su conocimiento y decisión. En el caso, lo atinente a intereses y actualización de la condena, concierne a tópicos que, eventualmente omitidos en el fallo de la anterior instancia (por haber sido 10 peticionados en la demanda), pudieron y debieron ser objeto de una aclaratoria por ante el "a quo"; y eventualmente en caso de denegatoria o silencio, objeto de expreso y puntual agravio por ante esta Alzada, formulándose ante la instancia revisora, las articulaciones correspondientes, que habrían de ser decididas -también como corresponde previa sustanciación con la contraria. Nada de esto hizo la actora, omitiendo toda postulación oportuna al respecto, por manera que la petición recién ahora formulada (en orden al cómputo de intereses y a los planteos de inconstitucionalidad respecto de la actualización del monto de condena), luce tardía, en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importaría llevar a cabo una modificación extemporánea de los términos en que se conformó el ámbito cognoscitivo y decisorio que condiciona la jurisdicción de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser emitido -como postula la actora- un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas). En tales condiciones, dada la preclusión procesal operada respecto de los conceptos que integran el pedido de aclaratoria, corresponde su desestimación. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: desestimar el pedido de aclaratoria formulado por la parte actora. Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. Ante ello con fecha 08/08/2025 se dedujo presentación: "PLANTEA RE POSICION "IN EXTREMIS". SUBSIDIARIAMENTE PLANTEA NULIDAD. MANTIENE RESERVA DE CASO FEDERAL. También con fecha 08/08/2025, teniendo en cuenta que la sentencia de Alzada fue notificada el 11/7/25 sin perjuicio de la aclaratoria del 5/8/25, notificada también el 5/8/25 y ante el particular criterio de la Sala II del fuero Contencioso Administrativo Federal se dedujó RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.-
- A SALA II DECIDE: " Expte. nº 25132/2019 - "Giliberto, Ricardo Esteban c/ UBA s/empleo público"; y, Buenos Aires, 14 de agosto de 2025. …. I.- Que contra el pronunciamiento de este Tribunal del 5/8/25 que, en cuanto aquí resulta relevante a los efectos de la presente resolución, rechazó la aclaratoria deducida por la parte actora contra la sentencia de fecha 11/7/25, la parte actora dedujo un remedio de "reposición in extremis" y planteó en subsidio la nulidad de lo resuelto en función del "error material de hecho y de derecho que afecta

garantías constitucionales" y ocasiona a su parte "gravamen de toda índole" (ver presentación del 11/8/25). En la referida pieza, -sustancialmente- el recurrente aduce que tanto en la sentencia de fecha 11/7/25 como en la ulterior del 5/8/25, no se realizó un análisis adecuado de la normativa vigente y realidad de los hechos, los reclamos contenidos en la demanda respecto de los cuales debió pronunciarse y los términos de la sentencia de grado. Precisa que, en atención a la modificación de la base de cálculo fijada por esta Alzada para la indemnización que le fuera reconocida al actor, le correspondía a este Tribunal -y no al Juez a quo- expedirse respecto de los intereses compensatorios -y en su caso punitorios- a aplicar desde que la suma es debida y conforme nueva base de cálculo a la fecha de su íntegro, efectivo y oportuno pago; así como pronunciarse respecto del planteo de inconstitucionalidad articulado en el apartado VI de la demanda. Postula que, expresar agravios cuando estos no existían, o pedir un pronunciamiento innecesario cuando el crédito se determinaba a valores vigentes a la fecha de practicar liquidación, configuraba un dispendio de jurisdicción "absurdo e improcedente" (sic). Agrega que, el hecho de expresar agravios ante hipótesis o eventuales cambios de la sentencia, no solo implicaba una violación a lo dispuesto en el art. 265 del C.P.P.C.N., sino que configuraba un "delirio procesal" (sic). Insiste que, conforme el precepto normativo citado, el contenido del escrito de la expresión de agravios debía incluir una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considerara equivocadas, y no respecto de las que "no existen o aquellas respecto de las que no se pronunció por innecesarias" (sic). Reitera que el Juez de grado no resolvió el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley nº 25.561 ni fijó los intereses compensatorios porque "el mismo zanjó la cuestión mediante la fijación de una base de cálculo (…) que tornaba tales presupuestos irrelevantes" (sic). Por otra parte, en lo que concierne al planteo subsidiario de nulidad, pone de relieve que "además de los vicios formales o sustanciales que derivan de la violación del debido proceso, hay causales de nulidad que atienden a la existencia de error judicial o de derecho e injusticia propiamente dicha (…) y también cuando -como en este caso junto al error se conjugan elementos de arbitrariedad manifiesta" (sic). En la especie, afirma que el vicio insusceptible de reparación ulterior ha consistido en una carga de cumplimiento imposible improcedentemente impuesta. A modo de corolario, concluye que la gravedad institucional por la repercusión sobre garantías federales irrenunciables meritaban el recurso pretoriano y asegura que, de no proceder con la revocación de la decisión en crisis, se colisionaría con los más elementales principios constitucionales, dejando al trabajador en total orfandad protectoria, habida cuenta que se había fijado una indemnización por diez años de trabajo sin intereses ni actualización, constituyendo un claro ejemplo de arbitrariedad y enriquecimiento sin causa a favor de la UBA. Por último, mantiene reserva del caso federal. II.- Que, en primer término, cabe recordar que el art. 239 del C.P.C.C.N. dispone que el recurso de reposición "se interpondrá y fundará por escrito dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la resolución (…). Si el recurso fuese manifiestamente inadmisible, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite". Al respecto, cabe advertir que la parte actora mediante el recurso de reposición in extremis (presentado el 8/8/25 a las 14.44 hs., según constancia del Sistema de Gestión Lex 100) pretende -en definitiva- modificar el alcance de la sentencia dictada el 11/7/25, por lo que forzoso es concluir que dicho remedio resulta manifiestamente extemporáneo. Y, por lo demás, aun en la hipótesis más favorable para el

actor, si se interpretara que lo que procura es recurrir la resolución de fecha 5/8/25 que rechazó su pedido de aclaratoria, nótese que el remedio intentado es ostensiblemente improcedente, habida cuenta que el Código de rito no contempla la admisibilidad de un recurso de reposición para impugnar una resolución que rechaza un pedido de aclaratoria. III.- Que, a mayor abundamiento, cabe recordar que el art. 238 C.P.C.C.N. establece que "[e]l recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado revoque por contrario imperio". En tal sentido, conviene añadir que las resoluciones dictadas por la Cámara no son susceptibles de revocación por contrario imperio en virtud del carácter definitivo que revisten, remedio sólo autorizado en esta instancia para las providencias simples (en ese sentido, esta Sala, in rebus: "Recurso de Queja Nº 1 – SEDAMIL S.A.", del 25/2/16; en igual sentido: "Dow Química Argentina S.A. (TF 27997-A) c/DGA", del 8/3/16, y "Consorcio de Propietarios Av. Forest 1146 c/ Edenor S.A. s/ expropiación – servidumbre administrativa", causa nº 12328/20, sent. del 24/5/24, entre otras). Bajo tal hermenéutica, cabe señalar que si bien la jurisprudencia ha atemperado el criterio rector en la materia en los denominados casos de "reposición in extremis" –instituto de creación pretoriana–, cuando se trata de supuestos sumamente excepcionales, en los que la sentencia traduzca un evidente error que de no ser subsanado por dicha vía afectaría la garantía constitucional de la defensa en juicio (cfr. esta Sala, in rebus: "Bernardi, Graciela Susana y otro c/ C.N.R.T. s/ daños y perjuicios", causa nº 16.718/2000, sent. del 7/6/11 y "Motulski, Damián Gabriel y otros c/ EN - M Defensa - Fuerza Aérea - Ley 23547 s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg", causa nº 20524/21, sent. del 25/4/25), en el caso bajo análisis, no cabe aplicar dicha tesitura. IV.- Que sin perjuicio de señalar que cuanto se lleva expuesto es suficiente para desestimar la reposición intentada, vale en el caso recordar -nuevamente- que el principio de congruencia veda al Tribunal pronunciarse sobre cuestiones no propuestas a su conocimiento, las cuales -como es natural- deben ser articuladas de manera expresa por las partes en sus respectivos escritos postulatorios; sin que corresponda en modo alguno, suplir de oficio omisiones en que hubieren incurrido los contendientes. En el caso, adviértese que al no haber la sentencia emitido pronunciamiento alguno en punto a accesorios de la condena, mal podía esta Sala a su vez, emitir decisión alguna en tanto y cuanto dicho tópico no ha sido sometido a su análisis y decisión; siendo del caso precisar que frente al concreto agravio de la demandada en torno de la fijación de las pautas de la reparación concedida en la anterior instancia, la actora debió (si no en sus agravios, que debió plantear expresamente ante la ausencia de condena al pago de los intereses reclamados en su demanda, cualesquiera fuere el plazo para su cómputo), cuanto menos en su responde y por elementales razones de eventualidad, reclamar la adopción de los mecanismos pertinentes (sea la actualización o el reconocimiento de accesorios), para el caso de su modificación. Sin embargo, ante la total omisión al respecto, ninguna decisión sobre el particular incumbía a esta Alzada, por lo que no se advierte vicio, omisión o deficiencia alguna en las decisiones adoptadas. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: desestimar, por improcedente, la presentación de la parte actora (arg. art. 239, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.). Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado ... (SIC sentencia de SALA II)

VISTO: La solicitud de acompañamiento realizado por la Dra. SUSANA G. RODRIGUEZ, un mesurado análisis del caso, (lectura de demanda, sentencia de primera instancia y en particular lectura y comprensión de las sentencias de Cámara).

CONSIDERANDO: La claridad expositiva de la denunciante, de la cual se trató de hacer una síntesis, conlleva a determinar que le asiste razón en su temor a un error de interpretación de sus presentaciones ante la Alzada, por quedar total y absolutamente desprotegida profesionalmente ante liviandad de las resoluciones ante sus peticoinesde aclaratoria y aclaratoria in extremis

DICTAMEN:

Se recomienda el acompañamiento a la colega, toda vez que es muy clara la situación en que la sentencia de fecha 14 de agosto de 2025, **coloca a la misma**, pues de su lectura se inferiría en que la misma, no hubiere guardado la diligencia pertinente de su oficio en la defensa de su cliente.,

NADA MÁS LEJOS DE LA REALIDAD.

De la lectura de todo el expediente surge que ha sido una profesional responsable y atenta con vasto conocimiento y solvencia de la materia.

Atentamente.

ELVIRA FLORENCIA PALACIOS

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 22.792 - RODRIGUEZ, SUSANA GRACIELA

En su sesión del día 19 de Agosto de 2025, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Asignado el expediente a la Dra. Florencia Palacios, la misma dictamina que atento a la urgencia de la causa se aconseja el acompañamiento del CPACF, lo cual se aprueba por unanimidad, solicitando se remita el presente dictamen junto con el mail remitido por la Dra. Palacios a los efectos de tener presente los fundamentos de la petición.
Buenos Aires,



MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Buenos Aires, 20 de Agosto de 2025.

EXPEDIENTE SADE N° 22.792/2025

Atento a lo resuelto por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada en su sesión del 19.08.25, aconsejando el **acompañamiento urgente** del CPACF en la causa denunciada por la Dra. Susana Rodríguez, pase al AREA DE LEGAL Y TECNICA para su conocimiento y consideración.

LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2025-00023081-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 21 de Agosto de 2025

Referencia: Pase URGENTE a Legal y Técnica

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 180 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.21 09:19:25 -03:00

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.21 09:19:28 -03:00

Ciudad de Buenos Aires, 11 de Agosto de 2025

Al Señor Presidente de la Comisión de Defensa del matriculado del Colegio Publico de Abogados de Capital Federal

SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ, letrada inscripta al Tª 24 Fª 198, DNI 11.726.501 con domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), identificación electrónica judicial 27117265019 y domicilio electrónico "estudiosrodriguez@yahoo.com.ar"** se presenta ante esta Comisiòn a fin de manifestar y solicitar:

I.- Tome intervención y con **CARÀCTER URGENTE dè su acompañamiento a la dicente y/o veeduria en la causa que se informa , en razón que lo resuelto en la misma con fecha 11/7/25 y 5/8/25- Sentencia de Alzada y su Aclaratoria- por la Sala Ii de la Càmara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal no solo constituye un avasallamiento de derechos del actor sino que me coloca en un estado grave de indefensión profesional, màs alla de los derechos del actor, pues las arbitrarias e improcedentes afirmaciones con las que el Tribunal pretende sostener su absurda denegatoria a los reclamos respecto de los cuales debió expediente ponen en tela de juicio el trabajo profesional cumplido imputando omisiones inexistientes- y me exponen a un eventual reclamo por mala praxis por parte de mi patrocinado cuando, por el contrario, lo pretendido resultado totalmente improcedente y no ajustado a**

derecho.

II.-Al efecto efectùa un relato de los hechos que motivan la presente presentación:

1.- Que con fecha 10 de mayo de 2019 se dedujò acciòn con la asistencia letrada de la suscripta como patrocinante por el Sr. Ricardo Esteban Giliberto contra la Universidad de Buenos Aires reclamando el pago de las sumas que surgen conforme apartado "Liquidación" de la demanda, y/o la que en más o en menos resulte de las constancias y probanzas de la causa en concepto de haberes e integración mes despido julio/18, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y sobre preaviso y la indemnización presupuestada por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 , análoga al art. 245 LCT, vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado periodo no prescripto y que se repare debidamente los perjuicios sufridos por el actor a quién se lo mantuvo desde el ingreso operado en **junio de 2008 hasta la desvinculación operada en julio de 2018- es decir 10 años-** en una relación irregular con contratos renovables cada 3 o 4 meses y facturando como monotributista a la UBA- en forma exclusiva, denunciandose como mejor ingreso el correspondiente al cese junio de 2018 de $ 40.244 **todo ello con más su reajuste por depreciación monetaria conforme índice de costo de vida elaborado por el INDEC, intereses legales conforme tasa activa mensual promedio Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, costos si los hubiere y las costas del proceso, como**

así también requerir la entrega de las Certificaciones de Trabajo.

Bajo **apartado V.**- de la demanda se formulo **RESERVA DEL CASO FEDERAL** y bajo **apartado VI** se **FORMULO PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD del art. 4 de la ley 25.561-**

La causa resultó radicada por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nª 8 Secretaria Nª 15 bajo autos **"GILIBERTO Ricardo Esteban c/UBA s/ Empleo Pùblico" expte. 25.132/2019.-.**

2.- Sentencia de 1ra Instancia: Con fecha 20 de Noviembre de 2024 se dicta sentencia por el Juez de Grado quién admite la indemnización solicitada por el actor por despido encuadrando la misma en las previsiones del art. 11 de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nª25.164 **determinando en su sentencia como condena contra la UBA el pago de una indemnización a favor de Giliberto equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO <u>que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios</u>. Es decir que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica. Asimismo condena que en la etapa de liquidación deberà incluirse las sumas que correspondan en concepto de aportes y contribuciones omitidas.**

El Juez de grado rechaza el reclamo en en concepto de haberes e integración mes despido julio/18 indemnización

sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y sobre preaviso, vacaciones no gozadas y SAC periodo no prescripto y la indemnización por fraude laboral. impone las costas en el orden causado.

Tal sentencia que le fuera notificada a mi parte el 20/11/24 fue apelada por recurso interpuesto el 26/11/24 que fuera concedido libremente (art. 242 del CPCCN) por el Inferior mediante resolución del 27/11/24 elevándose la causa para la sustanciación de los recursos de apelación deducidos por ambas partes al Superior, **resultando radicada ante la Sala II de la Excma. Càmara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal.**

Es ante el Superior que mi parte presenta con fecha 26/2/25 el correspondiente MEMORIAL Y RESERVA DE CASO FEDERAL, agraviándose contra la sentencia de grado en cuanto denegara el pago de haberes e integración mes despido julio/18, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y sobre preaviso, vacaciones no gozadas y SAC por periodo no prescripto y la indemnización por fraude laboral, solicitando se revoque la sentencia de grado en tal aspecto y por tales rubros, los que pide sean diferidos a condena solicitando asimismo, como motivo de agravio, que se modifique la imposición de costas y se impongan la misma a la demandada en ambas instancias .

Esta parte consintió la indemnización fijada a favor del actor por el despido de acuerdo al marco previsto por el art. 11 ley 25.164 equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del **FALLO que**

la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica, es decir valor actualizado conforme salario como si el Giliberto resultare despedido el día de la fecha y conforme lo presupuestado por el art. 11 de la ley Marco de Regulación del Empleo Público Nª 25.164 por la antiguedad de 10 años del mismo.

VE NO ERA NECESARIO ANTE TALES PAUTAS QUE EL JUZGADO DE GRADO SE PRONUNCIARA RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD ARTICULADA BAJO APARTADO VI DE LA DEMANDA- art. 4 de la LEY 25.561 - NI FIJARA INTERESES COMPENSATORIOS como expresamente se solicitara en la misma bajo apartado I OBJETO de la demanda **dado que reitero la base de cálculo fijado en el decisorio del 20/11/2024 es el salario actual - a la fecha de liquidación- en la UBA de un trabajador que cumpla en igual cargo y antiguedad que el accionante ,** soluciòn que mi parte considero razonable y equitativa por tanto no la apelo ni expreso agravios a su respecto.

3.-La sentencia dictada por esta Alzada:

Con fecha 11/07/2025 la Sala II de la Excma. Càmara en lo Contencioso Administrativo Federal dicta sentencia. que se adjunta, confirmando la sentencia de grado en cuanto fuera materia de recurso y agravio de la actora respecto los rubros reclamados por el accionante rechazados en grado (haberes, SAC, vacaciones y multa por fraude legal) **admitiendo el recurso deducido por el actor respecto de**

las costas imponiendo las de grado y Alzada a cargo de la demandada.-

Pero modifica la sentencia de grado y acogiendo el agravio de la contraria, modifica la base de calculo de la indemnización que difiere a condena y determina en el Considerando XI :"... ***que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta Tribunal en el citado precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año"*** .-

En el propio decisorio, bajo apartado VIII, se consigna que la mejor remuneración del actor Giliberto **es la de junio de 2018 de $40.244.-omitiendo la Alzada fijar las pautas de ajuste de tal crédito reconocido- es decir las pautas de actualización del mismo e intereses legales- compensatorios y punitorio- a aplicar desde la desvinculación a la fecha de pago TODO LO QUE FUERA EXPRESAMENTE SOLICITADO POR ESTA PARTE EN EL INICIO -punto I-OBJETO y punto VI- FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD- teniendo en cuenta que al modificar la base de cálculo y determinarla a junio de 2018 debió resolver la Alzada tales presupuestos expresamente requeridos en el escrito de demanda** reiterando que el Juez de grado no fijo los mismos en el decisorio por no resultar necesario al establecer la base de cálculo a valores de la remuneración que percibiera un trabajador en igual categoría y antiguedad a la fecha que se practicara la liquidación en la causa en etapa de ejecuciòn de sentencia..

NO2025000023895CPACFSCA CD

4.- Recurso de Aclaratoria:

Notificada la sentencia de Alzada el 11/7/25 con fecha 15/7/25 mi parte formula presentación **PLANTEA ACLARATORIA. SOLICITA SE SUBSANE OMISION.,** en la que pide al Superior se subsane tal omisión conforme lo faculta expresamente el art. 166 inc. 2 del ritual, **requiriendo por dicha vìa proceda el Tribunal a subsanar la omisión en que incurre su decisorio respecto de pretensiones oportunamente deducidas por mi parte en la demanda y motivo del presente proceso, pues no se fijó -presupuesto necesario ante la modificación de la base de càlculo de la indemnizaciòn reconocida que efectuara el decisorio de Alzada - la modalidad de ajuste del crédito e intereses compensatorios y en su caso punitorios teniendo en consideración que dicha base de càlculo es a junio de 2018 -**

Ello por cuanto el Sr. Juez de grado en su sentencia determino al fijar la condena contra la accionada el pago de una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. **Es decir VE que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica.**

5.-Resolución dictada ante Recurso de Aclaratoria.:

Que mi parte fue notificada el **05/08/2025** de la

sentencia por via de aclaratoria de igual fecha dictada en las actuaciones que no realiza un análisis adecuado de la normativa vigente y realidad de los hechos, los reclamos contenidos en la demanda respecto de los cuales debió pronunciarse y los términos de la sentencia de grado , pues se modificó la sentencia dispuesta por el Inferior el 20 de Noviembre de 2024 que difirió a condena contra la accionada, el pago de una indemnización a favor del actor-trabajador empleo pùblico- equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios, conforme art. 11 Marco de Regulación del Empleo Público Nª 25.164 **y se fijó en el nuevo decisorio que la base de calculo de la indemnización** y determina en el Considerando XI :"... *que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta Tribunal en el citado precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año"* .- **pero no se fijó - presupuesto necesario ante la modificación de la base de càlculo de la indemnizaciòn reconocida que efectuara el decisorio de Alzada- la modalidad de ajuste del crédito e intereses compensatorios y en su caso punitorios teniendo en consideración que dicha base de càlculo es a junio de 2018,** ni mucho menos considera el caràcter alimentario del crèdito del sr. Giliberto a pesar de estar expresamente solicitado en los puntos I y VI de la demanda.

En la resoluciòn de la Aclaratoria deducida por mi parte actora en los términos del art. 166 inc. 2 del ritual, **debió expedirse la Alzada, que lo omitió en la sentencia del 11/7/2025 y no el Juez de grado respecto de la inconstitucionalidad articulada en el apartado VI de la demanda y los intereses compensatorios y punitorios a aplicar desde que la suma es debida y conforme nueva base de cálculo fijada a junio de 2018 en $40.244 .- a la fecha de su íntegro, efectivo y oportuno pago por la contraria por ser motivo del proceso introducido en la demanda. .**

Ello así por cuanto no existió en la determinaciòn de la indemnizaciòn por despido fijada por el Inferior en su decisorio del 20/11/24 agravio alguna a esta parte, es la que percibe un agente en este momento al ser despedido de acuerdo al art. 11 de la ley Marco 25.164. **Cual es la razón para expresar agravios cuando estos no existen o pedir un pronunciamiento no necesario cuando el crédito se determinara a valor vigentes a la fecha de practicar liquidación. UN DISPENDIO JURISDICCION ABSURDO E IMPROCEDENTE.** Pues si se expresaran agravios ante hipotèsis o eventuales cambios de la sentencia todas las sentencias aunque sean favorables se deben apelar- Y CUAL ES EL AGRAVIO?. No solo estamos ante un delirio procesal y de arbtrariedad manifiesta sino que tambien violamos lo expresamente dispuesto por el art. 265 del CPCCN que dice: "**Contenido de la expresión de agravios. traslado**. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere

equivocadas . No bastará remitirse a presentaciones anterior ...".-

Reitera que el Juez de grado no resolvió la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 y no fijo los intereses compensatorios desde el distracto como se pidiò a la Alzada por Aclaratoria ante la omisión porque el mismo zanjó la situación mediante la fijación de una base de càlculo de la indemnizaciòn por despido que tornaba tales presupuestos irrelevantes, reitero en el decisorio del 20/11/24 no resulta necesario para cálcular la indemnización reconocida a mi parte que previamente se fijen tales parámetros en la medida que el A Quo decidió establecer la base de cálculo a valores de la remuneración que percibiera un trabajador en igual categoría y antiguedad a la fecha que se practicara la liquidación. PRETENDER QUE MI PARTE FORMULE AGRAVIO RESPECTO DE LA SENTENCIA DE GRADO EN RELACIÓN A UN AGRAVIO QUE NO EXISTIÓ EN EL DECISORIO Y POR LAS DUDAS ESTA FUERA DE TODA LOGICA.

Ante la aclaratoria deducida por esta parte se pronuncia esta Sala II en los términos del pronunciamiento dictado el 5/8/25 notificado en igual fecha que especificamente en el apartado IV dice: *"Que especificado lo expuesto, es pertinente recordar que la aclaratoria solo es procedente cuanto el fallo del Tribunal omitiere pronunciarse sobre puntos sometidos a su conocimiento y decisión. En el caso, lo atinente a intereses y actualización de la condena, concierne a tópicos que, eventualmente omitidos en el fallo de la anterior instancia (por haber sido*

peticionados en la demanda), pudieron y debieron ser objeto de una aclaratoria por ante el "a quo"; y eventualmente en caso de denegatoria o silencio, objeto de expreso y puntual agravio por ante esta Alzada, formulándose ante la instancia revisora, las articulaciones correspondientes, que habrían de ser decididas -también como correspondeprevia sustanciación con la contraria. Nada de esto hizo la actora, omitiendo toda postulación oportuna al respecto, por manera que la petición recién ahora formulada (en orden al cómputo de intereses y a los planteos de inconstitucionalidad respecto de la actualización del monto de condena), luce tardía, en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importaría llevar a cabo una modificación extemporánea de los términos en que se conformó el ámbito cognoscitivo y decisorio que condiciona la jurisdicción de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser emitido -como postula la actora- un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas). En tales condiciones, dada la preclusión procesal operada respecto de los conceptos que integran el pedido de aclaratoria, corresponde su desestimación. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: desestimar el pedido de aclaratoria formulado por la parte actora. Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. "

Se arriba a dicha conclusión por considerar –erróneamente- **que esta parte debió agraviarse-ante un agravio que no existió en la sentencia del Inferior - en grado de hipotésis por si se cambiaba la misma, cuando la actora la consintió por ser ajustado a**

derecho la indemnizaciòn establecida en tal instancia conforme art. 11 ley 25.164 de un mes de sueldo por cada año o fracciòn de 3 meses tomando el salario vigente y que percibe un trabajador en la UBA con igual antiguedad y categoria profesional que Giliberto . Es contrario a lo expresamente dispuesto en el Còdigo ritual y contenido que la expresión de agravios agraviarse por las dudas frente a tòpicos eventualmente omitidos por innecesarios en el fallo.

Estimados miembros de esta Comisión de defensa como se pretende que esta parte haga una crìtica concreta y razonada de la sentencia frente a un presupuesto que no la integro por innecesario de conformidad a los términos que fijo el Aquo pero si respecto de los cuales debió pronunciarse esta Alzada ante la modificación que realiza en su decisorio .-

Colegas la sentencia dictada el 11/7/25 y su aclaratoria del 5/8/25 **fija una indemnización por despido por 10 años de trabajo en $402.440.- a valores de junio de 2018 y se rehusa a fijar las pautas de actualización del crédito alimentario reconocido y determinar los intereses a aplicar desde que es debido hasta el pago no obstante haberse solicitado expresamente bajo apartado I y VI de la demanda , alegando que la actora eventualmente y en grado de hipotèsis debiò expresar agravios.**

Es el tribunal de Alzada quién modificó la base de cálculo y la fijò a la fecha del mejor salario al momento del distracto -Junio de 2018 de $ 40.244 -quién debió fijar tales pautas y ante quién

correspondìa como se hizò plantear recurso de aclaratoria a fin que se pronuncie al respecto y subsane la omisión. **Como pretender que mi parte se agravie de lo que no causó agravio o lo haga eventualmente como se indica en el pronunciamiento del 5/8/25, mi parte contrariamente a lo consignado en tal decisorio no efectuó postulación alguna porque resultaba innecesario.**

Tampoco resulta válida a criterio de esta parte la afirmación que lo solicitado por aclaratoria deducida por la actora es tardìo, *"en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importarìa llevar a cabo una modificaciòn extemporànea de los tèrminos en que se conformò el àmbito cognoscitivo y decisorio quer condiciona la jurisdicciòn de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser omitido-como postula la actora-un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas)"* .-

La sentencia de este Tribunal debiò pronunciar, bajo pena de resultar nula, respecto de todos los presupuestos sostenidos por las partes, en el caso de la actora en el escrito de demanda si en la sentencia del Inferior no resultò materia de agravio por no producirlo, no existiendo ninguna violación al derecho de defensa de la demandada de producir tal pronunciamiento pues conforme lo expresamente consignado en la resolución del 5/8/2025 dicha parte debió eventualmente considerar el tema de la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561-sin perjuicio que contesto oportunamente tal planteo y el pedido de intereses articulados en

la demanda al contestar demanda, pues debió tambièn ante tal presupuesto en oportunidad de expresar sus agravios contra el decisorio de grado por si ocurre un cambio del mismo. Lo que no realizó.

6.-Concurrencia personal a la Sala II:

Luego del dictado de la sentencia aclaratoria del 5/8/25 esta letrada concurrió personalmente a la Mesa de Entradas de la Sala II y solicito hablar con el Prosecretario y/o Secretario, siendo atendido en la misma Mesa de Entradas por una personal femenimo de apellido Marras a quièn nuevamente explique la situación y quièn, luego de ir a hablar con alguién que no me informò me confirmó lo mismo que exprese anteriormente -que debiò la actora solicitar el pronunciamiento ante la anterior instancia y en su caso expresar los eventuales agravios que la modificaciòn pudiere provocar y que en su caso, presente las defensas que estime.

Ante ello con fecha **08/08/2025** se dedujo presentaciòn **:"PLANTEA RE POSICION "IN EXTREMIS ".SUBSIDIARIAMENTE PLANTEA NULIDAD. MANTIENE RESERVA DE CASO FEDERAL**. .

Tambièn con fecha **08/08/2025**, teniendo en cuenta que la sentencia de Alzada fue notificada el 11/7/25 sin perjuicio de la aclaratoria del 5/8/25, notificada también el 5/8/25 y ante el particular criterio de la Sala II del fuero Contencioso Administrativo Federal se dedujó **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.-**

Se adjunta copia de las siguientes presentaciones: demanda iniciada el 10/5/2019; sentencia de 1ra Instancia del 20/11/2024;Presenta Memorial.Mantiene Reserva Caso Federal del 26/2/25; contestaciòn de agravios del 25/3/25; Sentencia de Camara- Sala II del 11/7/25; Plantea Aclaratoria. Solicita se Subsane omisión del 15/7/25 Sentencia aclaratoria de Alzada del 5/8/2025; Plantea Re posición " In Extremis". Subsidiariamente plantea nulidad. Mantiene reserva Caso Federal" presentada el 8/8/25 y Interpone Recurso Extraordinario Federal presentado el 8/8/2025.-

Saluda atentamente.-

SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ

Tº 24 Fª 198 cpacf

SUSANA G. RODRIGUEZ
ABOGADA-ESCRIBANA
C.S.J.N. Tº 24 Fº 198
C.A.L.P. XLVII Fº 122

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: RODRIGUEZ SUSANA GRACIELA			TOMO Y FOLIO: T° 24 F° 198
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2): RIOBAMBA 331 - PISO 4° - CABA -			CÓDIGO POSTAL: 1025
TELÉFONO: 4374-2067	CELULAR: 11-4422-4801	CORREO ELEGTRONICO: ESTUDIOSRODRIGUEZ@YAHOO.COM.AR	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN			
FUERO: NACIONAL en lo Contencioso Administrativo Federal		JUZGADO/SALA: SALA II	SECRETARIA: —
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°: 25.132/19	AUTOS: GILIBERTO RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/ Empleo público"		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ, Tomo 24 Folio 198,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a lo que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

NO-2025-00023895-CPACF-SCACD

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.---------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 11 de Agosto de 2025.----------

Firmo de conformidad:

Dra. SUSANA G. RODRIGUEZ
ABOGADA-ESCRIBANA
C.S.J.N. T° 24 F° 198
C.A.L.P. XLVII F° 122

.....

FIRMA

ACLARACION: Rodriguez Susana Graciela

TOMO: 24 FOLIO: 198

PROMUEVE DEMANDA INDEMNIZACION POR DESPIDO. PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD. RESERVA CASO FEDERAL. OFRECE PRUEBA.- AUTORIZA.-

Señor Juez:

GILIBERTO RICARDO ESTEBAN, argentino, nacido el 24/12/80, con domicilio real en Cordoba 341 de Ezeiza, Pdo. de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, quien acredita su identidad con D.N.I. 28.445.125 con el patrocinio letrado de la **Dra**. **SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ,** letrada inscripta al T. 24 - F. 198 CPACF - CUIT 27-11726501/9 quién reviste frente al IVA condición de Responsable Inscripto, constituyendo ambos domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), domicilio electrónico CUIT 27117265019 e identificación electrónica judicial 27117265019,** a V.S. se presenta y respetuosamente dice:

I.- **OBJETO:** Que viene por el presente a interponer formal demanda tendiente al cobro de la suma que surge del apartado "Liquidación" de esta demanda, y/o la que en más o en menos resulte de las constancias y probanzas de la causa en concepto de haberes e integración mes despido julio/18, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y sobre preaviso y la indemnización presupuestada por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 , análoga al art. 245 LCT, vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado periodo no prescripto; rubros todos considerados a los fines de establecer el importe y teniendo en cuenta la falta de previsiones específicas, como se expondrá ut infra, acudiéndose a una solución que por analogía repare debidamente los perjuicios sufridos por el dicente en este caso, todo ello con más su reajuste por depreciación monetaria conforme índice de costo de vida elaborado por el INDEC, intereses legales conforme tasa activa

mensual promedio Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, costos si los hubiere y las costas del proceso, como así también requerir la entrega de las Certificaciones de Trabajo, en base a los hechos que se relatarán y probarán y el derecho que le asiste a la demandante.-

La presente acción se impetra contra **UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES** en la órbita de la Secretaría de Hacienda de la misma -hasta el momento de interposición de esta demanda, **con domicilio en Viamonte 444 de CABA**, en el carácter de empleador del actor durante toda la vigencia de la relación laboral y teniendo en cuenta que la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES es una persona jurídica de derecho público que se encuentra comprendida dentro de las previsiones de la Ley de Educación Superior N°24.521, la cual deroga la Ley N°23.068 de normalización de las Casas de Altos Estudios. Asimismo destaca que mediante la citada Ley se derogó el Régimen Económico Financiero instituido por la Ley N°23.569.

Por otra parte la mencionada Ley de Educación Superior en la Sección 3 del Capítulo 4 del Título IV enumera las normas referidas al sostenimiento y régimen económico-financiero de las Universidades Nacionales y la Sección 1 del Capítulo 3 del Título IV de la citada ley contiene disposiciones referidas a las condiciones para el funcionamiento de las instituciones universitarias nacionales mediante el cual el artículo 34 dispone: "...*Los estatutos deben prever explícitamente: su sede central, los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico-financiera*." .-

Además la Ley de Educación Superior establece –entre otros aspectos- que “Las instituciones universitarias nacionales tienen

autarquía económico-financiera, la que ejercerán dentro del régimen de la Ley Nº24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional.", como así también que deberán "Aplicar el régimen general del Sector Público Nacional.", como así también que deberán "Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación." (Conf. Art. 59, Sec. 3, Cáp. 4, Tít. IV).

La Universidad de Buenos Aires se rige por el Estatuto Universitario aprobado y puesto en vigencia por el Decreto 154/83, a su vez rigen el Estatuto para el Personal no Docente (Resolucion CS No 1309/94) y modificatorias y el Convenio de Trabajo para el Personal no Docente de las Universidades Nacionales aprobado por Decreto No 366/06; los Concursos para el Ingreso de Personal no docente se encuentran comprendidos por el EXP-UBA: 217.109/2012 Reglamento para el Ingreso que derogó parcialmente la Resolucion CS No 1309/94 y reglamenta el CCT mencionado, todo lo que determina por tanto la competencia de VS para entender en autos.-

II.- **HECHOS:** Que mi parte ingresó a laborar a las órdenes y bajo la dependencia de la demandada UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES en el área de "COORDINACION GRAL. DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES" (CGTIC) EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA UBA antes (DPS) "DIRECCION DE PROYECTOS DE SISTEMAS" en junio de 2008 fecha de la cual data su primera factura al ente -en ese momento dependiente del Rectorado-HOY EN DIA SUBSECRETARIA DE TRANSFORMACION DIGITAL Y MODERNIZACION EN EL MISMO AMBITO cumpliendo tareas normales y habituales que hacen al giro diario de la actividad del sector de lunes a viernes de 11 a 18hs en el domicilio de José

Uriburu 860 CABA -Edificio de DOSUBA- donde se sitúa dicha Coordinación, firmando contratos de locación de servicios que se iban renovando períodica y sucesivamente, bajo dirección del ente y control horario diario mediante fichaje; prueba de ello el pago de remuneración mensual contra entrega de facturas Monotributo correlativas y exclusivamente emitidas al ente, mediante depósito en Cuenta Banco Santader Río -Sucursal 420 - Caja de Ahorro: 3264191, abierta por uds. para dichos fines, reiterándose tal situación de manera permanente hasta mes de junio de 2018 percibiendo como última remuneración efectivamente percibida la suma de $40.244.- correspondiente al indicado mes de junio de 2018, último abonado al actor, al cual nunca le fue entregado recibo de haberes, pero sí cuenta con los recibos de pago de todas las sumas de dinero otorgadas respecto de estos diez años de trabajo, los que desde ya se ofrecen como prueba.-

Se destaca que la actividad desarrollada por la CGTIC era la de "desarrollar, implementar y mantener las aplicaciones informáticas que dan soporte a la gestión administrativa, económica y legal de la Universidad en el ámbito de su competencia, organizando las tareas y supervisando el desempeño del equipo de trabajo" y las específicas -dentro de este ámbito- desarrolladas por el actor consistían en: Análisis, desarrollo, implementación, mantenimiento y soporte de aplicaciones informáticas tales como: UBA-Prisma, Prisma Locaciones, Prisma Jardín Maternal, CIMA, Portal Empleados, etc. para llevar a cabo estas tareas era necesario cumplir con ciertas funciones como las que se detallan a continuación: Ejecutar los planes de trabajo definidos y asignar las tareas a los desarrolladores basándose en las prioridades de los proyectos y los entregables asumidos; Asesorar y supervisar a los desarrolladores en el uso de las tecnologías de programación y de base de datos; Administrar los entornos de las aplicaciones en los ambientes de desarrollo y test interno; Verificar el cumplimiento de las

políticas de resguardo del código fuente de las aplicaciones y el versionado; Supervisar la gestión integral de los grupos de trabajo a cargo; Actualizar los planes de trabajo; Supervisar y controlar los resultados obtenidos, identificando los desvíos e instrumentando las acciones correctivas correspondientes.-

Tareas todas, las que a su vez también eran realizadas por personal de Planta Permanente y Planta Transitoria que eran compañeros de trabajo del actor y que, realizaba las mismas tareas o similares y trabajaban codo a codo con el mismo, incluso bajo su supervisión; todas las cuales eran la razón de ser de la entonces llamada Coordinación, es decir, el aporte del Sr. Giliberto no era extraordinario ni para proyectos específicos ni de consultoría o soporte externo, sino que eran las propias del giro normal y diario -prueba de ello la antiguedad del mismo prestando tareas para la Universidad-; y a los fines de la creación y mantenimiento de estas aplicaciones y soportes que eran utilizadas en el ámbito interno de la UBA, para la gestión de docentes, empleados y alumnos en el manejo diario de la Universidad.-

El actor tenía como compañeros de trabajo del sector, entre otros a: Ivan Esteban Rivadaneira -el cual pertenecía a Planta Permanente-, Sabrina Castro, Ignacio Martin Nakama, Lisandro Durantini, Soaje Joaquín Andrés - y como Superior a Alexis Triemsta a quien se le pedían licencias y se justificaban las mismas, pues era el "Jefe de Desarrollo" del Área de Gestión de la entonces Coordinación, si bien se encontraba en la misma situación legal que el accionante.-

A mayor abundamiento, desde el año 2008 el actor se desempeñó físicamente en las oficinas ubicadas en Ayacucho 1245, en el año 2010 aproximadamente las oficinas se ubicaban en Viamonte 577 y luego se mudaron a San Martín 640. Por último, y quizá desde 2014 o antes, las oficinas se encontraban en Uriburu 860 como mencione. A su vez, y como antes fuera

mencionado el área también fue mutando su nombre durante la relación siendo: 1- DPS : Dirección proyecto de Sistemas 2- CGTIC: Coordinación General Tecnologías de la Información y Comunicaciones 3- Subsecretaria de Transformación Tecnológica y Modernización.-

Es por ello que el actor se encontró en una situación laboral precaria e incluso discriminatoria durante todo el vínculo -10 años-, a lo que las autoridades no eran ajenas, pues es el reclamo diario de todos los empleados del sector en la misma situación y además siempre es misma la promesa o expectativa que se les otorga; pues a medida que vencen los términos de los contratos -sucesivamente renovados- algunos van pasando a Planta Permanente y otros se mantienen en esta situación de fragilidad e incertidumbre bajo la forma simulada de un Contrato de Locación de Servicios, totalmente improcedente.-

"(...)El marco heterónomo de los trabajadores del sector público “convencionados” se estructura con las leyes 24185 y 25164, puesto que el convenio colectivo no prevé específicamente la situación de los trabajadores “contratados”: sólo menciona al personal no permanente incorporado a las Plantas Transitorias con”designación a término” (art. 27 CCT 66/99). Frente a este panorama normativo, puede afirmarse que la posibilidad de recurrir a contratos de servicios o de obra está vedada por la norma convencional, ya que la misma dispone que las actividades de carácter transitorio o estacional deben ser cumplidas por el Personal de Planta Transitoria con designación a término. **Y aún cuando se admitiera la posibilidad de acudir a contratos de servicios, la norma heterónoma sólo autorizaría a requerir exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional no contemplados en las funciones propias del régimen de carrera y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.** Dentro de este esquema corresponde al Poder

Judicial ejercer el control de legalidad de las contrataciones del sector público, puesto que si la Administración Pública recurre a una modalidad no prevista en la norma convencional invocada (contratos), y si éstos tienen por causa el requerimiento de servicios que no son transitorios ni estacionales o que, aún siéndolo, podrían ser cumplidas por el personal de planta permanente, dicha contratación carece de validez(...)".*CNAT **Sala III** Expte N° 35669/02 Sent. Def. N° 87.011 del 22/8/05 "González Carrasco, Eliana c/ Ministerio de Economía y otro s/ despido" (Guibourg - Eiras)*

Cabe exponer la solución dada a caso análogo "T., S. c/ GCBA s/ cobro de pesos", del Juzgado N° 3 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. "(...) **El trabajador relató que ingresó en 2007 en la Dirección General de Limpieza, dependiente de la Subsecretaría de Higiene Urbana del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad, a los fines de "cumplir tareas relacionadas con el armado del diseño de áreas para caninos y temas afines, así como tareas de higiene, basura e hidrolavado de veredas e inspección de infracciones en la vía pública relativas a basura y canes".**

Asimismo, el hombre afirmó que "se encontraba bajo la figura de contrataciones por tiempo determinado", y señaló que dichas contrataciones, efectuadas por períodos de seis o doce meses, se celebraron ininterrumpidamente durante toda la relación laboral, "siendo en la práctica un empleado estable que realizaba funciones que no revestían carácter de temporarias o excepcionales que justificaran la utilización de este tipo de vínculo". Agregó que, como consecuencia de ello, "no le efectuaban aportes previsionales ni contaba con cobertura de ART, obligándole su empleador a registrarse como monotributista".

"Luego de analizar las constancias de la causa, el Juez consideró que las pautas que emanan del artículo 39 de la Ley de Empleo Público (471) para el régimen de contrataciones por tiempo determinado "fueron vulneradas, configurándose una relación laboral fraudulenta". Para el Magistrado, la parte actora "ha logrado acreditar que el GCBA utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con la desviación de poder consistente en encubrir una designación permanente, bajo la apariencia de una designación bajo la modalidad de locación de servicios", y añadió: "Se han utilizado diversas formas de contratación más allá de los fines previstos por las normas que las establecen".

"Es posible concluir que los contratos celebrados con el actor tuvieron por causa la prestación de servicios que no son transitorios ni estacionales o que, aun siéndolo, debían ser cumplidos por el personal de planta permanente, por lo que dichas contrataciones carecen de validez por constituir un fraude laboral o una lesión a las reglas de buena fe que debe guiar la actuación del Estado con sus agentes", continuó el fallo.

El sentenciante entendió que frente a la "intempestiva desvinculación" del trabajador, "nace en cabeza del actor el derecho a percibir una indemnización tendiente a reparar los perjuicios sufridos a causa de la conducta ilegítima del ente estatal empleador, en virtud de la protección constitucional contra el despido arbitrario". En consecuencia, condenó al Gobierno porteño a abonar al actor una indemnización por "despido incausado", incrementada al doble por configurarse un "fraude laboral". También deberá cumplir las sumas correspondientes a los "sueldos anuales complementarios no abonados,

vacaciones proporcionales y sustitución del preaviso, y toda vez que el trabajador efectuó oportunamente la intimación correspondiente, resulta procedente la multa pretendida en los términos del artículo 80 de la LCT". (...)"

Desarrollándose la relación laboral de las partes con las irregularidades previamente denunciadas cumpliendo mi parte sus tareas en forma eficiente y correcta, es que intempestivamente y sin motivo razonable alguno, la ahora demandada, comunica al actor que el contrato con vencimiento 30/06/18 no sería renovado a pesar de promesas verbales de hacerlo, pues ese momento coincidía con el cambio de autoridades dentro de la Secretaría -que también cambió de denominación-, con lo cual desde el día 28/06/18 se le niega también el ingreso al establecimiento; situación además que coincidió con la de muchos otros compañeros en la misma situación, lo que motivara ante el agotamiento de las esperas verbales y que su vez que se les comunica que ya no ingresen más y se les niega el fichaje, que el suscripto remita sendas TCL CD 919469634 y 919469648 ambas de fecha 05/07/18 a la misma Institución, a su domicilio laboral y legal, en pos de obtener un esclarecimiento de su situación laboral y resguardar sus legítimos derechos y fuente de trabajo, misiva que dice: "HABIENDO INGRESADO LABORAR A LAS ORDENES Y DEPENDENCIA DE UDS "COORDINACION GRAL. DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES" (CGTIC) EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA UBA EN JUNIO DE 2008 -EN ESE MOMENTO DEPENDIENTE DEL RECTORADO- HORARIO DE LUNES A VIERNES 11HS A 18HS, HOY EN DIA SUBSECRETARIA DE TRANSFORMACION DIGITAL Y MODERNIZACION EN EL MISMO AMBITO EN EL DOMICILIO DE JOSE URIBURU 860 CABA.- FECHA EN LA QUE FUI CONTRATADO BAJO LA FORMA SIMULADA DE

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS Y OBRAS, QUE EXPRESAMENTE IMPUGNO, CUANDO SIEMPRE ME DESEMPEÑE COMO TRABAJADOR EN RELACION DE DEPENDENCIA, CUMPLIENDO TAREAS QUE RESULTAN DEL GIRO Y ACTIVIDAD NORMAL DEL ENTE LAS QUE CONSISTIAN EN PROGRAMACION, DESARROLLO Y SOPORTES DE SISTEMAS DE LA UBA ENTRE ELLOS -UBA PRISMA/PRISMA LOCACIONES/CIMA/PORTAL EMPLEADOS- BAJO SU DIRECCION Y CONTROL HORARIO MEDIANTE FICHAJE, PRUEBA DE ELLO DEPOSITO DE MIS HABERES CONTRA ENTREGA DE FACTURA MONOTRIBUTO -CORRELATIVAS Y EXCLUSIVAMENTE EMITIDAS A UDS- SALARIO $40.244 AL MES DE JUNIO/18 EN CUENTA SANTANDER RIO POR UDS. OTORGADA Y ABIERTA PARA DICHO FIN, ATENTO VENCIMIENTO DE CONTRATO OPERADO CON FECHA 30/06/18 Y SU NEGATIVA DE TAREAS Y DE INGRESO AL LUGAR DE TRABAJO DESDE EL DIA 28/06/18 A RAZON DE QUE ME COMUNICARA QUE DICHO CONTRATO NO SERÍA RENOVADO LE INTIMO PLAZO 48HS. CUMPLA OBLIGACION A SU CARGO DE OTORGARME TAREAS A FIN DE PROSEGUIR LA RELACION Y REGULARICE SITUACION LABORAL INTEGRANDOME COMO PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE DESDE EL INGRESO DENUNCIADO COMO TRABAJADOR SUBORDINADO BAJO SU DEPENDENCIA Y NO BAJO LA FRAUDULENTA MODALIDAD DENUNCIADA, TODO ELLO, BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME DESPEDIDO SU CULPA Y RESPONSABILIDAD. CONSTITUYE DOMICILIO RESPUESTA EST. DRA. RODRIGUEZ- VALLEJO VEGA RIOBAMBA 331, PISO 4º CABA. COLACIONESE.- GILIBERTO RICARDO ESTEBAN DNI 28.445.125"

Frente a la intimación cursada por el trabajador por el medio fehaciente transcripto, la demandada que conforme lo informado por

Correo Argentino recepcionó los despachos de igual tenor cursados el 10/07/18 y 11/07/18 respectivamente, guardó el más absoluto silencio, manteniendo por cierto la negativa de tareas y falta de renovación de contrato -aunque se tratara de figura irregular en un trabajador que prestó tareas durante toda su antiguedad de 10 años.-

Siendo que el actor no recibió respuesta alguna en término legal a ninguna de sus misivas, persistiendo la negativa de tareas, ausencia de regularización y silencio a las intimaciones cursadas , el actor no tiene otra alternativa que considerarse indirectamente despedido, lo que formaliza mediante remisión de sendas cartas documento de idéntico tenor TCL CD Nº 919478432 y Nº 919478446 a su domicilio laboral y también al domicilio legal de la Universidad, Viamonte 444 CABA, conforme el siguiente texto: "ATENTO SU SILENCIO MIS TCL 919469634 Y 919469648 AMBAS DE FECHA 05/07/18 LAS CUALES RATIFICO EN TODOS SUS TERMINOS TODAS RECEPCIONADAS POR UD. SEGUN INFORME CORREO ARGENTINO EL 10/07/18 Y 11/07/18 RESPECTIVAMENTE Y HABIENDO VENCIDO LOS PLAZOS PERENTORIOS POR LOS QUE FUERA INTIMADO ATENTO SILENCIO DENUNCIADO, ANTE LA PERSISTENCIA EN LA NEGATIVA DE TAREAS DENUNCIADA Y ACCESO AL LUGAR DE TRABAJO, A SU VEZ FALTA DE RENOVACION DE MI CONTRATO CON VENCIMIENTO 30/06/18, AUSENCIA DE REGULARIZACION -PASE A PLANTA- DE LA REAL RELACION LABORAL MANTENIDA EN RELACION DE DEPENDENCIA Y ENTREGA RECIBO DE HABERES, INJURIAS TODAS QUE POR SU GRAVEDAD NO PERMITEN LA PROSECUCION DEL VINCULO ES QUE HAGO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO CONTENIDO EN MIS ANTERIORES MISIVAS Y ME CONSIDERO DESPEDIDO SU CULPA Y RESPONSABILIDAD. INTIMO PLAZO 48HS ME ABONE HAB. E INT. MES DESPIDO JUL/18, INDEM

SUST PREAVISO ANTIGUEDAD SAC PROP Y S/PREAVISO VACACIONES NO GOZADAS Y SAC NUNCA ABONADO PERIODO NO PRESCRIPTO HAGA ENTREGA CERT TRABAJO BAJO APERCIBIMIENTO MULTAS LEYES 25323 y 25345. CASO CONTRARIO ACCIONARE JUDICIALMENTE SU COBRO. RATIFICA DOMICILIO RESPUESTA EST. DRAS. RODRIGUEZ- VALLEJO VEGA RIOBAMBA 331, PISO 4º CABA. COLACIONESE.- GILIBERTO RICARDO ESTEBAN DNI 28.445.125".- Tales despachos informa Correo Argentino fueron recepcionados por la demandada en ambos domicilios, la cual mantuvo silencio durante el plazo legal.-

VS, el silencio del empleador demandado ante las intimaciones del trabajador, tiene una consecuencia de trascendencia, pues genera una presunción en contra de aquél. La norma dispone que *"Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable, que nunca será inferior a dos días hábiles" (LCT, artículo 57)*", plazo que ha sido ampliamente superado en el caso de autos.-

"La injuria laboral está dada en general por todo acto u omisión en que puede incurrir,tanto el trabajador como el empleador, que importan daño, menoscabo o perjuicio a la seguridad, honor o interés de una de las partes.(CNATr.. Sala III, 31/12/74, sentencia 32.939).-

"El acto de una de las partes del contrato constituye injuria cuando provoca una lesión a la seguridad, al honor o a los intereses de la

otra o de su familia .(CS, 24/8/76, "D.T.", 1977-23).-

"El despido arbitrario y directo y el despido indirecto responden a las mismas causas, es decir grave incumplimiento del empleador que no permite la continuación del contrato (art. 242) y en consecuencia producen similares efectos (art. 246).(CNATr... Sala III, 11/8/76, "L:T",XXVI-182).-

"La normativa laboral atribuye una vocación de permanencia a la relación de trabajo (art.10 LCT) y ampara dicha continuidad en el interés de ambas partes, exigiendo en consecuencia de éstas un comportamiento diligente y cauto- acordes con las pautas que dicta la buena fe-en el procedimiento previo a la ruptura del vínculo"(Garbarino Jorge Norberto c/Peisaiovich David Bernardo s/despido" CNTr. Sala VIII, 31/10/88).-

"Una directiva útil es la de que las partes no deben aprovecharse de una determinada situación fáctica para afianzar prerrogativas jurídicas frente a quienes del otro lado de la relación y aún apareciendo como incumplidores, estaban en práctica imposibilidad de obrar en defensa de sus derechos o hacer cesar de inmediato el incumplimiento creado (C.N.Trab. Sala V, sent. 24.170-31/3/77-"De Leo de Fleisman Susana c/Wolf Kovnat Jacobo y otro").-

Es indudable V.S que la actora actuó derechamente sin esconder segundas intenciones y dando a la otra parte la oportunidad de rectificar la equivocada aptitud adoptada intempestivamente y sin justificación de no abonar los salarios al dependiente, intimando a la misma su regularización, siendo que justamente la falta de pago de haberes sirvió como evidente desencadenante de la conflictiva no provocada por el suscripto, resultando que la parte demandada por el contrario guardó silencio.-

De manera TOTALMENTE EXTEMPORÁNEA, recibe el actor respuesta a los telegramas obreros precedentemente transcriptos, en los

siguientes términos, con fecha de imposición 30/07/18 CD 191695245 : "EN CALIDAD DE LETRADA APODERADA DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, CON DOMICILIO LEGAL EN LA CALLE VIAMONTE 430 PLATA BAJA (DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO), RECHAZO POR IMPROCEDENTE, FALAZ Y MALICIOSO VUESTROS TELEGRAMAS LEY 23.789, CD 919469634, 919469648 Y 919478446, DE FECHAS 5 Y 19 DE JULIO DE 2018, EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS. NIEGO HAYA LABORADO A LAS ORDENES Y DEPENDENCIA NUESTRA EN LA "COORDINACION GENERAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES (CGTIC), EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA UBA. NIEGO SUPUESTA FECHA DE INGRESO EN JUNIO DE 2008. NIEGO QUE FUERE EN ALGUN MOMENTO DEPENDIENTE DEL RECTORADO. NIEGO SUPUESTO HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 11 A 18HS. NIEGO ASIMISMO HAYA LABRADO PARA LA SUBSECRETARIA DE TRANSFORMACION DIGITAL Y MODERNIZACION EN EL MISMO AMBITO EN EL DOMICILIO DE JOSE URIBURO 860 CABA. NIEGO SE LO HAYA CONTRATADO BAJO LA FORMA SIMULADA DE CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS. NIEGO ESTUVIERE EN RELACION DE DEPENDENCIA CON ESTA UNIVERSIDAD. NIEGO CUMPLIMIENTO DE TAREAS QUE RESULTAN AL GIRO Y ACTIVIDAD NORMAL BAJO NUESTRA DIRECCION. NIEGO CONTROL HORARIO MEDIANTE FICHAJE. NIEGO HABERLE DEPOSITADO HABER ALGUNO CONTRA ENTREGA DE FACTURA MONOTRIBUTO CORRELATIVAS Y EXCLUSIVAMENTE EMITIDAS A NOSOTROS. NIEGO SUPUESTO SALARIO DE $40.244 AL MES DE JUNIO DE 2018. NIEGO SE LE HAYA DEPOSITADO SALARIO ALGUNO EN BANCO PATAGONIA O EN BANCO SANTANDER. RECHAZO NEGATIVA DE TAREAS E INGRESO A SUPUESTO LUGAR DE

TRABAJO DESDE EL DIA 28 DE JUNIO DE 2018. NIEGO DEBER DE OTORGARLE TAREAS. NIEGO DEBER DE PROSEGUIR Y REGULARIZAR SUPUESTA RELACION LABORAL QUE ALEGA. NIEGO DEBER DE INTEGRARLO COMO PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE DESDE EL SUPUESTO INGRESO QUE UD. DENUNCIA. NIEGO DERECHO A CONSIDERARSE DESPEDIDO. NIEGO DEBER DE ENTREGARLE RECIBO DE HABERES. NIEGO SUPUESTA INJURIA. NIEGO ADEUDARLE HABERES E INTEGRACION DE SUPUESTO MES DE DESPIDO JULIO DE 2018, INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PREAVISO, ANTIGUEDAD, SAC PROPORCIONAL Y SAC S/ PREAVISO, VACACIONES NO GOZADAS Y SAC NUNCA ABONADO. NIEGO DEBER DE ENTREGAR CERTIFICADO DE TRABAJO. NIEGO SEAN APLICABLES LEYES 25.323 Y 25.345. DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO".-

Dicha misiva importa la negativa total por parte de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES de vínculo alguno con el trabajador dependiente, expidiéndose de esa manera.-

En respuesta a la misma, el actor envía TCL CD 884248309 con fecha 02/08/18 diciendo: "RECHAZO EN TODOS SUS TERMINOS SU EXTEMPORANEO CD 191695245 RECEPCIONADA EL 31/07/18 QUE DA RESPUESTA A MIS TCL 919469634, 919469648 -IMPUESTAS CON FECHA 05/07/18 Y RECEPCIONADAS POR UD 10/07 Y 11/07 RESPECTIVAMENTE- Y TCL 919478446, 919478432 -IMPUESTAS EL 19/07/18- POR RESULTAR MENDACES, ARBITRARIOS E IMPROCEDENTES. RATIFICO EN TODOS SU TERMINOS MIS ANTERIORES DESPACHOS Y ESPECIALMENTE TCL CDS DE IGUAL TENOR Y A UN MISMO EFECTO 919478446 Y 919478432 POR LAS CUALES ATENTO LA PERSISTENCIA EN SUS INCUMPLIMIENTOS Y SILENCIO

ANTE MIS EMPLAZAMIENTOS ME CONSIDERE DESPEDIDO SU CULPA Y RESPONSABILIDAD FECHA 19/07/18. ATENTO EL DISTRACTO OPERADO Y EL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS PERENTORIOS POR LOS QUE FUERA INTIMADO ABONE HAB. E INT. MES DESPIDO JUL/18, INDEM SUST PREAVISO ANTIGUEDAD SAC PROP Y S/PREAVISO VACACIONES NO GOZADAS Y SAC NUNCA ABONADO PERIODO NO PRESCRIPTO HAGA ENTREGA CERT TRABAJO BAJO APERCIBIMIENTO MULTAS LEYES 25323 y 25345. CASO CONTRARIO ACCIONARE JUDICIALMENTE SU COBRO. RATIFICA DOMICILIO RESPUESTA EST. DRAS. RODRIGUEZ- VALLEJO VEGA RIOBAMBA 331, PISO 4º CABA. COLACIONESE.- GILIBERTO RICARDO ESTEBAN DNI 28.445.125"

A mayor abundamiento acerca de la situación laboral específica del actor es conveniente poner se manifiesto lo decidido por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata Sala II en autos caratulados *"P., E.Á.c/ Universidad Nacional de Lomas de Zamora- Facultad de Ingeniería s/ despido", 22/08/2013* que resolvió de manera por demás más esclarecedora la problemática planteada, diciendo: "(...) cabe señalar que sin perjuicio de que el artículo 29 de la Ley de Educación Superior N°24521, habilita en su inciso "h" a las instituciones universitarias a establecer el acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente, es dable advertir que la misma norma en su artículo 51 condiciona tales prerrogativas, determinando la excepcionalidad de las designaciones temporarias de docentes interinos, atesorándolas sólo para aquellas situaciones en las que sea imprescindible y mientras que se sustancie el correspondiente concurso (…)**Las circunstancias relatadas precedentemente me permiten advertir que no existió en el caso de autos razones de transitoriedad que hubieran tornado imprescindible la modalidad excepcional prevista de contratación.**

En efecto, la demandada recurrió a esta modalidad durante casi diez años, asignándole al accionante un cargo de docente interino. De esta manera, la Universidad, en este caso la Facultad de Ingeniería, **cometió una evidente desviación de poder que tuvo como finalidad encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. Desde esta perspectiva, es fundamental que las Universidades Nacionales cuenten con un régimen de carrera Docente para poder asegurar la estabilidad laboral a los trabajadores docentes y no docentes.**

Esta circunstancia además de evitar la arbitrariedad a la que están expuestos tanto los docentes interinos como quienes tienen que renovar periódicamente sus cargos a través de concurso abiertos, propone proporcionar una marco de previsibilidad en el cual los trabajadores puedan proyectar su desarrollo académico personal, y permite asimismo a las instituciones planificar el crecimiento ordenado de las plantas. Sentado ello, es preciso puntualizar que el concurso público y abierto de oposición y antecedentes es el mecanismo más noble para el ingreso, al evaluar la idoneidad para acceder a un cargo. Este dispositivo pone límites claros a la designación de docentes interinos y evita que los docentes concursados se encuentren una y otra vez, en situación de tener que volver a ingresar en el sistema en condiciones de competencia abierta que los exponen a quedar afuera aún habiendo desempeñado satisfactoriamente su función y demostrado su idoneidad en el cargo.

Ahora bien, resulta relevante que en el sub lite, desde la primera designación hasta su cese en el cargo, no se ha llamado a concurso de profesores para incorporar personal a la materia en cuestión. Resulta necesario destacar que, pese a que como dije anteriormente, la Ley de Educación Superior establece que las designaciones interinas deben ser excepcionales, lo cierto es que

esta modalidad de contratación se ha consolidado como una de las formas más habituales de vinculación entre el docente y la Universidad, generándose una situación de precarización laboral generalizada.

Cabe resaltar, que la estabilidad laboral es un derecho consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 14 bis que garantiza la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad del empleado público.Todo lo expuesto, pone de manifiesto que el actor ha quedado al margen de todo amparo, resultando vulneradas las garantías constitucionales enumeradas precedentemente, en virtud de que al no ser personal de planta permanente no está protegida por la estabilidad de carácter absoluto que se le reconoce al empleado público y al no estar incluido en la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo, tampoco dispone protección contra el despido arbitrario, teniendo en cuenta que el actuar de la demandada implicó una conducta ilegítima susceptible de generar responsabilidad frente al actor.

Siguiendo tales lineamientos y a la luz de la doctrina emanada por la CSJN en el caso "Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa- ARA) s/ indemnización por despido", de fecha 6 de abril de 2010 (R.354.XLIV)", de aristas similares al presente, se configura un cuadro que tuvo aptitud para generar en el (ACTOR)una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario. A mayor abundamiento, deviene necesario indicar que la CSJN ha fallado en igual sentido en fallos "Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Polival. de Inspecciones ex Direc. Gral. de Verif. y Control", de fecha 19 de abril de 2011, C.1733.XLII." y "Barbat, Cecilia

c/Universidad Nacional de Buenos Aires s/ despido", de fecha 10 de julio de 2012, B.907. XLIV.", a los que me remito por razones de brevedad. Por todo lo expuesto, me permito concluir que la demandada ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente al actor y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio. Al respecto, tal como lo consideró el más Alto Tribunal en el precedente "Ramos", cabe tener en cuenta que por el modo en que desenvolvió la relación a lo largo de los años, las partes no tuvieron la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado, con lo cual en virtud de que se trata de la conducta ilegítima de un organismo estatal, la solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo.

Por ello, a los fines de establecer el importe y teniendo en cuenta la falta de previsiones legislativas específicas, **debe acudirse a una solución que, por analogía, repare debidamente los perjuicios sufridos por el actor en este caso. En tales condiciones, resulta una medida equitativa la aplicación de la indemnización prevista por el artículo 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N°25.164**, compuesta por un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. (DEL VOTO DEL JUEZ ALVAREZ CON ADHESION DEL JUEZ SCHIFFRIN)"

Las circunstancias analizadas precedentemente permiten advertir que no existió en el caso de autos una transitoriedad que hubiera tornado imprescindible la modalidad excepcional prevista en la contratación siendo las tareas del actor las propias y ordinarias del sector, las cuales eran previstas en el cuadro y presupuesto, situación ésta, que lo deja totalmente desprotegido,

quedando al margen de todo amparo, pues al no estar reconocido como planta permanente no esta amparada por la estabilidad de carácter absoluto que se le reconoce al empleado público y al no estar incluída en la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo, tampoco dispone de la protección contra el despido arbitrario, cuando como en el caso, el actuar ilegítimo de la demandada resulta a todas luces, un despido incausado.-

VS, la actitud adoptada por la demandada lesiona garantías de raigambre constitucional, como lo es la estabilidad laboral, consagrada expresamente en el artículo 14 bis, garantizando la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad propia asignada al empleado público, lesionando los más básicos derechos de carácter laboral protegidos además por el Pacto de San José de Costa Rica y diversos tratados internacionales. El actor durante la vigencia de la relación de trabajo bajo dependencia con la Universidad, se vio privado de gozar de los derechos enunciados por el Convenio Colectivo de trabajo que rige la actividad Decreto 366/06, enumerados en el art. 11 del mismo que dice: Art. 11 – El personal no docente permanente de las instituciones universitarias nacionales tendrá los siguientes derechos: a) Estabilidad. b) Retribución por sus servicios. c) Igualdad de oportunidades en la carrera. d) Capacitación permanente. e) Libre agremiación y negociación colectiva. f) Licencias, justificaciones y franquicias. g) Renuncia. h) Jubilación o retiro. i) Condiciones adecuadas que aseguren la higiene y seguridad en el trabajo. j) Derecho a la información de conformidad con lo establecido por la Recomendación Nº 163 de la OIT. lo cual no sólo colocó al actor en una situación de total indefensión sino que también es discriminatoria frente a otros trabajadores que realizaban sus mismas tareas y por el solo hecho de la libre discrecionalidad de la administración; sí gozaban de estos beneficios inherentes a todo trabajador -entre otros-, impidiéndole incluso proyectar

un crecimiento en su carrera; todo lo que pide que VS, subsane.-

En atención a lo expuesto, es indiscutible el derecho del accionante a la percepción de los siguientes conceptos: de haberes e integración mes despido julio/18, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y sobre preaviso y la indemnización presupuestada por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, análoga al art. 245 LCT compuesta por un mes de sueldo por cada año de servicio a fracción mayor de 3 meses tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año , vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado periodo no prescripto , vacaciones no gozadas y proporcionales 2018 con SAC nunca abonadas, todo ello período no prescripto, rubros todos considerados a los fines de establecer el importe y teniendo en cuenta la falta de previsiones específicas expuestas, acudiendo esta parte a una solución analógica, por lo cual pide a VS repare debidamente los perjuicios sufridos por el actor en este caso, a lo que además deberá adicionarse intereses de acuerdo a la doctrina establecida por el fallo plenario de la Cámara Federal "Gómez Ricarda c/ ENTEL s/Indemnización por despido" Registro de la Sala II Nº 625 del 30/08/2001, que dispuso para causas como la presente la aplicación de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

Se peticiona a su vez, el incremento al doble de la indemnización presupuestada en el art. 11 LEP por configurarse un “fraude laboral” según la más actualizada jurisprudencia que se ha reseñado supra, como a su vez la entrega de los certificados de trabajo originados en el art. 80 LCT y la correspondiente multa que resulta de la ausencia de entrega de los mismos.-

La actuación autónoma de las universidades si bien está resguardada de la injerencia del Poder Ejecutivo Nacional, no estando sujeta

al control administrativo y ésta es la máxima expresión del principio de autonomía universitaria, siendo muy diferente esto a efectuar un control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad de las decisiones definitivas de las autoridades universitarias, en donde doctrina y jurisprudencia es conteste al expresar que esa autonomía implica una independencia del PEN pero de ninguna manera del Poder Legislativo y Poder Judicial de la Nación, control que sólo puede hacer el poder judicial en resguardo de los derechos de los particulares, pues la autonomía no puede en ningún caso convertirse en una protección impenetrable, cuando se trata de hechos cometidos en defraudación y lesión de derechos en virtud de un actuar ilegítimo a todas luces generador de responsabilidad, como es el caso de autos.-

"(...) También destacamos como principio supranacional el derecho a la “tutela judicial efectiva,” lo que significa inexistencia de sectores inmunes al control judicial y a la justicia pronta y eficaz(...) " *“Fuentes supranacionales del derecho administrativo;” Gordillo Agustín, Cap. VI art. 8, inc. 1° y art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica.-*

Pero existe una doctrina mucho más reciente de la Corte en este punto que data de noviembre de 2012 donde en los autos "Rodriguez Pereyra, Jorge Luis c/ Ejército Argentino" la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la posibilidad de que los jueces puedan declarar de oficio la inconstitucionalidad de una ley.- A partir de esta doctrina, el Máximo Tribunal de la Nación y los tribunales inferiores podrán -en el marco de su jurisdicción- declarar la inconstitucionalidad de leyes federales, nacionales o locales, decretos de necesidad y urgencia, decretos delegados, reglamentarios y autónomos, así como de resoluciones administrativas y actos jurídicos aunque no existiera petición de las partes.

En estos términos, el fallo fortalece la independencia del Poder Judicial al permitir a los jueces ampliar el control constitucional de los actos realizados por los otros poderes del Estado.-

III.- LIQUIDACION: Es por lo expuesto que, considerando arbitraria y carente de justa causa la actitud de la demandada, solicito se las condene oportunamente al pago de las sumas indicadas, o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, en base a la siguiente liquidación.-

1.- Hab. e int. mes despido julio '18	$ 40.244,00.-
2.- Indemniz. sust. preaviso	$ 80.488,00.-
3.- SAC prop. y s/preaviso	$ 30.183,00.-
4.- Indemniz. por antiguedad	
(10 períodos)	$ 402.440,00.-
5.-Vacaciones prop.2018	$ 45.073,28.-
6.- SAC s/ vacaciones	$ 3.756,10.-
7.- Vacac. período no prescripto	$ 67.609,92.-
8.- SAC s/ vacaciones	$ 5.634,16.-
9.- SAC período no prescripto	$ 80.488,00.-
8.- Multa fraude laboral (antig.x 2)	$ 804.880,00.-
9.- Art. 80 LCT	$ 120.132,00.-
TOTAL	**$1.680.928,00.-**

Para el cálculo de la liquidación precedente se ha tomado como base la última remuneración que efectivamente percibió el actor de $40.244 .- correspondiente al mes de junio de 2018 y teniendo en cuenta lo ut supra expuesto, esta parte practica liquidación según las pautas fijadas en los

precedentes citados y por analogía la Ley de contrato de Trabajo en virtud de la dificultad particular del caso y considerando la falta de previsiones específicas que han sido expuestas, acudiéndose reitero a una solución que por analogía, repare debidamente los perjuicios sufridos por el suscripto en este caso.-

IV.- **DERECHO:** El que asiste a mi parte se sustenta en las normas invocadas en el curso del relato de los hechos, Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificaciones, lo normado en los artículos 21, 24 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica; artículos 14, 14 bis, 16, 17, 31 y 75 inc.22 de la Constitución Nacional, Ley 24.521, Ley 25.164, Estatuto de la Universidad de Buenos Aires Decreto 154/83, Convenio de Trabajo para el Personal no Docente de las Universidades Nacionales aprobado por Decreto No 366/06, normas complementarias, doctrina y jurisprudencia aplicables.-

V- RESERVA CASO FEDERAL: Para el hipotético supuesto que V.S. no hiciere lugar a la demanda deducida, se reserva el derecho de acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vía del remedio establecido por el art. 14 y 15 de la Ley 48, , solicitando se tenga presente a sus efectos.-

VI.- FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIO-NALIDAD.-

Teniendo en cuenta el reclamo de actualización monetaria que reclama mi parte bajo apartado II del presente, independientemente de los intereses que se devenguen por idéntico periodo, es decir desde que cada una de las sumas del reclamo es debida hasta su efectivo, íntegro y oportuno pago por la obligada, deja planteada la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561, solicitando a VE en oportunidad de sentencia imponga el índice requerido por mi parte en el apartado mencionado (Canasta Básica total elaborada por el INDEC)

previa declaración de inconstitucionalidad de la norma indicada por cuanto la realidad económica del país muestra a las claras, día a día, cómo existe una genuina depreciación monetaria.-

Así se ha sostenido que "derogada la ley 23.928, en lo vinculado con la paridad cambiaria y generado un aumento del costo de la vida, según parámetros que serán utilizados entre otros aspectos para el pago de las obligaciones de los deudores del sistema financiero, aparece como irrazonable que el trabajador, sujeto constitucionalmente protegido, se encuentre desguarnecido frente al envilecimiento del dinero por la mera prohibición legal, que a todas luces aparece como irrazonable y violatoria del derecho de propiedad y de justamente garantizar lo que pretendía la ley de convertibilidad y sus decretos reglamentarios:" mantener incólume el contenido de la pretensión" (Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala X in re "Rodriguez Pedro e c/Carlos A. Meana y otro s/demanda").-

VII.- DENUNCIA PACTO: Que vengo asimismo a denunciar que he acordado reconocer a mi conducción letrada, en concepto de honorarios, el 20% de toda suma que perciba con motivo de esta demanda, sin que ello importe asumir por la letrada obligación alguna con relación a eventuales costas a cargo del dicente , y sin perjuicio de los honorarios que a su favor pudieran regularse o convenirse, a cargo de la demandada.-

VIII. - OFRECE PRUEBA:

Que, en legal tiempo y forma, viene a ofrecer la prueba que hace al derecho de mi parte solicitando se la tenga presente y se ordene su íntegra y oportuna producción.-

A.- **CONFESIONAL:** Se ordene mediante oficio de estilo producir la prueba de absolver posiciones y reconocimiento de documentación de la demandada a tenor del pliego que se acompañara y bajo

apercibimiento de ley.-

B.- INSTRUMENTAL: a) Se agregue y tenga como tal la siguiente:

1.- Cinco TCL Nºs 919469634, 919469648 ambos de fecha 05/07/18, 919478432, 919478446 ambos de fecha 19/07/18, 884248309 de fecha 02/08/18, que fueran remitidas por la actora a la demandada.-

2.- TCL Nº 995148508 de reclamo multa art. 80 LCT y certificados de trabajo.-

3.- Dos CD Nº 191695245 impuesta con fecha 30/07/18 y 191663883 impuesta con fecha 09/08/18 por la demandada.-

1.- Informe "Seguimiento Diario Locaciones" en 47 fojas, por el periodo 01/05/2014 al 31/03/2018, fichaje de donde surgen los horarios de entrada y salida del actor.-

2.- Catorce "Resumen de Cuenta" correspondientes a la cuenta del actor en Banco Santander Rio, donde constan los depósitos efectuados por la UBA, por el periodo 02/05/17 al 01/06/2018.-

3.- Copia de la presentación efectuada, entre otros profesionales por el actor, en la Cuarta Conferencia de Directores de Tecnología de Información -TICAL 2014- "UBA Prisma - Experiencia en la implementación de un sistema de gestión de recursos humanos en la Universidad de Buenos Aires. en 21 fojas.-

4.- Talonario de factura "C" monotributista -duplicado color celeste- Nº 0001-00000001/50 - año 2008/2010- confeccionadas por el actor a la demandada en forma correlativa.

5.- Talonario de factura "C" monotributista -duplicado color celeste- Nº 0001-00000051/100 - año 2010 hasta 1/2013 - confeccionadas por el actor a la demandada en forma correlativa.-

6.- Setenta y dos (72) duplicados de factura "C" monotributista, confeccionadas por el actor a la demandada en forma correlativa desde 18/2/2013 al 12/06/2018.-

FO 2025-00023855-CPACF-SCA

7.- Emails, en doce fojas, remitidos entre las cuentas del actor: rgiliberto@rec.uba.ar y las cuentas: damian.ruiz@odontologia.uba.ar (perteneciente al Area de Servicios Informáticos de la Facultad de Odontología UBA), uti_sis@fcen.uba.ar, gvieytes@fcen.uba.ar (Subsecretario-UTI- Unidad de Tecnologías de la Información Facultad de Ciencias Exactas y Naturales UBA), sbarrios@rec.uba.ar (Lic. Sandra Barrios - Coordinación General de TIC Rectorado y Consejo Superior UBA), echinkes@rec.uba.ar (Lic. Ernesto Chinkes - Coordinación General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones UBA), romina.mantchoff@rec.uba.ar (Coor. Gral. de Teconologías de la Información y las Comunicaciones UBA), avidal@rec.uba.ar; fvallad@hotmail.com (Director de Aplicaciones- Facultad de Ingenieria UBA) -rbeker@suc.rec.uba.ar; rcesromero@suc.rec.uba.ar; cricci@rec.uba.ar, cgtic-bounces@listas.rec.uba.ar, cgtic@listas.rec.uba.ar, personal rectoradoycs-bounces@listas.rec.uba.ar; personal rectoradoycs@listas.rec.uba.ar;.-

8.- Dieciocho (18) "Contrato de Locación de Obra" y/o "Contrato de Locación de Servicios" Nros. 266/08 (Expte.: Nº 3.944/07 Anexo 290), 267/08 (Expte.: Nº 3.944/07 Anexo 289) , 077/09 (Expte.: Nº 7.384/08 Anexo 55), 098/09 (Expte.: Nº 7.384/08 Anexo 39), 425/09 (Expte.: Nº 0010852/2009), 455/09 (Expte.: Nº 10.874/2009), 327/09 (Expte.: Nº 0018542/2009), 214/11, 361/11, 11/13 (CUDAP:EXP-UBA: 246578/2012), 397/13 (CUDAP:EXP-UBA: 38977/2013), 650/13 (CUDAP:EXP-UBA: 72988/2013), 20/14 (CUDAP:EXP-UBA: 79063/2013), 713/15, 1122/15, 113/16, 1046/16 y 473/2017.-

9.- Copia de Resolución Nº 581 del 26/4/1018 suscripta por Alberto E. Barbieri - Rector y Cesar Albornoz -Secretario de Haciendo y Adminsitración - CUDAP:EXP-UBA: Nº 0019312/2018 (en dos fojas) y Anexo II "Nómina del Personal a renovar el contrato de locaciones personales" entre los que figura el actor.-

10.- Cuarenta y seis (46) "Comprobante de Acreditación" del pago mensual efectuado al actor por sus tareas en la UBA, acreditando el depósito en Banco Santander Rio SA -Sucursal 420 - Caja de Ahorro: 3264191 por los períodos 2011/2012/2015/2016/2017 y 2018.-

11.- Cuatro recibos oficiales de pago en concepto de Locación de Obra al actor Nros. 2721 de fecha 08/2/11 con orden de pago Cheque Banco Nación.-

12. Cuarenta y cuatro (44) Recibos y Autorización de pago, expedidos por la Universidad de Buenos Aires - Dirección de Contabilidad, al actor en concepto de pago Locaciones de Obra por el vinculo laboral existente entre ambos, previa aprobación del Rectorado, por los períodos 2008, 2009 y 2010.-

13.- Pen Drive físico color negro con plateado con la inscripción "FIAT", que al insertarse el la PC, lleva el nombre de "GILIBERTORE(E:)" QUE SERÁ ACOMPAÑADO A LOS FINES DE EVITAR SU EXTRAVIO, UNA VEZ QUE ESTOS AUTOS SE ENCUENTREN RADICADOS EN JUZGADO Y SECRETARIA SORTEADOS PARA SU TRAMITACIÓN. El mismo contiene el archivo nominado "201807backup"de extensión .pst. Este archivo es un resguardo del total de mails recibidos y enviados desde la casilla de mail del actor - rgiliberto@rec.uba.ar Patrimonio: UBA_REC12739 SO: PRN1119- desde el mes de Julio de 2017 aproximadamente con cientos de correos de distintos remitentes solicitando realizar diferentes tareas en la ex Coordinación. Para poder visualizar esos correos electrónicos es necesario abrir el archivo con la aplicación Microsoft Outlook 2013 y utilizar la password **que le será facilitada al perito al momento de realizar su tarea**.-conforme pericial informática ofrecida en punto G.-

Que viene a manifiestar a VS que la documental acompañada mi parte la ha digitalizado totalmente , no obstante la cantidad de la misma.-

En relación a los talonarios de recibos y/o facturas

FO2025000023085CPACFECA

individualizados de puntos 4 y 5, y a su vez la cantidad y volumen de la restante instrumental acompañada, con la consecuente dificultad y costo de su reproducción, viene a **SOLICITAR EXENCION DE COPIAS** conforme lo expresamente dispuesto por el art. 121 del CPCC primer párrafo y que además en su segundo párrafo donde expresamente se menciona:" *Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten enumerados y se depositen en la secretaria para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos*." solicitando se exima a esta parte de acompañar copias físicas de la instrumental y de los talonarios ofrecidos para traslado a la demandada , los cuales se acompañarán debidamente numerados, sin perjuicio del ingreso de copias digitales que se subirán al sistema LEX 100 de la TOTALIDAD de las pruebas ofrecidas.-

b) DOCUMENTAL EN PODER DE LA ACCIONADA: Siendo de fundamental importancia para la dilucidación de esta litis, y dado que inclusive en base a ello deberá trabajar el Perito Contador a designarse -previo reconocimiento de la documental por parte de la actora- se solicita se intime a la demandada para que dentro del tercer día de notificada acompaña a autos la siguiente documentación que obra en su poder: 1) Recibos de sueldos originales correspondientes a Giliberto Ricardo Esteban ; 2) Planillas de horario o tarjeta reloj de la dependencia José Uriburu 860 CABA, en Ayacucho 1245, Viamonte 577 y San Martín 640 de CABA por el período de la relación laboral denunciada 3) Planillas de sueldos y aportes previsionales durante el período de la relación laboral denunciada en autos; 4) Comprobantes bancarios que acrediten los depósitos salarios, de aportes previsionales, obra social y cuota sindical correspondientes a la actora, en original; 5) Legajo personal del actor conforme normativa art. 87 Estatuto de la Universidad de Buenos Aires a cargo de la Dirección General de Personal y dependencias; 6) comprobantes bancarios de depósito de las sumas facturadas por el actor por [illegible] 7)

informe detallado de los llamados a concurso -abiertos y/o cerrados- para la cobertura de puestos personal no docente período junio/2008 hasta julio/18; 8) "Contratos de Locación de Obra" y/o "Contratos de Locación de Servicios" suscriptos con el actor período junio/2008 hasta julio/18; 9) facturación del actor a la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES período junio/2008 hasta julio/18; todo ello bajo apercibimiento de no poder valerse de dicha aprueba en lo sucesivo y de constituír su negativa presunción en su contra (arts. 33, 387 y 388 del CPCC), con reserva de hacerlo valer oportunamente.-

Formula también reserva respecto de la validez y eficacia de los recibos que no reúnan los requisitos de ley.-

C.- PERICIAL CALIGRAFICA (En Subsidio): Se formula expresa reserva de solicitar se designe perito calígrafo, único de oficio, y proponer los pertinentes puntos de pericia, para el supuesto de desconocimiento por cualquiera de las partes de la documentación que emane de la contraria, así como también de desconocimiento de la documentación de terceros y/o testigos, debiendo en tal supuesto, el experto, formar cuerpo de escritura y proceder al cotejo con documentación indubitada e informar sobre la autenticidad de la misma.-

D.- PERICIAL CONTABLE: Se designe perito contador, único de oficio, quien previa aceptación del cargo, deberá informar dentro del plazo que V.S le fije al efecto, sobre los siguientes puntos de pericia:

1.- Constatación de los libros, registros, planillas y demás documentación de los demandados, informando si los mismos son llevados en legal forma, con expresa enumeración de los fueron objeto de revisión, sus fechas y autoridades de rubricación, y fecha del último asiento en cada una de ellos al momento de verificarse la compulsa.-

2.- Verificará, el experto, el cumplimiento de los recaudos formales de toda contabilidad (orden cronológico de los asientos, si por los mismos e registran operaciones en forma global o individual, etc.).- Asimismo se [illegible] CFSCACD

existencia de claros, enmiendas, raspaduras, interlineados, testaduras o alteraciones morfológicas o de cualquier otra naturaleza, y si se hallaren salvadas o no.-

3.- Verificará también el perito si la demandada conserva los comprobantes que respalden los asientos que efectúa en libros, de conformidad con lo dispuesto por el CCCN y si existen, en su caso, coincidencia entre dicha documentación complementaria y lo registrado en los libros.-

4.- Indicará, el perito, la fecha de ingreso y egreso del actor, su distintas funciones o cargos desempeñados, y el detalle de las remuneraciones percibidas durante la vigencia del vínculo laboral denunciado en la demanda, con discriminación de cada uno de los conceptos que la integraban conforme las constancias obrantes en el libros de la empleadora y recibos de pago y acreditación que adjunta esta parte.-

5.- Compulse el experto Legajo personal del actor conforme normativa art. 87 Estatuto de la Universidad de Buenos Aires a cargo de la Dirección General de Personal y dependencias;

6.- Compulse el experto comprobantes bancarios obrantes de depósito de sumas facturadas por el actor período junio/2008 hasta julio/18 Banco Santader Río Sucursal 420 - Caja de Ahorro: 3264191 abierta a nombre del actor GILIBERTO RICARDO ESTEBAN DNI 28.445.125 con motivo de su ingreso; considerando a su vez, constancias que esta parte acompaña como prueba instrumental.-

7.- Informe detallado de los llamados a concurso -abiertos y/o cerrados- para la cobertura de puestos personal no docente período junio/2008 hasta julio/18 área de "COORDINACION GRAL. DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES" (CGTIC) EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA UBA, previamente dependiente del Rectorado y llamada DPS: Dirección proyecto de Sistemas.-

8.- Compulse e informe respecto de "Contratos de Locación de Obra" y/o "Contratos de Locación de Servicios" suscriptos por el actor período junio/2008

hasta julio/18, dando cuenta de su número, expediente y anexo; considerando a su vez, los contratos suscriptos que esta parte acompaña como prueba instrumental.- detallando específicamente duración temporal del vínculo.-

9.- De cuenta el experto del sistema de control horario utilizado por la demandada en los establecimientos lugar de trabajo de mi mandante José Uriburu 860 CABA y anteriormente en Ayacucho 1245, Viamonte 577 y luego San Martín 640 de CABA. Compulse, el experto, constancias fehacientes en el establecimiento -fichaje/huellas dactilares/molinetes/planillas- de la demandada (durante toda la duración de la relación denunciada), del horario efectivamente cumplido por la actora en caso afirmativo, señalará el perito periodicidad y horario cumplido, a su vez el período temporal abarcado.- considerando a su vez, constancias que esta parte acompaña como prueba instrumental.-

10.- Compulse facturas Monotributo emanadas del actor GILIBERTO RICARDO ESTEBAN CUIL 20-28445125-3 por el período denunciado y si el monto de las mismas se corresponde con los depósitos emanados de la Universidad a la cuenta señalada en el punto 6.- A su vez coteje la correlatividad y exclusividad de las mismas con respecto a la Universidad por ese período.-considerando a su vez, constancias que esta parte acompaña como prueba instrumental, copia de facturas electrónicas y talonarios en original.-

11.- Informe si la casilla rgiliberto@rec.uba.ar era la asignada al actor con motivo del cumplimiento de tareas en la Universidad por el período denunciado y exponga a qué personal se les otorgan casillas de esas características (mismo dominio) -es decir personal de planta permanente y/o transitoria-. Aporte listado y puesto que ocupan dentro del ente.-

12.-Practique el experto la liquidación de los rubros que componen el reclamo de la demanda considerando al efecto el salario de la actora al cese de acuerdo a las indicadas pautas precedentes y adicionándole los intereses legales-tasa activa promedio mensual Banco Nación para operaciones de descuento de documentos

FECHA: 30/09/2025 00:23:08 FIRMADO POR: CHACON SCACD

comerciales hasta la fecha de presentación del informe .-

13.- Coteje según los registros obrantes que pueda compulsar y según las constancias de autos si las tareas: Análisis, desarrollo, implementación, mantenimiento y soporte de aplicaciones informáticas tales como: UBA-Prisma, Prisma Locaciones, Prisma Jardín Maternal, CIMA, Portal Empleados, etc. (denunciadas realizadas por el actor) son las inherentes a la "COORDINACION GRAL. DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES" (CGTIC) EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA UBA hoy en día "SUBSECRETARIA DE TRANSFORMACION DIGITAL Y MODERNIZACION".-

14.- Coteje según los registros obrantes que pueda compulsar y según las constancias de autos si el actor era compañero de trabajo de Ivan Esteban Rivadaneira, Sabrina Castro, Ignacio Martin Nakama, Lisandro Durantini y Joaquín Joaquín Andrés siendo todos los cuales, él inclusive, supervisados por Alexis Triemstra "Jefe de Desarrollo" del Área de Gestión de la entonces Coordinación. Indique la situación de revista de todos ellos -personal de Planta Permanente, Planta Transitoria y/o contratados-.-

15.- Cualquier otra información y/o dato que sea de utilidad para la dilucidación del litigio.-

E.- TESTIMONIAL: Se cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas:

1.- López Carlos Ramón Gonzalo, DNI 25.511.474 con domicilio en Pringles 715 depto. 8vo. A.-

2.- Schapiro Ariel DNI 32.990.356, con domicilio en Chivilcoy 3102 piso 3 CABA.-

3.- Juan Esteban Rivadaneira, DNI 35.202.225 con domicilio en Buenos Aires 4329 de Ciudadela, Pdo. de Tres de Febrero, Pcia. de Buenos Aires.-

4.- Soaje Joaquín Andrés, D.N.I. 38.066.196 con domicilio en White 1578 depto. B

de CABA.-

5.- Triemstra Alexis, DNI 24.560.266 con domicilio en Amenábar 1444 depto. 5"E" de CABA.-

6.- Javier Antonio Rodas, DNI 32.862.393 con domicilio en Cardozo 6 depto. 6to. B de la CABA.-

F.- INFORMATIVA: Solicita se libren los siguientes oficios:

1.- **A CORREO OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA(en subsidio)** , para el supuesto de desconocimiento de la documentación telegráfica que se acompaña en la Instrumental A), a fin que informe fecha y hora de emisión y recepción, destinatario y remitente, ambas remitidas por el actor a UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.-Remita copia autèntica de la misma y de la CDTCL Nº 995148508 reclamo multa art. 80 LCT y certificados de trabajo.

2.- **A AFIP** a fin de que remita e informe facturación Monotributo del actor GILIBERTO RICARDO ESTEBAN CUIL 20-28445125-3 período junio/2008-julio/2018. Informe fecha de alta de Monotributo.-

3.- **A BANCO SANTADER RIO** con domicilio en Bartolomé Mitre 480 de la CABA a fin de que informe movimientos y depósitos caja de ahorros Sucursal 420 - Caja de Ahorro: 3264191 abierta a nombre del actor GILIBERTO RICARDO ESTEBAN DNI 28.445.125 y toda cuenta de titularidad del actor durante el período comprendido. Indique fecha de apertura de las mismas y sucursal y quién operó la apertura de la misma.-

Se autorice al diligenciamiento de las rogatorias a las Dras. Susana Graciela Rodriguez y/o Jessica Agustina Vallejo Vega y/o Patricia Mónica Naddeo y/o Alejandra Naddeo y/o Daniel Mirambell y/o Sra. Nora Escobar Vargas haciéndose constar tal autorización el el texto de la rogatoria a librarse.-

G.- PERICIAL INFORMÁTICA: Se designe perito informático licenciado en sistemas o ingeniero informático, único de oficio, quien previa aceptación del cargo y utilizando las herramientas forenses indicadas, deberá informar dentro del plazo que V.E le fije al efecto, sobre los siguientes puntos de pericia:

1.- Verifique y confirme si la casilla rgiliberto@rec.uba.ar era la asignada al actor como herramienta de trabajo con motivo del cumplimiento de tareas en la Universidad por el período denunciado.- verifique período de operatividad.-

2.- Audite el archivo nominado "201807backup"de extensión .pst. que fuera ofrecido en el punto 13.- de la instrumental.- Este archivo es un resguardo del total de mails recibidos y enviados desde mi casilla de mail - rgiliberto@rec.uba.ar Patrimonio: UBA_REC12739 SO: PRN1119- desde el mes de Julio de 2017 aproximadamente con cientos de correos de distintos remitentes solicitando realizar diferentes tareas en la ex Coordinación. Para poder visualizar esos correos electrónicos es necesario abrir el archivo con la aplicación Microsoft Outlook 2013 y utilizar la password **que le será facilitada al perito al momento de realizar su tarea**.-

3.- De verificarse el punto 1, indique si la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES realiza back up de los correos electrónicos de sus empleados, de ser así proceda al restore de la información o cualquier otro tráfico de carácter similar, por el período junio/2008-julio/2018. Confirme que los correos electrónicos aportados en papel o cualquier otro tráfico de carácter similar, son auténticos, aunque no se pueda verificar el contenido.- De ser posible coteje con el backup auditado en el punto 2.- instrumental ofrecido en el punto 13.- de la misma.-

4.- Verifique si desde la casilla rgiliberto@rec.uba.ar, había intercambio habitual de emails con las casillas asignadas a damian.ruiz@odontologia.uba.ar (perteneciente al Area de Servicios Informáticos de la Facultad de Odontología UBA), uti_sis@fcen.uba.ar, gvieytes@fcen.uba.ar (Subsecretario-UTI- Unidad de

Tecnologías de la Información Facultad de Ciencias Exactas y Naturales UBA), sbarrios@rec.uba.ar (Lic. Sandra Barrios - Coordinación General de TIC Rectorado y Consejo Superior UBA), echinkes@rec.uba.ar (Lic. Ernesto Chinkes - Coordinación General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones UBA), romina.mantchoff@rec.uba.ar (Coor. Gral. de Teconologías de la Información y las Comunicaciones UBA), avidal@rec.uba.ar; fvallad@hotmail.com (Director de Aplicaciones- Facultad de Ingenieria UBA) -rbeker@suc.rec.uba.ar; rcesromero@suc.rec.uba.ar; cricci@rec.uba.ar, cgtic-bounces@listas.rec.uba.ar, cgtic@listas.rec.uba.ar, personal rectoradoycs-bounces@listas.rec.uba.ar; personal rectoradoycs@listas.rec.uba.ar,afirmando si los mismos eran sectores relacionados o empresas vinculadas a las tareas diarias normales y habituales, en el período años 2008-2018, aunque no se pueda rescatar su contenido.-

5.- Verifique si desde la casilla rgiliberto@rec.uba.ar, había intercambio habitual de emails con las casillas asignadas a jrodas@rec.uba.ar, atriemstra@rec.uba.ar, aschapiro@rec.uba.ar, ldurantini@rec.uba.ar y irivadaneira@rec.uba.ar.-

6.- De verificarse el punto 1, 3 y 4, y teniendo en cuenta la documentación aportada a la que hace referencia el punto 2, indique a qué personal se les otorgan casillas de esas características y con ese dominio -es decir personal de planta permanente y/o transitoria- y con qué personal tenía intercambio frecuente -indicando sus casillas y puesto desempeñado- aunque no se pueda rescatar su contenido.-

7.- Audite Active Directory: A grandes rasgos se trata de una base de datos donde se almacenan los usuarios y contraseñas de todos los empleados de la Subsecretaria que se utilizan para acceder a cada computadora de la red local; se alojan los distintos usuarios que pueden acceder a cualquier computadora de la red de lo que era la CGTIC. Verifique si el actor formaba parte de esta Base de Datos al momento de la relación denunciada.-

8.- Audite el experto Team Fundation Server (TFS):Es una herramienta donde los programadores guardan distintas versiones del trabajo realizado diariamente

RE-2023-00023893-GDEBACFE#SCACD

(código fuente). Cada vez que se guarda una nueva versión, automáticamente también se almacena fecha, hora y persona que realizó el cambio. Estas eran las herramientas más específicas de las tareas diarias del actor como desarrollador. Estas herramientas registran cambios hechos en el código fuente y los asocia a un usuario con nombre y apellido. Estos cambios quedan en un historial que no se elimina, verifique los cambios introducidos con el usuario del actor y modificaciones por el mismo al código fuente por el período denunciado.-

9.- Audite base de datos UBA-PRISMA Es una base de datos con todo el personal Docente, No Docente y Autoridades de la Universidad. En la misma, seguramente, figura el actor como empleado de locación de servicio/obra. Verifique lo antedicho y de ser afirmativo informe el período en que tuvo lugar la misma.-

10.- Auditar Visual SourceSafe: Herramienta similar a TFS.

11.- Audite la base de datos de sistema de control de acceso: En la misma se almacenan horarios de entrada y salida, usuarios y copias digital de huella dactilar, necesaria para realizar el fichaje diario..-El fichaje era del tipo biometrico con huella dactilar. Extraiga lo pertinente respecto del actor durante la vigencia de toda la relación laboral denunciada.-

12.- En razón de los resultados arrojados en virtud de los anteriores puntos de pericia, concluya si las tareas normales y habituales del actor eran las correspondientes a: Análisis, desarrollo, implementación, mantenimiento y soporte de aplicaciones informáticas tales como: UBA-Prisma, Prisma Locaciones, Prisma Jardín Maternal, CIMA, Portal Empleados, etc y si las mismas son las inherentes a la "COORDINACION GRAL. DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES" (CGTIC) EN EL AMBITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA UBA hoy en día "SUBSECRETARIA DE TRANSFORMACION DIGITAL Y MODERNIZACION".-

13.- Cualquier otra información y/o dato que sea de utilidad para la dilucidación del litigio.-

FO2025000023855CPACF-SCA

IX.- PETITORIO: Por todo lo expuesto a V.S. solicita:

1.- Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituído el domicilio legal y electrónico indicados.-

2.- Se dé traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.-

3.- Oportunamente, se dicte sentencia y se haga lugar a la demanda incoada en todas sus partes, con costas.-

4.- Se tenga presente la reserva introducida en el apartado V y planteo de inconstitucionalidad del apartado VI- de la demanda admitiéndose oportunamente el mismo.-

5.- Se homologue el pacto de cuota litis denunciado en el apartado VII.-

6.- Se deja constancia que no se obla tasa ed justicia por cuanto la materia de autos hace a una relación de empleo público que la exime.

7.- Se autorice a los Dres. Jessica Agustina Vallejo Vega y/o Patricia Mónica Naddeo y/o Daniel Mirambell y/o Sra. Nora Escobar Vargas a compulsar el expediente, retirar copias de escritos, cédulas, exhortos y cualquier otro trámite tendiente a la mejor tramitación de la causa.-

8.- Se tenga por ofrecida en tiempo y forma la prueba que hace al derecho de mi parte, solicitando se la tenga presente y se ordene su íntegra producción.-

9.- Se practique a la demandada la intimación solicitada bajo apartado B)Instrumental B) bajo los apercibimientos allí consignados.-

Proveer de Conformidad,

SERA JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ
Date: 2023.06.14 13:06:41 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

25132/2019 GILIBERTO, RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/EMPLEO PUBLICO

Buenos Aires, de noviembre de 2024.- JMG

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los autos indicados, de los que

RESULTA:

I.- El Sr. Ricardo Esteban Giliberto se presenta a fs. 2/21 -por derecho propio- e inicia demanda contra la Universidad de Buenos Aires y reclama que se le abone la indemnización por despido en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo y la indemnización prevista en el art. 11 de la ley 25.164.

Explica que ingresó a trabajar para la demandada en junio de 2008, fecha de la cual data su primer factura y que, primeramente, se desempeñó en el área de Coordinación General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el ámbito de la Secretaría de Hacienda de la UBA, cumpliendo tareas normales y habituales de lunes a viernes de 11 a 18 hs. en el domicilio de Uriburu 860, CABA y firmando contratos de locación de servicios que se iban renovando periódica y sucesivamente, con control horario diario mediante fichaje.

Refiere que el pago de su remuneración mensual se efectuaba contra entrega de facturas de monotributo correlativas y exclusivamente emitidas a la demandada, mediante depósito en una Cuenta del Banco Santander Río (Caja de Ahorro) exclusivamente abierta por la demandada para dichos fines, reiterándose tal situación de manera permanente hasta el mes de junio de 2018, percibiendo como última remuneración la suma de $ 40.244, correspondiente al mes de junio 2018.

Da cuenta de todas las tareas que realizaba para la demandada y señala que dichas tareas también eran realizadas por personal de planta permanente.

Relata que durante la relación laboral, trabajó correcta y eficientemente y que, intempestivamente, la demandada le comunicó que el contrato con vencimiento el 30/6/18 no le sería renovado a pesar de las promesas verbales de hacerlo y que desde el día 28/06/18 se le negó también el ingreso al establecimiento, ante lo cual remitió telegrama y carta Documento a la demandada.

Transcribe todo el intercambio de telegramas y cartas documentos entre ambas partes, todo lo cual doy aquí por reproducido en todos sus términos, en homenaje a la brevedad.

Practica liquidación de la indemnización laboral reclamada, cuya sumatoria asciende a la cantidad de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL ($ 1.680.928,00).

Funda en derecho, ofrece prueba, cita jurisprudencia y formula la reserva del caso federal.

II.- A fs. 89/93 se presenta -mediante apoderada- la Universidad de Buenos Aires y contesta la demanda.

Efectúa una negativa general de los hechos y el derecho invocados en la demanda y solicita el rechazo de la presente demanda con costas.

Señala que no resulta de aplicación al caso de autos la Ley de Contrato de Trabajo y que solo tienen estabilidad los agentes que pertenecen a la planta permanente y que los que integran la planta transitoria son los “contratados” o designados “temporariamente”.

Refiere que el actor se desempeñó en calidad de contratado; que siempre se desempeñó bajo un contrato de locación de servicios y que jamás perteneció a la planta permanente ni a la transitoria, por lo que mal puede hoy exigir una supuesta relación laboral que jamás existió.

Impugna la liquidación practicada por la parte actora.

Por último, solicita el rechazo de la demanda incoada, con costas.

Funda en derecho, ofrece prueba, cita jurisprudencia y formula la reserva del caso federal.

III. A fs. 95 la parte actora contesta el traslado de la documental acompañada por la demandada.

IV.- A fs. 99 y vta, se proveyó la prueba ofrecida en autos, en fecha 23/9/24 se pusieron los autos para alegar en los términos del art. 482 del CPCCN y en fecha 18/10/24 alegó la demandada.

Finalmente, en fecha 23/10/24 se llamaron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Con carácter previo al análisis de la pretensión objeto de autos, cabe dejar sentado que conforme uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema, el juez no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le plantean, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (C.S. “Fallos”: 258:304;262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 301:970; 310:2278; entre muchos otros).

II.- Considero pertinente advertir que el actor encuadró su desvinculación laboral y la promoción de la presente demanda en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo del derecho privado, en tanto que aquí se demanda a la Universidad de Buenos Aires.

Teniendo en cuenta los términos en que ha quedado trabada la litis, lo nuclear de la cuestión se reduce a dilucidar cuál fue la real naturaleza jurídica de la vinculación entre el Sr. Ricardo Esteban Giliberto y la Universidad de Buenos Aires, para así poder determinar si procede o no el cobro de la indemnización por despido pretendida por la actora.

Ello así por cuanto la demandada reconoció expresamente en autos que el Sr. Giliberto ha prestado servicios para ella, en calidad de contratado, por lo que solo resta determinar cuál fue la realidad material de la la vinculación entre actora y demandada.

III.- De un análisis de las constancias obrantes en autos surge el siguiente estado de situación:

En fecha 14/07/08 el Sr. Ricardo Esteban Giliberto suscribió un contrato de locación de obra con la Universidad de Buenos Aires. Dicho contrato tenía una duración desde el 1 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008.

Dicha contratación fue renovada en idénticos términos en febrero de 2009, julio de 2009, octubre de 2009.

Luego se observa una nueva contratación en junio de 2011, julio de 2011, enero de 2013, julio de 2013, diciembre de 2013, enero de 2014, abril de 2015, julio de 2015, diciembre de 2015, julio de 2016 y diciembre de 2016.

En fecha 26/4/18 el Sr. Rector de la UBA resolvió renovar las contrataciones de servicios, entre las que se encuentra la del Sr. Giliberto, con finalización el 30/6/18.

La parte actora acompañó comprobantes de acreditación de honorarios en cuenta bancaria a su nombre correspondientes al periodo comprendido entre abril y noviembre de 2011; febrero de 2012; abril a diciembre de 2015; enero a diciembre de 2016; enero a diciembre de 2017 y enero a abril de 2018.

El Sr. Ricardo Esteban Giliberto emitió facturas a nombre de la Universidad de Buenos Aires entre julio de 2008 y marzo de 2013.

En fecha 9/06/11 el Sr. Ricardo Esteban Giliberto suscribió un contrato de locación de servicios con la Universidad de Buenos Aires para prestar servicios en la Coordinación General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones para el desarrollo de las actividades correspondientes al desarrollo e implementación del Módulo de Liquidación de Haberes del Sistema UBA –PRISMA. Dicho contrato

tiene una duración de 5 meses, contados a partir del 1 de febrero de 2011.

Dicha contratación fue renovada en idénticos términos en diciembre de 2008, diciembre de 2010, diciembre de 2011, noviembre de 2012, noviembre de 2013 y diciembre de 2014

Así las cosas, resulta probado en autos que el Sr. Giliberto prestó servicios para la demandada, bajo “contrato de locación de servicios” desde el 1 de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2008, es decir, durante 10 años consecutivos.

IV. Respecto de la actividad desplegada por el Sr. Ricardo Esteban Gilberto en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires, pese a la que la demandada señaló que se trataba de una contratación por tiempo determinado, lo cierto es que tal situación se prolongó por 10 años; por lo que resulta de aplicación al caso de autos, lo decidido por el máximo tribunal in re: “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional – Min de Defensa (ARA) s/ Indemnización por Despido” de fecha 6/4/10 (Fallos 333:311) en cuanto reiteró que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen. Es decir, no es el *nomen iuris* atribuido por el legislador o atribuido por los contratantes sino la realidad material, la que debe tenerse en cuenta para poder dilucidar la naturaleza jurídica de una institución.

En ese orden de ideas, corresponde tener bien presente que el régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado previsto en el art. 9 de la Ley 25.164, de aplicación al caso de autos, **comprende solamente la prestación de servicios transitorios o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.**

En tal sentido, de conformidad con lo expuesto en el considerando precedente, la realidad material ha quedado determinada por la efectiva prestación de servicios durante 6 años consecutivos y por el carácter permanente de las tareas desempeñadas por el actor, al prestar servicios en la Universidad de Buenos Aires.

Por lo tanto, cabe concluir que la vinculación entre el Sr. Ricardo Esteban Giliberto y la Universidad de Buenos Aires ostentó una naturaleza jurídica de relación de empleo público, cuya ruptura corresponde indemnizar a fin de restablecer la garantía contra la ruptura discrecional del vínculo, prevista por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y que le fuera conculcada a la aquí actora.

V.- A los fines de determinar el monto de la indemnización, el examen de las normas que fijan pautas indemnizatorias por pérdida del

empleo y que guardan mayor analogía con la situación discutida en autos, conduce a encontrar una solución razonable y equitativa en el régimen indemnizatorio previsto en el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la ley 25.164.

Ello así, de conformidad a las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Considerando 10 del fallo ““Ramos” (op. citado) en cuanto estableció *“un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor”* debiendo incluirse en dicha liquidación las sumas que correspondan en concepto de aportes y contribuciones previsionales.

Por lo expuesto

FALLO:

1°) Condenando a la Universidad de Buenos Aires a abonar al Sr. Ricardo Esteban Giliberto las sumas que resulten de la liquidación que deberá practicar -en la etapa de ejecución- la parte demandada, de conformidad a las pautas sentadas en el Considerando V y debiendo tomarse como base de dicho cálculo el sueldo que percibe en la actualidad quien se encuentre prestando dichos servicios.

2°) Imponiendo las costas en el orden causado, en atención a la forma en que se decide (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Regulando los honorarios del perito informático Juan José Benítez, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA ($ 371.970) equivalente a 6 UMA, (conf. Resol SGA 2910/24 y AC 35/24 de la CSJN). Ello así, dado que su labor pericial no fue tenida en cuenta para la resolución del pleito.

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese esta causa.-

Signature Not Verified
Digitally signed by CECILIA G. M DE NEGRE
Date: 2024.11.20 08:00:47 ART

#33598727#435018385#20241120080013024

PRESENTA MEMORIAL. MANTIENE RESERVA DE CASO FEDERAL.-

Excma. Cámara:

RICARDO ESTEBAN GILIBERTO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la **Dra. SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ,** con domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), domicilio electrónico CUIT 27117265019 e identificación electrónica judicial 27117265019,** en autos caratulados: **"GILIBERTO RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/ Empleo Público" expte. 25.132/19** a V.E. dice:

I.- Que, en legal tiempo y forma, esta parte viene a expresar los agravios que fundamentan el recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva dictada con fecha 20 de Noviembre de 2024 , interpuesto por esta parte con fecha 26 de noviembre de 2024 y que concediera el Inferior por auto del 27 de noviembre de 2024 ; solicitando quiera V.E. acoger los mismos y con ello hacer lugar al recurso de apelación introducido contra el decisorio de Grado, modificando la sentencia recurrida que rechazara el reclamo articulado por mi parte en concepto de multa por fraude laboral - que se estimo en igual monto que el correspondiente a la indemnización por antiguedad- y los rubros SAC y Vacaciones no gozadas impagas por el período no prescripto y año 2018 , todo constitutivo del reclamo de autos y contenido en la liquidación que da cuenta el apartado III

del inicio, como también se solicita a VE que modifique la imposición de costas por su orden que resolvió el decisorio de grado, pues el Inferior admite la acción y difiere a condena el pago indemnizatorio por los años trabajados, resuelve imponer las costas por su orden, requiriendo a esta Tribunal, admita el recurso interpuesto por la actora , modifique el decisorio de grado y difiera a condena la suma que VE estime en definitiva corresponde al suscripto en concepto de multa por el fraude laboral en que incurrió la demandada en perjuicio de esta parte durante 10 años de trabajo ininterrumpido (pues tal irregularidad es claramente reconocida en la sentencia cuya condena conlleva el pago por los diez años más aportes y contribuciones omitidas por idèntico período laborado), admitiendo los rubros rechazados sin fundamento alguno en concepto de SAC y Vacaciones por el período no prescripto y por el año 2018 modificando asimismo el decisorio de grado respecto de la atribución de costas, las que pide se fijen en ambas instancias a cargo de la demandada que motivo y obligó al dicente a impetrar la presente acción que tuvó favorable acogida.-

II.-VE incurre en un primer error conceptual el A-quo conforme los dichos del Resultando del decisorio atacado pues en el primer párrafo consigna que "*...inicia demanda contra la Universidad de Buenos Aires y reclama se le abone la indemnización por despido de la Ley de Contrato de trabajo y la indemnización prevista en el art. 11 de la ley 25.164.*", cuando mi parte bajo apartado I.-OBJETO de la demanda en forma clara expreso que su reclamo se sustentaba en reclamar el pago de "

indemnización presupuestada por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 , análoga al art. 245 LCT, vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado periodo no prescripto; rubros todos considerados a los fines de establecer el importe y teniendo en cuenta la falta de previsiones específicas..., es decir el planteo se efectuó dentro de los presupuestos de la mencionada ley marco 25.164 y solo por analogía en los rubros que integran la Liquidación del inicio la Ley de Contrato de Trabajo.

Efectuada tal aclaración, y solicitando a VE subsane el error material de la sentencia en cuanto consigna en el último párrafo del apartado III de los Considerandos como período en que prestó servicios mi parte " *el 1 de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2008"* cuando el correcto es *" 1 de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2018"* es decir durante 10 años consecutivos como luego afirma , es claro que la sentencia de grado me agravia en cuanto desconoce el reclamo consignado bajo apartado 8.- del punto III de la demanda en concepto de multa por fraude laboral , que es a las claras indiscutible pues el Inferior justamente difiere a condena en el último párrafo del punto V.- de los Considerados, a lo que remite el punto 1º) del FALLO, el pago de una indemnización equivalente al mejor salario por los 10 años de relación **más los aportes y contribuciones omitidos por la demandada empleadora por igual período (letra en oscurrilla nos pertenece).** Pues la sentencia dice que de conformidad con las pautas establecidas por la "...Corte *Suprema de Justicia de la Nación en el Considerando 10 del fallo "Ramos"*

(op. citado) en cuanto estableció "un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor" debiendo incluirse en dicha liquidación las ***sumas que correspondan en concepto de aportes y contribuciones previsionales.(*** la letra en oscurilla corresponde a esta parte) ni siquiera formula pronunciamiento en cuanto a la conducta de la accionada en la relación laboral invocada en autos y perjuicio ocasionado al suscripto.-

VE no podemos soslayar el accionar de la demandada-empleadora durante 10 años ininterrumpidos, período durante el cual el dicente se encontró en una situación laboral precaria e incluso discriminatoria , a lo que las autoridades no eran ajenas, pues era el reclamo diario de todos los empleados del sector en la misma situación y además siempre es la misma situación, la promesa o expectativa que se les otorga a cada trabajador como se denunciara en la demanda ; pues a medida que vencen los términos de los contratos -sucesivamente renovados- algunos van pasando a Planta Permanente y otros se mantienen en esta situación de fragilidad e incertidumbre bajo la forma simulada de un Contrato de Locación de Servicios, totalmente improcedente como lo reconoce el decisorio recurrido al afirmar que " *...En tal sentido, de conformidad con lo expuesto en el considerando precedente, la realidad material ha quedado determinada por la efectiva prestación de servicios durante 6* ***(10 es lo correcto y pide se rectifique el error material)*** *años*

consecutivos y con carácter permanente de las tareas desempeñadas por el actor, al prestar servicios en la Universidad de Buenos Aires."

VE es claro que "(...)El marco heterónomo de los trabajadores del sector público "convencionados" se estructura con las leyes 24185 y 25164, puesto que el convenio colectivo no prevé específicamente la situación de los trabajadores "contratados": sólo menciona al personal no permanente incorporado a las Plantas Transitorias con"designación a término" (art. 27 CCT 66/99). Frente a este panorama normativo, puede afirmarse que la posibilidad de recurrir a contratos de servicios o de òbra está vedada por la norma convencional, ya que la misma dispone que las actividades de carácter transitorio o estacional deben ser cumplidas por el Personal de Planta Transitoria con designación a término. **Y aún cuando se admitiera la posibilidad de acudir a contratos de servicios, la norma heterónoma sólo autorizaría a requerir exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional no contemplados en las funciones propias del régimen de carrera y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.** Dentro de este esquema corresponde al Poder Judicial ejercer el control de legalidad de las contrataciones del sector público, puesto que si la Administración Pública recurre a una modalidad no prevista en la norma convencional invocada (contratos), y si éstos tienen por causa el requerimiento de servicios que no son transitorios ni estacionales o que, aún siéndolo, podrían ser cumplidas por el personal de planta permanente, dicha contratación carece de validez(...)".*CNAT* ***Sala III*** *Expte N° 35669/02 Sent. Def. N° 87.011 del*

22/8/05 "González Carrasco, Eliana c/ Ministerio de Economía y otro s/ despido" (Guibourg - Eiras). Es decir VE que el organismo durante 10 años violó la normativa y avasalló los derechos del suscripto, pues adviertase que reconociendo ello la sentencia condena al pago de los aportes y contribuciones omitidos por tal período de 10 años pero nada dice respecto del fraude que constituyera tal accionar..

Es decir que mi parte durante 10 años fue obligado a someterse a un contrato **" bajo la figura de contrataciones por tiempo determinado",** efectuadas por períodos de seis o doce meses, que se celebraron ininterrumpidamente durante toda la relación laboral, siendo en la práctica un empleado estable que realizaba funciones que no revestían carácter de temporarias o excepcionales que justificaran la utilización de este tipo de vínculo. **Es importante poner de manifiesto que , como consecuencia de ello, no se me efectuaban aportes previsionales ni de obra social ni contaba con cobertura de ART, obligándome tal empleador a registrarse como monotributista., incumplimiento que reconoce el decisorio al condenar a la demandada a practicar los aportes y contribuciones por los 10 años omitidos.**

Es así que en causa análoga y en autos "T.S. c/GCBA s/ Cobro de Pesos" en trámite ante el Juzgado Nª 3 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires el Juez de grado concluyò "*Luego de analizar las constancias de la causa, el Juez consideró que las pautas que emanan del artículo 39 de la Ley de Empleo Público (471) para el régimen de contrataciones por tiempo*

determinado "fueron vulneradas, configurándose una relación laboral fraudulenta". Para el Magistrado, la parte actora "ha logrado acreditar que el GCBA utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con la desviación de poder consistente en encubrir una designación permanente, bajo la apariencia de una designación bajo la modalidad de locación de servicios", y añadió: "Se han utilizado diversas formas de contratación más allá de los fines previstos por las normas que las establecen".

"Es posible concluir que los contratos celebrados con el actor tuvieron por causa la prestación de servicios que no son transitorios ni estacionales o que, aun siéndolo, debían ser cumplidos por el personal de planta permanente, por lo que dichas contrataciones carecen de validez por constituir un fraude laboral o una lesión a las reglas de buena fe que debe guiar la actuación del Estado con sus agentes", continuó el fallo.

El sentenciante entendió que frente a la "intempestiva desvinculación" del trabajador, "nace en cabeza del actor el derecho a percibir una indemnización tendiente a reparar los perjuicios sufridos a causa de la conducta ilegítima del ente estatal empleador, en virtud de la protección constitucional contra el despido arbitrario". En consecuencia, condenó al Gobierno porteño a abonar al actor una indemnización por "despido incausado", incrementada al doble por configurarse un "fraude laboral". También deberá cumplir las sumas correspondientes a los "sueldos anuales complementarios no abonados

vacaciones proporcionales y sustitución del preaviso, y toda vez que el trabajador efectuó oportunamente la intimación correspondiente, resulta procedente la multa pretendida en los términos del artículo 80 de la LCT". (...)".-

VE si bien en el caso de autos el Inferior condeno el pago de una indemnización equivalente a un mes del mejor salario mensual, normal y habitual por año o fracción mayor a los tres meses por los 10 años laborados por el dicente y ordenó también se practiquen por la demandada el pago de los aportes y contribuciones por igual período incumplidos, omitió pronunciarse respecto del reclamo expreso de esta parte de pedido de resarcimiento por fraude laboral configurado en mi perjuicio , pues no se puede desconocer como lo hace el sentenciante el accionar ilegitimo del ente estatal por 10 años consecutivos sin ningún costo como tampoco rechazar u omitir pronunciamiento alguno respecto del reclamo de pago de las vacaciones y el sueldo anual complementario por el período no prescripto que percibió el resto de los trabajadores y no el dicente ., por desarrollar reitero, la relación laboral irregular, fraudulenta y violatoria de la normativa legal .-

"La injuria laboral está dada en general por todo acto u omisión en que puede incurrir,tanto el trabajador como el empleador, que importan daño, menoscabo o perjuicio a la seguridad, honor o interés de una de las partes.(CNATr.. Sala III, 31/12/74, sentencia 32.939).-

"El acto de una de las partes del contrato constituye injuria cuando provoca una lesión a la seguridad, al honor o a los

intereses de la otra o de su familia .(CS, 24/8/76, "D.T.", 1977-23).-

"El despido arbitrario y directo y el despido indirecto responden a las mismas causas, es decir grave incumplimiento del empleador que no permite la continuación del contrato (art. 242) y en consecuencia producen similares efectos (art. 246).(CNATr... Sala III, 11/8/76, "L:T",XXVI-182).-

A mayor abundamiento acerca de la situación laboral específica del actor es conveniente poner se manifiesto lo decidido por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata Sala II en autos caratulados *"P., E.Á.c/ Universidad Nacional de Lomas de Zamora- Facultad de Ingeniería s/ despido", 22/08/2013* que resolvió de manera por demás esclarecedora la problemática planteada, diciendo: "(...) cabe señalar que sin perjuicio de que el artículo 29 de la Ley de Educación Superior N°24521, habilita en su inciso "h" a las instituciones universitarias a establecer el acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente, es dable advertir que la misma norma en su artículo 51 condiciona tales prerrogativas, determinando la excepcionalidad de las designaciones temporarias de docentes interinos, atesorándolas sólo para aquellas situaciones en las que sea imprescindible y mientras que se sustancie el correspondiente concurso (...)**Las circunstancias relatadas precedentemente me permiten advertir que no existió en el caso de autos razones de transitoriedad que hubieran tornado imprescindible la modalidad excepcional prevista de contratación. LA DEMANDADA VIOLO LA LEY y PERJUDICO AL ACTOR POR 10 AÑOS !!!! DEBE**

ASUMIR EL COSTO DE DICHO ACCIONAR!!!!

En efecto, la demandada recurrió a esta modalidad de locación de servicios diez años, asignándole al accionante un cargo y una tarea de personal permanente.. De esta manera, la Universidad de Buenos Aires **cometió una evidente desviación de poder que tuvo como finalidad encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. Desde esta perspectiva, es fundamental que las Universidades Nacionales cuenten con un régimen de carrera Docente para poder asegurar la estabilidad laboral a los trabajadores docentes y no docentes.**

Cabe resaltar, que la estabilidad laboral es un derecho consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 14 bis que garantiza la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad del empleado público.Todo lo expuesto, pone de manifiesto que el actor ha quedado al margen de todo amparo, resultando vulneradas las garantías constitucionales enumeradas precedentemente, en virtud de que al no ser personal de planta permanente no está protegida por la estabilidad de carácter absoluto que se le reconoce al empleado público y al no estar incluido en la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo, tampoco dispone de protección contra el despido arbitrario, teniendo en cuenta que el actuar de la demandada implicó una conducta ilegítima susceptible de generar responsabilidad frente al actor.

Siguiendo tales lineamientos y a la luz de la

doctrina emanada por la CSJN en el caso **"Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa- ARA) s/ indemnización por despido", de fecha 6 de abril de 2010 (R.354.XLIV)",** de aristas similares al presente, se configura un cuadro que tuvo aptitud para generar en el (ACTOR)una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario. A mayor abundamiento, deviene necesario indicar que la CSJN ha fallado en igual sentido en fallos **"Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Polival. de Inspecciones ex Direc. Gral. de Verif. y Control", de fecha 19 de abril de 2011, C.1733.XLII." y "Barbat, Cecilia c/Universidad Nacional de Buenos Aires s/ despido", de fecha 10 de julio de 2012, B.907. XLIV.",** a los que me remito por razones de brevedad.

Por todo lo expuesto, me permito concluir que la demandada ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente al actor y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio tanto por la antiguedad cumplida que el Inferior encuadra en la aplicación del regimen indemnizatorio previsto en el párrafo 5ª del art. 11 de la ley 25.164 como por el resarcimiento por el fraude que se ejerció en perjuicio de ésta parte en el mantenimiento de la situación irregular por 10 años . Al respecto, tal como lo consideró el más Alto Tribunal en el precedente "Ramos", cabe tener en cuenta que por el modo en que se desenvolvió la relación a lo largo de los años, las partes no tuvieron la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado, con lo cual

en virtud de que se trata de la conducta ilegítima de un organismo estatal, la solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo.

VE, el A Quo no considero al privar a mi parte de una reparación íntegra que la actitud adoptada por la demandada. evidentemente premiada, lesiona garantías de raigambre constitucional, como lo es la estabilidad laboral, consagrada expresamente en el artículo 14 bis, garantizando la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad propia asignada al empleado público, lesionando los más básicos derechos de carácter laboral protegidos además por el Pacto de San José de Costa Rica y diversos tratados internacionales. El suscripto durante la vigencia de la relación de trabajo bajo dependencia con la Universidad, se vio privado de gozar de los derechos enunciados por el Convenio Colectivo de trabajo que rige la actividad Decreto 366/06, enumerados en el art. 11 del mismo que dice: Art. 11 – El personal no docente permanente de las instituciones universitarias nacionales tendrá los siguientes derechos: a) Estabilidad. b) Retribución por sus servicios. c) Igualdad de oportunidades en la carrera. d) Capacitación permanente. e) Libre agremiación y negociación colectiva. f) Licencias, justificaciones y franquicias. g) Renuncia. h) Jubilación o retiro. i) Condiciones adecuadas que aseguren la higiene y seguridad en el trabajo. j) Derecho a la información de conformidad con lo establecido por la Recomendación Nº 163 de la OIT. lo cual no sólo colocó al actor en una situación de total indefensión sino que también es discriminatoria frente a otros trabajadores que realizaban sus mismas tareas y por el solo hecho de la libre discrecionalidad de la Administración; sí gozaban de estos beneficios

inherentes a todo trabajador -entre otros-, impidiéndole incluso proyectar un crecimiento en su carrera; todo lo que se pidió que el Inferior subsane y la sentencia solo lo hizó en forma parcial.-

En atención a lo expuesto, sin duda es claro el agravio que la sentencia provoca al actor cuando es indiscutible el derecho del accionante a la percepción de una indemnización conforme las pautas de la presupuestada por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, análoga al art. 245 LCT compuesta por un mes de sueldo por cada año de servicio a fracción mayor de 3 meses tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año que el Inferior si difirió a condena pero desconoce el pago las vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado periodo no prescripto y por el año 2018 de distracto , y que integro el objeto del reclamo no reconocido por el Juzgador, que pide a VE repare difiriendo a condena tales rubros.

Asimismo agravia a mi parte la sentencia de grado por cuanto si bien expresamente lo peticione, nada dice al respecto, lo que conlleva a su rechazo, el pago de un incremento del doble de la indemnización presupuestada en el art. 11 LEP por configurarse un **"fraude laboral"** según la más actualizada jurisprudencia que se ha reseñado supra.-

VE la actuación autónoma de las universidades si bien está resguardada de la injerencia del Poder Ejecutivo Nacional, no estando sujeta al control administrativo y ésta es la máxima expresión del principio de autonomía universitaria, siendo mu[illegible]

control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad de las decisiones definitivas de las autoridades universitarias, en donde doctrina y jurisprudencia es conteste al expresar que esa autonomía implica una independencia del PEN pero de ninguna manera del Poder Legislativo y Poder Judicial de la Nación, control que sólo puede hacer el Poder Judicial en resguardo de los derechos de los particulares, pues la autonomía no puede en ningún caso convertirse en una protección impenetrable, cuando se trata de hechos cometidos en defraudación y lesión de derechos en virtud de un actuar ilegítimo a todas luces generador de responsabilidad, como es el caso de autos.-

"(...) También destacamos como principio supranacional el derecho a la "tutela judicial efectiva," lo que significa inexistencia de sectores inmunes al control judicial y a la justicia pronta y eficaz(...) " *"Fuentes supranacionales del derecho administrativo;" Gordillo Agustín, Cap. VI art. 8, inc. 1° y art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica.-*

Existe una doctrina mucho más reciente de la Corte en este punto que data de noviembre de 2012 donde en los autos "Rodriguez Pereyra, Jorge Luis c/ Ejército Argentino" la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la posibilidad de que los jueces puedan declarar de oficio la inconstitucionalidad de una ley.- A partir de esta doctrina, el Máximo Tribunal de la Nación y los tribunales inferiores podrán -en el marco de su jurisdicción- declarar la inconstitucionalidad de leyes federales, nacionales o locales, decretos de necesidad y urgencia, decretos delegados,

reglamentarios y autónomos, así como de resoluciones administrativas y actos jurídicos aunque no existiera petición de las partes.

En estos términos, el fallo fortalece la independencia del Poder Judicial al permitir a los jueces ampliar el control constitucional de los actos realizados por los otros poderes del Estado.-

En razón de lo dicho y constancias de la causa y cuanto más el elevado criterio de VE habrá de merituar es que solicita se haga lugar al recurso interpuesto por la actora y se modifique la sentencia de grado en cuanto pronunciamiento algo formula y por tanto rechaza el reclamo contenido en la presente acción en concepto de indemnización o multa por fraude laboral y por el pago del SAC y Vacaciones impagos por el período no prescripto y por el año de desvinculación 2018 , admitiendo esta Alzada el recurso de apelación articulado por esta parte y con ello el reclamo deducido en la demanda por tales rubros difiriendo a condena el resarcimiento que pide al Superior determine en concepto de multa por fraude laboral y por SAC y Vacaciones por los períodos consignados, con más sus accesorios legales desde que tales créditos debieron ser oblados hasta su integro, efectivo y oportuno pago a la tasa activa Banco de la Nación Argentina operatoria de descuento de documentos comerciales y las costas en ambas instancias a cargo de la accionada.

IV.- Por último agravia a esta parte la sentencia en cuanto resuelve imponer las costas del proceso por su orden lo que pide a VV.EE sea revocado en virtud del principio general de atribución de las

costas a la parte vencida según lo prescripto por el art. 68 CPCCN- , dado el resultado positivo de la parte actora en las actuaciones de primera instancia.-

A su vez, cabe poner de manifiesto que las costas a esta parte le son fijadas de manera antojadiza por su orden , sin motivación ni justificación de peso para así decidir.-

La materia objeto de autos no reviste una opinabilidad tal frente a la cual la demandada pudo razonablemente verse con derecho a litigar como lo hizo (art. 68 CPCCN) y limitándose a imponerlas el Inferior por su orden , con todo respeto, de manera genérica alegando vagamente "en atención a la forma en que se decide (art. 68 primera parte ...", máxime cuando el resultado del litigio de Primera Instancia para la parte actora fue todo un éxito en la mayoría de los rubros reclamados y los restantes no fueron pormenorizadamente analizados, motivando ello la petición de esta parte que la costas sean impuestas enteramente a la vencida como es el presupuesto general de nuestro Código ritual, al que sólo le caben las excepciones de aplicación restrictiva que se analizan ut infra.-

Las costas del juicio deben ser soportadas, como principio general, por el vencido, con abstracción de la existencia de negligencia o impericia en el planteo y sustanciación de la causa. Así se justifica uniformemente la condena en costas en la teoría del vencimiento, como principio general, recibido en el art. 68, párr. 1o, vale decir, en un imperativo razonable y equitativo de indemnizar un prejuicio concreto: los gastos causídicos. Para, ello se observa la cuestión desde una óptica

puramente objetiva, desdeñando los móviles subjetivos que pueden haber guiado a los justiciables.-

En orden a las reglas referidas, se ha sentenciado que "es principio general que domina la totalidad de los ordenamientos procesales, que la parte vencida en el pleito es quien debe cargar con la responsabilidad en el pago de las costas, ateniéndose al principio objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pudo haber actuado durante el desenvolvimiento del proceso, no cediendo por la aplicación de la facultad que concede el art. 68 del CPBA/CPCCN, la que debe ser valorada restrictivamente" (CCivCom Azul, Sala II, LLBA, 1996 131).-

En la actualidad existe consenso en concluir que la imposición de costas al vencido no tiene finalidad sancionatoria, sino resarcitoria respecto de los gastos necesarios realizados por el vencedor de la causa a fin de obtener la sentencia que reconoce su derecho. La imposición de las costas, se tiene pronunciado reiteradamente, no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, ni un castigo o pena para el perdedor o temerario (CFed MdelPlata, 26/12/97, LL, 1999-A-393).-

Se tiene decidido pacíficamente que "el art. 68 del CPCCN consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón en el hecho objetivo de la derrota" (CSJN, 17/11/94, LL, 1995-D-926, n° 1631). Como consecuencia, el vencido soportará los gastos que debió realizar su contradictor para obtener el pleno reconocimiento de su derecho, prescindiendo de la buena o mala fe del condenado al pago.-

Las cuestiones de mérito hacen a la convicción del juzgador al concluir que el vencido ha tenido razonables motivos para litigar, vale decir, la existencia de circunstancias particulares de la causa que permitan Inferir que el perdidoso actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado.-

No obstante, las referidas circunstancias no se sustentan en una creencia subjetiva del justiciable, en orden a la razonabilidad de su pretensión o defensa, cuanto en un contexto objetivo sujeto a la apreciación judicial suficiente para justificar la eximición. Las hipótesis justificativas de la excepción al principio general ordenado en el párr. 1o del art. 68, pueden encontrarse frente a una cuestión confusa provocada al litigante ante nueva jurisprudencia del tribunal. Así, las vicisitudes respecto al tema de la tasa de intereses compensatorios (activa o pasiva), bien cuando la sentencia decide una cuestión compleja que no registra antecedentes en fallos anteriores, o si los precedentes de la Corte pudieran razonablemente inducir a la actora a sostener su posición (CSJN, 9/12/93, LL, 1994-A-1250).-

Lo que es inadmisible es la simple remisión del sentenciador "en atención a la forma en que se decide", sin mas, pues constituye una motivación excesivamente genérica y proclive a derogar el principio general, pudiendo el fallo tacharse de 'arbitrario" (CSJN, 21/5/96, LL, 1996-E-648, 39,011-S).-

No en vano la jurisprudencia reitera que la excepción al principio general de "costas al vencido", debe ser interpretada

restrictivamente y de un modo excepcional.-

Por todo lo expuesto, considera esta parte que conforme el expreso mandato del art. 68 CPCCN, VE debe atenderse a la aplicación del principio general pues en ninguna parte de la sentencia apelada se ve justificado de manera acabada que la cuestión ventilada en autos encuadre en supuestos de excepción que el mismo artículo le ha conferido como facultad excepcional al juez,sino más bien es arbitrariamente impuesta en virtud del rechazo subjetivo e infundado de un aspecto del reclamo que el actor en rigor de verdad ha probado, solicitando que concediendo el recurso articulado, modifique el decisorio de grado fijando las mismas en su totalidad a la parte vencida.- Con costas.-

V.- MANTIENE RESERVA CASO DE FEDERAL: Para el hipotético supuesto que V.E. no hiciere lugar a lo peticionado, mantiene la reserva introducida bajo apartado V del escrito de inicio del derecho de acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vía del remedio establecido por el art. 14 y 15 de la Ley 48, solicitando se tenga presente a sus efectos.-

VI.- PETITORIO: Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

1.- Se tenga por expresados, en legal tiempo y forma, los agravios que fundamentan el recurso concedido a la actora contra la sentencia definitiva dictada en autos el 20 de 20 de noviembre de 2024 .

2.- Se haga lugar a la apelación deducida, y se modifique la sentencia de Grado admitiéndose los rubros reclamados en la demanda deducida por la actora en concepto de multa por fraude laboral y en concepto de SAC y Vacaciones período no prescripto y por año 2018, con costas en ambas instancias a la demandada.-

3.- En su caso se modifique la forma de distribución de las costas fijándose las mismas a cargo de la demandada.-

4.- Se tenga presente la reserva formulada en el apartado V.-

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ
Date: 2025.02.26 16:50:35 ART

CONTESTA AGRAVIOS. MANTIENE RESERVA CASO FEDERAL.-

Excma. Cámara:

RICARDO ESTEBAN GILIBERTO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la **Dra. SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ,** con domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), domicilio electrónico CUIT 27117265019 e identificación electrónica judicial 27117265019,** en autos caratulados: **"GILIBERTO RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/ Empleo Público" expte. 25.132/19** a V.E. dice:

I.- OBJETO

Que vengo, en debido tiempo y forma, a contestar los agravios deducidos por la demandada de los que se confiere traslado a mi parte con fecha 14/3/25 fundando el recurso de apelación impetrado por dicha parte y concedido por auto del 27/11/24 , contra la sentencia dictada con fecha 20 de noviembre de 2024, solicitando a tenor de cuanto se expone y el sabio criterio de V.E. sabrá merituar se confirme íntegramente la sentencia recurrida en cuanto resulta materia de recurso y agravio por la contraria , con expresa imposición de costas en ambas instancias a la accionada .-

II.- CONTESTA AGRAVIO DE APELACIÓN:

A) Bajo punto I del escrito en responde- EXPRESO AGRAVIOS- la accionada, luego de indicar que pasa a expresar los agravios contra la sentencia, se limita a transcribir parte del decisorio en el cual el Inferior manifestara en atención a cuales parámetros decide otorgar valor convictivo a la prueba producida en autos y que considera en

razón de lo obrante en la causa aplicable al supuesto de autos de los presupuestos consignados por al CSJN en la causa "Ramos José Luis c/ Estado Nación s/indemnizaciones por despido" , cuya aplicación considera no aplicable al supuesto de autos, pues insiste la contraria con la locación de servicios. VE locación de servicios por 10 años?

Es evidente VE que los dichos vertidos en la presentación que respondo, sin fundamentación legal alguna por la apelante, de manera alguna constituyen una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el apelante considere equivocadas, sino, por el contrario, una mera discrepancia con el Juez de Grado en cuanto a la apreciación de los hechos, prueba y aplicación del derecho en estos obrados, que lejos está de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiere haber incurrido el sentenciante, con indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estimen le asisten, por lo que corresponde V.E., de acuerdo a lo previsto por el art. 266 CPCCN se lo declare desierto (CNCiv., Sala D, 20/11/75, "Gonzalez Velasco Manuel y Otra c/ Peradotto de Caveri Natalia", J.A., 1976-II, p. 241; CNATr., Sala I, 28/2/80, "Mieres, Alonso J.C. c/ Tatalino Pesavento y Cía. S.R.L.", SD 40.153; CSJN, 29/3/79, "Brescia de Martone Juana s/Jub.").-

III.- VE sin perjuicio de lo peticionado en el apartado II, y contestando en subsidio los agravios de la contraria en traslado, es de poner de manifiesto que la accionada destaca que los argumentos expuestos por el Juzgador de grado concluyen en una sentencia, a su criterio, que no valora debidamente la situaciòn laboral del

dicente con la accionada que afirma es de locación de servicios sin por supuesto efectuar tal afirmación con sustento crítico en las pruebas de la causa , cuando existen todo un plexo de pruebas producidas en autos que se corresponden con la conclusión del decisorio y que por supuesto omite reseñar la apelante ya que las mismas por cierto corroboran lo sostenido por mi parte y acogido por el Juzgador en su sentencia en cuanto a un vinculo permanente por 10 años cumpliendo tareas ni transitorias, ni estacionales sino que por el contrario debían ser cumplidas por el personal de planta permanente en total fraude laboral.

Dice el Inferior en los Considerandos del decisorio " *Por lo tanto, cabe concluir que la vinculación entre el Sr. Ricardo Esteban Giliberto y la Universidad de Buenos Aires ostentó una naturaleza jurídica de relación de empleo público, cuya ruptura corresponde indemnizar a fin de restablecer la garantía contra la ruptura discrecional del vínculo, prevista por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y que le fuera conculcada a la aquí actora*"

VE que el decisorio de grado cumple con el requisito de fundarse en una acabada visión de los elementos de prueba y del derecho aplicable, atento a que se advierte en forma clara y contundente como cada medio de prueba considerado por el A Quo que surge de las constancias de autos se llega a una solución como la adoptada por el Juez de grado siendo que la apelante solo se limita a transcribir interpretaciones subjetivas de las mismas o antecedentes jurisprudenciales sacados de contexto y no aplicable al supuesto en estudio. .

VE alega la demandada que agravia irreversiblemente a la Universidad de Buenos Aires que la sentencia haya omitido analizar y considerar el planteo que hubiere formulado referente a la relación jurídica habida entre las partes, que como mencione y transcribe precedentemente el A-Quo considero de empleo público, insistiendo que la misma se llevó a cabo mediante un contrato de locación de servicios para realizar tareas en la hoy denominada Subsecretaria de Transformación Digital y Modernización, en el àmbito de la Secretaria de Hacienda.

Agrega luego que en el supuesto de autos no se dan los presupuestos del caso Ramos pues sostiene que la estabilidad no alcanza al personal de planta transitoria y mucho menos a los contratados.

VE no le asiste razón a la recurrente pues es claro que "(...)El marco heterónomo de los trabajadores del sector público "convencionados" se estructura con las leyes 24185 y 25164, puesto que el convenio colectivo no prevé específicamente la situación de los trabajadores "contratados": sólo menciona al personal no permanente incorporado a las Plantas Transitorias con"designación a término" (art. 27 CCT 66/99). Frente a este panorama normativo, puede afirmarse que la posibilidad de recurrir a contratos de servicios o de obra está vedada por la norma convencional, ya que la misma dispone que las actividades de carácter transitorio o estacional deben ser cumplidas por el Personal de Planta Transitoria con designación a término. **Y aún cuando se admitiera la posibilidad de acudir a contratos de servicios, la norma heterónoma sólo autorizaría a requerir exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o**

estacional no contemplados en las funciones propias del régimen de carrera y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.

Dentro de este esquema corresponde al Poder Judicial ejercer el control de legalidad de las contrataciones del sector público, puesto que si la Administración Pública recurre a una modalidad no prevista en la norma convencional invocada (contratos) como pretende validar la apelante , y si éstos tienen por causa el requerimiento de servicios que no son transitorios ni estacionales o que, aún siéndolo, podrían ser cumplidas por el personal de planta permanente, dicha contratación carece de validez(...)".*CNAT **Sala III** Expte N° 35669/02 Sent. Def. N° 87.011 del 22/8/05 "González Carrasco, Eliana c/ Ministerio de Economía y otro s/ despido" (Guibourg - Eiras).* Es decir VE que el organismo durante 10 años violó la normativa y avasalló los derechos del suscripto, pues adviertase que reconociendo ello la sentencia condena al pago indemnizatorio y de los aportes y contribuciones omitidos por tal período de 10 años pretendiendo ahora la contraria sostener que como el dicente nunca fue agente de planta permanente ni transitoria de la Universidad, **sus trabajos de 10 años en la actividad propia, habitual y diaria del área eran transitorios, es decir se viola la ley abusivamente y encima se intenta la premiación.**

Es decir VE que mi parte durante 10 años fue obligado a someterse a un contrato **" bajo la figura de contrataciones por tiempo determinado",** efectuadas por períodos de seis o doce meses, que se celebraron ininterrumpidamente durante toda la relación laboral, siendo

en la práctica un empleado estable que realizaba funciones que no revestían carácter de temporarias o excepcionales que justificaran la utilización de este tipo de vínculo. **Es importante poner de manifiesto que , como consecuencia de ello, no se me efectuaban aportes previsionales ni de obra social ni contaba con cobertura de ART, obligándome tal empleador a registrarse como monotributista., incumplimiento que reconoce el decisorio al condenar a la demandada a practicar los aportes y contribuciones por los 10 años omitidos.**

Es así que en causa análoga y en autos "T.S. c/GCBA s/ Cobro de Pesos" en trámite ante el Juzgado Nª 3 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires el Juez de grado concluyò *"Luego de analizar las constancias de la causa, el Juez consideró que las pautas que emanan del artículo 39 de la Ley de Empleo Público (471) para el régimen de contrataciones por tiempo determinado "fueron vulneradas, configurándose una relación laboral fraudulenta". Para el Magistrado, la parte actora "ha logrado acreditar que el GCBA utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con la desviación de poder consistente en encubrir una designación permanente, bajo la apariencia de una designación bajo la modalidad de locación de servicios", y añadió: "Se han utilizado diversas formas de contratación más allá de los fines previstos por las normas que las establecen".*

"Es posible concluir que los contratos celebrados con el actor tuvieron por causa la prestación de servicios

que no son transitorios ni estacionales o que, aun siéndolo, debían ser cumplidos por el personal de planta permanente, por lo que dichas contrataciones carecen de validez por constituir un fraude laboral o una lesión a las reglas de buena fe que debe guiar la actuación del Estado con sus agentes", continuó el fallo.

El sentenciante entendió que frente a la **"intempestiva desvinculación" del trabajador, "nace en cabeza del actor el derecho a percibir una indemnización tendiente a reparar los perjuicios sufridos a causa de la conducta ilegítima del ente estatal empleador, en virtud de la protección constitucional contra el despido arbitrario".** En consecuencia, condenó al Gobierno porteño a abonar al actor una indemnización por "despido incausado", incrementada al doble por configurarse un "fraude laboral". También deberá cumplir las sumas correspondientes a los "sueldos anuales complementarios no abonados, vacaciones proporcionales y sustitución del preaviso, y toda vez que el trabajador efectuó oportunamente la intimación correspondiente, resulta procedente la multa pretendida en los términos del artículo 80 de la LCT". (...)".-

VE resulta totalmente ajustada a derecho la sentencia del Inferior, cuya confirmación solicita mi parte, que condenó el pago de una indemnización equivalente a un mes del mejor salario mensual, normal y habitual por año o fracción mayor a los tres meses por los 10 años laborados por el dicente tomando como base de cálculo la remuneración que percibe en la actualidad quién se encuentra prestando dichos servicios

y ordenó también se practiquen por la demandada el pago de los aportes y contribuciones por igual período incumplidos, pues no se puede la Justicia desconocer el accionar ilegitimo del ente estatal por 10 años consecutivos sin ningún costo frente a una relación laboral irregular, fraudulenta y violatoria de la normativa legal .-

"La injuria laboral está dada en general por todo acto u omisión en que puede incurrir,tanto el trabajador como el empleador, que importan daño, menoscabo o perjuicio a la seguridad, honor o interés de una de las partes.(CNATr.. Sala III, 31/12/74, sentencia 32.939).-

"El acto de una de las partes del contrato constituye injuria cuando provoca una lesión a la seguridad, al honor o a los intereses de la otra o de su familia .(CS, 24/8/76, "D.T.", 1977-23).-

"El despido arbitrario y directo y el despido indirecto responden a las mismas causas, es decir grave incumplimiento del empleador que no permite la continuación del contrato (art. 242) y en consecuencia producen similares efectos (art. 246).(CNATr... Sala III, 11/8/76, "L:T",XXVI-182).-

A mayor abundamiento acerca de la situación laboral específica del actor es conveniente poner se manifiesto lo decidido por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata Sala II en autos caratulados *"P., E.Á.c/ Universidad Nacional de Lomas de Zamora- Facultad de Ingeniería s/ despido", 22/08/2013* que resolvió de manera por demás esclarecedora la problemática planteada, diciendo: "(...) cabe señalar que sin perjuicio de que el artículo 29 de la Ley de Educación Superior N°24521,

habilita en su inciso "h" a las instituciones universitarias a establecer el acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente, es dable advertir que la misma norma en su artículo 51 condiciona tales prerrogativas, determinando la excepcionalidad de las designaciones temporarias de docentes interinos, atesorándolas sólo para aquellas situaciones en las que sea imprescindible y mientras que se sustancie el correspondiente concurso (...)**Las circunstancias relatadas precedentemente me permiten advertir que no existió en el caso de autos razones de transitoriedad que hubieran tornado imprescindible la modalidad excepcional prevista de contratación. LA DEMANDADA VIOLO LA LEY y PERJUDICO AL ACTOR POR 10 AÑOS !!!! DEBE ASUMIR EL COSTO DE DICHO ACCIONAR!!!!**

VE, en efecto, la demandada recurrió a esta modalidad de locación de servicios diez años, asignándole al accionante un cargo y una tarea de personal permanente.. De esta manera, la Universidad de Buenos Aires **cometió una evidente desviación de poder que tuvo como finalidad encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. Desde esta perspectiva, es fundamental que las Universidades Nacionales cuenten con un régimen de carrera Docente para poder asegurar la estabilidad laboral a los trabajadores docentes y no docentes.**

Cabe resaltar, que la estabilidad laboral es un derecho consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 14 bis que garantiza la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad

del empleado público.Todo lo expuesto, pone de manifiesto que el actor ha quedado al margen de todo amparo, resultando vulneradas las garantías constitucionales enumeradas precedentemente, en virtud de que al no ser personal de planta permanente no está protegida por la estabilidad de carácter absoluto que se le reconoce al empleado público y al no estar incluido en la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo, tampoco dispone de protección contra el despido arbitrario, teniendo en cuenta que el actuar de la demandada implicó una conducta ilegítima susceptible de generar responsabilidad frente al actor.

Siguiendo tales lineamientos y a la luz de la doctrina emanada por la CSJN en el caso **"Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa- ARA) s/ indemnización por despido", de fecha 6 de abril de 2010 (R.354.XLIV)",** de aristas similares al presente, se configura un cuadro que tuvo aptitud para generar en el (ACTOR)una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario.

A mayor abundamiento, deviene necesario indicar que la CSJN ha fallado en igual sentido en fallos **"Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Polival. de Inspecciones ex Direc. Gral. de Verif. y Control", de fecha 19 de abril de 2011, C.1733.XLII." y "Barbat, Cecilia c/ Universidad Nacional de Buenos Aires s/ despido", de fecha 10 de julio de 2012, B.907.XLIV."**, a

NO2025000023895CPACF-SCACD

los que me remito por razones de brevedad.

Por todo lo expuesto, me permito concluir que la demandada ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente al actor y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio tanto por la antiguedad cumplida que el Inferior encuadra en la aplicación del régimen indemnizatorio previsto en el párrafo 5ª del art. 11 de la ley 25.164 como por por los restantes resarcimientos por el fraude que se ejerció en perjuicio de ésta parte en el mantenimiento de la situación irregular por 10 años que resultaron materia de reclamo en la demanda y apelación contra el decisorio del 20/11/2024 que no los reconoce.

Al respecto, tal como lo consideró el más Alto Tribunal en el precedente "Ramos", cabe tener en cuenta que por el modo en que se desenvolvió la relación a lo largo de los años, las partes no tuvieron la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado, con lo cual en virtud de que se trata de la conducta ilegítima de un organismo estatal, la solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo como lo hace la sentencia-

VE, lo contrario es que la actitud adoptada por la demandada resulte premiada, cuando lesiona garantías de raigambre constitucional, como lo es la estabilidad laboral, consagrada expresamente en el artículo 14 bis, garantizando la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad propia asignada al empleado público, lesionando los más básicos derechos de carácter laboral protegidos además por el Pacto de San José de Costa Rica y diversos tratados internacionales.

El suscripto durante la vigencia de la relación de trabajo bajo dependencia con la Universidad, se vio privado de gozar de los derechos enunciados por el Convenio Colectivo de trabajo que rige la actividad Decreto 366/06, enumerados en el art. 11 del mismo que dice: Art. 11 – El personal no docente permanente de las instituciones universitarias nacionales tendrá los siguientes derechos: a) Estabilidad. b) Retribución por sus servicios. c) Igualdad de oportunidades en la carrera. d) Capacitación permanente. e) Libre agremiación y negociación colectiva. f) Licencias, justificaciones y franquicias. g) Renuncia. h) Jubilación o retiro. i) Condiciones adecuadas que aseguren la higiene y seguridad en el trabajo. j) Derecho a la información de conformidad con lo establecido por la Recomendación Nº 163 de la OIT. lo cual no sólo colocó al actor en una situación de total indefensión sino que también es discriminatoria frente a otros trabajadores que realizaban sus mismas tareas y por el solo hecho de la libre discrecionalidad de la Administración; sí gozaban de estos beneficios inherentes a todo trabajador -entre otros-, impidiéndole incluso proyectar un crecimiento en su carrera; todo lo que se pidió a esta Alzada con una reparación integral.

En atención a lo expuesto, el primer agravio sostenido por la demandada bajo apartado II a) de su presentación corresponde se rechace, lo que pide a VE así resuelva, confirmando el derecho al cobro por parte del dicente de la indemnización fijada en la sentencia de grado equivalente a un mes de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida en la actualidad por quién se encuentra

prestando dichos servicios por cada año de servicio por cada año de servicio o fracción mayor a tres meses (punto 1- FALLO) reconocida por el Juzgador, con costas en ambas instancias a la demandada.-

IV.- Contestando el segundo agravio de la contraria bajo apartado II b) INCORRECTA FIJACION DE LA BASE DE CALCULO en el cual la misma se agravia de la sentencia de grado por cuanto la misma al determinar la condena establece en favor del dicente el pago de una indemnización equivalente a un mes de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida en la actualidad por quién se encuentra prestando dichos servicios por cada año de servicio por cada año de servicio o fracción mayor a tres meses (punto 1- FALLO) sin argumento y mucho menos fundamentación válida alguna.

Pues en su agravio sostiene la apelante que contrariamente a lo decidido por el Inferior se debe tomar como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año, advirtiendo una clara contradicción en sus dichos pues en el apartado II b) de los agravios sostiene que el dicente nunca percibió salario de la UBA sino por el contrario honorarios, y VE es legalmente justa la conclusión del Juzgador por cuanto como mencionara mi parte e incluso lo destacara en el apartado III del presente, realizando la misma tarea que el personal de planta percibía un pago inferior, sin adicionales, y sin SAC ni Vacaciones.

VE lo resueltò en la sentencia atacada por la contraria no se aparta del antecedente Ramos como sostiene la misma, sino

por el contrario fija la indemnizaciòn conforme tales pautas pero determinando en vez de una modalidad de ajuste o actualización de las sumas percibidas- inferiores por cierto a las que correspondía liquidarme - que a mi parte se le liquide el crédito reconocido tomando como base de cálculo el salario del agente en actividad a la fecha de cálculo, pues serìa arbitrario hacerlo en base a un " honorario" fijado en forma unilateral y sin respectar los bàsicos convencionales y plus de Convenio como pretende la demandada.-

VE no debemos confundir la actuación autónoma de las universidades si bien está resguardada de la injerencia del Poder Ejecutivo Nacional, no estando sujeta al control administrativo y ésta es la máxima expresión del principio de autonomía universitaria, siendo muy diferente esto a efectuar un control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad de las decisiones definitivas de las autoridades universitarias, en donde doctrina y jurisprudencia es conteste al expresar que esa autonomía implica una independencia del PEN pero de ninguna manera del Poder Legislativo y Poder Judicial de la Nación, control que sólo puede hacer el Poder Judicial en resguardo de los derechos de los particulares, pues la autonomía no puede en ningún caso convertirse en una protección impenetrable, cuando se trata de hechos cometidos en defraudación y lesión de derechos en virtud de un actuar ilegítimo a todas luces generador de responsabilidad, como es el caso de autos.-

El inferior hace justicia al determinar que la indemnización se me liquide conforme el salario que percibe un agente con

igual tarea y antiguedad que el dicente a la fecha.

"(...) También destacamos como principio supranacional el derecho a la "tutela judicial efectiva," lo que significa inexistencia de sectores inmunes al control judicial y a la justicia pronta y eficaz(...) " *"Fuentes supranacionales del derecho administrativo;" Gordillo Agustín, Cap. VI art. 8, inc. 1° y art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica.-*

En estos términos, el fallo fortalece la independencia del Poder Judicial al permitir a los jueces ampliar el control constitucional de los actos realizados por los otros poderes del Estado.-

En razón de lo dicho y constancias de la causa y cuanto más el elevado criterio de VE habrá de merituar es que solicita se rechace este segundo agravio y con ello el recurso interpuesto por la demandada, pidiendo se confirme la sentencia de grado en cuanto resulta materia de recurso y agravio por la contraria y se fije las costas en ambas instancias a cargo de la accionada.

V.- REITERA RESERVA DEL CASO FEDERAL:

V.E. mantengo la reserva del Caso Federal efectuada bajo apartado V de la demanda y a sostener que dejo planteada la existencia de cuestión federal compleja directa, en los términos del art. 14 inc. b) de la ley 48, ya que aquí se ha producido la interpretación de normas de derechos común (art. 12, 23 y cctes. de la L.C.T., entre otras) que vulneran derechos expresamente consagrados en la Constitución Nacional (igualdad de jurisdicción, protección contra el despido arbitrario, principio de

razonabilidad) y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, elevados a rango constitucional por el art. 75 inc. 22 de la C.N., en especial el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y el Pacto de San José de Costa Rica. Por tal motivo, invocamos la doctrina del fallo de la CSJN "Méndez Valles", que expresamente determinó la existencia de cuestión federal cuando se controvierta la interpretación y aplicación del contenido de un Pacto Internacional.

VI.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1.- Se tenga por contestado en debido tiempo y forma el traslado conferido por auto de 14/3/2025 de los agravios que fundan el recurso de apelación de la accionada, solicitando su oportuno rechazo con costas en ambas instancias a la contraria.

2.- Se rechace la apelación deducida por la demandada en todos sus términos y confirmando íntegramente la sentencia de primera instancia en cuanto resulta materia de recurso, con expresa imposición de costas.

3.-Tenga presente la reiteración del Caso Federal formulada en el presente bajo apartado V.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ
Date: 2025.03.25 14:40:05 ART

En Buenos Aires, el once de julio de dos mil veinticinco, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para conocer en relación a los recursos interpuestos en autos “Giliberto, Ricardo Esteban c/ Universidad de Buenos Aires s/ empleo público” -causa Nº 25.132/19-, respecto de la sentencia de fecha 20/11/24, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El doctor Luis M. Márquez dijo:

I.- Que el señor Ricardo Esteban Giliberto promovió demanda contra la Universidad de Buenos Aires (UBA), órbita de Secretaría de Hacienda, a fin de obtener el cobro de la suma de $1.680.928.- (pesos un millón seiscientos ochenta mil, novecientos veintiocho), y/o la que en más o en menos resulte de las constancias y probanzas de la causa “*en concepto de haberes e integración mes despido julio/18, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y sobre preaviso y la indemnización presupuestada por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 , análoga al art. 245 LCT, vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado periodo no prescripto; rubros todos considerados a los fines de establecer el importe y teniendo en cuenta la falta de previsiones específicas (…) todo ello con más su reajuste por depreciación monetaria conforme índice de costo de vida elaborado por el INDEC, intereses legales conforme tasa activa mensual promedio Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, costos si los hubiere y las costas del proceso, como así también requerir la entrega de las Certificaciones de Trabajo”* (*sic*), todo ello con más intereses y costas.

II.- Que por sentencia de fecha 20/11/24 la señora Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el señor Ricardo Esteban Giliberto y, en consecuencia, condenó a la UBA a abonar al actor las sumas que resultaren de la liquidación que debía practicar -en la etapa de ejecución- la parte demandada, de conformidad a las pautas sentadas en el Considerando V del citado pronunciamiento y tomando como base de cálculo el sueldo que percibiera en la actualidad quien se encontrara prestando dichos servicios, debiendo incluirse en dicha liquidación las sumas que correspondieran en concepto de aportes y contribuciones previsionales.

Impuso las costas en el orden causado, en atención a la forma en que se resolvía (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Para así decidir, en primer término, precisó que la cuestión se reducía a dilucidar cuál había sido la naturaleza jurídica de la vinculación entre el

#33598727#452881425#20250710153914310

señor Ricardo Esteban Giliberto y la Universidad de Buenos Aires, para así poder determinar si procedía o no el cobro de la indemnización por despido pretendido por el actor.

A continuación, luego de efectuar un detalle de la documentación aportada a los presentes autos, aseguró que dichos elementos permitían afirmar que el señor Giliberto prestó servicios para la demandada, bajo "*contrato de locación de servicios"* durante diez años consecutivos, por lo que resultaba de aplicación al caso lo decidido por el Máximo Tribunal *in re*: "Ramos, José Luis c/ Estado Nacional – Min de Defensa (ARA) s/ Indemnización por Despido" de fecha 6/4/10 (*Fallos:* 333:311) en cuanto estableció que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen.

En ese orden de ideas, recordó que el régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado previsto en el art. 9 de la Ley Nº 25.164, de aplicación al caso de autos, comprende solamente la prestación de servicios transitorios o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente. En tal sentido, afirmó que la realidad material había quedado determinada por la efectiva prestación de servicios durante 6 años consecutivos y por el carácter permanente de las tareas desempeñadas por el actor, al prestar servicios en la UBA.

De ese modo, concluyó que la vinculación entre el señor Ricardo Esteban Giliberto y la UBA ostentó una naturaleza jurídica de relación de empleo público, cuya ruptura correspondía indemnizar a fin de restablecer la garantía contra la ruptura discrecional del vínculo, prevista por el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional y que le fuera conculcada al aquí actor.

Por otra parte, a los fines de determinar el monto de la indemnización, dispuso que el examen de las normas que fijan pautas indemnizatorias por pérdida del empleo y que guardaban mayor analogía con la situación discutida en autos, encontraba una solución razonable y equitativa en el régimen indemnizatorio previsto en el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por la Ley Nº 25.164 (en lo sucesivo, LEP). Ello así, de conformidad a las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Considerando 10º del fallo "*Ramos*" (op. citado) en cuanto estableció "*un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor*" debiendo incluirse en dicha liquidación

las sumas que correspondan en concepto de aportes y contribuciones previsionales.

Por último, reguló los honorarios del Perito Informático Juan José Benítez, en la suma de pesos trescientos setenta y un mil novecientos setenta, equivalente a 6 UMA (conf. Resol SGA 2910/24 y AC 35/24 de la CSJN), dado que su labor pericial no había sido tenida en cuenta para la resolución del pleito.

III.- Que disconformes con lo resuelto, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación (tanto la parte actora como la demandada apelaron el 26/11/24). El actor expresó agravios con fecha 26/2/25, los que fueron contestados por la UBA el 17/3/25. Mientras que la demandada fundó su memorial el 13/3/25, los que recibieron réplica de la parte actora el 25/3/25.

Por su parte, el perito apeló la regulación de honorarios a su nombre -por bajos- con fecha 25/11/24 Y, la parte actora, interpuso recurso de apelación contra la citada regulación, por altos, con fecha 26/11/24.

III.1.- AGRAVIOS PARTE ACTORA

En primer lugar señala que contrariamente a lo expresado por la Jueza *a quo,* de la pretensión contenida en el escrito de demanda surgía que su planteo "*se efectuó dentro de los presupuestos de la mencionada Ley marco 25.164, análoga al art. 245 LCT, vacaciones no gozadas y SAC nunca abonado período no prescripto; rubros todos considerados a los fines de establecer el importe y teniendo en cuenta la falta de previsiones específicas…, es decir el planteo se efectuó dentro de los presupuestos de la mencionada Ley marco 25.164, y solo por analogía en los rubros que integran la Liquidación del inicio de la Ley de Contrato de Trabajo" (sic).*

A continuación, solicita se subsane el error material en que hubiera incurrido la Sentenciante en el último párrafo del apartado III de los Considerandos, cuando consignó la fecha "*30 de junio de 2008*" en lugar de expresar "*30 de junio de 2018*", dado que en ese pasaje hacía alusión al plazo de diez años consecutivos computados desde el 30 de junio de 2008 al 30 de junio de 2018.

En segundo término se agravia de la decisión apelada en cuanto desconoce el reclamo consignado bajo el apartado 8 del punto III de la demanda en concepto de multa por fraude laboral, y condena en el FALLO a la demandada al pago de de una indemnización equivalente "*al mejor salario por los 10 años de relación más los aportes y contribuciones omitidos por la demandada empleadora por igual período…".*

En ese sentido, pone de relieve que la sentencia de grado, precisó que de conformidad con las pautas establecidas por el Alto Tribunal en el

Considerando 10º del precedente "*Ramos"* estableció "*un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor"* debiendo incluirse en dicha liquidación las sumas que correspondan en concepto de aportes y contribuciones previsionales; más no se pronunció en relación a la conducta de la accionada en la relación laboral invocada en autos, así como respecto del perjuicio ocasionado al actor que durante diez años soportó una relación laboral precaria y discriminatoria. Ello así dado que, a medida que se iban renovando los sucesivos contratos de los empleados del sector, algunos pasaban a planta permanente, y otros se mantenían en una situación de fragilidad e incertidumbre bajo la forma simulada de un contrato de locación de servicios.

Resalta que, el marco heterónomo de los trabajadores del sector público "convencionados" se estructura con las Leyes Nros. 24.185 y 25.164, puesto que el convenio colectivo no prevé específicamente la figura de trabajadores *"contratados"*, limitándose a mencionar al personal no permanente incorporado a las plantas transitorias con designación a término.Y asegura que, su parte durante diez años fue obligada a someterse a un contrato bajo la figura de "*contrataciones a tiempo determinado*" efectuados por períodos de seis o doce meses, que se celebraron ininterrumpidamente durante toda la relación laboral, siendo en la práctica un empleado estable que realizaba tareas que no revestían carácter de temporarias o excepcionales.

Pone de relieve que, si bien la Magistrada de grado condenó a la demandada al pago de una indemnización equivalente a un mes del mejor salario mensual, normal y habitual por año o fracción mayor a los tres meses, por los diez años trabajados por el actor y ordenó que se practicaran los aportes y pagos incumplidos por tal período, omitió pronunciarse respecto del reclamo expreso del accionante en cuanto al resarcimiento por fraude laboral configurado en su perjuicio, pues no podía desconocerse el accionar ilegítimo desplegado por el Estado durante diez años, como tampoco omitir pronunciamiento alguno respecto del reclamo de pago de las vacaciones y sueldo anual complementario por el período no prescripto.

En otro apartado, destaca que la estabilidad laboral es un derecho consagrado en la Constitución Nacional, art. 14 *bis*, que garantiza la protección contra el despido arbitrario y la estabilidad del empleado público. No obstante, cuestiona que, al no pertenecer a la planta permanente no tenía estabilidad, y al no estar incluido en la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo, tampoco disponía de protección contra el despido arbitrario.

Por otra parte, se queja de la distribución de costas por su orden, la que calificó de infundada y antojadiza.

Al respecto, señala que "*la materia objeto de autos no reviste una opinabilidad tal frente a la cual la demandada pudo razonablemente verse con derecho a litigar como lo hizo*" (*sic*).

En ese sentido, recuerda que es principio general que domina la totalidad de los ordenamientos procesales, que la parte vencida en el pleito es quien debe cargar con la responsabilidad en el pago de las costas, ateniéndose al principio objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pudo haber actuado durante el desenvolvimiento del proceso, no cediendo por la aplicación de la facultad que concede el art. 68 del CPCCN, la que debe ser valorada respectivamente.

Sostiene que, la imposición de costas al vencido no tiene finalidad sancionatoria, sino resarcitoria respecto de los gastos ncesarios realizados por el vencedor de la causa a fin de obtener la sentencia que reconoce su derecho.

Asimismo, precisa que las hipótesis justificativas de la excepción al principio general ordenado en el párrafo 1º del art. 68 del CPCCN, pueden encontrarse frente a una cuestión confusa provocada al litigante ante nueva jurisprudencia del tribunal, o bien las vicisitudes respecto al tema de la tasa de intereses compensatorios (activa o pasiva) bien cuando la sentencia decide una cuestión compleja que no registra antecedentes en fallos anteriores, o si los precedentes de la CSJN pudieran inducir a la parte a sostener su posición.

De ese modo, concluye que resulta de aplicación el principio general de la derrota, pues en ninguna parte de la sentencia apelada se ve justificado de manera acabada que la cuestión ventilada en autos encuadre en supuestos de excepción que el mismo artículo le ha conferido como facultad excepcional al juez, sino que había sido arbitrariamente impuesta en virtud del rechazo subjetivo e infundado de un aspecto del reclamo que el actor había acreditado.

En consecuencia, solicita se conceda el recurso, se modifique el decisorio de grado fijando las costas en su totalidad a la parte vencida.

Por último mantiene reserva del caso federal (arts. 14 y 15 de la Ley 48).

III.2.- AGRAVIOS PARTE DEMANDADA

En primer lugar, se queja por considerar que no resulta de aplicación al caso la doctrina establecida por el Alto Tribunal en el precedente "*Ramos*" habida cuenta que no había existido entre el actor y la UBA una relación de empleo público.

En ese sentido, se agravia de que la decisión apelada hubiera omitido analizar y considerar el planteo formulado por la UBA referente a la relación jurídica habida entre las partes, la cual según explica, se llevó a cabo mediante contratos de locación de servicios para realizar tareas en la actual Subsecretaría de Transformación Digital y Modernización, en el ámbito de la Secretaria de Hacienda.

Al respecto, resalta que, la relación del actor con la Universidad se realizó con total transparencia y legalidad, contando siempre con el conocimiento y aceptación expresa por parte del señor Giliberto, la cual quedó concluida una vez arribada la fecha de expiración del contrato.

A continuación, sin perjuicio de que no desconoce la circunstancia de que el actor hubiera prestado servicios para la UBA, pone de relive que, de las constancias de autos se advertía que no era procedente el reconocimiento de indemnización alguna a favor del actor. Ello, teniendo en cuenta que el señor Giliberto no se encontraba amparado por la garantía de estabilidad, no habiendo acreditado idoneidad mediante el correspondiente concurso, por lo que no había podido acceder a la planta permanente.

En esa línea, afirma que yerra la Sentenciante al desconocer lo previsto en el Estatuo de Personal no Docente de la UBA, y ordenar que se reestableciera la garantía prevista en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, toda vez que el señor Giliberto no fue empleado de la UBA, no integró la planta permanente, por lo que tampoco fue despedido; sino que percibía honorarios en concepto del contrato de locación de servicios que había celebrado con la demandada.

En ese sentido, recuerda que es facultad exclusiva de la UBA, disponer la designación del personal necesario para la gestión, atendiendo los recursos asignados en cada partida presupuestaria. Y añade que, las tareas para las cuales fue contratado el Sr. Giliberto no formaban parte de la estructura curricular ni de los objetivos de la Universidad. En otras palabras, precisa que, el actor no realizaba "*tareas normales, habituales y propias de la administración",* sino que las mismas eran transitorias.

Alega que, los contratos de locación de servicio mediante los cuales se contrató al actor en el marco del derecho vigente no podían considerarse una conducta ilegítima susceptible de generar responsabilidad frente al actor, toda vez que no se había transgredido norma alguna. Asegura que, dado que no había existido ilegalidad ni arbitrariedad, quedaba vedada la intervención judicial en la materia; lo contrario importaba una violación a la autonomía universitaria. En función de ello, arguye que lo decidido por la sentencia recurrida

implicaba un cercenamiento de las atribuciones que la ley otorga a la UBA, como órgano administrador y autónomo, así como a sus derechos constitucionales.

En segundo término, la demandada se agravia por considerar que el pronunciamiento en crisis ordenó la práctica de la liquidación correspondiente fijando a tal fin una errónea base de cálculo.

Al respecto, postula que, correspondía tomar como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el señor Giliberto durante el último año. Precisa que ese fue el criterio adoptado por el Máximo Tribunal en el precedente “Ramos”, conforme a lo normado por el artículo 11 de la Ley Nº 25.164 aplicable por analogía, utilizando como base de cálculo la remuneración convencional que el actor debería haber percibido al momento del distracto.

En otro apartado de su memorial, la recurrente se queja respecto de la regulación de honorarios del señor Perito Informático, por entender que en dicha regulacion se había omitido ponderar lo establecido en el art. 3 del Código Civil y Comcercial de la Nación y, en consecuencia, el art. 5 de la ley arancelaria.

Alega que la falta de fundamento de la citada regulación afectaba de manera directa el derecho de propiedad de la Universidad y el erario público, produciéndose un enriquecimiento ilícito en cabeza del profesional incurriendo en un claro abuso de derecho.

En razón de ello, solicita que se revoque la sentencia, y se regulen los emolumentos conforme lo establece la ley.

IV.- Que de manera preliminar, debe recordarse que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN F*allos* 258:308, 262:222, 265:301, 272:225; 278:271; 291:390; 297:140: 301:970; entre muchos otros). A ello, cabe agregar la vigencia del principio interpretativo en razón del cual los jueces formarán su convicción ponderando las pruebas producidas y que estimen adecuadas para la resolución del conflicto, examinándolas detenidamente con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (cfr. art. 386 del C.P.C.C.N., y esta Sala, *in re*, “Bernardi, Graciela S. y otro c/C.N.R.T.”, del 17/05/2011 y “Compañía Procesadora de Carnes S.A. c/ E.N. –A.F.I.P. –D.G.I. –resol 192/09 (RDEX) s/dirección general impositiva”, del 15/12/2016, entre otros).

V.- Que ahora bien, a los fines de adentrarme en el estudio de los agravios atinentes al fondo de la cuestión, corresponde ante todo hacer alusión a

#33598727#452881425#20250710153914310

las probanzas obrantes en el *sub examine* (que fueran escaneadas y subidas al Sistema *Lex* 100 tituladas: PARTE 1, PARTE 2 y PARTE 3), a saber:

V.**1**. -En cuanto a la **documental** anejada y que se estima relevante, se acompañaron las siguientes piezas:

a) Contratos de locación de obra suscriptos por el actor con la UBA, los dos primeros tuvieron lugar el 14/7/08, denominados **nº 266/08** y **nº 267/08** (cfr. fs. 193/202, parte 1). En ambos se estipuló que: a) El objeto del contrato era participar en el desarrollo del proyecto Módulo de usuarios extendidos y mejoras del Sistema de Concursos Docentes. Lo que implicaba *"1.Desarrollar las opciones que se definan para el sistema. 2. Realizar las adaptaciones de la base de datos que sean necesarias. 3. Confeccionar la documentación técnica. 4. Participar de la puesta en producción del sistema (…)".* La actividad a realizar por el contratado podría sufrir modificaciones para ser adecuada a las variaciones que pueda experimentar el desarrollo de los objetivos para los que fue contratado y el mejor logro de estos (cláusula primera); b) No era intención ni se derivaba del contrato, el establecimiento o la creación de una relación laboral de dependencia o una relación de principal y agente entre la contratante y el contratado, quedando entendido que el contratado es una persona independiente y autónoma en su relación con la contratante (cláusula segunda, apartado a); c) El cumplimiento del servicio debería realizarse desde el 1º de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008 (cláusula tercera); d) El contrato no importaba una expectativa o derecho a prórroga en beneficio del contratado, y la continuación en la prestación de la obra, una vez operado el vencimiento del contrato, no importaría en modo alguno la tácita reconducción de él, aun cuando las tareas fijadas excedieran el plazo contractual (cláusula tercera); e) Los derechos y obligaciones del contratado serían exclusivamente los previstos en el contrato, y por consiguiente, no tendría derecho a recibir de la UBA ningún beneficio, prestación, compensación, indemnización u otro pago, fuera de los allí establecidos (cláusula sexta); y, f) Cada una de las partes podrá, en todo momento, rescindir el presente notificando fehacientemente a la otra parte con TREINTA (30) dias corridos de anticipacion, sin que ello genere obligacion alguna de ningun tipo a cargo de la parte que ejerce este derecho (cláusula octava).

Dichas condiciones fueron replicándose en los contratos que continuaron firmándose, entre ellos: **nº 077/09** y **nº 098/09** (ambos del 1/1/09 al 30/6/09, ver fs. 203/211, parte 1); **nº 425/09** y **nº 455/09** (ambos del 31/7/09 al 31/8/09, ver fs. 211/214, parte 1 y fs. 1/6, parte 2, respectivamente); **nº 327/09** (hasta el 30/9/09, ver fs. 7/11, parte 2); **nº 11/13** (del 2/1/13 al 30/6/13, ver fs. 19/22, parte 2); **nº 397/13** (del 15/7/13 al 31/12/13,ver fs. 23/26, parte 2); **nº 650/13**

Página 1 de 180
#33598727#452881425#20250710153914310

(del 17/12/13 al 31/12/13, ver fs. 27/30, parte 2); **nº 20/14** (del 2/1/14 al 31/3/14, ver fs. 31/34, parte 2).

A continuación, se acompañaron copias de contratos de locación de servicios entre el actor y la UBA. Entre ellos se enumeran: **nº 214/11** (con vigencia de cinco meses desde el 1/2/11, ver fs. 12/14, parte 2); **nº 361/11** (con vigencia de seis meses desde el 1/7/11, ver fs. 15/18, parte 2); **nº 713/15** (con vigencia de tres meses a partir del 1/4/15, ver fs. 35/37, parte 2); **nº 1122/15** (con duración de seis meses a partir del 1/7/15,ver fs. 38/40, parte 2); **nº 113/16** (con vigencia de seis meses a partir del 1/1/16, ver fs. 41/44, parte 2); **nº 1046/16** (con vigencia de un mes a partir del 1/7/16, ver fs. 43/46, parte 2); **nº 473/17** (con vigencia de tres meses a partir del 1/1/17, ver fs. 47/49, parte 2).

Este tipo de contratación tenía como objeto, en un primer momento que: *"[e]l contratado prestará servicios en la Coordinación General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones para el desarrollo e implementación del Módulo de Liquidación de Haberes del Sistema UBA- PRISMA y del Módulo de Administración de Embargos y Acuerdos, así como también en el mantenimiento adaptativo y correctivo del Sistema Integrado de Concursos Docentes y del Módulo de Administración de Novedades de Personal del Sistema UBA- PRISMA, desarrollando las correcciones y mejoras solicitads.///La actividad a realizar por el contratado podrá ser adecuada a las variaciones que pueda experimentar el desarrollo de los objetivos para los que fue contratado y el mejor logro de estos.///El contratado deberá mantener informado al señor Coordinador General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones sobre los aspectos referidos a la ejecución del presente contrato, a los fines de verificar el cumplimiento del Objeto y la correspondiente Certificación de los servicios locados*" (cfr. Cláusula 1 del contrato nº 214/11).

Y luego se estableció como objeto de los contratos de locación de servicios que: "[*e]l/la contratado/a prestará servicios en la Coordinación General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, para el desarrollo de las actividades correspondientes a realizar seguimiento detallado y desarrollos de alta complejidad de las soluciones de rrhh, económico- financieras y administrativo-legales, tanto en el mantenimiento como en las nuevas implementaciones./// El/la contratado/a deberá mantener informado al señor Coordinador General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones sobre los aspectos referidos a la ejecución del presente contrato, a los fines de verificar el cumplimiento del Objeto y la correspondiente Certificación de los servicios locados"* (cfr. ver Clausula 1 de los Contratos nº 1046/16, 713/15, 1122/15, 473/17).

b) Asimismo, se advierte copia de la Resolución nº 581/18, de fecha 26/4/18, mediante la cual, el Rector de la UBA renovó las contrataciones por el sistema de locación de servicios personales y obras, detalladas en los Anexos que forman parte de dicha resolución (en cuyo Anexo II, figuraba la locación de servicio del señor Giliberto, a partir del 1/4/18 y hasta el 30/6/18 en la Subsecretaría de Transformación Digital y Transformación; cfr. pág. 51/53, parte 2).

c) Comprobantes de acreditación en los que el actor deja constancia que recibió sumas de dinero de la UBA (Rectorado y Consejo Superior) en concepto de honorarios por el Contrato de Locación de Servicios, correspondientes a: marzo a octubre de 2011, enero de 2012, agosto de 2012, abril a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017 y de enero a abril de 2018 (cfr. págs. 54/98, parte 2).

d) Recibos Oficiales de pago extendidos por la UBA donde figura como beneficiario el Sr. Giliberto, en concepto de contratos de locación de obra/servicios, correspondientes a los períodos: julio a diciembre de 2008; feberero a diciembre de 2009; febrero a diciembre de 2010; febrero de 2011 y marzo de 2011 (cfr. págs. 99/142, parte 2).

e) Facturas “C” a nombre del señor. Ricardo Esteban Giliberto, monotributista, para la UBA en concepto de cuotas por “*proyecto módulo de usuarios extendidos y mejora del sistema de concursos docentes”* o *“proyecto sistema integrado de inciso 1”* correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2008; por “*participar del desarrollo del proyecto del sistema de administración de novedades de personal UBA – Prisma por la Secretaría de Hacienda y Administración*”, por “*participar en el mantenimiento del sistema integrado de concursos docentes”* y “*por honorarios por locación de obra*” durante los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012 inclusive (cfr. documentación escaneada, parte 3).

f) Formularios de Seguimiento Diario de locaciones, de la oficina *“00210- Subsecretaría de Transformación Digital y Modernización*”, respecto del señor Ricardo Esteban Giliberto, períodos abril a agosto de 2014; agosto a septiembre de 2015; los ejercicios 2016 y 2017 completos; y enero a marzo de 2018 (cfr. págs. 10/56, parte 1).

g) Resúmenes de cuenta del señor Giliberto, expedidos por el Banco Santander Río, donde figura la leyenda “*pago honorarios Universidad de Buenos Aires*”, por los períodos abril de 2017 a junio de 2018 (cfr. págs. 57/85, parte 1).

h) En cuanto al intercambio epistolar cabe resaltar que:

-El 5/7/18 el actor envió TCL a la UBA poniendo en conocimiento que el 28/6/18 se le había negado el ingreso al lugar de trabajo y se le había comunicado que su contratación no iba a ser renovada. Por lo que solicitó, se le otorgaran tareas a fin de proseguir la relación y se regularizara su situación laboral integrándolo como personal de planta permanente desde el ingreso denunciado (junio 2008) como trabjador subordinado bajo su dependencia y no bajo la fraudulenta modalidad denunciada, todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido por su culpa y responsabilidad (cfr. pág. 1, parte 1);

-Atento el silencio de la UBA, con fecha 19/7/18 el actor envió otro TCL considerándose despedido e intimándola a que en el plazo de 48hs. se le abonaran los haberes y la integración del mes de despido, (julio 2018), indemnización sustitutiva de preaviso, antigüedad, SAC proporcional, s/preaviso de vacaciones no gozadas, SAC nunca abonado período no prescripto, entrega certificados de trabajo Leyes Nros. 25.323 y 25.345 (cfr. pág. 3, parte 1);

-El 30/7/18 mediante CD191695245, la UBA rechazó por improcedentes, falaces, y maliciosos los Telegramas Ley 23.789, CD 919469634, 919469648 y 919478446, de fechas 5 y 19 de julio de 2018, enviados por el señor Giliberto, en todos y cada uno de sus términos. Negó que hubiera laborado a las ordenes y dependencia de la "*Coordinacion Gral de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones" (GTIC*) en el ámbito de la Secretaria de Hacienda de la UBA y las demas cuestiones afirmadas por el actor (cfr. pág. 8, parte 1);

-El 9/8/18 la UBA envió CD191663883 al señor Giliberto, mediante la cual rechazó su CD919478432 y su CD 884248309, negó los incumplimientos alegados, el distracto pretendido, culpa o responsabilidad atribuible a su parte, adeudar suma alguna, el deber de entregar certificado de trabajo, así como que fueran aplicables las Leyes 25.323 y 25345 (cfr. pág. 7, parte 1).

V.2.- En lo que concierne a la prueba testimonial producida en la causa, el 17/5/23 prestó declaración el Sr. Carlos Ramón Gonzalo Lopez, quien entre 2004 y 2018 cumplió funciones en el área de Coordinación de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, dependiente del Rectorado de la UBA, quien afirmó haber trabajado con el actor desde 2008, y preguntado respecto de si las tareas que cumplía el señor Giliberto eran de carácter extraordinario contestó *"[n]o, las tareas de Giliberto al igual que las mias no eran de carácter extraordinario sino que eran iguales que las de todo el personal del área, sean contratados, permanentes o personal transitorio. El actor era desarrollador -que escribe el código que ejecuta el sistema- y haciendo eso efectuaba tareas de mantenimiento de los sistemas informáticos de la Universidad*". Añadió que "[*l*]*a mayoría teníamos la modalidad de contratados, con*

Página 11 de 180
#33598727#452881425#20250710153914310

contratos que se renovaban cada 6 meses, nos pagaban mes a mes contra factura como monotributista con depósito en el Banco, aclarando que la cuenta en el banco la abre la Universidad…".

Por su parte, el testigo Ivan Esteban Rivanedeira declaró con fecha 17/5/23 que trabajó para la demandada de 2010 a 2018 en el área de Coordinación de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, dependiente del Rectorado de la UBA. Preguntado respecto a dónde laboraba el actor respondió "*yo ingresé como contratado y luego de 8 meses de facturar (…) pasé a planta permanente, en cambio del Sr. Giliberto siempre estuvo como contratado, trabajaba en el edifico de Uriburu 860 en el escritorio de al lado del mio, y hacía la misma tarea que yo como desarrollador…"*. Preguntado acerca de si las tares que cumplía el señor Giliberto tenían carácter extraordinario afirmó que *"[n]o, el actor como todo el grupo sea planta permanente o contratado hacíamos las mismas tareas de acuerdo a las necesidades del sector. Eran de desarrollo y mantenimiento de los sistemas informáticos de la Universidad que en el grupo se distribuían pues unos estaban en un sistema y otros en otro, dado el caudal de trabajo y la necesidad de cumplir con todos".*

V.3.- Por lo demás, cabe referir que con fecha 7/2/24 el Perito Informático desinsaculado en autos presentó su informe.

VI.- Que sentado ello, ante todo cabe advertir que en el *sub lite* no es materia de controversia la existencia del vínculo que unió a las partes, mediante la suscripción de contratos, de manera continua y sucesiva, ni las figuras jurídicas utilizadas al efecto (locación de obra y/o de servicios), así como tampoco que esta modalidad se extendió por el término de casi diez años (desde julio de 2008 hasta junio de 2018), y que el cese de dicha relación se produjo al vencimiento del último de los contratos, en razón de no haberse pactado su renovación; sino que la divergencia entre las partes surge al momento de calificar jurídicamente dicha relación.

A tal efecto, por razones metodológicas corresponde examinar en primer lugar los agravios de la demandada a fin de determinar la naturaleza jurídica del vínculo existente entre el señor Giliberto y la UBA, porque de lo que de ello se decida dependerá la suerte del resto de los agravios formulados por la parte actora.

VII.- Que a los fines señalados, estimo conveniente repasar los lineamientos jurisprudenciales aplicables a casos como el que se debate en autos.

En tal orden de ideas, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *"Ramos, José Luis c/Estado Nacional (Min. de*

Defensa – A.R.A) s/indemnización por despido" –sentencia del 6 de abril de 2010–, admitió la demanda interpuesta por el actor a fin de obtener una indemnización como consecuencia del despido arbitrario que sufrió luego de haber prestado servicios para la demandada durante veintiún años, por medio de la suscripción de sucesivos contratos bajo el régimen previsto en el Decreto nº 4.381/73, en violación a lo establecido en su artículo 26 -y en el inciso a), del artículo 17, de su reglamentación- que limitaba la posibilidad de renovar tales acuerdos por un máximo de cinco años. En este contexto, se concluyó que la demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder, que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado.

En dicha oportunidad, el Máximo Tribunal tuvo en cuenta que por el modo en que se había desenvuelto la relación a lo largo de los años, el tipo de tareas que desempeñaba el actor y las figuras contractuales utilizadas, las partes no habían tenido la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado. Por ello, y considerando que se trataba de la reparación por la conducta ilegítima de un organismo estatal –cuyo comportamiento tuvo aptitud para generar en el señor Ramos una legítima expectativa de permanencia laboral que merecía la protección del artículo 14 *bis* de la C.N.– la solución debía buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo. Así, consideró de aplicación al caso la indemnización prevista en el artículo 11 de la Ley de Empleo Público Nacional, para reparar los perjuicios demostrados por el actor en ese caso.

Asimismo, cabe señalar que en la misma fecha en que se pronunció en el caso "*Ramos",* el Alto Tribunal también dictó sentencia en la causa *"Sánchez Carlos Próspero c/Auditoría General de la Nación s/despido"*. Allí revocó el pronunciamiento de la anterior instancia, que había hecho lugar a la pretensión del operario, quien había suscripto diversos contratos de locación de servicios con la demandada durante ocho años, para que se le abonara la indemnización por los perjuicios ocasionados por su despido sin causa. Para decidir de ese modo, tuvo en cuenta que la legislación nacional que regulaba el funcionamiento de la Auditoría General de la Nación -en adelante A.G.N.- autorizaba expresamente la celebración de contratos como los suscriptos con el señor Sánchez, ya que la actividad del organismo de control hacía necesario contar con un cuerpo de auditores externos (conf. art. 118, inciso b-, de la Ley 24.156).

En ese sentido, remarcó que el hecho de que Sánchez hubiera realizado tareas típicas de la actividad de la A.G.N. no resultaba suficiente, por sí solo, para demostrar la existencia de una desviación de poder para encubrir,

Firmado por: [illegible]
Página 13 de 180
#33598727#452881425#20250710153914310

mediante la renovación de sucesivos contratos a término, un vínculo de empleo permanente. Por ello, decidió que las circunstancias de la causa diferían sustancialmente de las discutidas y resueltas en la causa "*Ramos"* ya citada, porque en el segundo caso, el actor no había logrado acreditar que la A.G.N. hubiera utilizado figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales con la desviación de poder consistente en encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado.

En suma, el factor dirimente versó en detectar si el marco fáctico de cada causa revelaba el empleo de figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales con el objeto de encubrir una designación permanente, al calificársela (indebidamente, frente a la excesiva duración del vínculo laboral) como temporaria.

VIII.- Que con base en todo lo hasta aquí expuesto, corresponde comenzar destacando que, tal como se desprende de las constancias profusamente detalladas en el Considerando V de la presente, se encuentra acabadamente probado que el actor desempeñó tareas propias de su especialidad, a las órdenes de la autoridad demandada en el área de Coordinación de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, que luego pasó a denominarse Subsecretaría de Transformación Digital y Modernización, en el ámbito de la Secretaría de Hacienda y Administración, y cuyos cometidos estaban encaminados al desarrollo y mantenimiento de los sistemas informáticos de la Universidad.

Debe quedar establecido que la vinculación se instrumentó mediante la suscripción de sucesivos contratos (ya reseñados, Consid. V.1.) por el término de casi 10 años, con seguimiento diario de horas trabajadas, recibos de pago expedidos por la UBA a nombre del actor y facturas tipo "C" a nombre del señor Giliberto acompañadas. También quedó acreditado que su mejor sueldo ascendió a la suma de $40.244.-.

Así, una ponderación integral de los elementos de juicio permite válidamente inferir que sus tareas eran normales, habituales y permanentes, vinculadas a satisfacer necesidades funcionales propias de la Facultad, y más precisamente del Área técnica bajo cuya dependencia se desempeñó.

En este sentido, una primera conclusión que verosímilmente cabe extraer del cuadro repasado, refiere al hecho de que las tareas que desempeñó el señor Giliberto carecían de la transitoriedad, excepcionalidad o especificidad (vinculadas a un proyecto particular), que exige el régimen de excepción contemplado normativamente.

#33598727#452881425#20250710153914310

Por lo demás, no puede soslayarse que el primer contrato suscripto por el actor con la accionada, consigna como punto de partida a los fines del cómputo de la antigüedad el día 14/7/08 (lo cual, a la postre, se condice con otros elementos probatorios arrimados).

Y, en relación con la extensión de dicho vínculo, cabe estar, ante todo, a los propios contratos suscriptos por las partes, a las resoluciones de la UBA que renovaron dichas contrataciones, así como a las constancias bancarias que acreditan los depósitos de los honorarios correspondientes, que tuvieron lugar hasta junio de 2018 (ya detallado en el Consid. V.1).

En tales condiciones, el análisis de los elementos probatorios realizados en la sentencia de grado, llevado a cabo a la luz de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, conduce de manera irrefutable a la admisión del reclamo.

Así las cosas, resulta oportuno destacar –habiendo quedado especificado el tipo de vínculo que unió a las partes, las tareas que desarrolló y la particular extensión temporal durante la cual se desempeñó el actor–, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Ramos” (*Fallos*: 333:311), la cual resulta aplicable a casos como el de autos, como también razonablemente se interpretó en el pronunciamiento de grado.

Recuérdese, a tal efecto, que el Alto Tribunal entendió en aquella oportunidad –cuya situación fáctica se estima, en lo decisivo, similar a la de autos– que se habían utilizado figuras autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objeto encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado (Considerando 5º).

En este orden, cabe tener en cuenta que, para decidir del modo indicado en el precedente aludido, el Máximo Tribunal razonó que el comportamiento del Estado Nacional, además de ser contrario a derecho, tuvo aptitud para generar en el actor una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección contra el despido arbitrario del artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, por lo que concluyó que al concurrir el Estado en una conducta ilegítima, era responsable ante el actor y debía indemnizarlo (Considerando 6º del precedente “Ramos”; ver asimismo, *Fallos*: 336:1681).

Debe tenerse presente en este sentido, que dicho precedente exhibe una clara télesis de reivindicación de la verdad jurídica por sobre las formas, e implica un sinceramiento que tiene por finalidad esclarecer, sanear y juridizar la vinculación establecida entre las Administraciones públicas y un sinnúmero de trabajadores que ponían a disposición su trabajo personal bajo la

Firmado por: [illegible]
Página 15 de 180
#33598727#452881425#20250710153914310

imposición (aceptada en general por el estado de necesidad del empleado) de figuras jurídicas que disimulaban la real entidad de la relación establecida, donde se rotulaba como transitorias a vinculaciones que, en verdad, por el extenso transcurso temporal de las mismas y otros rasgos concomitantes, terminaban presentando rasgos de inocultable permanencia.

Como ha señalado la doctrina, *"…en el caso 'Ramos' se rompe esa inercia y se rescatan precisamente el principio protectorio y el principio de realidad*", destacándose que en dicho *leading case* se estableció que debe examinarse con criterio restrictivo la contratación de agentes sin permanencia (cfr. Duarte, David, en "Los casos Sánchez y Ramos en la Corte: el personal contratado en la Administración pública", public. en: *Revista Derecho del Trabajo*, edit. La Ley, Volumen 2010-5, páginas 1123 a 1144).

Por lo demás, a los fines de dar acabada respuesta a las postulaciones de la UBA, obsérvese que en la causa "*Pérez Ortega, Laura Fernanda c/Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/empleo público"* (*Fallos*: 336:131), cuya doctrina fue seguida por este Tribunal en la causa "*Cercos, Celia Matilde c/UTN s/empleo público"*, sentencia del 12/02/15, el Máximo Tribunal expresó que "*no resulta oponible la teoría de los actos propios cuando el interesado se vio obligado a someterse al régimen como única vía posible para acceder al ejercicio de su actividad (doctrina de Fallos: 311:1132)*". Y destacó a continuación que "*la litis está entrañablemente ligada al artículo 14 bis de la Constitución Nacional, al principio protectorio que éste enuncia y al carácter inviolable de los derechos que reconoce, lo cual conduce necesariamente a la indisponibilidad y a la prohibición de renuncia de la aplicación de las normas que tutelan el trabajo `en todas sus formas´, vale decir, tanto al prestado en el ámbito público como en el privado*". Dicho criterio ha sido reiterado por esta Sala *in rebus:* "*Chocobar, Raúl Mamerto c/IOSE s/proceso de conocimiento",* causa nº 85/12, sent. del 21/03/17 y "Romano, Edgardo Rolando c/UBA – Facultad de Ingeniería s/empleo público", causa nº CNT21531/14, sent. del 11/6/24.

A esta altura del análisis, y en especial una vez repasados los concretos antecedentes fácticos que operan como antecedente objetivo de la controversia, se impone advertir que la demandada en su memorial no estructura razonamientos que refuten ni desvirtúen el marco fáctico presente en autos, que justifiquen -bajo el rótulo de transitoriedad- la inusitada extensión de las sucesivas contrataciones ni menos aún, que desvirtúen la correlativa subsunción del litigio en la lógica de la doctrina del tantas veces citado precedente "*Ramos".*

Es así como, teniendo en cuenta que el aquí accionante se vio obligado a someterse al régimen propuesto por la demandada, como única vía

Página 16 de 180
#33598727#452881425#20250710153914310

posible para acceder al ejercicio de su actividad, cabe entender que no se ha demostrado la regularidad del obrar administrativo, que descartara la procedencia de la acción entablada.

Por el contrario, frente a la jurisprudencia aplicable y la coincidencia conceptual de ésta con las circunstancias verificadas en autos, no es posible desbaratar la conclusión a la que se arribó en el fallo apelado, en cuanto tuvo por razonablemente corroborada la desviación de poder como vicio o defecto del elemento “finalidad” de la actuación administrativa al contratar al señor Giliberto para cubrir una función habitual y normal de forma sucesiva por un período prolongado de tiempo (cfr. art. 7º, inciso f, de la Ley Nº 19.549).

Por ello, corresponde desestimar los planteos de la UBA sobre la admisibilidad de la acción, en cuanto se refiere a su sustancial acogimiento.

IX.- Que, por lo demás, resta agregar que igual suerte negativa ha de correr el agravio específico de la demandada sustentado en la alegada imposibilidad de otorgar una indemnización al actor, bajo el argumento de no gozar éste de estabilidad en el empleo, en atención a las figuras contractuales utilizadas.

Ciertamente, el desarrollo de dicha línea argumental distorsiona tanto los términos de la *litis*, como el mismo sentido y alcances de la doctrina que la Corte Suprema hubo de establecer en el precedente “*Ramos”*, antes citado.

En primer término, se advierte que la nota de estabilidad de la relación laboral no fue reconocida en la anterior instancia, simple y sencillamente por cuanto no fue menester llevar a cabo tal encuadre a los fines del tratamiento y admisión del reclamo contenido en la demanda (cfr. puntualización de esta Sala *in re* “Chocobar, Raúl Mamerto”, ya citado).

Sin perjuicio de ello, y conforme fue desarrollado en el considerando que antecede, se entiende que, en circunstancias fácticas como las objetivamente constatadas en autos –donde se encuentra probada la desviación de poder de la demandada–, la figura de la contratación sucesiva (al verificarse la subsistencia de un vínculo que se extendió entre 2008 y 2018) importa un supuesto irregular en el actuar de la administración, y en tales particulares condiciones (como las aquí configuradas), la ruptura de tal continuidad (que exterioriza el injusto perpetuado) otorga derecho a una reparación.

Es decir, se reconoce en este sentido, un derecho indemnizatorio elaborado a partir de la aplicación analógica de preceptos de la Ley Marco de Empleo Público –recurso que parece el más razonable y confiere un marco de legalidad a la solución así construida–, pero ciertamente que no se emplaza al

actor en una calidad que le resultara ajena, ni se reconocen otras prerrogativas propias de tal estado (cfr. esta Sala, “Chocobar, Raúl Mamerto”, *cit.*).

X.- Que ahora bien, con referencia al cuestionamiento relativo a que los contratos no prevén una indemnización (de lo que se desprende que se cuestiona la aplicación al caso del artículo 11 de la Ley nº 25.164), cabe recordar que en el citado precedente “Ramos”, el Alto Tribunal sostuvo que “*por el modo en el que se desenvolvió la relación a lo largo de los años, el tipo de tareas que desempeñaba el actor y las figuras contractuales utilizadas, las partes no tuvieron la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado. Por ello, y considerando que se trata de la reparación por la conducta ilegítima de un organismo estatal, la solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo*”.

Por lo que concluyó que: “*a fin de establecer el importe, y a falta de previsiones legislativas específicas, debe acudirse a una solución que, por analogía, repare debidamente los perjuicios sufridos por el actor en este caso*”, por lo que consideró que la aplicación de la indemnización prevista por el artículo 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Ley nº 25.164), resultaba una medida equitativa para reparar los perjuicios demostrados por el actor en aquel caso (cfr. Considerando 9º, causa “*Ramos*”, ya citada).

Posteriormente, el 19/04/2011, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en los autos “*Cerigliano, Carlos Fabián c/G.C.B.A.”* (*Fallos*: 334:398), en los cuales, luego de señalar que era de aplicación la doctrina establecida en “*Ramos”*, puntualizó que los jueces, al examinar el material fáctico de la *litis*, debían tener presente que era en el ámbito del derecho público y administrativo en donde se encontraba el modo de reparar los perjuicios que en su caso se hubiesen ocasionado al demandante.

Y dado que la conducta ilegítima, del tipo de la comprobada en autos, no tiene prevista una indemnización legal (como supuesto puntual de responsabilidad contractual), debe recurrirse a una solución que repare el daño causado, recordándose en este orden, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estimó que en tal supuesto se justificaba acudir a un parámetro de referencia normativo razonable y equitativo, acudiendo al que cuadraba con la indemnización prevista por el artículo 11 de la Ley nº 25.164.

Por lo que, se rechazan las quejas de la parte demandada analizadas en este acápite.

XI.- Que resta pronunciarme en torno al planteo efectuado por la demandada en torno a la errónea base de cálculo.

Al respecto, adviertase que, la sentencia apelada, por un lado, a fin de establecer las pautas indemnizatorias ordenó que se tomaran en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Considerando 10º del fallo “Ramos”, equivalentes a *“un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor*” (cfr. Considerando V de dicho pronunciamiento); pero, por otro lado, en su fallo ordenó a la UBA que practicara la correspondiente liquidación tomando como base de dicho cálculo “*el sueldo que percibe en la actualidad quien se encuentre prestando dichos servicios*”

En tales condiciones, a fin de evitar futuras incidencias, y en línea con los razonamientos efectuados en los Considerandos precedentes, corresponde aclarar que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alto Tribunal en el citado precedente “Ramos”, es decir, “*la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año”.*

En consecuencia, se admiten las quejas de la demandada sobre el punto.

XII.- Que en tales condiciones, corresponde ingresar ahora al tratamiento de la pretensión resarcitoria incoada por la parte actora, con base en la configuración de un despido arbitrario.

Al respecto, cabe recordar que el actor se agravió por un lado, por considerar que tenía derecho a que se le abonase una indemnización conforme las pautas de la presupuestada por el art. 11 de la Ley 15.164*, “análoga al art. 254 LCT”*; y por otro, cuestionó que la Sentenciante hubiera omitido pronunciarse respecto de su petición expresa de que se le abone *“el doble de la indemnización propuesta en el art. 11 de la LEP”*, en razón de haberse configurado un fraude laboral.

En este orden de cosas, cabe repasar que no se aplican al *sub lite* las disposiciones de la LCT, Ley Nº 24.013 y Ley Nº 25.323, dada por un lado, la existencia de un régimen jurídico específico que, como oportunamente quedara establecido, reglamenta los derechos de quienes desempeñen tareas materialmente subordinadas y permanentes a favor de la Administración Pública nacional o local; y por el otro, en función de lo dispuesto en el art 2°, inc. a), de la LCT, según el cual el régimen no es aplicable a los dependientes de la administración pública, salvo que por acto expreso se los incluya en éste o en el de las convenciones colectivas de trabajo común (*Fallos* 312:245; 314:376).

Sin perjuicio de ello, importa puntualizar que el principio protectorio enunciado en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, según el cual el trabajo en sus diversas formas goza de la protección de las leyes, indudablemente incluye al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público (*Fallos*: 330:1989; "Madorrán"). Por consiguiente, quienes realizan tareas en la Administración también gozan de la protección conferida por el art. 14 *bis* de la Constitución, el cual asegura al trabajador un conjunto de derechos inviolables, entre los cuales se encuentra el derecho a no verse privado de su empleo de manera arbitraria (*Fallos:* 327:3677; "Vizzoti").

En el supuesto que aquí se presenta, debe considerarse que el actor estuvo a disposición de la demandada, cumpliendo tareas en el área de Subsecretaría de Transformación Digital y Modernización, de la Secretaría de Hacienda y Administración, por un período de casi diez años, por lo que deben desestimarse las quejas relativas a la admisión de la indemnización reclamada por la interrupción del vínculo laboral, con sustento en lo establecido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, corresponde desestimar las quejas de la parte actora.

XIII.- Que a continuación, corresponde dar tratamiento a los agravios esbozados por la parte actora relativos a la imposición de las costas en el orden causado.

En primer término, es oportuno recordar que es principio general en materia de costas –plasmado en el primer párrafo del artículo 68 del C.P.C.C.N.– que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Si bien la norma deja al juez un margen de arbitrio, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud, la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer a la triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar (conf. Fenochietto-Arazi, en: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, 2º edición actualizada, Tomo I, Astrea, 1993, página 279).

Es que al decidir cómo distribuir las costas, no puede perderse de vista que el triunfo en el tema central alrededor del cual giró la controversia debe reflejarse en la imposición de las costas, pues no se trata de castigar al perdedor sino de cargar al vencido las erogaciones que debió realizar su contraria (conf. -en este sentido- C.S.J.N., en *Fallos*: 322:1.888 y esta Sala, *in re*: "*Tello, Néstor Oscar*

#33598727#452881425#20250710153914310

c/Armada Argentina s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", del 26/05/11).

En el caso, las constancias de la causa no permiten tener por configurado un supuesto de excepción a la regla, ya que no surgen circunstancias objetivas que brinden sustento suficiente al efecto.

Siendo ello así, habiéndose hecho lugar a la demanda, no se advierten las circunstancias que permitirían apartarse del principio general previsto en el art. 68 del C.P.C.C.N, por lo que corresponde admitir los agravios de la parte actora en este sentido y modificar la distribución de costas de primera instancia, imponiendolas en su totalidad a la parte demandada, que ha resultado vencida.

XIV.- Que igual suerte corren las costas de esta instancia, las que también han de ser soportadas por la demandada sustancialmente vencida, por no hallar motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (conf. 68 del C.P.C.C.N. ya citado).

XV.- Que por último, cabe examinar las quejas formuladas con relación a la regulación de honorarios del Perito Informático.

En efecto, en cuanto al recurso interpuesto por la parte demandada el 26/11/24, cuadra señalar que no corresponde pronunciarse al respecto, dado que dichos emolumentos no fueron recurridos oportunamente (cfr. art. 244 del C.P.C.C.N., en igual sentido, esta Sala, *in re*: "Leguizamón, Carlos Rubén c/Ministerio de Hacienda y otros s/Empleo Público", causa nº 18.582/2019, sent. del 22/4/24).

Por su parte, en lo que concierne a las apelaciones interpuestas por la parte actora con fecha 26/11/24, así como por el Sr. Perito Informático con fecha 25/11/24, contra la regulación de honorarios practicada en la sentencia definitiva, corresponde postergar su tratamiento, para la oportunidad en que, determinado con precisión el monto involucrado en el litigio mediante la liquidación que al efecto se practicará, se encuentren regulados los emolumentos de la totalidad de los profesionales intervinientes, ello con el objeto de evitar un dispendio jurisdiccional, debiendo oportunamente elevarse las actuaciones a tal efecto.

Las consideraciones vertidas me llevan a propiciar al Acuerdo: **1º)** desestimar parcialmente el recurso de la demandada sobre la admisibilidad de la acción y admitirlo únicamente en lo que respecta a la base de cálculo, conforme lo dispuesto en el Considerando XI del presente voto; **2º)** rechazar parcialmente la apelación de la parte actora con los alcances del Considerando XII de este voto, y hacer lugar solamente en lo relativo a la distribución de costas de grado, las que

se imponen a la demandada vencida; **3º)** imponer las costas de Alzada a la accionada (conf. art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.); **4º)** postergar el tratamiento de las apelaciones de honorarios del experto según lo indicado en el Considerando XV. **ASÍ VOTO**.

La doctora María Claudia Caputi y el doctor José Luis Lopez Castiñeira adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**: **1º)** desestimar parcialmente el recurso de la demandada sobre la admisibilidad de la acción y admitirlo únicamente en lo que respecta a la base de cálculo, conforme lo dispuesto en el Considerando XI de la presente; **2º)** rechazar parcialmente la apelación de la parte actora con los alcances del Considerando XII, y hacer lugar solamente en lo relativo a la distribución de costas de grado, las que se imponen a la demandada vencida; **3º)** imponer las costas de Alzada a la accionada (conf. art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.); **4º)** postergar el tratamiento de las apelaciones de honorarios del experto según lo indicado en el Considerando XV.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA
Date: 2025.07.11 07:43:39 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIA CAPUTI
Date: 2025.07.11 07:53:10 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LUIS MARIA MARQUEZ
Date: 2025.07.11 09:59:17 ART

Fecha de firma: 11/07/2025 Alta en sistema: 11/07/2025 CPACF SCA CD

#33598727#452881425#20250710153914310

PLANTEA ACLARATORIA. SOLICITA SE SUBSANE OMISION.

Excma. Cámara:

RICARDO ESTEBAN GILIBERTO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la **Dra. SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ,** con domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), domicilio electrónico CUIT 27117265019 e identificación electrónica judicial 27117265019,** en autos caratulados: **"GILIBERTO RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/ Empleo Público" expte. 25.132/19** a V.E. dice:

I.-Atento la sentencia definitiva dictada en autos por VE que le fue notificada a esta parte el 11/7/25 y de conformidad con lo previsto en el art. 166 inc. 2 del CPCCN en legal tiempo y forma viene a deducir recurso de aclaratoria y solicitar por la vía legal que otorga a esta parte la norma invocada que se proceda a subsanar la omisión en que incurre el decisorio de esta Alzada respecto de pretensiones oportunamente deducidas por mi parte y motivo del presente proceso, pues no se fijó -presupuesto necesario ante la modificación de la base de càlculo de la indemnizaciòn reconocida que efectuara el decisorio de VE - la modalidad de ajuste del crédito e intereses compensatorios y en su caso punitorios teniendo en consideración que dicha base de càlculo es a junio de 2018 -

Ello por cuanto el Sr. Juez de grado en su sentencia determino al fijar la condena contra la accionada el pago de una indemnización a mi favor equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses establecido en el artículo 1)

del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir VE que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica.

La sentencia dictada por esta Alzada, acogiendo el agravio de la contraria, modifica la base de calculo de la indemnización y determina en el Considerando XI :"... *que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta Tribunal en el citado precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año"* .-

VE en el propio decisorio, bajo apartado VIII, se consigna que la mejor remuneración del suscripto es la de junio de 2018 de $40.244.-omitiendo esta Alzada fijar las pautas de ajuste de tal crédito reconocido- es decir pauta de actualización del mismo e intereses legales-compensatorios y punitorio- a aplicar desde la desvinculación a la fecha de pago y todo lo que fuera expresamente solicitado por esta parte en el inicio - punto I-OBJETO y punto VI- FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD- lo que pide se subsane conforme lo faculta expresamente el art. 166 inc. 2 del ritual tales presupuestos a aplicar desde que la suma es debida y conforme nueva base de cálculo a la fecha de su íntegro, efectivo y oportuno pago por la contraria.

Reitera que el Juez de grado no fijo los mismos en el decisorio por no resultar necesario al establecer la base de cálculo a

valores de la remuneración que percibiera un trabajador en igual categoría a la fecha que se practicara la liquidación.

II.-Atento lo expuesto solicita a VE haga lugar a la aclaratoria deducida y subsane la omisión denunciada fijando las pautas de ajuste e intereses a aplicar teniendo en cuenta que la base de cálculo es a junio de 2018.-

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA.-



Signature Not Verified
Digitally signed by SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ
Date: 2025.07.15 14:41:38 ART

Expte. Nº 25132/19 “Giliberto, R. c. UBA s. Empleo Público”

Buenos Aires, 05 de agosto de 2025.

Y VISTOS: el pedido de aclaratoria formulado respecto de lo decidido mediante el pronunciamiento dictado el 11 de julio del corriente;

y CONSIDERANDO:

I.- Que el Sr. Ricardo Esteban Giliberto, de conformidad con lo previsto en artículo 166, inciso 2º del C.P.C.C.N plantea recurso de aclaratoria, y solicita que se subsane la omisión en que hubiera incurrido esta Alzada en el pronunciamiento dictado el 11/7/25.

Afirma que, en dicha oportunidad, este Tribunal, al fijar la base liquidatoria no especificó las pautas de ajuste del crédito reconocido e intereses legales compensatorios y punitorios, ni tampoco se expidió respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley Nº 25.561 formulado en su escrito de inicio.

Precisa que la Sra. Jueza *a quo* no había decidido dichos aspectos habida cuenta que, al haber fijado la base liquidatoria conforme el sueldo que percibiera un trabajador en igual categoría a la fecha en que se practicara la correspondiente liquidación, devenía innecesario expedirse.

En tales condiciones, peticiona que se subsanen dichas omisiones teniendo en cuenta que la base de cálculo es a junio de 2018.

II.- Que en lo que concierne al contenido y objeto de los agravios es menester recordar que la parte actora en su memorial de agravios, en definitiva, cuestionó el rechazo del reclamo articulado por su parte en relación al fraude laboral y los rubros SAC, vacaciones no gozadas impagas por el período no prescripto y año 2018. En dicha presentación, afirmó que nada se había dicho en la sentencia de grado respecto de la conducta de la accionada y el perjuicio ocasionado al recurrente al haber estado en una situación laboral “precaria” y “discriminatoria” durante diez años. Asimismo, se agravió de que no se le hubiera otorgado el pago de un incremento del doble de la indemnización presupuestada en el art. 11 de la Ley de Empleo Público (en adelante, LEP). Solicitó se determinara el resarcimiento en concepto de multa por fraude laboral, SAC y vacaciones por los períodos consignados, con más sus accesorios legales desde que tales créditos debieron ser oblados hasta su efectivo pago a la tasa activa del Banco Nación Argentina operatoria de descuento de documentos comerciales.

#33598727#464427130#20250804165603808

Por último se quejó de la distribución de las costas en el orden causado.

III.- Que mediante sentencia del 11/7/25, esta Sala -en lo que aquí interesa- por un lado, desestimó parcialmente el recurso de apelación del Estado Nacional sobre la admisibilidad de la acción y lo admitió respecto de la base de cálculo, estableciendo que debía tomarse en cuenta la mejor remuneración normal y habitual percibida durante el último año (cfr. doctrina del Alto Tribunal en el fallo “Ramos”). Por otro lado, rechazó en parte el recurso del Sr. Giliberto en lo que concierne a la aplicación al caso de la Ley de Contrato de Trabajo (en lo sucesivo, LCT), Ley Nº 24.013 y Ley Nº 25.323 así como de la solicitud de pago de *“doble de la indemnización propuesta en el art. 11 de la LEP”*, en razón de haberse configurado un fraude laboral, y lo admitió respecto de las costas, las que fueron impuestas a la demandada vencida.

Para así decidir, este Tribunal en función de la prueba acompañada tuvo por acreditado que:

-el actor había desempeñado tareas normales, habituales y permanentes, vinculadas a satisfacer necesidades funcionales propias del Área de Coordinación de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones;

-la vinculación se había instrumentado mediante la suscripción de sucesivos contratos por el término de casi diez años, recibos de pago expedidos por la UBA a nombre del actor y facturas tipo “C”;

-las tareas que había desempeñado el actor carecían de la transitoriedad, excepcionalidad o especificidad, que exige el régimen de excepción contemplado normativamente.

Así las cosas, concluyó que, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*Ramos*” (*Fallos*: 333:311), resultaba aplicable a casos como el de autos, confirmando lo resuelto en este aspecto por la sentencia de grado.

En lo que concierne a la indemnización, esta Alzada precisó que, en las circunstancias fácticas objetivamente constatadas en autos –donde se encontraba probada la desviación de poder de la demandada–, la figura de la contratación sucesiva importaba un supuesto irregular en el actuar de la administración, y en tales particulares condiciones, la ruptura de tal continuidad otorgaba derecho a una reparación. Por manera que, a fin de establecer el importe, y a falta de previsiones legislativas específicas, consideró que la aplicación de la indemnización prevista por el artículo 11 de la Ley Nº 25.164,

resultaba una medida equitativa para reparar los perjuicios demostrados por el actor en aquel caso (cfr. en igual sentido, “Ramos”).

Ahora bien, en lo atinente a los planteos formulados por la parte actora, este Tribunal concluyó que no resultaban de aplicación al *sub lite* las disposiciones de la LCT, Ley Nº 24.013 y Ley Nº 25.323, dada por un lado, la existencia de un régimen jurídico específico que, reglamentaba los derechos de quienes desempeñaban tareas materialmente subordinadas y permanentes a favor de la Administración Pública nacional o local; y por el otro, en función de lo dispuesto en el art 2°, inc. a), de la LCT, según el cual el régimen no era aplicable a los dependientes de la administración pública, salvo que por acto expreso se los incluyera en éste o en el de las convenciones colectivas de trabajo común (*Fallos* 312:245; 314:376). Y añadió que, el principio protectorio enunciado en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, según el cual el trabajo en sus diversas formas goza de la protección de las leyes, indudablemente incluye al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público.

IV.- Que especificado lo expuesto, es pertinente recordar que la aclaratoria solo es procedente cuanto el fallo del Tribunal omitiere pronunciarse sobre puntos sometidos a su conocimiento y decisión.

En el caso, lo atinente a intereses y actualización de la condena, concierne a tópicos que, eventualmente omitidos en el fallo de la anterior instancia (por haber sido peticionados en la demanda), pudieron y debieron ser objeto de una aclaratoria por ante el "*a quo*"; y eventualmente en caso de denegatoria o silencio, objeto de expreso y puntual agravio por ante esta Alzada, formulándose ante la instancia revisora, las articulaciones correspondientes, que habrían de ser decididas -también como corresponde- previa sustanciación con la contraria.

Nada de esto hizo la actora, omitiendo toda postulación oportuna al respecto, por manera que la petición recién ahora formulada (en orden al cómputo de intereses y a los planteos de inconstitucionalidad respecto de la actualización del monto de condena), luce tardía, en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importaría llevar a cabo una modificación extemporánea de los términos en que se conformó el ámbito cognoscitivo y decisorio que condiciona la jurisdicción de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser emitido -como postula la actora- un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas).

En tales condiciones, dada la preclusión procesal operada respecto de los conceptos que integran el pedido de aclaratoria, corresponde su desestimación.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** desestimar el pedido de aclaratoria formulado por la parte actora.

Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA
Date: 2025.08.05 07:46:57 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIA CAPUTI
Date: 2025.08.05 08:08:46 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by LUIS MARIA MARQUEZ
Date: 2025.08.05 10:57:13 ART

Fecha de Firma: 05/08/2025 Alta en sistema: 05/08/2025 CPACF SCA CD

PLANTEA RE POSICION "IN EXTREMIS" .SUBIDIARIAMENTE PLANTEA NULIDAD.MANTIENE RESERVA CASO FEDERAL.-

Excma. Càmara; ,

RICARDO ESTEBAN GILIBERTO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la **Dra. SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ,** con domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), domicilio electrónico CUIT 27117265019 e identificación electrónica judicial 27117265019,** en autos caratulados: **"GILIBERTO RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/ Empleo Público" expte. 25.132/19** a V.E. dice:

I.-OBJETO.-

Que notificada el 05/08/2025 de la sentencia por via de aclaratoria dictada en las actuaciones , viene en legal tiempo y forma, a solicitar su reposición "in extremis" con nulidad en subsidio atento los errores inexcusables originados en omisiones gravisimas que surgen de las constancias de autos y la lógica interpretación de la ley y su reglamentación, con incidencia directa en el objeto del proceso y derecho de mi parte.-

II.-FUNDAMENTOS.-

Que contra el pronunciamiento de fecha 05/08/2025 notificado el 05/08/2025 viene a esta parte a plantear revocatoria indicada que funda en la existencia de vicios de tal entidad y magnitud en la resolución que la afectan de manera insanable, mentando

decretar su nulidad de oficio y resolver con arreglo a derecho. Error material de hecho y de derecho, que afecta garantías constitucionales y ocasiona a mi parte gravamen de toda índole.

a.- *La reposición in extremis constituye un instituto de creación jurisprudencial y doctrinaria, que tiene por objeto que el mismo Tribunal que dictó la sentencia la revoque o modifique por contrario imperio. Su denominación obedece a que se trata de un remedio excepcional y último destinado a subsanar errores evidentes y evitar injusticias notorias que por tal razón se admite contra resoluciones interlocutorias y sentencias definitivas, pese a hallarse regulado en nuestro régimen procesal sólo para impugnar providencias simples (art. 238, Código Procesal). Para su procedencia debe mediar un error ostensible proveniente del propio órgano judicial y su finalidad radica en remediarlo,* criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia al admitir la revocación excepcional de sus propios pronunciamientos (Fallos 310:858 y 315:281).

En otras palabras se admite la revocación por el propio Tribunal, sin perjuicio del principio de pérdida de jurisdicción con posterioridad al dictado de la sentencia, cuando no cabe lugar a duda que, *de haber advertido la circunstancia que recién se percibe con la interposición del recurso, se habría resuelto en sentido distinto a como se hizo* (conf. Peyrano. J. W., "Estado de la Doctrina Judicial de la reposición in extremis. Muestreo Jurisprudencial", en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni,Recursos I, pág. 61 y jurisprudencia allí citada).

En el caso de autos la sentencia cuestionada del 11/7/2025 y la ulterior dictada con fecha 5/8/2025 ante el pedido de aclaratoria de esta parte no realiza un análisis adecuado de la normativa vigente y realidad de los hechos, los reclamos contenidos en la demanda respecto de los cuales debió pronunciarse y los términos de la sentencia de grado , y se limita a modificar la sentencia dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 Secretaria Nª 15 de fecha 20 de Noviembre de 2024 que difirió a condena a favor del dicente contra la accionada, el pago de una indemnización a mi favor equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. **Es decir VE que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica, es decir valor actualizado conforme salario como si el suscripto resultare despedido el día de la fecha y conforme lo presupuestado por el art. 11 de la ley Marco de Regulación del Empleo Público Nª 25.164.**

De acuerdo a dichas pautas sobre un salario a la fecha estimado como mínimo de $1.000.000.- la indemnización al dia de hoy ascenderia a $10.000.000.- dado la antiguedad de 10 años de mi parte.

VE NO ERA NECESARIO ANTE TALES PAUTAS QUE EL JUZGADO DE GRADO SE PRONUNCIARA RESPECTO DE LA

INCONSTITUCIONALIDAD ARTICULADA BAJO APARTADO VI DE LA DEMANDA-LEY 25.561 - NI FIJARA INTERESES COMPENSATORIOS como expresamente se solicitara en la misma bajo apartado I OBJETO **dado que reitero la base de cálculo fijado en el decisorio del 20/11/2024 es el salario actual - a la fecha de liquidación- en la UBA de un trabajador que cumpla en igual cargo que el suscripto**.

Esta Alzada en el sentencia del 11/7/2025 modificó la sentencia de grado respecto del punto en cuestión,es decir el pago indemnizatorio y acogiendo el agravio de la contraria, modifica la base de calculo de la indemnización y determina en el Considerando XI :"... *que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta Tribunal en el citado precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año"* .- **pero no se fijó -presupuesto necesario ante la modificación de la base de càlculo de la indemnizaciòn reconocida que efectuara el decisorio de VE - la modalidad de ajuste del crédito e intereses compensatorios y en su caso punitorios teniendo en consideración que dicha base de càlculo és a junio de 2018,** si bien estos últimos pueden ser fijados por el Juez de grado en caso de mora..

VE en el propio decisorio, bajo apartado VIII, se consigna que la mejor remuneración del suscripto es la de junio de 2018 de $40.244.-omitiendo reitero la sentenciar del 11/7/25 fijar las pautas de ajuste de tal crédito reconocido- es decir pauta de actualización del mismo e

intereses legales- compensatorios- **del crèdito de naturaleza alimentaria del dicente** a aplicar desde la desvinculación a la fecha del efectivo pago todo lo que fuera expresamente solicitado por esta parte en el inicio -punto I- OBJETO y punto VI- FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD- lo que pidiò mi parte se subsane mediante la interposición de Recurso de Aclaratoria en los términos del art. 166 inc. 2 del ritual, es decir reitero **debió expedirse esta Alzada y no el Juez de grado respecto de la inconstitucionalidad articulada en el apartado VI de la demanda y los intereses compensatoria a aplicar desde que la suma es debida y conforme nueva base de cálculo a la fecha de su íntegro, efectivo y oportuno pago por la contraria.**

Ello así por cuanto no existió en la determinaciòn de la indemnizaciòn por despido fijada por el Inferior en su decisorio agravio alguna a esta parte, es la que percibe un agente en este momento al ser despedido de acuerdo al art. 11 de la ley Marco 25.164. Cual es la razón para expresar agravios cuando estos no existen o pedir un pronunciamiento no necesario cuando el crédito se determinara a valor vigentes a la fecha de practicar liquidación. UN DISPENDIO JURISDICCION ABSURDO E IMPROCEDENTE. Pues si se expresaran agravios ante hipotèsis o eventuales cambios de la sentencia, no solo estamos ante un delirio procesal sino que tambien violamos lo expresamente dispuesto por el art. 265 del CPCCN que dice: "**Contenido de la expresión de agravios. traslado**. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crìtica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere

equivocadas . No bastará remitirse a presentaciones anterior ...".-

Es decir VE critica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas, no las que no existen o aquellas respecto de las que no se pronuncio por innecesarias.-

Reitera que el Juez de grado no resolvió la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 y no fijo los intereses compensatorios desde el distracto como se pide a esta Alzada porque el mismo zanjó la situación mediante la fijación de una base de càlculo de la indemnizaciòn por despido que tornaba tales presupuestos irrelevantes, reitero en el decisorio del 20/11/24 no resulta necesario para cálcula la indemnización reconocida a mi parte que previamente se fijen tales parámetros en la medida que el A Quo decidió establecer la base de cálculo a valores de la remuneración que percibiera un trabajador en igual categoría a la fecha que se practicara la liquidación. VE PRETENDER QUE MI PARTE FORMULE AGRAVIO RESPECTO DE LA SENTENCIA DE GRADO EN RELACIÓN A UN AGRAVIO QUE NO EXISTIÓ DECISORIO Y POR LAS DUDAS ESTA FUERA DE TODA LOGICA.

Ante la aclaratoria deducida por esta parte se pronuncia esta Sala II en los términos del pronunciamiento dictado el 5/8/25 notificado en igual fecha que especificamente en el apartado IV dice: *"Que especificado lo expuesto, es pertinente recordar que la aclaratoria solo es procedente cuanto el fallo del Tribunal omitiere pronunciarse sobre puntos sometidos a su conocimiento y decisión. En el caso, lo atinente a*

intereses y actualización de la condena, concierne a tópicos que, eventualmente omitidos en el fallo de la anterior instancia (por haber sido peticionados en la demanda), pudieron y debieron ser objeto de una aclaratoria por ante el "a quo"; y eventualmente en caso de denegatoria o silencio, objeto de expreso y puntual agravio por ante esta Alzada, formulándose ante la instancia revisora, las articulaciones correspondientes, que habrían de ser decididas -también como correspondeprevia sustanciación con la contraria. Nada de esto hizo la actora, omitiendo toda postulación oportuna al respecto, por manera que la petición recién ahora formulada (en orden al cómputo de intereses y a los planteos de inconstitucionalidad respecto de la actualización del monto de condena), luce tardía, en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importaría llevar a cabo una modificación extemporánea de los términos en que se conformó el ámbito cognoscitivo y decisorio que condiciona la jurisdicción de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser emitido -como postula la actora- un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas). En tales condiciones, dada la preclusión procesal operada respecto de los conceptos que integran el pedido de aclaratoria, corresponde su desestimación. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: desestimar el pedido de aclaratoria formulado por la parte actora. Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado."

V.E arriba a dicha conclusión por considerar –erróneamente- **que esta parte debió agraviarse-ante un agravio que no**

existió en la sentencia del Inferior - en grado de hipotésis pues es ajustado a derecho la indemnizaciòn establecida en tal instancia conforme art. 11 ley 25.164 de un mes de sueldo por cada año o fracciòn de 3 meses tomando el salario vigente y que percibe un trabajador en la UBA con igual antiguedad y categorìa profesional que el suscripto . Es contrario a lo expresamente dispuesto en el Còdigo ritual y contenido que la expresió de agravios agraviarse por las dudas frente a tòpicos eventualmente omitidos. VE como se pretende que esta parte haga una crìtica concreta y razonada de la sentencia frente a un presupuesto que no la integro por innecesario de conformidad a los términos que fijo el Aquo pero si respecto de los cuales debió pronunciarse esta Alzada.-

VE indica la resolución del 5/8/25 que la sentencia de grado debió ser materia de aclaratoria por esta parte ante el "a quo" y eventualmente en caso de denegatoria o silencio motivo de agravio ante el Superior. VE porque se debió formular aclaratoria cuando la sentencia de grado en cuanto a la indemnización que fijara a favor del dicente resultara perfectamente clara al diferir a condena a favor del dicente contra la accionada el pago de una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses **estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir VE que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica,**

es decir valor actualizado conforme salario como si el suscripto resultare despedido el dia de la fecha y conforme lo presupuestado por el art. 11 de la ley Marco de Regulación del Empleo Público Nª 25.164.

Por ejemplo ante un salario de $1.000.000.- a la fecha- mínimo para la categoria del dicente- la indemnización también a la fecha es de $10.000.000.

VE con la sentencia dictada la fija en $402.440.- a valores de junio de 2018 y se rehusa a fijar las pautas de actualización del crédito alimentario reconocido y determinar los intereses a aplicar desde que es debido hasta el pago no obstante haberse solicitado expresamente bajo apartado I y VI de la demanda.

Es decir, reitero a pesar de pecar de reiterativo, resultaba innecesario que se expidiera respecto de la inconstitucionalidad de la ley 25.561 o fijara intereses compensatorio, como se pretende en la aclaratoria de sentencia del 5/8/25 o mi parte se agraviara ante la falta de pronunciamiento al respecto, en la medida que el crédito sería determinado a valores del salario vigente a un trabajador de mi calificación profesional a la fecha de pago. ES DECIR COMO SI FUERA DESPEDIDO EL DIA DE PRACTICAR LIQUIDACION. DONDE ESTA EL AGRAVIO DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ART. 11 DE LA LEY 25.164???.-

Es el tribunal de Alzada quién modificó la base de cálculo y la fijò a la fecha del mejor salario al momento del distracto -Junio de 2018 de $ 40.244 -quién debió fijar tales pautas y ante quién

correspondìa como se hizò plantear recurso de aclaratoria a fin que se pronuncie al respecto y subsane la omisión. Como pretender que mi parte se agravie de lo que no causó agravio o lo haga eventualmente como se indica en el pronunciamiento del 5/8/25, mi parte contrariamente a lo consignado en tal decisorio no efectuó postulación alguna porque resultaba innecesario. VE la expresiòn de agravios hace a la crìtica de la sentencia y/o a aspectos oscuros u omitidos en la misma, pero este no es el caso de considerar omisiones del Inferior al respecto, ello en la medida que la condena establecida por el mismo en cuanto a su modalidad de càlculo base establecido lo tornaba no necesario pronunciarse respecto de la ley 25.561 o intereses compensatorio, pues en etapa de ajecución de sentencia y al practicar liquidaciòn se tomarà el salario vigente a esa fecha y ante la mora en el pago en su caso se solicitara la fijación de los intereses punitorios respectivos conforme CCCN.-

Tampoco resulta válida a criterio de esta parte la afirmación que lo solicitado por aclaratoria deducida por la actora es tardìo, "*en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importarìa llevar a cabo una modificaciòn extemporànea de los tèrminos en que se conformò el àmbito cognoscitivo y decisorio quer condiciona la jurisdicciòn de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser omitido-como postula la actora-un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas)*" .-

VE la sentencia de este Tribunal debiò

pronunciar, bajo pena de resultar nula, respecto de todos los presupuestos sostenidos por las partes, en el caso de la actora en el escrito de demanda si en la sentencia del Inferior no resultò materia de agravio por no producirlo, no existiendo ninguna violación al derecho de defensa de la demandada de producir tal pronunciamiento pues conforme lo expresamente consignado en la resolución del 5/8/2025 dicha parte debió eventualmente considerar el tema de la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 y pedido de intereses articulados en la demanda en oportunidad de expresar sus agravios contra el decisorio de grado por si ocurre un cambio del mismo. Lo que no realizó.

Pues VE es necesario destacar que no se le pueden aplicar a todos los actores/demandados las mismas leyes a raja tabla sin considerar las vicisitudes del caso, pues ello constituye una denegatoria de justicia como ocurre en el caso de autos.-

Como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación , toda sentencia constituye una unidad lógico jurídica cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación (conf. CSJN, 11/6/98 , Rep. ED 23-946 y 28-619, entre otros).

En la sentencia impugnada, ninguno de los puntos expuestos infra fue debidamente tratado limitándose la resolución a un fundamento puramente dogmático. "(..)La referida omisión constituye un error in procedendo o formal de la sentencia, que conduce al iudicium rescindens, vale decir, a la anulación del fallo y el dictado de uno nuevo.

En efecto, cuando prospera una reposición in extremis y se deja sin efecto una decisión anterior, ello conlleva una suerte de prejuzgamiento del Tribunal, que previamente se pronunció sobre el mérito de la pretensión objeto de la sentencia recurrida. En tal caso, se impone que el Tribunal gire las actuaciones a otra Sala, para que emita nuevo pronunciamiento de mérito que no esté inficionado por prejuzgamiento alguno (cf. Arean, B., Highton, E., "Código Procesal...", Ed. Hammurabi, T° IV, p. 724). Por ello, corresponde que se admita la reposición in extremis ante la omisión de tratamiento en el decisorio impugnado, dejándose sin efecto la sentencia y ordenando la remisión de los autos a otro Tribunal para que dicte un nuevo pronunciamiento(...)". *"Consorcio de propietarios de Quintana 245 c/Rabuffetti, Elvira s/Cumplimiento del reglamento de copropiedad" (Expte. N 2 76.630/08 CNAC).-*

Tal revocatoria a entender de mi parte resulta procedente por cuanto este Tribunal sí debiò pronunciarse al modificar la base de càlculo del credito de la indemnizaciòn por despido del actor- de naturaleza alimentaria nunca considerada como tal- y retrotraer la misma a junio de 2018 -resolviendo previamente la inconstitucionalidad articulada bajo apartado VI de la demanda, oportunamente contestada por la accionada por lo que no existe violación a su derecho de defensa y además fijar los intereses moratorios respectivos teniendo en cuanta la modificación en la fecha de origen del crédito - junio 2018- cuando el Inferior lo determinaria al momento de la liquidación y conforme salario vigente y percibido a la fecha en ese cargo y con tal antiguedad en la

UBA.- .

"Constituye deber de los jueces respetar el llamado *principio de congruencia (art. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 CPN)*, esto es ser coherentes en sus decisiones con las peticiones de las partes. E Tribunal no podrá fallar sobre capìtulos no propuestos a la decisión del Juez de primera instancia (art. 277 pàrrafo 1). Queda asi vedado a la Càmara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la de demanda, contestación o reconvención en su caso (Conf. SCBA 5/5/77, DJBA, 113-41, C2ª Civ.Com. La Plata, Sala III 19/4/77, JA , 1978-II-273; CNCiv. Sala R, 20/11/81, LL, 1982-A-550; id. Sala G 5/11/81, LL, 1982-B-443; CNCom. Sala B, 20/7/79, LL, 1980-A-232; CCivy Com San Isidro, Sala I, causa 25.068, "Sintesis Jurisprudencial", Colegio de Abogados del Depto judicial de San Isidro Nª 1, p. 192; C1ª Civ y Com La Plata, Sala II 18/9/79 "Revista de Jurisprudencia" año 1980,Nª 0 Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires), precisamente , como considera Chiovenda, porque a la demanda nueva prouesta en apelaciòn le faltarìa el primer grado de jurisdicción.

"Las alegaciones o defensas propuestas por la parte vencedora que no ha podido apelar, por haberle sido favorable el resultado del pleito, quedan sometidas a la competencia de la Alzada, en el supuesto de que en esa instancia sea revocado el pronunciamiento (SCBA, 20/11/79, DJBA, 118-5; id. 3/6/80, DJBA, 119-518; C1ª Civ.Com La Plata, Sala I, 15/5780, DJBA, 119-557; CNFed. Sala II Civ. Com.20/3/79, LL, 1980-C-572; SCBA, 5/5/77, DJBA, Civ.Com. San

Isidro Sala I, 4/11/80, ac.29.443 s/p.

La no deducción de recurso de aclaratoria contra la sentencia, por haber omitido el tratamiento de pretensiones, no impide su conocimiento por la Càmara. No se impone por tanto haber solicitado aclaratoria ante el Juez recurrido respecto de la omisión incurrida, inversamente a lo que se interpretaba en el Código derogado, donde su subordinaba la posibilidad de su tratamiento a la existencia de aclaratoria. ((Conforme Tarsia, Recursos del Código Procesal, pag. 53 y jurisprudencia provincial ahi citada) . La Càmara tiene conocimiento para decidir las cuestiones omitidas, asó como también para reparar los errores material de la sentencia impugnada y los conceptos oscuros.((conf. Podetti, Tratado de Recursos, pa. 112; Placio, Derecho Procesal Civil, V, pag. 73).-

b.- Siguiendo el mismo orden de ideas y atento en planteo subsidiario de nulidad, cabe señalar que la C.S.J.N., ha sentado el precedente de que se admita la nulidad, ante supuestos en los cuales se comprueba la existencia de graves vicios que afectan el valor de la cosa juzgada. -

Así lo ha considerado en aquellos casos donde la sentencia no ha sido precedida de una valoración completa de las constancias de hecho y de derecho, vulnerándose garantías constitucionales. En esas condiciones, el Alto Tribunal estimó que la cosa juzgada no es absoluta y cede en razón de la justicia.- Además de los

vicios formales o sustanciales que derivan de la violación del debido proceso, hay causales de nulidad que atienden a la existencia de error judicial o de derecho y de injusticia propiamente dicha, provenientes del tribunal actuante y también cuando -como en este caso- junto al error se conjugan elementos de arbitrariedad manifiesta. —

En ambos casos, el objeto es hacer ceder la formalidad de una resolución firme, ante la imperiosa necesidad de anteponer la verdad jurídica objetiva, única manera de hacer prevalecer la justicia como bien mayor e irrenunciable. — La sentencia dictada en autos y su aclaratoria del 5/8/25 es una resolución que no está fundada en las constancias de autos y en la aplicación correcta de la ley -

En la cuestión que nos ocupa, el vicio insusceptible de reparación ulterior ha consistido en una carga de cumplimiento imposible improcedentemente impuesta.-

III.- CONCLUSIONES: La gravedad institucional por la repercusión sobre garantías federales irrenunciables meritan el recurso pretoriano interpuesto,-y su nulidad en subsidio- que permite con economía procesal volver sobre los pasos dados, revocando por contrario imperio una sentencia viciada pese a su prolija redacción y formato, que ya ha causado daños y perjuicios irreparables pormenorizados y que de subsistir no sólo colisionaría con nuestros más elementales principios constitucionales, sino que dejará al actor trabajador en total horfandad protectoria , pies adviertase que la sentencia de VE fija una indemnizaciòn

por 10 años de trabajo de $ 402.440.- sin ajustes ni intereses, lo que constituye un claro ejemplo de arbitrariedad y además enriquecimiento sin causa del empleador la UBA a pesar de todos los fraudes legales en que esta última incurriera en la relación del actor cuando la sentencia de grado fijando pautas actualizadas da una indemnización mìnima de $10.000.000.- tomando un salario de $1.000.000.- a valor actual x los 10 años de antiguedad de mi parte. VAYA LA INJUSTICIA Y EL DAÑO QUE ME PROVOCA LA JUSTICIA!!!!.-

IV.- RESERVA CASO FEDERAL: Formulo expresa reserva del Caso Federal por la vía paralela en plazo de presentación, atento la gravísima afectación a los Arts. 16, 17, 18, 19 41 y 43 de la Constitución Nacional y pactos internacionales de idéntica jerarquía normativa. -

V.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V. E. peticiono: 1.- Se resuelva favorablemente la reposición excepcional articulada a tenor de los sólidos fundamentos desarrollados.-

2.- Se tenga por planteada la nulidad, como sustento subsidiario de la revocatoria excepcional por vicios manifiestos y se haga lugar a la misma en cuanto corresponda a derecho .-

3.- Mantenemos las reservas del Caso Federal, explicitadas al solicitar el recurso pretoriano.

Proveer de Conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.-

Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo:

RICARDO ESTEBAN GILIBERTO, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la **Dra. SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ,** con domicilio físico legal en **Riobamba 331, piso 4to de ésta ciudad (zona 92), domicilio electrónico CUIT 27117265019 e identificación electrónica judicial 27117265019,** en autos caratulados: **"GILIBERTO RICARDO ESTEBAN c/ UBA s/ Empleo Público" expte. 25.132/19** a V.E. dice:

I.- OBJETO.

En la oportunidad que establece el Artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, vengo a interponer Recurso Extraordinario Federal (art. 256 del CPCCN), en los términos del artículo 14 y concordantes de la Ley 48, contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con fecha 11/7/2025 y su aclaratoria del 05/08/2025 , que fueran notificadas a esta parte el 11/7/25 y 5/8/25 respectivamente , por las razones que más abajo se exponen y, solicito a V.E. que oportunamente conceda el mismo y eleve las actuaciones a la CSJN para su correspondiente tratamiento.

Asimismo, solicito que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decida favorablemente el remedio Federal interpuesto, haciendo de ese modo una correcta interpretación de las constancias de autos, antecedentes legales, jurisprudenciales y doctrinarios vigentes y

aplicables al mismo y en consecuencia revoque modificando la sentencia de la Sala II que resulta nula en la medida que omite pronunciarse sobre reclamos expresamente contenidos en la demanda, no estableciendo pautas de actualización e intereses compensatorios a aplicar al crédito que el Superior determina a favor del actor en concepto de indemnización por despido desde que la suma es debida a la fecha de su efectivo e integro pago, omisión que persiste no obstante la aclaratorio deducida por mi parte y resuelta el 5/8/25.

II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.

De conformidad con lo dispuesto en el CPCCN, arts. 256 y 257, el presente recurso es procedente y se interpone ante V.E. dentro del plazo de diez días de haber sido notificado a mi mandante de la sentencia de Alzada el 11/7/25 y su aclaratoria del 5/8/25 notificada es dicha fecha. .

El pronunciamiento que se recurre causa gravamen irreparable a mi parte, pues afecta de manera no subsanable por otro medio que no sea este recurso extraordinario sus derechos, con agravio de las garantías constitucionales en materia de defensa en juicio, protección del derecho de propiedad y la garantía que tiene todo habitante de la Nación a ser juzgado conforme la ley vigente, todas ellas contenidas en la Constitución Nacional y vulneradas palmariamente por efecto de la sentencia que origina este recurso y su ulterior aclaratoria. La decisión en recurso afecta en forma directa y actual los derechos de propiedad, defensa en juicio, igualdad ante la ley y los principios de legalidad y seguridad

jurídica.

La sentencia cuestionada no realiza un análisis adecuado de la normativa vigente y realidad de los hechos, los reclamos contenidos en la demanda respecto de los cuales debió pronunciarse y los términos de la sentencia de grado , y se limita a modificar la sentencia dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 Secretaria Nª 15 de fecha 20 de Noviembre de 2024 que difirió a condena a favor del dicente contra la accionada el pago de una indemnización a mi favor equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses **estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir VE que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica, es decir valor actualizado conforme salario como si el suscripto resultare despedido el día de la fecha y conforme lo presupuestado por el art. 11 de la ley Marco de Regulación del Empleo Público Nª 25.164.**

VE NO ERA NECESARIO ANTE TALES PAUTAS QUE EL JUZGADO DE GRADO SE PRONUNCIARA RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD ARTICULADA BAJO APARTADO VI DE LA DEMANDA-LEY 25.561 - NI FIJARA INTERESES COMPENSATORIOS como expresamente se solicitara en la misma bajo apartado I OBJETO dado que reitero la base de cálculo fijado en el decisorio del 20/11/2024 es el salario actual - a la fecha de liquidación- en la UBA de un trabajador que

cumpla en igual cargo que el suscripto.

Esta Alzada en el sentencia del 11/7/2025 modificó la sentencia de grado respecto del punto en cuestión,es decir el pago indemnizatorio y acogiendo el agravio de la contraria, modifica la base de calculo de la indemnización y determina en el Considerando XI :"... *que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la iiquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta Tribunal en el citado precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año"* .- pero no se fijó -presupuesto necesario ante la modificación de la base de càlculo de la indemnizaciòn reconocida que efectuara el decisorio de VE - la modalidad de ajuste del crédito e intereses compensatorios y en su caso punitorios teniendo en consideración que dicha base de càlculo es a junio de 2018, si bien estos últimos pueden ser fijados por el Juez de grado en caso de mora..

VE en el propio decisorio, bajo apartado VIII, se consigna que la mejor remuneración del suscripto es la de junio de 2018 de $40.244.-omitiendo reitero la sentenciar del 11/7/25 fijar las pautas de ajuste de tal crédito reconocido- es decir pauta de actualización del mismo e intereses legales- compensatorios- a aplicar desde la desvinculación a la fecha de pago a la del efectivo pago y todo lo que fuera expresamente solicitado por esta parte en el inicio -punto I-OBJETO y punto VI- FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD- lo que pidiò mi parte se subsane mediante la interposición de Recurso de Aclaratoria en los términos del art. 166 inc. 2 del ritual, es decir reitero debió expedirse esta Alzada y no el Juez

de grado respecto de la inconstitucionalidad articulada en el apartado VI de la demanda y los intereses compensatoria a aplicar desde que la suma es debida y conforme nueva base de cálculo a la fecha de su íntegro, efectivo y oportuno pago por la contraria.

Reitera que el Juez de grado no fijo los mismos en el decisorio por no resultar necesario al establecer la base de cálculo a valores de la remuneración que percibiera un trabajador en igual categoría a la fecha que se practicara la liquidación. VE PRETENDER QUE MI PARTE FORMULE AGRAVIO RESPECTO DE LA SENTENCIA DE GRADO EN RELACIÓN A UN AGRAVIO QUE NO EXISTIÓ DE LA SENTENCIA DE GRADO ESTA FUERA DE TODA LOGICA.

Ante la aclaratoria deducida por esta parte se pronuncia la Sala II que entiende en el proceso en los términos del pronunciamiento dictado el 5/8/25 notificado en igual fecha que especificamente en el apartado IV dice: *"Que especificado lo expuesto, es pertinente recordar que la aclaratoria solo es procedente cuanto el fallo del Tribunal omitiere pronunciarse sobre puntos sometidos a su conocimiento y decisión. En el caso, lo atinente a intereses y actualización de la condena, concierne a tópicos que, eventualmente omitidos en el fallo de la anterior instancia (por haber sido peticionados en la demanda), pudieron y debieron ser objeto de una aclaratoria por ante el "a quo"; y eventualmente en caso de denegatoria o silencio, objeto de expreso y puntual agravio por ante esta Alzada, formulándose ante la instancia revisora, las articulaciones*

correspondientes, que habrían de ser decididas -también como correspondeprevia sustanciación con la contraria. Nada de esto hizo la actora, omitiendo toda postulación oportuna al respecto, por manera que la petición recién ahora formulada (en orden al cómputo de intereses y a los planteos de inconstitucionalidad respecto de la actualización del monto de condena), luce tardía, en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importaría llevar a cabo una modificación extemporánea de los términos en que se conformó el ámbito cognoscitivo y decisorio que condiciona la jurisdicción de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser emitido -como postula la actora- un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas). En tales condiciones, dada la preclusión procesal operada respecto de los conceptos que integran el pedido de aclaratoria, corresponde su desestimación. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: desestimar el pedido de aclaratoria formulado por la parte actora. Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. "

V.E arriba a dicha conclusión por considerar –erróneamente- **que esta parte debió agraviarse-ante un agravio que no existió en la sentencia del Inferior - en grado de hipotésis y por las dudas frente a tòpicos eventualmente omitidos. VE como se pretende que esta parte haga una crìtica concreta y razonada de la sentencia frente a un presupuesto que no la integro por innecesario de conformidad a los términos que fijo el Aquo pero si respecto de los cuales debió pronunciarse esta Alzada.-**

VE indica la resolución del 5/8/25 que la sentencia de grado debió ser materia de aclaratoria por esta parte ante el "a quo" y eventualmente en caso de denegatoria o silencio motivo de agravio ante el Superior. VE porque se debió formular aclaratoria cuando la sentencia de grado en cuanto a la indemnización que fijara a favor del dicente resultara perfectamente clara al diferir a condena a favor del dicente contra la accionada el pago de una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses **estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir VE que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su practica, es decir valor actualizado conforme salario como si el suscripto resultare despedido el dia de la fecha y conforme lo presupuestado por el art. 11 de la ley Marco de Regulación del Empleo Público Nª 25.164.**

Es decir resultaba innecesario que se expidiera respecto de la inconstitucionalidad de la ley 25.561 o fijara intereses compensatorio, como se pretende en la aclaratoria de sentencia del 5/8/25 o mi parte se agraviara ante la falta de pronunciamiento al respecto, en la medida que el crédito sería determinado a valores del salario vigente a un trabajador de mi calificación profesional a la fecha de pago. ES DECIR COMO SI FUERA DESPEDIDO EL DIA DE PRACTICAR LIQUIDACION. DONDE ESTA EL AGRAVIO DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ART. 11 DE LA LEY

25.164???.-

Es el tribunal de Alzada quién modificó la base de cálculo y la fijò a la fecha del mejor salario al momento del distracto -Junio de 2018 de $ 40.244 -quién debió fijar tales pautas. Como pretender que mi parte se agravie de lo que no causó agravio o lo haga eventualmente como se endica en el pronunciamiento del 5/8/25, mi parte contrariamente a lo consignado en tal decisorio no efectuó postulación alguna porque resultaba innecesario. VE la expresiòn de agravios hace a la crìtica de la sentencia y/o a aspectos oscuros u omitidos en la misma, pero este no es el caso en la medida que la condena bajo la modalidad de base de cálculo establecida tornaba no necesario pronunciarse respecto de la ley 25.561 o intereses compensatorio, pues en etapa de ajecución de sentencia y al practicar liquidaciòn se tomarà el salario vigente a esa fecha.

La cuestión federal nace de la afectación de los art. 17, 18, 16 de la Constitución Nacional toda vez que el fallo atacado no constituye una interpretación razonada de las normativas vigentes y los hechos vertidos en la causa y reclamados en la demanda.

Están dadas en el sub-lite las condiciones de admisibilidad del recurso, por lo que consagrar la deserción del mismo, frente a la legitimación activa de esta parte para recurrir al Superior, la dejaría indefensa, máxime cuando los requisitos que la norma ritual establece, se demuestran en forma indubitable, por lo que procede la admisibilidad del recurso extraordinario planteado, conforme los arts. 256, 257, 258 y concordantes del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la

Nación, habiéndose cumplido con todos los requisitos extrínsecos.

En efecto, existe una relación directa e inmediata entre lo que se debate en juicio y la cuestión federal. El Tribunal se ha apartado de los principios que regulan el contenido de un pronunciamiento judicial, dictando una resolución que por su arbitrariedad no representa el auténtico cumplimiento del deber de amparo judicial exigible, en virtud de no ser una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados en la causa. En ese sentido, el tribunal superior de la causa ha violentado los derechos constitucionales a mi parte, apartándose de la norma que resultaba aplicable, sin el debido fundamento que sustente dicha decisión, excediendo con suma arbitrariedad el específico marco regulatorio de los hechos ventilados en autos, y violando el principio de congruencia, impidiendo de esa manera que mi parte pueda verificar el razonamiento lógico seguido, dejándola en un claro estado de indefensión y sin poder esgrimir argumento alguno que contradiga dicha carencia de razonamiento.

Se ratifica que el presente recurso se encuentra basado en la doctrina de la arbitrariedad (fallos 267:363; 247:481; 244:34; 245:308; 48:503; 250:426) desde que la resolución apelada carece de motivación cierta, se aparta de normas claramente aplicables (Corte Suprema, 9.6.94 Amarilla Benítez, y otros c/ Federación Médica de Formosa, y 14.10.92, Tajman, Mario Aroldo c/ Bodega J. Edmundo Navarro Correa S.A.) y afecta en suma y de manera sustancial, el derecho de defensa en juicio de mi mandante consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, el derecho de propiedad, debido proceso adjetivo y el

principio de legalidad (fallos 244:536; 267:293; 188:481; 158:36; 303:718).

Adelanto, Excelentísima Corte, que esta parte no desconoce que las cuestiones de hecho, prueba y derecho común son ajenas en principio al recurso extraordinario, si bien tampoco ignora que éste procede cuando la ausencia de un adecuado tratamiento de la cuestión conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las constancias de la causa (Corte Suprema, Amarilla Benítez y otros c/ Federación Médica de Formosa, y Tajman, Mario Aroldo c/ Bodega J. Edmundo Navarro Correa SA citados); soslaya la adecuada interpretación de los principios que informan el debido proceso adjetivo consagrado en artículo 18 de la CN (Corte Suprema, 26.8.86 Izquierdo, C. c/ Rocha Barreto, P., y 21.8.97, Barreto, José c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, JA 1998-I-71), tergiversa las constancias de la causa (Corte Suprema, 27.9.94, Molbert, E. A y otros c/ Rodríguez Román, M.C. Vda. De Fiad); y en fin, cuando la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Corte Suprema, 8.6.89, Sichel, Gerardo Federico c/ Massuh S.A., fallos 312:888) o cuando se vulnera el derecho de defensa al no tratar correctamente los asuntos planteados ni examinar la totalidad de las constancias de la causa (Corte Suprema, 4.5.95, Cicconetti, Roberto I. c/ Caja Nac. De Prev. Para la Ind. Com. Y Act, Civiles, DT. 1.995-b, 1.695, con nota de Walter Carnota).

Como enseña Carrió (Carrió, G. R. y Carrio, A. D., El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Ed. Abeledo Perrot, Tº I,

pág. 21), la Ley 48 creó un remedio "destinado a asegurar la supremacía de la constitución nacional y, en general, de los actos federales conforme a ella", en la especie, a partir de un recurso de "apelación" vulgarmente denominado "recurso extraordinario" a secas, cuya nota distintiva debe verse en el hecho que la competencia de la corte, cuanto interviene mediante esa vía procesal, se encuentra circunscripta al conocimiento y a la decisión de las cuestiones expresamente contempladas por el art. 14 de la Ley 48, "cuestiones federales" y como tales cuestiones "de derecho", aun cuando se ha hecho excepción a ese principio en aquellos supuestos en que los hechos o pruebas están indisolublemente ligados con la interpretación del derecho federal discutido en la litis – "ámbito excepcional" del recurso (Carrio, ob. cit., Tº I, pág. 25)-, en la que cobra una inusitada importancia la teoría de la "sentencia arbitraria".

Es que si bien la interpretación que los tribunales hacen respecto de las leyes comunes y procesales, así como la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba contenidas en sus sentencias, constituyen materias ajenas al recurso extraordinario, tal principio deja de ser aplicable en el caso de las llamadas sentencias arbitrarias, en el caso de desaciertos u omisiones que, en razón de su magnitud, descalifiquen a la sentencia como acto judicial (Morello, A. M., "El recurso extraordinario y las cuestiones de hecho, prueba e interpretación", JA. 1.984 –IV-36).

Todos los requisitos subsisten en la actualidad por cuanto no ha habido pronunciamiento judicial, ni disposición legal que los haya subsanado, modificado o desvirtuado, ni ningún otro óbice que

impida su materialización y que pueda ser invocado al momento de llegar este recurso extraordinario a conocimiento de V.E.

Por ello, se concluye, se encuentran verificados en autos la totalidad de los requisitos comunes, propios y de admisibilidad del presente recurso extraordinario federal, por lo que no cabe otra solución que su correspondiente aceptación de su procedencia formal, sin perjuicio de la introducción formal del presente recurso en base a la doctrina elaborada por la C.S.J.N. en punto a la arbitrariedad de los pronunciamientos judiciales y la gravedad institucional de sus decisiones.

III.- **ANTECEDENTES**.

A) Demanda: Se inician los presentes actuados interpuesto por esta parte actora en fecha 10/5/2019 , solicitando se condene a UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES , a abonarle las prestaciones dinerarias adeudadas en concepto de haberes e integración mes de despido Jilio/2018, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC proporcional y s/ preaviso, la indemnización presupuestada por el art. 11 de la ley 25.164, Vacaciones y SAC nunca abonados por período no prescripto y multa por fraude laboral con más su reajuste por depreciación monetaria conforme indice de costo de vida elaborado por el INDEC, intereses legales conforme tasa activa mensual promedio Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, costos y costas., como así también requerir la entrega de las certificaciones de trabajo ..

Practica liquidación y fija el importe de su reclamo, tomando como base la mejor remuneración percibida por mi parte

correspondiente al mes de junio de 2018 de $ 40.244 en la suma de $1.680928

B) Sentencia de Primera Instancia: Que mediante la resolución de fecha 20/11/2024 , el Juez de Primera Instancia resolvió hacer lugar a la demanda y condenar a la UBA a abonar a la actora por el período laborado entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2018 es decir 10 años una indemnización equivalente a un mes de sueldo por año de servicio o fracción mayor de 3 meses debiendose tomar como base de dicho cálculo el sueldo que percibe en la actualidad quien se encuentre prestando dichos servicios , debiendo incluirse en la liquidación las sumas que correspondan en concepto de aportes y contribuciones previsionales.-

C) El recurso de apelación de la parte actora: En fecha 26/11/2024 la parte actora apeló la sentencia, recurso que concedido el 27/11/2024 y fundado mediante presentación de Memoorial del 26/2/2025 agraviándose por el rechazo de los reclamos en concepto de haberes adeudados ,indemnización sustitutiva de preaviso, SAC y Vacaciones por perìodo no prescriptas efectuados y multa por fraude como tambien por la imposición de las costas por su orden.

D) Sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal : Así, llegamos a la sentencia que motiva la interposición del presente recurso extraordinario. El tribunal de alzada, con fecha 11/7/2025 , resuelve, en lo que es materia del presente Recurso Extraordinario, modificar la sentencia dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso

Administrativo Federal N° 8 Secretaria Nª 15 de fecha 20 de Noviembre de 2024, estableciendo la indemnización a favor de mi parte pero modifica la base de calculo de la indemnización y determina en el Considerando XI :"... *que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta Tribunal en el citado precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año"* .-

VE en el propio decisorio, bajo apartado VIII, se consigna que la mejor remuneración del suscripto es la de junio de 2018 de $40.244.-pero omitiendo la Alzada fijar las pautas de ajuste de tal crédito reconocido- es decir pauta de actualización del mismo (planteo de inconstitucionalidad articulado bajo apartado VI de la demanda) e intereses legales- compensatorios- a aplicar desde la desvinculación a la fecha de pago y todo lo que fuera expresamente solicitado por esta parte en el inicio - punto I-OBJETO y punto VI- FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD-

Modifica el decisorio de grado admitiendo el recurso de la actora y fijando las costas a cargo de la demandada.-

E) RECURSO DE ACLARATORIA: Habiendo el tribunal de Alzada modificado la base de cálculo fijando la misma en el mejor salario percibido por el actor- mes de junio de 2018- de $ 40.244 omitió determinar las pautas de actualización del crédito y los intereses compensatorios adeudados desde que la suma es debida hasta la fecha de su efectivo pago como expresamente se solicito bajo apartados I-OBJETO y

VI.-PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD del escrito de demanda, razón ante la cual mi parte en tiempo hábil el 15/7/25 dedujó Recurso de Aclaratoria a efectos que se subsane tal omisión.

Dicho recurso resueltó resuelto con fecha 5/8/25 en el cual expresamente se consigna bajo apartado IV:" *Que especificado lo expuesto, es pertinente recordar que la aclaratoria solo es procedente cuanto el fallo del Tribunal omitiere pronunciarse sobre puntos sometidos a su conocimiento y decisión. En el caso, lo atinente a intereses y actualización de la condena, concierne a tópicos que, eventualmente omitidos en el fallo de la anterior instancia (por haber sido peticionados en la demanda), pudieron y debieron ser objeto de una aclaratoria por ante el "a quo"; y eventualmente en caso de denegatoria o silencio, objeto de expreso y puntual agravio por ante esta Alzada, formulándose ante la instancia revisora, las articulaciones correspondientes, que habrían de ser decididas -también como correspondeprevia sustanciación con la contraria. Nada de esto hizo la actora, omitiendo toda postulación oportuna al respecto, por manera que la petición recién ahora formulada (en orden al cómputo de intereses y a los planteos de inconstitucionalidad respecto de la actualización del monto de condena), luce tardía, en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importaría llevar a cabo una modificación extemporánea de los términos en que se conformó el ámbito cognoscitivo y decisorio que condiciona la jurisdicción de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser emitido -como postula la*

actora- un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas).En tales condiciones, dada la preclusión procesal operada respecto de los conceptos que integran el pedido de aclaratoria, corresponde su desestimación. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: desestimar el pedido de aclaratoria formulado por la parte actora. Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ".-

Dicha interpretacion deviene improcedente, siendo irracional y desproporcionad pretender que se expresen agravios frente a una eventualidad cuando la sentencia de grado conforme fuera dictada no lo produjó, por cuanto además conlleva una desmesurada consecuencia patrimonial sobre el patrimonio de mi parte, desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada en favor de la demanda.

Pues si tomamos 10 años de antiguedad de un salario actual hipotètico de $1.000.000.- tenemos una indemnizacion de $10.000.000.- mientras que la Alzada la fija en $ 40.244- valores de junio de 2018- x 10: en $ 402.440 sin actualización ni intereses desde tal fecha !!!!!!

La Sala II realiza un interpretación inédita de la necesidad de expresar agravios ante eventualidades, es decir futurologia, Entiende que el momento en el cual se debió solicitar aclaratoria es ante el fallo del A quo aunque resulte por demás claro, ante la hipòtesis de su cambio o negativa. No se puede entender???

Delimitada en forma concisa, la notoriedad de la falencia incurrida por la Excelentísima Sala, es manifiesta la arbitrariedad del

decisorio y la afectación de garantías constitucionales de mi parte, en particular, del debido proceso, defensa en juicio, propiedad, y legalidad, todas ellas con jerarquía constitucional. Es por ello que contra este infundado y arbitrario fallo se interpone el presente recurso.

IV.- PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO.

Procede en consecuencia el recurso extraordinario planteado conforme los arts. 256, 257, 258 y concordantes del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, encontrándose reunidos los requisitos de admisibilidad del mismo.

V.- A. REQUISITOS FORMALES Y COMUNES

(1) PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La presentación de este recurso se efectúa en tiempo y forma conforme el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en atención a que la sentencia recurrida por el presente fue notificada a esta parte el 21/08/2024.

(2) FORMA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Este recurso se interpone: i) por quien es parte en el pleito en calidad de actor ; ii) en la forma determinada por el art. 257 del CPCCN; iii) ante el tribunal superior de la causa (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal) que dictó la sentencia que se recurre mediante la presente vía extraordinaria; iv) fundado autónomamente, es decir que se basta a sí mismo (cfr. CSJN Fallos

302:1171 entre otros); v) con el domicilio constituido en la Ciudad de Buenos Aires; y vi) con las formalidades de la Acordada CSJN 04/2007.

(3) INTRODUCCION DEL CASO FEDERAL. RESERVA.

La cuestión federal suscitada en estas actuaciones, esto es, la tacha de arbitrariedad que priva el decisorio en crisis de su calificación como acto jurisdiccional, nace en forma sorpresiva y juntamente con la sentencia de la Cámara Contencioso Administrativa Federal Sala II. (cfr. entre otros CSJN fallos 306:447 y 1277; 307:578).

En consecuencia conforme surge de autos, se destaca que esta parte había realizado introducción del Caso Federal en el apartado V de la demanda, y que mantuvo Reserva del Caso Federal al expresar los agravios de la parte actora en fecha 26/2/2025.-.

(4) EXISTENCIA DE JUICIO. INTERVENCIÓN TRIBUNAL DE JUSTICIA

Es evidente que este recaudo se encuentra cumplido en el caso que nos ocupa, toda vez que la cuestión debatida se ha originado en este proceso a raíz de la discrepancia suscitada entre las partes en torno a la forma de actualización del crédito reconocido al dicente en concepto de indemnización conforme art. 11 ley 25.164 .-

El presente recurso se interpone en el marco de un juicio , con intervención previa de un tribunal de justicia como lo es en el caso la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal quien emitiera sentencia definitiva en la causa.

(5) CUESTIÓN JUSTICIABLE

Este requisito se refiere a la esencia de la resolución recurrida por cuanto está relacionado con la posibilidad de que la misma sea revisable judicialmente. En este sentido, se ha dicho que son cuestiones justiciables aquellas que "en el orden normal de las instituciones incumbe decidir a los jueces, en el ejercicio de su específica función judicial" (Fallos 254:20). Además, debe referirse a "la resolución de una situación real y concreta y no [ser] planteada por vía de hipótesis, ni para establecer reglas para casos no sucedidos, ni hacer declaraciones generales o abstractas" (Houssay, Leopoldo J. E, "La cuestión justiciable y el recurso extraordinario", LL, 1986-A, 911; Fallos, 236:673).

En este contexto, resulta evidente que lo que se discute en autos –la inconstitucionalidad de una ley y el apartamiento por parte del tribunal del Alzada de la norma vigente en cuanto a que la sentencia debe pronunciarse respecto de todos los aspectos sometidos a decisión del Tribunal , en flagrante violación del principio de propiedad, congruencia y legalidad, y en contravención a la misma y al criterio sentado por el más Alto Tribunal de Justicia de nuestro país, es una cuestión justiciable, cuya resolución corresponde exclusivamente al Poder Judicial.

(6) GRAVAMEN IRREPARABLE, PERSONAL, CONCRETO Y ACTUAL - no derivado de su propia actuación-.

Por último, para que sea procedente el recurso extraordinario, la resolución recurrida debe ocasionar un gravamen concreto, que –a su vez– debe estar vigente al momento de sentenciar. En otras

palabras, "el gravamen tiene que ser cierto, atendible, actual y subsistente al momento de dictarse la sentencia por la Corte" (Bidart Campos, Germán J., ob. cit., p. 539).

En las presentes actuaciones, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal modificó la sentencia de grado con el agravante de fijar el crédito de naturaleza alimentaria del dicente en concepto de indemnización art. 11 ley 25.164 (a la fecha del distracto junio 2018) sobre la base de un salario a tal fecha de $ 40.244 sin ninguna tipo de actualización ni intereses compensatorios desde el distracto a la fecha de pago

Resulta una clara violación a los derechos de mi parte, ya que el pronunciamiento desconoce y se aparta de la normativa plenamente vigente y de lo solicitado al momento de la interposición de la demanda, con grave perjuicio en forma concreta y real de la afección que le produce a la actora la aplicación de la normativa vigente. Existe en las presentes actuaciones interés personal y jurídico de dicente toda vez que el fallo recurrido por esta vía extraordinaria, violenta en forma directa sus derechos de defensa en juicio, juez natural, al debido proceso, de propiedad y seguridad jurídica.

(7) RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. MONTO APELABLE CONFORME ACORDADA N° 14/2022 de la CSJ N)

Si bien la acordada N° 14/2022 de la CSJ N establece que el monto mínimo para poder llevar a cabo una apelación es de $700.000 y como V.E. en el especial caso de autos debemos tener en

cuenta que, en este caso, se encuentra cuestionada la actualización dispuesta por el juez que determina que el monto de condena a la fecha sea de $402.440 mas actualización monetaria e intereses.

A este respecto a CSJN en los autos Peralta, Graciela c. SZMELC S.A. estableció que debe tenerse en cuenta el valor actualizado de los reclamos, 26-10-82 Fallos 304: 1453.

V.- B. REQUISITOS PROPIOS. (1) EXISTENCIA DE CUESTIÓN FEDERAL. DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD.

En la especie se configura una cuestión federal suficiente (violación directa y flagrante de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) en razón de la arbitrariedad en la que ha incurrido la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el análisis de las circunstancias de hecho y en la aplicación del derecho en el pronunciamiento recurrido. En esas condiciones, el fallo apelado no constituye en modo alguno una derivación lógica y razonable del régimen jurídico vigente. En las presentes actuaciones, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones indicada modificó la sentencia de grado en total perjuicio del actor al fijar una base de cálculo al mes de junio de 2018 y no consignar pautas de actualización e intereses expresamente solicitados en los apartados I y VI del escrito de demanda.-.

Tal como reza el art. 14 inc. 1 de la Ley 48 "...1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y

la decisión haya sido contra su validez...".

Asimismo el fallo atacado se encuadra en la doctrina de arbitrariedad. Tiene dicho nuestra Corte Suprema que "la sentencia arbitraria es el fallo que no deriva razonablemente del derecho en vigor, con referencia concreta a los hechos de la causa bajo examen" (C.S.J.N., fallos 320:702; 321:1909, 3131, 2981 y 3423 y 323:1019, entre otros). La sentencia arbitraria es el fallo que no especifica "razonablemente" el derecho vigente; es decir, que no fluye sensatamente de él. La irrazonabilidad de ella puede ocurrir porque no aplique la ley (v.gr. porque la ignore o se aparte de ella) o también porque vaya expresamente contra la norma, porque la interprete inadecuadamente, porque brinde soluciones injustas o inequitativas, porque no asegure la verdad objetiva, contravenga leyes de la lógica y de la experiencia, lesione un adecuado servicio de justicia o el correcto discurso judicial, etc. (Conf. Sagüés, Néstor P., ob. cit., pág. 128). Es, en definitiva, la falta de un debido fundamento o lo inexcusablemente equivocado del mismo lo que configura en la especie la cuestión federal por arbitrariedad de la sentencia. Es condición para la validez de las sentencias que sean fundadas y, por ende, que constituyan una derivación razonada del derecho vigente. La doctrina arranca del leading case "Rey c/ Rocha" que descalificó como sentencias judiciales a las "desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces", y las reputó como "arbitrarias" (ob. cit., pág. 151). En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho: "Si bien la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es

susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, aún cuando se trate de presunciones, tal regla reconoce excepciones en caso de arbitrariedad. Ello se configura si la atribución de responsabilidad fundada en presunciones que por su número, precisión, gravedad y concordancia permitieron formar convicción al juzgador, es fruto de una afirmación genérica y dogmática que no se compadece con las constancias de la causa" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17/03/1998, "Saucedo, Daniel H. c. Editorial Sarmiento S. A. y otros". LA LEY 1998-C, 737 - DJ 1998-3, 252). De lo expuesto, resulta manifiesto que el pronunciamiento de la Sala IX se aparta de la aplicación de la normativa vigente al momento de la interposición de la demanda, sin constar en las actuaciones cual es el agravio concreto que le genera a la actora la aplicación de dicha normativa.

El decisorio peca de arbitrario, al respecto se ha expedido recientemente la CSJ N en fecha 07/03/2023 en los autos "CI V 51158/2007/1/RH1 García, Javier Omar c/ UGOFE S. A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" En el mismo, la CSJN entiende que la Sala H del fuero civil se apartó sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el art 768 inc. c y 771 del CCyCN al fijar intereses al DOBLE DE LA TASA ACTIVA cartera general no minal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el 01/08/2015 (fecha de entrada en vigencia de la nueva redacción del Código citado). Por tal motivo resolvió hacer lugar la queja introducida por la demandada y descalificar el fallo apelado en los términos de la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de las sentencias. Manifiesta que la sala se aparta de la solución legal prevista sin

declarar la inconstitucionalidad de los artículos del Código Civil citados, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional. En síntesis los considerandos el tribunal sostiene que: "... el art. 768, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para determinar la tasa aplicable: a) por acuerdo de parte, b) por disposición legal y, en subsidio, c) por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. La multiplicación de una tasa de interés –en este caso, al aplicar "doble tasa activa"- a partir del 1° de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha si do fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Ci vil y Comercial de la Nación..."

Y agregó: "Que en ese orden de ideas y tal como ha sostenido este Tribunal, la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259, entre otros). En la causa, la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo." (sic, sentencia CSJN).-

El fallo en cuestión establece un criterio definido de la CSJN respecto la arbitrariedad de las sentencias y los intereses/actualizaciones dispuestas por ellas.

(2) RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA ENTRE LAS NORMAS FEDERALES Y LO RESUELTO EN EL CASO.

A los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, debe existir una relación directa entre la cuestión federal invocada y la resolución de la cuestión planteada (lo que se debate en juicio). En la especie, existe dicha relación directa en atención a que la solución de las cuestiones planteadas mediante el presente recurso extraordinario depende necesariamente de la correcta resolución de la cuestión federal invocada (Fallos 181:290; 22:304; 121:144; 124:61; 131:352; 147:96; 188:394; 190:368; 194:220).

En estos términos este requisito se encuentra satisfecho en autos, toda vez que la resolución de las presentes actuaciones depende necesaria y exclusivamente de la interpretación que se dé a normas de derecho común para garantizar la aplicación de una serie de derechos -los enumerados antes que ahora- que gozan de protección constitucional.

(3) RESOLUCIÓN CONTRARIA AL DERECHO FEDERAL

La decisión recurrida es contraria al derecho federal –normas de la Constitución Nacional- que ampara a los recurrentes, en tanto vulnera las ya invocadas garantías de integridad del patrimonio, de defensa en juicio y del debido proceso adjetivo.

El conflicto jurídico de autos deriva de la interpretación efectuada por el juez, al establecer una actualización

monetaria que contradice el precepto legal y torna en irrazonable el resultado al que se llega.

Al resolver de ese modo, consagró una interpretación impropia de las normas procesales y de fondo, adoptando una resolución que resulta contraria a la norma y al criterio elaborado por la Corte Suprema.

(4) SENTENCIA DEFINITIVA O EQUIPARABLE A TAL SEGÚN JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

Este recaudo de procedencia se encuentra cumplido en tanto la sentencia recurrida reviste el carácter de sentencia definitiva dictada por el Superior Tribunal de la causa, y contra la que no existen otras vías procesales ordinarias, ni extraordinarias locales susceptibles de ser utilizadas.

VI.- CRÍTICA AL FALLO APELADO. FUNDAMENTOS.

A continuación se exponen los agravios que el fallo recurrido ocasiona a esta parte y que constituyen las causales de la arbitrariedad atribuida.

PRIMER AGRAVIO: LA FALTA DE APLICACIÓN DE ACTUALIZACION MONETARIA E INTERESES

Agravia a mi mandante la sentencia de Alzada que como mencionara fija una base de cálculo indemnizatoria al mes de junio de 2018 de $ 40.244 por año de antiguedad- 10 años- y no resuelve el pedido de actualización monetaria-apartado I Objeto- con planteo de

inconstitucionalidad articulado en apartado VI de la demanda ni fija los intereses compensatorios devengados desde que el créditos es debido y reconocido hasta su eefectivo pago tambien solicitados en el apartado I, sin perjuicio de los intereses punitorios que en caso de mora en el pago por parte de la demandada serán fijados por el Inferior.

La Sala II realiza una interpretación inédita respecto del contenido de un expresión de agravios y como lo consigna en la aclaratoria del 5/8/25 pretende se expresen agravios cuando estos no existen por supuesto de eventualidad?- Dicha modalidad no esta prevista en ningun codigo procesal.

El a quo modificó las previsiones de este Código a pesar de adentrarse en una cuestión referida a un planteo de inconstitucionalidad, respecto al cual no se pronuncio en la causa y a fijar una tasa de interes compensatoria del crédito que reconoce a junio de 2018 a pesar del carácter alimentario del mismo.

En este precedente, nuestro Máximo Tribunal ha sentado: "5°) los planteos relativos a la tasa de interés aplicable (codemandados Mazzeo, La Caja de Ahorro y Seguro SA y Automóvil Club Argentino) resultan aptos para su tratamiento por la vía intentada. En efecto, aun cuando los agravios remiten al examen de materias de derecho común y procesal ajenas, como regla y por su naturaleza, al ámbito del recurso reglado en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando, como sucede en el caso, la decisión resulta claramente irrazonable en virtud de la no aplicación de modalidades de ajuste y/o intereses que

arrojan un resultado desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (Fallos: 316:1972; 315:2558).

En consecuencia, esta proposición es lógica y ajustada a los más elementales principios de los contratos, por los que se establece que la obligación asumida por una de las partes debe conllevar una contraprestación por parte de la otra, debiendo ser las mismas equilibradas. Sentado ello, cabe determinar efectivamente, cuál es la prestación que percibe mi parte por parte del empleador del ahora demandado, a fin de determinar si la prestación abonada en concepto de indemnización por despido se ajusta a los parámetros definidos.

En virtud de lo expuesto, solicito a V.E. se admite el recurso deducido y se fijen las pautas de ajuste e intereses respecto del crédito reconocido al dicente en concepto de indemnización por despido, desde que es debido hasta su efectivo pago.-

VII- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1) Tenga por interpuesto, en legal forma, el presente recurso extraordinario.

2) Se le otorgue al presente recurso extraordinario el inmediato efecto suspensivo reconocido por la doctrina de la CSJN.-

3) Oportunamente, se haga lugar al mismo, con costas.-

Proveer de conformidad, SERÁ JUSTICIA

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2025-00022795-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 19 de Agosto de 2025

Referencia: Solicitud de Intervención Dra. Rodriguez

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 170 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.19 12:55:58 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General

IF-2025-00023085-CPACF-CCACD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.19 12:56:01 -03:00

REFERENCIA: Expte. 2025-00022792

RODRIGUEZ, SUSANA s/ solicita acompañamiento

Señor Coordinador

COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOSDELA CAPITAL FEDERAL

Dr. MARIO GUSTAVO IGLESIAS

Viene el expediente de referencia remitido a esta comisión, donde se presenta la Dra. SUSANA GRACIELA RODRIGUEZ, inscripta al T° 24 F° 198, la matriculada se presenta y **solicita** a esta Comisión y por intermedio de ella el acompañamiento del Colegio, en los autos ***"GILIBERTO Ricardo Esteban c/ UBA s/ Empleo Público" Expte. 25.132/2019"***, los que tramitaron ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, Secretaria N° 15, Cámara del fuero SALA II y en la actualidad en proceso de REX (con vencimiento de plazo de presentación y contestación el 27/08/2025), de acuerdo a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

A)

"…*Tome* (EL COLEGIO) *intervención y con CARÁCTER URGENTE de su acompañamiento a la dicente y/o veeduría en la causa que se informa, en razón que lo resuelto en la misma con fecha 11/7/25 y 5/8/25- Sentencia de Alzada y su Aclaratoria- por la Sala li de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal no solo constituye un avasallamiento de derechos del actor sino que me coloca en un estado grave de indefensión profesional, más allá de los derechos del actor, pues las arbitrarias e improcedentes afirmaciones con las que el Tribunal pretende sostener su absurda denegatoria a los reclamos respecto de los cuales debió expediente ponen en tela de juicio el trabajo profesional cumplido imputando omisiones inexistentes- y me exponen a un eventual reclamo por mala praxis por parte de mi patrocinado*,…." (SIC) Subrayados y cursivas son insertadas del dictaminante.

B)

De la lectura de la denuncia, surge que:

- en el mes de mayo de 2019 se sortea el expediente cuyas resoluciones se encuentran en crisis.
- … 20 de noviembre de 2024 sentencia de 1ra Instancia dictada por el Juez de Grado quién admite la indemnización … … ... del apartado *1) del FALLO* (establece pautas para la liquidación) *que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su práctica. Asimismo condena que en la etapa de liquidación deberá incluirse las sumas que correspondan en concepto de aportes y contribuciones omitidas. …. … El Juez de grado rechaza el reclamo en concepto de haberes e integración mes despido julio/18, indemnización, sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y*

sobre preaviso, vacaciones no gozadas y SAC periodo no prescripto y la indemnización por fraude laboral. impone las costas en el orden causado.

- En tiempo y forma apela la sentencia de grado y queda radicada ante la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal.
- Se presenta el correspondiente MEMORIAL Y RESERVA DE CASO FEDERAL, agraviándose contra la sentencia de grado en cuanto denegara el pago de haberes e integración mes despido julio/18, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC proporcional y sobre preaviso, vacaciones no gozadas y SAC por periodo no prescripto y la indemnización por fraude laboral, solicitando se revoque la sentencia de grado en tal aspecto y por tales rubros, los que pide sean diferidos a condena solicitando asimismo, como motivo de agravio, que se modifique la imposición de costas y se impongan la misma a la demandada en ambas instancias
- La parte actora*… consintió la indemnización fijada a favor del actor por el despido de acuerdo al marco previsto por el art. 11 ley 25.164 equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su práctica, es decir valor actualizado conforme salario como el Giliberto resultare despedido el día de la fecha y conforme lo presupuestado por el art. 11 de la ley Marco de Regulación del Empleo Público N 25.164 por la antigüe de 10 años del mismo.*
- A su vez, la denunciante amplia el concepto de la presentación del memorial*: "…NO ERA NECESARIO ANTE TALES PAUTAS QUE EL JUZGADO DE GRADO SE PRONUNCIARA RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD ARTICULADA BAJO APARTADO VI DE LA DEMANDA- art. 4 de la LEY 25.561 NI FIJARA INTERESES COMPENSATORIOS como expresamente se solicitara en la misma bajo apartado I OBJETO de la demanda dado que reitero la base de cálculo fijado en el decisorio del 20/11/2024 es el salario actual - a la fecha de liquidación- en la UBA de un trabajador que cumpla en igual cargo y antigüedad que el accionante, solución que mi parte considero razonable y equitativa por tanto no la apelo ni expreso agravios a su respecto.*
- La SALA II dicta sentencia el 11-07/25: " … *confirmando la sentencia de grado en cuanto fuera materia de recurso y agravio de la actora respecto los rubros reclamados por el accionante rechazados en grado (haberes, SAC, vacaciones y multa por fraude legal) admitiendo el recurso deducido por el actor respecto de las costas imponiendo las de grado y Alzada a cargo de la demandada.-*
- Y aquí lo que entiende la denunciante que comienza el conflicto que la deja a merced de una mala praxis, LO QUE ESTA DICTAMINANTE anticipa que COMPARTE; " … modifica la sentencia de grado, acogiendo el agravio de la contraria, modifica la base de cálculo de la indemnización que difiere a condena y determina en el Considerando XI *:"... que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta Tribunal en el citado precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año" .- En el propio decisorio, bajo apartado VIII, se consigna que la mejor remuneración del actor Giliberto es la de junio de 2018 de $40.244.-omitiendo la Alzada fijar las pautas de ajuste de tal crédito reconocido- es decir las pautas de actualización del mismo e intereses legales-*

compensatorios y punitorio- a aplicar desde la desvinculación a la fecha de pago TODO LO QUE FUERA EXPRESAMENTE SOLICITADO POR ESTA PARTE EN EL INICIO -punto I-OBJETO y punto VI- FORMULA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD- teniendo en cuenta que al modificar la base de cálculo y determinarla a junio de 2018 debió resolver la Alzada tales presupuestos expresamente requeridos en el escrito de demanda reiterando que el Juez de grado no fijo los mismos en el decisorio por no resultar necesario al establecer la base de cálculo a valores de la remuneración que percibiera un trabajador en igual categoría y antigüedad a la fecha que se practicara la liquidación en la causa en etapa de ejecución de sentencia..

- Ante este decisorio, la parte actora plantea recurso de aclaratoria: *"notificada la sentencia de Alzada el 11/7/25 con fecha 15/7/ PLANTEA ACLARATORIA. SOLICITA SE SUBSANE OMISION., en la que pide al Superior se subsane tal omisión conforme lo faculta expresamente el art. 166 inc. 2 del ritual, requiriendo por dicha vía proceda el Tribunal a subsanar la omisión en que incurre su decisorio respecto de pretensiones oportunamente deducidas por mi parte en la demanda y motivo del presente proceso, pues no se fijó -presupuesto necesario ante la modificación de la base de cálculo de la indemnización reconocida que efectuara el decisorio de Alzada la modalidad de ajuste del crédito e intereses compensatorios y en su caso punitorios teniendo en consideración que dicha base de cálculo es a junio de 2018 - … Ello por cuanto el Sr. Juez de grado en su sentencia determino al fijar la condena contra la accionada el pago de una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios. Es decir VE que el cálculo a determinase, en tal decisorio, arrojaría una liquidación a valores a la fecha de su práctica.*
- Resuelve la SALAL II, en forma más que express (resumen exquisito de la colega y compartido por esta dictaminante, toda vez que la sentencia contiene 46 paginas) "mi parte *(ACTORA)*fue notificada el 05/08/2025 *de la sentencia por vía de aclaratoria de igual fecha dictada en las actuaciones que no realiza un análisis adecuado de la normativa vigente y realidad de los hechos, los reclamos contenidos en la demanda respecto de los cuales debió pronunciarse y los términos de la sentencia de grado, pues se modificó la sentencia dispuesta por el Inferior el 20 de Noviembre de 2024 que difirió a condena contra la accionada, el pago de una indemnización a favor del actor-trabajador empleo público- equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a 3 meses estableciendo al efecto bajo apartado 1) del FALLO que la base de dicho cálculo es el sueldo que percibe en la actualidad quién se encuentre prestando dichos servicios, conforme art. 11 Marco de Regulación del Empleo Público N 25.164 y se fijó en el nuevo decisorio que la base de cálculo de la indemnización y determina en el Considerando XI: "... que la base de cálculo que deberá tomarse en cuenta a fin de elaborar la liquidación correspondiente es la dispuesta por el Alta* Tribunal en el citado *precedente "Ramos ", es decir "la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año" pero no se fijó presupuesto necesario ante la modificación de la base de cálculo de la indemnización reconocida que efectuara el decisorio de Alzada- la modalidad de ajuste del crédito e intereses compensatorios y en su caso punitorios teniendo en consideración que dicha base de cálculo es a junio de 2018, ni mucho*

menos considera el carácter alimentario del crédito del sr. Giliberto a pesar de estar expresamente a pesar de estar expresamente solicitado en los puntos I y VI de la demanda.

- La Dra. RODRIGUEZ entiende que: *"debió expedirse la Alzada, que lo omitió en la sentencia del 11/7/2025 y no el Juez de grado respecto de la inconstitucionalidad articulada en el apartado VI de la demanda y los intereses compensatorios y punitorios.* Ello así por cuanto no existió en la determinación de la indemnización por despido fijada por el Inferior en su decisorio del 20/11/24 agravio alguno a esta parte, es la que percibe un agente en este momento al ser despedido de acuerdo al art. 11 de la ley Marco 25.164.
- ENFATIZA*: Cuál es la razón para expresar agravios cuando estos no existen o pedir un pronunciamiento no necesario cuando el crédito se determinará a valor vigentes a la fecha de practicar liquidación.* UN DISPENDIO JURISDICCION ABSURDO E IMPROCEDENTE.
- ASI QUE ANTE EL PEDIDO DE ACLARATORIA LA SALA II RESUELVE Y NOTIFICA: "Que especificado lo expuesto, es pertinente recordar que la aclaratoria solo es procedente cuanto el fallo del Tribunal omitiere pronunciarse sobre puntos sometidos a su conocimiento y decisión. En el caso, lo atinente a intereses y actualización de la condena, concierne a tópicos que, eventualmente omitidos en el fallo de la anterior instancia (por haber sido 10 peticionados en la demanda), pudieron y debieron ser objeto de una aclaratoria por ante el "a quo"; y eventualmente en caso de denegatoria o silencio, objeto de expreso y puntual agravio por ante esta Alzada, formulándose ante la instancia revisora, las articulaciones correspondientes, que habrían de ser decididas -también como corresponde previa sustanciación con la contraria. Nada de esto hizo la actora, omitiendo toda postulación oportuna al respecto, por manera que la petición recién ahora formulada (en orden al cómputo de intereses y a los planteos de inconstitucionalidad respecto de la actualización del monto de condena), luce tardía, en tanto comporta un intento de alterar el contenido sustancial del fallo, de modo que la admisión de tal reclamo, importaría llevar a cabo una modificación extemporánea de los términos en que se conformó el ámbito cognoscitivo y decisorio que condiciona la jurisdicción de este Tribunal, con la consiguiente violación del derecho de defensa de la contraria (en caso de ser emitido -como postula la actora- un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas). En tales condiciones, dada la preclusión procesal operada respecto de los conceptos que integran el pedido de aclaratoria, corresponde su desestimación. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: desestimar el pedido de aclaratoria formulado por la parte actora. Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. Ante ello con fecha 08/08/2025 se dedujo presentación: "PLANTEA RE POSICION "IN EXTREMIS". SUBSIDIARIAMENTE PLANTEA NULIDAD. MANTIENE RESERVA DE CASO FEDERAL. También con fecha 08/08/2025, teniendo en cuenta que la sentencia de Alzada fue notificada el 11/7/25 sin perjuicio de la aclaratoria del 5/8/25, notificada también el 5/8/25 y ante el particular criterio de la Sala II del fuero Contencioso Administrativo Federal se dedujó RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.-
- A SALA II DECIDE: " Expte. nº 25132/2019 - "Giliberto, Ricardo Esteban c/ UBA s/empleo público"; y, Buenos Aires, 14 de agosto de 2025. …. I.- Que contra el pronunciamiento de este Tribunal del 5/8/25 que, en cuanto aquí resulta relevante a los efectos de la presente resolución, rechazó la aclaratoria deducida por la parte actora contra la sentencia de fecha 11/7/25, la parte actora dedujo un remedio de "reposición in extremis" y planteó en subsidio la nulidad de lo resuelto en función del "error material de hecho y de derecho que afecta

garantías constitucionales" y ocasiona a su parte "gravamen de toda índole" (ver presentación del 11/8/25). En la referida pieza, -sustancialmente- el recurrente aduce que tanto en la sentencia de fecha 11/7/25 como en la ulterior del 5/8/25, no se realizó un análisis adecuado de la normativa vigente y realidad de los hechos, los reclamos contenidos en la demanda respecto de los cuales debió pronunciarse y los términos de la sentencia de grado. Precisa que, en atención a la modificación de la base de cálculo fijada por esta Alzada para la indemnización que le fuera reconocida al actor, le correspondía a este Tribunal -y no al Juez a quo- expedirse respecto de los intereses compensatorios -y en su caso punitorios- a aplicar desde que la suma es debida y conforme nueva base de cálculo a la fecha de su íntegro, efectivo y oportuno pago; así como pronunciarse respecto del planteo de inconstitucionalidad articulado en el apartado VI de la demanda. Postula que, expresar agravios cuando estos no existían, o pedir un pronunciamiento innecesario cuando el crédito se determinaba a valores vigentes a la fecha de practicar liquidación, configuraba un dispendio de jurisdicción "absurdo e improcedente" (sic). Agrega que, el hecho de expresar agravios ante hipótesis o eventuales cambios de la sentencia, no solo implicaba una violación a lo dispuesto en el art. 265 del C.P.P.C.N., sino que configuraba un "delirio procesal" (sic). Insiste que, conforme el precepto normativo citado, el contenido del escrito de la expresión de agravios debía incluir una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considerara equivocadas, y no respecto de las que "no existen o aquellas respecto de las que no se pronunció por innecesarias" (sic). Reitera que el Juez de grado no resolvió el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley nº 25.561 ni fijó los intereses compensatorios porque "el mismo zanjó la cuestión mediante la fijación de una base de cálculo (…) que tornaba tales presupuestos irrelevantes" (sic). Por otra parte, en lo que concierne al planteo subsidiario de nulidad, pone de relieve que "además de los vicios formales o sustanciales que derivan de la violación del debido proceso, hay causales de nulidad que atienden a la existencia de error judicial o de derecho e injusticia propiamente dicha (…) y también cuando -como en este caso junto al error se conjugan elementos de arbitrariedad manifiesta" (sic). En la especie, afirma que el vicio insusceptible de reparación ulterior ha consistido en una carga de cumplimiento imposible improcedentemente impuesta. A modo de corolario, concluye que la gravedad institucional por la repercusión sobre garantías federales irrenunciables meritaban el recurso pretoriano y asegura que, de no proceder con la revocación de la decisión en crisis, se colisionaría con los más elementales principios constitucionales, dejando al trabajador en total orfandad protectoria, habida cuenta que se había fijado una indemnización por diez años de trabajo sin intereses ni actualización, constituyendo un claro ejemplo de arbitrariedad y enriquecimiento sin causa a favor de la UBA. Por último, mantiene reserva del caso federal. II.- Que, en primer término, cabe recordar que el art. 239 del C.P.C.C.N. dispone que el recurso de reposición "se interpondrá y fundará por escrito dentro de los TRES (3) días siguientes al de la notificación de la resolución (…). Si el recurso fuese manifiestamente inadmisible, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite". Al respecto, cabe advertir que la parte actora mediante el recurso de reposición in extremis (presentado el 8/8/25 a las 14.44 hs., según constancia del Sistema de Gestión Lex 100) pretende -en definitiva- modificar el alcance de la sentencia dictada el 11/7/25, por lo que forzoso es concluir que dicho remedio resulta manifiestamente extemporáneo. Y, por lo demás, aun en la hipótesis más favorable para el

actor, si se interpretara que lo que procura es recurrir la resolución de fecha 5/8/25 que rechazó su pedido de aclaratoria, nótese que el remedio intentado es ostensiblemente improcedente, habida cuenta que el Código de rito no contempla la admisibilidad de un recurso de reposición para impugnar una resolución que rechaza un pedido de aclaratoria. III.- Que, a mayor abundamiento, cabe recordar que el art. 238 C.P.C.C.N. establece que "[e]l recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado revoque por contrario imperio". En tal sentido, conviene añadir que las resoluciones dictadas por la Cámara no son susceptibles de revocación por contrario imperio en virtud del carácter definitivo que revisten, remedio sólo autorizado en esta instancia para las providencias simples (en ese sentido, esta Sala, in rebus: "Recurso de Queja Nº 1 – SEDAMIL S.A.", del 25/2/16; en igual sentido: "Dow Química Argentina S.A. (TF 27997-A) c/DGA", del 8/3/16, y "Consorcio de Propietarios Av. Forest 1146 c/ Edenor S.A. s/ expropiación – servidumbre administrativa", causa nº 12328/20, sent. del 24/5/24, entre otras). Bajo tal hermenéutica, cabe señalar que si bien la jurisprudencia ha atemperado el criterio rector en la materia en los denominados casos de "reposición in extremis" –instituto de creación pretoriana–, cuando se trata de supuestos sumamente excepcionales, en los que la sentencia traduzca un evidente error que de no ser subsanado por dicha vía afectaría la garantía constitucional de la defensa en juicio (cfr. esta Sala, in rebus: "Bernardi, Graciela Susana y otro c/ C.N.R.T. s/ daños y perjuicios", causa nº 16.718/2000, sent. del 7/6/11 y "Motulski, Damián Gabriel y otros c/ EN - M Defensa - Fuerza Aérea - Ley 23547 s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg", causa nº 20524/21, sent. del 25/4/25), en el caso bajo análisis, no cabe aplicar dicha tesitura. IV.- Que sin perjuicio de señalar que cuanto se lleva expuesto es suficiente para desestimar la reposición intentada, vale en el caso recordar -nuevamente- que el principio de congruencia veda al Tribunal pronunciarse sobre cuestiones no propuestas a su conocimiento, las cuales -como es natural- deben ser articuladas de manera expresa por las partes en sus respectivos escritos postulatorios; sin que corresponda en modo alguno, suplir de oficio omisiones en que hubieren incurrido los contendientes. En el caso, adviértese que al no haber la sentencia emitido pronunciamiento alguno en punto a accesorios de la condena, mal podía esta Sala a su vez, emitir decisión alguna en tanto y cuanto dicho tópico no ha sido sometido a su análisis y decisión; siendo del caso precisar que frente al concreto agravio de la demandada en torno de la fijación de las pautas de la reparación concedida en la anterior instancia, la actora debió (si no en sus agravios, que debió plantear expresamente ante la ausencia de condena al pago de los intereses reclamados en su demanda, cualesquiera fuere el plazo para su cómputo), cuanto menos en su responde y por elementales razones de eventualidad, reclamar la adopción de los mecanismos pertinentes (sea la actualización o el reconocimiento de accesorios), para el caso de su modificación. Sin embargo, ante la total omisión al respecto, ninguna decisión sobre el particular incumbía a esta Alzada, por lo que no se advierte vicio, omisión o deficiencia alguna en las decisiones adoptadas. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: desestimar, por improcedente, la presentación de la parte actora (arg. art. 239, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.). Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado ... (SIC sentencia de SALA II)

VISTO: La solicitud de acompañamiento realizado por la Dra. SUSANA G. RODRIGUEZ, un mesurado análisis del caso, (lectura de demanda, sentencia de primera instancia y en particular lectura y comprensión de las sentencias de Cámara).

CONSIDERANDO: La claridad expositiva de la denunciante, de la cual se trató de hacer una síntesis, conlleva a determinar que le asiste razón en su temor a un error de interpretación de sus presentaciones ante la Alzada, por quedar total y absolutamente desprotegida profesionalmente ante liviandad de las resoluciones ante sus peticoinesde aclaratoria y aclaratoria in extremis

DICTAMEN:

Se recomienda el acompañamiento a la colega, toda vez que es muy clara la situación en que la sentencia de fecha 14 de agosto de 2025, **coloca a la misma**, pues de su lectura se inferiría en que la misma, no hubiere guardado la diligencia pertinente de su oficio en la defensa de su cliente.,

NADA MÁS LEJOS DE LA REALIDAD.

De la lectura de todo el expediente surge que ha sido una profesional responsable y atenta con vasto conocimiento y solvencia de la materia.

Atentamente.

ELVIRA FLORENCIA PALACIOS

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 22.792 - RODRIGUEZ, SUSANA GRACIELA

En su sesión del día 19 de Agosto de 2025, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Asignado el expediente a la Dra. Florencia Palacios, la misma dictamina que atento a la urgencia de la causa se aconseja el acompañamiento del CPACF, lo cual se aprueba por unanimidad, solicitando se remita el presente dictamen junto con el mail remitido por la Dra. Palacios a los efectos de tener presente los fundamentos de la petición.
Buenos Aires,



MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Buenos Aires, 20 de Agosto de 2025.

EXPEDIENTE SADE N° 22.792/2025

Atento a lo resuelto por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada en su sesión del 19.08.25, aconsejando el **acompañamiento urgente** del CPACF en la causa denunciada por la Dra. Susana Rodríguez, pase al AREA DE LEGAL Y TECNICA para su conocimiento y consideración.

LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: jueves, 21 de agosto de 2025 09:25 a.m.
Para: consejodirectivo@cpacf.org.ar
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. URGENTE PARA CONSEJO DIRECTIVO - Comisiones de Defensa del Abogado
Datos adjuntos: EX-2025-00022792 - Rodriguez , Susana Graciela.pdf

Buenos Aires, 21 de Agosto de 2025.

Área legal y Técnica

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds., a los efectos de remitirles para su consideración **CON CARÁCTER DE URGENTE** elevación al Consejo Directivo, el siguiente expediente que adjuntamos en archivo de formato PDF:

1) **EXPTE. SADE N° 22.792/2025 - RODRIGUEZ , SUSANA GRACIELA s/ solicita intervención del CPACF.** – Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2025-00023085-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 21 de Agosto de 2025

Referencia: Pase URGENTE a Legal y Técnica

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 181 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.21 09:36:05 -03:00

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.21 09:36:07 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00023090-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 21 de Agosto de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00022792- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a lo resuelto por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada en su sesión del 19.08.25, pase al ÁREA DE LEGAL Y TÉCNICA para considerar el **acompañamiento urgente**.

Saludos cordiales.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.21 09:43:00 -03:00

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.21 09:43:00 -03:00

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 172 /2025)

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción y una de reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el próximo miércoles 3 de septiembre, obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 25 de agosto de 2025, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7º, 8º y 9º inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno.

RESUELVE:

1) Aprobar la solicitud de reinscripción de ALVIS, JULIA ELENA DU 24290396 y DEVOTTO, FLORENCIA DU 35171911.
2) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el miércoles 3 de septiembre del corriente año.
3) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
4) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.

Dr. RICARDO OLIVAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal

'ANEXO I'

REINSCRIPCIONES	
DU 24290396	ALVIS, JULIA ELENA
DU 35171911	DEVOTTO, FLORENCIA
INSCRIPCIONES	
DU 30088522	NOVAS, JUAN MANUEL
DU 43176548	CORTEZ MENDOZA, TAMARA ALEJANDRA
DU 27226767	SURGE OLIVER, MARISOL
DU 42214600	MARTINASCHI, VALENTINA
DU 42294391	CONTI, GUILLERMO
DU 32989816	MOLEON, VERONICA SOLEDAD
DU 41150599	HERNANDEZ, CAMILA MARIEL
DU 31656941	MOLDES, IGNACIO NICOLAS
DU 36826509	ZARATE, BARBARA
DU 39809438	MELEAN, SANTIAGO JAVIER
DU 31079771	PANGIARELLA, LORENA ALEJANDRA
DU 22318195	VERA, MARTA ALBINA
DU 31757122	SANGIORGI, NAHUEL MATIAS
DU 37458156	IBARRA, ALBERTO ARIEL
DU 30447781	OJEDA, MARIANO CAMILO
DU 30453869	BENEGAS, NELSON DARIO
DU 35797516	MATEU, MICHELLE PILAR
DU 22361460	KOSDROWSKI, RUBEN ALBERTO
DU 36878773	LEDESMA, ROCIO MARILYN
DU 28383167	BEQUET, MARCELA JORGELINA
DU 42247207	HERNANDEZ OVIEDO, MARIA SOL CARIDAD
DU 26819560	MORALES, YESICA VANESA
DU 27085494	TRIGO, ARIEL ARNALDO
DU 33660510	GRUNEVALT, LORENA VANESA
DU 38852741	NICODEMO, ORNELLA
DU 40130641	DI BENEDETTO CANDELARIA, TADEO
DU 34358237	IANESELLI, ELIANA DENISE
DU 39644316	SANCHEZ, AGUSTINA SOFIA
DU 42200271	RACEDO, MAXIMO
DU 21965260	CALBIÑO, CARLOS ALBERTO

DU 26632480	KALAYDJIAN, MARIA GABRIELA
DU 17254305	NACACH, ALBERTO FABIAN
DU 42657615	AYALA, SOL
DU 32197032	GALARZA, RUBEN HORACIO
DU 28984992	PEREZ, VANESA PAOLA
DU 41077832	GOMEZ, CAMILA AYELEN
DU 41332475	MANCY, ANTONELLA
DU 42340329	PERNS, VALENTINA LARA
DU 29186889	LESCANO, LUISA FERNANDA
DU 42498848	MEITIN, MELISSA NICOLE
DU 32569368	DA SILVA LIMA, MAURO
DU 41586698	BILBAO, IÑAKI SANTIAGO
DU 38265711	DURAN, FLORENCIA CLAUDIA MARTA
DU 44012675	ROBIN, LUCIANA IRENE
DU 28503975	MAMANI, CARLOS MARIO ALBERTO
DU 95864383	TRUJILLO RODRIGUEZ, JOSE ANGEL
DU 41987569	RODRIGUEZ VIVIANI, INTI NAHUEL
DU 20819978	RUIZ, JOSE JOAQUIN
DU 42368982	GRASSO, RENZO JULIAN
DU 39461798	CARRERA DE SOUZA, ALEJO
DU 41146429	VITALE, MELISA NATALI
DU 40212882	SUCUNZA PIETKEWICZ, HELENA AMAMBAY
DU 42428507	PETRUZZI, ANTONELLA
DU 37162463	CHORKULAK, JULIAN AGUSTIN
DU 22657409	NUÑEZ, CLAUDIA ROSA
DU 39664690	BRANDONI, CAMILA AGUSTINA
DU 38258133	LA ROSA, CAMILO MANUEL
DU 40396464	VITRO, LUCIANO ARIEL
DU 41008572	SANDE, MAYLEN ORIANA
DU 37549955	CASTRO, CINTIA ROMINA
DU 40766779	SCHIAFFINO, SEBASTIAN ALBERTO
DU 21707737	FRIGERIO, ALEJANDRO BARTOLOME
DU 41668469	CAPUSOTTO, ELISA
DU 42643844	GABRIELE, NOELIA ALDANA
DU 33605812	GRILLO, LUCIANA BELEN
DU 31252641	LACOSTE, MATIAS NICOLAS
DU 22878404	BLASI, MARIA FERNANDA
DU 42145875	CALVO, TOMAS RODRIGO
DU 41170871	MAMONE, IGNACIO AGUSTIN
DU 40785185	CARBONE, SANTIAGO
DU 19139706	SEIJAS RAMIREZ, MARIANELA

DU 23605497 GONZALEZ, MARIELA BEATRIZ
DU 42693866 KAMMERATH, LUCIA
DU 42078837 MARTINEZ MANETTI, IRENE NOEMI
DU 36331700 BAUER, AGUSTIN

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 173 /2025)

Buenos Aires, 1 de septiembre de 2025.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el jueves 10 de septiembre de 2025 obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 1 de septiembre de 2025, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11º de la Ley 23.187 y los arts. 7º, 8º y 9º inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL,

en uso de las facultades conferidas por el arts. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

1) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas prevista para el miércoles 10 de septiembre de 2025.

2) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.

3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.

Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

'ANEXO I'

INSCRIPCIONES
DU 42588297 GOLDIN, MALENA
DU 42302089 BERNACHEA, CAMILA BELEN
DU 42248312 DI SCIASCIO, FLORENCIA DAIANA
DU 42724230 ROBINO, ABRIL MILAGROS
DU 40641934 MEDINA, NAYLA YAMILA
DU 41876027 LOPEZ, MARIANA ALICIA
DU 28381958 CARINO HASPERUE, VANINA SOLANGE
DU 40656773 GIURI, AYELEN
DU 42822192 GONZALEZ PEREIRO, MARGARITA
DU 42848797 MASCHIO, SANTIAGO
DU 25615529 MALLO, LAUTARO
DU 40493868 MILDENBERG, DAIANA LUJAN
DU 39917308 DE MATIAS POSE, SANTIAGO JAVIER
DU 42077998 FARRACE, DELFINA MARIA ELISA
DU 43299891 DEL VALLE QUIROGA, MAJA
DU 42335673 SILVA, GONZALO
DU 38760394 ANDIA MESSINA, MARIA LAURA
DU 40048305 FERNANDEZ, ANYELEN AGOSTINA
DU 43321471 PEREZ, LUCIANA
DU 30651520 FALCIONI, NICOLAS ADRIAN
DU 38983743 MINUTI, JUAN PABLO
DU 39030794 ANDRUJOWICH, SOL
DU 41026674 BENITEZ, MAURO EZEQUIEL
DU 40130730 BONAGURO, GERMAN EZEQUIEL
DU 36825163 BONO, CAMILA VERONICA
DU 40513294 LANDONI, TOBIAS ANIBAL
DU 41765549 D'ANGELO SMIGLIANI, ANTONELLA SALOME
DU 36171179 TRIPODI, ANDRES
DU 37524806 AURICH, AXEL JON
DU 34581544 CARBALLO, LUCIANO
DU 42341739 RATTAGAN, EUGENIO MARIA
DU 34533546 ECHEVARRIA, VANINA LORENA
DU 22716141 ARRIOLA, JULIANA
DU 36730464 SANCHEZ NEGRETE, MARIO EMANUEL

DU 34079375	RAMIREZ, SANTIAGO
DU 38027434	PAULETI, FIORELLA ROCIO LOURDES
DU 44595192	MARCOS, MATEO FRANCISCO
DU 40398608	FRECHA, MARIA LOURDES
DU 42687179	MASCHWITZ, PILAR
DU 42646811	NEIRA, AYELEN DAIANA
DU 40008969	SCHETTINO, GUADALUPE
DU 35605840	RODRIGUEZ, TOMAS GUIDO
DU 42138356	BARDON, CAROLINA AILEN
DU 43036810	PICARDI, MIA MAITEN
DU 42292196	MOLINA TRENTO, LUCAS ALESIO
DU 39431726	FUSCO, CINTHIA BRUNELLA
DU 35266774	AMIN, SOFIA FERNANDA
DU 41835559	BARBIERI, TOMAS
DU 42172316	BENEGAS, FACUNDO LUCIANO
DU 31376479	PIZANO, GONZALO ALBERTO
DU 42565359	SERRA, DIEGO MARTIN
DU 32946166	ALMIRON, MARIANGELES
DU 40423119	DELHON, FABRICIO LUCAS
DU 38990866	DENMON, FACUNDO
DU 30366258	COSTOYA, PAULA MARISA
DU 27535793	DE CILLIS, JAVIER
DU 25420553	HERRERA, MARCELO DANIEL
DU 19116904	VELAZQUEZ HERRERA, VANESSA DE LOS ANGELES
DU 31529881	PANZERI, KAREN SOLEDAD
DU 21836560	TORRES, PABLO MARIANO
DU 42877858	GLOTZER, MELINA
DU 42564258	GAGO, SOPHIE ANTONELLA
DU 42646494	GUZZO, AGUSTIN GABRIEL
DU 42214933	SOLANO, LUCIA
DU 34744003	FIORE, NICOLAS MARCELO
DU 39775121	PEZO ROZENCWAIG, NAHUEL FACUNDO
DU 33247157	COSTANTINI D'AMICO, GABRIEL ALEJANDRO
DU 38426887	RABBIOSI, MARTINA
DU 38787888	BALBIN, FRANCISCO MANUEL
DU 32135746	GUSSONI, MARIANA CECILIA
DU 21928552	MIRANDA, OSCAR ALBERTO
DU 33620880	LAMELZA, HECTOR NICOLAS
DU 21920947	CANO, GRACIELA MARGARITA
DU 38994937	ROMANO, MARIA BELEN
DU 21664976	REYNOSO, MARIO OSVALDO

DU 27257694 RESUA, MARTIN ARIEL
DU 95901616 MENDOZA DURAN, ROSBETTI ALEJANDRA
DU 24255472 GARAGAZA, VICTORINO JOSE

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 174/2025)

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2025.

VISTO:

El expediente SADE Nº 19.968/2025 *"CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA s/ Solicitud de intervención''*

CONSIDERANDO:

Que la Dra. Mariana Berta Correa Chiclana inscripta en el T° 53 F° 82 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal el 16 de julio de 2025.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañada en la Causa Nº 35.626, caratulada*:"IMPUTADO: LEIBER, PABLO HERNAN S/COACCION (ART. 149 BIS) DENUNCIANTE: CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA"* en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 48, Secretaría N° 145, sito en calle Lavalle Nº 1171, PB.

Que el 12 de agosto de 2025 la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada, luego de una previa reunión presencial con la matriculada interesada resolvió designar un Veedor Institucional en la citada causa penal.

Que el 13 de agosto de 2025 la Secretaría General emitió el pertinente Certificado de Veeduría que designa Veedor al Dr. Gustavo Adrián Topic (Tº 47 Fº 660).

Que el 26 de agosto de 2025 la Comisión de los Derechos de la Mujer emitió Dictamen recomendando al Consejo Directivo el acompañamiento institucional de la matriculada.

Que el 3 de septiembre de 2025, el Veedor designado, Dr. Topic informa a la Secretaría General que, como consecuencia de su presentación en la causa penal el

Juzgado actuante ha denegado su presentación como Veedor y rechazado su pedido de vista mediante Cédula Judicial recibida ese mismo día.

Que se encuentra en curso el plazo legal de tres días para deducir apelación de tal decisión judicial, por lo que corresponde la actuación de la Asesoría Letrada a efectos de que ejerza el derecho institucional denegado.

Que atento el estado procesal de la causa y el tiempo restante hasta la próxima reunión del Consejo Directivo, es que corresponde el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por la Dra. Mariana Berta Correa Chiclana inscripta en el T° 53 F° 82 (CPACF), en la Causa Nº 35.626, caratulada*:"IMPUTADO: LEIBER, PABLO HERNAN S/COACCION (ART. 149 BIS) DENUNCIANTE: CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA"* en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 48, Secretaría N° 145, sito en calle Lavalle Nº 1171, PB.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan y en copia a las Comisiones de Defensa del Abogado y la Abogada y de los Derechos de la Mujer para su conocimiento.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2025-00019969-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 17 de Julio de 2025

Referencia: Carátula del expediente EX-2025-00019968- -CPACF-SG

Expediente: EX-2025-00019968- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 17/07/2025
Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención
Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: DU
Número Documento: 20864252
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: CORREA CHICLANA
Nombres: MARIANA BERTA
Razón Social: ---
Email: estudiomarianacorrea@hotmail.com
Teléfono: 1153831768
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: PARANA 597 4° 25
Piso: ---
Dpto: ---
Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.17 11:03:16 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.17 11:03:17 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2025-00019970-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 17 de Julio de 2025

Referencia: Carátula Variable EX-2025-00019968- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula
Tomo: 53
Folio: 82

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.17 11:03:34 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.17 11:03:35 -03:00

De: Mariana Correa Chiclana <estudiomarianacorrea@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 16 de julio de 2025 10:00
Para: mesaentradas@cpacf.org.ar <mesaentradas@cpacf.org.ar>
Asunto: Tº 53 Fº 82 CORRE CHICLANA MARIANA - PRESENTA DENUNCIA - SOLICITA INTERVENCION Y/O ACOMPAÑAMIENTO DEL CPACF

Buenos días, en mi carácter de matriculada del CPACF me dirijo a Ud.- a fin de solicitar su intervención y/o acompañamiento como consecuencia de los hechos que relato:

El día de la fecha 15/07/2025 a las 17:00 hs. aproximadamente, al arribar a mi domicilio particular, sito en Pumacahua 858 CABA, encuentro en la puerta un sobre cerrado, color blanco, dirigido a la suscripta, escrito a máquina, que dice ***"…AT.DRA.MARIANA CORREA CHICLANA…."*** Procedo a la apertura del mismo, y me encuentro con una carta, también escrito a máquina, donde textualmente dice…***AT.DRA.MARIANA CORREA CHICLANA: TENES 48 HS PARA RENUNCIAR A LOS HONORARIOS QUE OTRA VEZ ME QUERES AFANAR.- Y TENES UNA SEMANA PARA DEVOLVERME LA GUITA QUE YA ME AFANASTE.- HACEME LLEGAR 4 PAGOS DE $ 500.000, YA SABES COMO. DE LO CONTRARIO, VISITARE A LOLA, A LARA Y A JUAN MANUEL.-TE INCENDIO LA CASA Y ME CHUPA UN HUEVO TODO.-NO ME IMPORTA NADA. YO YA PERDI TODO. TE VOY HACER LA VIDA IMPOSIBLE!!…"***

Soy abogada ejerciendo activamente la profesión, y con la única persona que tengo, indirectamente conflicto, es con el Sr. Pablo Hernán Leiber – DNI N° 25.248.052 con domicilio en la calle Guardia Nacional 585 CABA, en función de los sucesos que a continuación relato:

* Fui su abogada, en mediación por alimentos que le reclama su ex cónyuge.-

* Hasta Febrero 2025 fui abogada de la madre, o sea la abuela de sus hijos a quién también le reclaman alimentos, por incumplir como obligado el Sr, Leiber en los autos caratulados *"FRAILE PAULA GABRIELA C/ EDROSA BEATRIZ PALMIRA S/ALIMENTOS" EXPTE. CIVIL N° 95991/2023.-*

* En Febrero 2025, en ocasión, en que en el expediente referido, se ordenara la realización de una pericia socio ambiental, solicitado por la Sra. Fraile *-ex cónyuge, del aquí denunciado-* media a realizarse en la vivienda de la Sra. Edrosa *–madre del denunciado-*, recibo una llamada telefónica a mi teléfono celular N° 11-5383-1768 del Sr. LEIBER,

donde amenazándome, me dice que ***"…con que me atenga a las consecuencias, si entra alguien a la casa de su madre…"*** En dicha oportunidad, corté la llamada telefónica y bloqueé el contacto, haciéndoselo saber a la madre del aquí imputado.

* Luego de esa comunicación telefónica, renuncié al patrocinio y solicité la regulación de mis honorarios, los que una vez regulados se los notifico a la demandada *–madre del denunciado–* y trabo embargo sobre cuentas bancarias.- Esto último fue resuelto en el expediente en el día de la fecha 10/07/2025-

ADJUNTO DENUNCIA PENAL CON NOTA DE LA AMENAZA: LA QUE TRAMITA EN EL JUZGADO CORRECCIONAL N° 48 - SECRETARIA N° 145 - CARATULA: IMPUTADO: LEIBER PABLO HERNAN S/ COACCION (ART.149 BIS) DENUNCIANTE: CORREA CHICLANA MARIANA BERTA

ADJUNTO FORMULARIO DE CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS:

Quedo a la espera de sus comentarios.- Gracias.- Saludos.-

Dra. Mariana Correa Chiclana
Abogada
Paraná 597 4° "25" CABA
T.E.: 4371-0172/115-3831768

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: CORREA Adriana Mariana			TOMO Y FOLIO: 53 82
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2): PARANA 5P 7 4°25"			CÓDIGO POSTAL: 1017
TELÉFONO: 4371-0172	CELULAR: 1153831768	CORREO ELECTRONICO: estudiomarianacorrea@hotmail.com.	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO: CRIMINAL Y CORRECCIONAL	JUZGADO/SALA: 48	SECRETARIA: 19 J
JUEZ INTERVINIENTE: JAVIER SANCHEZ SARMIENTO	SECRETARIO/A INTERVINIENTE: Diego Damario Fabian de los Torre	
EXPTE. JUDICIAL N°: 35626/2025	AUTOS: IMPUTADO Leiber Pablo Hernandez DENUNCIANTE CORREA Adriana Mariana COACCION (ART. 149 bis)	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

DARIANA CORREA CHICLANA....., Tomo 53 Folio 82,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

Escaneado con CamScanner

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.--------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.–

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 16 de Julio de 20 25.----------

Firmo de conformidad:

.....

FIRMA

ACLARACION: CORREA Ofidana Noemi

TOMO: 53 FOLIO: 82

SO-2025-00019972-CPACF-SG

Escaneado con CamScanner

AT. DRA. MARIANA CORREA CHICLANA

TENES 48 HS PARA RENUNCIAR A LOS HONORARIOS QUE OTRA VEZ ME QUERES AFANAR.

Y TENES UNA SEMANA PARA DEVOLVERME LA GUITA QUE YA ME AFANASTE. HACEME LLEGAR 4 PAGOS DE $500000. YA SABES COMO

DE LO CONTRARIO, VISITARE A LOLA, A LARA Y A JUAN MANUEL

TE INCENDIO LA CASA Y ME CHUPA UN HUEVO TODO. NO ME IMPORTA NADA. YO YA PERDI TODO. TE VOY A HACER LA VIDA IMPOSIBLE!!

AT. DRA. MARIANA CORREA CHICLANA

Escaneado con CamScanner

FORMULA DENUNCIA - SE CONSTITUYE EN QUERELLANTE - SOLICITA MEDIDAS URGENTES

Señor Juez:

MARIANA B. CORREA CHICLANA, abogada en causa propia, inscripta al Tº 53 Fº 82 CPACF, por mi propio derecho, con domicilio en la calle Pumacahua 858 CABA, constituyendo domicilio en la calle Paraná 597 4º "25", **domicilio electrónico 27208642524**, a V.S. me presento a fin de formular denuncia penal por amenazas e intimidación, contra quien podría ser PABLO HERNAN LEIBER – DNI N° 25.248.052 - con domicilio en la calle Guardia Nacional 585 – CABA, y/o la persona que surja de la pesquisa - en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer:

I – OBJETO

Que vengo por medio del presente a formular formal **denuncia penal por el delito de amenazas coactivas (art. 149 bis del Código Penal)**, en perjuicio de mi persona y de mi familia, perpetradas por el Sr. **PABLO HERNÁN LEIBER** – DNI N° **25.248.052** con domicilio en la calle **Guardia Nacional 585 CABA**, quien fuera hasta hace poco tiempo cliente de este estudio jurídico.

II - HECHOS:

En el día de la fecha 15/07/2025 a las 17:00 hs. aproximadamente, al arribar a mi domicilio particular, sito en Pumacahua 858 CABA, encuentro en la puerta un sobre cerrado, color blanco, dirigido a la suscripta, escrito a máquina, que dice ***"…AT.DRA.MARIANA CORREA CHICLANA…."***

Procedo a la apertura del mismo, y me encuentro con una carta, también escrito a máquina, donde textualmente dice:

> *"…**AT.DRA.MARIANA CORREA CHICLANA: TENES 48 HS PARA RENUNCIAR A LOS HONORARIOS QUE OTRA VEZ ME QUERES AFANAR.- Y TENES UNA SEMANA PARA DEVOLVERME LA GUITA***

QUE YA ME AFANASTE.- HACEME LLEGAR 4 PAGOS DE $ 500.000, YA SABES COMO. DE LO CONTRARIO, VISITARE A LOLA, A LARA Y A JUAN MANUEL.-TE INCENDIO LA CASA Y ME CHUPA UN HUEVO TODO.-NO ME IMPORTA NADA. YO YA PERDI TODO. TE VOY HACER LA VIDA IMPOSIBLE!!…"

Soy abogada ejerciendo activamente la profesión, y con la única persona que tengo, indirectamente conflicto, es con el Sr. Pablo Hernán Leiber – DNI N° 25.248.052 con domicilio en la calle Guardia Nacional 585 CABA, en función de los sucesos que a continuación relato:

- Fui su abogada, en mediación por alimentos que le reclama su ex cónyuge.-
- Hasta Febrero 2025 fui abogada de la madre, o sea la abuela de sus hijos a quién también le reclaman alimentos, por incumplir como obligado el Sr, Leiber en los autos caratulados *"FRAILE PAULA GABRIELA C/ EDROSA BEATRIZ PALMIRA S/ALIMENTOS" EXPTE. CIVIL N° 95991/2023.-*
- En Febrero 2025, en ocasión, en que en el expediente referido, se ordenara la realización de una pericia socio ambiental, solicitado por la Sra. Fraile -*ex cónyuge, del aquí denunciado-* media a realizarse en la vivienda de la Sra. Edrosa *–madre del denunciado-,* recibo una llamada telefónica a mi teléfono celular N° 11-5383-1768 del Sr. LEIBER, donde amenazándome, me dice que ***"…con que me atenga a las consecuencias, si entra alguien a la casa de su madre…"*** En dicha oportunidad, corté la llamada telefónica y bloqueé el contacto, haciéndoselo saber a la madre del aquí imputado.
- Luego de esa comunicación telefónica, renuncié al patrocinio y solicité la regulación de mis honorarios, los que una vez regulados se los notifico a la demandada *–madre del denunciado–* y trabo embargo sobre cuentas bancarias.- Esto último fue resuelto en el expediente en el día de la fecha 10/07/2025-

Por las amenazas efectuadas telefónicamente, no radiqué la denuncia alguna, ya que la conducta del aquí denunciado me resultó insignificante, ya que -*sin justificarla*- consideré que era una reacción violenta de quien resultado condenado en costas.

Situación muy distinta a la amenaza recibida mediante la misiva del día de la fecha en el día de la fecha, la cual contiene elementos que le dan una entidad, que no sólo amedrenta a la suscripta, sino que a todo mi grupo familiar.

- En efecto, nótese que la misma se dirige a mi domicilio personal y no profesional.
- La amenaza, es respecto de la suscripta y de su familia, nominando a cada uno de mis hijos por su nombre.

Aunados los comentarios intimidatorios deslizado en su precedente llamado, al mensaje recibido en el día de hoy (15/07/2025) en el cual hace referencia directa a mis hijos, configurando un patrón de hostigamiento y amenaza directa que busca condicionar mi conducta profesional mediante el miedo.

Los hechos descriptos han generado un estado de perturbación constante en mi vida cotidiana y profesional, afectando mi integridad psíquica y emocional, así como la de mi familia.

Es por ello que interpongo la presente denuncia y solicito se dispongan medidas URGENTES a fin de garantizar mi seguridad y la de mi familia.

III. CALIFICACIÓN LEGAL

La conducta denunciada encuadra prima facie en la figura de amenazas coactivas prevista y reprimida por el artículo 149 bis, primer párrafo, del Código Penal Argentino, que establece:

"Será reprimido con prisión de dos a cuatro años, el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad."

En este caso, el denunciado ha utilizado amenazas graves con el claro objetivo de forzar mi actitud profesional, aún contra mi voluntad, lesionando mi libertad profesional y afectando mi seguridad personal como la de mi familia.

Asimismo, las amenazas coactivas adquieren mayor gravedad, al dirigirse la coacción a cercenar derechos de raigambre constitucional como ser el del ejercer libremente la profesión art. 14 y 20 de la CN.

IV - JURISPRUDENCIA APLICABLE

Se cita jurisprudencia relevante del fuero que interpreta y delimita el alcance del art. 149 bis C.P. la cual resulta de aplicación en la especie

- *"…La amenaza coactiva exige una finalidad específica del autor: quebrar la voluntad del sujeto pasivo para que actúe contra su querer legítimo. El medio comisivo puede ser verbal, escrito o incluso gestual, siempre que genere razonablemente un estado de intimidación. No se requiere que la víctima modifique efectivamente su conducta: basta la intención coactiva del emisor…"* Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, causa "B., J. A. s/recurso de casación", 15/03/2012:
- *"…Cuando la amenaza recae sobre terceros vinculados afectivamente a la víctima, como hijos o cónyuges, y tiene por objeto condicionar una acción profesional de la víctima, el hecho se agrava en su gravedad objetiva, al extender el campo de intimidación más allá del sujeto directo…"* Tribunal Oral Criminal Nº 5 de San Isidro, causa "M., A. M. s/ amenazas", sentencia del 25/11/2019:
- *"…Resulta configurativa del delito de amenazas coactivas la conducta de quien, valiéndose de expresiones intimidatorias, pretende forzar a su abogada defensora a adoptar decisiones procesales o mantener una*

representación contra su voluntad, violando su derecho a decidir libremente en el ejercicio profesional…" Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala IV, causa "F., A. s/ amenazas coactivas", sentencia del 14/10/2020:

- *"…La coacción penalmente relevante supone una presión que anula o disminuye la libertad de autodeterminación del destinatario. No se trata de un mero conflicto verbal o una queja airada, sino de una agresión psíquica incompatible con el marco de un Estado de Derecho…"* Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Maldonado, Carlos s/ recurso de hecho", Fallos 315:1220:

V.- SOLICITA MEDIDAS URGENTES:

Que, a fin de garantizar la seguridad de la suscripta y mi círculo familiar, solicito con carácter URGENTE, se ordenen medidas, consistentes en: perimetral, a fin de que el denunciado no pueda acercarse a mi domicilio de Pumacahua 858 CABA, en un radio de 500 metros, se me otorgue botón antipánico a la suscripta y a los miembros de mi familia, y se disponga de consigna policial, durante las 24 hs.

VI.- PRUEBA

Documental

Como documental, se adjunta a la presente copia de la misiva que contiene la amenaza que da causa a la presente, la cual se pondrá a disposición ante vuestro primer requerimiento y dos filmaciones de cámaras de seguridad del edificio lindante a mi domicilio.-

Informativa

Asimismo, solicito se realice una pericia dactiloscópica sobre los elementos a aportar, a los efectos de que la división rastros.

En ese sentido, se libre oficio al RENAPER y a la Policía Federal Argentina, a los efectos de que remita los registros dactiloscópicos del denunciado.-

VI – QUERELLA

Asimismo, y toda vez que resulto particular damnificada del delito que se denuncia, vengo a en los términos del art. 82 CPPN a constituirme en querellante, conforme los hechos denunciados sucintamente conforme lo exigido por art. 83 inc. 2º. CPPN.

VII - RESERVAS.

Ante una hipotética resolución contraria a los intereses de esta parte, se hace formal reserva de los remedios recursivos de ley y del Caso Federal *-art. 14 Ley 48-* para ocurrir ante la CSJN por arbitrariedad y eventual violación de las garantías contenidas en los arts. 16, 17, 18, 75 inc. 22, ss. y cs. CN.

VIII - PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.S. peticiono:

1. Tenga por instaurada la presente denuncia y por constituidos los domicilios electrónicos y procesal indicados en el encabezamiento.
2. Tenga por ofrecida y agregada la prueba documental acompañada, así como los restantes medios referenciados.
3. Tenga por efectuadas las reservas recursivas de ley y Caso Federal.
4. Oportunamente se cite a prestar declaración indagatoria al denunciado en orden a los hechos denunciados y se dicte posterior procesamiento por los delitos endilgados.
5. Me tenga por parte querellante *-art. 83 inc. 5º. CPPN-*.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2025-00019972-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 17 de Julio de 2025

Referencia: INTERVENCION CHICLANA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.17 11:05:44 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.17 11:05:39 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00019976-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 17 de Julio de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00019968- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 17/07/2025.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.17 11:08:00 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.17 11:08:00 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00020413-CPACF-SG

Buenos Aires, Viernes 18 de Julio de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00019968- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Secretaría General

Destinatario: SG-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.18 19:04:00 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.18 19:04:08 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Informe

Número: IF-2025-00020506-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 21 de Julio de 2025

Referencia: Memo SG - EX-2025-00019968- -CPACF-SG

Me dirjo a Ud. en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones con el objeto de remitirle la presentación de la Dra. Mariana Correa Chiclana, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada y a la Comisión de los Derechos de la Mujer, para su estudio y dictámen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.21 12:03:13 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.21 12:03:06 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00020507-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 21 de Julio de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00019968- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a la Coordinación de Comisiones.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.21 12:05:19 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.21 12:05:27 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00021019-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Lunes 28 de Julio de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00019968- -CPACF-SG

Motivo:
Atento a lo resuelto por el Sr. Secretario General, pase a las Comisiones de Defensa del Abogado y la Abogada y Derechos de la Mujer para su análisis y dictamen

Destinatario: Javier Oscar Minuet

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.28 10:46:56 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.28 10:46:45 -03:00

De: Mariana Correa Chiclana <estudiomarianacorrea@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 16 de julio de 2025 10:00
Para: mesaentradas@cpacf.org.ar <mesaentradas@cpacf.org.ar>
Asunto: Tº 53 Fº 82 CORRE CHICLANA MARIANA - PRESENTA DENUNCIA - SOLICITA INTERVENCION Y/O ACOMPAÑAMIENTO DEL CPACF

Buenos días, en mi carácter de matriculada del CPACF me dirijo a Ud.- a fin de solicitar su intervención y/o acompañamiento como consecuencia de los hechos que relato:

El día de la fecha 15/07/2025 a las 17:00 hs. aproximadamente, al arribar a mi domicilio particular, sito en Pumacahua 858 CABA, encuentro en la puerta un sobre cerrado, color blanco, dirigido a la suscripta, escrito a máquina, que dice ***"…AT.DRA.MARIANA CORREA CHICLANA…."*** Procedo a la apertura del mismo, y me encuentro con una carta, también escrito a máquina, donde textualmente dice…***AT.DRA.MARIANA CORREA CHICLANA: TENES 48 HS PARA RENUNCIAR A LOS HONORARIOS QUE OTRA VEZ ME QUERES AFANAR.- Y TENES UNA SEMANA PARA DEVOLVERME LA GUITA QUE YA ME AFANASTE.- HACEME LLEGAR 4 PAGOS DE $ 500.000, YA SABES COMO. DE LO CONTRARIO, VISITARE A LOLA, A LARA Y A JUAN MANUEL.-TE INCENDIO LA CASA Y ME CHUPA UN HUEVO TODO.-NO ME IMPORTA NADA. YO YA PERDI TODO. TE VOY HACER LA VIDA IMPOSIBLE!!…"***

Soy abogada ejerciendo activamente la profesión, y con la única persona que tengo, indirectamente conflicto, es con el Sr. Pablo Hernán Leiber – DNI N° 25.248.052 con domicilio en la calle Guardia Nacional 585 CABA, en función de los sucesos que a continuación relato:

* Fui su abogada, en mediación por alimentos que le reclama su ex cónyuge.-

* Hasta Febrero 2025 fui abogada de la madre, o sea la abuela de sus hijos a quién también le reclaman alimentos, por incumplir como obligado el Sr, Leiber en los autos caratulados *"FRAILE PAULA GABRIELA C/ EDROSA BEATRIZ PALMIRA S/ALIMENTOS" EXPTE. CIVIL N° 95991/2023.-*

* En Febrero 2025, en ocasión, en que en el expediente referido, se ordenara la realización de una pericia socio ambiental, solicitado por la Sra. Fraile *-ex cónyuge, del aquí denunciado-* media a realizarse en la vivienda de la Sra. Edrosa *–madre del denunciado-*, recibo una llamada telefónica a mi teléfono celular N° 11-5383-1768 del Sr. LEIBER,

donde amenazándome, me dice que ***"…con que me atenga a las consecuencias, si entra alguien a la casa de su madre…"*** En dicha oportunidad, corté la llamada telefónica y bloqueé el contacto, haciéndoselo saber a la madre del aquí imputado.

* Luego de esa comunicación telefónica, renuncié al patrocinio y solicité la regulación de mis honorarios, los que una vez regulados se los notifico a la demandada *–madre del denunciado–* y trabo embargo sobre cuentas bancarias.- Esto último fue resuelto en el expediente en el día de la fecha 10/07/2025-

ADJUNTO DENUNCIA PENAL CON NOTA DE LA AMENAZA: LA QUE TRAMITA EN EL JUZGADO CORRECCIONAL N° 48 - SECRETARIA N° 145 - CARATULA: IMPUTADO: LEIBER PABLO HERNAN S/ COACCION (ART.149 BIS) DENUNCIANTE: CORREA CHICLANA MARIANA BERTA

ADJUNTO FORMULARIO DE CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS:

Quedo a la espera de sus comentarios.- Gracias.- Saludos.-

Dra. Mariana Correa Chiclana
Abogada
Paraná 597 4° "25" CABA
T.E.: 4371-0172/115-3831768

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: CORREA Adriana Mariana			TOMO Y FOLIO: 53 82
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2): PARANA 5P 7 4°25"			CÓDIGO POSTAL: 1017
TELÉFONO: 4371-0172	CELULAR: 1153831768	CORREO ELECTRONICO: estudiomarianacorrea@hotmail.com.	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO: CRIMINAL Y CORRECCIONAL	JUZGADO/SALA: 48	SECRETARIA: 19 J
JUEZ INTERVINIENTE: JAVIER SANCHEZ SARMIENTO	SECRETARIO/A INTERVINIENTE: Diego Damario Fabian de los Torre	
EXPTE. JUDICIAL N°: 35626/2025	AUTOS: IMPUTADO Leiber Pablo Heuna/ COACCION (ART. 149 bis) Denunciante CORREA Adriana MARIANA	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

DARIANA CORREA CHICLANA....., Tomo 53 Folio 82,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

RE-2025-00012997-CPACF-SCACD

Escaneado con CamScanner

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.--------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.–

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 16 de Julio de 20 25.----------

Firmo de conformidad:

.....

FIRMA

ACLARACION: CORREA Ma. Liliana Noemí

TOMO: 53 FOLIO: 82

Escaneado con CamScanner

AT. DRA. MARIANA CORREA CHICLANA

TENES 48 HS PARA RENUNCIAR A LOS HONORARIOS QUE OTRA VEZ ME QUERES AFANAR.

Y TENES UNA SEMANA PARA DEVOLVERME LA GUITA QUE YA ME AFANASTE. HACEME LLEGAR 4 PAGOS DE $500000. YA SABES COMO

DE LO CONTRARIO, VISITARE A LOLA, A LARA Y A JUAN MANUEL

TE INCENDIO LA CASA Y ME CHUPA UN HUEVO TODO. NO ME IMPORTA NADA. YO YA PERDI TODO. TE VOY A HACER LA VIDA IMPOSIBLE!!

AT. DRA. MARIANA CORREA CHICLANA

Escaneado con CamScanner

FORMULA DENUNCIA - SE CONSTITUYE EN QUERELLANTE - SOLICITA MEDIDAS URGENTES

Señor Juez:

MARIANA B. CORREA CHICLANA, abogada en causa propia, inscripta al Tº 53 Fº 82 CPACF, por mi propio derecho, con domicilio en la calle Pumacahua 858 CABA, constituyendo domicilio en la calle Paraná 597 4º "25", **domicilio electrónico 27208642524**, a V.S. me presento a fin de formular denuncia penal por amenazas e intimidación, contra quien podría ser PABLO HERNAN LEIBER – DNI N° 25.248.052 - con domicilio en la calle Guardia Nacional 585 – CABA, y/o la persona que surja de la pesquisa - en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer:

I – OBJETO

Que vengo por medio del presente a formular formal **denuncia penal por el delito de amenazas coactivas (art. 149 bis del Código Penal)**, en perjuicio de mi persona y de mi familia, perpetradas por el Sr. **PABLO HERNÁN LEIBER** – DNI N° **25.248.052** con domicilio en la calle **Guardia Nacional 585 CABA**, quien fuera hasta hace poco tiempo cliente de este estudio jurídico.

II - HECHOS:

En el día de la fecha 15/07/2025 a las 17:00 hs. aproximadamente, al arribar a mi domicilio particular, sito en Pumacahua 858 CABA, encuentro en la puerta un sobre cerrado, color blanco, dirigido a la suscripta, escrito a máquina, que dice ***"…AT.DRA.MARIANA CORREA CHICLANA…."***

Procedo a la apertura del mismo, y me encuentro con una carta, también escrito a máquina, donde textualmente dice:

*"…**AT.DRA.MARIANA CORREA CHICLANA: TENES 48 HS PARA RENUNCIAR A LOS HONORARIOS QUE OTRA VEZ ME QUERES AFANAR.- Y TENES UNA SEMANA PARA DEVOLVERME LA GUITA***

QUE YA ME AFANASTE.- HACEME LLEGAR 4 PAGOS DE $ 500.000, YA SABES COMO. DE LO CONTRARIO, VISITARE A LOLA, A LARA Y A JUAN MANUEL.-TE INCENDIO LA CASA Y ME CHUPA UN HUEVO TODO.-NO ME IMPORTA NADA. YO YA PERDI TODO. TE VOY HACER LA VIDA IMPOSIBLE!!…"

Soy abogada ejerciendo activamente la profesión, y con la única persona que tengo, indirectamente conflicto, es con el Sr. Pablo Hernán Leiber – DNI N° 25.248.052 con domicilio en la calle Guardia Nacional 585 CABA, en función de los sucesos que a continuación relato:

- Fui su abogada, en mediación por alimentos que le reclama su ex cónyuge.-
- Hasta Febrero 2025 fui abogada de la madre, o sea la abuela de sus hijos a quién también le reclaman alimentos, por incumplir como obligado el Sr, Leiber en los autos caratulados *"FRAILE PAULA GABRIELA C/ EDROSA BEATRIZ PALMIRA S/ALIMENTOS" EXPTE. CIVIL N° 95991/2023.-*
- En Febrero 2025, en ocasión, en que en el expediente referido, se ordenara la realización de una pericia socio ambiental, solicitado por la Sra. Fraile -*ex cónyuge, del aquí denunciado*- media a realizarse en la vivienda de la Sra. Edrosa –*madre del denunciado-,* recibo una llamada telefónica a mi teléfono celular N° 11-5383-1768 del Sr. LEIBER, donde amenazándome, me dice que ***"…con que me atenga a las consecuencias, si entra alguien a la casa de su madre…"*** En dicha oportunidad, corté la llamada telefónica y bloqueé el contacto, haciéndoselo saber a la madre del aquí imputado.
- Luego de esa comunicación telefónica, renuncié al patrocinio y solicité la regulación de mis honorarios, los que una vez regulados se los notifico a la demandada –*madre del denunciado*– y trabo embargo sobre cuentas bancarias.- Esto último fue resuelto en el expediente en el día de la fecha 10/07/2025-

Por las amenazas efectuadas telefónicamente, no radiqué la denuncia alguna, ya que la conducta del aquí denunciado me resultó insignificante, ya que -*sin justificarla*- consideré que era una reacción violenta de quien resultado condenado en costas.

Situación muy distinta a la amenaza recibida mediante la misiva del día de la fecha en el día de la fecha, la cual contiene elementos que le dan una entidad, que no sólo amedrenta a la suscripta, sino que a todo mi grupo familiar.

- En efecto, nótese que la misma se dirige a mi domicilio personal y no profesional.
- La amenaza, es respecto de la suscripta y de su familia, nominando a cada uno de mis hijos por su nombre.

Aunados los comentarios intimidatorios deslizado en su precedente llamado, al mensaje recibido en el día de hoy (15/07/2025) en el cual hace referencia directa a mis hijos, configurando un patrón de hostigamiento y amenaza directa que busca condicionar mi conducta profesional mediante el miedo.

Los hechos descriptos han generado un estado de perturbación constante en mi vida cotidiana y profesional, afectando mi integridad psíquica y emocional, así como la de mi familia.

Es por ello que interpongo la presente denuncia y solicito se dispongan medidas URGENTES a fin de garantizar mi seguridad y la de mi familia.

III. CALIFICACIÓN LEGAL

La conducta denunciada encuadra prima facie en la figura de amenazas coactivas prevista y reprimida por el artículo 149 bis, primer párrafo, del Código Penal Argentino, que establece:

"Será reprimido con prisión de dos a cuatro años, el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad."

En este caso, el denunciado ha utilizado amenazas graves con el claro objetivo de forzar mi actitud profesional, aún contra mi voluntad, lesionando mi libertad profesional y afectando mi seguridad personal como la de mi familia.

Asimismo, las amenazas coactivas adquieren mayor gravedad, al dirigirse la coacción a cercenar derechos de raigambre constitucional como ser el del ejercer libremente la profesión art. 14 y 20 de la CN.

IV - JURISPRUDENCIA APLICABLE

Se cita jurisprudencia relevante del fuero que interpreta y delimita el alcance del art. 149 bis C.P. la cual resulta de aplicación en la especie

- *"...La amenaza coactiva exige una finalidad específica del autor: quebrar la voluntad del sujeto pasivo para que actúe contra su querer legítimo. El medio comisivo puede ser verbal, escrito o incluso gestual, siempre que genere razonablemente un estado de intimidación. No se requiere que la víctima modifique efectivamente su conducta: basta la intención coactiva del emisor..."* Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, causa "B., J. A. s/recurso de casación", 15/03/2012:
- *"...Cuando la amenaza recae sobre terceros vinculados afectivamente a la víctima, como hijos o cónyuges, y tiene por objeto condicionar una acción profesional de la víctima, el hecho se agrava en su gravedad objetiva, al extender el campo de intimidación más allá del sujeto directo..."* Tribunal Oral Criminal Nº 5 de San Isidro, causa "M., A. M. s/ amenazas", sentencia del 25/11/2019:
- *"...Resulta configurativa del delito de amenazas coactivas la conducta de quien, valiéndose de expresiones intimidatorias, pretende forzar a su abogada defensora a adoptar decisiones procesales o mantener una*

representación contra su voluntad, violando su derecho a decidir libremente en el ejercicio profesional…" Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala IV, causa "F., A. s/ amenazas coactivas", sentencia del 14/10/2020:

- *"…La coacción penalmente relevante supone una presión que anula o disminuye la libertad de autodeterminación del destinatario. No se trata de un mero conflicto verbal o una queja airada, sino de una agresión psíquica incompatible con el marco de un Estado de Derecho…"* Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Maldonado, Carlos s/ recurso de hecho", Fallos 315:1220:

V.- SOLICITA MEDIDAS URGENTES:

Que, a fin de garantizar la seguridad de la suscripta y mi círculo familiar, solicito con carácter URGENTE, se ordenen medidas, consistentes en: perimetral, a fin de que el denunciado no pueda acercarse a mi domicilio de Pumacahua 858 CABA, en un radio de 500 metros, se me otorgue botón antipánico a la suscripta y a los miembros de mi familia, y se disponga de consigna policial, durante las 24 hs.

VI.- PRUEBA

Documental

Como documental, se adjunta a la presente copia de la misiva que contiene la amenaza que da causa a la presente, la cual se pondrá a disposición ante vuestro primer requerimiento y dos filmaciones de cámaras de seguridad del edificio lindante a mi domicilio.-

Informativa

Asimismo, solicito se realice una pericia dactiloscópica sobre los elementos a aportar, a los efectos de que la división rastros.

En ese sentido, se libre oficio al RENAPER y a la Policía Federal Argentina, a los efectos de que remita los registros dactiloscópicos del denunciado.-

VI – QUERELLA

Asimismo, y toda vez que resulto particular damnificada del delito que se denuncia, vengo a en los términos del art. 82 CPPN a constituirme en querellante, conforme los hechos denunciados sucintamente conforme lo exigido por art. 83 inc. 2º. CPPN.

VII - RESERVAS.

Ante una hipotética resolución contraria a los intereses de esta parte, se hace formal reserva de los remedios recursivos de ley y del Caso Federal -*art. 14 Ley 48*- para ocurrir ante la CSJN por arbitrariedad y eventual violación de las garantías contenidas en los arts. 16, 17, 18, 75 inc. 22, ss. y cs. CN.

VIII - PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.S. peticiono:

1. Tenga por instaurada la presente denuncia y por constituidos los domicilios electrónicos y procesal indicados en el encabezamiento.
2. Tenga por ofrecida y agregada la prueba documental acompañada, así como los restantes medios referenciados.
3. Tenga por efectuadas las reservas recursivas de ley y Caso Federal.
4. Oportunamente se cite a prestar declaración indagatoria al denunciado en orden a los hechos denunciados y se dicte posterior procesamiento por los delitos endilgados.
5. Me tenga por parte querellante -*art. 83 inc. 5º. CPPN*-.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2025-00019972-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 17 de Julio de 2025

Referencia: INTERVENCION CHICLANA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.17 11:05:44 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

IF-2025-00022350-CPACF-CCACD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.17 11:05:39 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Informe

Número: IF-2025-00020506-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 21 de Julio de 2025

Referencia: Memo SG - EX-2025-00019968- -CPACF-SG

Me dirjo a Ud. en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones con el objeto de remitirle la presentación de la Dra. Mariana Correa Chiclana, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada y a la Comisión de los Derechos de la Mujer, para su estudio y dictámen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.21 12:03:13 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

IF-2025-00022350-CPACF-CCACD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.21 12:03:06 -03:00

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: miércoles, 30 de julio de 2025 02:19 p.m.
Para: maleiraizoz@gmail.com; bergonzelliabogados@gmail.com; mlclienti@jusbaires.gob.ar; estudiofabianasosa@gmail.com
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. N° 19.968/2025 - CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA s/ solicita intervención del CPACF
Datos adjuntos: EX-2025-00019968 - Correa Chiclana, Mariana Berta.pdf

Sras. Autoridades de la
Comisión de los Derechos de la Mujer

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds., para acercarles en este mail el **EXPTE. N° 19.968/2025 - CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA s/ solicita intervención del CPACF** en archivo de formato PDF, atento a lo requerido por la Secretaria General de este CPACF solicitándoles el estudio y dictamen a las Comisiones de los Derechos de la Mujer y a la de Defensa del Abogado y la Abogada.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 19.968 - CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA

En su sesión del día 5 de Agosto de 2025, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Atento a la denuncia efectuada por la colega, se resuelve citarla en forma presencial para el Martes 12 de Agosto del corriente año a las 14:30 hs.
Buenos Aires,



MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: jueves, 07 de agosto de 2025 04:10 p.m.
Para: estudiomarianacorrea@hotmail.com
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. SADE N° 19.968/2025 - CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA s/ solicita intervención del CPACF
Datos adjuntos: Expte. N° 19968 - Citación Dra. Correa Chiclana.pdf

Dra. Mariana Correa Chiclana

Atento a lo resuelto por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada, le hacemos llegar la siguiente notificación sobre su pedido de acompañamiento a este CPACF.

Se adjunta carta de la Coordinación en archivo de formato PDF.

En tal sentido, pongo en su conocimiento que la Comisión en su sesión del 05.08.25, resolvió citarla de forma presencial para este Martes 12 de Agosto a las 14:30 horas, en Avenida Corrientes 1455, piso 1°.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

Buenos Aires, 6 de Agosto de 2025

Señora Doctora
MARIANA BERTA CORREA CHICLANA
estudiomarianacorrea@hotmail.com
Presente

Ref.: Expediente SADE Nº 19.968/2025

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. en relación a su presentación en trámite ante la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada.

En tal sentido, pongo en su conocimiento que la Comisión en su sesión del 05.08.25, resolvió citarla de forma presencial para el día Martes 12 de Agosto a las 14:30 hs., en Avenida Corrientes 1455, piso 1°.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

LAURA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 19.968 - CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA

En su sesión del día 12 de Agosto de 2025, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Se recibe personalmente conforme la citación cursada. En atención a la gravedad de la denuncia, objeto procesal y teniendo en cuenta la afectación en el ejercicio profesional que la letrada manifestó, se resuelve por unanimidad designar como veedor al Dr. Gustavo Adrián Topic (T°47 F° 660), para lo cual se solicita la emisión del correspondiente certificado para presentar en la causa penal. Todo lo cual se resuelve por unanimidad.
Buenos Aires,



MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Buenos Aires, 13 de Agosto de 2025.

EXPEDIENTE SADE N° 19.968/2025

Atento lo resuelto por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada en su sesión del 12.08.25, pase a SECRETARIA GENERAL para la confección de la constancia correspondiente, de acuerdo a lo resuelto por el Consejo Directivo en su sesión del 07.05.09. Fecho, vuelva a la COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA para la continuación del trámite.



LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2025-00022350-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 13 de Agosto de 2025

Referencia: Pedido de veeduria

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 19 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.13 12:21:44 -03:00

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.13 12:21:39 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00022352-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 13 de Agosto de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00019968- -CPACF-SG

Motivo:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. a los efectos de remitirles el **EXPTE. SADE N° 19.968/2025 - CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA s/ solicita intervención CPACF**, atento que la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada en su sesión del 12.08.25, resolvió **designar veedor al Dr. Gustavo Adrián Topic (T° 47 F° 660)**, en los autos caratulados "IMPUTADO: LEIBER PABLO HERNAN S/ COACCION (ART.149 BIS) DENUNCIANTE: CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA", Expediente N° 35.626/2025, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48 - Secretaria N° 145.

Saludos cordiales.

Destinatario: SG-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.13 12:28:58 -03:00

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.13 12:28:52 -03:00

CV 2025-08-13 EX-2025-00019968--CPACF- SG

Se deja constancia que el Dr. Gustavo Adrián Topic (T° 47 F° 660), integrante de este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, ha sido designado como veedor en los autos caratulados "IMPUTADO: LEIBER PABLO HERNAN S/ COACCION (ART.149 BIS) DENUNCIANTE: CORREA CHICLANA MARIANA BERTA", Expte. N°35626/2025, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°48, sito en la calle Lavalle 1171, PB, en atención a la presentación efectuada por la Dra. Mariana Berta Correa Chiclana (T°53 F°82 C.P.A.C.F.).

Se extiende el presente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20º inc. c) de la ley 23.187 que establece el deber de la Institución de “defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes”; y en concordancia con lo normado por el artículo 21º inc. j) de la misma ley, que le confiere legitimación procesal para ejercer la acción pública a efectos de tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes.

A los efectos que correspondan, se constituye domicilio legal en Av. Corrientes 1441, 5º piso (Asesoría Letrada) de la Ciudad de Buenos Aires.

Buenos Aires, 13 de agosto de 2025.

Dr. MARTÍN CASARES
SECRETARIO GENERAL
Colegio Público de Abogados
de la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Instrumento Legal

Número: INLEG-2025-00022365-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 13 de Agosto de 2025

Referencia: Certificado de Veeduría

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.13 13:27:04 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.13 13:27:11 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00022367-CPACF-SG

Buenos Aires, Miércoles 13 de Agosto de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00019968- -CPACF-SG

Motivo:

Habiendo incorporado el certificado de veeduría solicitado, se remite a la Coordinación de Comisiones para continuidad del trámite.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.13 13:35:27 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.13 13:35:27 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00022375-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Miércoles 13 de Agosto de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00019968- -CPACF-SG

Motivo:

Habiéndose realizado la constancia solicitada por paret de la Secretaria General, remítase la misma al miembro asignado para dicha veeduría.

Destinatario: Javier Oscar Minuet

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.13 15:17:25 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.13 15:17:26 -03:00

De: Mariana Correa Chiclana <estudiomarianacorrea@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 16 de julio de 2025 10:00
Para: mesaentradas@cpacf.org.ar <mesaentradas@cpacf.org.ar>
Asunto: Tº 53 Fº 82 CORRE CHICLANA MARIANA - PRESENTA DENUNCIA - SOLICITA INTERVENCION Y/O ACOMPAÑAMIENTO DEL CPACF

Buenos días, en mi carácter de matriculada del CPACF me dirijo a Ud.- a fin de solicitar su intervención y/o acompañamiento como consecuencia de los hechos que relato:

El día de la fecha 15/07/2025 a las 17:00 hs. aproximadamente, al arribar a mi domicilio particular, sito en Pumacahua 858 CABA, encuentro en la puerta un sobre cerrado, color blanco, dirigido a la suscripta, escrito a máquina, que dice ***"…AT.DRA.MARIANA CORREA CHICLANA…."*** Procedo a la apertura del mismo, y me encuentro con una carta, también escrito a máquina, donde textualmente dice…***AT.DRA.MARIANA CORREA CHICLANA: TENES 48 HS PARA RENUNCIAR A LOS HONORARIOS QUE OTRA VEZ ME QUERES AFANAR.- Y TENES UNA SEMANA PARA DEVOLVERME LA GUITA QUE YA ME AFANASTE.- HACEME LLEGAR 4 PAGOS DE $ 500.000, YA SABES COMO. DE LO CONTRARIO, VISITARE A LOLA, A LARA Y A JUAN MANUEL.-TE INCENDIO LA CASA Y ME CHUPA UN HUEVO TODO.-NO ME IMPORTA NADA. YO YA PERDI TODO. TE VOY HACER LA VIDA IMPOSIBLE!!…"***

Soy abogada ejerciendo activamente la profesión, y con la única persona que tengo, indirectamente conflicto, es con el Sr. Pablo Hernán Leiber – DNI N° 25.248.052 con domicilio en la calle Guardia Nacional 585 CABA, en función de los sucesos que a continuación relato:

* Fui su abogada, en mediación por alimentos que le reclama su ex cónyuge.-

* Hasta Febrero 2025 fui abogada de la madre, o sea la abuela de sus hijos a quién también le reclaman alimentos, por incumplir como obligado el Sr, Leiber en los autos caratulados *"FRAILE PAULA GABRIELA C/ EDROSA BEATRIZ PALMIRA S/ALIMENTOS" EXPTE. CIVIL N° 95991/2023.-*

* En Febrero 2025, en ocasión, en que en el expediente referido, se ordenara la realización de una pericia socio ambiental, solicitado por la Sra. Fraile *-ex cónyuge, del aquí denunciado-* media a realizarse en la vivienda de la Sra. Edrosa *–madre del denunciado-*, recibo una llamada telefónica a mi teléfono celular N° 11-5383-1768 del Sr. LEIBER,

donde amenazándome, me dice que ***"…con que me atenga a las consecuencias, si entra alguien a la casa de su madre…"*** En dicha oportunidad, corté la llamada telefónica y bloqueé el contacto, haciéndoselo saber a la madre del aquí imputado.

* Luego de esa comunicación telefónica, renuncié al patrocinio y solicité la regulación de mis honorarios, los que una vez regulados se los notifico a la demandada *–madre del denunciado–* y trabo embargo sobre cuentas bancarias.- Esto último fue resuelto en el expediente en el día de la fecha 10/07/2025-

ADJUNTO DENUNCIA PENAL CON NOTA DE LA AMENAZA: LA QUE TRAMITA EN EL JUZGADO CORRECCIONAL N° 48 - SECRETARIA N° 145 - CARATULA: IMPUTADO: LEIBER PABLO HERNAN S/ COACCION (ART.149 BIS) DENUNCIANTE: CORREA CHICLANA MARIANA BERTA

ADJUNTO FORMULARIO DE CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS:

Quedo a la espera de sus comentarios.- Gracias.- Saludos.-

Dra. Mariana Correa Chiclana
Abogada
Paraná 597 4° "25" CABA
T.E.: 4371-0172/115-3831768

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES		
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: CORREA Adriana Mariana		TOMO Y FOLIO: 53 82
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2): PARANA 5P 7 4°25"		CÓDIGO POSTAL: 1017
TELÉFONO: 4371-0172	CELULAR: 1153831768	CORREO ELECTRONICO: estudiomarianacorrea@hotmail.com.

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO: CRIMINAL Y CORRECCIONAL	JUZGADO/SALA: 48	SECRETARIA: 19 J
JUEZ INTERVINIENTE: JAVIER SANCHEZ SARMIENTO	SECRETARIO/A INTERVINIENTE: Diego Damario Fabian de los Torre	
EXPTE. JUDICIAL N°: 35626/2025	AUTOS: IMPUTADO Leiber Pablo Heuna/ COACCION (ART. 149 bis) Denunciante CORREA Adriana MARIANA	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

DARIANA CORREA CHICLANA....., Tomo 53 Folio 82,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

RE-2025-00021997-CPACF-SCACD

Escaneado con CamScanner

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.--------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.–

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 16 de Julio de 20 25.----------

Firmo de conformidad:

.....

FIRMA

ACLARACION: CORREA Cristiana Noemí

TOMO: 53 FOLIO: 82

Escaneado con CamScanner

AT. DRA. MARIANA CORREA CHICLANA

TENES 48 HS PARA RENUNCIAR A LOS HONORARIOS QUE OTRA VEZ ME QUERES AFANAR.

Y TENES UNA SEMANA PARA DEVOLVERME LA GUITA QUE YA ME AFANASTE. HACEME LLEGAR 4 PAGOS DE $500000. YA SABES COMO

DE LO CONTRARIO, VISITARE A LOLA, A LARA Y A JUAN MANUEL

TE INCENDIO LA CASA Y ME CHUPA UN HUEVO TODO. NO ME IMPORTA NADA. YO YA PERDI TODO. TE VOY A HACER LA VIDA IMPOSIBLE!!

AT. DRA. MARIANA CORREA CHICLANA

Escaneado con CamScanner

FORMULA DENUNCIA - SE CONSTITUYE EN QUERELLANTE - SOLICITA MEDIDAS URGENTES

Señor Juez:

MARIANA B. CORREA CHICLANA, abogada en causa propia, inscripta al Tº 53 Fº 82 CPACF, por mi propio derecho, con domicilio en la calle Pumacahua 858 CABA, constituyendo domicilio en la calle Paraná 597 4º "25", **domicilio electrónico 27208642524**, a V.S. me presento a fin de formular denuncia penal por amenazas e intimidación, contra quien podría ser PABLO HERNAN LEIBER – DNI N° 25.248.052 - con domicilio en la calle Guardia Nacional 585 – CABA, y/o la persona que surja de la pesquisa - en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer:

I – OBJETO

Que vengo por medio del presente a formular formal **denuncia penal por el delito de amenazas coactivas (art. 149 bis del Código Penal)**, en perjuicio de mi persona y de mi familia, perpetradas por el Sr. **PABLO HERNÁN LEIBER** – DNI N° **25.248.052** con domicilio en la calle **Guardia Nacional 585 CABA**, quien fuera hasta hace poco tiempo cliente de este estudio jurídico.

II - HECHOS:

En el día de la fecha 15/07/2025 a las 17:00 hs. aproximadamente, al arribar a mi domicilio particular, sito en Pumacahua 858 CABA, encuentro en la puerta un sobre cerrado, color blanco, dirigido a la suscripta, escrito a máquina, que dice ***"…AT.DRA.MARIANA CORREA CHICLANA…."***

Procedo a la apertura del mismo, y me encuentro con una carta, también escrito a máquina, donde textualmente dice:

> *"…**AT.DRA.MARIANA CORREA CHICLANA: TENES 48 HS PARA RENUNCIAR A LOS HONORARIOS QUE OTRA VEZ ME QUERES AFANAR.- Y TENES UNA SEMANA PARA DEVOLVERME LA GUITA***

QUE YA ME AFANASTE.- HACEME LLEGAR 4 PAGOS DE $ 500.000, YA SABES COMO. DE LO CONTRARIO, VISITARE A LOLA, A LARA Y A JUAN MANUEL.-TE INCENDIO LA CASA Y ME CHUPA UN HUEVO TODO.-NO ME IMPORTA NADA. YO YA PERDI TODO. TE VOY HACER LA VIDA IMPOSIBLE!!…"

Soy abogada ejerciendo activamente la profesión, y con la única persona que tengo, indirectamente conflicto, es con el Sr. Pablo Hernán Leiber – DNI N° 25.248.052 con domicilio en la calle Guardia Nacional 585 CABA, en función de los sucesos que a continuación relato:

- Fui su abogada, en mediación por alimentos que le reclama su ex cónyuge.-
- Hasta Febrero 2025 fui abogada de la madre, o sea la abuela de sus hijos a quién también le reclaman alimentos, por incumplir como obligado el Sr, Leiber en los autos caratulados *"FRAILE PAULA GABRIELA C/ EDROSA BEATRIZ PALMIRA S/ALIMENTOS" EXPTE. CIVIL N° 95991/2023.-*
- En Febrero 2025, en ocasión, en que en el expediente referido, se ordenara la realización de una pericia socio ambiental, solicitado por la Sra. Fraile -*ex cónyuge, del aquí denunciado*- media a realizarse en la vivienda de la Sra. Edrosa –*madre del denunciado-,* recibo una llamada telefónica a mi teléfono celular N° 11-5383-1768 del Sr. LEIBER, donde amenazándome, me dice que ***"…con que me atenga a las consecuencias, si entra alguien a la casa de su madre…"*** En dicha oportunidad, corté la llamada telefónica y bloqueé el contacto, haciéndoselo saber a la madre del aquí imputado.
- Luego de esa comunicación telefónica, renuncié al patrocinio y solicité la regulación de mis honorarios, los que una vez regulados se los notifico a la demandada –*madre del denunciado*– y trabo embargo sobre cuentas bancarias.- Esto último fue resuelto en el expediente en el día de la fecha 10/07/2025-

Por las amenazas efectuadas telefónicamente, no radiqué la denuncia alguna, ya que la conducta del aquí denunciado me resultó insignificante, ya que -*sin justificarla*- consideré que era una reacción violenta de quien resultado condenado en costas.

Situación muy distinta a la amenaza recibida mediante la misiva del día de la fecha en el día de la fecha, la cual contiene elementos que le dan una entidad, que no sólo amedrenta a la suscripta, sino que a todo mi grupo familiar.

- En efecto, nótese que la misma se dirige a mi domicilio personal y no profesional.
- La amenaza, es respecto de la suscripta y de su familia, nominando a cada uno de mis hijos por su nombre.

Aunados los comentarios intimidatorios deslizado en su precedente llamado, al mensaje recibido en el día de hoy (15/07/2025) en el cual hace referencia directa a mis hijos, configurando un patrón de hostigamiento y amenaza directa que busca condicionar mi conducta profesional mediante el miedo.

Los hechos descriptos han generado un estado de perturbación constante en mi vida cotidiana y profesional, afectando mi integridad psíquica y emocional, así como la de mi familia.

Es por ello que interpongo la presente denuncia y solicito se dispongan medidas URGENTES a fin de garantizar mi seguridad y la de mi familia.

III. CALIFICACIÓN LEGAL

La conducta denunciada encuadra prima facie en la figura de amenazas coactivas prevista y reprimida por el artículo 149 bis, primer párrafo, del Código Penal Argentino, que establece:

"Será reprimido con prisión de dos a cuatro años, el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad."

En este caso, el denunciado ha utilizado amenazas graves con el claro objetivo de forzar mi actitud profesional, aún contra mi voluntad, lesionando mi libertad profesional y afectando mi seguridad personal como la de mi familia.

Asimismo, las amenazas coactivas adquieren mayor gravedad, al dirigirse la coacción a cercenar derechos de raigambre constitucional como ser el del ejercer libremente la profesión art. 14 y 20 de la CN.

IV - JURISPRUDENCIA APLICABLE

Se cita jurisprudencia relevante del fuero que interpreta y delimita el alcance del art. 149 bis C.P. la cual resulta de aplicación en la especie

- *"...La amenaza coactiva exige una finalidad específica del autor: quebrar la voluntad del sujeto pasivo para que actúe contra su querer legítimo. El medio comisivo puede ser verbal, escrito o incluso gestual, siempre que genere razonablemente un estado de intimidación. No se requiere que la víctima modifique efectivamente su conducta: basta la intención coactiva del emisor..."* Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, causa "B., J. A. s/recurso de casación", 15/03/2012:
- *"...Cuando la amenaza recae sobre terceros vinculados afectivamente a la víctima, como hijos o cónyuges, y tiene por objeto condicionar una acción profesional de la víctima, el hecho se agrava en su gravedad objetiva, al extender el campo de intimidación más allá del sujeto directo..."* Tribunal Oral Criminal Nº 5 de San Isidro, causa "M., A. M. s/ amenazas", sentencia del 25/11/2019:
- *"...Resulta configurativa del delito de amenazas coactivas la conducta de quien, valiéndose de expresiones intimidatorias, pretende forzar a su abogada defensora a adoptar decisiones procesales o mantener una*

representación contra su voluntad, violando su derecho a decidir libremente en el ejercicio profesional…" Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala IV, causa "F., A. s/ amenazas coactivas", sentencia del 14/10/2020:

- *"…La coacción penalmente relevante supone una presión que anula o disminuye la libertad de autodeterminación del destinatario. No se trata de un mero conflicto verbal o una queja airada, sino de una agresión psíquica incompatible con el marco de un Estado de Derecho…"* Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Maldonado, Carlos s/ recurso de hecho", Fallos 315:1220:

V.- SOLICITA MEDIDAS URGENTES:

Que, a fin de garantizar la seguridad de la suscripta y mi círculo familiar, solicito con carácter URGENTE, se ordenen medidas, consistentes en: perimetral, a fin de que el denunciado no pueda acercarse a mi domicilio de Pumacahua 858 CABA, en un radio de 500 metros, se me otorgue botón antipánico a la suscripta y a los miembros de mi familia, y se disponga de consigna policial, durante las 24 hs.

VI.- PRUEBA

Documental

Como documental, se adjunta a la presente copia de la misiva que contiene la amenaza que da causa a la presente, la cual se pondrá a disposición ante vuestro primer requerimiento y dos filmaciones de cámaras de seguridad del edificio lindante a mi domicilio.-

Informativa

Asimismo, solicito se realice una pericia dactiloscópica sobre los elementos a aportar, a los efectos de que la división rastros.

En ese sentido, se libre oficio al RENAPER y a la Policía Federal Argentina, a los efectos de que remita los registros dactiloscópicos del denunciado.-

VI – QUERELLA

Asimismo, y toda vez que resulto particular damnificada del delito que se denuncia, vengo a en los términos del art. 82 CPPN a constituirme en querellante, conforme los hechos denunciados sucintamente conforme lo exigido por art. 83 inc. 2º. CPPN.

VII - RESERVAS.

Ante una hipotética resolución contraria a los intereses de esta parte, se hace formal reserva de los remedios recursivos de ley y del Caso Federal -*art. 14 Ley 48*- para ocurrir ante la CSJN por arbitrariedad y eventual violación de las garantías contenidas en los arts. 16, 17, 18, 75 inc. 22, ss. y cs. CN.

VIII - PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.S. peticiono:

1. Tenga por instaurada la presente denuncia y por constituidos los domicilios electrónicos y procesal indicados en el encabezamiento.
2. Tenga por ofrecida y agregada la prueba documental acompañada, así como los restantes medios referenciados.
3. Tenga por efectuadas las reservas recursivas de ley y Caso Federal.
4. Oportunamente se cite a prestar declaración indagatoria al denunciado en orden a los hechos denunciados y se dicte posterior procesamiento por los delitos endilgados.
5. Me tenga por parte querellante -*art. 83 inc. 5º. CPPN*-.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2025-00019972-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 17 de Julio de 2025

Referencia: INTERVENCION CHICLANA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.17 11:05:44 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

IF-2025-00025371-CPACF-CCACD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.17 11:05:39 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Informe

Número: IF-2025-00020506-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 21 de Julio de 2025

Referencia: Memo SG - EX-2025-00019968- -CPACF-SG

Me dirjo a Ud. en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones con el objeto de remitirle la presentación de la Dra. Mariana Correa Chiclana, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada y a la Comisión de los Derechos de la Mujer, para su estudio y dictámen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.21 12:03:13 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.07.21 12:03:06 -03:00

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: miércoles, 30 de julio de 2025 02:19 p.m.
Para: maleiraizoz@gmail.com; bergonzelliabogados@gmail.com; mlclienti@jusbaires.gob.ar; estudiofabianasosa@gmail.com
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. N° 19.968/2025 - CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA s/ solicita intervención del CPACF
Datos adjuntos: EX-2025-00019968 - Correa Chiclana, Mariana Berta.pdf

Sras. Autoridades de la
Comisión de los Derechos de la Mujer

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds., para acercarles en este mail el **EXPTE. N° 19.968/2025 - CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA s/ solicita intervención del CPACF** en archivo de formato PDF, atento a lo requerido por la Secretaria General de este CPACF solicitándoles el estudio y dictamen a las Comisiones de los Derechos de la Mujer y a la de Defensa del Abogado y la Abogada.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 19.968 - CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA

En su sesión del día 5 de Agosto de 2025, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Atento a la denuncia efectuada por la colega, se resuelve citarla en forma presencial para el Martes 12 de Agosto del corriente año a las 14:30 hs.
Buenos Aires, 12 AGO 2025

MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: jueves, 07 de agosto de 2025 04:10 p.m.
Para: estudiomarianacorrea@hotmail.com
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. SADE N° 19.968/2025 - CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA s/ solicita intervención del CPACF
Datos adjuntos: Expte. N° 19968 - Citación Dra. Correa Chiclana.pdf

Dra. Mariana Correa Chiclana

Atento a lo resuelto por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada, le hacemos llegar la siguiente notificación sobre su pedido de acompañamiento a este CPACF.

Se adjunta carta de la Coordinación en archivo de formato PDF.

En tal sentido, pongo en su conocimiento que la Comisión en su sesión del 05.08.25, resolvió citarla de forma presencial para este Martes 12 de Agosto a las 14:30 horas, en Avenida Corrientes 1455, piso 1°.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

Buenos Aires, 6 de Agosto de 2025

Señora Doctora
MARIANA BERTA CORREA CHICLANA
estudiomarianacorrea@hotmail.com
Presente

Ref.: Expediente SADE Nº 19.968/2025

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. en relación a su presentación en trámite ante la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada.

En tal sentido, pongo en su conocimiento que la Comisión en su sesión del 05.08.25, resolvió citarla de forma presencial para el día Martes 12 de Agosto a las 14:30 hs., en Avenida Corrientes 1455, piso 1°.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

LAURA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 19.968 - CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA

En su sesión del día 12 de Agosto de 2025, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Se recibe personalmente conforme la citación cursada. En atención a la gravedad de la denuncia, objeto procesal y teniendo en cuenta la afectación en el ejercicio profesional que la letrada manifestó, se resuelve por unanimidad designar como veedor al Dr. Gustavo Adrián Topic (T°47 F° 660), para lo cual se solicita la emisión del correspondiente certificado para presentar en la causa penal. Todo lo cual se resuelve por unanimidad.
Buenos Aires, 19 AGO 2025

MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Buenos Aires, 13 de Agosto de 2025.

EXPEDIENTE SADE N° 19.968/2025

Atento lo resuelto por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada en su sesión del 12.08.25, pase a SECRETARIA GENERAL para la confección de la constancia correspondiente, de acuerdo a lo resuelto por el Consejo Directivo en su sesión del 07.05.09. Fecho, vuelva a la COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA para la continuación del trámite.

LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00022352-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Miércoles 13 de Agosto de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00019968- -CPACF-SG

Motivo:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. a los efectos de remitirles el **EXPTE. SADE N° 19.968/2025 - CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA s/ solicita intervención CPACF**, atento que la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada en su sesión del 12.08.25, resolvió **designar veedor al Dr. Gustavo Adrián Topic (T° 47 F° 660)**, en los autos caratulados “IMPUTADO: LEIBER PABLO HERNAN S/ COACCION (ART.149 BIS) DENUNCIANTE: CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA”, Expediente N° 35.626/2025, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48 - Secretaria N° 145.

Saludos cordiales.

Destinatario: SG-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.13 12:28:58 -03:00

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

IF-2025-00025371-CPACF-CCACD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.13 12:28:52 -03:00

CV 2025-08-13 EX-2025-00019968--CPACF- SG

Se deja constancia que el Dr. Gustavo Adrián Topic (T° 47 F° 660), integrante de este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, ha sido designado como veedor en los autos caratulados "IMPUTADO: LEIBER PABLO HERNAN S/ COACCION (ART.149 BIS) DENUNCIANTE: CORREA CHICLANA MARIANA BERTA", Expte. N°35626/2025, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°48, sito en la calle Lavalle 1171, PB, en atención a la presentación efectuada por la Dra. Mariana Berta Correa Chiclana (T°53 F°82 C.P.A.C.F.).

Se extiende el presente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20º inc. c) de la ley 23.187 que establece el deber de la Institución de “defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes”; y en concordancia con lo normado por el artículo 21º inc. j) de la misma ley, que le confiere legitimación procesal para ejercer la acción pública a efectos de tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes.

A los efectos que correspondan, se constituye domicilio legal en Av. Corrientes 1441, 5º piso (Asesoría Letrada) de la Ciudad de Buenos Aires.

Buenos Aires, 13 de agosto de 2025.

Dr. MARTÍN CASARES
SECRETARIO GENERAL
Colegio Público de Abogados
de la Capital Federal

Coordinación de Institutos - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: miércoles, 13 de agosto de 2025 03:59 p.m.
Para: gtopic231021@gmail.com
CC: infoinstitutos@cpacf.org.ar
Asunto: Certificado veedor EXPTE. SADE N° 19.968/2025 - CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA s/ solicita intervención CPACF
Datos adjuntos: Expte. N° 19.968 veeduria.pdf; EX-2025-00019968 - Correa Chiclana, Mariana Berta.pdf

Importancia: Alta

Dr. Gustavo Topic

Les hacemos llegar el certificado de veeduría generado y enviado por la Secretaria General de este CPACF dentro del **EXPTE. SADE N° 19.968/2025 – CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA s/ solicita intervención CPACF**.

Se adjunta el certificado en un solo archivo atento haber sido asignado veedor por la Comisión, y el expediente completo y actualizado (ambos en formato PDF).

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Magdalena Iraizoz <maleiraizoz@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 27 de agosto de 2025 04:00 p.m.
Para: Coordinación de Comisiones - CPACF
Asunto: Re: EXPTE. N° 19.968/2025 - CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA s/ solicita intervención del CPACF
Datos adjuntos: DICTAMEN_COMISION_DE_LA_MUJER_CPACF_02.2025[1].pdf

Buenas tardes, les remito el dictamen realizado por la Comisión de los Derechos de la Mujer a raíz de la denuncia efectuada.
Cordialmente,
Magdalena Iraizoz
Coordinadora Comisión de los Derechos de la Mujer

El mié, 30 jul 2025 a las 14:19, Coordinación de Comisiones - CPACF (<infocomisiones@cpacf.org.ar>) escribió:

> Sras. Autoridades de la
>
> Comisión de los Derechos de la Mujer
>
> Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds., para acercarles en este mail el **EXPTE. N° 19.968/2025 - CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA s/ solicita intervención del CPACF** en archivo de formato PDF, atento a lo requerido por la Secretaria General de este CPACF solicitándoles el estudio y dictamen a las Comisiones de los Derechos de la Mujer y a la de Defensa del Abogado y la Abogada.
>
> Saludos cordiales.
>
> Coordinación de Comisiones

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de Agosto de 2025

AL Sr. Presidente

del

C.P.A.C.F.

Dr. Ricardo Gil Lavedra.

S / D.

Ref.: Sobre la presentación efectuada por la Dra. Correa Chiclana Mariana Berta (EX-2025-00019968)

I. Visto:

Viene a nuestra consideración el expediente presentado por la Dra. Correa Chiclana.

II. Considerandos:

En el marco de las actuaciones EX-2025-00019968, caratuladas “Correa Chiclana, Mariana Berta s/ Presenta denuncia. Solicita intervención y/o acompañamiento del CPACF”, esta Comisión ha tomado conocimiento de la presentación efectuada por la letrada, en la que denuncia haber sido objeto de amenazas en el ámbito del ejercicio de su profesión.

.

Conforme lo informado por la Gerencia de Comisiones del CPACF, se ha designado un veedor en la causa penal en trámite, en el marco de la intervención de la Comisión de Defensa del Abogado, a fin de resguardar las garantías profesionales de la matriculada.

En atención a ello, esta Comisión considera oportuno y necesario articular con el veedor ya designado a los fines de evaluar, en forma conjunta, la pertinencia de eventuales medidas adicionales que resulten conducentes para garantizar la debida protección y acompañamiento institucional de la Dra. Correa Chiclana.

Asimismo, se estima procedente recomendar al Consejo Directivo que disponga las medidas de acompañamiento institucional necesarias para respaldar a la matriculada en el marco de su ejercicio profesional y de las circunstancias denunciadas.

III. En mérito de lo expuesto, esta Comisión dictamina:

1. Articular la actuación de la Comisión de los Derechos de la Mujer con la del veedor designado por la Comisión de Defensa del Abogado.
2. Recomendar al Consejo Directivo disponer el acompañamiento institucional a la Dra. Mariana Correa Chiclana, en resguardo de sus derechos profesionales y de su integridad.
3. Mantener seguimiento del caso, con las otras comisiones involucradas y con el veedor del expediente penal; a fin de evaluar la necesidad de eventuales nuevas intervenciones, desde un abordaje integral.

DICTAMEN NRO. 02/2025

Sin otro particular, saludo a usted con la consideración más distinguida.

Dra. Magdalena Iraizoz

Coordinadora Comisión de los Derechos de la Mujer del CPACF.

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 19.968 - CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA

En su sesión del día 2 de Septiembre de 2025, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
En este acto el Dr. Gustavo Topic -veedor de la Comisión de Defensa del Abogado- se notifica de la misma.
En otro orden, el Dr. Gustavo Topic informa que se ha presentado como veedor en el sumario penal que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°48.
En este orden se resuelve que la Comisión de los Derechos de la Mujer, indique algún integrante de esa Comisión que recepte la información que recabe el veedor de la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada.
Buenos Aires,



MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Lucía Navarro <lucia.navarro@cpacf.org.ar>
Enviado el: jueves, 04 de septiembre de 2025 10:41 a.m.
Para: infocomisiones@planisys.net
Asunto: Fwd: Pedido urgente de intervención asesoría legal. Plazo perentorio apelación.
Datos adjuntos: Veeduria Correa Chiclana negativa inst. 48.pdf

-------- Mensaje Original --------
Asunto: Pedido urgente de intervención asesoría legal. Plazo perentorio apelación.
Fecha: Miércoles, Septiembre 03, 2025 18:59 -03
De: Gustavo Topic <gtopic231021@gmail.com>
Para: secretariageneral@cpacf.org.ar

Estimado Dr, Martin Casares: Me dirijo a Ud. en mi carácter de Secretario de la comisión de defensa del CPACF a los efectos de poner en su conocimeinto que en el marco del expte. interno **EXPTE. SADE N° 19.968/2025 – CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA s/ solicita intervención CPACF, el suscripto fue nombrado veedor emitiéndose el correspondiente certificado que adjunto para un mejor proveer.**
Así las cosas, ante la presentación del suscripto por ante el Juzgado de Instrucción No. 48, se emitió la NEGATIVA que se adjunta teniendo como fecha de notificación el día de la fecha 3 de septiembre de 2025.-
En esta inteligencia, siendo que el veedor no posee personería jurídica para recurrir esta resolución judicial, y dada la URGENCIA - término de 3 días para deducir la apelación - que por asesoría letrada se efectúe en correspondiente planteo recursivo ante el juzgado actuante. Demás está decir que existen antecedentes de rechazos de veeduría y de su correspondiente apelación con resultados positivos para los intereses del matriculado y de esta Institución, todo a través de abogados apoderados del Colegio.
Asimismo, pongo en su conocimiento que la Comisión de la Mujer del CPACF solicitó a este veedor informes sobre el estado de la veeduría a fin de evaluar un eventual acompañamiento de este Colegio.
Sin otro particular saludo al Sr. Secretario con toda consideración.
Fdo. Dr. Gustavo A. Topic Tomo 47 Folio 660 CPACF celular 1153235600

CC Juzgado **48**

Fecha de emisión de notificación: 03/septiembre/2025

Sr/a: TOPIC GUSTAVO ADRIAN

Domicilio: 20204280534

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 48** - sito en **Lavalle 1171 P.B., Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **35626** / **2025** caratulado: **IMPUTADO: LEIBER, PABLO HERNAN s/COACCION (ART. 149 BIS) DENUNCIANTE: CORREA CHICLANA, MARIANA B. Y OTRO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

///nos Aires, 3 de septiembre de 2025.-....IV. Atento a la petición realizada por el Dr. Gustavo Adrián Topic (T° 47 F° 660), en su calidad de integrante de este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y a los fines de ser designado como veedor en autos, debo decir que la persona sindicada como imputado es un particular y no ejercer la profesional liberal y la damnificada, la Dra. Mariana Correa Chiclana, se ha constituido como querellante primero por derecho propio y luego con patrocinio letrado del Dr. Rafael Resnick Brenner. Es decir, los derechos de aquélla se encuentra debidamente resguardos y considero que, de los términos de la presentación, no se vislumbran el supuesto del art. 20 inc. c) de la Ley 23.187 mencionado para fundar el acceso al expediente. Por ende, no corresponde la designación y alta en el SGJ-Lex del Dr. Topic en calidad de veedor. Notifíqueselo al domicilio constituido en autos por cédula de urgente diligenciamiento

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de septiembre de 2025. MEC
Fdo.: HORACIO DIEGO DONARINI, SECRETARIO DE JUZGADO

Buenos Aires, 4 de Septiembre de 2025.

EXPEDIENTE SADE N° 19.968/2025

Atento a lo informado por el Dr. Gustavo Topic, veedor designado por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogado y Secretario Titular de la misma, comunicando la NEGATIVA DE INTERVENIR COMO VEEDOR al Dr. Gustavo Topic en la causa denunciada por la Dra. Correa Chiclana en trámite el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°48, pase CON CARÁCTER DE MUY URGENTE al ÁREA DE LEGAL Y TÉCNICA para su conocimiento y considerar el acompañamiento por Art. 73 del RI.



LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: jueves, 04 de septiembre de 2025 10:55 a.m.
Para: consejodirectivo@cpacf.org.ar
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. SADE N° 19.968/2025 - CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA s/ solicita intervención CPACF
Datos adjuntos: EX-2025-00019968 - Correa Chiclana, Mariana Berta.pdf

Buenos Aires, 4 de Septiembre de 2025.

Área Legal y Técnica

Remitimos a Uds. el **EXPTE. SADE N° 19.968/2025 - CORREA CHICLANA, MARIANA BERTA s/ solicita intervención CPACF**, atento a lo informado por el Dr. Gustavo Topic, veedor designado en el expte. de referencia y Secretario Titular de la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada, comunicando que **el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°48 rechazo la veeduría presentada por el Dr. Gustavo Topic**.

Se adjunta el expediente completo en archivo de formato PDF para su conocimiento y **considerar el acompañamiento urgente por Art. 73 del RI**.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2025-00025371-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 4 de Septiembre de 2025

Referencia: Pase urgente a Legal y Técnica

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 31 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.04 11:02:57 -03:00

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.04 11:02:57 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00025375-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 4 de Septiembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00019968- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a lo informado por el Dr. Gustavo Topic, veedor designado por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogado, comunicando la NEGATIVA DE INTERVENIR COMO VEEDOR al Dr. Gustavo Topic en la causa denunciada por la Dra. Correa Chiclana en trámite el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°48, pase CON CARÁCTER DE MUY URGENTE al ÁREA DE LEGAL Y TÉCNICA para su conocimiento y considerar el acompañamiento por Art. 73 del RI.

Saludos cordiales.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.04 11:06:24 -03:00

Javier Oscar Minuet
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.04 11:06:25 -03:00

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 175 /2025)

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2025.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción y dos de reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el próximo miércoles 17 de septiembre, obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 8 de septiembre de 2025, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7º, 8º y 9º inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno.

RESUELVE:

1) Aprobar las solicitudes de reinscripción de CARLETTI, MARIA EUGENIA DU 34123292 y de THOMAS, SANTIAGO DU 26468613
2) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el miércoles 17 de septiembre del corriente año.
3) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
4) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.

Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

'ANEXO I'

REINSCRIPCIONES	
DU 34123292	CARLETTI, MARIA EUGENIA
DU 26468613	THOMAS, SANTIAGO
INSCRIPCIONES	
DU 38617830	GARCIA BERRO, JUAN
DU 31370085	RODRIGUEZ ARANZASTI, NICOLAS RENE
DU 31351742	MORALES NOVOA, GUILLERMO MATI AS
DU 36301350	BROGUET, MAXIMILIANO JESUS
DU 40011923	SOSA, LORENA MARLENE
DU 44451914	LOPEZ BUA, JANO
DU 43441603	KUKLA NIETO, SOFIA
DU 94441679	ALFONSO, SONIA ELIZABETH
DU 37196902	FRANQUI, STEPHANI
DU 37180871	GODOY, WENDY YASMIN
DU 31709254	CAPOBIANCO, JORGELINA YANINA
DU 41006937	GORDILLO, TAMARA AYELEN
DU 43244023	HANCZYC, JOAQUIN LAUTARO
DU 43244142	MUNNE, MARIA MAGDALENA
DU 43404111	CADENAS, JUAN MARIA
DU 27162876	MANAY, ROMINA DANIELA
DU 38862963	BOUZA, MANUEL
DU 43101217	GALINDO, AGUSTINA NICOLE
DU 41802085	RUIZ, FLORENCIA BELEN
DU 40171692	BOEDO, DANIELA ROMINA
DU 34874066	CUENCA, NOELIA GRACIELA
DU 42433163	KRENZ, DAIANA FLORENCIA
DU 40614832	BUFFOLO, ROCIO
DU 26706190	MECONCELLI, MARIELA ALEJANDRA
DU 35170907	LEDESMA, BETIANA LUCILA
DU 41222782	RANDO, AILIN
DU 38634411	VIDEBERRIGAIN, ALDANA PAULA
DU 41063515	CARDAZZO, OLIVIA
DU 40235287	URRETABISCAYA, JUANA
DU 38525884	LIETO, ANTONELLA

DU 36637479	TUMINI, NICOLAS DANIEL
DU 37199926	DUARTE, KAREN JAQUELINE
DU 43243692	NOVELLI, FRANCO NICOLAS
DU 41696513	MOIX, HEBER AGUSTIN
DU 30386342	UREÑA, GISELA FRIDA
DU 42907814	BARNECH, CECILIA INES
DU 44839781	PERUCCA, SOFIA
DU 43324630	CAMUGLIA, VALENTINA
DU 36739492	SERIAL, SANTIAGO OCTAVIO
DU 31441915	LEGUINA, JOSE HERNAN
DU 26114391	MANCO, PABLO ANTONIO
DU 32155831	BLANCO, MATIAS HERNAN
DU 42013589	PISCITELLI, FRANCISCO TOMAS
DU 43100970	DENIZ MIERS, MILENA YASMIN
DU 37341121	FRANCHI, CINTHIA MICAELA
DU 19035534	GRIGORYAN, HAYKUHI
DU 41139722	BLANC, BARBARA MICAELA
DU 40783618	MASI, TOMAS JULIAN
DU 17198218	IMPELLIZZERI, GABRIELA GISELLE
DU 37753914	SOLARI, FEDERICO
DU 32671688	CASANOVAS, YESICA ELIZABETH
DU 32528240	RAYES, MILAGROS
DU 37432705	MONTAÑO BRESANOVICH, TOMAS
DU 42878147	CORCUERA IBAÑEZ, IGNACIO
DU 26436116	COFRE, MURIEL PAZ
DU 43988525	LARIGUET, JAVIER
DU 94283808	MEDEL SEGURA, ERWIN EDINSON
DU 41209855	POMBO, SOL MICAELA
DU 41236259	SABATTE, IARA FERNANDA
DU 28858213	OCAMPO, GABRIELA ESTHER
DU 42564369	REATEGUI SANTILLAN, ANTHONY JOSE
DU 24997846	ROLDAN, CYNTHIA MARINA
DU 41172731	SOLDATI, JUAN SEBASTIAN
DU 38983683	SEGOVIA, MARIA SOLEDAD
DU 39413126	SABIN, JOHANNA SOLANGE
DU 39208212	CUZMICICH, DAIANA LUCIA
DU 40783835	GONZALEZ RODRIGUEZ, MICAELA AILEN
DU 33837319	D'ASTOLFO IRRAZABAL, MAXIMILIANO NICOLAS
DU 40474201	ROSAS, JAEL ABIGAIL
DU 36824600	BARRIOS, BRAIAN EZEQUIEL
DU 39557167	RODRIGUEZ BERRAUD, GASTON JAVIER

DU 42947460 CASAL, CATALINA AYELEN
DU 34074213 DE PAOLA, FEDERICO
DU 42629747 CONTI, WANDA ASTRID
DU 42254764 GABELLA, FACUNDO JAVIER
DU 38421668 LEIVA, ANA PAULA
DU 18345185 MAMANI, SILVINA ESTELA
DU 40930994 TRINCHIN, MILAGROS

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 176 /2025)

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2025.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción y una de reinscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el próximo miércoles 24 de septiembre, obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 16 de septiembre de 2025, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por el art. 73 del Reglamento Interno.

RESUELVE:

1) Aprobar la solicitud de reinscripción de HEIBER, OSVALDO ARIEL DU 18444792.
2) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados prevista para el miércoles 24 de septiembre del corriente año.
3) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
4) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.

RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal

'ANEXO I'

REINSCRIPCIONES	
DU 18444792	HEIBER, OSVALDO ARIEL
INSCRIPCIONES	
DU 31670408	MENSI, SERGIO DANIEL
DU 37972502	VANACOR, DELIA VANESIA
DU 39681054	GUARAGNA, LUCIANA BELEN
DU 42684523	DISCENZA, MARIA MARTINA
DU 25131826	DEL PIZZO, DIEGO HERNAN
DU 37914929	BARLETTA, MAGALI LUJAN
DU 42145508	LINDON, MARIA SOL
DU 41758597	LOPEZ ROLANDO, SANTIAGO MANUEL
DU 41431802	TAMBURI, FRANCESCO
DU 41107952	SEVASTIANUK, SOFIA
DU 38548581	CARRERA, MARIA AGUSTINA
DU 28082621	BURGOS, CAROLINA ELISABET
DU 32424390	NEMCOK, NOELIA ELIZABETH
DU 95079051	HERNANDEZ SARMIENTO, GUILLERMO CECILIO
DU 42146075	TINARO, VALENTINA ANA
DU 26184288	CASTIÑEIRA, LUCIANA ANDREA
DU 22545355	MORALES, MARTA ISABEL
DU 37340059	SABATE, MARIA AGUSTINA
DU 38691618	ALONSO, JULIA
DU 39207911	MARTINEZ, CAMILA
DU 40539319	MOHORADE, JUAN IGNACIO
DU 42498726	BONIFAZIO, GIULIANA
DU 44083630	GASPAR HERK, LUCAS GUSTAVO
DU 22025074	OVATI, LUIS MARIA
DU 29483571	ALANCAY, SARA BEATRIZ
DU 25554185	GIL, ARIEL ALEJANDRO
DU 40012414	BARROS, LUCA GUSTAVO
DU 34049951	LIJAVETZKY, ROMINA LAURA
DU 39758124	FLEITAS GONZALEZ, NAHUEL NICOLAS
DU 41926943	CHOQUE, MAURO ADRIAN
DU 32765181	BRANVATI, MARIA JIMENA
DU 42496278	SANCHEZ, ANGEL FABIAN

DU 33877529	NUÑEZ ARAGUNDE, VICTORIA MONSERRAT
DU 44157977	LAURENT, LUCIO
DU 29355373	FERNANDEZ, DIEGO CESAR
DU 42200873	PALERMO, DAIANA CAMILA
DU 40511396	SINGERMAN, JOSEFINA ALEJANDRA
DU 42249011	AMADO, FEDERICO TOMAS
DU 31683629	GOMEZ, MARIA BELEN
DU 27286941	SAGLIO ROSSINI, AGUSTIN
DU 37387936	TACACHO, CELESTE VALERIA
DU 40071400	RODRIGUEZ, NATACHA PRISCILA
DU 37179818	ESQUIVEL, ELIZABETH VERONICA
DU 38017912	CASSAN, BRUNO EZEQUIEL
DU 41758751	HERTEL KEDERIAN, KEVIN
DU 42252135	BOAN, RAMIRO JAVIER
DU 41007853	MULIERE, SEBASTIAN MARTIN
DU 42949580	BELARDINELLI, TOMAS
DU 12081086	MERESMAN, SILVIA GRACIELA
DU 43736486	OSADO SASTRE, MARIA VICTORIA
DU 25164124	GALCZYNSKY, CARINA MARIA ADELA
DU 28376848	GARCIA, PABLO DAMIAN
DU 39100165	RIVAINERA, SAULO GABRIEL
DU 30371346	SALERNO, ESTEFANIA YANEL
DU 42254963	LUIS, SOFIA
DU 42564187	OLIVERA, SOFIA AYELEN
DU 42737024	RIOS, AZUL VALENTINA
DU 42374669	OBIGLIO, AGUSTIN
DU 40513503	SOTERAS, SOFIA MONTSERRAT
DU 28752163	GARCIA, SEBASTIAN ABELARDO
DU 35363217	CASCO, GISELLE
DU 26789298	PESQUEIRA, GRISELDA CARINA
DU 39654158	CABRERA, HERNAN LEANDRO
DU 42315290	ACUÑA BIANCHI, TRINIDAD
DU 41246067	RUIZ, SANTIAGO
DU 35375353	VERNAY, NAHUEL WALTER AGUSTIN
DU 21575972	MALLIA, ALEJANDRO
DU 35991978	FERNANDEZ, DALMA DANIELA PILAR
DU 36784744	PACIN, FEDERICO ESTEBAN
DU 38679082	DELLATURE, WALDINO
DU 43323375	YAÑEZ MOSTEIRIN, AGUSTINA PAZ
DU 31704253	TORRES, ROMINA GISELLE
DU 42057964	TOSCANO, MARIA BELEN

DU 29664726	FERNANDEZ SEOANE, JUAN MARTIN
DU 42410404	FUKS, YAGO NEHUEN
DU 20695503	CHAIEB MAROTTA, ELIO ADRIAN HOMERO
DU 37837485	PACE, JOEL JAVIER
DU 43113526	VAZQUEZ, HECTOR AGUSTIN
DU 36778051	NICOLETTI, PATRICIO NAHUEL
DU 23525399	FUNEZ, CLAUDIO DANIEL
DU 39874262	ESTEVEZ, FRANCISCO
DU 29515694	PLANKER ARIAS, MARIA ANGELES
DU 39804081	VADELL SARBOLI, GONZALO